



REQUERIMIENTO DE ELEVACION DE CAUSA A JUICIO

Señor Juez Federal:

CARLOS GONELLA Fiscal General, en calidad de cotitular y **C. FACUNDO TROTTA** y **MARIA LAURA BAZO QUEIROLO**, Auxiliares Fiscales, de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la Jurisdicción Córdoba, en estos autos caratulados *“GUTIERREZ, HERMES VICENTE Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD...DENUNCIANTE: OLARTECOECHEA, DANIEL Y OTROS”* (FCB N° 2880/2014), ante el Sr. Juez comparecemos y decimos:

Que encontrándose finalizada la instrucción de los presentes, y considerando que no resulta necesario el diligenciamiento de nuevas medidas procesales, venimos por el presente, en virtud de la vista corrida a fojas 5381, en tiempo y legal forma, a requerir la elevación de la causa a juicio, en los términos del art. 347 inc. 2° del Código Procesal de la Nación, en relación a los imputados y por los hechos que a continuación paso a exponer.

I. GENERALES DE LOS IMPUTADOS:

Se ha resuelto la situación procesal de:

1) **ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN**, D.N.I. N° 4.836.558, , argentino, nacido el día 15 de enero de 1935 en San Andrés de Giles provincia de Buenos Aires, de profesión u ocupación militar retirado del Ejército Argentino con el grado de General; 2) **CARLOS ALBERTO QUEVEDO**, D.N.I. N°4.846.168, nacido el día 19 de marzo de 1936 en Capital Federal, de profesión u ocupación militar retirado del Ejército Argentino en el año 1995 con el grado de General de División; 3) **PABLO SKALANY**, D.N.I. 4.098.945, argentino, nacido el 25 de febrero de 1933 en Capital Federal, de profesión u ocupación militar retirado con el grado de General de División en el año 1990; 4) **DANIEL DI SANTO**, D.N.I. N°6.650.191, argentino, nacido el día 27 de marzo de 1943 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, de profesión u ocupación Sargento Primero retirado de la Policía de la Provincia de Córdoba en el año 1991; 5) **RUBÉN ROQUE PRINCIPI**, D.N.I. N°8.307.991, argentino, nacido el día 13 de junio de 1950 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, de profesión u ocupación jubilado de la Policía de la Provincia de Córdoba

en el año 1999 con el grado de Comisario Inspector; 6) **JUAN CARLOS NIETO**, (a) “Mocha”, D.N.I. N°6.657.142, argentino, nacido el día 25 de abril de 1948 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, de profesión u ocupación jubilado de la Policía de la Provincia de Córdoba en el año 1999 con el grado de Suboficial Principal; 7) **MIGUEL ANGEL SALINAS**, D.N.I. 10.821.583, argentino, nacido el 3 de septiembre de 1953 en la ciudad de Buenos Aires, ex integrante de la Policía de Córdoba y de profesión u ocupación, técnico electricista en actividad; 8) **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, D.N.I. N°6.659.250, argentino, nacido el día 20 de marzo de 1947 en Capital Federal, ex integrante de la Policía de la Provincia de Córdoba; 9) **ROBERTO ERNESTO GONZALEZ FOSSAT**, (a) “Pato”, L.E. N° 8.556.323, argentino, nacido el 9 de diciembre de 1950 en la Ciudad de Río Cuarto de esta provincia, de profesión u ocupación, abogado y ex integrante de la Policía Federal Argentina, de donde se retiró, en el año 1984, con el grado de Cabo; 10) **CARLOS JESÚS REGUEIRA**, D.N.I. 7.604.291, argentino, nacido el día 7 de diciembre de 1947 en la ciudad de Buenos Aires, de profesión u ocupación, retirado de la Policía Federal Argentina con el grado de Comisario; 11) **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, D.N.I. 7.638.289, argentino, nacido el 29 de enero de 1949 en la ciudad de Temperley, provincia de Buenos Aires, de profesión u ocupación Comisario retirado de la Policía Federal Argentina en el año 1996; 12) **JUAN EDUARDO RAMON MOLINA**, D.N.I. N°7.984.919, argentino, nacido el día 25 de octubre de 1945 en la ciudad de Córdoba, de profesión u ocupación policía jubilado de la Policía de esta provincia en el año 1988; 13) **CARLOS ALFREDO YANICELLI**, D.N.I. N°10.836.802, argentino, nacido el día 5 de mayo de 1953 en la localidad de Villa de Soto, departamento de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, de profesión u ocupación retirado del Cuerpo de la policía de esta provincia con el grado de Comisario Mayor en el año 1997; 14) **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ**, D.N.I. N°11.430.121, argentino, nacido el día 10 de diciembre de 1954 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, de profesión u ocupación ex militar y fotógrafo, retirado del Ejército Argentino con el grado de Sargento en año 1991; 15) **CARLOS IBAR PÉREZ**, D.N.I. N°8.488.817, argentino, nacido el día 19 de marzo de 1951 en la ciudad de San Luis provincia del mismo nombre, de profesión u ocupación militar retirado del Ejército Argentino con el grado de Suboficial Mayor en el año 2001; 16) **GUSTAVO ADOLFO ALSINA**, D.N.I.



Nº8.275.036, argentino, nacido el día 8 de mayo del año 1950 en Capital Federal, de profesión u ocupación jubilado de Ejército Argentino en el año 1990 con el grado de Mayor del Ejército; 17) **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ**, D.N.I. Nº10.151.406, argentino, nacido el día 28 de octubre de 1951 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Oficial del Ejército Argentino retirado en el año 2000 con el grado de Teniente Coronel; 18) **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, D.N.I. Nº7.792.820, argentino, nacido el día 2 de octubre de 1947 en Capital Federal, de profesión u ocupación militar dado de baja del Ejército Argentino con el grado de Mayor en el año 1987; 19) **JUAN EUSEBIO VEGA**, D.N.I. Nº8.236.295, de argentino, nacido el día 20 de marzo de 1950 en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, de profesión u ocupación militar retirado del Ejército Argentino, con el grado de Suboficial Mayor en año 2001; 20) **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, D.N.I. Nº4.748.013, argentino, nacido el día 18 de septiembre de 1946 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión u ocupación militar retirado del Ejército Argentino con el grado de Suboficial Mayor en el año 1992; 21) **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, D.N.I. Nº6.436.837, argentino, nacido el día 4 de abril del año 1943 en la localidad de Monte Ralo provincia de Córdoba, de profesión u ocupación militar jubilado del Ejército Argentino; 22) **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, D.N.I. Nº10.771.772, argentino, nacido el día 29 de enero del año 1953 en la ciudad de Córdoba, de profesión u ocupación comerciante, y ex integrante del Ejército Argentino, 23) **JOSÉ LUIS YAÑEZ**, (a) “Pepe”; D.N.I. Nº10.905.577, de 69 años de edad, argentino, nacido el día 30 de enero de 1954 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, de profesión u ocupación militar retirado del Ejército Argentino y de la Policía Federal Argentina y 24) **RAMÓN ALFREDO NAVARRO** D.N.I. Nº11.189.324, de 69 años de edad, argentino, nacido el día 18 de septiembre de 1954 en la ciudad de Córdoba, con domicilio en calle Chachapoyas Nº2104 de barrio Yofre Norte de esta ciudad, estudios cursados hasta el nivel terciario completo Técnico Universitario en Administración, de profesión u ocupación jubilado autónomo.

II. HECHOS

IIa. - CONTEXTO GENERAL EN EL QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS:

En forma previa al relato concreto de los hechos imputados y por los cuales se requerirá por el presente la elevación a juicio de esta causa, considero necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos hechos que constituyen el fundamento de la acusación.

Los delitos cometidos en perjuicio de **RUBÉN HÉCTOR LUCIO PADULA; JUANA JULIA ORMAECHEA; JUAN ALFREDO MARCHIONI; JUAN ALBERTO MUZZOLON; HÉCTOR LUCIO GIULIANI; JUAN CARLOS GIULIANI; RICARDO ALBERTO QUEVEDO; SERGIO JOSÉ GONZALEZ; CLOTILDE ADELINA YERKOVICH; STELLA MARIS GRAFEUILLE; PATRICIA CLARA GHIGLIONE; ROSANA MUGETTI; JUAN CARLOS GENTILE; DONALISIO MARIA ROSA; ROLANDO HUMBERTO RUBIO; CARLOS VÍCTOR FERNÁNDEZ; CARLOS HUGO BALIN; HECTOR RAUL PITETTI; DANIEL MARCELO BALIN; JULIO ANTONIO MANCINELLI; ISAURA NIETO; GREGORIA EUGENIA GAMA DE NIETO; DIOGENES ALBERTO GIULIANI; JUAN CARLOS GIULIANI (P); MARTA ESTER GATICA; YOLANDA HAYDEE GATICA; ROBERTO CÉSAR TATO; DAVID ANDENMATTEN; MARIA CRISTINA TERESA MOLA; SANTIAGO CESAR CASTRO; SILVIA DI COLA; JOSÉ ANTONIO STRAUSS; LUIS ALBERTO MAFRAND; RICARDO ALBERTO CARRERA; JORGE OTELLO NIMIS; ALBERTO LEVI; ALBERTO PINTO; MIRTA VICTORIA AROMATARIS; NORMA TERESA RUIZ DE GARIBAY DE MUSSOLINI; PEDRO MARIA ADAM GODOY; NORA ALICIA ROSSI VIVIANA MACCHIAROLA; RAÚL JOSÉ CORIA; MARIA GRACIELA QUEVEDO; ENRIQUE CELSO MAGALLAN; RUBÉN OSVALDO GONZÁLEZ; JUAN CARLOS DÍAZ; ROSA ELBA SALINERO; CARLOS SALVADOR MATELO; HÉCTOR HUGO ORTIZ; LIDIA**



GLADYS QUERIN; MIGUEL JOSE ZORZIN; LILIANA MARGARITA ZORZIN, ROBERTO FLORES; EVA ROSA TORRES; DOMINGO ALBERTO MONTIVERO; SANTOS RUBEN CLARO; CARLOS MARIO GUTIERREZ; ERNESTO MANUEL ATTÍAS; MIRIAM GLADYS BASSO, NIDIA ANTONIA MONTANI; JORGE ALBERTO GALIZIA; LILIANA MARIA ARRASTIA; ANDRÉS JUJNOVSKY; IDA ISABEL BONACCI; TOMÁS ANTONIO ROMERO; ELSA GLADYS COMBA DE COMBA; NORMA GLADYS COMBA MARIA INES RISATTI; GABRIEL BRAUNSTEIN MAIDEN; ERNESTO SILBER y JUANA JOSEFA CHESSA son crímenes de lesa humanidad contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, más allá de la regulación prevista en el derecho interno Argentino.-

Ahora bien, antes de abordar de lleno los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, es necesario realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del 70 en relación al fenómeno que se denominara “Subversión” a los fines de poder poner de relieve el contexto en que se produjeron.

Así, la tendencia hacia la criminalización de las actividades políticas, en nuestro país, se mantuvo durante los inicios de los setenta, hasta 1973, con la entrega de la presidencia por el dictador Lanusse a las autoridades civiles elegidas ese mismo año. Luego de la muerte de Juan Domingo Perón, el 1° de julio de 1974, las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada “Lucha contra la Subversión”. En este contexto las FF. AA ocuparon un lugar cada vez más preponderante, comenzando así, con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más álgido con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

El 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional”, que reformaba el Código Penal Argentino,

estableciendo nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “*connotación subversiva*” y establecía la **competencia de la justicia federal** respecto de aquellos delitos.

Ya para el 5 de febrero de 1975, en atención a la presencia de elementos subversivos en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto “S” (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército “*ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán*”.

Nació así el llamado “**Operativo Independencia**” que constituyó la primera intervención masiva de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en un plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante con la **aquiescencia del gobierno democrático** en la provincia de Tucumán desde febrero de 1975; marcando así el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

En lo que respecta al **ámbito de la provincia de Córdoba** es necesario recordar que el resultado de las elecciones de 1973 instaló en el gobierno de la provincia de Córdoba a **Ricardo Obregón Cano** y a **Atilio López**, fórmula propuesta por el FREJULI que nucleaba una alianza de partidos que incluía representaciones afines a la izquierda, siendo apoyado fuertemente por los gremios y dirigentes sindicales más combativos. Ricardo Obregón Cano designó como jefe de Policía de la provincia de Córdoba al Teniente Coronel (R) Antonio Domingo Navarro—quien se había desempeñado como jefe de la Policía Militar del III Cuerpo de Ejército— pero a poco de andar, sospechas en su contra relacionadas justamente a la intervención del mismo en ilícitos vinculados a la persecución de dirigentes sindicales, determinaron que el Gobernador relevara de su cargo a Navarro. En respuesta a esa decisión, ese mismo día, 27 febrero de 1974, en horas de la noche, el depuesto jefe de Policía ingresó a la Casa de Gobierno, junto a un nutrido grupo de policías, y

procedieron a detener al Gobernador, al vicegobernador y demás personas que se encontraban allí. A esta oscura sublevación policial se la conoce como el "*Navarrazo*" y fue consentida por las máximas autoridades nacionales de entonces, siendo el motivo y oportunidad para que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera la Intervención Federal a esta provincia.

El "Navarrazo" marcó un antes y un después en la historia de Córdoba, y es posible observar que también ocurrió en Río Cuarto -tal como ocurriera en nuestra ciudad-; propiciando aquel episodio las condiciones que permitieron un irrazonable endurecimiento de las metodologías represivas, empoderamiento y consecuente impunidad en el proceder de las fuerzas policiales, tal como surge del listado de atentados, allanamientos y detenciones presentado por la Comisión Municipal de la Memoria de la Ciudad de Río Cuarto, conforme también fuera corroborado por numerosas noticias publicadas por los diarios locales de la época.

Ya intervenida la provincia de Córdoba, el primer Interventor Federal, Dulio Brunello, contó con el apoyo del presidente Perón, pero la muerte de éste determinó también su partida en los primeros días de septiembre de 1974. Muerto Perón, y habiendo asumido la presidencia de la Nación la Sra. Maria Estela Martínez de Perón, aquella designó en reemplazo de Brunello al **Brigadier (R) Raúl Lacabanne**, siendo respaldado por el Ministro de Bienestar Social, el Sr. José López Rega, por la dirigencia ortodoxa de la CGT y por la Policía de la Provincia. Días más tarde, el 17 de octubre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional indultó a Navarro y demás policías involucrados en la rebelión que había depuesto a las autoridades provinciales constitucionales.

Desde la designación del **Brigadier (R) Raúl Lacabanne**, al frente de la Intervención Federal en Córdoba, comenzaron a tener lugar diversos hechos de claro contenido ilegal, en el que se sucedieron secuestros, muertes violentas y desapariciones tanto de personas vinculadas a organizaciones de tipo subversivo, como militantes políticos de izquierda y activistas gremiales.

Puede afirmarse que el entonces Interventor Federal Brigadier (R) Raúl Lacabanne instrumentó a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, específicamente a través del Departamento Informaciones Policiales (D2) un grupo de efectivos para enfrentar no sólo el fenómeno de la subversión, sino también para

perseguir a quienes desde la perspectiva del gobierno nacional aparecían como adversarios políticos. Así fue como se conformaron las famosas “**Brigadas Antisubversivas**” (Ver legajos policías) que actuaban bajo dos modalidades ya sea de manera clandestina y sin registro, ya sea bajo el amparo de la Ley N° 20.840, donde la detención de la víctima quedaba registrada y tomaba intervención la Justicia Federal.

Con el correr de 1975, fueron sucediéndose diversos hechos en los que tuvieron participación elementos civiles y militares que pertenecían al **Ejército Argentino**. Posiblemente el primer militar forma parte de este ensamble fue el extinto Héctor Pedro Vergéz, quien se jactaba de ser el fundador y organizador del “**Comando Libertadores de América**”, nombre que con el correr de los meses asumió esta organización en la provincia de Córdoba a la hora de adjudicarse varios de los hechos que aquí relevamos.

En lo que respecta a la **particularidad que asumió en la ciudad de Río Cuarto** los dos grupos que más actuaron hasta 1975 fueron los de la Policía de la Provincia y el de la Policía Federal Argentina, a lo que se sumó a partir de octubre de 1975, las fuerzas militares, principalmente las del Ejército -Batallón de Arsenales 141 con sede en Holmberg- y en menor medida la Fuerza Aérea -Área de Material Río Cuarto, con sede en Las Higueras.

En este orden de ideas, volviendo al contexto político y social que se vivía en 1975 en la República Argentina, en pleno “**Operativo Independencia**”, y en virtud del Decreto 2523 del 13 de septiembre de 1975, María Estela Martínez de Perón traspasa el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder, en su carácter de presidente Provisional del Senado. Dos semanas más tarde, ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 - 1 de octubre de 1975- por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Seguidamente con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la “*necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país*” y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta las decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, – conocidos como “*decretos de aniquilamiento*”- por los que se produce una

reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos, significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a “*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*”, a través (en teoría) del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas mencionadas.

Dichas normas fueron seguidas a fin de reglamentar tales decretos por una segunda tanda de directivas y órdenes generales de las Fuerzas Armadas y del flamante Consejo de Defensa. Entre las más relevantes, la **Directiva 1/75** del Consejo de Defensa (“Lucha Contra la Subversión) dictada el 15 de octubre de 1975 se propuso el papel “instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión” interpretando el marco institucional fijado por los decretos 2770, 2771 y 2772. Esta Directiva, en realidad, estableció una estructura estatal diferenciada para la Lucha contra la Subversión (LCS) con una notable alteración en los mandos legales, acrecentando particularmente el poder de las FFAA a través del propio Consejo de Defensa y del Estado Mayor Conjunto. Además de disponer la actuación conjunta de las fuerzas adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, la conducción del esfuerzo de la Comunidad Informativa, así como el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional, elementos de la policía y servicio penitenciario de las provincias y el control funcional sobre la SIDE. Finalmente, reactualizaba la validez de la Zonificación Militar establecida por el llamado Plan de Capacidades MI 72, es decir, en Zonas, Subzonas y Áreas, estando el contacto con las autoridades gubernamentales provinciales, en particular, a cargo de la autoridad militar del Ejército de mayor jerarquía.

Otras instrucciones siguieron a esta, entre ellas, la más determinante fue la Directiva N° 404/75, del 28 de octubre de 1975, del Comandante General del Ejército, haciendo operativa la Directiva 1/75, determinando Zonas

prioritarias de lucha, dividiendo la maniobra estratégica en fases, manteniendo la organización territorial de Zonas (conformada por cinco zonas prioritarias operativas nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente, comprensivas a su vez de Subzonas, Áreas y Subáreas.

Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército –con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército –con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército –con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares –con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente) (Plan de Capacidades del año 1972, PFE-PCMI72), determinando el procedimiento con las personas detenidas, los que debían ser puestos a disposición de la autoridad judicial o del P.E.N. todo lo relacionado con las reglas de procedimiento de detenciones y allanamiento se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal del 16/12/1975 (PON 212/75). Asimismo, la Armada y la Fuerza Aérea dictaron normas complementarias.

Es así que a partir de esta época –octubre de 1975- encontramos un escenario claramente delineado, que ubica en todo el ámbito del Tercer Cuerpo de Ejército una estructura destinada a la Lucha contra la Subversión a cargo del Comandante de la Zona de Defensa 3, y dentro de ésta, el Área 311, cuya jefatura –en ambos casos- era ejercida por el Comandante del III Cuerpo de Ejército el General de División Luciano Benjamín Menéndez, quien asume la conducción de la lucha, subordinando a sus directivas el accionar de todas las demás fuerzas de seguridad del Estado Nacional y Provincial.

Así, al Tercer Cuerpo de Ejército se le asignó la Zona de Defensa 3 que incluía diez provincias entre ellas Córdoba, La Rioja, Catamarca, Mendoza, San Luis, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. Ese territorio a su vez, fue dividido en tres Subzonas, asignando cada una de ellas a una Brigada. La Subzona 31 fue asignada a la Brigada de Infantería Aerotransportada 4, con jurisdicción en nuestra provincia, La Rioja, Catamarca y Santiago del Estero-; la Subzona 32 correspondió a la Brigada de Infantería 5 con jurisdicción en Tucumán, Salta y Jujuy; y la Subzona 33 a la Brigada de Montaña 8 con jurisdicción en Mendoza,



San Luis y San Juan. Cada Subzona fue, a su vez, dividida en Áreas, organizando un área por Provincia, de manera tal que el territorio provincial de Córdoba correspondió al Área 311. La provincia de Córdoba fue también dividida en Subáreas, quedando asignado el territorio de la Ciudad de Córdoba a la Subárea 3111 –también comandada por la Brigada de Infantería Aerotransportada IV-, en tanto que el **territorio de Río Cuarto al Subárea 3115** puesta a cargo del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg.

Los Comandos de Zona, Subzona, Área y Subárea tuvieron, a los fines de cumplimentar la misión, tenían el control operacional de las dependencias de Gendarmería Nacional -consideradas elemento “orgánico”- y de las Delegaciones de la Policía Federal Argentina que se encontraran en sus respectivas jurisdicciones, como también de los demás elementos que operaban en apoyo -dependencias de Policías Provinciales emplazados a efectos de la lucha contra la subversión- y de los Servicios Penitenciario Nacional y Provincial donde existieren delincuentes subversivos detenidos-. Fueron además autorizados a coordinar con la Fuerza Aérea y Marina un mejor empleo de los medios disponibles en sus territorios.

Así, la Jefatura de la Subárea 3115 ejerció aquel rol asignado respecto a la Unidad Regional Sud -Río Cuarto de la Policía Provincial y sobre la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, en relación a las operaciones emprendidas en la “*lucha contra la subversión*”, como también sobre la Cárcel de Encausados N° 4 en lo concerniente a los detenidos “subversivos” allí alojados; coordinando además acciones con el Área Material de Río Cuarto de la Fuerza Aérea.

Pasado poco más de un mes, el 3 de noviembre de 1975, una nueva orden del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército III extiende las operaciones ofensivas contra la subversión a toda la jurisdicción del Cuerpo y el Estado Mayor del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV pasa a integrar el Estado Mayor de la Jefatura del Área 311 con jurisdicción en toda la Provincia de Córdoba.

También se implementó un **espacio de interconsulta y decisión** en la que confluían -en reuniones semanales o quincenales- todas las dependencias de inteligencia de todas las fuerzas involucradas, esto es la “Comunidad Informativa”. De estas reuniones, generalmente presididas por Menéndez o algún otro militar de alto rango en el III° Cuerpo, tenemos noticia a través Memorandos de la Comunidad

Informativa que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones realizada por personal de la Policía Federal Argentina.

De las constancias de los memorandos de la Comunidad Informativa, como también de los legajos del Servicios Penitenciario correspondientes a las víctimas de los hechos aquí examinados, y de las causas penales seguidas contra algunas de esas mismas personas, surge como las fuerzas que integraban el Área 311 impartían órdenes de traslados de detenidos desde la Cárcel de Encausados N° 4 de Río Cuarto a la Unidad Penitenciaria N° 1 de la Ciudad de Córdoba y desde allí a establecimientos del Sistema Penitenciario Federal, disponían la libertad de ciertos detenidos u ordenaban la constitución de Consejos de Guerra y la integración de estos Tribunales, para el juzgamiento militar de algunos detenidos; o solicitaban la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de las víctimas o bien, disponían el ingreso de los detenidos en la UP1 procedentes del CCD La Ribera

Asimismo, y en lo que respecta al **Subárea 3115**, luego denominada Área 315, la misma estaba a cargo **Batallón de Arsenales 141 José María Rojas** con sede en Holmberg. En ejercicio tuvieron el poder necesario para disponer detenciones, autorizar que reciban visitas en el establecimiento carcelario de Río Cuarto, rechazar autorizaciones para ser entrevistados en la cárcel, disponer libertades teniendo a su vez, la misión de reunir información y antecedentes de cada uno de las personas investigadas, todo ello conforme las constancias de los legajos penitenciarios y de los expedientes judiciales obrantes en estas actuaciones. Las funciones señaladas, en conjunto, muestran concretamente a los jefes del Batallón de Arsenales 141, cumpliendo la trascendente misión asignada desde marzo de 1976 en la ofensiva contra la subversión a través de las órdenes sucesivamente impartidas por el Comandante General en Jefe del Ejército; el Comandante del III Cuerpo de Ejército y de la Brigada Infantería Aerotransportada.

A partir del 24 de marzo de 1976, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas tomaron el control del país, la situación antes señalada se agudizó, naturalizándose, por parte de las fuerzas armadas y de seguridad en su conjunto, la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Dentro del contexto precedentemente caracterizado es necesario analizar las estructuras que estuvieron involucrados en las acciones desplegadas en la lucha antsubversiva y cuyas circunstancias constituyen los presentes hechos, involucrando el accionar de las Áreas 311 y el Área 3115 (Río Cuarto), siendo estas las siguientes:

Ila.1- UNIDAD REGIONAL SUD RÍO CUARTO, DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Esta dependencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, ubicada en calle Belgrano N° 50 de la ciudad de Río Cuarto, también denominada Unidad Regional 7 (URS7) y luego Unidad Regional 9 (URS9), desarrolló un rol importante en lo que dio en llamarse la “lucha contra la subversión”, a través de su “División Informaciones”, luego denominada “División Inteligencia”, que habría funcionado como “filial” o “delegación”, en la ciudad de Río Cuarto, del Departamento Informaciones Policiales D2 de la Ciudad de Córdoba.

Tal como surge de las constancias de los expedientes por infracción a la ley 20840 reservados para estas actuaciones, que se tramitaran en la jurisdicción Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto, en dichas actuaciones intervinieron como preventores en la generalidad de investigaciones de los llamados “hechos subversivos” o de sospechados “delincuentes subversivos” la dependencia de la Policía Provincial mencionada y la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal. Ambas reparticiones policiales, actuaron en algunos casos siguiendo instrucciones de la Justicia Federal, y en otras circunstancias lo hicieron bajo el control y conforme a pautas y directivas de la Subárea 3115 -luego denominada Área 315-del Ejército, sin dar intervención alguna al Juez competente.

En particular, y volviendo a la División Informaciones /Inteligencia de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto, de los numerosos testimonios recolectados en estas actuaciones surge que el personal de esa oficina habría desplegado una modalidad de actuación de absoluta menosprecio hacia la persona de los detenidos, quienes una vez aprehendidos, eran sometidos a un sinnúmero de malos tratos físicos y psicológicos, a efectos de obligarlos a brindar información sobre los hechos investigados, tales como ser mantenidos totalmente incomunicados durante largos períodos, no informarle cuál sería su destino, recibir amenazas de ser

asesinados o que se daría muerte a familiares cercanos, ser sometidos a simulacros de fusilamientos, violentas golpizas, ser ahogados mediante distintas prácticas hasta hacerlos perder el conocimiento o experimentar asfixia, e incluso en algunos casos, aplicación de corriente eléctrica en zonas sensibles del cuerpo.

IIa.2- DELEGACIÓN RÍO CUARTO DE LA POLICÍA FEDERAL

Obra en la causa prueba suficiente que indica que esta delegación policial cumplió, al igual que la Unidad Regional Sud de la Policía de la Provincia, un rol de suma importancia en la llamada prevención y persecución de lo que dio en llamarse “delincuencia subversiva”, actuando ambas en muchas oportunidades en forma conjunta.

De las descripciones efectuadas por las víctimas surge de manera coincidente, que el personal policial actuante habría desplegado numerosas torturas no solo físicas sino también psicológicas, para obtener información y en cuanto a la descripción del ámbito en que se desarrollaban los interrogatorios a las víctimas, es decir en la sede de la Policía Federal, ubicada en calle Lamadrid N° 389 de la ciudad de Río Cuarto, practicándose los mismos en un piso superior, ya que las víctimas dan cuenta que para acceder a ese espacio, las hacían subir escaleras.

Expresan estos testimonios que las celdas se encontraban en un sótano, consistiendo las mismas en unos pequeños tubos. Estas celdas, eran muy pequeñas, tanto que incluso una persona de baja estatura no entraba parada, no pudiendo tampoco estirarse completamente al acostarse. Parecían cajas, donde los detenidos permanecían todo el día encerrado, y por la noche los vendaban y eran subidos a una oficina en un piso superior, donde se practicaban los interrogatorios y se le imponían los apremios. Las torturas se efectuaban encontrándose las personas con las manos atadas hacia atrás, lo que las colocaba en total situación de indefensión, y con los ojos vendados, no pudiendo reconocer por esto a sus victimarios. Son concordantes también los testimonios al describir que en esta repartición policial se encontraba un “sillón de peluquero”, al que muchas de las víctimas fueron atadas. Es aquí donde se desplegaba contra las víctimas un amplio espectro de prácticas tales como el hecho de ser mantenidos incomunicados, con la incertidumbre de no saber



cuál sería su destino, recibiendo asimismo amenazas permanentes en contra de su vida y de sus familiares cercanos, situación ésta que al encontrarse incomunicados generaba una mayor presión psicológica en la víctima, tornándola altamente vulnerable. Los detenidos eran además sometidos a golpizas en todas partes del cuerpo, o se les producía quemaduras con cigarrillos, o se les practicaba simulacros de fusilamiento, o se los hacía sufrir asfixia o ahogamiento mediante diferentes prácticas que, en muchos casos, acarrearba la consecuente pérdida de conocimiento, habiéndose aplicado también corriente eléctrica en partes del cuerpo en donde la sensibilidad es mayor.

Asimismo, del análisis de la documental incorporada a la causa, surgen memorandos que fueron obtenidos del acervo de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, que corroboran las tareas de inteligencia que desarrollaban en esta delegación con respecto a la militancia política que ejercían determinadas personas de la ciudad de Río Cuarto.

Ila.3- DEPARTAMENTO INFORMACIONES POLICIALES (D2) DE LA CIUDAD DE CORDOBA, POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Recordemos que la Policía de la Provincia de Córdoba tuvo un rol preponderante a partir de la Intervención Federal de la Provincia de Córdoba en marzo de 1974, como instrumento para enfrentar el fenómeno de la subversión y para perseguir a quienes, desde la perspectiva del gobierno nacional, aparecían como adversarios políticos.

En lo que respecta a la ciudad de Córdoba esa misión fue específicamente asignada al órgano de inteligencia de la Fuerza Policial, llamado por entonces “Departamento Informaciones Policiales (D2) con sede en dependencias traseras del Cabildo Histórico con rápida conexión a las oficinas de la Unidad Regional 1 - Córdoba y a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, y con ingreso y salida a la vía pública a través del Pasaje Cuzco -hoy Pasaje Santa Catalina- a la altura del N° 66. La misma dependencia, pasó a llamarse posteriormente Dirección General de Inteligencia.

Respecto a la modalidad de actuación de este grupo, múltiples y coincidentes testimonios de personas detenidas y alojadas en esa dependencia del

Cabildo de Córdoba, dan cuenta de un accionar brutal y despiadado por parte de su personal. Los relatos abundan en crudas descripciones, tanto de golpes, vejámenes y sufrimientos gratuitos, como de los cruentos tormentos padecidos en el marco de la interrogación. De ello no puede más que concluirse que la labor de inteligencia desplegada por ese órgano policial, habría echado mano a todo un completo repertorio de prácticas de tortura -claramente ilegales- para la obtención de la “información” que constituía su propósito.

Cabe mencionar que las perniciosas condiciones de alojamiento, trato y tormentos en Informaciones Policiales, ya fueron objeto de investigación y prueba, y han sido materia de amplios desarrollos en las sentencias recaídas en autos “*VIDELA Jorge Rafael y otros*” (Expte. 172/09 y M-13-/09) de fecha 22/12/2010, Registro 63/2010 y “*MENENDEZ Luciano Benjamín y otros ...*” (Expte. FCB93000136/2009/TO1), de fecha 24/10/16, ambas emitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, las que, a la fecha, se encuentran firmes.

IIa.4- CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION CAMPO LA RIBERA

La Ribera funciono como “Lugar de Reunión de Detenidos” a partir de diciembre de 1975 en las instalaciones de la “Cárcel Militar de Encausados Córdoba”, ubicada en Barrio San Vicente de esta ciudad, en cercanías al Cementerio “San Vicente”.

Da cuenta de su creación el memorando DGI CD 220 R de fecha 10 de diciembre de 1975 de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina. En dicho memorando, como asunto central se trató la organización y puesta en funcionamiento del GRUPO INTERROGADOR DE DETENIDOS (G.I.D.), con asiento en la Prisión Militar Encausados Córdoba, más conocida como “Campo La Rivera”. Resultan ilustrativas las objeciones que en esa reunión plantea el representante de la Policía Federal Argentina, oponiendo reparos también a la “heterogeneidad” del personal que actuaría en las operaciones como así también a la naturaleza de las mismas. Surge con nitidez así que, los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes, ni por las autoridades judiciales competentes a tal fin, ni con el exclusivo

auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el documento que se analiza consta también que el General Menéndez requirió del resto de las Fuerzas presentes en la Reunión, recursos para el aprovisionamiento de “materiales y útiles” destinados al funcionamiento del “nuevo organismo” -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación “... tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada” (fs. 280/82).

Lo expuesto autoriza a concluir que las instalaciones de La Ribera habrían sido utilizadas como centro clandestino de detención a partir de diciembre de 1975, constituyendo el “lugar de reunión de detenidos” de carácter subrepticio de mayor relevancia en Córdoba hasta la inauguración de su similar – “Campo La Perla”- en marzo de 1976.

Esta circunstancia aparece corroborada por otros elementos probatorios: 1) Informe Final de la CONADEP-Córdoba, dentro del capítulo “E. Descripción de los Centros Clandestinos de Detención” se consigna “La Ribera” (LRD) ubicada en las instalaciones del penal militar del mismo nombre, al lado del viejo cementerio de San Vicente. Descripción. ...dentro de la cuadra, separados por un tabique, estaban los baños y duchas. Saliendo, un patio; a la derecha calabozos y a continuación de éstos, la cuadra para mujeres. Frente a la cuadra se encontraban las oficinas de interrogatorio y tortura” 2) Informe denuncia presentado judicialmente por la CONADEP –Delegación Córdoba- en base a un importante cúmulo de testimonios que acompaña, en el que da cuenta de los delitos de imposición de tormentos y homicidios que habrían sido cometidos entre los años 1975 y 1979 por personal militar y civil adscripto en La Rivera, 3) declaración testimonial del Teniente Coronel Juan Carlos Lona, otrora director de la Cárcel Militar de Encausados Córdoba, quien relató que en el mes de diciembre de 1975 debió trasladarse con el personal a su cargo y los presos militares, a dependencias ubicadas en la Guarnición camino a La Calera, en cumplimiento de una orden verbal emanada del Comando de la Brigada Cuarta Aerotransportada, después ratificada por escrito por el coronel Rogelio Villarreal – aunque aclaró que su superior era el General Menéndez- en la que se lo emplaza a

dejar las instalaciones de La Rivera antes del 8 de diciembre de 1975. El edificio fue desocupado tal como se le había ordenado. Que posteriormente, con fecha 28 de julio de 1976, visitó La Rivera por orden del General Sasaiñ con motivo del aniversario de la creación de Gendarmería Nacional, oportunidad en que pudo observar que en el patio destinado a los internos había un grupo de detenidos civiles -tanto hombres como mujeres- quienes caminaban como para tomar aire y sol, ignorando el dicente los motivos por los cuales se encontraban allí, aunque aclaró que estaban custodiados por personal de gendarmería y 4) el memorando DGI CD 223 R del 15/12/75 que deja constancia expresa de la puesta en funcionamiento del Lugar de Reunión de Detenidos en el campo de La Ribera y de la efectiva integración del llamado GRUPO INTERROGADOR DE DETENIDOS (G.I.D.), con asiento en el referido L.R.D., ubicado en donde funcionara la Prisión Militar de Encausados 'Córdoba'. 5).-En el parte elaborado por el Subcomisario DEISERNIA de la Delegación Córdoba de la Policía Federal, informa que por nota "Secreta" sin número del día 11/12/75 firmada por el jefe de Operaciones del Área 311, en función del control operacional asumido por el Ejército en la lucha contra la subversión, el suscripto designó a siete suboficiales de esa Delegación, debidamente instruidos, para desempeñarse en el L.R.D. cumpliendo horario de 24 por 48 horas para cumplir funciones de "Recepción e Identificación" -de detenidos-, "Interrogadores" y "Explotación de Documentos", con aclaración de que, en el aspecto funcional quedaban bajo dependencia de la Jefatura del Área 311, no así en el orden administrativo en el que seguían sujetos a las reglamentaciones de la Policía Federal (fs. 283).

Dable es afirmar así, que en los momentos iniciales de la "La Ribera" como centro clandestino de detención se dispuso la actuación conjunta de elementos militares y policiales en las tareas que allí se desplegaban en torno a la lucha contrala subversión. El ya referido memorando DGI CD 220 R del 10 de diciembre de 1975 contemplaba -además de la persona de la Policía Federal- la intervención de personal de la Policía de la Provincia, sumado al accionar del personal dependiente del Destacamento de Inteligencia 141.

Como ya se expusiera, y al igual que en todos los centros de detención organizados en la época, la tortura física y psíquica del detenido constituyó herramienta central en La Ribera, en miras a despojar a las víctimas de los atributos

propios de su personalidad, desestructurarlas, eliminar sus rasgos de identidad, alterar sus referencias de tiempo y espacio, a más de infligirles castigos corporales y mentales continuos.

Resta señalar que el Campo La Ribera funcionó bajo la órbita del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, a su vez, bajo la dirección y supervisión del Jefe de la Primera Sección Ejecución –o Sección Política del Destacamento de Inteligencia 141.

En lo concerniente a la existencia, funcionamiento, metodologías empleadas, autoridades y dotaciones del campo La Ribera desde fines de 1975 a 1978, cabe señalar que diversas sentencias dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba ya se han expedido teniéndolos por acreditados con certeza, en particular la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de esta Ciudad en la causa MENENDEZ Luciano Benjamín y otros ... (Expte. FCB93000136/2009/TO1) de fecha 24/10/16 recientemente citada, que se encuentra firme.

IIa.5- CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION CAMPO LA PERLA

El Campo La Perla se encontraba ubicado a pocos metros de la ruta 20 que une Córdoba y Carlos Paz, doblando en dirección opuesta a Malagueño, habría funcionado desde los días previos al Golpe de Estado Militar en marzo de 1976, hasta los primeros meses de 1979.

Sus instalaciones consistían en un conjunto de edificios contruidos con un sistema de estructuras prefabricadas Astori, terminados con ladrillo visto, cuya construcción concluyó en los primeros meses de 1976. En uno de los edificios, al entrar, había oficinas y un baño, conectados a través de un vestíbulo con una cuadra de 15 m de ancho por 40 m de largo, con baños y duchas al fondo. En la cuadra eran amontonados los secuestrados, hombres y mujeres, en colchonetas de paja tiradas en el piso. En las oficinas, se realizaban los interrogatorios y parte de las torturas. Separados de este edificio, se hallaban dos grandes galpones, uno destinado a cochera y taller de autos robados, utilizados en los operativos, y el otro para los vehículos en desuso y caballerizas, en cuyo interior se hallaba separada una pequeña

habitación que era utilizada para las sesiones de picana eléctrica y someter a la práctica de la tortura conocida como “submarino” en un tacho de 200 litros de líquido

En cuanto a la modalidad de funcionamiento y las torturas a las que habrían sido sometidas las víctimas allí alojadas, el espacio en el que permanecían los secuestrados dentro de La Perla, al que llaman “La Cuadra”, era un gran rectángulo con una serie de pequeñas ventanas con rejas, a una altura inaccesible para los detenidos (cerca de dos metros y medio), todo lo cual permitía entrever que la construcción había sido concebida para el encierro de prisioneros. A los secuestrados, se los obligaba a permanecer acostados en el suelo, sobre colchonetas rellenas de paja, con los ojos vendados todo el tiempo, con lo cual quedaban trastocados los parámetros normales de conciencia, percepción y sensación.

Ahora bien, la tortura que se aplicaba en “La Perla” no se habría limitado al ámbito de la sala específica, con sus sesiones de “picana”, “submarino” y golpes, condiciones a las que eran sometidos los secuestrados durante todo el cautiverio: permanecer constantemente inmovilizados, vendados y esposados, sin poder tener contacto con los restantes detenidos, absolutamente incomunicados con el exterior, carentes de una adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sometidos a amenazas y humillaciones, soportando la angustia e incertidumbre provocada al desconocer los motivos, trámites de su detención y el destino que les impondrían, temiendo -no obstante- por los fugaces datos aportados por otros prisioneros y la retórica de los secuestradores, que los allí cautivos terminarían siendo fusilados.

En lo concerniente a la existencia, funcionamiento, metodologías empleadas, autoridades y dotaciones del campo La Perla, cabe señalar que diversas sentencias dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba ya se han expedido teniéndolos por acreditados con certeza, en particular la dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de esta ciudad en el marco de los autos “*MENENDEZ Luciano Benjamín y otros ...*” (Expte. FCB93000136/2009/TO1) de fecha 24/10/16, cuya relevancia e importancia deviene por ser aquella que contiene la mayor cantidad de hechos, resultando así la más ilustrativa, encontrándose firme a la fecha.

IIa.6- UNIDAD PENITENCIARIA NRO 1 CORDOBA

En el caso de la ciudad de Córdoba, el control operacional de las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial donde se alojaba a “delincuentes subversivos” por parte del Área de Defensa 311 -a su vez, Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV del Tercer Cuerpo de Ejército- se habría circunscripto los pabellones 6, 8, 9, 11 y 14 de la Unidad Penitenciaria N° 1 -Cárcel de barrio San Martín- en los que se encontraban los llamados “internos especiales” bajo ciertas restricciones que no alteraban el régimen general pero que implicaban restricción del contacto con el exterior.

Este inicial cercenamiento de derechos se agudizó a partir de la toma de control del Estado por parte de las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, pasando desde el mes de abril de ese año, a un trato desprecio absoluto de las libertades y garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Las prácticas represivas adquirieron rápidamente dimensiones inusitadas en perjuicio del conjunto de presos etiquetados como “internos especiales” -en contraposición a los detenidos por “delitos comunes”-que incluía a los imputados en procesos por infracciones a la ley 20.840 y/o Asociación Ilícita, a disposición de Juzgados Federales, y a los que aún sin estar sometidos a causa judicial, se hallaban a exclusiva disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Para este sector de la población carcelaria -también llamados detenidos subversivos- el establecimiento penitenciario fue transformado en un verdadero campo de concentración, que posibilitó al Ejército contar con un terreno propicio para multiplicar la violencia en situación de impunidad.

El personal del Servicio Penitenciario -Director de la cárcel y subordinados- fue relegado a roles meramente formales con relación a los llamados “detenidos subversivos”, quedando aquellos presos bajo las directas órdenes y control del personal del Ejército, quienes procedieron a aislar completamente del exterior a tales presos, les impidieron todo contacto personal y/o escrito con sus familiares, abogados, allegados y con terceros en general, incluso con los demás internos del propio pabellón, al impedirles salir a los baños, pasillo o a los patios, y también del resto de la población penitenciaria alojada en otros pabellones, al clausurar las ventanas de las celdas para dificultarles toda forma de comunicación.

Sumado a las condiciones de alojamiento que se les estaba imponiendo a los detenidos “especiales” -a las que se hizo anterior alusión-, el Ejército puso en marcha un plan sistemático de violencia física, a través de reiteradas golpizas generalizadas o individuales con un caudal de agresividad ilimitado y de tal naturaleza que la posibilidad de lesiones graves e incluso la muerte de la víctima, devino en un resultado previsible de desenlace.

Ahora bien, en lo concerniente al personal militar destacado en dependencias de la Unidad Penitenciaria N° 1, que habría asumido el manejo en los pabellones de “detenidos especiales”, las pruebas señalan que el control de cumplimiento de las restricciones impuestas al régimen de alojamiento, y la aplicación del sistema de violencia y terror a través de continuas requisas y golpizas que denuncian los detenidos, habría correspondido a dos Unidades que actuaban bajo las órdenes de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. En tal sentido, los testigos coinciden en incluir al Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 y a la Compañía de Policía Militar 141, y que se desempeñaban en turnos semanales rotativos.

En relación a este establecimiento penitenciario, también conocido como Cárcel de barrio San Martín, los Tribunales Orales 1 y 2 de Córdoba se han expedido en varias sentencias que definen -en líneas generales- la situación imperante en esa prisión en el transcurso del año 1976. En tal sentido, es posible citar fallos en autos “*VIDELA Jorge Rafael y otros ...*” (FCB 172/2009 en causa M-13/09), sentencia del 22 de diciembre de 2010 del TOF 1 Córdoba-; “*PINO CANO Víctor y otros...*” (FCB 93000117/2010/TO1)", sentencia del 26 de abril de 2017, del TOF 1 Córdoba y “*CORNEJO Antonio Sebastián y otros*” (FCB 71014233/20008), sentencia del 7 de diciembre de 2017 del TOF 2 Córdoba.

II.b. DERECHO A LA VERDAD

En cuanto a los hechos nominado **VEINTITRÉS** (en perjuicio de **ROBERTO CÉSAR TATO**) y **SESENTA Y UNO** (en perjuicio de **MARÍA INÉS RISATTI**); cabe señalar que, a la fecha, los responsables de los ilícitos cometidos en contra de las víctimas antes referidas, y que fueran individualizados al momento de promover acción penal, se encuentran fallecidos.

No obstante, es preciso resaltar que es un derecho de las víctimas, sus familiares y de la sociedad toda, que el órgano jurisdiccional competente en los presentes, en el marco de un juicio oral y público, se pronuncie respecto de la existencia de los hechos de referencia, y si los mismos se materializaron como parte del ataque generalizado y sistemático que llevó a cabo el Estado Argentino contra la población civil.

En efecto, desde el informe anual 1985/1986, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la “necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetradas con anterioridad al establecimiento del régimen democrático”, destacando que “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos” (CIDH, Informe anual 1985/1986, disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap5.htm>).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha **señalado** en distintos precedentes la obligación que pesa sobre los Estados para lograr la satisfacción del derecho a la verdad, frente a la grave violación a los derechos humanos.

Así, en el caso **Velázquez Rodríguez vs Honduras**, la Corte Interamericana sostuvo que existe “*El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida*”; agregando que “*el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance*” (**Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de fondo, 1988, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf**”).

En el caso **Barros Altos vs. Perú**, la Corte señaló que el “*derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la*

investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (Barros Altos vs. Perú, Sentencia de Fondo, 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf).

En otra sentencia, la Corte Interamericana consideró que en los casos *“de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio”*, destacando que *“la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”* (Sentencia Corte IDH 11/05/2007, Caso de la Masacre de la Rochela, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf).

Finalmente cabe destacar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba, en la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en autos *“DIEDRICHS, LUIS GUSTAVO y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”* (Expte. N° FCB 35022001/2011/TO4), se ha pronunciado sobre la existencia de los hechos sin imposición de pena. Para ello, el Tribunal citó como antecedente la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 3, con fecha 21 de marzo de 2003, en el marco de verdad histórica. Ese proceso se llevó a cabo como consecuencia del “Informe 28/92 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto expresamente —Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

En función de lo expuesto, el Tribunal valoró prueba y efectuó consideraciones sobre determinados hechos *“con el objeto de establecer su existencia material, o no, en el marco del terrorismo de Estado”*; y finalmente declaró *“la existencia material de los hechos que tienen por víctimas a (...), los cuales ocurrieron como parte del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, que configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el país, ocurridos en los casos de autos, a partir del 24 de marzo de 1976”*.

Es por todas las razones expuestas que en la presente instancia procesal se solicita la elevación a juicio, respecto de los hechos “VEINTITRÉS” y “SESENTA Y UNO”, pese a que sus responsables se encuentran a la fecha fallecidos, y ello así a los fines de obtener un pronunciamiento por parte del órgano judicial competente, en cuanto a si Roberto César Tatto y María Inés Risatti fueron o no víctimas del terrorismo de Estado”.

II c- HECHOS EN PARTICULAR:

HECHO UNO: RUBÉN HÉCTOR LUCIO PADULA y JUANA JULIA ORMAECHEA

El día 29 de mayo de 1975, en las primeras horas de la tarde, personal no identificado, pertenecientes a la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia de Córdoba, procedió a la aprehensión ilegal de **RUBÉN HÉCTOR LUCIO PADULA**, DNI N°10.058.180 y de **JUANA JULIA ORMAECHEA**, DNI N°5.716.188; ambos sindicados como militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), en el domicilio ubicada en calle Pedro Echagüe N°2936 de Barrio San Fernando de esta ciudad.

Una vez reducidas, mediante golpes de puño y patadas, luego de ser maniatadas y amordazadas, las víctimas fueron trasladadas por el personal policial actuante a la sede de la Seccional referida, ubicada por entonces en calle Rondeau del barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, en donde integrantes de esa dotación, entre los que pudo identificarse a uno de apellido ABREGU, los vendaron y manteniéndolos allí ilegalmente detenidos, los sometieron a feroces golpizas.

Después de varias horas, ambas víctimas fueron trasladadas al Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de esta provincia, ubicado en el Pasaje Santa Catalina a metros del Cabildo Histórico de esta ciudad, donde el personal policial actuante los mantuvo ilegalmente privados de sus libertades hasta el día 5 de junio en el caso de **ORMAECHEA**, fecha en la que fue trasladada y alojada en la Unidad Penitenciaria N°3 Buen Pastor de esta ciudad hasta el 8 de agosto, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 (UP1) de barrio San Martín de esta ciudad y mientras que el 7 de junio, todo del año 1975, **PADULA**, fue trasladado y alojado en la Unidad Penitenciaria N°1.

Durante la permanencia en el referido D2, las víctimas fueron sometidas, por parte de personal policial no identificado o que se encuentra fallecido a la fecha, a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como impedirles la visión con capuchas, padecer golpes en todo el cuerpo, sumergirles la cabeza en un recipiente con agua produciéndoles sensación de asfixia (submarino), impedirles la respiración por boca y nariz para producir también asfixia (submarino seco), carencia de alimentación, deficientes condiciones de higiene, forzarlos a escuchar los lamentos y gritos de otros detenidos que eran torturados, sumados a amenazas, humillaciones y comentarios denigrantes de sus victimarios.

Ahora bien, encontrándose en la Unidad Penitenciaria N°1, apenas producido el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, personal militar del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos de la Compañía de Policía Militar 141 -entre quienes se ha podido identificar al Teniente **GUSTAVO ADOLFO ALSINA** y al Sargento **CARLOS IBAR PÉREZ** - y efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PÉREZ**, sometieron a Pádula y Ormaechea a continuos y sistemáticos tormentos físicos y psíquicos, tales como, absoluta incomunicación con el exterior -prohibición de recibir visitas y de mantener correspondencia-, privados de actividades de esparcimiento, encierro en las celdas por largos períodos, con deficiente alimentación y abrigo, sin salidas al patio, insuficiente asistencia médica, con deficientes condiciones de higiene, violentas requisas, sesiones de actividad física extenuante -"bailes"- y a la constante amenaza de sufrir otros tipos de maltratos físicos, entre otras prácticas degradantes e intimidantes.

Ambos permanecieron detenidos en la Unidad Penitenciaria N°1 hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fueron transferidos a establecimientos del Sistema Penitenciario Federal, hasta finalmente recuperar la libertad bajo vigilancia **ORMAECHEA** el día 30/11/78 y **PADULA** el día 7/1/81.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.



HECHO DOS: JUAN ALFREDO MARCHIONI

El día 21 de junio de 1975, siendo aproximadamente las 14:00 hs. personal de la Comisaría de Bell Ville de la Policía de la Provincia -algunos de los cuales fallecieron y otros no han podido ser identificados-, en la localidad de Cintra, de esta provincia, procedieron a la detención de **JUAN ALFREDO MARCHIONI**, DNI 10.235.369, sindicado como militante del PRT-ERP, en el marco de las investigaciones llevadas adelante en autos "*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*" (Expte 29-M-75), tramitados ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducido, **MARCHIONI** fue trasladado durante unas horas a la Comisaría de la ciudad de Bell Ville, en donde fue interrogado y fuertemente golpeado por personal de esa dependencia, entre los que pudo individualizar a MIGUEL ANGEL VILLALBA (f). Luego la víctima fue trasladada a la ciudad de Río Cuarto, a dependencias de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, ubicada en calle Belgrano N°50 de aquella ciudad. Durante su traslado, al pasar por la localidad de Carnerillo, el personal policial que lo trasladaba y que no ha sido identificado, obligó a **MARCHIONI** descender del vehículo y lo sometió a un simulacro de fusilamiento.

Ya en la sede policial de Río Cuarto, **MARCHIONI** permaneció alojado hasta el día 3 de julio de aquel año, período en el cual, personal que se desempeñaba en esa dependencia, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, JUAN CARLOS NIETO y DANIEL DI SANTO** entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como mantenerlo con las manos atadas y los ojos vendados, propinarle golpes en todas partes del cuerpo, cubrirle la nariz y boca con un trapo seco o mojado para provocar asfixia (mojarra), además de amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios, con el propósito de menoscabar su resistencia moral y apremiarlo a proporcionar información relativa a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 3 de julio de 1975, **MARCHIONI** fue trasladado, por orden del Juez Federal de Río Cuarto, a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, donde permaneció alojado hasta el 25 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 ubicada en B° San Martín de esta ciudad en donde continuó alojado hasta el 30 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que fue transferido a establecimientos del Servicio Penitenciario Federal hasta que recuperó su libertad en junio de 1982.

Durante el alojamiento en la Unidad Penitenciaria N°1, entre los días 25 a 30 de setiembre de 1976, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**, sometieron a la víctima a condiciones inhumanas de detención, tales como, mantenerlo incomunicado, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrado por largos períodos en celdas, en condiciones de hacinamiento, privados de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos

HECHO TRES: JUAN ALBERTO MUZZOLON:

A fines de día 22 y primeras horas del 23 de junio de 1975, personal de la Unidad Regional Sud de la ciudad Río Cuarto de la Policía de Córdoba, procedió a detener a **JUAN ALBERTO MUZZOLON**, DNI 11.217.464 y sindicado como militante del PRT-ERP, cuando arribaba a su domicilio ubicado en calle Sobremonte N°1033 de aquella ciudad, en el marco de las investigaciones efectuadas en los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte. 29-M-75), tramitados ante el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Una vez reducido, fue trasladado a dependencias de la Unidad Regional Sud ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció alojado hasta el día 3 de julio del mismo año.

Durante la permanencia en esa sede policial, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ, JUAN CARLOS NIETO y DANIEL DI SANTO**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a **MUZZOLON** a torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaban agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 3 de julio de 1975, **MUZZOLON** fue trasladado por orden del Juez Federal de Río Cuarto, a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto donde quedó alojado hasta el día 25 de septiembre de 1976, con excepción del período comprendido entre los días 25 a 29 de agosto de 1975 en el que fue nuevamente llevado a dependencias de la Unidad Regional Sud, con autorización del referido magistrado.

Durante los días 25 a 29 de agosto de 1975, personal policial que se desempeñaba en la Unidad Regional Sud, entre quienes se pudo identificar a **MIGUEL ANGEL GOMEZ, DANIEL DI SANTO y JUAN CARLOS NIETO**, continuaron sometiendo a **MUZZOLON** a tormentos físicos y psíquicos como ser golpes, “submarino” y “mojarra”, además de proceder a colgar a la víctima durante varias horas, cabeza abajo, de una de sus piernas, posición que le habría provocado rotura de meniscos de aquella pierna, generando permanentes bloqueos de la rodilla, motivo por el cual debió ser sometido a cirugía en el año 1979.

Luego de ello, el día 25 de setiembre de 1976, **MUZZOLON** fue trasladado desde la Unidad N°4 Regional Río Cuarto hasta la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad, ubicada en el barrio San Martín, en donde permaneció hasta el día 30 de setiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, en cuyos establecimientos carcelarios permaneció hasta recuperar su libertad, bajo la modalidad de libertad vigilada, sometido al control de la Policía de esta Provincia, a partir del 26 de agosto de 1983, mediante Decreto PEN 2173/83.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUATRO: HÉCTOR LUCIO GIULIANI y JUAN CARLOS GIULIANI:

El día 13 de julio de 1975, personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, entre los que se encontraban MIGUEL ANGEL DIAZ (F) alias “Rengo” y **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** alias “Colorado”; procedieron a detener a **JUAN CARLOS GIULIANI**, DNI 6.614.532 y **HÉCTOR LUCIO GIULIANI**, DNI 6.614.531, sindicados como militantes Montoneros, en momentos en que los mismos se encontraban en el domicilio familiar ubicado en la intersección de las calles Lavalle y Caseros, del Barrio “320 viviendas” de la ciudad de aquella ciudad, en el marco de la causa judicial “*Sumario para Averiguar Infracción a la Ley 20.840 - Río Cuarto*” (Expte. 150-S-1975), tramitada por el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Una vez reducidos, ambos fueron trasladados a dependencias de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, ubicada en calle Lamadrid N° 389 de esa ciudad, permaneciendo en el lugar **HÉCTOR LUCIO** hasta el 18 de julio y **JUAN CARLOS** hasta el 19 de julio, ambos de 1975.

Ahora bien, durante la permanencia en dicha sede policial, personal que allí se desempeñaba, a saber, **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a los hermanos **GIULIANI** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como golpes de puños y puntapiés en todas partes del cuerpo, rozándoles el cuerpo con un cable pelado sin electricidad, mientras los amenazaban con electrocutarlos, además de otras amenazas y comentarios denigrantes.

Los días 18 y 19 de julio de 1975, **HÉCTOR LUCIO GIULIANI** y **JUAN CARLOS GIULIANI** fueron trasladados a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 de Río Cuarto, donde permanecieron alojados hasta el día 25



de septiembre de 1976, fecha en la que ambos fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N°1 de Barrio San Martín de esta ciudad.

Mientras **HÉCTOR LUCIO** se encontraba alojado en la U.P. 4 de Río Cuarto, el día 21 de julio fue retirado del establecimiento por personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba y trasladado a la sede de esa dependencia, donde permaneció hasta las 19 horas del día 22 de julio de 1975, fecha la que fue restituido a la UP4, siendo sometido por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos a la fecha, a tormentos físicos y psíquicos, como ser encapuchado y sometido a golpes en general en todas partes de su cuerpo hasta caer al piso.

Durante su alojamiento en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, entre los días 25 a 30 de setiembre de 1976, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**, sometieron a **HÉCTOR LUCIO** y **JUAN CARLOS GIULIANI** a condiciones inhumanas de detención, tales como, mantenerlos incomunicados, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrados por largos períodos en celdas, en condiciones de hacinamiento, privados de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

El 30 de septiembre de 1976, ambos fueron transferidos al Servicio Penitenciario Federal.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCO: RICARDO ALBERTO QUEVEDO.

El día 15 de julio de 1975, en horas de la mañana, personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina procedió a detener a **RICARDO ALBERTO QUEVEDO**, DNI 11.865.578, sindicado como militante de la Juventud Peronista (JP), mientras se encontraba en su domicilio particular ubicado en calle Sarmiento N°2255 de aquella ciudad, en donde se encontraba junto a su madre y sus hermanos y siendo ello efectuado en el marco de los autos “*Sumario para Averiguar supuesta Infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-1975) tramitada por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducido **QUEVEDO** fue trasladado a la sede de la referida Delegación de la Policía Federal Argentina, ubicada en calle Lamadrid 389 de esa ciudad, en cuyas instalaciones se lo mantuvo detenido hasta el día 18 de julio de aquel año.

Durante la permanencia en esa Delegación, el personal que allí se desempeñaba, como ser **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a **QUEVEDO** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como mantenerlo imposibilitado de comunicarse, propinarle golpes en todas partes del cuerpo, además de las amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

El día 18 de julio de 1975, **QUEVEDO** fue trasladado a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto donde permaneció alojado hasta el 25 de noviembre de 1976.

Durante su detención en esta Unidad Penitenciaria, más el día 21 de julio de 1975, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre quienes ha podido identificara a **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, retiraron a **QUEVEDO** y lo trasladaron a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en la calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **GOMEZ**, procedió a someter a la víctima durante varias horas a multiplicidad de golpes y amenazas, mientras era interrogado, siendo posteriormente reingresado al establecimiento carcelario.

El día 25 de noviembre de 1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Barrio San Martín de esta ciudad, en cuyas instalaciones permaneció hasta el día 3 de diciembre de ese año, fecha en la que fue trasladado y



alojado en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, donde permaneció detenido hasta recuperar su libertad en el mes de junio de 1982 bajo el régimen de libertad vigilada.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía Federal Argentina, de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO SEIS: SERGIO JOSÉ GONZALEZ

El día 21 de julio de 1975, en horas de la mañana, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, vestido de civil, privaron ilegalmente de su libertad a **SERGIO JOSÉ GONZALEZ**, DNI 11.217.754, sindicada como militante de la Juventud Peronista (JP), en momentos en que se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en calle Buenos Aires N°55 de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducida mediante la fuerza por el personal policial actuante que no ha podido ser individualizado, la víctima fue trasladada a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en la que se lo mantuvo ilegítimamente privado de su libertad hasta el día 29 de julio de 1975.

Durante la permanencia en esa sede policial, personal que allí se desempeñaba, como ser **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a **GONZALEZ** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como mantenerlo aislado e imposibilitado de comunicarse, propinarle golpes en todas partes del cuerpo, además de las amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

Recién el día 29 de julio de 1975, fue puesta en conocimiento del Juez Federal de Río Cuarto la detención de **GONZALEZ**, quien previo recibirle declaración indagatoria ese mismo día, en el marco de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), le otorgó la inmediata libertad, lo cual no se hizo efectivo, debido a que se había dispuesto su arresto a disposición del PEN, por lo cual la autoridad militar a cargo de la Sub Área

3115, por intermedio de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina procedió al traslado y alojamiento de la víctima en la Unidad Carcelaria N°4 de Río Cuarto.

En dichas dependencias permaneció hasta el 25 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado y alojado en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba hasta el día 30 del mismo mes y año, fecha en la que fue transferido al Sistema Penitenciario Federal. Tras pasar por diversos establecimientos carcelarios de esa jurisdicción, recuperó su libertad, bajo el régimen de libertad vigilada, en el mes de febrero de 1982.

Ahora bien, durante su alojamiento en la Unidad Penitenciaria N°1 de Barrio San Marín de esta ciudad, entre los días 25 a 30 de setiembre de 1976, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ-** habrían sometido a **GONZALEZ** a condiciones inhumanas de detención, tales como, mantenerlo incomunicado, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrado por largos períodos, en celdas, en condiciones de hacinamiento, privados de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía Federal Argentina, de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO SIETE: CLOTILDE ADELINA YERKOVICH

El día 22 de agosto de 1975, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, entre los que se pudo individualizar a **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, procedieron a detener a **CLOTILDE ADELINA YERKOVICH**, DNI 11.689.481, sindicada como militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores



(PRT), en el domicilio familiar, ubicado en calle Ituzaingó N°1546 de la ciudad de Río Cuarto, en el marco de la causa judicial “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), tramitada por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto-.

Una vez reducida, **YERKOVICH** fue trasladada a las dependencias de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció hasta el día 26 de septiembre del mismo año.

Durante el tiempo de detención en esa sede, efectivos policiales de la repartición, a saber, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, JUAN CARLOS NIETO; DANIEL DI SANTO y MIGUEL ÁNGEL SALINA**, además de otros que al momento o no han sido individualizados o se encuentran fallecidos, sometieron a la víctima a torturas físicas y psíquicas, manteniéndola con las manos atadas, los ojos vendados, imposibilitada de comunicarse, con la prohibición de moverse, carente de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto a la causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, además de los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en que se la habría apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles.

El día 26 de septiembre de 1975, **YERKOVICH** fue trasladada a dependencias de la Unidad Penitenciaria N°1 de Barrio San Martín de esta ciudad, donde permaneció alojada hasta el 21 de octubre de ese mismo año, fecha en la que previo paso, durante unas horas, por el Departamento Informaciones Policiales (D2) de esta ciudad, fue regresada a Río Cuarto y nuevamente alojada en sede de la Unidad Regional Sud hasta el día 20 de noviembre de 1975, momento en el que fue trasladada a la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, en cuyas instalaciones permaneció detenida hasta el 24 de diciembre de 1975. En esta última fecha, la víctima fue trasladada a la Unidad Carcelaria N°8 Buen Pastor de esa ciudad, donde permaneció alojada hasta el 14 de octubre de 1978.

Durante el referido traslado desde la Ciudad de Córdoba a la localidad de Río Cuarto, realizado el día 21 de octubre de 1975 al atardecer, la comitiva integrada por tres policías, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y otros dos que no han podido ser identificados, desvió el vehículo de la ruta principal hacia un camino

interno, para detener la marcha en un descampado en el cual, luego de hacer bajar a la víctima de la furgoneta, el policía **GOMEZ** apartó a **YERKOVICH** unos metros y la accedió carnalmente mediante la introducción del pene en su vagina, mediando violencia y siendo ello en contra la voluntad de la víctima, a pesar de sus súplicas y resistencia, sometiendo además a la misma a amenazas para que deje de llorar, todo ante la inacción de los otros dos efectivos policiales.

Ya en 1978, el día 14 de octubre de ese año, **YERKOVICH** fue trasladada por segunda vez, desde Río Cuarto, a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba y quedó allí alojada hasta el día 27 de marzo de 1979, fecha en la cual fue transferida al Servicio Penitenciario Federal, más precisamente a la cárcel de Villa Devoto, en cuyas dependencias permaneció hasta recuperar su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO OCHO: STELLA MARIS GRAFEUILLE.

El día 23 de agosto de 1975, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, entre los que se encontraban **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ANGEL SALINAS**, procedió a detener a **STELLA MARIS GRAFEUILLE**, DNI 16.831.174, sindicada como militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), en el marco de los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), tramitados por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto, en momentos en los que se encontraba en la confitería - bar “San Marcos”, ubicada en calle Sobremonte, del centro de la ciudad de Río Cuarto y ello, previo a allanamiento del domicilio familiar y amenazar a su hermano menor Sergio Raúl de quince años de edad, con un arma en la cabeza, a los fines de obligar a otra hermana, Ofelia del Carmen, a que condujera a los policías hasta el lugar en que se encontraba la víctima a los efectos de la detención.

Luego de ser reducida, la víctima habría sido trasladada a dependencias de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa

ciudad, permaneciendo privada de su libertad hasta el día 26 de septiembre del mismo año.

Durante la permanencia en esa sede policial, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ, JUAN CARLOS NIETO, DANIEL DI SANTO, MIGUEL ANGEL SALINAS**, además de otros que al momento o no han sido individualizados o se encuentran fallecidos, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como cubrirle los ojos con una capucha de tela negra, propinarle golpes en todas partes del cuerpo, en particular en el estómago y la cabeza, sentarla en una silla desde la cual la empujaban y tiraban de un lado a otro, mientras le inferían amenazas y comentarios denigrantes, con el propósito de menoscabar su resistencia moral y apremiarla a proporcionar información en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habrían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Asimismo, los nombrados **MIGUEL ANGEL GOMEZ, JUAN CARLOS NIETO, DANIEL DI SANTO y MIGUEL ANGEL SALINAS**, además de personal policial que no ha podido ser identificado al momento, sometieron a **GRAFEUILLE** mediante la fuerza, a constantes manoseos de significación sexual y amenazas de violación mientras era colocada desnuda sobre una mesa.

El 26 de septiembre de 1975 la víctima fue trasladada a dependencias de la Unidad Penitenciaria N°1 de B° San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenida hasta el día 1 de diciembre de 1976.

Durante su permanencia en la Unidad Penitenciaria N°1, apenas producido el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976, se dispuso un cambio en el régimen penitenciario, por lo que, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos de la Compañía de Policía Militar 141 -entre quienes se ha podido identificar al Teniente **GUSTAVO ADOLFO ALSINA** y al Sargento **CARLOS IBAR PEREZ**- y efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**- habrían sometido a **GRAFEUILLE** a condiciones inhumanas de detención, tales como, mantenerla incomunicada, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrada por largos períodos, en celdas de aislamiento,

privada de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, sometida a requisas vejatorias, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

El día 1 de diciembre de 1976, la víctima fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal -Cárcel de Villa Devoto-, recuperando su libertad en el mes de julio de 1980.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO NUEVE: PATRICIA CLARA GHIGLIONE

El día 22 de agosto de 1975, en horas de la mañana, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, entre los que se encontraban **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, privaron ilegítimamente de su libertad a **PATRICIA CLARA GHIGLIONE**, DNI 12.630.736, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (ERP), quien se encontraba embarazada de aproximadamente un mes de gestación y siendo ello efectuado en el domicilio familiar, ubicado en calle Suipacha N°56 de aquella ciudad.

Una vez reducida, **GHIGLIONE** fue trasladada a la sede de la Unidad Regional Sud ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 26 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Carcelaria Buen Pastor de Río Cuarto siendo amenazada en dicho procedimiento con ser con tirarla del auto en movimiento.

Ahora bien, mientras la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad en la sede policial antes referida, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, **JUAN CARLOS NIETO**, **DANIEL DI SANTO**, **MIGUEL ANGEL SALINAS**, además de otros que al momento o no han sido individualizados o se encuentran fallecidos, procedieron a someterla a constantes torturas psíquicas, tales como mantenerla aislada e imposibilitada de comunicación alguna, sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.



El día 26 de setiembre de 1975 **GHIGLIONE** fue trasladada a la Unidad Carcelaria Buen Pastor en donde permaneció alojada hasta el 28 de marzo de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°4 de Río Cuarto, permaneciendo en esta unidad carcelaria hasta el 21 de mayo del mismo año, oportunidad en la que fue reingresada al Buen Pastor.

El 11 de abril de 1976, nació su hijo Marcelo Patricio La Falce en la Maternidad Kowalt, quien permaneció con ella hasta el día 24 de marzo de 1977, fecha en la que, por orden del Área 311 integrada por el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, fue separada de su hijo y trasladada y alojada en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba hasta el día 3 de abril de 1978.

Durante el período que permaneció detenida en aquel establecimiento carcelario, el 18 de abril de 1977 la víctima fue trasladada al Centro Clandestino de Detención La Ribera, lugar en el que personal que allí cumplía funciones, entre los que pudo identificarse a **JOSE LUIS YAÑEZ**, actuando con conocimiento y bajo las órdenes y control del Jefe de la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141 **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, la mantuvo privada ilegalmente de su libertad, y la sometió durante nueve (9) días a agresiones físicas y psíquicas.

Finalmente, fue reintegrada a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 27 de abril de 1977, permaneciendo en aquel establecimiento hasta que recuperó su libertad el día 3 de abril de 1978.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO DIEZ: ROSANA MUGETTI

El día 22 de agosto de 1975, en horas de la mañana, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ, JUAN CARLOS NIETO**, además de otros que al momento o no han sido individualizados o se encuentran fallecidos, procedieron a detener a **ROSANA MUGETTI**, DNI 12.144.760, sindicada como militante del Partido Revolucionario de

los Trabajadores (PRT-ERP), en el domicilio familiar de esta, ubicado en calle Antártida Argentina N°102 de la ciudad de Río Cuarto, en el marco de las investigaciones de los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), tramitada ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducida, la víctima fue subida a un automóvil junto a uno de los policías que la custodiaba, rodado que fue conducido por su padre y siendo escoltada, por otro vehículo en que le viajaba el resto de los agentes que participaron del procedimiento. **ROSANA MUGETTI** fue trasladada hasta la sede de la Unidad Regional Sud de Río Cuarto, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, donde permaneció detenida hasta el 26 de septiembre del mismo año.

Durante la permanencia de **MUGETTI** en dicha sede policial, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ANGEL SALINAS**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a la nombrada a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como mantenerla esposada y encapuchada, propinarle golpes de puño en todas partes del cuerpo, particularmente en el estómago, amenazas de tomar represalias con su familia, las que poco después hicieron efectivas, tales como detener a un hermano menor por una noche, y un atentado explosivo en el domicilio de sus padres, sumado a los comentarios denigrantes y otras amenazas de sus victimarios.

El 26 de septiembre de 1975, **MUGETTI** fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba, donde a partir del golpe de Estado producido el 24 de marzo de 1976, se dispuso un cambio en el régimen penitenciario en virtud del cual, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos de la Compañía de Policía Militar 141 -entre quienes se ha podido identificar al Teniente **GUSTAVO ADOLFO ALSINA** y al Sargento **CARLOS IBAR PEREZ** - y efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**, sometieron a la víctima a condiciones inhumanas de detención, tales como, mantenerlo incomunicada, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrada por largos períodos, en celdas, en condiciones de

hacinamiento, privada de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO ONCE: JUAN CARLOS GENTILE.

El día 25 de agosto de 1975, personal no identificado de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, actuando sin uniforme y sin identificarse como tal, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **JUAN CARLOS GENTILE**, DNI 6.640.665, sindicado como elemento subversivo, con vinculación al PRT, y siendo ello realizado en circunstancias que al momento se ignoran.

Ahora bien, y no obstante lo referido, luego de reducido, **GENTILE** fue trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50, en donde permaneció privado de su libertad hasta el día 5 de septiembre del mismo año, pasando a estar a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto y del PEN, a partir del día 3 de ese mes y año, por decreto N°2383/75.

Durante la permanencia de la víctima en la Unidad Regional Sud, personal de esa dependencia, a saber **JUAN CARLOS NIETO, MIGUEL ANGEL GOMEZ** y **MIGUEL ANGEL SALINAS** entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, manteniéndolo privado ilegítimamente de su libertad, procedieron a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, manteniéndolo con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse, por períodos prolongados, sin posibilidad alguna de descanso, imposibilitado de comunicarse con los demás secuestrados, privado de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar los comentarios denigrantes, además de recibir amenazas de sus victimarios y siendo interrogado en sesiones en que se le aplicaron diversos tormentos, como ser golpes de puño, patadas o con otros elementos contundentes, o provocarle sensación de asfixia mediante las prácticas llamadas “submarino” o “mojarra”, entre otros.

Con fecha 5 de septiembre de 1975, **GENTILE** fue trasladado desde la Unidad Regional Sud hasta el Establecimiento Carcelario N°4, Cárcel de Encausados de Río Cuarto, donde permaneció alojado hasta el día 25 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de B° San Martín de esta ciudad, donde personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**, sometieron a la víctima a condiciones infrahumanas de detención, tales como, mantenerla incomunicada, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrada por largos períodos, en celdas, en condiciones de hacinamiento, privada de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

Luego, con fecha 30 de septiembre de 1976, fue transferido al Servicio Penitenciario Federal, a la Cárcel de Sierra Chica, recuperando finalmente la libertad en noviembre de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO DOCE: DONALISIO MARIA ROSA

El día 6 de noviembre de 1975 en horas de la tarde, personal del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba que no ha podido ser individualizado, procedió a detener a **MARIA ROSA DONALISIO**, DNI 12.762.123, sindicada como integrante de la Organización ERP, en momentos en los que arribaba a su domicilio particular ubicado en calle Chubut 368, dpto. 3 de Barrio Alberdi de esta ciudad.

DONALISIO fue reducida, vendada e interrogada y luego de ser registrado su domicilio, fue trasladada hasta la sede del D2, en donde permaneció detenida hasta el día 18 de mismo mes y año, en el marco de los autos “*Piscirilli Hugo*



G, Donalicio de Ponce María Rosa, Ponce Rodolfo y “Anibal” p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Inf. Ley 20.840” (Expte. 74-P-75), tramitados por el Juzgado Federal N°2 de Córdoba.

Mientras permaneció detenida en el D2, el personal policial que de aquella dependencia, a saber **CARLOS ALFREDO YANICELLI** y **JUAN EDUARDO RAMON MOLINA**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a **DONALISIO** a constantes tormentos físicos y psíquicos, imponiéndole condiciones degradantes, tortuosas e intimidantes, tales como mantenerla vendada y maniatada, durante largos períodos de tiempo, con la prohibición de moverse y de comunicarse con los restantes secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto a la causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que le darían, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la habría apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, tales como golpes de diversas clases y con distintos elementos, o bien provocarle sensación de asfixia mediante práctica conocida como “mojarra o mojarrita”.

Asimismo, **CARLOS ALFREDO YANICELLI** y **JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA**, entre otros, sometieron a la víctima que se encontraba embarazada, a constantes manoseos de significación sexual e incluso le introdujeron un arma en la vagina, con la participación necesaria de quienes la torturaban.

El 18 de noviembre de 1975 **DONALISIO** fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de B° San Martín de esta Ciudad donde permaneció alojada hasta el día 1 de diciembre de 1976. Apenas producido el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, se dispuso un cambio en el régimen penitenciario donde personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos de la Compañía de Policía Militar 141 -entre quienes se ha podido identificar al Teniente **GUSTAVO ADOLFO ALSINA**, y al Sargento **CARLOS IBAR PEREZ**, y efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**, sometieron a la víctima a condiciones

inhumanas de detención, tales como, mantenerla incomunicada, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrada por largos períodos, en celdas, privada de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes. Además de lo referido, fue sometida en varias oportunidades a desnudamientos, y conducida desnuda y embarazada al patio del establecimiento carcelario.

El 1° de diciembre de 1976 la víctima fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, desde donde habría recuperado su libertad en junio de 1979.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TRECE: ROLANDO HUMBERTO RUBIO.

El día 9 de enero de 1976, en horas de la mañana, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes pudo identificarse a **JUAN CARLOS NIETO**, procedieron a detener a **ROLANDO HUMBERTO RUBIO**, DNI 11.217.590, sindicado como integrante de la Juventud Peronista, en una calle céntrica de la localidad de La Carlota del departamento Juárez Celman de esta provincia, en circunstancias en que el nombrado se encontraba vendiendo rifas y siendo ello realizado en el marco de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la ley 20.840 -Río Cuarto-*” (Expte. 150-S-1975), tramitados ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Inmediatamente, luego de reducido, el personal actuante lo trasladó a dependencias de la Comisaría local, donde permaneció detenido por algunas horas del día 9 de enero, siendo luego, ese mismo día, trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba ubicada en calle Belgrano N°50 de la ciudad de Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el día 21/1/76. En el transcurso de ese

período, **RUBIO** fue conducido en dos o tres oportunidades hasta el local de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal ubicado en calle Lamadrid 389.

Durante las pocas horas en las que permaneció alojado en la Comisaría de La Carlota y desde su ingreso a la URS Río Cuarto hasta el día 21 de enero de 1976, como también en las tres oportunidades en las que fue trasladado a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, personal de la policía de Córdoba, a saber **JUAN CARLOS NIETO** de la Unidad Regional Sud Río Cuarto, actuando en forma conjunta con personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, a saber **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, entre otros no individualizados o que han fallecido, sometieron a **RUBIO** a constantes tormentos físicos y psíquicos, imponiéndole condiciones degradantes, tortuosas e intimidantes, tales como mantenerlo vendado y maniatado durante largos períodos de tiempo, con la prohibición de moverse y de comunicarse con otros detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, forzándolo a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaron a contestar mediante diversos tratos crueles, tales como golpes, aplicación de corriente eléctrica (picana) y asfixia mediante práctica conocida como “submarino.

El día 21 de enero de 1976, la víctima fue trasladada a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, con fecha 25 de noviembre de 1976 fue ingresado a la Unidad Penitenciaria N°1 en esta Ciudad de Córdoba, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, siendo transferido el día 28 de marzo de 1977 al Sistema Penitenciario Federal.

El 11 de septiembre de 1982, después de haber deambulado por las cárceles federales de Sierra Chica, La Plata, Caseros y por último La Plata, recuperó su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CATORCE: CARLOS VÍCTOR FERNÁNDEZ.

El día 2 de febrero de 1976, en horario de la mañana, personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, no individualizado, procedió a detener, en la intersección de calles Vélez Sársfield y Lamadrid de la ciudad de Río Cuarto a **CARLOS VÍCTOR FERNÁNDEZ**, DNI 6.646.974, sindicado como militante de la agrupación Montoneros, quien luego de ser reducido fue inmediatamente trasladado a la sede de la referida Delegación ubicada a diez metros del lugar, en calle Lamadrid N°389, siendo ello realizado en el marco de las de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la ley 20.840 -Río Cuarto-*” – (Expte. 150-S-1975), tramitados ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Así **FERNÁNDEZ**, permaneció detenido en la sede de aquella Delegación policial, en carácter de incomunicado, hasta el día 6 de febrero de 1976 y durante dicho período, personal que se desempeñaba en esa sede, a saber el Inspector **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos al momento, sometieron a la víctima a constantes tormentos físicos y psíquicos, imponiéndole condiciones degradantes, tortuosas e intimidantes, tales como mantenerlo vendado y maniatado, con la prohibición de moverse, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo habría apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, tales como golpes de toda naturaleza y provocándole sensación de asfixia mediante la práctica conocida como “submarino”.

El 6 de febrero de 1976 **FERNÁNDEZ** fue trasladado a la Unidad Regional Sud- Río Cuarto de la Policía de Córdoba, ubicada en calle Belgrano N°50 en donde permaneció detenido hasta el 13 de febrero del mismo año, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°4, Encausados en Río Cuarto. Mientras estuvo alojado en la sede de la Unidad Regional Sud, la víctima fue sometida a tormentos físicos y psíquicos impuestos por **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**.

CARLOS VÍCTOR FERNÁNDEZ continuó en ese establecimiento hasta el día 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado e ingresado en la Unidad Penitenciaria N°1 de B° San Martín de esta ciudad, donde

permaneció alojado hasta el día 28 de marzo de 1977, fecha en la que fue transferido al Sistema Penitenciario Federal.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO QUINCE: CARLOS HUGO BALIN.

El día 2 de febrero de 1976, aproximadamente a las 11:00 hs, dos integrantes de la Unidad Regional Sud -Río Cuarto de la Policía de Córdoba que no han podido ser individualizados aún, vestidos de civil, procedieron a detener a **CARLOS HUGO BALIN**, DNI 8.473.167, sindicado como integrante de la organización Montoneros, en momentos en que se encontraba en su lugar de trabajo, el Banco de la Provincia de Córdoba, y siendo ello realizado en el marco de las actuaciones “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), tramitado ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducido, **BALIN** fue trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad en donde permaneció detenido aproximadamente 30 minutos, siendo en esos momentos torturado física y psíquicamente por funcionarios policiales no identificados o que se encuentran fallecidos al momento, para luego de ello, colocarle en la cabeza una capucha de franela, y trasladarlo, en un jeep, a la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, ubicada Lamadrid N°389, en donde permaneció detenido hasta el día 13 de febrero del mismo año.

Durante la permanencia en sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, el personal que allí se desempeñaba, a saber, **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, en forma conjunta con personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) Gato, entre otros que no han podido ser identificados o que se encuentran fallecidos, sometieron a la víctima a torturas físicas y psíquicas, tales como mantenerlo

en una celda pequeña sin acceso a sanitarios, encapucharlo en los interrogatorios, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en un recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), aplicarle picana eléctrica, quemarle brazos y piernas con cigarrillos, sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios, siendo además conducido en el baúl de un auto en cinco noches a un descampado en donde en todas las oportunidades fue sometido a simulacros de fusilamiento.

El día 13 de febrero de 1976, **BALIN** fue trasladado hasta las dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto donde permaneció detenido hasta el día 25 de septiembre del mismo año, fecha en que fue llevado a la Unidad Penitenciaria N°1 ubicada en B° San Martín de esta ciudad.

Durante su permanencia en esta Unidad Carcelaria, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**, sometieron a la víctima a condiciones inhumanas de detención, tales como, mantenerlo incomunicado, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrado por largos períodos, en celdas, en condiciones de hacinamiento, privada de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, sufriendo constantes amenazas de sufrir suplicios físicos, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

CARLOS HUGO BALIN permaneció en esa unidad carcelaria hasta el 30 del mismo mes y año, fecha en que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, en cuyas dependencias permaneció detenido hasta recuperar su libertad el día 12 de agosto de 1983 bajo la modalidad de libertad vigilada.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO DIECISÉIS: HECTOR RAUL PITETTI

El día 6 de febrero de 1976, siendo aproximadamente las 17:00 hs. personal de la Comisaría Distrito 38 de Bell Ville, de la Policía de Córdoba, armados y vestidos de civil, procedió a detener a **HECTOR RAUL PITETTI**, DNI 10.372.568, sindicado como militante de la Organización Montoneros, en su domicilio particular sito en calle Roldán N° 826 de la ciudad de Bell Ville. En el marco de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), tramitada en el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducido y maniatado, **PITETTI** fue trasladado a la sede de la Comisaría de Bell Ville, en donde permaneció alojado en una celda, incomunicado, hasta el día 10 de febrero de 1976, fecha en la que personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, entre quienes se pudo identificar al Inspector **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, procedieron a trasladarlo, previo ser encapuchado, en horas de la tarde, en un móvil oficial modelo Falcon color ladrillo, hasta la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, ubicada en calle Lamadrid N°389.

Durante el recorrido desde Bell Ville a Río Cuarto, la víctima fue interrogada, para lo cual fue objeto de golpes en todo el cuerpo además de que, en una oportunidad, durante el recorrido, el vehículo paró su marcha, el personal policial lo bajó del mismo y se le efectuó un simulado un fusilamiento, retomando luego la marcha, y continuando los golpes e interrogatorios.

Una vez que **HECTOR RAUL PITETTI** fue ingresado en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, el personal que allí se desempeñaba, a saber **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, entre otros que no han podido ser identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a tormentos físicos y psíquicos tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o bien producirle la misma sensación obstruyendo sus vías respiratorias con algún otro elemento (submarino seco), y descargas eléctricas, aplicadas encontrándose la víctima sobre una cama metálica (picana), bajo control médico de un profesional de la dependencia policial actualmente fallecido; todo esto sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

Transcurridos aproximadamente cinco o seis días de permanencia en la Delegación, **PITETTI** fue trasladado encapuchado a la Sede de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto, de Policía de la Provincia de Córdoba, ubicada en calle Belgrano N°50, en donde también fue sometido a sesiones de torturas llevadas a cabo, entre otros, por el Cabo **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** (a) “el Gato”.

Luego de tres o cuatro días en la policía local, la víctima fue nuevamente trasladada hasta la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, lugar en donde las torturas se reiteraron por aproximadamente 3 días más, y en las que intervino **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**; luego de ellas **PITETTI** fue obligado a firmar una declaración.

Con fecha 27 de febrero de 1976 **PITETTI** fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°4 Encausados de Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el 25 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado y alojado en la Unidad Penitenciaria N°1 de B° San Martín de esta ciudad. Durante su permanencia en esta Unidad Carcelaria -entre el 25/9/76 al 30/9/76-, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que cumplía funciones de seguridad en ese establecimiento, más precisamente efectivos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -entre los que se ha podido individualizar al Teniente **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** y el Cabo **MIGUEL ANGEL PEREZ**, sometieron a la víctima a condiciones inhumanas de detención, tales como, mantenerla incomunicada, no solo con la prohibición de recibir visitas, sino también encerrada por largos períodos, en celdas, en condiciones de hacinamiento, privada de todo tipo de actividades de esparcimiento, con deficiente alimentación y abrigo, insuficiente asistencia médica, con inexistentes condiciones de higiene, sufriendo constantes amenazas de sufrir suplicios físicos, entre otras prácticas degradantes, humillantes e intimidantes.

El día 30 de septiembre de 1976, **HECTOR RAUL PITETTI** fue transferido al Sistema Penitenciario Federal, y de manera sucesiva a las cárceles de Sierra Chica, La Plata, Caseros y nuevamente La Plata, para finalmente recuperar la libertad, bajo la modalidad de libertad vigilada, en el mes de julio de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Delegación Río Cuarto de

la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO DIECISIETE: DANIEL MARCELO BALIN.

El día 6 de febrero de 1976, personal de la Comisaría de Laboulaye de la Policía de Córdoba procedió a detener a **DANIEL MARCELO BALIN**, DNI 11.705.323, sindicado como militante de la agrupación Montoneros, en el domicilio sito en calle Rivadavia N°416 de aquella localidad, siendo inmediatamente trasladado a la sede de la Comisaría local, permaneciendo allí, absolutamente incomunicado, hasta el día siguiente, momento en el que fue trasladado a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, ubicada en calle Lamadrid 389, en donde permaneció detenido hasta el día 14 de febrero de 1976, y siendo ello efectuado en el marco de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840*” (Expte. 150-S-75), tramitados ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

El día 12 de febrero de 1976, **BALIN** fue trasladado al Juzgado Federal de Río Cuarto en donde prestó declaración y, al día siguiente, el magistrado actuante dispuso su libertad, lo cual se hizo efectiva el 14 de febrero de aquel año, desde la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal.

El día 28 de octubre de 1976, **DANIEL MARCELO BALIN** fue nuevamente detenido cuando se encontraba en su domicilio -antes referido- de la localidad de Laboulaye, por personal de la Comisaría local de la Policía de Córdoba, no identificado al momento, siendo trasladado a la sede de aquella comisaría en donde permaneció una noche, siendo luego trasladado nuevamente a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, donde permaneció detenido hasta el 5 de noviembre de 1976.

Durante las dos estadías de la víctima en aquella repartición policial, es decir en los períodos comprendidos desde el 6 al 14 de febrero la primera y entre el 28 de octubre al 5 de noviembre, la segunda, ambos de 1976, el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, entre otros que no han podido ser identificados o que se encuentran fallecidos, fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo esposado a una especie de sillón de peluquero, para así ser interrogado en sesiones en las que se

lo presionaba psicológicamente, siendo sometido a preguntas que no tenían respuesta para el declarante, a los efectos de menoscabar su resistencia moral.

El día 5 de noviembre de 1976, **BALIN** fue trasladado al Establecimiento Carcelario N°4, Encausados Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 12 de agosto de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1, de B° San Martín de esta ciudad, en donde permaneció alojado hasta el día 7 de setiembre de 1977 por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV- organizada específicamente para lo que se llamó “lucha contra la subversión”.

El día 7 de septiembre de 1977 **BALIN** fue transferido al Sistema Penitenciario Federal, transitando por los establecimientos de Sierra Chica, La Plata y Devoto, recuperando su libertad, bajo la modalidad de libertad vigilada, en agosto de 1983.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO DIECIOCHO: JULIO ANTONIO MANCINELLI.

El día 25 de febrero de 1976, en horas de la noche, **JULIO ANTONIO MANCINELLI**, DNI 6.649.573, sindicado como militante de la agrupación Montoneros, fue detenido en el domicilio ubicado en calle Santa Fe N°572 de la ciudad de Río Cuarto, por personal policial vestido de civil, integrantes de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, a saber **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**(a) “Colorado” o “Ronco” y personal de la Policía de Córdoba, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato”, quien prestaba funciones en el Departamento Informaciones Policiales (D2) de esta ciudad y personal de la Unidad Regional Sud Río Cuarto entre otros que no han podido ser identificados o que se encuentran fallecidos; y siendo ello producido en el marco de los autos “*SUMARIO*

para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840” (Expte 150-S-75) tramitada en el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Ya reducido **MANCINELLI** bajo amenazas, entre ellas el colocar un arma en el vientre de su esposa de nombre MARTA SUSANA AGUIRRE, embarazada de seis meses; fue trasladado a la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, ubicada en calle Lamadrid N°389, en donde permaneció detenido hasta el día 10 de marzo de 1976.

Durante la permanencia en aquel lugar, el personal que allí se desempeñaba, a saber **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** y el personal de la Policía de Córdoba **MIGUEL ANGEL GOMEZ** entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a **MANCINELLI** a constantes torturas físicas, y psíquicas, tales como golpes y malos tratos, siendo mantenido atado de uno de sus pies a una heladera durante varios días, sentado en una silla, esposado y sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

El día 10 de marzo de 1976, la víctima fue trasladada a las dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1, de B° San Martín en esta ciudad permaneciendo detenida en el lugar hasta el 3/12/76, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV- organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”

El día 3 de diciembre de 1976, **JULIO ANTONIO MANCINELLI** fue trasladado al Sistema Penitenciario Federal, a la Unidad N°9 de La Plata. Con posterioridad, el 21 de mayo de 1979 fue llevado a la Cárcel de Caseros, recuperando su libertad el día 17 de julio de 1980.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO DIECINUEVE: ISAURA NIETO y GREGORIA

EUGENIA GAMA DE NIETO

El día 25 de febrero de 1976, en horas de la mañana, cuatro individuos armados y vestidos de civil, que se movilizaban en un vehículo jeep y que se identificaron como integrantes de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, entre los que fue posible identificar a **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, procedieron a la detención de **ISAURA NIETO**, DNI 10.252.009, sindicada como militante de la agrupación Montoneros y quien en esos momentos se encontraba embarazada de 7 meses, junto a su hija de 5 años de edad, de nombre Maria Esther Nieto, en circunstancias en que ambas descendían del ómnibus que las conducía hasta la localidad de Villa Dacar.

Una vez reducidas, **NIETO** y su hijita, fueron conducidas hasta la casa de **GREGORIA EUGENIA GAMA DE NIETO**, DNI 7.785.387, madre de la primera y abuela de la pequeña, quien también era sindicada como militantes de la agrupación Montoneros, la cual se encontraba situada a ocho cuadras de la parada del ómnibus en la cual fueron detenidas.

Una vez en la vivienda, los antes nombrados, dejaron en el lugar a la menor Maria Esther para que fuera asistida por vecinos o algún familiar, e inmediatamente redujeron a la Sra. **GAMA DE NIETO**, la obligaron a subir al jeep en que se movilizaban y la trasladaron, junto a su hija, a la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, ubicada en calle Lamadrid N°389 de esa ciudad y siendo todo ello realizado en el marco de las actuaciones “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), tramitadas en el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez ingresadas en la dependencia policial, las víctimas fueron conducidas hasta un patio donde fueron golpeadas. Asimismo, personal que allí se desempeñaba, entre los que se encontraba presente **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a ambas mujeres **ISAURA NIETO** y **GREGORIA EUGENIA GAMA DE NIETO** a constantes torturas físicas y psíquicas.

En el caso de **ISAURA NIETO** fue atada a un sillón de peluquero y posteriormente fue conducida a otra habitación en la que personal el



personal policial actuante comenzó a golpearla en la panza, no obstante estar cursando el séptimo mes de embarazo, además de patearla, tirarla al suelo y saltar sobre ella sumado a las constantes amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios efectuadas en paralelo.

Al día siguiente de su detención, esto es el 26/02/1976, **ISAURA NIETO** fue trasladada a la Maternidad Kowalk, donde quedó internada por presentar síntomas compatibles con un anticipado trabajo de parto. El día 24/03/1976 dio a luz a su hijo y el día 9 de abril del mismo año, fue trasladada junto a su hijo, desde aquella maternidad a la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, permaneciendo junto al bebe hasta el 26 de mayo del mismo año, fecha en la que la criatura de dos meses de edad, debió ser internada en la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital Regional Provincial de la ciudad de Río Cuarto, por un cuadro de descompensación, y una vez recuperada, fue entregada con fecha 24/06/1976 a la hermana de la madre de nombre María Julia Nieto.

Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de aquel año, **ISAURA NIETO** fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 del B° San Martín de esta ciudad de Córdoba y, con fecha 4 de abril de 1977, fue trasladada al Sistema Penitenciario Federal, a la Unidad Penitenciaria N°2 Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad bajo vigilancia el 18 de Julio de 1980.

En cuanto a **GREGORIA EUGENIA GAMA DE NIETO**, cabe referir que como producto del estado de alteración psicológica sufrida en la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, el día 27 de febrero de 1976, en horas de la noche tomó el plato de loza en que le habían dado comida, lo partió y clavó rápidamente los pedazos en su abdomen, produciéndose dos cortes profundos, por los que debió ser internada en el Hospital Cabrera de aquella ciudad, permaneciendo en dicho nosocomio hasta el día 4 de marzo de ese año, fecha en la que fue reingresada a la Policía Federal, en donde continuó alojada hasta el día 28 de marzo de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Encausados N°4 de Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada, junto a su hija, a la Unidad Penitenciaria N°1 en la Ciudad de Córdoba. Posteriormente, el 4 de abril de 1977 fue transferida a la Unidad Penitenciaria N°2 de Villa Devoto, de donde salió bajo libertad vigilada el día 4 de enero de 1980.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTE: DIOGENES ALBERTO GIULIANI y JUAN CARLOS GIULIANI (P).

El día 13 de abril de 1976, **DIOGENES ALBERTO GIULIANI**, DNI N°8.578.308, sindicado como integrante de la Juventud Peronista (JP) y su padre **JUAN CARLOS GIULIANI** DNI N°2.953.571, fueron privados ilegalmente de sus libertades mientras circulaban por calle 25 de mayo, entre las calles Lamadrid y Alberdi de la ciudad de Río Cuarto.

Las víctimas se desplazaban en un rodado marca Peugeot modelo 403, cuando personal policial de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina no identificado, quienes se conducían en un rodado marca Siam Di Tella color negro, detuvieron la marcha de **DIOGENES ALBERTO GIULIANI** y **JUAN CARLOS GIULIANI (P)**, luego de lo cual procedieron a reducirlos y trasladarlos hasta la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal ubicada en calle Lamadrid 389. **JUAN CARLOS GIULIANI** fue puesto en libertad, luego de transcurridas 24 horas, mientras que su hijo **DIOGENES ALBERTO GIULIANI** permaneció privado de su libertad hasta el día 21 de abril de 1976.

Durante la permanencia en esa sede policial, desde el 13 al 21 de abril de 1976, personal que allí se desempeñaba, entre los que se encontraba **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a **DIOGENES ALBERTO GIULIANI** a torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes de todo tipo y aplicarle picana eléctrica, sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

El día 21 de abril de 1976, la víctima fue trasladada, primero a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el 25/11/76, siendo luego trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de



B° San Martín en esta ciudad de Córdoba, lugar en el que permaneció hasta el 2/12/76, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”.

Finalmente, el día 2/12/76, **GIULIANI** fue transferido al Servicio Penitenciario Federal, siendo alojado sucesivamente en los penales de La Plata, Sierra Chica, Rawson y Caseros, hasta recuperar su libertad, bajo la modalidad de libertad vigilada, en el mes de junio de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino, que a la fecha se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTIUNO: MARTA ESTER GATICA.

El día 19 de abril de 1976, en horas de la mañana, personal de la delegación Río Cuarto de la Policía Federal, que no ha podido ser individualizado, procedió a privar ilegítimamente de su libertad a **MARTA ESTER GATICA**, DNI 6.222.370, sindicada como militante en la Juventud Peronista, en momentos en que se encontraba en su lugar habitual de trabajo.

Luego de ser reducida, **GATICA** fue trasladada a la sede de la delegación policial, ubicada en calle Lamadrid N°389 de aquella ciudad en donde fue mantenida privada ilegítimamente de su libertad hasta el día 21 de abril de 1976.

Durante la permanencia en esa sede policial, desde el 19 al 21 de abril de 1976, el personal que allí se desempeñaba, a saber **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, **GATICA** fue sometida a torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharla, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaban agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

El personal antes referido de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, luego de torturarla, procedió a desnudar completamente a

GATICA, y luego a aplicarle picana en la zona genital, mientras la golpeaban, aprovechando el completo estado de indefensión en que se encontraba aquella.

Con fecha 21 de abril de 1976, **GATICA** fue trasladada a la Unidad Carcelaria N°4, de encausados de Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 25 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1, de B° San Martín de esta ciudad de Córdoba y donde permaneció hasta el 1/12/76, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV- organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”.

El día 1° de diciembre de 1976, **GATICA** fue transferida al Sistema Penitenciario Federal, a la UP2 de Villa Devoto, permaneciendo allí hasta el 18 de mayo de 1979, fecha en la que recuperó su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino, que a la fecha se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTIDOS: YOLANDA HAYDEE GATICA.

El día 19 de abril de 1976, personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal que no ha podido ser identificado, privó ilegítimamente de su libertad a **YOLANDA HAYDEE GATICA**, DNI 6.222.241, sindicada como militante en la Juventud Peronista (JP), en circunstancias de tiempo y lugar no establecidas al momento y, una vez reducida, la víctima fue trasladada a la sede de la Policía Federal de Río Cuarto ubicada en calle Lamadrid N°389, en donde permaneció alojada hasta el día 21 de abril de 1976.

Mientras permaneció privada ilegalmente de su libertad en dicha sede policial, desde el 19 al 21 de abril de 1976, el personal actuante, a saber **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” o “Ronco”, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharla, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), aplicarle



picana eléctrica en zonas sensibles del cuerpo, sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

Con fecha 21 de abril de 1976, **GATICA** fue trasladada a la Unidad N°4, Cárcel de Encausados de Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 25 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de B° San Martín de esta ciudad de Córdoba, hasta el 1/12/76, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV- organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”.

Con fecha 1° de diciembre de 1976 **GATICA** fue trasladada a las dependencias del Servicio Penitenciario Federal, Cárcel U2 Devoto, en donde permaneció privada de libertad hasta el mes de agosto de 1978, momento en el que recuperó la libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino, que a la fecha se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTITRÉS: ROBERTO CÉSAR TATO.
(VERDAD HISTÓRICA)

El día 7 de mayo de 1976, **ROBERTO CÉSAR TATO**, DNI 552.926, sindicado como uno de sus máximos dirigentes del Partido Comunista de Río Cuarto, fue privado ilegalmente de su libertad por personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, sin que pueda precisarse en donde ocurrió, los cuales una vez que redujeron a la víctima procedieron a trasladarla a la sede de la Unidad Regional Sud ubicada en calle Belgrano 50 de esa ciudad, en donde permaneció privado de su libertad hasta el día 28 de mayo de 1976.

Durante su permanencia en la dependencia antes mencionada privado ilegalmente de su libertad, esto es desde el 7 al 28 de mayo de 1976, el personal que allí se desempeñaba, el que no ha podido ser identificado o ha fallecido a la fecha, sometió a **TATO** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua o impedirle respirar

tapándole boca y nariz con trapos mojados, produciéndole sensación de asfixia (submarino o mojarra, respectivamente), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El 28 de mayo de 1976, **TATO** fue trasladado desde la Unidad Regional Sud a la Cárcel de Encausados N°4 de la Ciudad de Río Cuarto, donde habría quedado alojado hasta el día 12 de agosto de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad.

Con fecha, 6 de abril de 1978 **ROBERTO CÉSAR TATO** fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, primero a la Unidad Penitenciaria N°2 de Sierra Chica y, posteriormente, a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, desde donde recuperó definitivamente la libertad a fines de 1978.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTICUATRO: DAVID ANDENMATTEN.

El día 27 de mayo de 1976, siendo aproximadamente las 9:00 hs., cuatro policías vestidos de civil, integrantes del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de Córdoba que no han podido ser identificados a la fecha, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **DAVID ANDENMATTEN**, DNI 11.086.870, sindicado como militante político en el Peronismo de Base en la ciudad de Río Cuarto; en momentos en que se encontraba en su lugar de trabajo sito en calle Ovidio Lagos, del Barrio General Paz de esta Ciudad de Córdoba.

La víctima, una vez reducida, fue trasladada a la sede del D2 ubicada en el Pasaje Santa Catalina, al lado del Cabildo Histórico de esta ciudad y desde allí, ese mismo día, fue llevado a la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de la Provincia, la que se encontraba en calle Belgrano N°50, permaneciendo allí privado ilegítimamente de su libertad hasta el día 6 de agosto de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto.

Durante la permanencia en la sede del D2, esto es una horas del día 27/5/76, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato”, **CARLOS ALFREDO**



YANICELLI (a) “Tucán”, **JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA** y **RAMON ALFREDO NAVARRO**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, como así también, durante su permanencia en la sede de la Unidad Regional Sur, desde las últimas horas del 27/5/76 al 6/8/76, el personal de esa dependencia no identificado aún o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a **DAVID ANDENMATTEN**, a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en un recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaban agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios y forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas.

El 6 de agosto de 1976, **ANDENMATTEN** fue trasladado desde la Unidad Regional Sud hasta la Unidad N°4, Cárcel de Encausados Regional Río Cuarto, en donde por orden y disposición del Jefe de la Sub-Área 3115 del Ejército permaneció hasta el día 25 de noviembre de 1976.

Seguidamente, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de B° San Martín de esta ciudad, permaneciendo hasta el 27/10/78, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV- organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”.

Durante el período antes referido, encontrándose detenido en la UP1, el día 30 de junio de 1978, por orden del Comando de Brigada Aerotransportada IV, la víctima fue trasladada para ser interrogada nuevamente a la sede del D2 que para entonces se encontraba ubicada en calle Mariano Moreno de esta ciudad y permaneciendo en aquellas dependencias hasta el día 11 de julio del mismo año, fecha en la que fue reingresado a la UP1.

Durante este segundo paso por el D2, **ANDENMATTEN** fue nuevamente objeto de torturas del tenor de la ya referidas anteriormente por parte del personal policial **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos.

Con fecha 27 de octubre de 1978 **ANDENMATTEN** fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, al penal de La Plata, en cuyas

dependencias permaneció hasta el día 27/7/79, fecha en la que por Decreto 1489 del 22/6/79, recuperó su libertad, bajo la modalidad de “libertad vigilada”.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTICINCO: MARIA CRISTINA TERESA MOLA.

El día 6 de Julio de 1976, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, privó ilegalmente de su libertad a **MARIA CRISTINA TERESA MOLA**, DNI 10.566.267, sindicada como militante de la organización Montoneros, quien una vez reducida, fue trasladada hasta las dependencias de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de la Provincia, ubicada en calle Belgrano N°50, en donde la mantuvieron privada de su libertad hasta el día 27 de septiembre de 1976.

Mientras permaneció privada ilegalmente de su libertad, en aquel lugar, esto es en el período comprendido entre el 6/7/76 al 27/9/76, personal que allí se desempeñaba, a saber **DANIEL DI SANTO**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a **MOLA** a torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharla, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaban agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

El día 27 de septiembre de 1976, la víctima fue trasladada desde la Unidad Regional Sud de la Policía de la Provincia hasta la Unidad N°4 de Encausados de Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1, ubicada en B° San Martín de esta ciudad, hasta el 4/4/77, por órdenes del Comando del Área 311 - Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión” y, el día 4 de abril de 1977, la fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal, a la Unidad Penitenciaria N°2 de Villa

Devoto, desde cuyas instalaciones recuperó la libertad en el mes de noviembre de 1982 bajo la modalidad de libertad vigilada.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTISEIS: SANTIAGO CESAR CASTRO.

El día 12 de julio de 1976, entre las 21:00 a 22:00hs, dos integrantes de la Unidad Regional Sud -Río Cuarto de la Policía de Córdoba, vestidos de civil que a la fecha no han sido identificados, privaron ilegalmente de su libertad a **SANTIAGO CESAR CASTRO**, DNI. 11.689.438, sindicado como militante de la agrupación JUP y “Montoneros”; en momentos en que se desplazaba por la vía pública, más precisamente por calle Dean Funes al 100 de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducido **CASTRO**, sus captores procedieron a trasladarlo caminando hasta la sede de la Unidad Regional Sud de Río Cuarto de la Policía de Córdoba, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, lugar en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el día 6 de agosto de 1976.

Ahora bien, durante el tiempo que estuvo en aquella sede policial, esto es desde el 12/7/76 al 6/8/76, el personal que allí se desempeñaba, a saber **DANIEL DI SANTO**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a **CASTRO** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaba agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 6 de agosto de 1976, **CASTRO** fue trasladado desde la Unidad Regional Sud, hasta el Establecimiento Carcelario N°4, Encausados Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el día 24 de marzo de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 ubicada en barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba, permaneciendo allí, por orden del Comando del Área 311 - Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV- organizada específicamente

para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”, hasta el día 28 de marzo de 1977, fecha en la que fue retirado y trasladado al Servicio Penitenciario Federal, pasando por diversos establecimientos carcelarios hasta recuperar su libertad el 19/11/82 bajo la modalidad de libertad vigilada.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTISIETE: SILVIA DI COLA.

El día 13 de Julio de 1976, personal de la Unidad Regional Sud -Río Cuarto de la Policía de Córdoba que no ha podido ser individualizado, vestidos de civil y sin identificarse, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **SILVIA DI COLA**, DNI 13.268.669, sindicada como militante de la agrupación JUP y de la organización Montoneros, en horas de la tarde, en circunstancias en las que se encontraba en clases en la Universidad Nacional de Río Cuarto

Una vez reducida la víctima, fue trasladada, en un rodado Ford Falcon, a la sede de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, ubicada en calle Belgrano N°50 de aquella ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el día 6 de agosto del mismo año.

Durante la permanencia de **SILVIA DI COLA** en aquel lugar, esto es desde el 13/7/76 al 6/8/76, personal que allí se desempeñaba, a saber, **DANIEL DI SANTO**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a la víctima a torturas físicas y psíquicas, tales como, mantenerla alojada en celdas a oscuras, en pésimas condiciones, e interrogarla bajo amenazas, golpes y comentarios denigrantes.

Con fecha 6 de agosto de 1976, **DI COLA** fue trasladada desde la Unidad Regional Sud a la Unidad N°4, Cárcel de Encausados de Río Cuarto, siendo puesta a disposición del Jefe de la Sub Área 3115 del Ejército y, desde aquella Unidad, el 16 de agosto de 1976, fue trasladada, por disposición del Jefe de la Sub Área 3115, a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, en donde nuevamente fue



sometida a interrogatorios mediando la aplicación de tormentos físicos y psíquicos, como ser la aplicación de picana eléctrica en las muñecas y en los tobillos y permaneciendo en todo momento encapuchada, por parte del personal que cumplía funciones en aquella repartición los cuales, al momento no han sido identificados. Luego de algunas horas en aquel lugar, la víctima fue retirada y reingresada al establecimiento carcelario de origen, en donde permaneció detenida hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1, en barrio San Martín de esta ciudad por orden del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”, hasta el 4 de abril de 1977, fecha en la que fue trasladada al Sistema Carcelario Federal, específicamente a la cárcel de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad bajo el régimen de “libertad vigilada” en el mes de enero de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTIOCHO: JOSÉ ANTONIO STRAUSS.

El día 24 de agosto de 1976, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, no individualizado al momento y en circunstancias de lugar que se desconocen, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **JOSÉ ANTONIO STRAUSS**, DNI 8.519.098, sindicado como militante de la organización Montoneros quien, una vez reducido, fue trasladado a la sede de aquella repartición policial, ubicada en calle Belgrano N°50, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 7 de diciembre de 1976.

Mientras permaneció en aquella unidad policial, esto es desde el 24/8/76 al 7/12/76, el personal que allí se desempeñaba, a saber **RUBÉN ROQUE PRINCIPI** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con

agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaban agua provocándole también asfixia (mojarra), simulacros de fusilamiento, sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

Con fecha 7 de diciembre de 1976, **STRAUSS** fue trasladado al Establecimiento Carcelario N°4, Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 12 de agosto de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, por orden del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión”, hasta el día 7 de septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, permaneciendo en Unidades Carcelarias de ese sistema hasta el mes de abril de 1979, fecha en la que fue autorizado a salir del país con destino a Suecia.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO VEINTINUEVE: LUIS ALBERTO MAFRAND.

El día 26 de agosto de 1976, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba que al momento no ha podido ser individualizado al momento, en circunstancias de lugar y modo que no se han podido establecer a la fecha, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **LUIS ALBERTO MAFRAND**, DNI 13.184.823, quien una vez reducido, fue trasladado a la sede de aquella Unidad, ubicada en calle Belgrano N°50, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 23 de diciembre de 1976.

Durante la permanencia en esa sede policial, desde el 26/8/76 al 23/12/76, personal que allí se desempeñaba, a saber **RUBEN ROQUE PRINCIPI** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados aún o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a **MAFRAND** a torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le



arrojaban agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 23 de diciembre de 1976, por orden del jefe de la Sub Área Militar 3115, **MAFRAND** fue trasladado a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 22 de marzo de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO 30: RICARDO ALBERTO CARRERA.

El día 2 de septiembre de 1976, personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, integrantes de la Comisaría de Villa Huidobro que no ha sido identificado al momento, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **RICARDO ALBERTO CARRERA**, DNI 8.473.237, sindicado como militante de la organización Juventud Universitaria Peronista (JUP), en momentos en que se encontraba dando clases en el Colegio Agro técnico “José Manuel Estrada” de aquella localidad, el cual, una vez reducido por sus captores fue trasladado hasta las instalaciones de la comisaría de aquel lugar en donde el personal de esa dependencia lo mantuvo ilegítimamente detenido hasta horas de la tarde.

En horas de la tarde, de ese mismo día, la víctima fue esposada y trasladada en un rodado Torino color blanco de cuatro puertas, hasta la sede de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, ubicada en calle Belgrano N°50 de aquella ciudad, por personal que, a la fecha, no ha sido identificado, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el 28/09/1976.

Mientras estuvo en aquel lugar, esto es entre el 2 y el 28 de setiembre de 1976, personal que allí se desempeñaba, a saber **RUBEN ROQUE PRINCIPI**, entre otros que se encuentran fallecidos o no han sido individualizados, procedieron a someter **CARRERA** a torturas físicas y psíquicas, tales como interrogarlo en horarios nocturnos, en numerosas oportunidades, en las que le ataban las manos y vendaban los ojos, y le propinaban una multiplicidad de golpes en todo el

cuerpo y particularmente puntapiés con borceguíes a la altura de los riñones, lo que le provocó sangrado al orinar durante varios días. Además, en esas oportunidades, le sumergieron la cabeza en un recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), le cubrieron la boca y la nariz con un trapo mientras le arrojaban agua, lo que le provocaba ahogo (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 28 de septiembre de 1976, **CARRERA** fue trasladado a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el 24 de marzo de 1977, fecha en la que fue trasladado hasta la Unidad Penitenciaria N° 1 Córdoba y de allí, el 28 de marzo del mismo año fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, puntualmente a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata.

Finalmente, en febrero de 1983, fue conducido a la Unidad Penitenciaria de Devoto, recuperando su libertad el día 13 de agosto de aquel año.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y UNO: JORGE OTELLO NIMIS.

El día 1° de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 16 horas, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, no identificado al momento, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **JORGE OTELLO NIMIS**, DNI 5.270.177, sindicado como militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), en su domicilio particular, ubicado en calle Santiago del Estero N°1520 de la ciudad de Río Cuarto y, una vez requisado el domicilio y reducida la víctima, fue trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el 7 de diciembre de 1976.

Mientras **NIMIS** estuvo privado ilegalmente de su libertad en esa sede policial, esto es desde el 1°/10/76 al 7/12/76, personal que allí se desempeñaba, a saber **JUAN CARLOS NIETO** entre otros que o se encuentran fallecidos o no han podido ser individualizados, procedieron a someter a **NIMIS** a constantes torturas físicas y psíquicas, como ser encapucharlo, propinarle golpes,



particularmente en las manos con una regla, sumergirle la cabeza en un recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

Asimismo, durante el período antes referido, el personal policial antes referido, entre ellos **JUAN CARLOS NIETO**, procedió a colocarle a **NIMIS**, en sus testículos, una máquina de afeitar encendida simulando ser una picana.

El día 7 de diciembre de 1976, **NIMIS** fue trasladado por orden del jefe de la Sub-Área 3115, a dependencias del Establecimiento Carcelario N°4 Encausados Río Cuarto y el día 24 de marzo de 1977, la víctima fue llevada al Batallón Arsenales José María Rojas en la localidad de Holmberg, sede de la Subárea 3115, en donde fue obligada a firmar una declaración, para luego ser reingresada al establecimiento carcelario, desde donde recuperó su libertad el día 24 de agosto de 1977.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y DOS: ALBERTO LEVI.

El día 28 de enero de 1977, en momentos en los que iba a abordar su vehículo estacionado en calle General Paz de la ciudad de Río Cuarto, **ALBERTO LEVI**, DNI 10.585.423, sindicado como militante del Partido Comunista fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas vestidas de civil, integrantes de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, entre los que se pudo individualizar a **ROBERTO ERNESTO GONZALEZ FOSSAT**, quienes luego de reducirlo mediante la fuerza lo maniataron, lo introdujeron en un vehículo Dodge 1500 color naranja y lo trasladaron a la sede de la Delegación Río Cuarto, ubicada en calle Lamadrid 389 de aquella ciudad, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta aproximadamente el día 1 de febrero de 1977.

Durante el período mencionado, esto es desde el 28/1/77 hasta aproximadamente el 1/2/77, el personal policial que allí se desempeñaba, a saber **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** y **ROBERTO ERNESTO GONZÁLEZ**

FOSSAT, entre otros fallecidos o no identificados aún, procedieron a someter a **LEVI** a torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes de puño y puntapiés por todo el cuerpo, sumergirle la cabeza en un recipiente con agua produciéndole ahogamiento (submarino) y provocarle asfixia colocándole una bolsa de nylon en la cabeza (submarino seco); además de mantenerlo inmóvil durante toda una noche atado a una silla, con una soga que pasaba por su cuello, bajaba y le sostenía las manos para atrás al respaldar y continuaba luego más abajo y le sostenía los pies a las patas del asiento, de manera tal de impedirle cualquier desplazamiento de alguna de las partes de su cuerpo, a lo que se le debe agregar constantes amenazas y comentarios denigrantes.

Aproximadamente el 1° de febrero de 1977, **LEVI** fue trasladado desde Río Cuarto hasta esta Ciudad de Córdoba, por personal del Ejército que se movilizaba en un vehículo de la fuerza, el que, previo paso durante unos minutos por la sede del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, ubicado sobre avenida Richieri de esta ciudad, llevó finalmente a la víctima hasta las dependencias del CCD “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras permaneció en aquel CCD privado ilegalmente de su libertad, aproximadamente desde el 1° al 4 de febrero de 1977, personal militar y civil del referido Destacamento que allí se desempeñaba, entre ellos el agente civil de inteligencia **JOSÉ LUIS YAÑEZ**, además de otros no individualizados al momento, actuando con conocimiento y bajo las órdenes directivas y supervisión del Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia, **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, sometieron a la víctima a condiciones perniciosas de alojamiento, siendo obligado a permanecer permanentemente encapuchado, incomunicado y sometiéndolo a interrogatorios durante los cuales era golpeado, hostigado y humillado.

Aproximadamente, el día 4 de febrero de 1977, **LEVI** fue vendado, esposado y trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención “La Perla”, ubicado en predios del Tercer Cuerpo de Ejército, a mano derecha de la Autopista Ruta 20. En aquel CCD, mientras permaneció privado ilegalmente de su libertad, el personal militar y civil del mencionado Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, entre quienes ha podido identificarse a los suboficiales **CARLOS**



ALBERTO DÍAZ y **JUAN EUSEBIO VEGA** y a los agentes civiles de inteligencia **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE** y **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, entre otros que a la fecha se encuentran fallecidos, actuando con conocimiento y bajo las órdenes, directivas y supervisión del Jefe de la Tercera Sección de ese Destacamento a saber **JORGE EXEQUIEL ACOSTA** y, por sobre este último, del Jefe de la Sección Primera **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, sometieron a la víctima a constantes tormentos físicos y psíquicos tales como obligarlo a permanecer con los ojos vendados y las manos atadas, acostado en una colchoneta sobre el piso en un salón con otras personas detenidas, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, sin alimentación, higiene ni atención médica adecuadas, ni información fidedigna respecto al lugar, causas de su detención, autoridad interviniente así como el destino impuesto que podía depararle, forzándolo a escuchar los gritos y lamentos de personas que eran torturadas, siendo objeto de interrogatorios en los que fue apremiado con golpes en general en todo su cuerpo.

El día 7 de febrero de 1977, **LEVI** fue retirado del CCD “La Perla” y trasladado hasta la Unidad Penitenciaria N°1, ubicada en barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido hasta el día 27 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladado por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio a conocer como “lucha contra la subversión”.

El día 27 de octubre de 1978, **LEVI** fue trasladado al Sistema Penitenciario Federal, a la U9 La Plata, en donde permaneció detenido hasta recuperar su libertad, en el mes de julio de 1979.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y TRES: ALBERTO PINTO.

El día 21 de abril de 1977, en horario que no pudo ser precisado, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba que no ha podido ser identificado, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **ALBERTO**

PINTO, DNI 4.957.466, sindicado como militante del Peronismo de Base quien, una vez reducido, mediante la fuerza, fue trasladado a la sede de aquella Unidad, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el 17 de junio de 1977.

Mientras permaneció en aquel lugar, esto es desde el 21/4/77 al 17/6/77, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros que no han podido ser individualizados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a **PINTO** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como impedirle toda forma de comunicación, vendarlo o encapucharlo, propinarle golpes en todo el cuerpo, sumergirle la cabeza en un recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El 17 de junio de 1977, la víctima, por orden del jefe de la Sub-Área Militar 3115, fue trasladada al Establecimiento Carcelario N°4 Encausados Río Cuarto y, al día siguiente, esto es el 18 de junio, **PINTO** fue retirado de aquel lugar y trasladado a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, siendo reingresado al establecimiento carcelario en horas de la tarde de ese mismo día.

Posteriormente, el día 22 de junio de 1978, la víctima fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N°1 ubicado en barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido desde el 22/6/78 al 27/10/78.

El día 27 de octubre de 1978, **PINTO** fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, más precisamente a la Unidad N°9 La Plata, falleciendo en aquel establecimiento el día 5 de marzo de 1979, a raíz de los tormentos padecidos en los calabozos, lo cual fue objeto de investigación y pronunciamiento por parte del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en autos “*DUPUY, Abel David y otros, s/homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros*” causa N° 2901/09.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de Córdoba, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y CUATRO: MIRTA VICTORIA AROMATARIS.

El día 25 de abril de 1977, aproximadamente a las 9.00 hs., en momentos en que se encontraba trabajando en unas oficinas ubicadas en calle 9 de julio 1451 de la ciudad de Río Cuarto, **MIRTA VICTORIA AROMATARIS**, DNI 11.689.782, sindicada como militante de JUP y Montoneros, fue detenida en el marco de las actuaciones “*Sumario para la averiguación de Infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-1975), tramitados ante la Justicia Federal de aquella ciudad por personal policial de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, entre quienes se pudo identificarse a **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”, quienes luego de reducir a la víctima la trasladaron a la sede de aquella repartición ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció detenida hasta el 24 de mayo del mismo año.

Mientras estuvo en aquel lugar, esto es desde el 25/4/77 al 24/5/77, personal que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y otros que no han podido ser individualizados o que se encuentran fallecidos, sometieron a **AROMATARIS**, a diversas torturas físicas y psíquicas tales como mantenerla vendada y maniatada, propinarle golpes en distintas partes del cuerpo, cubrirle la boca y nariz con trapos mojados para provocarle asfixia, sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 24 de mayo de 1977, **AROMATARIS** fue trasladada a la Unidad Carcelaria N°4 de Río Cuarto, en donde permaneció detenida hasta el 14 de octubre de 1978, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1, ubicada en barrio San Martín de esta ciudad.

El 29 de octubre de ese mismo año fue transferida al Sistema Penitenciario Federal, más precisamente a la Cárcel de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad, bajo la modalidad de libertad vigilada, el día 27 de noviembre de 1981.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su

impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y CINCO: NORMA TERESA RUIZ DE GARIBAY.

El día 27 de abril de 1977, a las 20:00 hs. aproximadamente, personal no identificado, integrante de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, procedió a la detención de **NORMA TERESA RUIZ DE GARIBAY**, DNI 5.130.709, sindicada como militante de la JUP y Montoneros, en momentos en que se encontraba junto a su hija, Ana Mussolini, de 8 meses de edad, en el domicilio familiar ubicado en calle Lavalle y Caseros, Monoblock N°9 Dpto. N°28 de esa ciudad y siendo ello efectuado en el marco de un pedido de captura, ordenado el 31/3/76 por el Juzgado Federal de Río Cuarto, en el marco de las actuaciones “*Sumario para averiguación de infracción Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-1975).

Una vez reducida, y luego de dejar a su hija al cuidado de una familia vecina, **RUIZ DE GARIBAY** fue conducida a la sede de la referida delegación policial, ubicada en calle Lamadrid N°389, donde permaneció detenida hasta el día 11 de mayo de 1977.

Mientras estuvo detenida en aquel lugar, en el período comprendido entre el 27/4/77 al 11/5/77, personal que allí se desempeñaba, el que no han podido ser individualizados o que se encuentran fallecido, procedió a someter a la víctima a tormentos físicos y psíquicos tales como mantenerla privada de posibilidades de higiene y de alimentación adecuadas además de soportar insultos, comentarios denigrantes y amenazas reiteradas, al tiempo de ser interrogada. En días posteriores, fue asimismo obligada a permanecer sentada en un pasillo, esposada a un sillón de peluquero, en donde recibía insultos y amedrentamientos de los policías que pasaban cerca.

El día 4 de mayo de 1977, el Juez Federal de Río Cuarto ordenó la inmediata libertad de **RUIZ DE GARIBAY**, pero la orden no fue cumplimentada y, a partir de esa fecha, continuó en aquella sede policial, a disposición del Jefe de la Sub Área Militar 3115, transformándose así su detención en privación ilegal de su libertad, condición ésta que se extendió hasta el día 11 de mayo de 1977, fecha en la



que fue trasladada a la Unidad Carcelaria N°4 Encausados Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el 19 de ese mismo mes y año, momento en que, previa entrevista con el Jefe de la Sub Área Militar 3115, recuperó su libertad.

Ya habiendo recuperado su libertad, el 16 de junio de 1977, en horas de la noche, cuatro o cinco personas vestidas de civil y armadas, integrantes de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, privó ilegítimamente de su libertad a **RUIZ DE GARIBAY**, en momentos en que se encontraba con su hija Ana Mussolini, en el domicilio familiar antes referido y, luego de dejar nuevamente a la niña al cuidado de una vecina y posteriormente ser reducida, fue trasladada a la sede de la Unidad Regional Sur, ubicada en calle Belgrano N°50 de Río Cuarto, donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el día 20 de julio de ese mismo año.

Mientras permaneció en aquella dependencia policial, desde el 16/6/77 al 20/7/77, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, sometieron a la detenida a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharla para interrogarla, atarle las manos hacia atrás, propinarle golpes de puño en todo el cuerpo, particularmente un fuerte golpe en la cabeza que le produjo un persistente mareo, además de cubrirle la boca y nariz, estando tirada en el piso boca arriba, mientras le arrojaban agua, provocándole asfixia (mojarra), sumado a gritos, insultos, amenazas y comentarios denigrantes.

Mientras se encontraba en aquella sede, en una ocasión, fue retirada del lugar y trasladada al Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, en donde la sometieron a un careo con otro detenido, de nombre RAUL CORIA, encontrándose presentes varios funcionarios militares, no identificados o que se encuentran fallecidos y luego de ello, fue reintegrada a la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de la Provincia.

El día 20 de julio de ese año, la víctima fue trasladada a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 14 de octubre de 1978, siendo posteriormente trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín esta ciudad, en donde, durante el período en el cual permaneció detenida en aquel establecimiento penitenciario, desde

el 14/10/78 al 29/10/78, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo se llamó “lucha contra la subversión”.

El 29 de octubre de 1978, la víctima fue transferida al Servicio Penitenciario Federal, recuperando su libertad el 1 de octubre de 1979, bajo la modalidad de libertad vigilada y, en forma definitiva, el 14 de noviembre de 1979.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Rio Cuarto de la Policía Federal Argentina, Policía de Cordoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y SEIS: PEDRO MARIA ADAM GODOY y NORA ALICIA ROSSI.

El día miércoles 11 de mayo de 1977, aproximadamente a las 3.30 hs. de la madrugada, **PEDRO MARIA ADAM GODOY**, DNI 6.033.071, fue privado ilegalmente de su libertad, en momentos en los que se encontraba con su esposa e hijos menores, de nombres Facundo y Sabina Godoy, en el domicilio de calle 24 de Septiembre N°124 de la Localidad de Achiras, en esta provincia de Córdoba, por un grupo de cinco personas armadas, integrantes de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, actuando bajo control operacional de la Sub Área 3115 con sede en el Batallón de Arsenales 141 en Holmberg.

Una vez reducido, **GODOY** fue encapuchado, puesto en el baúl de un automóvil y trasladado a un lugar que no puede identificar, donde fue sometido a interrogatorios, para lo cual el personal que lo mantuvo privado ilegalmente de su libertad se valió de diversos métodos de torturas, como ser golpes en todas partes del cuerpo y la aplicación de picana eléctrica.

Con posterioridad, luego de unas horas, durante la tarde de ese mismo día, fue liberado en un descampado a la vera de la ruta, diciéndole que debía presentarse en la base militar de Holmberg con su esposa, en las primeras horas del día lunes siguiente.



El día miércoles 18 de mayo de 1977, en horas de la mañana **GODOY** y su esposa **NORA ALICIA ROSSI**, DNI 4.628.279, ambos sindicados como integrantes de Montoneros, comparecieron al Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, sede de la Sub-Área 3115 y, una vez allí, ambos fueron detenidos en el marco de los autos “*Sumario para la averiguación Ley 2.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-1975), tramitada por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Luego de ser detenidos, inmediatamente fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N°4 Encausados Río Cuarto, donde permanecieron hasta el 14 de octubre de 1978. En el transcurso de ese período, el día 26 de julio de 1977 el matrimonio **ROSSI - GODOY** fue trasladado por personal policial no identificado, perteneciente a la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía Córdoba, a la sede policial ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad.

Mientras permanecieron en dichas dependencias policiales, por dos días desde el 26/7/77 aproximadamente, personal que se desempeñaba en el lugar, a saber, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, sometieron a **ROSSI** y **GODOY** a torturas físicas y psíquicas, tales como cubrirles los ojos y propinarles golpes en todas partes del cuerpo; sujetos a amenazas y comentarios denigrantes.

En el caso particular de **ROSSI**, sus captores también le cubrieron la nariz y la boca con trapos mojados sosteniéndole las manos y piernas al tiempo que otra persona se sentaba sobre ella, provocándole de esta manera asfixia (práctica conocida como mojarra o mojarrita), lo que en un momento le provoco a **ROSSI** la pérdida de conocimiento.

En el período mencionado, por la noche, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** hizo retirar de su celda a **NORA ALICIA ROSSI** y la trasladó hasta una habitación en donde la hizo sentar y, luego de vendarle los ojos e inmovilizarla, la obligó, bajo amenazas, a tocar un arma que dejó a un costado y, a continuación, aprovechando el completo estado de indefensión en que la misma se encontraba, procedió a manosearla, mientras se estimulaba sexualmente, hasta eyacular sobre el cuerpo de la víctima.

El 28 de julio de 1977, **ROSSI** y **GODOY** fueron reingresados al establecimiento carcelario U4, donde continuaron detenidos hasta el 14 de octubre

de 1978, no obstante ser, en varias oportunidades, retirados por Fuerzas de Seguridad para ser interrogados por orden de la Jefatura de Área 3115.

En este sentido, el 30/8/77 **GODOY** fue nuevamente llevado a la sede de la Unidad Regional Sud, a efectos de “continuar las actuaciones” instruidas por decisión de la autoridad militar, y luego el 22/11/77, ambos, **ROSSI** y **GODOY** fueron retirados de la cárcel a las 10.55 hs. y trasladados a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, a los efectos de receptársele declaración, siendo reintegrados a las 21.10 hs. de ese mismo día a la U4. Finalmente, el 9/2/78, a las 19.15 hs, con autorización del jefe del Área 3115, **ROSSI** fue trasladada a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, siendo reintegrada a las 22.55 hs. del mismo día.

El 14 de octubre de 1978, **ROSSI** y **GODOY** fueron trasladadas a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permanecieron detenidos hasta el 27 (en el caso de **GODOY**) y 29 de octubre de 1978 (en el caso de **ROSSI**), fechas en las que fueron transferidos al Servicio Penitenciario Federal, permaneciendo detenidos hasta el mes de noviembre de 1982, fecha en la que recuperaron sus libertades bajo la modalidad de libertad vigilada

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y SIETE: VIVIANA MACCHIAROLA.

El día 7 de junio de 1977, sin que pueda precisarse la hora, **VIVIANA MACCHIAROLA**, DNI 11.689.990, sindicada como militante del “Peronismo de Base”, fue privada ilegalmente de su libertad por personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato” y otros no identificados, en el domicilio ubicado en calle Moreno N°853, Departamento 1, de la ciudad de Río Cuarto, quienes luego de reducir a la víctima, la trasladaron a la sede de la Unidad Regional, ubicada en calle Belgrano N°50 de aquella ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 28

de junio de 1977, dando intervención al Jefe de la Subárea Militar 3115 con asiento en Holmberg.

Mientras permaneció privada ilegalmente de su libertad en la Unidad Regional Sud, esto es desde el 7/6/77 al 28/6/77, el personal policial que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, sometieron a **MACCHIAROLA** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como vendarle los ojos para interrogarla en sesiones en las que se propinaban golpes por todo el cuerpo, cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaban agua, provocándole asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 28 de junio de 1977, **MACCHIAROLA** fue trasladada desde la sede policial hasta el Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N°1 de barrio San Martín en esta ciudad.

MACCHIAROLA permaneció en la Unidad Penitenciaria N°1 hasta el 22/3/79, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para la denominada “lucha contra la subversión”, fecha en la que recuperó definitivamente su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y OCHO: RAÚL JOSÉ CORIA.

El día 10 de junio de 1977, personal de la Unidad Regional Sur -Río Cuarto de la Policía de Córdoba no individualizado, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **RAÚL JOSÉ CORIA**, DNI 6.564.770, sindicado como militante de las agrupaciones JUP y Montoneros; en la localidad de Del Campillo de esta provincia; el cual, luego de ser reducido, fue trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el 28 del mismo mes y año.

Mientras **CORIA** permaneció privado ilegalmente de su libertad en esa sede policial, esto es entre el 10/6/77 y 28/6/77, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como cubrirle los ojos, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en un recipiente con agua produciéndole asfixia (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaba agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

Durante el período antes mencionado, esto es entre el 10 y el 28 de junio de 1977, en una ocasión, fue retirado de la sede policial y trasladado al Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, donde fue sometido a un careo con otra detenida llamada NORMA RUIZ DE GARIBAY, y en el que se encontraba presente personal militar que se encuentra fallecido o que no ha podido ser individualizado y, luego de 24 horas, fue llevado nuevamente a la Unidad Regional Sud.

Posteriormente, el 28 de junio de 1977, **CORIA** fue trasladado, primero a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el día 14 de octubre de 1978 y, luego, desde allí a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, para finalmente, ser trasladado al Servicio Penitenciario Federal, desde donde recuperó la libertad, bajo la modalidad de libertad vigilada, durante el mes de agosto de 1983.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO TREINTA Y NUEVE: MARIA GRACIELA QUEVEDO.

El día 10 de junio de 1977, en horario que no puede determinarse, personal de la Unidad Regional Sur -Río Cuarto de la Policía de Córdoba procedió a privar ilegalmente de su libertad a **MARÍA GRACIELA QUEVEDO**, DNI N°11.553.974, sindicada como militante de la Juventud Peronista (JUP), en su domicilio, ubicado en calle Alberdi N°1235 de aquella ciudad, siendo trasladada, una

vez reducida por la fuerza, a dependencias de la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de la Provincia, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 8 de julio de 1977.

Mientras **QUEVEDO** permaneció cautiva en aquel lugar, desde el 10/6/77 al 8/7/77, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como cubrirle los ojos para interrogarla en sesiones en que le propinaban golpes en todas partes del cuerpo y le practicaban el denominado submarino seco (asfixia con una bolsa en la cabeza), además de abusos, amenazas y comentarios denigrantes.

El 8 de julio de 1977, **QUEVEDO** fue trasladada a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, donde permaneció alojada hasta el día 14 de octubre de 1978, fecha en la que fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio a conocer como “lucha contra la subversión.

Con fecha 29 de octubre de 1978, fue llevada al Servicio Penitenciario Federal, desde donde recuperó su libertad durante el mes de octubre de 1981, bajo la modalidad de libertad vigilada.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA: ENRIQUE CELSO MAGALLAN.

El día 10 de junio de 1977, en horario que no ha podido ser establecido, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba procedió a privar ilegalmente de su libertad a **ENRIQUE CELSO MAGALLAN**, DNI 10.571.751, sindicado como militante de la Juventud Peronista (JUP)-Montoneros, en la Localidad de Del Campillo de esta provincia, siendo trasladado, previo a ser reducido mediante la fuerza, a la sede de la referida dependencia policial,

ubicada en calle Belgrano N°50 de aquella ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el día 22 de julio de 1977.

Mientras **MAGALLAN** permaneció cautivo en aquel lugar, desde el 10/6/77 al 22/7/77, el personal policial actuante, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, someterlo a sesiones de interrogatorio con los ojos cubiertos al tiempo que le propinaban golpes en todas partes del cuerpo, impedirle respirar normalmente mediante prácticas conocidas como mojarra o submarino que le producían sensación de asfixia, sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios, todo ello con el propósito de menoscabar su resistencia moral y apremiarlo a proporcionar la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación era el objetivo propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 22 de julio de 1977 **MAGALLAN** fue trasladado desde la sede policial hasta la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 27 de diciembre de 1977, en el que se hizo efectiva su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y UNO: RUBÉN OSVALDO GONZÁLEZ.

El día 2 de julio de 1977, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **RUBÉN OSVALDO GONZÁLEZ**, DNI 10.252.522, sindicado como militante del “Peronismo de Base”, en momentos en que transitaba en la vía pública en dirección a su lugar de trabajo en la ciudad de Río Cuarto. Una vez reducido mediante la fuerza, fue trasladado a la sede de la Unidad, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad,

en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 7 de septiembre de 1977.

Mientras **GONZÁLEZ** estuvo cautivo en la Unidad policial, esto es desde el 2/7/77 al 7/9/77, personal policial que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como hacerlo permanecer en una celda individual totalmente incomunicado por 40 días aproximadamente, propinarle golpes por todo el cuerpo mientras era interrogado, encontrándose atado de pies y manos, cubrirle la boca y nariz mientras se le arrojaba agua provocándole asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 7 de septiembre de 1977, **GONZÁLEZ** fue trasladado al Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N°1 de barrio San Martín de Córdoba de esta ciudad, en donde permaneció detenido, desde el 3/5/78 al 26/7/78, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que se llamó “lucha contra la subversión”.

Finalmente, el 26 de julio de 1978, **RUBÉN OSVALDO GONZÁLEZ** recuperó recuperado definitivamente la libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y DOS: JUAN CARLOS DÍAZ.

El día 22 de junio de 1977, en horas de la mañana, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes pudo identificarse a **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”, procedieron a detener ilegalmente de su libertad a **JUAN CARLOS DÍAZ**, DNI 10.585.888, sindicado como militante de la organización “Peronismo de Base”, en momentos en que la víctima se hizo presente en la sede policial a requerimiento del nombrado **GÓMEZ**.

Luego de reducida mediante la fuerza, **DÍAZ** permaneció privado ilegalmente de su libertad en aquella dependencia, ubicada en calle Belgrano N°50, hasta el día 20 de julio de 1977.

Mientras **DÍAZ** permaneció privado ilegalmente de su libertad en aquel lugar, personal policial que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, consistentes en mantenerlo incomunicado, atarle las manos y vendarle los ojos al tiempo en que se lo interrogaba en sesiones en que, además, le propinaban golpes en todo el cuerpo, impedirle la respiración mediante trapos en la boca y nariz mientras se le arrojaba agua provocándole asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 20 de julio de 1977, **DÍAZ** fue trasladado al Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N°1, de barrio San Martín de esta ciudad, por orden del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que se denominó “lucha contra la subversión” y de allí, finalmente, el 22 de marzo de 1979, recuperó su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y TRES: ROSA ELBA SALINERO.

El día 23 de junio de 1977, en horas de la mañana, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato” y otros no identificados, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **ROSA ELBA SALINERO**, DNI 11.865.708, sindicada como militante del “Peronismo de Base”, en momentos en que se apersonó en la sede de la Unidad, ubicada en la calle Belgrano N°50 de esa ciudad, ante el requerimiento



efectuado la noche anterior por personal policial que se presentó en el domicilio familiar, ubicado en calle French N°1318 de Río Cuarto.

Una vez reducida, la víctima fue mantenida privada ilegalmente de su libertad en esas dependencias hasta el día 14 de julio de 1977, dándose intervención al jefe de la Subárea Militar 3115 con asiento en Holmberg.

Mientras **SALINERO** permaneció privada ilegalmente de su libertad, esto es desde el 23/6/77 al 14/7/77, el personal que se desempeñaba en el lugar, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como vendarle los ojos para interrogarla en sesiones en que le propinaban golpes por todo el cuerpo y le colocaban un cable alrededor del cuello provocándole asfixia, sumado a gritos, insultos, amenazas de muerte y de perjudicar a su familia con explosivos en el domicilio, y comentarios denigrantes.

Con fecha 14 de julio de 1977, **SALINERO** fue trasladada al Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en que fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N°1 de B° San Martín de esta ciudad, por orden del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que se conoció como “lucha contra la subversión”.

Finalmente, el día 29 de octubre de 1978, **SALINERO** fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal, a la Cárcel de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y CUATRO: CARLOS SALVADOR MATELO.

El día 23 de junio de 1977, en horas de la mañana, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre ellos **MIGUEL**

ANGEL GOMEZ (a) “Gato”, junto a otros no individualizados, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **CARLOS SALVADOR MATELO**, DNI 10.821.628, sindicado como militante de la organización “Peronismo de Base” y “UMBA” (movimiento social), en momentos en que circulaba caminando por la Plaza Roca de la ciudad de Río Cuarto. Una vez reducida, la víctima fue trasladada a la sede de esa Unidad, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde fue mantenida privada ilegalmente de su libertad hasta el día 22 de julio de 1977.

Mientras **MATELO** permaneció privado ilegalmente de su libertad en esa sede policial, esto es desde el 23/6/77 al 22/7/77, el personal que allí se desempeñaba, a saber, el nombrado **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, como ser mantenerlo incomunicado, interrogarlo al tiempo que le propinaban golpes en todo el cuerpo, sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 22 de julio de 1977, **MATELO** fue trasladado al Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció hasta el día 26 de julio de 1978, fecha en que recuperó definitivamente la libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y CINCO: HÉCTOR HUGO ORTIZ.

El día 27 de junio de 1977, en horas de la tarde, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes se pudo individualizar a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no individualizados, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **HÉCTOR HUGO ORTIZ**, DNI 11.865.531, sindicado como militante del “ERP - PRT”-, en momentos en los que aquel se apersonó a la sede de la Unidad Regional



Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, con el objeto de entregar alimentos a Rosa Elba Salinero, que se encontraba allí detenida. Una vez reducido, el nombrado fue mantenido en la Unidad, privado ilegalmente de su libertad, hasta el día 20 de julio de 1977.

Mientras **ORTIZ** permaneció privado ilegalmente de su libertad en aquella sede, esto es desde el 27/6/77 al 20/7/77, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como mantenerlo con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse, imposibilitado de comunicarse con los demás secuestrados, interrogarlo mientras le propinaban golpes en todo el cuerpo, o le colocaban un paño mojado en la boca, impidiéndole de este modo respirar y provocando asfixia (mojarrita), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 20 de julio de 1977, **ORTIZ** fue trasladado al Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, permaneciendo allí, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que se hizo llamar “lucha contra la subversión”, hasta el 27 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad N°9 de La Plata donde continuó detenido hasta recuperar su libertad, el 24 de diciembre de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y SEIS: LIDIA GLADYS QUERIN.

El día 27 de junio de 1977, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”, junto a otros no individualizados, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **LIDIA GLADYS QUERIN**, DNI 4.629.338, sindicada como militante del “Peronismo de Base” y del “ERP -Ejército Revolucionario del Pueblo”, en momentos

en los que se encontraba dando clases en un Centro Educativo de DINEA (Dirección Nacional de Educación del Adulto) en la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducida, **QUERIN** fue trasladada hasta la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el día 8 de julio de 1977, dándose intervención al jefe de la Subárea Militar 3115 con asiento en Holmberg.

Mientras permaneció privada ilegalmente de su libertad en esa sede policial, desde el 27/6/77 al 8/7/77, el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, le vendaron los ojos, le ataron las manos para ser interrogada, en esas sesiones de interrogatorio le propinaron golpes de puño en distintas partes del cuerpo como la cabeza y zona renal; le provocaron ahogo y asfixia con agua (mojarrita). Estuvo sujeta a gritos, insultos, amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios, todo ello con el propósito de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 8 de julio de 1977, **QUERIN** fue trasladada hasta el Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, en donde permaneció detenida hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N°1 de barrio San Martín de esta ciudad.

QUERIN permaneció detenida en el establecimiento penitenciario, por órdenes del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que se dio a conocer como “lucha contra la subversión” hasta el 29 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal, a la Unidad 2 Villa Devoto, desde cuyas instalaciones recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y SIETE: MIGUEL JOSE ZORZIN
y **LILIANA MARGARITA ZORZIN:**

El día 27 de junio de 1977, aproximadamente a las 23:00 hs, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes se pudo identificar a **MIGUEL ÁNGEL GOMEZ** (a) “Gato”, procedieron a privar ilegalmente de sus libertades a **MIGUEL JOSE ZORZIN**, DNI 10.779.847 y **LILIANA MARGARITA ZORZIN**, DNI 11.865.712, sindicados como militantes del “Peronismo de Base”, en momentos en que estos se encontraban en el domicilio familiar de calle Ayacucho N°2100 de la ciudad de Río Cuarto.

Ya reducidos mediante la fuerza, ambos hermanos fueron trasladados a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano 50 de aquella ciudad, en donde permanecieron privados ilegalmente de sus libertades, en el caso de **LILIANA MARGARITA** hasta el día 14 de julio y hasta el 20 del mismo mes y año en el caso de **MIGUEL JOSÉ**, dándose intervención en ambos casos, al jefe de la Subárea Militar 3115 con asiento en Holmberg.

Ahora bien, mientras permanecieron privados ilegalmente de sus libertades en la Unidad Regional Sud, conforme los períodos antes señalados; personal que se desempeñaba en la Unidad, a saber **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como vendarle los ojos previo a interrogarlos en sesiones en las que les propinaban golpes y puntapiés por todo el cuerpo, particularmente en zona renal y rostro, sumado a gritos, insultos, amenazas y comentarios denigrantes.

En este sentido, específicamente, **LILIANA MARGARITA ZORZIN**, debió además soportar la angustia de escuchar los quejidos y gritos de su hermano mientras era castigado. Asimismo durante la primer noche, a las 3:00 hs de la madrugada, **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, hizo retirar a la víctima de su celda y la trasladó a una de las oficinas que utilizaba la División Inteligencia; una vez allí, estando los dos a solas, la obligó a sentarse en una silla, atándole las manos hacia atrás y los pies a las patas del asiento, procediendo **GOMEZ** a bajarle el cierre de sus pantalones, forzando a la víctima, pese a su resistencia, a inclinar su cabeza hacia

adelante hasta que su cara quedó enfrentada con la zona de los genitales del funcionario, por un tiempo prolongado, mientras este realizaba gestos de excitación sexual al hacer presión.

Conforme lo señalado, el 14 y 20 de julio de 1977, **LILIANA MARGARITA ZORZIN** y **MIGUEL JOSE ZORZIN** respectivamente, fueron trasladados hasta el Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, en donde permanecieron detenidos hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en que fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permanecieron detenidos, por órdenes del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que se denominó “lucha contra la subversión”, hasta el día 22 de marzo de 1979, fecha en la que ambos recuperaron definitivamente sus libertades.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y OCHO: ROBERTO FLORES.

El día 28 de junio de 1977, en la ciudad de Río Cuarto, en horas de la noche y sin que pueda precisarse el lugar, **ROBERTO FLORES**, DNI 6.640.559, sindicado como militante del Partido Revolucionario del Pueblo (PRT), fue privado ilegalmente de su libertad por personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes ha podido identificar a **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”, quienes luego de reducirlo, mediante la fuerza, procedieron a trasladarlo a la sede de esa Unidad ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 20 de julio de 1977.

Mientras **FLORES** permaneció privado ilegalmente de su libertad en esa sede policial, esto es desde el 28/6/77 al 20/7/77, el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, consistentes en mantenerlo incomunicado, a

interrogarlo en sesiones en las que le propinaban golpes en todo el cuerpo, sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 20 de julio de 1977, **FLORES** fue trasladado al Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N°1 barrio San Martín en esta ciudad, en donde permaneció detenido, por órdenes del del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el 4 de diciembre de 1978, fecha en la que recuperó la libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CUARENTA Y NUEVE: EVA ROSA TORRES

El día 28 de junio de 1977, bajo circunstancias que no han podido ser precisadas, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **EVA ROSA TORRES**, DNI 10.252.207, sindicada como militante del “Partido Revolucionario de los Trabajadores” (PRT) en la ciudad de Río Cuarto y, una vez reducida, fue trasladada a la sede de la Unidad ubicada en la calle Belgrano N°50 de aquella ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el día 6 de julio de 1977, dándose intervención del hecho al Jefe de la Subárea Militar 3115 con asiento en Holmberg.

Mientras **TORRES** permaneció privada ilegalmente de su libertad en esa sede policial, desde el 28/6/77 al 6/7/77, el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como vendarle los ojos al interrogarla, a sesiones en que le propinaban golpes por todo el cuerpo, sumado a gritos, insultos, amenazas y comentarios denigrantes.

El 6 de julio de 1977, **TORRES** fue trasladada al Establecimiento Carcelario N°4 de Río Cuarto, permaneciendo allí detenida hasta el

día 3 de mayo de 1978, fecha en que trasladada al Establecimiento Penitenciario N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenida, por orden del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que denominó “lucha contra la subversión, hasta el 29 de octubre de 1978, fecha en que fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal, a la Cárcel de Devoto, desde donde recuperó su libertad, esto es, el día 24 de diciembre de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA: DOMINGO ALBERTO MONTIVERO.

El día 28 de junio de 1977, siendo aproximadamente las 20:00 hs., llegaba a su lugar de trabajo en la ciudad de Río Cuarto, **DOMINGO ALBERTO MONTIVERO**, DNI 7.870.255, sindicado como militante en el “ERP-PRT”, en esas circunstancias fue privado ilegalmente de su libertad por personal, vestido de civil y sin identificación, de la Unidad Regional Sud -Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes se pudo individualizar a **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** (a) “Gato” y a **JUAN CARLOS NIETO**, quienes luego de reducir por la fuerza a la víctima, procedieron a trasladarla a dependencias de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano 50 de aquella ciudad en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 22 de julio del mismo año.

Mientras **MONTIVERO** permaneció privado ilegalmente de su libertad en esa sede policial, esto es desde el 28/6/77 al 22/7/77, personal que allí se desempeñaba, entre los que se ha podido individualizar a **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, sometieron a la víctima a torturas físicas y psíquicas, tales como vendarle los ojos, atarle las manos a la espalda para interrogarlo en sesiones en las que se le propinaron golpes de todo tipo por distintas partes del cuerpo; también le provocaron asfixia mediante la práctica conocida como “mojarrita” que consistía en tirarlo al piso,



mientras una persona se subía encima de él y le impedía respirar por nariz y también por boca, con un trapo mojado al tiempo en que le arrojaban agua, todo ello sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El día 22 de Julio de 1977, **MONTIVERO** fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°4, Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido, por orden del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo denominó como “lucha contra la subversión”, hasta el día 27 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, recuperando su libertad, el día 24 de diciembre de 1982.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y UNO: SANTOS RUBEN CLARO

El día 12 de Julio de 1977, siendo aproximadamente las 2:00 hs. de la madrugada, personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, armado, que no ha podido ser individualizado, actuando de manera subrepticia, sin identificarse, sin uniforme, vestidos de negro y con sus rostros cubiertos con capuchas negras, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **SANTOS RUBEN CLARO**, DNI 10.178.479, sindicado como militante del “ERP-PRT”, en su domicilio particular, ubicado en calle Paunero N° 801 de la ciudad de Río Cuarto.

Luego de reducir a la víctima, atándole las manos en la espalda con un alambre de púas y colocándole una bolsa de las que se utilizan para harina en la cabeza, lo sometieron a golpes de puño, patadas y culatazos con armas, mientras le proferían insultos y amenazas de muerte. Finalmente lo introdujeron en el baúl de un rodado Ford Falcon, posiblemente azul, y lo trasladaron hasta un descampado, en donde el personal actuante lo bajó del automóvil y lo arrojó al piso para luego de golpearlo, y someterlo a un simulacro de fusilamiento.

Posteriormente, **CLARO** fue trasladado hasta un salón amplio que se encontraba ubicado en el subsuelo de un inmueble cercano a una ruta -cuya ubicación exacta se desconoce-, en cuyas instalaciones permaneció ilegítimamente privado de libertad, incomunicado, encapuchado, con las manos atadas a la espalda, arrojado en el piso mojado, siendo torturado por las noches en sesiones en las que le propinaban una multiplicidad de golpes en todo el cuerpo e introducían su cabeza en un tacho de 200 litros de agua provocándole sensación de ahogo (submarino) además de amenazarlo de muerte y aplicarle electricidad en las partes más sensibles del cuerpo.

Ya siendo las primeras horas del día 12 de julio de 1977, encontrándose en muy mal estado físico, el personal que lo mantenía privado ilegítimamente de libertad, procedió a retirarlo del lugar a **CLARO** y a manifestarle que lo iban a matar y dejar tirado. Lo introdujeron en el baúl de un auto, atado y encapuchado y lo llevaron hasta un descampado en la zona rural de Las Higueras. Siendo de noche, el personal antes mencionado, lo bajó en un lugar y lo volvió a someter a un simulacro de fusilamiento, sufriendo la víctima en esos momentos un desmayo. Finalmente fue abandonado en el lugar.

Algunas horas después, y luego de que vecinos de la zona dieron aviso a la policía local de Las Higueras, que a su vez transmitió la novedad a la Unidad Regional Sud, personal no individualizado de aquella unidad se hizo presente en Comisaría de Las Higueras y procedió a privar ilegalmente de su libertad a **CLARO**, trasladándolo hasta su sede ubicado en calle Belgrano 50 de aquella ciudad, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 22 de julio de 1977.

Mientras permaneció en el lugar privado ilegalmente de su libertad, esto es, desde el 12/7/77 hasta el 22/7/77, personal que allí se desempeñaba, a saber **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato” y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo para interrogarlo en sesiones en las que se le propinaba toda clase de golpes, le cubrían la boca y nariz mientras le arrojaban agua provocándole asfixia (mojarrita), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

El 22 de Julio de 1977, la víctima fue trasladada hasta la Unidad Carcelaria N°4, Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de

1978, fecha en la que fue ingresado a la Unidad Penitenciaria N°1, de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido, por orden del Área 311 - Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio a conocer “lucha contra la subversión”, hasta el día 22 de marzo de 1979, fecha en la que recuperó su libertad por orden del Juzgado Federal de Río Cuarto.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y DOS: CARLOS MARIO GUTIERREZ.

El día 26 de Julio de 1977, siendo aproximadamente las 21:00 hs., en la ciudad de San Luis, provincia homónima, una comisión integrada por personal no individualizado del Ejército, perteneciente al Grupo de Defensa Antiaérea con asiento en aquella ciudad, de la Policía Federal Delegación San Luis y de la Delegación Villa Mercedes, junto a personal policial perteneciente a la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes se pudo individualizar a **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** (a) “Gato”, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **CARLOS MARIO GUTIERREZ**, DNI 10.821.747, sindicado como militante del Peronismo de Base y del PRT-ERP, en su domicilio ubicado en Pasaje 36 N°360 de la capital puntana, siendo reducido por la fuerza y trasladado a la sede central de la Policía de San Luis, en donde, personal policial de la Unidad Regional Sud, entre ellos **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**, procedieron a torturarlo, mediante la aplicación de múltiples golpes de puño en distintas partes del cuerpo, mientras era interrogado.

Luego de transcurridas unas horas, **GUTIERREZ**, encapuchado y con los pies atados y las manos hacia la espalda fue trasladado, en el baúl de un automóvil Fiat 125 color arena, a la ciudad de Río Cuarto, a la Sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50, donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 8 de agosto de 1977.

Mientras **GUTIERREZ**, permaneció privado ilegalmente en aquella Unidad, desde el 27/7/77 al 8/8/77, el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, lo sometió a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo para interrogarlo en sesiones en las que le propinaban distintas clases de golpes y le sumergían la cabeza en recipiente con agua produciéndole asfixia (submarino), sumado a amenazas y comentarios denigrantes.

La tercera noche de su estadía en aquella Unidad, probablemente durante la noche, entre el 29/7/77 al 30/7/77, **GUTIERREZ** fue nuevamente encapuchado y maniatado, e introducido en el baúl de un automóvil Fiat 125 color arena, siendo trasladado por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, junto a otros policías no identificados, hasta el Centro Clandestino de Detención “La Ribera”, ubicado en Barrio San Vicente de esta ciudad y, pasadas unas horas, **GUTIERREZ** fue trasladado a cuatro distintos lugares no identificados, ubicados en esta ciudad, en los que no aceptaron alojarlo y, en consecuencia, fue transportado en el baúl del automóvil antes indicado, nuevamente a la ciudad de Río Cuarto, no sin antes, durante el viaje, detenerse la marcha en un descampado, bajar a la víctima y, luego de someterlo a una sesión de golpes y patadas, practicarle un simulacro de fusilamiento, continuando luego hasta Río Cuarto, siendo ingresado nuevamente a la sede de la Unidad Regional Sud en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 8 de agosto de 1977.

El 8/08/1977, **GUTIERREZ** fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°4, Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 3 de mayo de 1978, fecha en la que fue ingresado a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido, por orden del Área 311 - Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, organizada específicamente para lo que dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el día 27 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, más precisamente a la Unidad N°9 La Plata, desde donde, el 11 de febrero de 1982, fue trasladado a la ciudad de Río Cuarto a disposición del Juzgado Federal de esa ciudad, permaneciendo detenido en la sede de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, de donde, el día 4 de marzo de 1982, recuperó su libertad.



La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y TRES: ERNESTO MANUEL ATTIAS y MIRIAM GLADYS BASSO.

El día 24 de octubre de 1977, en horas de la mañana, un grupo de personas, integrantes de la Unidad Regional Sud -Río Cuarto de la Policía de Córdoba que no ha sido identificado, procedió a privar ilegalmente de su libertad a **ERNESTO MANUEL ATTIAS**, DNI 10.455.718, sindicado como militante del Partido Comunista Revolucionario, en momentos en que se encontraba en el domicilio de sus padres, ubicado en calle Hipólito Irigoyen N°478 de la ciudad de Río Cuarto. La víctima, una vez reducido mediante la fuerza, fue trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano 50, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 2 de diciembre de 1977 en que el Juzgado Federal de Río Cuarto le concedió el beneficio de excarcelación en el marco de los autos “*ATTIAS, Ernesto Manuel y Otros p.ss.aa de inf ley 21.325*” (Expte 41-A-77).

Ahora bien, pocas horas después de producida la aprehensión de **ATTIAS**, conforme lo relatado en el párrafo anterior, el mismo día 24 de octubre de 1977, en horas de la mañana, un grupo de tres personas vestidas de civil pertenecientes al numerario de la Unidad Regional Sud, entre quienes pudo identificarse a **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** (a) “Gato”, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **MIRIAM GLADYS BASSO**, DNI 12.863.056, novia de **ATTIAS**, en el domicilio de los padres de la nombrada, ubicado en calle San Lorenzo N°448 de aquella ciudad, quien luego de ser reducida mediante la fuerza, fue subida a un automóvil y trasladada a la sede de la referida repartición policial, donde fue colocada en una celda individual, aislada, permaneciendo en ese lugar, privada ilegalmente de su libertad hasta el día 30 de noviembre de 1977, fecha en la que el Juzgado Federal de Río Cuarto ordenó su inmediata libertad en el marco de los autos “*ATTIAS, Ernesto Manuel y Otros p.ss.aa de inf ley 21.325*” (Expte 41-A-77).

Ahora bien, mientras permanecieron privados ilegalmente de sus libertades en aquellas dependencias, esto es desde el 24/10/77 al 2/12/77 en el caso de **ATTIAS** y desde el 24/10/77 al 30/11/77 en el caso de **BASSO**, el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterlos a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como sesiones de interrogatorios en las que se les propinaba golpes de todo tipo; en el caso de **ATTIAS**, le sumergieron la cabeza en un recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino) y le aplicaron corriente eléctrica (picana). En el caso particular de **BASSO**, le quitaron toda la ropa, cayéndose la víctima al piso dado su deteriorado estado de salud debido a que poco tiempo antes había sido operada en un riñón; el personal policial la tiró al suelo, comenzó a patearla y a echarle agua. A todo ello, es preciso sumar las constantes amenazas y comentarios denigrantes padecidos por ambas víctimas.

El día 30 de noviembre y el 2 de diciembre, ambos de 1977, **BASSO** y **ATTIAS** respectivamente, recuperaron sus libertades.

Pocos días después, esto es, el 29 de diciembre de 1977, siendo las 21:00 hs, **BASSO** y **ATTIAS**, fueron nuevamente privados ilegítimamente de sus libertades, en momentos en que se encontraban en la vía pública, al frente del domicilio de **ATTIAS**, en calle Hipólito Irigoyen N°478 de la ciudad de Río Cuarto, por personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes se encontraban **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** y **JUAN CARLOS NIETO**.

Luego de esposarlos y taparles las cabezas, las víctimas fueron subidas a un automóvil Fiat 128 color azul y trasladadas hasta la sede de la Unidad Regional Sud, en donde fueron recibidos con golpes de trompadas y patadas, manteniéndolos allí privados ilegítimamente de sus libertades y sometidos a tormentos y condiciones perniciosas de cautiverio, hasta el día 2 de enero de 1978, fecha en la que por orden y disposición del Jefe del Área 315 del Ejército fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N°4, Regional Río Cuarto, lugar en la que **BASSO** permaneció detenida hasta el día 28 de marzo de 1978, fecha en la que recuperó su libertad bajo la modalidad de “libertad vigilada”, mientras que **ATTIAS** permaneció detenido en aquel lugar hasta el día 14 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladado a la

Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido, por orden del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV -, organizada específicamente para lo que se dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el 27 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladada al Sistema Penitenciario Federal, a la Unidad N°9, Cárcel de La Plata, desde donde recuperó su libertad en el mes de julio de 1981, bajo la modalidad de “libertad vigilada”.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y CUATRO: NIDIA ANTONIA MONTANI

El día 23 de septiembre de 1977, en horas de la noche, personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre quienes se encontraba **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”, procedió a privar ilegítimamente de su libertad a **NIDIA ANTONIA MONTANI**, L.C. 5.253.739, sindicada como militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP), en momentos en que se encontraba junto a su hija **CECILIA HAIRRIAGUE** de 11 años de edad, en su domicilio particular de calle Marcelo T. de Alvear N°1520 de la ciudad de Río Cuarto, y luego de ser reducida por la fuerza, con las manos atadas y vendada, fue trasladada a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de aquella ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el día 18 de octubre de 1977.

Mientras **MONTANI** permaneció privada ilegalmente de su libertad, en aquella sede policial, esto es desde el 23/9/77 al 18/10/77, personal que allí se desempeñaba, entre ellos **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someterla a torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharla y atarle las manos para interrogarla en sesiones en las que le propinaban golpes y le sumergían la cabeza en recipiente con agua produciéndole sensación de asfixia (submarino), sumado a amenazas y comentarios

denigrantes de sus victimarios, tales como el hecho de decirle a la víctima que llevarían a su hija de 11 años al lugar, para que presenciara las sesiones de torturas a las que era sometida.

El día 18 de octubre de 1977, **MONTANI** fue trasladada a la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, donde permaneció detenida hasta el día 26 de octubre de 1978, fecha en la que fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenida en la UP1, por orden del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que se dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el día 2 de enero de 1980, fecha en la que recuperó su libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba que a la fecha se encuentran fallecidos y del Ejército Argentino, tales como el Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO QUEVEDO** – Jefe de Inteligencia G2- desde el 6 de febrero de 1979 hasta el 17 de octubre de 1980- y Teniente Coronel **ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN** –Jefe de División Operaciones G3 desde el 5 de febrero de 1979 al 17 de Octubre de 1980-, junto a otros que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y CINCO: JORGE ALBERTO

GALIZIA

El día 13 de febrero de 1978, personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina que no ha sido identificado, procedió a privar ilegítimamente de su libertad a **JORGE ALBERTO GALIZIA**, DNI 10.585.367, sindicado como vinculado a la organización PRT ERP, en momentos en que se encontraba junto a su padre en un camino en zona rural en las afueras de Río Cuarto.

Una vez reducido mediante la fuerza, **GALIZIA** fue trasladado a la sede de la repartición policial antes aludida, ubicada en calle Lamadrid 389 de la referida ciudad, en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el día 4 de mayo de 1978.

Mientras **GALIZIA** permaneció privado ilegalmente de su libertad en aquel lugar, el personal de la referida delegación, entre ellos **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, conjuntamente con personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, entre ellos **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”, entre otros no identificados o que se encuentran fallecidos, procedieron a someter a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo, aplicarle picana eléctrica, provocarle sensación de asfixia echándole agua en la boca, a través de la capucha, mientras le impedían respirar por nariz (práctica conocida como mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

El 4 de mayo de 1978, **GALIZIA** fue trasladado desde la sede de la Policía Federal hasta la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, en cuyas dependencias permaneció detenido hasta el día 14 de octubre del mismo año, fecha en la que fue ingresado a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido, por orden del Comando del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el 27 de octubre de 1978, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, desde donde durante el mes de abril de 1983, recuperó su libertad ambulatoria.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y SEIS: LILIANA MARIA ARRASTIA.

El día 14 de febrero de 1978, en horas de la siesta, personal armado y vestido de civil, que no ha podido ser identificado, integrante de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina procedió a privar ilegalmente de su libertad a **LILIANA MARIA ARRASTIA**, DNI 11.347.428, sindicada como integrante de la organización PRT ERP, en su domicilio sito en calle Rioja N°1418,

piso 5° Dpto. 4 de la ciudad de Rosario, en momentos que se hallaba con su hija de cuatro meses de edad, quien fue dejada al cuidado de la abuela materna que ocasionalmente se encontraba de visita.

Una vez reducida mediante la fuerza, **ARRASTIA** fue trasladada a la sede de la Delegación Rosario de la PFA, ubicada en calle 9 de Julio 233 de esa ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad durante unas horas, para luego ser trasladada, por la noche, ese mismo 14 de febrero, por personal no identificado, perteneciente a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, hasta la sede de aquella dependencia policial. En el trayecto, además de recibir amenazas, insultos y burlas, fue encapuchada y colocada en el piso del automóvil en el que era trasladada antes de ingresar a la zona urbana.

Ya encontrándose privada ilegalmente de su libertad en la sede de la Delegación Río Cuarto, ubicada en calle Lamadrid 389, fue colocada en una celda individual en el subsuelo, por el personal que allí se desempeñaba, entre ellos **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**.

Mientras **ARRASTIA** permaneció privada ilegalmente de su libertad en aquella dependencia policial, el personal antes referido, procedió a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, más precisamente, durante la primer semana -desde el 15/2/78 al 22/2/78- fue mantenida cautiva en una celda en un subsuelo, de dimensiones muy pequeñas en las que no podía mantenerse completamente erguida ni acostarse estirada, además ser retirada encapuchada por las noches hasta una oficina en la que era desnudada, rodeada de muchas personas, e interrogada en sesiones en las que se le propinaba golpes en distintas partes del cuerpo, en particular en su cabeza y oídos y le aplicaban corriente eléctrica con una picana en distintas partes del cuerpo, incluso en sus partes íntimas -pechos y vagina-; sumado a amenazas, insultos y comentarios denigrantes de sus victimarios.

Asimismo, durante una mañana de esa primera semana, en la Delegación de la Policía Federal, se hizo presente un contingente de personal de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, encabezado por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato”, quienes procedieron a interrogarla mediante la aplicación de tormentos, multiplicidad de golpes, siendo además amenazada, insultada y humillada, no siendo vendada, ni encapuchada en esa oportunidad.



El día 4 de mayo de 1978, **ARRASTIA** fue trasladada a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, en donde permaneció detenida hasta el día 14 de octubre del mismo año, fecha en la que fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenida, por orden del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el día 29 de octubre de 1978, fecha en que fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal, más precisamente a la cárcel de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad en julio de 1981.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía Federal Argentina, de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y SIETE: ANDRÉS JUJNOVSKY

El día 13 de junio de 1978, en circunstancias que se ignoran al momento, **ANDRÉS JUJNOVSKY**, DNI 8.077.089, sindicado como “elemento subversivo”, vinculado a JUP y a Montoneros, fue detenido en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, por personal de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, en función a una orden de captura librada por el Juzgado Federal de Río Cuarto con fecha 31/3/76 en el marco de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75).

Posteriormente, el 21 de julio de 1978, **JUJNOVSKY** fue trasladado a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, ubicada en calle Lamadrid N°389 de esa ciudad, en donde permaneció detenido hasta el 19 de septiembre de 1978.

Mientras permaneció en esa sede policial, esto es desde el 21/7/78 al 19/9/78, personal que allí se desempeñaba, que no ha sido individualizado o que se encuentra fallecido, sometió a **JUJNOVSKY** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo para interrogarlo, en sesiones en las que se le propinaban golpes de distinto tipo, se le sumergía su cabeza en un recipiente con agua

(submarino), se le cubría la boca y nariz con trapos mientras le arrojaban agua para impedirle respirar (mojarra), además de sufrir amenazas y comentarios denigrantes.

El día 19 de septiembre de 1978, **JUJNOVSKY** fue trasladado desde la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal a la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto, donde permaneció detenido hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la que fue retirado de ese establecimiento y trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad de San Martín, en donde permaneció detenido, por orden del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que se conoció como “lucha contra la subversión”, hasta el día 1 de abril de 1981, fecha en la que recuperó definitivamente la libertad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino, tales como el Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO QUEVEDO** – Jefe de Inteligencia G2- desde el 6 de febrero de 1979 hasta el 17 de octubre de 1980- y Teniente Coronel **ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN** –Jefe de División Operaciones G3 desde el 5 de febrero de 1979 al 17 de Octubre de 1980-, entre otros que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y OCHO: IDA ISABEL BONACCI.

El día 19 de octubre de 1978, personal de la Unidad Regional Sud (UR9) de la Policía de Córdoba, algunos fallecidos a la fecha y otros no identificados, actuando sin uniforme y sin identificarse como tal, procedieron a privar ilegítimamente de su libertad a **ISABEL BONACCI**, DNI 4.969.689 en su lugar de trabajo, la estación de servicio “General Mosconi”, ubicada en calle Vélez Sarsfield N°251 de la ciudad de Río Cuarto.

Una vez reducida, la víctima fue trasladada a dependencias de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto (UR9) de la Policía de esta provincia, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa ciudad, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 25 de octubre del mismo año.



Mientras permaneció privada ilegalmente de su libertad en esa sede policial, esto es desde el 19/10/78 al 25/10/78, personal que allí se desempeñaba, el que no ha podido ser identificado o se encuentra fallecido a la fecha, sometió a **BONACCI** a torturas físicas y psíquicas, tales como golpes en los dos oídos al mismo tiempo, con ambas manos abiertas (práctica conocida como “teléfono”), lo cual ocasiona lesiones auditivas de gravedad, ingresar a la celda en horas en que se encontraba durmiendo y efectuarle simulacro de fusilamientos, efectuarle amenazas y hacerle comentarios denigrantes.

El día 25 de octubre de 1978, **BONACCI** fue trasladada a dependencias de la Unidad Carcelaria N°4 Regional Río Cuarto donde quedó alojada hasta el día 19 de febrero de 1979, a disposición del Jefe del Área 315 del Ejército con asiento en Holmberg, siendo luego trasladada, en la fecha indicada, a la Unidad N°1 Penitenciaría Capital de barrio San Martín en esta ciudad, en donde permaneció detenida, por orden del Comando de la Sub Zona 31 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el día 18 de abril de 1979, fecha en la que recuperó definitivamente su libertad, por orden del 2do comandante y jefe de Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino, el Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO QUEVEDO** – Jefe de Inteligencia G2- desde el 6 de febrero de 1979 hasta el 17 de octubre de 1980- y Teniente Coronel **ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN** –Jefe de División Operaciones G3 desde el 5 de febrero de 1979 al 17 de Octubre de 1980- entre otros que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO CINCUENTA Y NUEVE: TOMÁS ANTONIO ROMERO

El día 28 de diciembre de 1978, siendo aproximadamente las 20.30 hs. personal no identificado de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, procedió a detener a **TOMÁS ANTONIO ROMERO**, DNI 6.652.593, sindicado

como integrante de la organización Montoneros en momentos que este caminaba por calle Sobremonte, a la altura del 1000 de la ciudad de Río Cuarto, dando cumplimiento a un pedido de captura por parte del Juzgado Federal de Río Cuarto, de fecha 31 de marzo de 1976, en el marco de los autos caratulados “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*”. Luego de su detención se inició una nueva causa penal, con fecha 2 de enero de 1979, caratulada “*Romero Tomás Antonio p.s.a. infr. ley 20840 y art. 213 bis del Código Penal*” (Expte 1-R-1979), también ante el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Una vez reducido, **ROMERO** fue trasladado hasta la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, ubicada en calle Lamadrid 389 de la ciudad de Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta el día 12 de enero de 1979.

Mientras permaneció detenido en aquella sede policial, esto es desde el 28/12/79 al 12/1/79, personal que allí se desempeñaba, a saber **CARLOS JESÚS REGUEIRA**, entre otros fallecidos o que no han podido ser individualizados, sometió a **ROMERO** a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como encapucharlo, propinarle golpes, sumergirle la cabeza en recipiente con agua hasta casi asfixiarlo (submarino), o cubrirle la boca y nariz mientras le arrojaba agua provocándole también asfixia (mojarra), sumado a amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios.

Con fecha 12 de enero de 1979, **ROMERO** fue trasladado desde las dependencias de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal hasta el Establecimiento Carcelario N°4, Encausados, Regional Río Cuarto, donde continuó detenido a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto hasta el día 19 de enero de 1979, fecha en que el Tribunal dispuso su inmediata libertad.

Desde aquella fecha, la Jefatura del Área 315 del Ejército, con asiento en Holmberg, dispuesto prolongar, de manera ilegítima, la detención que **ROMERO** venía cumpliendo, ordenando la permanencia de aquel en instalaciones de la Unidad Carcelaria N°4, hasta que el día 22 de marzo del mismo año, por orden de las autoridades del Área 315 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad, en donde permaneció detenido, por orden del Comando de la Sub Zona 31 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que se dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta

el 6 de abril de 1979, fecha en la que la víctima fue trasladada de regreso a la Unidad Encausados N°4 Regional Río Cuarto, a disposición del Área 315; permaneciendo en aquel establecimiento carcelario hasta el día 21 de junio de 1979, fecha en la que recuperó su libertad por orden del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, esto es la Subzona 31 del Ejército.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la Policía de la Provincia de Córdoba que a la fecha se encuentra fallecida y del Ejército Argentino, tales como el Jefe del Área 315 **PABLO SKALANI** y los integrantes del Estado Mayor del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV el Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO QUEVEDO** – Jefe de Inteligencia G2- desde el 6 de febrero de 1979 hasta el 17 de octubre de 1980- y el Teniente Coronel **ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN** –Jefe de División Operaciones G3 desde el 5 de febrero de 1979 al 17 de Octubre de 1980-, entre otros que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO SESENTA: ELSA GLADYS COMBA DE COMBA y NORMA GLADYS COMBA

El día 23 de febrero de 1978, siendo las 3:00 hs, un grupo de aproximadamente cinco personas, integrantes de las Fuerzas Militares y de Seguridad de la ciudad de Río Cuarto que no han sido individualizados salvo **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato”, integrante de Unidad Regional Sud - Río Cuarto (UR 9) de la Policía de Córdoba, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA** DNI 2.480.800, en momentos en que ésta se encontraba en su domicilio ubicado en calle Rivadavia N°158 de aquella ciudad, lugar en el que, además, gestionaba una pensión estudiantil y, para lo cual, luego de ingresar al lugar mediante el uso de la fuerza por la puerta principal, se dirigió directamente a la habitación en donde la víctima se encontraba junto a su hija, **NORMA GLADYS COMBA**, DNI 12.144.665, de 19 años de edad y, luego de identificar a **ELSA GLADYS**, procedieron a apagar la luz, y usando linternas, ataron las manos y los pies de ambas mujeres con cinta adhesiva, además de taparles ojos y boca.

Luego de envolverla con una frazada a **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA**, quien vestía un camisón, la retiraron por la fuerza del inmueble y luego de introducirla en alguno de los tres automóviles en los que se trasladaban los captores, se retiraron del lugar junto a ésta, dejando a **ELSA GLADYS** maniatada y amordazada en el cuarto, hasta que dos mujeres que residían en la pensión y que dormían en un cuarto contiguo, procedieron a liberarla.

Posteriormente, **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA** fue conducida con rumbo desconocido y, tras ser sometida a tormentos físicos y psíquicos, a las pocas horas fue asesinada, siendo su cuerpo arrojado al costado de un camino vecinal poco transitado que une las localidades de Alcira Gigena y Río Seco, a 5 km. de esta última, encontrándose su cadáver parcialmente calcinado, el mismo día 23 de febrero de 1978 aproximadamente a las 7:55 hs de la mañana, con los pies y manos atadas con alambre, además de tener una doble vuelta de dicho elemento en el cuello, observándose signos de tortura, partes del camisón que llevaba puesto al momento de su secuestro y trozos de la frazada, quemada parcialmente.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO SESENTA Y UNO: MARIA INES RISATTI **(VERDAD HISTÓRICA).**

El día 8 de septiembre de 1976, **MARIA INES RISATTI**, DNI 12.090.974, sindicada como militante estudiantil en la Facultad de Ciencias de la Información (UNC) fue privada ilegalmente de su libertad ,por personal de la Comisaría de Laboulaye de la policía de Córdoba, de su domicilio particular ubicado en aquella localidad, siendo inmediatamente trasladada a la sede de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto (UR9), en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 27/10/76, fecha en la que fue ingresada al Departamento Informaciones Policiales (D2), en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 4/11/76, fecha en la que nuevamente fue trasladada a UR9, donde permaneció, bajo las condiciones ilegales de detención hasta el 21/11/76.



Ahora bien, en fecha que no se ha podido establecer con exactitud, pero durante el período comprendido entre el 8/9/76 y el 27/10/76, personal policial no identificado de la UR9, en forma conjunta con personal militar de la Subárea 3115 del Ejército, retiró a **RISATTI** de aquella sede y la trasladó, en la parte trasera de un automóvil, maniatada y con los ojos vendados, a las instalaciones del Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, ubicado en la localidad de Holmberg, cuya Jefatura cumplía funciones de Jefatura del Subárea 3115.

En esas dependencias militares, personal que no ha podido ser individualizado o que a la fecha se encuentra fallecido, procedió a inyectarle a **RISATTI** una sustancia que le produjo somnolencia, para luego ser sometida a un interrogatorio durante el cual, el personal interviniente, procedió a abusar sexualmente de ella, desnudándola de la cintura hacia abajo y a manosearla, introduciéndole además un objeto en la vagina, posiblemente el estuche de un arma de fuego.

El día 21 de noviembre de 1976, **RISATTI** fue trasladada desde Río Cuarto al Centro Clandestino de Detención “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, lugar en el que permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sometida a tormentos físicos y psíquicos hasta el día 25 de ese mismo mes y año (estos delitos acaecidos en el período comprendido entre el 21 y el 25 de noviembre de 1976, ya fueron objeto de pronunciamiento en autos “*MENÉNDEZ...*” (Expte FCB 93000136/2009/TO1).

El día 25 de noviembre de 1976, **RISATTI** fue trasladada desde el CCD “Campo La Ribera” a la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín de esta ciudad en donde permaneció detenida, por orden del Área 311 -Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV-, organizada específicamente para lo que dio a conocer como “lucha contra la subversión”, hasta el día 4 de abril de 1977, fecha en la que fue trasladada desde la UP1 al Servicio Penitenciario Federal, específicamente a la Cárcel de Villa Devoto desde donde recuperó su libertad el día 18 de mayo de 1977.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO SESENTA Y DOS: GABRIEL BRAUNSTEIN

MAIDEN.

El día 10 de junio de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, actuando de manera conjunta, sin uniforme y sin identificarse como tal, fuertemente armado y que se conducía en dos automóviles, uno marca Fiat 128 y otro marca Peugeot modelo 504 (ambos de color rojo), privaron ilegítimamente de su libertad a **GABRIEL BRAUNSTEIN MAIDEN**, LE 2.450.356, sindicado como militante del Partido Comunista, en su domicilio particular ubicado en la planta alta de la estación de servicio General Mosconi de su propiedad, sita en calle Vélez Sarsfield N°251 de la Ciudad de Río Cuarto.

En este sentido, el personal militar y/o de seguridad actuante, arribó al lugar y luego de estacionarse en el sector de cocheras de aquella estación y, luego de reducir a un empleado de nombre NICOLÁS ARTEMIO MUÑOZ, encerrándolo en una oficina de la estación, irrumpieron violentamente en la vivienda ubicada en la planta alta, en donde en esos momentos se encontraban cenando IDA ISABEL BONACCI (pareja de Braunstein), JOSEFA DE GALIMBERTI, CARMEN ANA GALIMBERTI DE PADRÓN -estas dos invitadas- y **GABRIEL BRAUNSTEIN MAIDEN**.

El personal actuante procedió a inmovilizar a las mujeres y a retirar a **BRAUNSTEIN MAIDEN** de la casa y, antes de retirarse, en la planta baja, mediante amenazas de arma de fuego, redujeron a un cliente de la estación de servicios, de nombre VÍCTOR HUGO PARIANI, encerrándolo en el mismo lugar donde estaba MUÑOZ.

En esas circunstancias, ya reducido **BRAUNSTEIN MAIDEN** mediante el uso de fuerza y luego de extraer objetos de valor de la caja fuerte y de la caja registradora del local comercial, lo trasladaron hasta un lugar que no fue posible determinar, y en el que fue mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un período que no ha podido establecerse con exactitud, pero que no habría superado unas pocas horas, transcurridas las cuales, el personal de Fuerzas Armadas y de Fuerzas de Seguridad, entre quienes ha podido individualizarse al integrante de la dotación de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”,



procedieron a asesinar a **BRAUNSTEIN MAIDEN**, mediante disparos de armas de fuego y luego quemar su cadáver, para finalmente dejar abandonados sus restos en un campo, de la jurisdicción del departamento Calamuchita (a cien kilómetros de Río Cuarto), a los fines de dificultar y/o impedir que fuera identificado y que, por consiguiente, trascendiera el destino dado al nombrado, el que ha permanecido incierto hasta la actualidad.

Los restos de **BRAUNSTEIN MAIDEN**, encontrados en un campo del Departamento Calamuchita, baleado y quemado, fueron trasladados por la policía de Villa General Belgrano hasta la Morgue Judicial de esta ciudad de Córdoba, el día 11 de junio de 1976, ingresando a las 16.30 hs. como N.N. Masculino, bajo el número de registro 588, consignándose la intervención en el caso de un “Juez Federal”.

El día 22 de julio de 1976 los restos de **BRAUNSTEIN MAIDEN** fueron trasladados desde la Morgue Judicial para ser inhumados en fosa común del Cementerio San Vicente, sin identificar y sin que se le practicara autopsia a fin de determinar las causas concretas de su muerte.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

HECHO SESENTA Y TRES: ERNESTO SILBER y JUANA JOSEFA CHESA.

El día 9 de agosto de 1976, a las 17 horas aproximadamente, personal de la Unidad Regional Sud – Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre ellos, **DANIEL DI SANTO**, entre otros fallecidos a la fecha, procedieron a privar ilegalmente de su libertad a **ERNESTO SILBER**, DNI 5.186.968, profesor universitario, en momentos en que se encontraba en dependencias de la Universidad Nacional de Río Cuarto, en virtud de información proporcionada por Raúl Antonio Ponce Schmiedecke (Director de Despacho General de la Universidad Nacional de Río Cuarto quien habría señalado a la víctima como vinculadas a la organización “Montoneros”).

Ya reducido, **SILBER** fue trasladado a su domicilio sito en calle Fray Quirico Porreca N°320 de la ciudad de Río Cuarto, donde el referido personal policial procedió a allanar el inmueble. Luego de unas horas, aproximadamente a las 20 horas, se hizo presente en la vivienda la esposa de **SILBER, JUANA JOSEFA CHESSA**, DNI 3.901.315, también docente de la misma universidad, a quien el personal policial actuante procedió a privarla ilegalmente de su libertad.

Posteriormente, el personal policial actuante procedió a trasladar a **SILBER** y **CHESSA** a la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en calle Belgrano N°50 de esa localidad, en donde permanecieron ilegalmente privados de sus libertades.

Mientras ambas víctimas permanecieron en esa sede policial, personal que allí se desempeñaba, entre ellos **DANIEL DI SANTO**, junto a otros policías que, a la fecha, o no han sido individualizados o se encuentran fallecidos sometieron a **CHESSA** a tormentos psíquicos tales como mantenerla incomunicada, carente de información de los motivos de detención del matrimonio, sufriendo inhumanas condiciones de alojamiento, entre otras. Asimismo, le prohibió comunicarse con su esposo, no obstante, logró intercambiar algunas palabras a través de las ventanas de las celdas hasta que dicha situación fue advertida por personal policial, momento a partir del cual **SILBER** fue retirado y alojado en otro lugar, no siendo ya posible ningún tipo de contacto.

Por su parte, el personal policial antes mencionado también sometió a **SILBER**, a tormentos psíquicos y apremios físicos, tales como el llamado “submarino” y otras prácticas similares, tales como “mojarra”, con los que se le impedía o dificultaba la respiración y, como consecuencias de la aplicación de dichas torturas, los nombrados policías provocaron la muerte de **SILBER** por asfixia, aduciendo falsamente luego, para encubrir el homicidio del detenido, que éste se suicidó al ahorcarse con una cuerda de la bolsa de dormir que tenía en su celda, el día 12 de agosto de 1976 entre las 20 y 20.30 horas.

En los días siguientes, **CHESSA** fue insistentemente interrogada por personal policial y militar del Área 3115 que no ha podido ser individualizado o que a la fecha se encuentra fallecido y, finalmente, fue liberada el día 17 de agosto de ese mismo año.



La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de funcionarios jerárquicos de la delegación Río Cuarto de la Policía de Córdoba y del Ejército Argentino que, a la fecha, se encuentran fallecidos.

III. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS:

En los presentes, los imputados han podido ejercer sus derechos de defensa de manera amplia y libre conforme será indicado a continuación respecto de cada uno de ellos:

Así, **RAMÓN ALFREDO NAVARRO** con fecha 5 de diciembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan Pablo Ferrari, brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y decreto de fs. 1587. Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, manifestó: *“niega el hecho que se le imputa. Quiero aclarar que yo estaba en la D 2 en esa época porque había ingresado a la Policía por una vacante disponible en ese lugar que se la prestó a la Dirección General de Administración para que pudiera ingresar. Luego, como me iba a retirar de la Policía porque a fin de año iba a ingresar al Colegio Militar de la Nación, me enviaron de administración que cuando se produjera la baja de la vacante, quede en la D 2. Ingreso al Departamento de Informaciones el 1 de mayo de 1976, pero no fue inmediato, pasaron unos días, porque hubo una pelea en cuanto a quién iba al D2. En la época que ingresé tenía 21 años, era el más chico del Departamento y fui sin tareas asignadas, por lo que cumplía funciones de cadete, es decir llevar documentación a diferentes establecimientos e instituciones, tribunales. Pero como era un ambiente bastante agresivo, salía hacía mis tareas, pero se dilataban los tiempos y en horario regresaba directamente a mi casa, hasta el otro día”*. (v fs. 3442/3443).

En idéntico sentido **DANIEL DI SANTO**, con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, el Dr. Juan Pablo Ferrari brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850, del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, y del

requerimiento de fs. 3130/36, y decreto de acumulación de fs 3157. Luego de haber consultado con su defensa manifestó: *“Que antes de estar en informaciones de Rio Cuarto estuvo en la delegación de Vicuña Mackenna. Que después paso a la comisaria de Coronel Moldes hasta el año 1972 momento en el cual solicito el traslado a Rio Cuarto porque para ese entonces era casado y tenía tres hijos que por eso quiso volver a Rio Cuarto. Que cuando llego a Rio Cuarto lo mandaron a la guardia interna de prevención en la jefatura central de la Unidad Regional N° 7. Que estuvo poco tiempo en esa dependencia. Que un compañero que estaba con el cuándo ingreso le informo que necesitaban gente que supiera escribir a máquina para ir a división judicial. Que en esa división se hacían cargo de toda la parte sumarial de la zona céntrica de la ciudad y paso a desempeñarse como sumariante en el segundo piso de la jefatura. Que aproximadamente en esa división estuvo desde el año 1973 hasta el año 1977. Que hacían los sumarios ordinarios de causas comunes tales como hurto, robo, homicidio y estafas entre otros. Que en el año 1977 solicita el traslado a la comisaria de Coronel Moldes. Que estuvo un tiempo en Coronel Moldes, que no recuerda hasta que fecha pero cree que hasta mitad del año 1977 que le ordenaron que se presentara en la jefatura de Rio Cuarto. Que cuando se presentó, el comisario Hugo Walter Aguirre lo llamo para trabajar en esa jefatura. Que Aguirre era el jefe de informaciones de Rio Cuarto. Que a él lo llamaron para colaborar haciendo sumarios para personas detenidas por actividad subversiva, que estos eran detenidos de células de montoneros y del erp. Que él le explico que solo sabía de delitos comunes, pero no de actividad subversiva. Que el jefe le dijo que no había problema, que le iban a traer a un detenido y un policía le iban a ir preguntando y él tenía que escribir la pregunta del policía y las respuestas de los detenidos y el las transcribía. Que con toda la cantidad de detenidos que había se hizo un sumario y el mismo se envió al Juzgado Federal. Que cuando terminaron este trabajo le solicito al jefe de informaciones volver a Coronel Moldes pero que no lo dejaron ir. Que se iba a quedar en informaciones para hacer toda la parte administrativa y que ya no lo dejaría ir más. Que estuvo ahí dos o tres años más. Que después que ascendió a cabo y un comisario de apellido Bringasle informo que necesitaban un sumariante en San Basilio y acepto ir. Que se quedó en San Basilio hasta diciembre del año 1991 que se retiró de la fuerza. Que recuerda que el jefe de la división judicial de la Unidad Regional N° 7 era un comisario de nombre*



Enrique Norris, que entre los compañeros de la dependencia había un señor llamado Nievas Federico, otro Walter Nievas, Pedro Pirovich, dos sumariantes de apellidos Rodríguez, un señor llamado Juan Antonio Medina, otro de apellido González Sayago, Luis Cabrera, Rafael Salazar, Mario Bracamonte, otro de apellido Quiroga y Mario lucero. Que todos los mencionados integraban la División Judicial”. Solicitada la palabra por la Defensa técnica del imputado Di Santo, solicita a S.S. libre oficio a la dirección de personal de la Policía de la Provincia de Córdoba a los fines de que acompañe datos identificatorios del personal policial mencionado al efecto de que sean identificados y eventualmente citados a prestar declaración testimonial respecto de los extremos señalados por su defendido. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Señor Fiscal, dijo: “*que no va a contestar preguntas*”. (v. fs. 3331/3333).

Por su parte, **RUBÉN ROQUE PRINCIPI**, con fecha 23 de noviembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, el Dr. Juan Pablo Ferrari brindó declaración indagatoria en relación a reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, y del requerimiento de fs. 3130/36, y decreto de acumulación de fs. 3157. Luego de haber consultado con su defensa manifestó: “*Que en el año 1975 egreso de la escuela de Policía como oficial sub ayudante y lo destinaron a Rio Cuarto, en ese momento era la Unidad Regional Sud 7 y paso a prestar servicio en la brigada de investigaciones desde el año 1975 hasta el año 1981. Que como todo egresado de la escuela de policía no sabía hacer en esos momentos acta de secuestro, redactar una inspección ocular, escribir a máquina, tomar una exposición o hacer un certificado de domicilio. Que por eso le llama la atención que lo busquen a él. Que con el conocimiento que tenía, sabía que había detenidos que supuestamente estarían relacionados con hechos subversivos. Que como no sabía hacer nada lo único que tenía era el título de oficial de subayudante. Que hacía todas las órdenes de allanamiento que salían de las investigaciones de los grupos. Que había tres grupos de trabajo que iban a nombre de él, y trabajaban en hechos comunes con la justicia ordinaria. Que, en los secuestros, cuando incautaba un elemento relacionado a un hecho delictuoso los policías que iban con él hacían las actas porque él no las sabía hacer. Que por estar recién egresado la ordenes estaba a nombre de él que las firmaba, pero no sabía hacer a las actas. Que*

desde Rio Cuarto paso a prestar servicios en la comisaria de Alpa Corral, después a la comisaria de Las Higueras y después a Holmberg. Que estas eran sub comisarías y tenían extensiones de campo. Que había algunos abigeatos y se especializo en trabajar en la zona rural, hacia controles en la ruta a camiones y a cuarteros. Que se fue de la ciudad de Rio Cuarto. Que cuando tuvo acceso a los hechos le llamo la atención el nombre de Jorge Otero Nimis, por ser víctima de los hechos que declaro y denunció su intervención en el hecho que le decían "gato". Que estudio con él en el Instituto Incorporado San Buenaventura y fueron compañeros de secundario hasta el año 1967 que egresaron. Que es amigo de él en la actualidad, que después de que egresaron perdió el contacto porque Ninis se fue a estudiar a la Universidad en Córdoba. Que en el año 2017 cuando la promoción cumplió cincuenta años festejaron y que se enteró en ese festejo con sus ex compañeros que Nimis comentó que había sido detenido, que paso por la cárcel de encausados de Rio Cuarto y que todo lo que le habían hecho eran inventos. Que después de ese aniversario en el grupo de Whatsapp y habiéndose juntado con él en algunos clubes de Rio Cuarto, le llamaba la atención que Nimis nunca le reprochó nada y nunca le dijo lo que le había pasado, ni si él había estado en todos esos problemas en los que habían estado detenido. Que el día 17 de este mes en curso, le hablo por teléfono a su casa y le conto que a él lo detuvieron en el año 1976. Que lo llevaron a la seccional a un piso superior y le pusieron las esposas, lo maltrataron y le pido que le diga si él había estado y le dijo que él no estaba en ningún lado. Que le pregunto si le pusieron la picana eléctrica en los testículos donde estaba detenido y que le contesto que en ningún lado. Que le dijo que él no tenía nada que ver con esto y que no sabía que era policía. Que lo habían sacado a la madrugada y no le habían puesto una picana eléctrica. Que si le pusieron una afeitadora en los testículos y como les tiraba los pelos se ensucio todo, que literalmente le dijo "me cague encima". Que le dijo que estaba a cargo de ese departamento un policía llamado Palomeque y lo obligo a firmar la declaración sin leerla esposado y encapuchado. Que no se lo dejaron leer que lo firmo igual porque lo obligaban. que él pidió que venga y cuente bien lo que le paso y le pregunto si quería que lo anuncien y él dijo que iba a dar la cara. Que a dos días de esa charla lo llamo para que le diga los datos para que lo citaran como el DNI y el número de teléfono. Que le dio todos los datos para que lo citaran y él fuera a declarar".



Solicitada la palabra la defensa, solicita la comparecencia de Jorge Otero Nimis y citarlo como testigo y solicita se le de participación a la defensa en los actos instructorios respecto de este testigo en particular. Que se les notifique día y hora para de la audiencia testimonial. Seguidamente se le otorga la palabra al imputado y **dijo que:** *“Que la oficina donde lo han llevado a Nimis estaba en el segundo piso y tomo una gran envergadura cuando asumieron los militares. Que paso a ser una oficina que hacía concepto ambiental a ser una oficina que traían gente de no sabe dónde y le pusieron un cartel gigante que decía área restringida. Que no se podían acercar que su oficina estaba en el primer piso y esta oficina estaba en el segundo piso. Que él estaba en la parte de secuestros y de orden de allanamiento, que sus compañeros de trabajo o su grupo estaba compuesto por un auxiliar que se llamaba Víctor Alfredo Ortiz, un cabo que se llamaba Díaz, un cabo primero de nombre Luis Perazo, un agente que era Jorge López y después otra gente que ya falleció que cuando el ingreso ya tenía muchos más años que él. Que lo único que le puede decir al Tribunal es que no tiene absolutamente nada que ver con esa gente con la que me incriminan. Que nunca interrogo y nunca subió a la oficina del segundo piso. Que no conoce a esa gente y que no sabe porque lo nombran. Que en el caso de Nimis lo obligaron, pero cree que Palomeque hacia las actas y se hacía pasar por otro instructor”*. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Señor Fiscal, dijo: *“que no va a contestar preguntas”*, (ver fs.3415/17).

Asimismo, **JUAN CARLOS NIETO** con fecha 22 de noviembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, el Dr. Juan Pablo Ferrari brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, y del requerimiento de fs. 3130/36, y decreto de acumulación de fs. 3157. Luego de haber consultado con su defensa manifestó: *“niega los hechos que se le imputan y se abstiene de seguir prestando declaración”*. (ver fs.3412/13)

En idéntico sentido **MIGUEL ANGEL SALINAS** con fecha 27 de diciembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, el Dr. Juan Pablo Ferrari brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379. Luego de haber consultado con su defensa manifestó: *“que ingresó a la Policía el 1 de*

septiembre de 1975. Como ingresante, novato se me dio funciones en el puesto de guardia y luego salía a efectuar rondas caminando en dupla dentro de un radio de calles previamente asignadas y luego regresábamos a la guardia. En la guardia éramos cinco o seis. Podíamos también diligenciar una citación ordenada por un Juez. En relación a los policías nombrados, si sé que trabajaban en informaciones pero nunca con ellos”. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal, dijo: *que si*. Preguntado por S. S. respecto en qué dependencias de la Policía se desempeñó a lo largo de su carrera en Río Cuarto, dijo: *“trabajé en todas las comisarías y destacamentos, había dos el cinco en Barrio Vimaco y la otra en el Tiro Federal”*. Preguntado por S.S. si recuerda los nombres de sus compañeros de la Guardia, dijo: *“que recuerdo poco por el transcurso del tiempo, pero estaba Cabo primero Belotti, Peruzzio del Gral Cabrera, y otros que eran hermanos, de Holmberg”*. Preguntado por S.S. para que diga si conoce a Juan Domingo Aspitia y Hugo Roberto Aspitia, dijo: *“que si que eran hermanos uno delgado y otro de contextura física grande, fue jefe de inteligencia. No trabajaban juntos”*. Preguntado por S.S. si recuerda algún nombre de las víctimas o circunstancia de las mismas, dijo: *“que desconoce totalmente el nombre de las víctimas y no tenía contacto con los detenidos”*. (ver fs.3500/3501).

Por su parte, **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**, con fecha 29 de noviembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, el Dr. Juan Pablo Ferrari brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850; decreto de fs. 1587 y requerimiento en causa Menendez – Expte. FCB 35020337/2010 –hecho 4- (fs. 1604 vta/1606), decreto de fs. 2904 y requerimiento de fs. 2905/2918- Hecho3- y decreto de fs. 3041. Luego de haber consultado con su defensa manifestó: *que “niega los hechos que se le imputan y se abstiene a seguir prestando declaración. Que respecto de una de las denunciantes en particular, la señora Clotilde Adelina Yerkovich. Quiere aclarar que familiarmente la llamaban “Yuyi” y que él vivía en el domicilio de ella porque ella le pidió que fuera así. Que la hicieron declarar bajo presión y que tienen una hija en conjunto que se llama María Vanesa que nació el 17 de julio de 1976 en la maternidad Kowalk. Que en ese entonces estaba prestando servicio en Córdoba”*. (ver fs. 3437/38).



Respecto a **ERNESTO GONZALEZ FOSSAT**, con fecha 29 de marzo del año dos mil veintitrés, en compañía de su abogado defensor, el Dr. Juan Pablo Ferrari brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379. Luego de haber consultado con su defensa manifestó: *“Que niega los hechos que se le imputan. Que en el año 1975 y 1976 estuvo en la Universidad Nacional de Rio Cuarto como empleado no docente. Que precisamente fue desde el 25 de abril del año 1975, hasta el día 6 de marzo del año 1976. Que se desempeñaba como personal contratado no docente conforme surge de los certificados que acompaña en este acto. Que él pidió la renuncia a la Universidad para poder presentar todos los papeles para el ingreso a la Policía Federal. Que en los meses de mayo y junio del año 1976, se realizó revisión médica y recolecto toda documentación que debía presentar. Que como quería ingresar a la Policía Federal debía presentar esos papeles, tales como un acta médica, fotocopias de sus padres, si tenía antecedentes entre otras. Que el día primero de julio del año 1976 tiene el alta e ingresa a la Policía Federal como agente, a la escuela de Sub oficiales. Que duro un año hasta el mes de julio del año 1977. Que acompaña al presente certificado de servicios emitido por la Policía Federal Argentina. Que en ese momento no se viajaba a la ciudad de Buenos Aires para realizar el curso. Que el mismo se realizaba en la delegación. Que en relación al curso hasta que no lo terminabas no les permitían hacer nada con respecto a la parte operativa. Que no les permitían ni usar el arma hasta no terminar el curso que duraba un año. Que no sabía nada, ni usar un arma, ni temas relacionados al derecho penal que se hacían en el curso de ingreso. Por lo que no conoce a nadie de los nombrados en este acto y que él no estaba en la Policía Federal al momento de los hechos como figura en la acusacione. Que recuerda que en el curso de ingreso de la escuela de sub oficiales tenia de compañero a Miguel Angel Garino y Carvallo Manuel. Que el curso era tres veces por semanas dos horas, que tenían apuntes de cuestiones de preparación para poder salir a la calle. Que una vez al mes los llevaban a hacer tiro y enseñarles cómo funcionaba el arma.”* Preguntado por el señor Juez si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal, **dijo**: *“que no va a contestar preguntas”*. (ver fs. 3721/22).

En idéntico sentido, **CARLOS JESUS REGUEIRA** con fecha 24 de mayo del año dos mil veintitrés, en compañía de su abogada defensora, la Dra. Karina Reyna, brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850. Luego de haber consultado con su defensa manifestó: *“Que está asombrado de su imputación porque en su carrera policial jamás ha sido observado, ni tuvo un llamado de atención de algo que no correspondía. Que considera que el ser humano tiene sus derechos y en su posición debe conservarlos. Que ha sido sorprendido por la acusación relativa a una persona que no sabe quién es, ni la conoce. Que se han cometido muchos errores en la confección del Requerimiento. Que asimismo los dos años que estuvo en Rio Cuarto disfrutó con su familia y sus hijos, viviendo una vida social con muchos amigos y que todos en Rio Cuarto lo conocen. Manifiesta que esta situación, desde el momento que fue notificado, lo tiene mal porque jamás ha cometido ningún error y menos un delito. Que está a disposición del tribunal en el domicilio que ha fijado, para lo que necesiten y que está a derecho. Que niega totalmente la imputación y que no tiene más que declarar”*. Preguntado por el Señor Juez para que diga si va a contestar preguntas, **dijo:** *que sí*. Preguntado para que diga qué funciones cumplió durante los dos años en los que se desempeñó en Rio Cuarto. A lo que el imputado **dijo:** *“Que su jerarquía era oficial principal. Que era encargado de la parte administrativa y que estaba en la parte de documentación personal y otras tareas relacionadas a la dependencia”*. Preguntado para que diga quiénes eran sus superiores mientras prestó servicios en la delegación de Rio Cuarto, a lo que el imputado **dijo:** *“Que sus superiores eran el Sub Comisario Tristán Vivas y el Comisario Cavallini del cual no recuerda el nombre”*. Preguntado para que diga en qué lugar del edificio de la delegación de Rio Cuarto trabajaba, A lo que el imputado **dijo:** *“Que la parte administrativa la desarrollaba en una sala de recepción que estaba al ingreso de la delegación, donde se ocupaba de la mayor parte de la cuestión administrativa. Que luego él recorría la dependencia para atender otras tareas relativas al personal”*. Preguntado para que diga quiénes eran sus subordinados en la delegación de Rio Cuarto. A lo que el imputado **dijo:** *“Que siendo principal no tenía subordinados directos, sino que por debajo tenía al personal de la delegación y que no puede precisar sus nombres por los años que han pasado, pero que era personal subalterno”*. Preguntado para que diga en qué lugar de la



Dependencia de Rio Cuarto se encontraba la Brigada de inteligencia o antiguerrilla. A lo que el imputado **dijo**: “*Que no había brigada de inteligencia que era la oficina de informaciones*”. Preguntado para que diga quiénes integraban la oficina de inteligencia de la Delegación de Rio Cuarto. A lo que el imputado **dijo**: “*Que no existía una oficina de inteligencia que era una oficina de informaciones y que no recuerda al personal subalterno*”. Preguntado para diga quiénes eran los jefes de la Delegación de Rio Cuarto. A lo que el imputado **dijo**: “*Que los jefes eran el comisario Cavallini y el sub comisario Tristán Vivas*”. Preguntado para que diga qué otros aspectos administrativos tenían a su cargo dentro de la Delegación de Rio Cuarto. A lo que el imputado **dijo**: “*Que sus tareas eran coordinar las licencias y la presencia del personal en la dependencia. Que esa era la función administrativa. Que el solo coordinaba las licencias, que no intervenía en relación a las ausencias. Que también supervisaba la oficina de documentación donde se expedían los pasaportes y las cédulas de identidad*”. Preguntado para que diga dónde se encontraban los calabozos en los que mantenían detenidas a personas en la delegación Rio Cuarto. A lo que el imputado **dijo**: “*Que en dos años de trabajo no recuerda donde estaban los calabozos, que no sabía dónde estaban*”. Seguidamente y a pedido de la Dra. Reyna, defensora del imputado, el Sr. Regueira es preguntado para que diga en qué días y horarios trabajaba y que hacía en las horas intermedias, mientras no estaba en la Delegación de Rio Cuarto. A lo que el imputado **dijo**: “*Que trabajaba de lunes a viernes en horarios de 9 a 12 hs. y de 17 a 21 hs. Que a las 12 retiraba a los hijos del colegio y descansaba hasta volver a la Delegación*”, (ver fs. 3816/1818).

El imputado **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, con fecha 22 de diciembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan Pablo Ferrari, brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, luego de haber consultado con su defensa manifestó: Que “*niega su intervención en los hechos que se le imputan, se abstiene de seguir prestando declaración y oportunamente en el transcurso del juicio pedirá una ampliación de la presente indagatoria*”. (ver fs. 3496/3497).

Con fecha 25 de octubre del año dos mil veintidós, **JUAN EDUARDO RAMON MOLINA** en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan

Pablo Ferrari, brindó declaración indagatoria en relación a los hechos nominados doce y veinticuatro, conforme a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, luego de haber consultado con su defensá refirió: Que *“en la época que hace referencia era sumariante en el departamento de informaciones y que las personas que mencionaron indudablemente han estado a disposición de los juzgados 1 y 2, que no recuerda bien que es todo lo que tiene para decir, que no recuerda otra cosa. Que a su vez, de manera inicial niega los hechos y que esas personas que estuvieron detenidas y pasaron por el D2 estuvieron a disposición de un juzgado federal, que no recuerda el número. Que por su condición jerárquica era el primer eslabón de la carrera de oficial, que no tenía atribuciones para hacer esas cosas que le atribuyen, que todo dependía de los jefes y superiores, que simplemente llevaba a cabo las declaraciones indagatorias y que no hacía nada más”*. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal, dijo: *“que no va a contestar preguntas”*. (ver fs. 3227/28).

En idéntico sentido, **CARLOS ALFREDO YANICELLI** con fecha 2 de noviembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan Pablo Ferrari, brindó declaración indagatoria en relación a los hechos nominados doce y veinticuatro, conforme a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, luego de haber consultado con su defensá refirió: *“con respecto a los hechos que se le han leído, niega totalmente las imputaciones, que no ha participado en detenciones, interrogatorios o traslados de las mismas y se abstiene de seguir prestando declaración.”* Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte de su Defensor o del Tribunal, dijo: *“que no va a contestar preguntas”*. Se agrega como formando parte de la presente, imagen fotográfica digital del imputado e imágenes digitales del anverso y reverso de su documento de identidad. En este estado su S.S. pregunta al Dr. Ferrari y al imputado si tienen algo más para agregar a lo que ambos contestan en forma negativa, (ver fs. 3251/52).

Asimismo, **MIGUEL ANGEL PEREZ** con fecha 23 de agosto del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria, pero por dificultades técnicas de conexión, se procedió a pasar a un cuarto intermedio hasta el día martes 30 de agosto



del corriente año. Finalmente, siendo el día 30 de agosto del mismo mes y año **MIGUEL ANGEL PEREZ** en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, requerimiento por el hecho 63, víctima Marta Inés Risatti fs. 2332/2413 (acumulado), decreto de acumulación fs. 2419, requerimiento Hecho 3 Víctima Ormaechea Juana Julia fs. 2905/2918 (acumulado), Decreto de acumulación de fs. 2904, luego de haber consultado con su defensá refirió: Que *“va incorporar como su declaración, un memorial suscripto por el imputado y firmada por el mismo, vía judiciales del Establecimiento Penitenciario N°1 con anexos de testimoniales del juicio Videla del año 2010”* Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Sr. Fiscal dijo: *“que no va a contestar preguntas”*. (ver fs. 2920 y fs. 2935).

En idéntico sentido **CARLOS IBAR PEREZ**, con fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan Pablo Ferrari, brindó declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, requerimiento por el hecho 63, víctima Marta Inés Risatti fs 2332/2413 (acumulado), decreto de acumulación fs. 2419, requerimiento Hecho 3 Víctima Ormaechea Juana Julia fs. 2905/2918 (acumulado), Decreto de acumulación de fs. 2904, luego de haber consultado con su defensá dijo: Que *“niega los hechos que se le imputan y se abstiene a seguir prestando declaración, reservándose el derecho de ampliar su declaración posteriormente”*, (ver fs. 2931).

Con fecha **GUSTAVO ADOLFO ALSINA** con fecha 19 de diciembre del año dos mil veintidós en compañía de su abogado defensor, Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación 1) reformulación de fs. 2734/2850 -respecto del requerimiento de instrucción de fs. 1275/1379-, 2) requerimiento fiscal obrante a fs. 2332/2413 por el hecho 63, víctima Marta Inés Risatti (acumulado por decreto de fs. 2419), y 3) requerimiento fiscal de fs. 2905/18 hecho 3, víctima Ormaechea Juana Julia (acumulado por decreto de fs. 2904), circunstancia en la que manifestó: *“que pese a haber recibido oportunamente la descripción de los hechos que se le imputan y el detalle de pruebas obrantes en su*

contra, sólo pudo leer algunas de las conductas, no todas, puesto que esa lectura lo puso muy mal, muy nervioso y le hace daño. Que solicita que sea el Tribunal el que le haga saber verbalmente de los hechos y de la prueba, para tomar conocimiento completo”. Finalmente, y debido a lo avanzado de la hora, S.S. resolvió tomando en consideración la larga extensión de las circunstancias fácticas y de la prueba que es necesario hacer saber al imputado, y a los fines de garantizar adecuadamente el ejercicio del Derecho de Defensa del encartado, pasar a cuarto intermedio, para proseguir con la audiencia el día y hora que oportunamente se fije. Finalmente, con fecha 1 de junio del año dos mil veintitrés, **GUSTAVO ADOLFO ALSINA**, en compañía de su abogado defensor Dr. Julio Aliaga compareció a brindar declaración indagatoria en relación a 1) la reformulación de fs. 2734/2850 -respecto del requerimiento de instrucción de fs. 1275/1379-, 2) requerimiento fiscal obrante a fs. 2332/2413 por el hecho 63, víctima Marta Inés Risatti (acumulado por decreto de fs. 2419), y 3) requerimiento fiscal de fs. 2905/18 hecho 3, víctima Ormaechea Juana Julia (acumulado por decreto de fs. 2904), luego de haber consultado con su defensora refirió: “Que eso de no declarar y que si no declara no se toma en contra, que no ha pasado por la Facultad y que la verdad no lo entiende. Que es un hombre medianamente instruido y se guía por el sentido común. Que una vez le dijo el Dr. Viola, que fue su defensor en el juicio que le hicieron, le dijo “Alsina el derecho es sentido común”. Que entiende que el que se calla la boca es porque tiene algo que esconder y que él no tiene nada que esconder. Que esto es una indagatoria y que entiende el sentido de la palabra indagatoria y que en las indagatorias le hacen preguntas y que está dispuesto a contestar todas las preguntas. Que si consideran que no le tienen que hacer preguntas, que va a tratar de ser lo más escueto posible, como cree que le indico muy bien su abogado defensor. Que va a tratar de acotar a esto, pero hay muchas cosas dando vuelta que están relacionadas con las acusaciones que le están haciendo Que dentro del resumen que quiere hacer va a tener que decir algunas cosas para que el señor Juez le comprenda y lo que va a decir está basado en documentación. Que decir cosas es muy sencillo, como ha hecho esta gente acá, pero tirarle porquería a una persona es gravísimo y es fácil. Que se va a basar en documentación y la va a poner a disposición del señor Juez. Que es un hombre pasional, que no sólo le duele a él lo que está pasando sino que afecta a nuestro país y que va a hacer todo lo posible para



hablar como un señor de 73 años como lo es, tranquilo, para que se entienda bien todo. Que lo primero que quiere decir es que esto que le está pasando ahora, estas acusaciones que acaba de escuchar le hacen recordar al momento que lo condenaron. Que estaba en la audiencia y lo mandan a llamar del Juzgado Federal N° 3, que no recuerda bien que cree que era el N°3, donde le hacían una nueva imputación. Que esta imputación nueva la hacia la Fiscal López de Filoniuk. Que resulta que la fiscal le imputaba la desaparición de una persona. Que entonces él le pregunta a quién le estaba tomando la declaración indagatoria, cuál es la prueba y por qué lo acusan y le dicen que la Fiscal lo acusaba de haber desaparecido a una persona porque era el segundo jefe de la Compañía de Policía Militar N° 141. Que a la Dra. que le tomaba la indagatoria le dijo, con estas palabras, que no va a mentir, aunque por ahí quede mal o grosero, que no suele ser grosero -imagínese como estaba y lo que estaba viviendo en pleno juicio-, le dijo que la doctora Filoniuk o es negligente o es tendenciosa o es sinvergüenza. Que le explico que el jefe de la compañía militar era el Mayor Huber, no había segundo jefe, en algunas sub unidades independientes como esta Policía Militar no había segundo jefe. Normalmente los segundos jefes en las sub unidades independientes son Capitanes y ahí el oficial que lo seguía en antigüedad al Mayor Huber, jefe de compañía, el que lo seguía en antigüedad era un Teniente Ramos Monzo de la promoción N° 101, que después seguía el Teniente Parsik que era de la promoción N°102 del Colegio Militar de la Nación y que le dice a la doctora que él venia en tercer lugar como integrante de la promoción N°103 del Colegio Militar de la Nación. Que como era Teniente y no Capitán no podía estar por encima de los otros dos oficiales. Que pidió la presencia del Juez y que gracias a dios vino el Juez y le repitió lo mismo. Que el Juez como cree que es lo correcto y no porque lo hayan favorecido, pero que no recuerda bien el termino si lo absolvió o lo saco de la causa, pero que listo, terminado, y que la verdad que la imputación de la Fiscal que le hace acordar a la imputación actual era una locura y esta es una locura. Que el Fiscal Gonella, que es el Fiscal que lo está acusando, entra en una categoría para él, similar a la de la doctora Filoñuk. Que llevamos casi 50 años con estas causas en Córdoba, que sabe que el señor Juez es nuevo, pero que obviamente como un Señor Juez aunque no estuvo en Córdoba conoce lo que ha pasado en estos últimos 50 años. Que en 50 años no hay ni un documento que acredite el día que el ejército ingreso a la UP1. Que

es imposible, que no esté acreditado, y que el Dr. Gonella dice que Alsina empezó a castigar gente el 24 de marzo de 1976, y que es imposible que no haya un documento del Ejército, del Servicio Penitenciario o de la Justicia que lo acredite. Que en aquella época usted Sr. Juez era un niño. Que ese día, el 24 de marzo, él salió a las cuatro de la mañana, el día del Golpe. Que era un joven teniente que tenía 24 años, que lo mandaron con su Sección a controlar en Alta Córdoba que no hubiera desmanes y que estuvo ahí todo el día. Que después de eso paso al día 25, que se formó una Sección para controlar toda la ciudad de Córdoba. Que andaban todo el día en la calle, las veinticuatro horas del día. Que eran cinco Secciones, no Policía Militar o Regimiento de Infantería Dos como dice esta gente. Que eran contra el Terrorismo, el repite a lo que se ha dicho, actuó todo el Ejército. Que el recorría toda la ciudad, todo el día y toda la noche y que el andaba casi las veinticuatro horas del día arriba de un camión. Que ellos tenían un grave problema de seguridad, porque tenían que dormir con los camiones y el personal que descansaba tenía que dormir en la calle y el peligro para ellos era permanente. Que habrán escuchado el término negacionistas. Que los primeros negacionistas son estos que lo están acusando falsamente hoy, porque ellos niegan lo que pasó en la Argentina. Que son los primeros negacionistas. Que en aquellos días sufrían graves problemas de seguridad, que sufrían tiroteos en la calle mientras descansaban. Que en función de eso, los oficiales y los tenientes que estaban a cargo de esos recorridos y que dependían de un jefe, le transmitían al jefe el problema. Que él cree que como consecuencia entre otras cosas que habrá visto el General Menéndez y el General Sasiain, cosa que él no sabe, porque deben imaginar la distancia abismal que existía, que él nunca habló con el General Menéndez ni con el General Sasiain, que un teniente no hablaba con un general. Que más allá de lo que ellos habrán considerado como necesario para que el Ejército vaya a la UP1, los cinco oficiales o jefes de sección que recorrían permanentemente la ciudad las veinticuatro horas del día le presentaron a su jefe, un mayor, le presentaron la preocupación y le hicieron entender que el personal estaba en peligro porque los tirotean y que no pueden estar en el medio de la calle. Que ellos, en los momentos de descanso que tenían, paraban los vehículos y la gente dormía adentro de los camiones con, por supuesto, uno o dos centinelas. Pero que, no obstante, era un peligro estar en medio de la calle. Que pasaba un auto a toda velocidad y hacia lo que querían.



Que las cosas eran así. Que entonces ellos le presentaban los problemas y que él era uno de los que más insistía, que con orgullo dice que fue felicitado muchas veces por su jefe mientras recorría la calle, porque él, ante esa situación de inseguridad, se presentaba a la tardecita o a medio día a un organismo del Estado, que él veía que tenía un predio grande para meter sus tres camiones y un jeep. Que les explicaba la situación y les pedía permiso para entrar con su personal a descansar adentro y que le preguntaba a qué hora empezaban a trabajar y si le decían a las seis, entonces él a las seis menos cuarto desaparecía de ahí. Que así se encerraba en los momentos de descanso con su gente y ya estaba más protegido y los vehículos ya no estaban a la vista de la gente, entonces era otra cosa. Que hacía esto porque no tenía otra solución, por eso él fue felicitado muchas veces, pero seguía insistiendo. Que los otros oficiales tenían problemas también. Que entonces un día les llegó la orden por radio de ir a la UP1 igual que a otros jefes de sección, reunirse en la UP1 que queda en tal lugar. Entonces él tomó su plano de la ciudad de Córdoba, ubicó en el mapa a la UP1 y se fue para allá. Que esto se produjo como un mes después de marzo. Que esto que está contado, está documentado. Que va a presentar la documentación, si no lo hace otra persona, que el Fiscal no lo va a hacer y que lo está acusando desde el 24 de marzo. Que un mes más o menos después se reunieron en la UP1 y el mayor le da la orden, a partir de ese momento, que van a descansar adentro, que eran unas enormes murallas como eran las prisiones de antes, hoy tienen un alambrado y se ve desde afuera antes no, uno pasaban el portón y ya los vehículos no se veían, no se veían los soldados, entonces uno estaba protegido. un mes después fueron aproximadamente, que no le puede decir hoy precisamente cual era la fecha porque no estaría siendo veraz, pero que tiene que estar documentado en algún lugar. Que si la justicia no encuentra el documento, él lo va a encontrar. Que hace cuarenta años que están con estos juicios. Que entonces el veinticuatro de marzo no estaban, entonces esta gente está mintiendo y que esto es falso testimonio, que son todos unos mentirosos y les corresponden diez años porque si a él lo condenan a una causa penal, eso él lo sabe, que por falso testimonio le corresponde diez años de cárcel. Que no entró el veinticuatro de marzo, que nadie del ejército entró el veinticuatro de marzo. Que él se fue de la UP1 el día quince o dieciséis de julio del año 1976 cuando falleció en la cárcel el Dr. José Rene Moucarzel, de cuya muerte lo hicieron responsable injustamente. Que no volvió más

a la UP1. Que el Ejército inició actuaciones militares y que él declaró en esas actuaciones militares y no volvió más. Que todo eso está documentado. Que entonces ya tenemos plazos y no es 24 de marzo, que hoy no puede aseverar la fecha pero fue al menos un mes después. Que ellos sufrían con esto de la seguridad y el descanso en la calle. Que tenía la responsabilidad de cuidar una sección de cuarenta soldados de veinte años que tenían que terminar el servicio militar vivos y que eran su responsabilidad y cuatro suboficiales. Que tuvieron tres o cuatro semanas hasta que los metieron ahí adentro desgraciadamente y ahí se les terminó el problema de seguridad pero el Ejército no estuvo el veinticuatro de marzo y Alsina, no este viejo hombre grande, sino el muchacho que se fue el día quince o dieciséis de julio del año 1976 se fue de la UP1 y no volvió nunca más. Que el Dr. Gonella actúa o está actuando de manera similar a lo que hizo la Dra. Filoniuk. Que acá hay una cuestiones de intereses, que después va a hablar de eso porque cree que es muy importante, que el Dr. Gonella está relacionado con algo de la Procuración que a él lo destruyó y sirvió para condenarlo injustamente. Que el Fiscal Gonella está relacionado con la Procuración y sabe que el Dr. Gonella se negaba a tomarle declaración a alguien que hoy ya es un delincuente ladrón que es el Sr. Baez. Que lo acusan que a partir del 24 de marzo, cosa que no hizo como ya explicó, no estaba el 24 de marzo, lo acusan de tormentos, trato inhumano, cosas que no hizo nunca. Que no ordenó, ni nunca le pegó a nadie, ni nadie en el Ejército le ordenó pegarle a nadie ni hacer nada fuera de la ley. Que él no los quiere, que está mal hablar de los muertos, que es de cobarde. Que él no se va a explayar, pero que el General Menéndez que está muerto y el General Sasiaín que era el comandante de la brigada que está muerto. Que él siendo un hombre grande les dijo en la cara y que esto lo sabe mucha gente y puede presentar testigos, les dijo en la cara su desacuerdo con su proceder. Que él no los quiere a los generales. Que él y gran parte del Ejército están sentados acá por culpa de una falta de responsabilidad de los generales, para ejercer y llevar adelante la misión que ellos mismos tomaron al hacerse cargo del gobierno. Que los testigos lo acusan de cuestiones inhumanas. Que repite que nunca le ordenaron, nunca ordenó y nunca le pegó a nadie. Que le gustaría ver las pruebas concretas que tienen. Que de las acusaciones en sí, que él puede decir cualquier cosa, que puede decir que ese señor es ladrón pero que él tiene que probarlo concretamente porque si no es grave, que él



puede decir que aquel señor es un violador como pueden decir de mí que soy un violador, una cosa que uno no se va sacar de encima nunca, pero tienen que estar las pruebas. Hablar es fácil. Pero acá lo que importa son las pruebas no los dichos. Que dicen que no les dábamos de comer, que los tratábamos mal, que pelotón de fusilamiento, que hacían sus necesidades en un tacho, que no tenían visitas. Que quiere dar un ejemplo, que en el año 1976, pudo conocer algo de la UP1 donde esta gente dice que dormía mal, que no tenían abrigos, que no tenían sanidad. Que en el año 2010 cuando a él lo juzgaron, que pasaron treinta y pico de años. Que el ya explico que no era el segundo jefe. Que tiene que hacer una aclaración muy importante y que tiene que ser cuidadoso, que como ella lo acusaba de ser segundo jefe y desaparecer a una persona, que cree que era un soldado de su compañía de policía militar, el tema era que parece que esa desaparición se produjo a fin de año de 1976 y está documentado, que el 16 de julio se fue de la UP1 y lo sacaron de la Policía Militar, porque el Ejército inicio una investigación y lo pusieron “en comisión” en la Compañía Comando y Servicio del Tercer Cuerpo del Ejército, que “en comisión” significa que fue a trabajar ahí, sigue revistando en la Policía Militar pero en el legajo que tienen ustedes dice la fecha en que salió “en comisión” el teniente. Entonces Filoniuk se equivocaba en dos cosas: primero que era un oficial muy joven y moderno, que moderno se dice “último” en la escala de los oficiales, y segundo que cuando se produce esa desgraciada desaparición él ya no estaba más y hacía meses que no estaba más. Que continuando con las acusaciones que le hacen esta gente, que para ser más corto va a hablar primero del trato inhumano. Que en 1976 que dicen que tenían un trato inhumano, en el año 2010 lo llevan a él a juicio donde injustamente es condenado a prisión perpetua. Que en el 2010 su abogado defensor el Dr. Viola pide hacer un reconocimiento o recreación de lo que sucedió en la cárcel, que después de treinta y pico de años volvió a pisar este desgraciado lugar para mucha gente y para él. Que recorrieron todo, con los cuatro jueces que había en el Tribunal y con defensores, acusadores y querellantes y recorrieron todo. Que usted Sr. Juez debe tener muchos años en la justicia, que esa experiencia que está contando fue su experiencia, la del año 1976, la del año 2010 y posteriormente los diez años que estuvo en la cárcel. Que esa es su experiencia. Que en el 2010 cuando recorren, que usted sabe que no le va exagerar, que no sabe cómo describírsela, pero que era

un nido de ratas, una mugre, la gente no podía vivir en ese lugar. Que estamos hablando del año 2010, gracias a Dios la Argentina recuperó su sistema democrático en 1983 y que están hablando del año 2010. Que usted se hace una idea de lo que era la UP1. Que se le caen las lágrimas de cómo estaba la gente ahí tirada viviendo peor que animales, porque él tiene su perrito y lo cuida como corresponde. Que esto de trato infrahumano ni lo inventó el Ejército, ni lo inventó Alsina, ni lo hizo Alsina. Que esto de las cárceles desgraciadamente es una cosa común, que tiene que felicitar a los cordobeses por Bower. Que estuvo en Bower y que es un ejemplo de cárcel, lo que el vio por lo menos. Pero que también estuvo en Marcos Paz, que el ahí golpes de los penitenciarios todos los días, veía sangre todos los días, que no exagera, que miraban por un agujerito y veían pasar a los presos que se habían peleado, o vendían drogas. Que usted no sabe cómo cobraban, cómo les pegaban. Que esto es una cosa desgraciadamente el trato infrahumano, en todo sentido, acá en la Argentina es medianamente normal, que él no conoce todas las cárceles. Que estuvo en Bower y en Marcos Paz que es un desastre, y en Campo de Mayo que solo había personal militar y que era otra cosa distinta, humillado y privado de la libertad en Campo de Mayo, pero distinto. Que aparte del recordatorio que le hace del año 2010 en la UP1, que esto no es un invento del teniente Gustavo Adolfo Alsina, en mayo de 2022, el ex tenista Boris Becker, que seguro escuchó el nombre, aunque no sea gran amante del tenis, gran campeón el yugoslavo. Que este hombre parece que cometió un montón de fraudes o robos y fue a la cárcel de One Curt en Gran Bretaña, país del primer mundo. Que esta cárcel queda a 4 km. de Wimbledon donde jugaba Boris Beker, que debe ser un lugar que imagina, por qué no conoce Europa, un lugar de categoría. Que esa cárcel es del año 1851, más o menos como la UP1. Que tenía una capacidad para 1500 personas, lo dice Boris Becker, que estaba sobrepoblada, infectada de bichos y ratas, baños convertidos en celdas, que para hacer sus necesidades en la celda le dieron un tacho. Que eso dice Boris Becker. Que allá no hay problemas políticos ideológico, no hay nada. Que le cree a Boris Becker. Como cree lo de la UP1, no porque lo dice él, no porque lo inventó él, no porque se lo ordenaron. Pareciera que los militares, que han hecho muchas cosas mal hechas, un horror y un espanto, la clase dirigente argentina y los uniformados no se salvan. Pero no son los inventores de todo esto. Fíjese que en estas acusaciones siempre hay dos personas, que él cree y



no se quiere equivocar, no quiere ser injusto, pero cree que del servicio penitenciario de la UP1 le parece que no hay nadie preso. Que son todos ángeles. Que si había alguien que les pegaba a la gente, si había alguien que daba directivas más allá de todo lo que tenga escrito el Sr. Gonella, las cárceles las manejaba el servicio penitenciario, como que el teniente Alsina por órdenes del general Espingarda o el general Menéndez va a estar dirigiendo el economato, el menú que le dan a la gente, no, que es una locura esto. Que todo lo que está diciendo, está documentado. Que también a la UP1, iba la compañía de Policía Militar, el Regimiento de Infantería Aerotransportado N° 2, el Regimiento de Infantería Aerotransportado N° 14 y el Grupo de Artillería Aerotransportado N°4. Que eran cuatro elementos los que iban y siempre los agarraron porque tenían mala suerte. Que a Mones Ruiz se le murió un hombre. Que él lo conoce a Mones Ruiz desde que tiene diecisiete años, y él sabe quién es y como es Mones Ruiz y se le murió un hombre. Según dicen se le arrimo un cabo y le dijo en una requisa “mi teniente este hombre no se quiere parar” y que Mones Ruiz le dijo “fusílenlo”, que es de locos. Que en su estadía se murió otro, entonces, Alsina y Mones Ruiz son el diablo en persona y no es así. Que cuando fue juzgado en el 2010 el Fiscal era el Dr. Hairabedian. Que cree que se llama adjunto o Auxiliar, era el Dr. Gonella. Que el Dr. Hairabedian en seis meses de juicio, que él lo vio actuar a pesar de que era su acusador, siempre le dijo en la cara en el juicio, cuando termino en sus últimas palabras y él no era el que lo iba a absolver o condenar. Que el habló de las virtudes profesionales y morales del Dr. Hairabendina, un señor profesional, con ideología a un costado, tipo como la doctora de la Corte suprema que murió y no recuerda el apellido. Que el Dr. Gonella acusado en ese juicio por esconder pruebas, cree que fue absuelto. Que no quiere ser injusto pero entre bueyes no hay cornada. Que estas acusaciones que le hacen que son una falsedad absoluta y Dios sabe que acá esto no se agota con los declarantes o los denunciante. Que acá hay mezclado un montón de gente. Hay funcionarios judiciales, gobernantes, hay de todo. Su metodología es la mentira en las cosas que la justicia investigó estos 50 años, indudablemente deben haber cosas ciertas, que no tiene dudas, pero también existen estas cosas que le están pasando a él y a mucha gente. Que han tomado a un grupo, se imagina que ya lleva dieciséis años preso, en el ejército nos conocemos, se ha tomado a un grupo y sobre ese grupo están y les inventan cosas. Que hoy leo en el

diario que a la jueza Figueroa de 75 años de edad, que tiene que jubilarse, consiguió que le extiendan su plazo cinco años más. Alsina dice que la jueza esta ideologizada y utiliza eso en beneficio de algunas personas y no en beneficio de la Justicia y de la Ley. Que hoy la jueza dice en el diario que le llegan causas armadas e inventadas. Que eso es lo mismo que le pasa a él. Que la Sra. Fernández de Kirchner está sufriendo, de acuerdo a lo que ella misma expone porque desconozco las causas, el veneno que ella inventó junto con su marido: “Vamos a mentir e inventarles a los militares”, eso es lo que esta sufriendo ella misma hoy en día, según lo que ella expresa, por qué no conoce sus causas. Que si conoce las propias y que la escucha a ella y si esto lo que cuenta, que le llama “lawfare” es lo que le ha pasado a él, que le sigue pasando. Acá está involucrada mucha gente. En una causa de Lesa Humanidad, siendo Procuradora General de la Nación, la Dra. Gil Carbo, desempeñándose en la misma época el Dr. Gonella en esa procuraduría donde se negaba a tomarle declaración a Báez, la Dra. Gil Carbo en una causa de Lesa Humanidad dijo que una persona había sido asesinada por personal militar. Que en el año 2014 la Dra. Gil Carbo en la página 54 de un documento que tiene en su poder, dijo que una persona había sido asesinada por una grupo de militares y por una persona en particular, y que la causa de la muerte fue un cuadro de edema agudo de pulmón y que esa persona responsable de asesinarlo impidió que se le brindara atención médica. Que él conoce la causa y le puede hacer llegar el antecedente para que usted vea como mintió la Procuradora General de la Nación. Por eso esto no se agota con los denunciantes. Que Señor Juez usted sabe y no se lo va enseñar este viejo apenas es un soldado. Usted sabe que para decir una cosa de tal magnitud, de tal gravedad, un documento de la procuraduría que va a la Corte Suprema para que terminen de juzgar a una persona, es un documento por demás serio. Que usted sabe que para que la procuradora ponga un cuadro de edema agudo de pulmón tiene que haber una autopsia. Que sabe que en ese caso no hubo autopsia, a pesar de que se pidió mil veces. Que en esa autopsia, y esto lo escribe él que no es abogado, dice en esa autopsia tiene que figurar mínimo quienes fueron los profesionales médicos intervinientes. Quienes fueron los funcionarios judiciales actuantes donde está la información que se le tienen que dar al defensor respecto de la autopsia que se llevó a cabo, donde se hizo la autopsia y las conclusiones del estudio de la investigación donde se determina si la causa fehaciente



de muerte. Mentira, la ideología de mucha gente que excede a los denunciantes es la mentira, que su método es la mentira. Que esto que le está diciendo es un documento oficial de la justicia nacional. Que esto está escrito. Que no está inventando nada, porque sería un sinvergüenza y le correspondería ir de nuevo mil años a la cárcel. Ella escribió de puño y letra cuadro de edema agudo de pulmón y es una mentira. Señor Juez así como él dice que hay varios funcionarios, no solo los denunciantes. Que en una causa que también conoce, que la muerte de una persona aparentemente, que aparentemente no, porque ya está determinado por la justicia que lo mato el Ejército y una persona en particular. Que en esta causa declararon dos médicos que todo esto está documentado. Que estos médicos dicen que esa persona muerta no tiene nada de lo que indican los testigos en contra del militar. Siempre la mentira. Que esos dos médicos estuvieron presentes en el juicio de este militar y dijeron, hombres muy experimentados, que el muerto no tenía nada. Que así fueran dos médicos jovencitos, así fuera usted Señor Juez o él, el que viera a un muerto tirado en el suelo, usted puede corroborar si en el exterior o en el cuerpo el hombre está destrozado que usted lo puede hacer y el también que es soldado. Que dos médicos dijeron eso y que el Tribunal cómplice de los denunciantes declaró al militar culpable, cuando los dos médicos dijeron otra cosa. Y esos dos médicos son hombres libres hace dieciséis años y nunca estuvieron presos. Entonces él pregunta si los Jueces encabezados por el Dr. Díaz Gavier les creyeron a los médicos por qué condenaron al militar, mentiras Señor Juez y Dios fue testigo de que son mentiras. Que quiere decirle con todo respeto, que no tiene por otros jueces tan prestigiosos algunos, como uno que hace poco ocupó el asiento que usted está ocupando. Que con todo respeto le va a decir lo siguiente, porque cree que es importante, que por ahí usted lo sabe, pero que él no sabe. Que está diciendo que la metodología de esta gente es mentir y está ayudada por muchos otros. Que no en todos los casos pero que si en este caso. Que mire cómo trabajan. Que existen gran cantidad de textos todos documentados, que él se los pone a disposición cuando usted crea conveniente, en los cuales se detalla el proceder de los testigos terroristas, contra quienes integramos las Fuerzas que los combatieron. Que hay un libro que se llama “Miguel Krafnof, prisionero para servir a Chile” de la autoría de Gisela Silvia Encina de la editorial Maite Limitada. En la página ciento diecinueve se puede leer, en él se considera expresamente la situación de un terrorista

hecho prisionero y puesto en libertad, el caso de esta gente. Este tiene el deber perentorio de declararse torturado y de arrojar las peores acusaciones contra las fuerzas del orden. “La verdad no interesa”, y lo ponen en negrita, “lo que interesa es aprovechar cualquier circunstancia para desacreditar al enemigo”. Todavía nos siguen considerando enemigos, no han evolucionado. Que cuando tenía veinticuatro años, que a los veintidós empezó la guerra contra el terrorismo, él llegó en marzo a Córdoba, del año 1973 a los quince días el Ejército revolucionario del pueblo asaltó su cuartel, el Batallón de Comunicaciones N° 141, que no entendía nada, que tenía veintidós años. Que se preparó cinco años para defender a su gente, a su patria, que juro a la bandera, que se preparó para una guerra clásica y que a los quince días salido del Colegio Militar se encontró con eso. Que este comportamiento normal, continuando con la autora está definido en un texto conocido como “manual de Mariguella”. Que sería interesante, con todo respeto, que se le preguntara a esta gente si conocen el manual de Mariguella, escrito por un terrorista brasileiro del mismo nombre. Quien recibió su formación como tal en la Universidad de Patrice Lumumba de Moscú. Mentir, esa es su metodología. También hay que leer las referencias sobre comportamientos de quienes integraron organizaciones terroristas, descriptas en el manual de las milicias montoneras, acá nos arrimamos más a la Argentina. Publicado en el año 1975, donde se brinda un claro ejemplo de las técnicas de engaños. Todo mentira. Que todo no fue mentira, que en estos 50 estas cosas. Ahí se brinda un claro ejemplo de las técnicas de engaño y los fundamentos de estas. Graciela Daleo conocida terrorista, no dicho por Alsina, que están sus antecedentes en la justicia Argentina, de larga militancia montonera expresa que durante la dictadura los organismos de DDHH no podían plantear la militancia del compañero, que tuvieron que ocultar su condición de políticos militantes revolucionarios, ellos le llaman militantes, no, militantes no, terroristas. Que hay una cosa que él le reconoce a esta gente, con la que no tiene odio. Que en su momento siendo muy jovencitos fueron desprendidos de las cosas más valiosas de la vida, de su propia vida. Que subordinaron su propia vida, sus intereses por el bien de la patria que desgraciadamente se equivocaron, porque cree que fue un error usar los métodos que utilizaron porqué si fuera así hoy con el 40% de pobres, que en aquella época había 7% de pobres y no salían a matar gente. Que les reconozco y que ojala que la



dirigencia argentina fuere así y subordinara sus intereses personales, su carrera, su dinero, su jubilación, lo subordinara por el bien general, esta gente lo hizo y se los valora aunque equivocados, y otra cosa que les valora como soldado es el coraje que tenían. Porque él no sabe si ellos sabían a quienes se enfrentaban. Que no se puede enfrentar a un Ejército regular. Un Ejército regular que no lo dicen los argentinos, demostró valía con todos los defectos de quienes estaban en los escritorios. Demostró valía en el campo de batalla en Malvinas, los mismos Tenientes Primeros y Capitanes que combatieron en Malvinas son los mismos que combatieron el terrorismo. Que esa imagen excelente que tienen en el extranjero, la tienen del Ejército regular argentino, Entonces, el valora primero el desprendimiento de esta gente en esa época y segundo su coraje. Que los admira pero sin odiarlos, repudia aquellos que no han podido evolucionar con los años. Porque antes tenían la misma edad que él y ahora también. Que antes pensaba de una manera y que hoy piensa de otra. Que quiere recordar las declaraciones de la ex presidente Cristina Fernández de Kirchner del 21 de marzo del año 2010. Donde ella respecto a la Jueza María José Sarmiento decía lo siguiente, que sabiendo los pormenores de la causa contra su padre, la propia jueza tenía una causa donde estaba imputado su padre, debería haberse excusado porque sería casi inhumano si alguien en esa situación con un padre querellado por el estado no tuviera cierta adversión hacia el gobierno. Que es una cuestión de sentido común, dice la señora Fernández de Kirchner. Que es lo que le dijo su abogado el Dr. Viola. que le decía: Alsina el derecho es sentido común. Que él también se pregunta si no es también de sentido común pensar que los testigos sientan cierta adversión hacia él, a pesar de que deberían haber evolucionado. Porque si no, nuestra Argentina no va a evolucionar nunca. Entonces no es de sentido común que existiera cierta adversión hacia él como integrante de las Fuerzas Armadas. No es de sentido común pensar en la parcialidad y la gravedad que represento y que representan para todas estas causas y para las instituciones de la Republica, para la independencia de la justicia la designación en el año 2003 del señor Eduardo Luis Duhalde como secretario de Derechos Humanos de la Nación, de quien fue integrante de la Junta Coordinadora, que está documentado, con nombre de guerra "Damián" fundador en Managua del grupo Movimiento todos por la Patria que en el año 1989 durante el gobierno del Dr. Alfonsín, atacaron un ejército y mataron gente. Que no es de sentido común pensar

también en la parcialidad y gravedad que represento para la administración de justicia en todas estas causas, tener al frente de la Secretaria al Sr. Martin Fresneda quien tiene a sus padres lamentablemente desaparecidos. No es de sentido común pensar en la parcialidad y la gravedad de los testimonios de los testigos terrorista en otras causas y en esta como es el caso de Luis Baronetto, del que no sabe si está en esta o en otras causas que le hacen a él. Que Luis Baronetto quien perteneció a la Organización Montoneros, que fuera declarado ilegal durante un gobierno constitucional, alias "Vitin", con jerarquía de oficial e integrante de la Unidad Básica de Combate N° 32, que esto no lo inventa, que no sabe si está o desapareció, pero esto en su momento lo vio en documentos de la Justicia Federal de Córdoba. Que el hecho más contundente para él, en estos 50 años de la venganza, de la falsedad de esta gente, de la falsedad con la que ha procedido el gobierno de Kirchner, que por encima de todas las leyes y la constitución nacional, estando en el poder, esta gente el día 13 de marzo del año 2013 hicieron llegar al Vaticano pruebas falsas para impedir el nombramiento del cardenal Bergoglio. Que esto lo sabe todo el mundo. Que esto lo organizo Verbitsky. Que si se atrevieron a hacerle semejante acusación al conductor de la iglesia católica, como no se van atrever a hacerle una acusación a él, que quién es Alsina al lado del Papa, que él es nada al lado del Papa. Exagerando, es como una hormiga al lado de un elefante. Que si al Papa le inventaron cosas, quien es él. Que el Tribunal los debería haber condenado por falso testimonio y son libres y este militar está preso, condenado con prisión perpetua. Que también un Tribunal de Córdoba y repite que su método es la mentira y que no están solos, los ayudan algunos funcionarios judiciales. Que el Tribunal acusó a un militar que después lo condenó y tiene las pruebas todas documentadas, acusó por un crimen, un supuesto crimen militar y lo condenó a prisión perpetua porque dijo que ese militar arregló con sus superiores para ocultar una muerte o un asesinato. Pero nunca explicaron los Jueces, que ese teniente, esos militares que quisieron ocultar esa muerte o ese asesinato, se les pregunto a los jueces quién o con quiénes con nombre y apellido, se confabularon los militares y ese asesino para que no se supiera de la muerte. Qué medio uso el asesino o los militares, habló por teléfono, habló en persona, le hizo un escrito a alguien de la Justicia o no sé a quién. Quién o quiénes fueron testigos de esa confabulación, en qué fecha se hizo esa maniobra, en qué momento, a qué funcionario



de la morgue o de otro lugar se le indicó esconder todo. Nunca contestaron los jueces. Que es fácil decir una cosa. Que le demuestren como se confabuló. Que el teniente Alsina desde el día 24 de marzo del año 1976 torturó, le prohibió la comida, le prohibió las visitas, bueno que le demuestren cómo lo hizo. Demuéstreme como el teniente Alsina estuvo presente desde el día 24 de marzo. Que le demuestre como estuvo presente en agosto septiembre octubre noviembre en la UP1 Que se le demuestre. Que se acordó de algo y no lo quiere dejar pasar. Que habló de Gils Carbo, de Gonella, de los Jueces de un Tribunal y dio un nombre Dr. Díaz Gavier y no puede dejar de dar un nombre que formó parte de esta metodología que están usando: la Sra. Cristina Garzón de Lazcano, mentirosa y que me hagan una querella por decirle mentirosa. Que la invita a la Sra. a que le haga una querella por tratarla de mentirosa. Y Que le va demostrar porque la Sra. siendo instructora en una causa de Lesa Humanidad dijo que un militar asesino que después fue condenado ocultó junto con el servicio penitenciario federal la muerte de una persona en la UP1 firmado por el director de la cárcel el mismo día de la muerte de ese señor detenido informándole al juez Zamboni Ledesma de la muerte de ese señor. Y la jueza en la elevación a juicio de este militar, al que ella acusó de asesino, entre otras cosas impidió que se le informara al juzgado para tapar todo y que no se hiciera la autopsia. Que tiene la documentación que dice lo contrario. Que la invita a la Sra. Cristina Garzón de Lazcano a que lo querelle y que hable y se enfrente con él para ver quién de los dos es el mentiroso” (ver fs. 3489/3490 y 3827/3835).

ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ con fecha 19 de octubre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, requerimiento por el hecho 63, víctima Marta Inés Risatti fs. 2332/2413 (acumulado), decreto de acumulación de fs. 2419, requerimiento hecho 3, víctima Ormaechea Juana Julia, fs 2905/2918 (acumulado), decreto de acumulación de fs 2904. Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, manifestó: “*Que ha tomado conocimiento de los hechos que se le imputan. Que oportunamente se le remitió la requisitoria fiscal. Que quiere manifestarle a su S.S. su disposición plena para colaborar con la justicia en el esclarecimiento de todos los hechos que se le imputan. Que en segundo lugar*

quisiera manifestar que al observar los hechos, que tanto Sevillano, jefe de compañía y Banchemo segundo jefe en la cadena del comando por su jerarquía y cargo, y su subordinado y sub alterno cabo Pérez, no tienen ninguna responsabilidad. Que los mencionados en ningún momento le ordenaron cometer los delitos que se le imputan. Que tampoco el cabo Pérez que pertenecía a su sección le ordenó en forma verbal o escrita que cometiera algún delito que se le imputa. Que es por eso que los libera de responsabilidad. Que se declara inocente y que cuando analice los hechos que se le imputan solicitara ampliar esta declaración indagatoria. Que por otro lado le va a costar, pero no descarta la posibilidad de que en algún momento pueda deslizar una palabra o algún concepto que en forma directa o indirecta tenga contenido político. Que si en algún momento ocurriese esta circunstancia, libera de total responsabilidad a su defensa técnica. Que espera que no ocurra pero que no lo descarta. Que se remite a todo lo declarado en las causas anteriores y en las distintas oportunidades que no son pocas. Que empezó todo en el año 1984 que tuvo que declarar frente al Teniente Coronel Medici. Que prosiguió ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Que se expidieron con un sobreseimiento provisorio. Que luego intervino la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Que en el año 1988 la Corte se expidió con el sobreseimiento definitivo. Que ya en el año 2000 concurrí como testigo al juicio de la verdad. Que en el 2007 se produce su detención pero por un solo caso que era el fallecimiento de un detenido. Que al avanzar la instrucción pasan a imputarle entre diecisiete y dieciocho homicidios y veintisiete tormentos agravados. Que en el 2010 previo paso de la causa por Cámara de Apelaciones, el expediente fue elevado a debate al Tribunal Oral Federal N° 1, en lo que se conoció como causa Videla, resultando condenado por un homicidio y veintisiete tormentos. Que de esa causa Videla se desglosó otra causa por cinco homicidios, en relación a la cual se hizo un juicio posterior que fue presidido por el Dr. Falcucci, en el cual el dicente resultó sobreseído. Que ni siquiera el Fiscal Hairabedian pudo sostener la imputación. Que habiendo pasado cuarenta y seis años, este apotegma de los investigadores que afirma que el tiempo que pasa es la verdad que huye, parece que no se aplica actualmente para nada. Que solamente recalca su compromiso con su palabra de honor de aportarle todos los elementos de juicio y contestar las preguntas de S.S. para que se esclarezcan los hechos. Que en forma decidida va a colaborar con meticulosidad,



poniendo toda su energía y voluntad. Que tanto el, como su defensor van a seguir tratando de colaborar pese a la etapa de vida por la cual transcurre en estos momentos". Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Sr. Fiscal dijo: *"que no va a contestar preguntas"* (ver fs. 3162/63).

Asimismo, **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO** con fecha 4 de octubre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379. Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, refirió: Que *"niega los hechos que se le imputan y se abstiene a seguir prestando declaración, reservándose el derecho de ampliar su declaración posteriormente"*. (ver fs. 3006/07).

En idéntico sentido, **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, con fecha 6 de octubre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, refirió: Que *"niega los hechos que se le imputan y se abstiene a seguir prestando declaración"*. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Sr. Fiscal dijo: *"que no va a contestar preguntas"*, (ver fs. 3021/22).

Asimismo, **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, con fecha 5 de octubre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y requerimiento fiscal de fs. 1275/1379. Seguidamente y luego de haber consultado con su defensa dijo: Que *"niega los hechos que se le imputan y se abstiene a seguir prestando declaración"* Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Sr. Fiscal dijo: *"que no va a contestar preguntas"*, (ver fs. 3013/14).

En idéntico sentido, **JUAN EUSEBIO VEGA**, con fecha 4 de agosto del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y reformulación del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379.

Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, refirió: Que “el día 5 de enero de 1977 se toma una licencia anual ordinaria por 30 días y regresa a Córdoba desde la provincia de Tucumán a hasta la ciudad de Córdoba entre los día 6 y 7 de febrero de ese año. Que todo lo mencionado está asentado en su legajo personal. Que en todo el itinerario que recorre la víctima a lo largo del hecho él no se encontraba en Córdoba en esas fechas precisas. Que a su regreso al retomar su actividad lo envían a la oficina de microfilmaciones en el destacamento. Que el anteriormente nunca había estado en la ciudad de Córdoba. Que en esa fecha él es trasladado desde Buenos Aires y no tenía funciones en Córdoba. Previo a sus vacaciones él estaba en Buenos Aires en la escuela de inteligencia. Que cuando se presenta en la unidad al regreso de las vacaciones le asignan el puesto de microfilmación en el destacamento. Que microfilmaciones es una actividad especial de inteligencia. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Sr. Fiscal dijo: “que no va a contestar preguntas”, (ver fs. 2863/64).

En cuanto a **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, con fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, manifestó: “Que no ha podido acceder a la prueba en su contra. Que la descripción de las pruebas hace referencia a supuestos que el no le conciernen. Que el hecho sucedió en enero del año 1977. Que solicita que se incorpore como prueba la declaración testimonial del señor Piero Di Monte. Que en su momento aportó en esta declaración dos organigramas con los nombres del personal, funciones y la ubicación de ellos en el destacamento. Que no entiende como sabía tanto. Que se presentó como prueba irrefutable en el juicio de la Perla, y que considera que la misma condición de certeza de esa declaración servirá para la decisión del Tribunal. que para finalizar, con respecto al hecho, no hay una determinación de la participación suya directa. Que en estos hechos, además de negar absolutamente la intervención en cualquiera de estas circunstancias, tampoco tiene una descripción específica de cuál ha sido el aporte suyo. Que para la concreción de este hecho hace la reserva de ampliar la declaración cuando se le habiliten los medios para hacerlo, como el ingreso de la computadora



que solicitó con anterioridad al Tribunal Oral N°1. Que dicha solicitud fue autorizada por ese Tribunal, pero que el Servicio Penitenciario le manifiesta que la autorización del Tribunal es insuficiente para el ingreso de la computadora”. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal y del Sr. Fiscal dijo: “que no va a contestar preguntas”, (ver fs. 3052/53).

Ya **JOSE LUIS YAÑEZ**, con fecha 1 de noviembre del año dos mil veintidós, en compañía de sus abogados defensores Dres. Gloria C. Rodríguez Ruiz y Mario Gregorio, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a los hechos nominados nueve, treinta y dos y cincuenta y dos conforme a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379, Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, manifestó: Que “*niego todos los hechos que se me atribuyen y voy a abstenerme de seguir declarando*”. Preguntado por su S.S. si el imputado va a contestar preguntas por parte del Tribunal, dijo: “*que no va a contestar preguntas*”, (ver fs. 3248/49).

Con fecha 9 de noviembre del año dos mil veintidós, **CARLOS ALBERTO QUEVEDO**, en compañía de su abogado defensor Dr. Cativa Tolosa, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379. Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, manifestó: Que “*niego los hechos que se me imputan, me abstengo de seguir declarando y oportunamente ampliaré mi declaración*”, (ver fs.3327/3328).

En idéntico sentido, **ADOLFO PATRICIO ETCHEUM** con fecha 8 de noviembre del año dos mil veintidós, en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850 y del requerimiento fiscal de fs. 1275/1379. Seguidamente, y luego de haber consultado con su defensa, manifestó “*niega los hechos que se le imputan y se abstiene a seguir prestando declaración y hace reserva de oportunamente ampliar su declaración*”, (ver fs. 3311).

Finalmente, **PABLO SKALANY**, con fecha 17 de mayo del año dos mil veintitrés, en compañía de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Ferrari, compareció a brindar declaración indagatoria en relación a la reformulación de requisitoria fiscal de fs. 2734/2850. Seguidamente, y luego de haber consultado con su

defensa, manifestó: “*que niego haber cometido los hechos que se me imputan y segundo que no conozco ni conocí al Sr. Romero y me remito al escrito presentado en este acto. Seguidamente el imputado solicita a este Tribunal se incorpore a la presente acta un memorial titulado “Declaración escrita causa N°2880/2014” de un total de cuatro páginas que remite digitalmente.*” Preguntado para que diga si ratifica o rectifica el contenido del memorial presentado. A lo que **dijo:** “*Que sí, que lo ratifica en su totalidad*”. Preguntado para que diga si reconoce la firma inserta al pie del mencionado escrito. **Dijo:** “*que sí que la firma consignada le pertenece*”. A lo que el Señor Juez dijo: Agréguese el memorial presentado, como formato parte de la presente acta. Preguntado por el Señor Juez si va a contestar preguntas de parte del Tribunal y del Señor Fiscal, **dijo:** “*que no va a contestar preguntas*”, (ver fs. 3786/87).

IV. LA PRUEBA

IV.a. TESTIMONIAL:

- Yerkovich Clotilde Adelina (fs. 111/12, 217, 1170 y 2655/2661).
- Muñoz Nicolás Artemio (fs. 113/4).
- Giuliani Diógenes Alberto (fs. 115/6, 241/2 y 3609/3614).
- Gatica de Giuliani Marta Ester (fs.117/8, 243, 772, 1130).
- Muzzolon Juan Alberto (fs. 119/121, 220/21y 3820/3825).
- Mancinelli Julio Antonio (fs. 127/8 y 218/19).
- Carrera Ricardo Alberto (fs. 129/30, 224/226,763, 1582/1586 y 4383/4384vta).
- Levi Alberto (fs. 131/2, 227/29 y 252/71).
- Di Cola Silvia (fs. 133/4, 233/4 y 769).
- Svagusa Eduardo Antonio (fs. 135/6 y 1998/2000).
- Olmedo Oscar Gerardo (fs. 137/8 y 238).
- Bonacci Ida Isabel (fs. 139/40, 235/6, 239/40 y 3790/3793vta).
- Galimberti Carmen Ana (fs. 141/2 y 159).
- Tato Roberto César (fs. 514).
- Claro Santos Rubén (fs. 522/9, 1190 y 3712/3718)



- Zorzin Miguel José (fs. 539/40).
- Arrastia Liliana María (fs. 562/3, 1095 y 3424/9).
- Pitetti Héctor Raúl (fs. 564/6 y 3568/3578vta).
- Balín Carlos Hugo (fs. 572/4, 844 y 1573/1576)
- Basso Mirian Gladys (fs. 575/7)
- Grafeuille Stella Maris (fs. 578/80, 3671/3677 y 4282/4284vta).
- Polichotti o Pelichiotti Raúl Omar (fs. 590/1).
- Rubio Rolando Humberto (fs. 621/2 y 3798/3802).
- Ruiz Garibay Norma Teresa (fs. 634/6 y 681/2).
- Adam Godoy Pedro María (fs. 654/5).
- Rossi Nora Alicia (fs. 656/7 y 1086).
- Marchioni Juan Alfredo (fs. 677/8 y 1196/1198).
- Aromataris Mirta Victoria (fs. 762).
- Castro Santiago César (fs. 764).
- Otello Nimis Jorge (fs. 766, 1158 y 4140/4145vta).
- Díaz Juan Carlos (fs. 767 y 1208/1210).
- Donalisio María Rosa (fs. 768 y 1135)
- Galizia Jorge Alberto (fs. 770).
- Fernández Carlos Víctor (fs. 771)
- Gaumet Ricardo José (fs. 773)
- Héctor Lucio Giuliani (fs. 826/827)
- Rubén Osvaldo González (fs. 828 y vta.)
- Sergio José González (829/vta, 3776/3781 y 3920/3921vta)
- Carlos Mario Gutiérrez (fs. 830/vta)
- Patricia Clara Ghiglione (fs. 831)
- Viviana Macchiarola (fs. 832/833)
- Mateo Carlos Salvador (fs. 834)
- Nidia Antonia Montani (fs. 835)
- Rosana Mugetti (fs. 836 y 3653/3668)
- Isaura Nieto (fs. 838 y 3694/3700)
- Héctor Hugo Ortiz (fs. 839 y 1250/1252)

- Rubén Héctor Padula (fs 840, 1650/1653 y 3297/3307)
- Ricardo Alberto Quevedo (fs. 841)
- Tomas Antonio Romero (fs. 842).
- Rosa Elba Salinero (fs. 843 y 1220/1222).
- María Graciela Quevedo (fs. 845 y 1132)
- Edgar Enrique Comba (fs. 1023/1032)
- David Andenmatten (fs. 1099/1105 y 1106/1111).
- Carlos Mario Gutierrez (fs. 1204/1207).
- Lidia Gladys Querin (Fs. 1233/1235)
- Domingo Alberto Montivero (fs. 1262/1264).
- Jorge Adolfo Linder (Fs. 1447/1451).
- Liliana Graciela Vogler (fs. 1473/1475).
- Monica Lidia Ambort (fs. 1517/1528).
- Alfredo Francisco Garcia (fs. 1529/1535).
- Daniel Mario Oleartecoechea (fs. 1536/1547).
- Gladys Graciela Ambort (fs.1577/1581).
- Norma Gladis Comba (fs. 1657/1659 y 3276/96).
- Risatti María Inés (fs. 2585/2588, 2590/259vta., 3509/3518 y 3877/3885)
- Hugo R Aspitia (fs. 2652/2654).
- María Sara Romero (Fs. 2877/2878).
- Juana Julia Ormaechea (fs. 2921/2923 y 2924/2924).
- Jorge Alberto Galizia (fs. 3043/3045).
- Juana Josefa Chessa (fs. 3102/7).
- María Estela Pereyra (fs. 3118/29).
- Juan Alfredo Marchioni (fs. 3272/4).
- Pedro Nolasco Gaetan (fs. 3522/3539 y 3890/3896).
- Miriam Nieto (fs. 3701/3705).
- Alicia Beatriz Wieland (fs. 3739/3747 y 4100/4116).
- Gloria Beatriz Claro (fs. 3755/3760)
- Gerardo Ricardo Otto (fs. 3864/3867, 4425/4428vta. y 4429/4430).



- Norma San Nicolás (fs. 3917/3918vta.).
- Jorge Ricardo Vega (fs. 4071/4073).
- Fidel Antonio Alcazar (fs. 4074/4077).
- Roberto Hugo Avalor (fs. 4078/4082).
- Daniel Eduardo Bozzano (fs. 4083/4086, 4229/4230vta. y 4231vta.).
- Dora Isabel Caffieri (Fs. 4087/4099).
- Eduardo Alfredo de Breuil (fs. 4128/4134 y 4255/4258vta.).
- Ramón Ariza (fs. 4190/4192 y 4193/4196).
- Enrique Mario Asbert (fs. 4197/4205).
- Juan Alfredo Barbarich (fs. 4206/4208).
- Luis Miguel Baronetto (fs. 4209/4217 y 4218/4219).
- Atilio Fernando Basso (fs. 4220/4221).
- Federico Victor Bazan (fs. 4222/4226).
- Guillermo Alberto Birt (fs. 4227/4228vta.).
- Santos Misemio Caminos (fs. 4232/4233vta.).
- José Luis Canizzo (fs. 4234/4236 y 4237/4238).
- Jose María Cardozo (fs. 4239/4242).
- Julian Ricardo Contreras (fs. 4243/4246).
- Jorge Andres Cravero (fs. 4247/4249).
- Jorge Enrique de Breuil (fs. 4250/4254).
- Gloria Di Rienzo (fs. 4259/4261 y 4261vta./4262vta.).
- Roberto Eduardo Díaz (Fs. 4263/4266).
- Hector Rodolfo Francisetti (Fs. 4267/4270).
- Irma Fuentes de Salís (Fs. 4271/4272vta., 4273/4275 y 4275vta/4276vta.).
- Soledad Edelweis García (Fs. 4277/4281vta.).
- Marcelo Gustavo Iturbe (Fs. 4285/4288).
- Daniel Roberto Juez (Fs. 4289/4292 y 4293/4295vta.).
- Jorge Rubén Lago (Fs. 4296/4303).
- Héctor Daniel Lerner (Fs. 4304 y vta.).

- María Del Rosario Miguel Muñoz (Fs. 4305/4309vta. y 4310/4311).
- Ernesto Vicente Paillalef (Fs. 4312/4314).
- Norma Edith Peralta (Fs. 4315/4318vta.).
- Ana María Pizarro (fs. 4319/4321vta.).
- Marta del Valle Quiroga (Fs. 4322/4325).
- Carlos Higinio Ríos (Fs. 4326/4328).
- Fermín Rivera (Fs. 4329/4330, 4331/4332, 4332vta/4337vta., 4338/4339vta., 4339vta./ 4342vta.).
- Isaac Rudnik (Fs. 4343/4347).
- Elia Salis de Ferreyra (Fs: 4348/4349, 4349vta./4351vta., 4352/4353).
- Mirian Liliana Lucia Salvador (Fs. 4354/4355vta.).
- Norma Susana San Nicolás (Fs. 4356/4362vta.).
- María Teresa Sánchez (Fs. 4363/4364vta.)
- Gustavo Ignacio Tissera (Fs. 4365/4368vta.).
- Adriana Varillas (Fs. 4369/4372).
- Alicia del Carmen Varillas (Fs. 4372vta./4375).
- Humberto Eduardo Vera (Fs. 4376/4377vta.).
- Alfredo Vicente Mendiolaza (Fs. 4389 y vta.).
- Eduardo Héctor Gómez (Fs. 4390/4391).
- Rodolfo Hermes Balmaceda (Fs. 4393yvta.).
- Héctor Luis Antonio Fioramonti (Fs. 4407/4409 y 4409vta./4411).
- Luis Alberto Brignardello (Fs. 4423/4424).
- Héctor Gerónimo Enrique López (Fs. 4431/4433).
- Carlos Hugo Basso (Fs. 4434/4435).
- Alberto José Cacopardo (Fs. 4437/4440vta.).
- Delfina Lidia Peñaloza (Fs. 4459/4460vta.).
- Marta Nélida Funes (Fs. 4461/4462).
- María de las Mercedes Moreno (Fs. 4462vta./4464).
- Susana Strausz (Fs.4502/4504vta, 4505/vta.).



- César Augusto Vargas (Fs. 4506/4508).
- Diana Elizabeth Carboni (Fs. 4509/4511).
- Juan Jorge Miller (Fs. 4512/4514, 4515/4517 y 4518/4520).
- Luis Alberto Urquiza (Fs. 4521/4524).
- Juan Carlos Lona (Fs. 4525/4526).
- Viviana Virginia Ventoruzzi (Fs. 4527/4530).
- Isidro Fernando Chiavassa (Fs. 4532/4533).
- Carlos Moore (Fs. 4534/4550).
- María Patricia Astelarra (Fs. 4556/4567).
- Andres Eduardo Remondegui (Fs. 4568/4591).
- Cecilia Beatriz Suzzara (Fs. 4592/4606).
- Mirta Iriondo (Fs. 4607/4616).
- Ana María Mohaded (Fs. 4617/4622).
- Horacio Alberto Dottori (Fs. 4623/4630).
- Susana Isabel Funes (Fs. 4631/4634).
- Carlos José Caci (Fs. 4635/4637)
- José Angel Fiossore (Fs. 4638/4640).
- Guillermo Alfredo Aird (Fs. 4641/4644).
- Monica Lidia Ambort (Fs. 4645/4654).
- Dardo Alberto Sillem (Fs. 4655/4658).
- Ana María Mohaded (Fs. 4659/4660).
- Juan Antonio Delgado (Fs. 4661/4663).
- Wilfredo Jesús Meloni (Fs. 4664/4670);

IV.b. DECLARACIONES TESTIMONIALES
AGREGADAS A PESTAÑA DE DOCUMENTACION DIGITAL:

Graciela Geuna; Teresa Meschiati; Piero Di Monte; Liliana Callizo; Juan Carlos Lona; Carlos Beltran; Justo José Cardelli; María Cristina Vacchino; Servanda Santos de Buitrago; Ana Beatriz Iliovich; Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga; Gloria Di Rienzo; Norma Edith Peralta; Juan Schajer; Graciela Mengarelli;

Marta Alicia Panero; Nora Adriana Spicogna; Ofelia del Carmen Grafeuille; Graciela Silvana Calabrese; Marta Angélica Fontana; Mónica Inés Flores; María Lidia Piotti; Gustavo Adolfo Contepomi.

IV.c. DOCUMENTAL:

-Denuncia formulada por la Comisión Municipal de la Memoria de Río Cuarto – Luciano Giuliani (fs. 6/17)

-artículos publicados por el periódico La Calle (fs. 19/21, 23/5, 27/32, 34, 36/40, 42, 53, 55/7, 59/61, 63).

-Organigrama de las Fuerzas Armadas y de Seguridad acompañado por la Comisión Municipal de la Memoria (fs. 44/51).

-Listado de detenidos de Río Cuarto acompañado por la Comisión Municipal de la Memoria (fs. 65/84).

- Registro de atentados de la ciudad de Río Cuarto acompañado por la Comisión Municipal de la Memoria (fs. 86/91).

- Registro de allanamientos de la ciudad de Río Cuarto acompañado por la Comisión Municipal de la Memoria (fs. 93/6).

- Memorandos de Policía Federal Argentina – Delegación Córdoba (fs. 280/350): DGI 220 R 10/12/75 DGI 223 R 15/12/75, DGI 1 R 4/1/76, DGI 5 R 11/1/76, DGI 34 R 7/7/76, DGI 40 R 13/4/76, DGI 47 R 21/4/76, DGI 50 R 27/4/76, DGI 61 R 5/5/76, DGI 68 R 12/5/76, DGI 72 R 14/5/76, DGI 79 R 28/5/76, DGI 87 R 2/6/76, DGI 98 R 8/6/76, DGI 104 R 15/6/76, DGI 107 R 22/6/76, DGI 114 R 29/6/76, DGI 122 R 14/7/76, DGI 127 R 20/7/76, DGI 135 R 29/7/76, DGI 151 R 12/8/76, DGI 167 R 1/9/76, DGI 216 R 12/10/76, 208 R 18/11/76, 235 R 23/11/76, 253 R 21/12/76, 17 27/1/77, 23 R 9/2/77, 27 R 10/2/77, 28 R 12/2/77, 34 R 18/2/77, 64 R 1/3/77, 71 R 22/4/77, 107 R 10/6/77, 9 R 13/1/77.

-Remisión por Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 355, reservados en Secretaría de Fiscalía fs. 357) de Legajos Personales de servicio de: Walter Nieves, Bartolo Deovalvedo Palacios, Walter Omar Di Santo, Héctor Omar San



Martín, Aldo Félix Olmedo, Pascual Evaristo Moreno, Silvano Omar Di Santo, Federico Guillermo Nievas, Juan Domingo Aspitia; Remisión por Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 455, reservados en Secretaría de Fiscalía fs. 457) de Legajos Personales de servicio de: Huss Luis Pedro, Busso Aurelio Domingo; Acta de defunción de Bravo Eduardo Alberto (fs. 629/31).

-Denuncia formulada por la Comisión Municipal de la Memoria de Río Cuarto (fs. 1/6).

-artículos publicados por el periódico La Calle (fs. 42, 53, 55/7, 61 y 63).

- Organigrama de las Fuerzas Armadas y de Seguridad acompañado por la Comisión Municipal de la Memoria (fs. 44/51).

- Constancias del legajo del policía Raimundo Nicanor Aníbal (fs. 941/61).

- Constancias del legajo del policía Juan María Becker (fs. 962/75).

- Constancias del legajo del policía Juan Antonio Echandía (fs. 976/992).

- Legajo personal de Humberto Palomeque y Rubén Roque Principi reservado en Fiscalía Federal N° 3 (fs. 1043/1045).

- copia del legajo personal de Manuel Eduardo Reartes reservado en Secretaría (fs. 1066).

- DVDs conteniendo la siguiente documentación digitalizada: legajos confeccionados por el Servicio Penitenciario pertenecientes a: N 29 David Andenmatten, N 105 Mirta Victoria Aromataris, N 169 Arrastia De Defassio Liliana María, N 1062 Attias Ernesto Manuel, N 242 Balin Carlos Hugo, N 757 Balin Daniel Marcelo, N 569 Baratce De Bravo Gladis Ana María, N 1063 Basso Miriam, N 1201 Bettiol Carlos Martin, N 246 Bonacci Ida Isabel, N 1061 Borrás Elio, N 004 Boye Eduardo Humberto, N 570 Bravo Eduardo Alberto, N 582 Caletti Gerardo Andrés,

Legajo N 672 Carrera Ricardo Alberto, N 251 Castellina De Palazzo Oneglia, N 034 Castro Santiago, N 937 Claro Santos Rubén, N 108 Coria Raúl José, N 012 Di Cola Silvia, N 928 Diaz Juan Carlos, N 171 Donalisio De Ponce María Rosa, N 243 Fernández Carlos Víctor, N 926 Flores Roberto, N 292 Galanzini De Linder Graciela Laura, N 1110 Galizia Jorge Alberto, N 676 Garcia Amanda Alicia, N 1065 García Enrique Ladislao Juan, N 033 Gatica De Barron Yolanda Haydee, N 293 Gatica María Ester, N 1234 Gaumet Ricardo José, N 197 Gentile Juan Carlos, N 189 Giglione Patricia Clara, N 295 Giuliani Diogenes Alberto, N 194 Giuliani Héctor Lucio, N 195 Giuliani Juan Carlos, N 882 Godoy Pedro María Adan, N 961 González Rubén Osvaldo, N 016 González Sergio José, N 145 Grafeuille Stelle Maris, N 944 Gutiérrez Carlos Mario, N 1182 Jujnovsky Andrés, N 852 Levi Alberto, N 263 Linder Jorge Adolfo, N 907 Macchiarola De Sigal Viviana, N 831 Mafrand Luis Alberto, N 936 Magallan Enrique Celso, N 262 Mancinelli Julio Antonio, N 3028 Mancinelli Julio Antonio, N 199 Marchioni Juan Alfredo, N 1216 Marin Luis, N 474 Massa Alejandro Raúl, N 934 Matelo Carlos Salvador, N 677 Mola María Cristina, N 1014 Montani De Harriegue Nilda Antonia, N 935 Montivero Domingo Alberto, N 112 Mugetti Roxana, N 200 Muzzolon Juan Alberto, N 3011 Nieto Isaura, N 04 Nimis Jorge Otello, N 204 Olivares Jorge Abelardo, N 927 Ortiz Héctor Hugo, N 106 Padula Rubén Hector, N 617 Palazzo Ricardo Cesar, N 202 Paniagua Orlando Henry, N 709 Pelichiotti Raul Omar, N 244 Pérez Hugo Edgar, N 904 Pinto Alberto, N 261 Pitetti Héctor Raúl, N 1064 Plot Ricardo, N 1031 Porqueres Francisco Gustavo, N 922 Querin Lidia Gladys, N 110 Quevedo María Graciela, N 206 Quevedo Ricardo Alberto, N 1211 Romero Tomas Antonio, N 104 Rossi Nora Alicia, N 231 Rubio Rolando Humberto, N 112 Ruiz De Garibay Norma Teresa, N 166 Yercovich Clotilde Adelina, N 950 Saharrea Alberto, N 931 Salinero Rosa Elba, N 208 Santi Fernando Luis, N 1248 Sosa Néstor Eduardo, N 027 Strauss José Antonio N 441 Tato Roberto Cesar , N 442 Torregiani José Mariano, N 923 Torres Eva Rosa, N 166 Yercovich Clotilde Adelina, N 930 Zorzin Liliana Margarita, N 06 Zorzin Miguel José; Legajos de Identidad confeccionados por la Policía Federal Argentina en formato digital DVD pertenecientes a: N 3967 Balin Daniel Alfredo, N 1813 Gentile Juan Carlos, N 3924 Jujnovsky Andres, N 3995 Attias Ernesto Manuel, N 2700 Massa Alejandro Raúl, N 3990 Nieto Isaura, N 1855 Padula Rubén Héctor, N 237 Tato Roberto Cesar (fs. 1196/1198)



- Causa sumario para averiguar apremios ilegales en causa N° 47-s-83 (Expte. 11-s-87 identificada en CFA como 22-s-87); CARPETA SIDE N° 9 "CASO JORGE CARDELLI" SOBRE OPERATIVO RIO CUARTO, Legajos de servicios confeccionados por el Ejército Argentino pertenecientes a: Acosta Jorge - Anadon - Barreiro - Centeno - Checchi - Chilo - Comba Antonio - Diaz Carlos Alberto - González Navarro - Gorleri - Huber - Lardone - López - Lucena- Ludueña - Lujan - Manzanelli - Martella - Meli - Menéndez - Poncet - Rodriguez Hermes - Romero - Sasiañ - Vega - Vega Juan Eusebio; Legajos de servicio confeccionados por la Policía de la provincia de Córdoba pertenecientes a: Aspitia, Brochero, Gómez, Nieto Juan Carlos; Reglamento de las UR, Orden del día 4522 bonificación por riesgo profesional y orden del día 4845 cambios de destino de la Policía de Córdoba (fs. 1392/1397, 1398/1402).

- Memorando DGI CD 72 y 147 de la Policía Federal Argentina (fs. 1403/1404).

-Fichas de antecedentes confeccionadas por la SIDE pertenecientes a: Klappenbach Augusto Ángel, Barbagallo Mario Alberto, Cupani Alberto, Domenech Carlos Eduardo, Morello De Barragan Lucia O Juana, Camba Jaime Alberto, Romero Norma Teresa, Pérez Antonio, Ponssa Roberto José, Orazola Hugo Ernesto, Savorani De Molloy Carmen, Iturburu Juan Ignacio, Santi Fernando Luis, Salinero Rosa Elba, Quevedo Ricardo Alberto, Querin Lidia Gladys, Porqueres Francisco Gustavo, Ruiz De Muzzolini Norma, Balin Daniel Marcelo, Cardelli Jorge Justo, Paniagua Orlando Henry, Caletti Gerardo Andrés, Dominguez Exaltacion, Vogler Guillermo Claudio, Ghiglione Patricia Clara, Belgoff Yolanda Holga, Lefalce Marcelo Armando, Ghiglione Carlos Anselmo, Di Cola Silvia, Lucero Santiago Amadeo, Avendaño María Del Carmen Cristina (Fs. 1405/1443).

- Certificado de detención Linder confeccionado por Juzgado Federal Rio Cuarto (fs. 1455).

- Legajo Conadep sobre Liliana Vogler (fs. 1464/1465).

-Legajo de identidad confeccionado por Policía Federal sobre Mabel Luisa Demarchi (fs. 1510/1515).

- Copia certificada resolución judicial declarando víctima persecución política a Oleartecoechea (fs. 1552/1558).

- Fotografías del registro de extremistas 1968/1978 (fs. 1559/1566).

- Libro de guardia de la Policía de la provincia de Córdoba del 07/12/74 al 07/07/75 (fs 1567/1572).

- 2DVDs conteniendo copia digital causa Menéndez FCB 35020337/2010 y Gorleri FCB 35022637/2012 (Fs. 1648/1649).

- Constancia confeccionada por el Ejército Argentino respecto detención de Padula (Fs. 1654).

-Prontuario de Elsa Gladys Comba confeccionado por la Policía de la provincia de Córdoba (fs. 1662/1668).

-Publicaciones del Diario La Calle (fs. 1548/1549 y 1669/1671).

- Legajos de Identidad confeccionados por Policía Federal: N° 3995 de Attias Ernesto de Policía Federal (fs. 1724/1727), N° 3973 de Ricardo Carreras (fs. 1728/1731), N° 3974 Castro Santiago (fs.1732/1735), N° 3668 de Díaz Juan Carlos (fs. 1736/1754), N° 3986 de Fernández Carlos Víctor (fs. 1755/1758), N° 1813 Y 4068 de Gentile Juan Carlos (fs. 1759/1764), N° 4040 de Giuliani Héctor (fs. 1765/1768), N° 4070 de González Sergio (fs. 1772/1775), N° 4007 de Grafeuille Stella Maris (fs. 1776/1778), N° 3924 Jujnosky Andrés (fs. 1779/1782), N° 1684 de Levy Alberto (fs. 1783/1786), N° 4000 de Mancinelli Julio (fs. 1787/1789), N° 3990 de Nieto Isaura (fs. 1787/1789), N° 1855 de Padula Rubén (fs. 1790/1792), N° 237 Tato Roberto Cesar (fs. 1793/1800), N° 4004 de Cardelli Jorge Justo (fs. 1850/1852), N° 4071 Galanzini de Linder Graciela Laura (fs. 1853/1856), N° 3895 de García Amanda Alicia (fs. 1857/1859), N° 3498 de Harriague Federico Juan (fs. 1860/1862), N° 1402 de Iturburu Juan Ignacio (fs. 1863/1884), N° 2700 de Alejandro Raúl Massa (fs. 1885/1891), de Pelichotti Raúl Omar (fs. 1892/1897), N° 3923 de Villarreal Juan Elpidio (fs. 1898/1899), N° 569 de Baratce De Bravo Gladys María Ana (fs. 1902/1907), N° 1201 de Bettiol Carlos Marín (fs. 1908/1913), N° 004 de Boye Eduardo Humberto (fs. 1914/1923), N° 1061 de Borrás Elio (fs. 1924/1943), N° 570 de Bravo Eduardo Alberto



(fs. 1944/1948), N° 582 de Caletti Gerardo Andrés (fs. 1949/1952), N° 251 de Castellina De Palazzo Oneglia (fs. 1953/1956), N° 292 de Galanzini de Linder Graciela Laura (fs. 1957/1962), N° 676 de García Amanda Alicia (fs. 1963/1967), N° 1065 de García Enrique L (fs. 1968/1991), N° 1234 de Gaumet Ricardo José (fs. 1992/1997).

- Legajo Personal de La Policía del Sr Hugo Walter Aguirre en formato digital DVD-R (fs. 2001/2004), Antecedentes presentados por la Comisión Municipal De La Memoria (fs. 2037/2048 y 2078/2081), Fotocopia Del Libro Paginas referidas a Miguel Ángel Gutiérrez presentas por la Comisión Municipal de la Memoria (fs 2082/2092).

-Legajos remitidos por Policía Federal reservados en pestaña Documentación Digital Lex 100: Regueira Carlos Jesús - Pérez Algaba Juan Carlos - Gemelli José Luis - Osorio Raúl Eduardo Guillermo - Girlando José Silvio - Albornoz Héctor Fernando - González Armando - Fernández Hugo Federico - Nuñez Julio Manuel - Tronchin Carlos Miguel - Wehbe Miguel Ángel - Helbling Arnold Enrique - Gallardo Fernando Medardo (fs. 2216).

- Legajos remitidos por la Policía de la Provincia reservados en Secretaria: Hugo Federico - Núñez Julio Manuel - Tronchin Carlos Miguel - Wehbe Miguel Ángel - Helbling Arnold Enrique - Gallardo Fernando Medardo (fs. 2218), Medina Juan Antonio Tadeo - Chilo Balvino Eusebio (fs. 2219) de Ledesma Ernesto Julio Remitido por JF3 reservado en Secretaría (fs. 2234).

- Legajo reservado en Secretaría correspondiente a Félix Alberto Foglietta (fs. 2263).

- Legajo remitido por Ministerio de Defensa reservado en pestaña Documentación Digital Lex 100 de: Fierro Eduardo Raúl (fs. 2331).

- Legajos reservados en Secretaría: Roberto Ernesto González Fossat - Dorato Arturo Lorenzo - Palacio Pedro Nery - Carreras María Candido - Moreno Pascual Evaristo - Palomeque Humberto Aquileo - Aspitia Juan Domingo - Huss Luis Pedro - Principi Rubén Roque - San Martin Héctor - Nieves Walter - Busso

Aurelio - Palacio Bartolo - Di Santo Walter - Olmedo Aldo - Di Santo Silvano - Nieves Federico (fs. 2450).

- Legajo en formato Digital reservado en Secretaría de Skalany Pablo (fs. 2490).

- RESERVA EXPTEs REMITIDOS POR EL JUZGADO DE RIO CUARTO: “Santi, Fernando Luis y otros p.ss.aa Asociación ilícita” (Expte. 47-S-75), “c/Marchioni Juan Alfredo y otros p.ss.aa. Asociación ilícita e infracción Ley 20.840” (Expte . 29-M-75) y cuerpo de copias 01-S-84, “c/Attias Ernesto M y otros p.ss.aa. Infr. Ley 21.325” (Expte. 41-A-77), “Denuncia form por J. E. Corsetti s/ Priv. Ileg. Lib. en contra de Santos R. Claro y Daño” (Expte. 37-D-77), “Sumario por presunto Secuestro de Pedro M. A. Godoy” (Expte. 71-S-77), “Gramajo Francisco p.s.a. Tenencia Ileg. Munición de Guerra” (Expte. 40-G-76), “López Quiroga Manuel y otros p.ss.aa. Tenencia Ileg. De Armas y Munición de Guerra” (Expte. 1-L-75) e incidente 03-I-78, “Lucero Santiago A p.s.a Infr. Art. 213bis C.P. y Ley 20.840” (Expte. 4-L-79), “c/Velázquez José Francisco p.s.a. Tenencia Ileg. de Arma de Guerra” (Expte. 5-V-75), “Romero Tomás Antonio p.s.a. Inf Ley 20.840 y art 213 bis CP” (Expte. 1-R-79), “Sosa Gabriel Wenceslao p.s.a. tenencia de arma y munición de guerra” (Expte. 8-S-78 y 164-S-77) – Incidente de Excarcelación 63-S-78 – Cuerpo testimonial 38771-S-1978 que se acumuló al principal 164-S-1977, “Olivares Jorge Abelardo y otro p.ss.aa. infrac a la Ley 20.840” (Expte. 6-O-75), “C/Char Inés Raquel p.s.a. Infrac art. 213 bis del C.P. y Ley 20.840 de Seguridad Nacional” (Expte. 4-C-76), “c/Sosa Néstor Eduardo p.s.a. de Infr a la Ley 20.840” (Expte. 223-S-1974), “c/Sosa Néstor Eduardo p.s.a. de Infr art. 213 bis del C.P. y a la Ley 20.840” (Expte. 59-S-80) - “Incidente de Excarcelación 43-S-1981” – Fotocopias pertinentes de los autos 59-S- 1980”, “Sumario para averiguar presuntos apremios ilegales en causa 17-P-1975 c/Ponso Eladio Oscar y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley 20.840” (Expte. 169-S-1975) acompañada en copias. (fs. 2499).

- Legajos formato digital remitido por el Ejército Argentino reservado en Secretaría de: Gay Camilo José - Rivas Saravia Benjamín Adolfo (fs. 2507)



- Legajos formato digital remitido por Archivo Provincial de la Memoria de: Aspitia Hugo Roberto - Isoardi Omar Ángel (fs. 2509).

- Fotocopias de actuaciones judiciales varias, aportadas por Comisión Municipal de La Memoria – (Dr Daniel Olartecoechea y Gonzalo Otero Pizarro) respecto de Comba Elsa Gladys (fs. 2511/2578).

- Legajos confeccionados por Policía de la Provincia: N° 799 y N° 3155 de Risatti María Inés (fs. 2592/2595 y fs. 2596/2599)

- Legajos Penitenciarios en formato digital DVD reservado en Secretaría respecto de los detenidos en UP4: Linder Jorge - Torregani José - Paniagua Orlando - Velázquez José F - Yerkovich Clotilde A - Nieto Isaura - Quevedo Ricardo A - Vogler Guillermo C - Zorzin Liliana M - Olivares Jorge A - Abad Pedro A - Vacchino de Cardelli María C - Rubio Rolando H - Fernández Carlos V - Querin Lidia Gladys - Giuliani Héctor Lucio - Muzzolon Juan Alberto - Tato Cesar Roberto Balín Carlos Hugo - Giuliani Juan C - Marchioni Juan Alfredo - Baratce De Bravo Gladys M - Bravo Eduardo Alberto - Gentile Juan Carlos - Ambrogi Arnaldo - Taparo De Strauss Alicia - Díaz Juan Carlos - Fungo Víctor Bautista - Cardelli Jorge J - Pitetti Héctor Raúl - Pérez Hugo E - Salinas Carlos A - Gama De Nieto G - Caletti Gerardo A - Flores Roberto - Galanzini De Linder Graciela L - Palazzo Ricardo Cesar - Balín Daniel Marcelo - Mancinelli Julio Antonio - Ortiz Héctor H - Gatica María E - Carrera Ricardo A - Massa Alejandro R - Salinero Rosa E - Rodríguez Néstor J - García Amanda A - Mola María C - Aromataris Luis M - Gioda Lionel A - Pinto Alberto - Maffrand Luis A - Basso Miriam G - Claro Santos R - Gutiérrez Carlos M - González Rubén O - Macchiarola Bibiana - Matello Carlos S - Magallan Enrique C - Molineri Ana - Poqueres Francisco G - Godoy Pedro María A - Saharrea Alberto - Montani De Harriague Nidia - Pelichiotti Raúl Omar - Plot Ricardo P - García Ernesto D - Galicia Jorge A - Bolle Eduardo H - Bermúdez Daniel O - González Sergio J - Fraye Neldo A - Ponso Eladio O - Iturburu Juan Ignacio - Jujnovsky Andrés - Álvarez Félix - Aguilera Sixto - Nieto Isaura - Gatica Yolanda Haidee - Romero Tomas A - Clotilde Adelina Yerkovich - Aromataris Luis Miguel - Aguilera Sixto - Gaumet Ricardo J - Di Cola Silvia - Castro Santiago - Andenmatten David - Filippelli Antonio E - Bufrini Hugo

Santiago - Nimis Jorge O - Rossi De Godoy Nora Alicia - Aromataris Mirta V - Coria Raúl J - Quevedo María G - Zorzin Miguel J - Saharrea Alberto - Attias Ernesto M - Arrastia de Defassio Liliana - Bonacci Ida Isabel - Padula Rubén Héctor - Adamchuk Sara Juana - Vogler Liliana G - Santi Luis Fernando - Mugetti Rosana - Grafeuille Stella Maris - Donalicio D Eponce María Rosa - Ambort De Cornejo - Castellina De Palazzo O - Di Cola Silvia - García Olga Carmen - Gama De Nieto Gregoria E - Gatica de Barron Yolanda H - Mola María Cristina T - Gatica Marta E - Andenmatten David - Abad Pedro A - Rubio Rolando H - Ponso Eladio O - Trombotti Juan J - Massa Alejandro R - Bis Fernández Carlos V - Fernández Carlos V - Mancinelli Tulio Antonio - Olivares Jorge A - Pérez Hugo E - Vicario Jorge - Velázquez José F - Palazzo Ricardo C - Linder Jorge A - Vooler Guillermo C - Galanzini de Linder Graciela L - Caletti Gerardo Andrés - Torregiani José M - Castro Santiago C - Baratce De Bravo Gladys - García Amanda A - Cardelli Jorge J - Levi Alberto - Strauss José A - Balín Daniel M - Pelichiotti Raúl Omar - Salinero Rosa E - Macchiarola de Sigal Viviana - Torres Eva Rosa - Flores Roberto - González Rubén Osvaldo - Gutiérrez Carlos Mario - Matello Carlos S - Ortiz Héctor Hugo - Zorzin José - Zorzin Miguel J - Rodríguez Néstor José - Montivero Domingo Alberto - Pinto Alberto - Ruiz De Garibay Norma - Arrastia de Deffasio Liliana María - Coria Raúl José - Rossi De Godoy Nora Alicia - Molineri Ana - Godoy Pedro María A - Plot Ricardo Pedro - Borrás Elio - García Enrique Ladislao - Aromataris Mirta Victoria - Bettiol Carlos M - Montani De Harriague Nidia - Bonacci Ida Isabel - Romero Tomas Antonio - Aguilera Sixto - Villarreal Juan Elpidio - Boye Eduardo Humberto (fs. 2600).

- Memorando de Policía Federal: nómina de personal superior: Becker Juan María Girlando José Silvio - Díaz Miguel Ángel - Tronchin Carlos Miguel - Albornoz Héctor Fernando (fs. 2602).

- Veredicto Tribunal Oral Criminal Federal 1 causa 2901/09 reservado en pestaña Documentación Digital Lex 100: (fs. 2603).

- Se incorpora en pestaña de documentación digital del Sistema de Gestión Judicial Lex 100: constancias del Legajo de Servicios de Nadale Ricardo Domingo, Nómina de Detenidos a disposición del PEN que obra Reservada en Secretaría (fs. 2604).



- Se reservan en formato digital los expedientes: “ASPITIA, Hugo Roberto y O. p.ss.aa apremios ilegales” (Expte 8-A-1984), “SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto” (Expte. 150-S-75), “c/ Marchioni Juan Alfredo y Otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840” (Expte. 29-M-75), “SANTI, Fernando Luis y otros p.ss.aa infrac. Ley p.ss.aa de Asociación Ilícita” (Expte. 47-S- 75) que obran reservados en Secretaría en formato papel. Legajos personales de Ezio Omar Peralta y Normando Horacio Andrés Colubriale (fs. 2609).

- Copias en formato digital DVD de la causas remitidas por el Juzgado Federal de Río Cuarto: "Aspitia Hugo R pssaa Apremios Ilegales" y causa Balín cuerpos 1 a 23. (fs. 2610).

- Causas Marchioni y Santi remitidas por el JF de Río Cuarto en formato digital DVD reservadas en Secretaría (fs. 2611).

- Denuncia penal en autos Atienza Jorge Carlos - Martínez Julio Cesar s/ denuncia expte 12.526 (fs. 2618/2634).

- Folio 250 del libro de registro de ingreso y salida de cadáveres de la Morgue Judicial correspondiente al año 1976, consta ingreso de cadáver NN masculino ingresado a la morgue judicial el 11 de junio de 1976 bajo número de orden 588 (fs. 2637).

-Dictamen en Sumario administrativo seguido en contra Miguel Ángel Gómez (fs. 2643/2644).

- Resolución que dispone el procesamiento y prisión preventiva de Miguel Ángel Gómez (fs. 2645/2651).

- Declaraciones en la policía de: Hugo Roberto Aspitia (fs. 2652/2654) y de Clotilde Yercovich (fs. 2655/2660 y 2660 vta./2661).

- Solicitud de la policía el Ejército para interrogar a Clotilde Yercovich (fs. 2662)

- Declaración en sede policial de Miguel Ángel Gómez (fs. 2663/2666).

- Declaración en sede policial de Héctor Yercovich (fs. 2667/2668).

-Informe de la Policía sobre Miguel Ángel Gómez respecto de su eficacia y las visitas frecuentes a la detenida Yercovich (fs. 2669).

- Informe del servicio penitenciario sobre visitas privadas de Miguel Ángel Gómez a la detenida Yercovich (fs. 2670).

- Constancias de autos “MARCHIONI Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e Infracción Ley 20.840” (Expte. 29-M-75 del registro del Juzgado Federal de Río Cuarto) –reservados en Secretaría, que específicamente conciernen a Clotilde Adelina Yercovich (fs. 2673/2699) compuestas de: fs. 542 el progenitor de Clotilde Yercovich solicita copia de la resolución a fin de tramitar el cese de detención a disposición del PEN (fs. 2673), fs. 539 constancia de continuar detenida en abril 77 Clotilde Yercovich, a disposición del PEN (fs. 2674), fs. 538 Unidad 8 Buen Pastor – Río Cuarto informa alojamiento de Clotilde Yercovich, fs. 535/8 sobreseimiento y se ordena libertad de Clotilde Yercovich el 6/4/77 (fs.2675/2677), fs. 524 Ejército informa sobre lugar de alojamiento de Clotilde Yercovich entre otros (fs. 2682/2683), fs. 504/5 y 522/3 Fiscal Federal de Río Cuarto solicita el sobreseimiento de Clotilde Yercovich (fs. 2678/2681), fs. 315/6 y 327 Clotilde Yercovich es trasladada a la Cárcel de Encausados de Río Cuarto en N° 8-D-1976, Expte. N° 06-C-1977, Expte. N° 196-s-1975, Expte. N° 293-S-1975, Expte. N° 87-S-1977, Expte. N° 30-S-1977, Expte. N° 6-S-1977, Expte. N° 292-S-1975, Expte. N° 230-s- 1975, Expte. N° 213-S-1975, Expte. N° 159-S-1975, Expte. N° 60-S-1975, Expte. N° 59-S-1975, Expte. 95-S-1980, Expte. 37-M-1975, Expte. N° 150-S-1975, Expte. N°19-H-1978, Expte. N° 05-H-1988, Expte. N° 137-S-1977, Expte. N° 89-S-1976, Expte. noviembre 75 (fs. 2684/2686), fs. 310/11 (Clotilde Yercovich debe ser trasladada a un hospital para realizarle un análisis en noviembre 75 (fs. 2687/2688), fs. 297 Clotilde Yercovich es regresada a la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía Provincial en octubre de 1975 (fs. 2689), fs. 285 informe de haberse efectivizado el traslado de Clotilde Yercovich a la UP1, firmado por el Jefe de Brigada Miguel Angel Gómez (fs.

2690/2692), fs. 279 orden de traslado de Clotilde Yercovich a la Unidad Penitenciaria 1 en Córdoba (fs. 2693), fs. 227 careo entre Clotilde Yercovich y Liliana Vogler (fs. 2694), fs. 144/5 declaración de Clotilde Yercovich en sede judicial (fs. 2695/2696), fs. 126/8 declaración de Clotilde Yercovich en sede policial (fs. 2697/2699).

-Se agrega a la pestaña documentación digital del Sistema de gestión judicial Lex 100: legajo Conadep 1877 correspondiente a Gabriel Braunstein Maiden; expediente 383.524/95 -Ley 24.411 correspondiente a Gabriel Braunstein Maiden; Expte. 330.798/92 – LEY 24.043 correspondiente a Clotilde Adelina Yercovich (fs. 2704).

- Documental agregada en pestaña digital del Lex 100 sobre M. V. B. Yercovich Expte. N° S04:0008809/2005 ley 26.913 y Expte. ley 25.914 (fs. 2713), Informe realizado por la policía de la provincia sobre el partido Comunista Marxista Leninista (ex Vanguardia Comunista) expediente 803 tomo 1, y nómina de sus integrantes (fs. 2714/2722).

- Memorandos de la Policía Federal N°: DGI104 R (fs. 2723), DGI 30 R (fs. 2724), DGI 25 R (fs. 2725), DGI 185 R (fs. 2726), DGI 735 SI (fs. 2727/2732), Memorando DGI cd 106 R de Policía Federal Argentina – Delegación Córdoba (fs. 2925/292); legajos remitidos por la Policía de la provincia de Córdoba pertenecientes a González Jorge, Salas Luis Alberto, Catania Jorge y Perna Héctor (fs. 2970 Reservados en Secretaría), Legajo penitenciario correspondiente a Juana Julia Ormaechea (fs. 2945/2961 y 3203/3217)).

-Copia certificada por autoridad policial de la Ciudad de Río Cuarto el día 9 de diciembre de 1975 de comunicado/amenaza de la Alianza Anticomunista Argentina a militantes políticos (fs. 3164).

- Legajo Gutiérrez Hermes (Reservado en formato digital), expedientes remitidos por Juzgado Federal de Río Cuarto: Expte. N° 230-S-1976, Expte. N° 13-R- 1976, Expte. N° 12-S-1975, Expte. N° 25-D-1976, Expte. N° 26-S-1977, Denuncia formulada por María Irma Lagarde de Marenchino, Expte. N° 1-S-1976, Expte. N° 229-S-1975, Expte. N° 3-H-1977 (Reservados en Secretaría).

- Constancias de Expedientes obrantes en el Archivo de la Universidad Nacional de Río Cuarto, nros. 4056 de 1974, 4055 de 1974, 4209 de 1974 y 8970 de 1976, referidos a Ernesto Silber (fs. 3054/61 y 3064/71).

- Nota de Dirección Prensa y Difusión de la Universidad Nacional de Río Cuarto “Por primera vez distinguen a una investigadora local con el premio Bernardo Houssay”, con un testimonio de Juana Chessa sobre Ernesto Silber (fs. 3062/3 y 3072/4).

- Notas periodísticas de los diarios “El Pueblo” y “La Calle”, de agosto de 1976, sobre supuesto suicidio de Ernesto Silber (fs. 3075/6).

- Denuncia formulada por Daniel Olartecoechea y Gonzalo Otero Pizarro, en relación a Ernesto Silber (fs. 3077/81).

- Transcripción de entrevista periodística del 31/03/2022 a María Estela Pereyra, en el programa radial “Así son las cosas” que se difunde en la ciudad de Río Cuarto, disponible en: [youtube.com/watch?v=jccmbqlcq4MY](https://www.youtube.com/watch?v=jccmbqlcq4MY) (fs. 3092/4).

- Acta de defunción de Ernesto Silber (fs. 3108)

- Dirección de Asuntos Humanitarios de Ejército Argentino remite copia digital de Legajo Personal del Mayor (R) Raúl Antonio Ponce Schmiedecke –adjuntado a pestaña Documento Digital de Sistema Lex100- (fs. 3110/1).

- Croquis del pabellón del Rectorado de la Universidad Nacional de Río Cuarto (fs. 3120).

- Copias de escrito publicado por la testigo María Estela Pereyra, en red social, en marzo de 2022, y certificados de la nombrada: de alumna regular (mayo 1976) y de trabajo (noviembre 1975 y febrero 1977) de la Universidad Nacional de Río Cuarto (fs. 3121/6).

- Presentación de denunciante Olartecoechea, aclara que el nombre correcto de la víctima es “Ernesto Silber”, y no “Silver” (fs. 3143).



- Comunicado/amenaza de la Alianza Anticomunista Argentina dirigida a Lino Fransson, Heraldo Mussolini, Remigio Furno, Víctor Maccio, Gonzalo Otero Pizzarro, Antonio Tello, María Belén Nilson, Cristina Mola, José Santiago Amato y Jorge Galicia (fs. 3164).

- Constancias del Servicio Penitenciario Federal concernientes a Rubén Héctor Padula y a Juana Julia Ormaechea (fs. 3172/7).

- Constancias del Sumario 156/22 iniciado el 26/05/75 por el D2 en relación a los prevenidos Carlos Manuel Ávila, Luis Adolfo García y María Mercedes Flores de García (fs. 3178/84).

- Nómina de detenidos y sus causas en D2 de los últimos días de mayo de 1975 (fs. 3275/vta.).

- Constancias de actuaciones “Padula Rubén Héctor, Ormaechea de Padula Juana Julia denuncian Apremios Ilegales” (Expte. 43-P-75) y “Padula Rubén, Ormaechea de Padulla Juana Julia Avocamiento y Habeas Corpus en su favor” (Expte. 40-P-75) (fs. 3185/3202).

- Legajo Penitenciario Unidad Correccional de Mujeres “Buen Pastor Capital” DE 02101 de Ormaechea de Padulla o Padula Juana Julia (fs. 3203/17).

- Copias de dictamen pericial del Cuerpo Médico Forense, del día 29/04/2022, dictamen del Fiscal Federal Dr. Gonella –del 03/05/2022- y de la resolución de fecha 30/06/2022 –en la que se resolvió suspender el trámite del proceso por incapacidad sobreviniente en favor de Héctor Hugo Lorenzo Chilo-, todas ellas recaídas en las actuaciones “Imputado Chilo Héctor Hugo Lorenzo s/Suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente” (Expte. FCB 8439/2014/52/1) (fs. 3261/5).

- Copias de dictamen pericial del Cuerpo Médico Forense, del día 11/08/2022, dictamen del Fiscal Federal Auxiliar Dr. Trotta –del 11/08/2022- y de la resolución de fecha 21/09/2022 –en la que se resolvió suspender el trámite del proceso por incapacidad sobreviniente en favor de Raúl Antonio Sevillano-, todas ellas recaídas en las actuaciones “Imputado Sevillano Raúl Antonio s/Suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente” (Expte. FCB 8439/2014/52/4) (fs. 3266/70).

- Nómina de detenidos confeccionadas por el D2, de los días 29 y 30 de mayo de 1975 (fs. 3275).

- Constancias que acreditan los fallecimientos de Nadale Alberto Ricardo Domingo, Pino Cano Víctor, Grandi Eduardo, Goitía Walter Edmundo, Zuber Riobo Augusto, Villagra Roberto, Flores Calixto Luis, Meli Vicente, De Feo Washington Bismark (fs. 3312/25).

-Policía Federal Argentina remite legajos personales de Miguel Ángel Díaz, Alejandro Mercedes González, Armando González y Jorge Oscar Flores – y fotografías-, agregados a la pestaña documentos digitales (fs. 3334/6).

- Constancias de la causa “Aspitia Hugo Roberto y Otros s/Apremios Ilegales” (Expte. 18-A-87 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba) (fs. 3338/51).

- Constancias del Legajo Personal de Miguel Ángel Gómez (fs. 3352/89)

- Constancias de defunción de Jorge Eduardo Gorleri y fichas de identificación y enrolamiento de Gauna Mariano Baldomero y Olarte Miguel Enrique Carlos (fs. 3395/3401).

- Copias de publicaciones efectuadas, en relación al fallecimiento de Hugo Roberto Aspitia, en los siguientes sitios web 1) <https://www.puntal.com.ar/murio-el-exjefe-policial-hugo-roberto-aspitia-un-choque-bicicletas-n55563> 2) https://postercentral.com.ar/2019/12/13/murio-en-un-accidente-el-ex-jefe-policial-aspitia-acusado-de-torturas-en-la-ultimadictadura_y 3) <https://viapais.com.ar/rio-cuarto/1469865-cordoba-murio-en-un-choque-un-ex-jefe-policial-acusado-de-torturas-en-la-dictadura> (fs. 3403/7).

- Ficha de identificación Salinas Miguel Ángel (fs. 3419); Remisión por Policía de la Provincia de Córdoba del Legajo Personal Original Completo de Pablo Bruno Cattani (Fs. 3446); Historia del Batallón de Arsenales 604 José María Rojas, descargado de la página web https://letras-uruguay.espaciolatino.com/aaa/tyrrell_eduardo/historia_del_batallon_de_arsenal.htm (Fs. 3508).

- Copia del listado de personas detenidas en el Departamento Informaciones Policiales D2 desde el día 28/10/76 al 08/11/76 (Fs. 3519/3521).
- Copia fs. 1/5 de la causa penal “Pucheta Jose Angel y otros p.ss.aa. Infracción Ley 20.840, etc. (Expte. N° 29-P-75)” (Fs. 3556/3559vta.).
- Legajo de Jorge Oscar Flores agregado a la pestaña documentos digitales del sistema LEX100 (Fs. 3567).
- Decreto secreto del PEN N° 2921/1979 de fecha 19/11/79; Remisión por Policía de la provincia de Córdoba de los legajos personales de Daniel José Ramón Barbero y de Dante Guzmán reservados en Secretaría (Fs. 3696 y 3599).
- Libros Históricos del Batallón de Arsenales 141 José María Rojas, de los años 1979 y 1980 agregado a la pestaña documentos digitales del sistema LEX100 (Fs. 3606) acompañada por el querellante Juan Muzzolón (Fs. 3633/3650).
- Legajo personal de servicios en formato digital (CD) de Carlos Enrique Jesús Barbero (Fs. 3679).
- Legajo Conadep N°4835 correspondiente a Susana Isabel Funes (Fs. 3735/3738).
- Copia del Boletín Antártico N°40 Diciembre 1967 con el relevo de personal de Base Aérea Teniente Matienzo (Fs. 3794 y vta.).
- Copia del Listado completo con los nombramientos de Asociados Vitalicios a la Asociación Mutual del Círculo de Suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina (Fs. 3795).
- Legajos personales de Ramón Mariano Palacio, Rosa Liria Palacio de Finola, Enrique Luis Palacios, Marcos Ángel Palacios y Héctor Raúl Palacios, reservados en Secretaría (Fs. 3710 y vta.).
- Nomina de Personal de Servicio del Departamento Informaciones años 1974 al 1981 (Fs. 3868/3872).

- Nomina de Detenidos en el Departamento Informaciones D2 de fecha 28/10, 1/11, 4/11 y 8/11 del año 1976 (Fs. 3886/3889).

- Legajo Personal del Suboficial Mayor Oscar Héctor Zonni en formato digital, adjunto a la Pestaña Documentos Digitales del Sistema LEX100 (fs. 3910).

- Copia fojas 40/44vta., 65, 72, 82, 99/102 de la causa “ALEM, María del Lujan –Asoc. Ilícita Calificada (Expte. 12-A-78) (fs. 3899/3910).

- Informe Conadep – Nunca Mas, capítulo relativo a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (Fs. 3914/3915vta.).

- Informe realizado por Abuelas de Plaza de Mayo Filial Córdoba de fecha 18/01/84 (Fs. 3922/3939).

- Dictamen elaborado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno de la provincia de Córdoba (Fs. 3941/3944).

- Copia de constancias de los legajos penitenciarios de la Unidad Penitenciaria N°1 correspondientes a los internos especiales: Agüero Marcelo Hugo, Aguirre Graciela Liliana, Antacle Carlos Alberto, Argüello Ramón Wilfredo, Bazan Marcos Enrique, Bencivenga Susana María, Bonatto José Luis, Bordolini Beatriz Esther, Canizzo María Teresa, Cannata Jorge Eduardo, Carrasco Daniel David, Carrizo Julio César, Cohen Saúl Gustavo, Díaz María Cristina, Ferreyra José Carlos, Ferreyra Ramón Ovidio, Figueroa Feliciano, Forneris Ettore, Funes Susana Isabel, Gallegos Gloria Susana, Gallegos Marta Edelweis, Gercoff Alfredo, González Juan de la Cruz, González Rene Tomas, Gordillo Carlos Osvaldo, Gorosito Ana María, Haymal Hugo Ricardo, Ibarlucea Luis César, Joya Carlos Enrique, Lloveras Mario Antonio, López Elvio del Valle, Machado Carlos Alberto Marchisio Juan Carlos, Maremberg Carlos Osvaldo, Martos Graciela Margarita, Mc Cormick Hugo Clarencio, Mendez Horacio, Mendoza Francisco Tomas, Molina Alveal Raúl, Montaldo María Luisa, Mugetti Rosana, Muso Jorge Mario, Nalbandian Delia Olga, Nalbandian María Sonia, Narvárez Elsa del Carmen, Noguera José Felipe, Ordoñez Norma Graciela, Oxandaburu Susana Graciela, Pérez Gabriel Raúl, Piazza Séptimo Tirso Marcelo, Porta Eduardo Juan Daniel, Puerta Guillermo Rolando, Renaudo Miguel Alberto Robles María del Carmen,



Romero Susana Isabel, Ruffa Arturo Miguel, Salvador Miriam Liliana Lucía San Nicolás Norma, Sánchez María Teresa, Sorello Ricardo Mario, Turra María Dora, Van Cowverlaert Bruno, Velázquez Raquel Haydee, Villega Mercado Arnaldo, Vogler Liliana Graciela y Yomaha Mustafa Kemal (Fs. 3946/4049).

- Copia parcial de los Reglamentos Militares RC-9-1, RC-3-30, RC 3-1 (Fs. 4051/4066).

- Copia de las fojas 7929, 7931 y 7918/21 del Libro Histórico de la Compañía Policía Militar 141, Capitulo Noveno Año 1976 (Fs. 4067/4070), Constancias del Servicio Penitenciario Federal relativas al cese de su arresto y otorgamiento del régimen de “libertad vigilada” (Fs. 4121/4122).

- Constancias de publicación en la página web oficial de la Municipalidad de Las Acequias – www.lasacequias.gob.ar- referidas a la reseña histórica y nómina de intendentes desde 1932 a 2012 (Fs.4125/4127).

- Legajo de Servicio de Luis Principi (Reservado en Secretaría); Manuscrito de Gerardo Luis Ferreyra (Fs. 4386/4388).

- Copia Decreto 506/17 del 27/01/2017 Boletín Oficial Municipal de Rio Cuarto N° 396 (Fs. 4392 y vta.).

- Copia partes pertinentes del balance de gestión 2019/2023 del Observatorio de Derechos Humanos UNRC (Fs. 4394/4396).

- Copia de Caratula y páginas 199 a 216 del libro digital “Universidad, producción del conocimiento e inclusión social: a cien años de la Reforma” (Fs. 4397/4406vta.); copia de la Nómina de detenidos y sus causas Dpto. Informaciones Judiciales correspondientes a los días 10, 13, 17 y 20 de noviembre del 1975 (Fs. 4412/4416).

- Copia partes pertinentes Legajo Personal de Luis Principi (Fs. 4417/4420).

- Nota dirigida al Servicio Penitenciario Provincial I firmada por Luciano Benjamín Menéndez (Fs. 4421).

- Nota al Jefe de la Cárcel de Rio Cuarto firmada por Vicente Hermes Gutiérrez (Fs. 4422).

- Copia de recurso de amparo por régimen de visitas a favor de Alberto José Cacopardo (Fs. 4441/4443).

- Copias del Organigrama aproximado y Nóminas de Personal del año 1976 correspondientes a la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Compañía de Policía Militar 141 y Regimiento de Infantería Aerostransportada II (Fs. 4445/4454vta.).

- Órdenes impartidas el 02/04/76 y el 20/04/76 por el Área 311 en relación a los detenidos subversivos alojados en la Unidad Penitenciara 1 (Fs. 4455/4456).

- Informe producido por la Dirección General del Servicio Penitenciario el 18/04/85 relativa a visitas de la Cruz Roja Internacional (Fs. 4445vta.).

- Copia legajo penitenciario de Liliana Margarita Zorzin (Fs. 4465/4468).

- Copia del legajo penitenciario de Ana María Mohamed (Fs. 4469/4471).

- Copia legajo penitenciario de Guillermo Alberto Birt (Fs. 4472/4473vta.).

- Copia legajo penitenciario de Dora Isabel Caffieri de Bauducco (Fs. 4474/4477).

- Copia de legajo penitenciario de Pablo Alberto Balustra (Fs. 4478/4483vta.) Partida de Defunción de Jose Ángel Pucheta (Fs. 4484).

- Partida de Defunción de Carlos Alberto Sgandurra (Fs. 4485).

- Legajo Penitenciario de Miguel Ángel Vega (Fs. 4486/4490).

- Decreto S 1103/1982 del Poder Ejecutivo Nacional (Fs. 4553).

- Copia de la caratula de las actuaciones “Exacciones Ilegales en concurso ideal con extorsión Amenazas y Hurto” del año 1978 (Fs. 4551).
- Copia del acta de allanamiento en el domicilio de Daniel Di Santo (fs. 4522).
- Denuncia de Juan Tomás Ortellado (Fs. 4671/4672).
- Memorando de la Policía Federal Argentina del 10/4/78 (Fs.4673).
- RC-16-1 de Ejército Argentino (Fs. 4675/4678).
- Informe de fecha 26/12/84 (Fs. 4680/4681).
- Informe elaborado por Carlos Villanueva relativo a la Tercer Seccion de Operaciones (fs. 4682/83).
- Nota de fecha 6/11/76 suscripta por Diedrichs (Fs. 4684).
- Copia de nota de fecha 6/11/75 del Legajo de servicio del Comisario Aguirre (fs. 4685).
- Nota de fecha 11/2/76 del Legajo de Miguel Ángel Gómez (Fs. 4686).
- Nota suscripta por Ernesto Guillermo Barreiro de fecha 30/4/77 (Fs. 4685/86).
- Nota de fecha 11/2/76 de la Policía de la Provincia relativa a Sumario de 1973 contra Gómez, Villarreal, Ortiz, Fernández y Palacios (fs. 4687).
- Nota de fecha 6/11/75 de la Policía de la Provincia solicitando traslados de Aguirre, Nieto, Sánchez, Colubriale y Palacio (fs. 4688).
- Disco compacto conteniente copia digital del legajo penitenciario de la detenida Basso Miriam Gladys y de las causas Aspitia Robert Hugo y otros p.ss.aa. Apremios Ilegales -Exptes. 18-A-87, 8- A-84 y 12-A-84- (fs. 4689)

IV.d. DOCUMENTOS AGREGADOS A PESTAÑA DE DOCUMENTOS DIGITALES:

-Organigrama e integración comando IV Brigada Inf. Aerotransportada; Legajos de Servicio de la Policía Federal Argentina correspondientes a Albornoz Héctor Fernando (N°13452), Pérez Algaba Juan Carlos (N°13805), Wehbe Miguel Ángel (N°14431), Osorio Raúl Eduardo Guillermo (N°15314), Girlando José Silvio (N°15487), Regueira Carlos Jesús (N°17046), Tronchin Carlos Miguel (N°17305), Núñez Julio Manuel (N°17944), Gemelli José Luis (N°18490), Helbling Arnold Enrique (N°150.239), Fernández Hugo Federico (N°161178), González Armando (N°178428), Gallardo Fernando Medardo (N°184804), González Fossat Roberto Ernesto (N°157343) y Jorge Oscar; Legajo personal de servicio del Ejército Argentino correspondiente a Raúl Eduardo Fierro; Legajo de Pablo Skalany, Camilo Jose Gay y Rivas Saravia; Copia veredicto causa Dupuy Abel y otros.

- Constancias del legajo de servicios de Nadale Ricardo Domingo relativas a años en Córdoba y en Holmberg; Nóminas de detenidos a disposición del PEN hasta Decreto 1613 DE FECHA 18/7/78; Legajo Conadep N°1877 Gabriel Braunstein; Expte. Administrativo Ley 24411 N°383524/95 correspondiente a Gabriel Braunstein; Expte. Administrativo LEY 24.043 N°330798/92 Yerkovich Clotilde Adelina; Expte. N°s04.0008809/2015 Pensión graciable correspondiente a Botta Yerkovich (Ley 26.913); copia solicitud beneficio ley 25.914 correspondiente a Botta Yerkovich; Causa "PONCE" (Expte. FCB 14190/2022) acumulada a causa GUTIERREZ.

- Copia de libro Históricos Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" año 1979 – 1980.

- Legajo de servicio de Claudio Alberto Franco - Jefe de la Policía de San Luis.

- Constancias del legajo personal de servicios de Palacio Héctor Raúl y Palacio Pedro Nery; Legajo Personal de Oscar Héctor ZONNI; Legajos correspondientes a Fernández Hugo Federico y Cresta José; Copia de sentencia causa "CORNEJO" (FCB93000117/2010/TO1).



- Copia sentencia causa "PINO CANO, Victor" (FCB 93000117/2010/TO1).

-Copia sentencia causa "VIDELA Jorge Rafael (Expte172/2009 en causa M-13/09)".

- Copia de las Directivas del Consejo de Defensa 1/75 del 15/10/75; Procedim. Operativo normal 212/75 (administrac. de personal detenido por hechos subversivos); Orden de operaciones 2/76 del 28/3/76; Directiva del comandante del ejército 217/76 del 2/4/76; Directiva del comandante del ejército 404/75; Plan del Ejército contribuyente al plan de seguridad nacional febrero-marzo 1976.

- Legajo Silver Carlos Ernesto.

- Legajo Ponce Schmeiedecke Antonio Raúl UNRC.

- Legajos Alfonso Raúl A, González Alejandro M., Díaz Miguel A, González Armando, Flores Jorge O y fotografías.

- Legajo personal correspondiente a Ponce Schmiedecke Antonio; Libro Histórico año 1980 de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.

- Libro Histórico año 1976 de la Compañía Militar 141.

- Informe CONADEP denuncia relativa al Centro Clandestino de Detención La Ribera.

- Directiva 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, fecha 20/4/77.

-Sentencia de fecha 24/10/2016 del Tribunal Oral N°1 en causa "MENENDEZ..." (Expte. FCB 93000136/2009/TO1).

- Libro Histórico año 1980 del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV; Libro Histórico año 1976 Compañía Policía Militar 141.

- Declaraciones de Gustavo Contepomi; informe sobre detenidos en D2 elaborado por Secretaría del Juzgado Federal N°3 de Cordoba sobre la base de causas judiciales; informe Contrainsurgencia a partir del Accionar del Partido

Revolucionario Montoneros – caso 68; texto de la Directiva 504/77 del comandante en jefe del Ejército Argentino de fecha 20/4/77; Informe de Conadep “Nunca Mas” – primera parte-.

IV.e. INFORMATIVA:

-Informe de la Policía Federal Argentina sobre personal de la Delegación Río Cuarto (fs. 358/9).

- Constancias electorales de Secretaría Electoral de este Juzgado Federal N°1 sobre electores fallecidos: Borrás Elio, Bravo Eduardo Alberto, Flores Roberto, Galanzini Graciela Laura, García Enrique Ladislao Juan, Gentile Juan Carlos, Maffrand Luis Alberto, Marin Luis, Massa Alejandro Raúl, Pinto Alberto, Porqueres Francisco Gustavo, Romero Tomás Antonio, Torres Eva Rosa y Zorzín Liliana Margarita (fs. 375, 377, 389/90, 393, 397, 409, 411/2, 416, 430, 433, 436, 448/9).

- Informe de la Policía de la Provincia sobre Legajos de servicio de Reartes Manuel Eduardo (obstante en Archivo de la Provincia) y Ledesma Ernesto Julio (obstante en Juzgado Federal N° 2) (fs. 455).

-Informe de la Policía de la Provincia sobre jefes de Unidad Regional Río Cuarto: Reartes Manuel y Huss Luis (fs. 506).

- Informe del Juzgado Federal de Río Cuarto sobre actuaciones penales de ese Tribunal entre los años 1974 a 1983, relacionadas con víctimas de la presente causa (fs. 696/7).

- Informe del Juzgado Federal de Río Cuarto sobre causas y estado de las mismas, desde 1975 hasta 1983, relacionadas con infracciones a las Leyes 20840, 21325 y art. 213 bis C.P., Secuestros de Personas y Privación Ilegítima de la Libertad y Tenencia de Armas y Explosivos (fs. 710/53).

-Informe del Juzgado Federal de Río IV sobre causa de Nieto Isaura (Fs. 837).

- Informe de la Policía Federal Argentina sobre personal de la Delegación Río Cuarto (fs. 866/939).



- Informe de la Policía de Córdoba Departamental Rio Cuarto sobre jefes de la Regional Sur Rio Cuarto (fs. 1053).
- Informe de la Policía de Córdoba Dpto Gral Roca sobre Mollar y Dorato (fs 1070/1074).
- Informe de Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba sobre autoridades del Juzgado Federal de Rio Cuarto enero 1975, del Juzgado Federal Rio Cuarto sobre detención de Vogler (fs. 1481).
- Informe Conadep sobre detención Oleartecoechea (1550/1551).
- Informe de la Policía Federal sobre Ambroggi Arnaldo - Aromataris - Balmaceda - Bettiol - Boccardo - Borrás - Bucciarelli - Caletti - Cardelli - Castellina - Char Inés - Chessa - Cisneros - Cornejo - Fernández - Galanzini - García Amanda - García Enrique - Gaumet - Harriague - Molineri - Olivares - Palacios - Palazzo - Ponso - Rodríguez Néstor - Sosa Juan - Trombotti - Vincenti – (fs. 1811/1846).
- Informe del Departamento Administración de Personal de la Policía de la Provincia: N° de DNI y datos ubicación del legajo de Dorato Arturo Lorenzo - Palacio Pedro Nery - Carreras María Candido - Isoardi Omar Ángel (fs. 2207/2211).
- Informe de la División Retiros y Jubilaciones de Policía Federal: Legajo de González Fossat Roberto Ernesto (fs. 2212).
- Informe del Ministerio Público Fiscal en relación a la remisión de legajos al Juzgado Fed N°3: Moreno Pascual Evaristo - Palomeque Humberto Aquileo - Aspitia Juan Domingo - Huss Luis Pedro - Principi Rubén Roque - San Martín Héctor - Nieves Walter - Busso Aurelio - Palacios Bartolo - Di Santo Walter - Olmedo Aldo - Di Santo Silvano - Nieva Federico (fs. 2228).
- Informe de la Policía Federal: No hay constancia de servicios prestados por González Fossat Roberto Ernesto (fs. 2236).

- Informe de la Policía De La Provincia Delegación Río Cuarto: proporciona datos de fichero (no hay legajos) de las siguientes personas: Salinas Miguel Ángel - Gauna Mariano Badomero - García Montaña Fernando Ramón - García José Baldomero - García Vicente Isaac - García Juan Carlos - (fs. 2237).

- Informe de la Policía De La Provincia De Córdoba - Delegación Juárez Celman: no hay datos de autoridades a cargo de la comisaría de La Carlota año 1975/1976 (fs. 2244).

-Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba - Delegación Río Cuarto: no hay datos de autoridades a cargo de la comisaría de La Carlota año 1975/1976 (fs. 2246).

- Informe de la Policía de la Provincia De Córdoba - Comisaría Cuarta: no hay datos de autoridades a cargo de la comisaría año 1975/1976 (fs. 2250).

- Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba. Dtal Sáenz Peña: no hay datos de jefes y sub jefes de comisaria de Laboulaye (fs. 2254).

- Informe de la Policía de Córdoba - Cria Dto Bell Ville: no hay datos (fs. 2258).

- Informe de la Policía de la Provincia - Jefatura Departamental Unión: no hay datos del jefe y 2° jefe comisaría Bell Ville (fs.2259).

- Informe de la Policía Federal sobre datos del imputado: Aldo Fernández (fs. 2442/2443).

- Informe pericial de Dra. Ana María Arias determinando incapacidad de Jorge Eduardo Gorleri para afrontar un proceso judicial (fs. 2450).

- Informe de la Secretaría Electoral sobre el fallecimiento de Querin Lidia Gladys (fs. 2574).

- Informe del Ejército Argentino sobre Nadal y Skalani (fs. 2575).



- Informe de la Secretaría Electoral sobre fallecimiento de: Miguel Angel Villalba (fs. 2581), Magin Lescano (fs. 2583), Antonio Reginaldo Castro (fs. 2584).

- Informe del Ministerio de Justicia y DD HH sobre beneficios otorgados a M.V.B. Yercovich (fs. 2712).

- Informe del Archivo Nacional de la Memoria referido a M.V.B. Yercovich (fs. 2713).

- Informe de la Policía de la Provincia de San Luis sobre el My. Claudio Alberto Franco (fs. 2858), constancias de Secretaría Electoral de este Juzgado Federal N°1, sobre electores fallecidos: Enzo Omar Peralta, Claudio Alberto Franco (fs. 2873/2874) José María Aliaga y Miguel Ángel Salum (fs.2945/2962).

- Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre muestras de ADN proporcionadas por familiares de Gabriel Braunstein Maiden (fs. 2901).

- Informe de la Departamental Río Cuarto de la Policía de la Provincia de Córdoba, referido a que Carlos Ernesto Silver no se encuentra identificado en los ficheros patronímicos de la Sección Prontuarios, no obra documental o registro de su detención (fs. 3100/01).

- Informe de secretaria, dejando constancia que el Juzgado Federal de Río Cuarto informa, mediante correo electrónico, que no se ha verificado ninguna actuación judicial referida a Carlos Ernesto Silver (fs. 3109).

- Informe del Archivo Regional de Río Cuarto del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sobre la existencia de un “Sumario instruido con motivo del suicidio de Ernesto Silver” en los Libros de Entradas del Juzgado de Instrucción de 1° Nominación, Secretaría N°1, del 23/08/76, con destino “archivada”, pero no se encuentra en ése Archivo (fs. 3112).

- Informe de la Secretaría certifica recepción de correo electrónico de H.I.J.O.S., que informa no tienen acceso, en agosto de 2022, a su documentación sobre desaparición forzada de personas en Córdoba (fs. 3116).

- Informe de las constancias del Registro Nacional de Electores en relación a Neumann Miguel Guillermo, Previtali Carlos Mario, Braslavsky Silvia Elsa (fs. 3139/41).

- Informes de la Secretaría Electoral de Sosa Héctor Ramón y Silber Ernesto (fallecido) (fs. 3145/6).

- Informe de la Universidad Nacional de Río Cuarto, no obran registros de listado de personal administrativo de Rectorado en 1976 (fs. 3150).

- Informe de la Departamental Río Cuarto de la Policía de la Provincia de Córdoba, referido a que Ernesto Silber no se encuentra identificado en los ficheros patronímicos de la Sección Prontuarios, no obra documental o registro de su detención (fs. 3151/2).

- Informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, relativo a Yercovich Clotilde Adelina (fs. 3219/22).

- Informe de RENAPER en relación a defunciones de Jorge Eduardo Gorleri y Calixto Luis Flores (fs. 3394).

- Informe ficha RENAPER de Salinas Miguel Ángel (fs. 3420).

- Informe de Secretaría informa sobre Libro de Novedades de la Guardia Comisaría Seccional Sexta –fin de mayo y principios de junio de 1975- y en relación a Comisario Principal Ferreyra, jefe de la Seccional Cuarta (fs. 3434).

- Informe de la Secretaría Electoral sobre el fallecimiento de Eduardo Grandi, Luis Alberto Salas, Hugo Roberto Aspitia, Jorge Oscar Flores, Pablo Bruno Cattani (Fs. 3502/3506).

- Informe Fichas RENAPER correspondientes a Hugo Federico Fernández, Jorge Oscar Flores, Luis Pedro Huss, Diogenes Giuliani, Isaura Nieto y Héctor Raúl Pitetti (Fs. 3467/3479).

- Informe de la Secretaría Electoral sobre el fallecimiento de Yolando Haydee Gatica (Fs. 3583).



-Informe de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Río Cuarto sobre causas relacionadas a leyes 20840, 21325 y art. 213 bis del CP, a secuestros de personas y privación ilegítima de libertad, tenencia de armas y explosivos (fs. 3588/3589).

-Informe de la Secretaría Electoral sobre Dante Guzmán (Fs. 3598).

- Informe de la Secretaría Electoral sobre el fallecimiento de Claudio Alberto Franco (Fs. 3618).

-Informe de la Secretaría Electoral respecto a Mariano Baldomero Gauna (Fs. 3651) y respecto al fallecimiento de Carlos Enrique Jesús Barbero (fs. 3678), de la Policía de la provincia de Córdoba respecto a Hugo Eduardo García (Fs. 3709/3710); de la Secretaría Electoral sobre María Ester Nieto (Fs. 3749); de la Secretaría Electoral respecto de Héctor Raúl Palacio (Fs. 3805).

- Informe del RENAPER respecto de Oscar Héctor Zonni (Fs. 3836/3838).

-Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba al Juzgado de Instrucción Militar N°78 (Fs. 4436).

- Informe de la Policía provincial sobre jefes y subjes y organización del D2 (agregado en la pestaña documentos digitales del Sistema de Gestión Judicial LEX100).

IV.f. DEMAS CONSTANCIAS DE AUTOS

V. FUNDAMENTOS:

V1- VERIFICACIÓN DE LA PLATAFORMA FÁCTICA. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS EN LA PRESENTE CAUSA.

Los elementos de prueba incorporados permiten acreditar, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, tanto la existencia del hecho como la participación penalmente responsable de los imputados.

a) Corresponde analizar a continuación los elementos de prueba de cada uno de los hechos que componen la plataforma fáctica de la acusación.

HECHO UNO Víctimas: **Rubén Héctor Padula** DNI 10.0581.80 y **Juana Julia Ormaechea**, DNI 5.716.188

Que las circunstancias padecidas por ambas víctimas tal han sido acreditadas en la presente instrucción.

Ello surge en virtud de las propias declaraciones de las víctimas que, de manera pormenorizadas, dan cuenta de lo sucedido,

En efecto, de las declaraciones testimoniales brindadas por Padula, surge que el día 29/05/1975, en horas de la siesta, mientras se encontraba junto a su esposa, Juana Julia Ormaechea, en el domicilio que ambos compartían, en calle Pedro Echagüe N° 2936 de Barrio San Fernando de esta ciudad, ingresó al lugar, de manera violenta, un grupo de entre 8 y 10 personas vistiendo uniformes policiales, pudiendo observar a dos móviles policiales apostados afuera, y quienes luego de registrar el domicilio y darles golpes de puño y puntapiés, los amordazaron, les vendaron los ojos, los esposaron y los trasladaron a dependencias de la Seccional Cuarta de la Policía de Córdoba, quedando allí alojados en forma separada. En ese lugar, ambos fueron golpeados ferozmente por personal policial de la dependencia, en reiteradas oportunidades y luego, en horas de la noche, ambos fueron trasladados a la sede del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de Córdoba (fs. 840, 1650/1653 y 3298).

En el D2, fueron separados y permanecieron con los ojos vendados, sin poder higienizarse, siendo alimentados de manera deficiente y escuchando los gritos de otros detenidos. Además, fueron objeto de torturas como ser golpes de puño y patadas, además de padecer el submarino. También señaló que, a su esposa, producto de las torturas recibidas, le rompieron costillas y le dejaron marcas de contusiones en su cuerpo. Expresó que en la D2 señala que estuvo hasta el 7 de junio de 1975, fecha en la que fue trasladado a la cárcel UP1 San Martín de esta ciudad (fs. 840, 1650/53 y 3298/3307).

Manifestó Padula que, pese a que durante su secuestro y el de su esposa no se le exhibió orden judicial alguna que indicara que había una causa



judicial, luego les armaron una causa “en el Juzgado Federal del Juez Humberto Vázquez”, causa en la que refirió que fue sobreseído provisoriamente en el mes de octubre o noviembre de ese año -1975- y en forma definitiva el 18 de diciembre de 1975.

Destacó la víctima que en la UP1 permaneció detenido hasta septiembre de 1976, recordando que, a partir del Golpe de Estado, los militares se hicieron cargo del establecimiento y fueron incomunicados, se les impidió salir al patio y comenzaron golpearlos con puños, patadas, palos recubiertos de goma, e incluso los orinaban, entraban con armas y los hacían arrodillar. Luego de ser trasladado de este lugar y pasar por diversos establecimientos del Sistema Penitenciario Federal, se le otorgó el beneficio de la libertad vigilada en los primeros meses del año 1981, recuperándola definitivamente seis meses después.

Por su parte, en su declaración testimonial glosada a fs. 2921/2924, Ormaechea refirió que era simpatizante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), siendo coincidente con lo relatado por su marido en cuanto a las circunstancias de sus detenciones, agregando en otra de sus declaraciones que, en su casa fue torpemente golpeada en el baño, y procedieron a golpearla con golpes de puño como los de karate y que de su domicilio fue retirada sin ser vendada, por lo que puede afirmar que fueron trasladados a la Seccional Cuarta de la policía de esta provincia, y que, una vez que ingresó esposada al lugar, fue inmediatamente vendada, padeciendo golpes, siendo interrogada y siendo obligada a permanecer parada contra una pared en un lugar cree era un patio.

Expresó que ese mismo día fueron trasladados al D2 y, una vez allí, le cambiaron las vendas por capucha y la llevaron a una habitación donde la sentaron frente a una persona y comenzaron a torturarla mediante golpes mientras era interrogada y le mostraban fotografías. Luego, fue trasladada a otro lugar dentro del D2, en donde le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza (submarino seco) y le introdujeron la cabeza en un tacho con agua (denominado submarino) hasta casi provocarle la asfixia, todo lo cual le hizo muy mal ya que padecía asma, señalando que “quedó destrozada” físicamente. Respecto a lo padecido en la D2, cabe tener presente la declaración prestada por la víctima en la en la causa 43-P-75, efectuada por apremios ilegales, en la que señaló que fue *“llevada a otro lugar, donde la hicieron desvestirse*

por completo, y entre varias personas la golpearon constantemente en forma espantosa, en el estómago, espalda “ y que “...en todo momento en que la torturaban, también le hacían “la mojarrita”: le tiraban constantemente agua sobre la capucha hasta casi llegar al límite de la asfixia. Le hicieron vestirse nuevamente y la colocaron en un rincón, esposada y encapuchada, recibiendo insultos de las personas que pasaban por allí en todo momento. Después es llevada a un baño en donde le sumergieron la cabeza encapuchada dentro de un balde con agua en repetidas oportunidades, después de cada vez, le apretaron el estómago hasta hacerle vomitar toda el agua tragada. Le queda la ropa mojada por completo... ”. (Expte. “PADULA Rubén Héctor - ORMAECHEA de Padula Juana Julia s/Denuncian Apremios Ilegales (43-P-75).

En su declaración más reciente, agregó que las sesiones de tortura se repitieron por varios días y, después, la dejaron en una cocina donde le sacaron la capucha para que limpiara el lugar y así pudo ver a Mercedes Flores de García, quien se encontraba en un estado deplorable debido a las torturas. Refirió además que un médico forense de Tribunales Federales, antes de su traslado al Buen Pastor, la examinó y pudo constatar que tenía marcas de golpes y costillas quebradas, lo cual puso en conocimiento del Juez Federal Humberto Vazquez y por ello cree que al ser trasladada al Buen Pastor, los primeros días del mes de junio de 1975, recibió atención médica de inmediato y las condiciones de detención fueron más benignas, permaneciendo en aquel lugar hasta septiembre u octubre de 1975 aproximadamente, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 -San Martín (UP1).

En la cárcel, fue colocada en un pabellón para mujeres y el régimen de detención cambió drásticamente luego del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, siendo incomunicadas en celdas individuales, permitiéndoles salir únicamente para ir al baño, siendo denigradas, les cortaron el cabello y las sacaban fuera del pabellón y les hacían “bailes”, recordando puntualmente que cuando los militares se hicieron cargo de la Unidad realizaron una requisa muy grande, y les sacaron todo, las desnudaron y practicaron un simulacro de fusilamiento y las regresaron ya vestidas a las celdas. Posteriormente fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal recuperando definitivamente su libertad el 30 de noviembre de 1978.



Ahora bien, los extremos indicados por las víctimas en sus respectivos testimonios se encuentran plenamente corroborados por diversos medios de cargo que han sido incorporados a lo largo de la instrucción.

En este sentido nos encontramos con el Legajo de Identidad la Delegación Córdoba Policía Federal Argentina N° 1855. correspondiente a Rubén Héctor Padula, de donde surge que al nombrado y Juana Julia Ormaechea se las consideraba “integrantes de la organización extremista declarada ilegal ERP”. En el legajo se encuentra un Memorando N° 143 de fecha 7/11/75 mediante el cual la Jefatura de la Policía de Córdoba solicita a la delegación local de la Policía Federal que gestione por intermedio del Ministerio del Interior, la inclusión de Padula y Ormaechea como detenidos a disposición del PEN. También se encuentran fichas con sus huellas dactiloscópicas, consignándose que era empleado de la fábrica Sancor y que, al tiempo de ser allanado su domicilio, se secuestraron dos revistas “Transformación” y otra “Patria Nueva”. Se indica también que fueron trasladados a la Seccional Cuarta de Policía y luego al Departamento de Informaciones, donde se labran actuaciones por Asociación Ilícita e Infracción a la ley Nacional de Seguridad 20.840, con intervención del Juez Federal, Dr. Humberto Vázquez, quien dispuso su libertad el día 6/11/75, que por decreto 3317 del 10/11/75, esa orden no se materializa ya que permanecerían detenidos a disposición del PEN. También, en el mismo documento se encuentra memorando N° 34 del 16/2/77 de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, que da cuenta de la solicitud de Rubén Héctor Padula para ejercer opción de salir del país con destino a Suecia (y del cual surge que, a esa fecha, Padula se encontraba alojado en el Penal de Sierra Chica mientras que Ormaechea lo estaba en el penal de Villa Devoto, ambos penales del circuito del Servicio Penitenciario Federal).

Por su parte, a fs. 3275/vta., surge glosada una nómina de detenidos y sus causas, confeccionada por el D2, sin fecha, en el que figuran detenidos en esa sede, en calidad de incomunicados, por Ley 20.840, Ormaechea Juana y Padula Rubén, desde el 29/5/75 a las 23.45 hs., lo cual es coincidente con lo señalado por las víctimas.

También se encuentra incorporado una nómina de detenidos a disposición del PEN, donde figura Padula Rubén Héctor, D.N.I. 10.074.180, legajo

02371, empleado, arrestado, a disposición del PEN por Decr. N° 3317 del 10/11/75, siendo considerarlo integrante del ERP “Compañía Decididos”, en infracción Ley 20.840; otorgándosele el 31/12/80 la libertad vigilada en jurisdicción de Río Cuarto por decreto 2712; y finalmente se dispone el cese del arresto por decreto 0831 del 29/7/81 mientras que de Ormaechea Juana Julia, D.N.I. 5.716.185, figura el Legajo 02372, docente, disponiéndose su arresto el 10/11/75, a disposición del PEN, por ser considerada integrante del ERP y por secuestro de material de corte subversivo. El 1/6/79 se ordenó el cese de su arresto por decreto 1282.

A su vez, también corroborando lo manifestado por las víctimas, nos encontramos con los respectivos legajos penitenciarios.

En este sentido se encuentra los Legajos Penitenciarios N° 2019 y 106 correspondientes a Rubén Héctor Padula, en el cual se consigna que fue detenido el día 29 de mayo de 1975, ingresando a la Unidad Penitenciaria N°1 San Martín el día 7 de junio de ese mismo año, proveniente del Departamento Informaciones (D2) de la Policía de Córdoba, encontrándose a disposición del Juzgado Federal 2. De los legajos surge diversa documentación de interés como ser una nota firmada por el 2° Jefe del D2 solicitando, el 07/06/75, por disposición del Juez Federal N° 2 que Padula -junto a Federico Bazán- sean alojados en la UP1 y un oficio ya nombrado Juez Federal N° 2, dirigido al Director del establecimiento UP1, ordenando la libertad de Padula y Ormaechea por así haberlo dispuesto la Cámara Federal de esta ciudad lo cual no se concretó finalmente en virtud de que, con fecha 10/11/1975, por Decreto N° 3317, se dispuso que permanecieran ambos detenidos a disposición del PEN.

En relación a los tormentos que relata haber padecido Padula, surge en el Legajo N° 106, la ficha de Asistencia Médica del interno, en el que se deja asentado que recibió asistencia médica en siete oportunidades, entre junio y diciembre de 1975, en el Hospital Penitenciario, a causas de dolencias abdominales, escoriaciones, traumatismo en la región torácica y otras lesiones.

Por otra parte, tenemos en autos los correspondientes registros penitenciarios correspondientes a Juana Julia Ormaechea, tanto el N° DE 02101 la Unidad Penitenciaria N° 3 Buen Pastor, como el N° 63 correspondiente a la Unidad Penitenciaria N° 1.



En el primero de los referidos, surge que la nombrada, el día 5 de junio de 1975, por orden del Juez Federal N° 2, Dr. Humberto Vázquez, fue trasladada desde el Departamento de Informaciones Policiales (D2) hasta aquella unidad penitenciaria y consecuentemente surge una nota firmada por el Jefe del D2, de fecha 5 de junio de 1975, por la cual se remite, por orden de la justicia federal, a la detenida para ser alojada en el UP3 Buen Pastor. También obra un certificado médico de fecha 6/6/75, suscripto por la Dra. Aranda, por la cual deja constancia que examinó a la paciente Juana Julia Ormaechea de Padula, constatando que la misma presentaba “hematoma en cadera derecha e izquierda a la altura de cresta ilíaca, en dorso izquierdo a la altura de columna dorsal, en mama izquierda, en muslo y piernas” y prescribiendo que la nombrada debe efectuar tratamiento farmacológico con inyección y cápsulas y también hay registro de que el día 29/7/75 fue trasladada al Servicio de Radiología del Hospital San Roque, por indicación médica de la Dra. Aranda, a los efectos de que se le efectúe una radiografía de tórax. Conforme ello, surge a las claras a estas alturas que los padecimientos a los que hace referencia las notas medicas no son ni más ni menos que los efectos de las torturas padecidas por Ormaechea en sede policial.

Surge además constancia de que el día 8 de agosto de 1975, Ormaechea fue trasladada e ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 -San Martín. En el correspondiente legajo, en la parte concerniente a los registros médicos surge también, que debido a los golpes recibidos en el D2, el 11/8/75 fue examinada por el Dr. Balmaceda, quien deja constancia que la reclusa padecía “fractura de dos costillas” y a consecuencia de ello solicitó un nuevo traslado al servicio de radiología.

También en aquel legajo se deja constancia que, conforme lo relata la víctima en cuanto al cambio de trato en la UP1 con posterioridad al 24/3/76, señalando que el trato se volvió más rígido, ello así se ve corroborado por las anotaciones volcadas en la planilla de correcciones disciplinarias, de la cual surge que con fecha 20/7/76 se dejó constancia de la aplicación a la víctima y otras reclusas del Pabellón 14, de 30 días de aislamiento bajo llave en la planta baja, por desobedecer reiteradamente una orden de silencio de la celadora (lo cual también figura en el legajo de Liliana Vogler); mientras que el 31/8/76 se le aplicaron diez días de aislamiento en celda bajo llave, por habérsele secuestrado de su celda, adornos confeccionados con

migas de pan, en una requisita. Asimismo, se dejó constancia que la reclusa egresó de la UP1 el 30 de septiembre de 1976, fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal.

También, dando cuenta de lo referido por las víctimas, fue incorporado a estas actuaciones por aquellas, un oficio de fecha 3 de junio de 1975, del Juez Federal N° 2 y dirigido al Médico Asesor de los Tribunales Federales, Dr. Toribio Aguerre requiriendo que aquel se constituya en la sede del D2, a los efectos de efectuar exámenes médicos en el matrimonio Padula- Ormaechea (fs. 1655), lo cual no solamente habla de los tormentos físicos padecidos por ambos, sino que además los ubica en el D2.

Por otra parte, resulta relevante de las constancias obrantes de los autos *“PADULA Rubén - ORMAECHEA de Padula Juana Julia -Avocamiento y Hábeas Corpus a su favor (40-P-75), recaratulados “PADULA Rubén Héctor - ORMAECHEA de Padula Juana Julia s/Denuncian Apremios Ilegales (43-P-75)* de fs. 3185/3202, de donde se desprenden diversas constancias de actuaciones efectuadas en el marco de las mismas, resultando relevante, por ejemplo, lo manifestado por la hermana de la víctima, Beatriz María Ormaechea, quien inició las actuaciones y señaló en un momento estando su hermana en el D2, retiraron ropa de aquella a los fines de lavarla, pudiendo notar en esos momentos que la ropa poseía rastros de sangre y el pantalón rastros de esperma y, ante estas circunstancias, se solicitó que ambas víctimas fueran examinadas por un médico, por lo que a fs. 6vta./9 surge que el Juzgado Federal N°2 envió al Dr. Toribio Aguerre, Médico Forense de Federales, para examinar a los detenidos en el propio D2. Así, a fs. 11 obra un informe del Dr. Aguerre, de fecha 4/6/75, en el que señala que Padula si bien no presenta señales de traumatismos, manifiesta que al llegar al D2 fue golpeado mientras que Ormaechea presentaba señales de haber recibido golpes, como ser contusión de 6 a 7 cm. de largo por 1 a 2 de ancho en cada cresta iliaca, hematoma en mama izquierda, cuadrante supero interno, 3 hematomas en la espalda, se queja de dolores en zona renal de ambos lados y manifestando haber sido golpeada hasta el día 3/6/75 por lo que se indica que debe ser trasladada al Buen Pastor.

También, en aquella pieza procesal tenemos lo declarado por la madre de Juana Julia (fs.15), Amalia Garina de Ormaechea, quien puso en conocimiento del Juzgado que en la víspera del 6/6/75 pudo visitar a su hija en la



cárcel, pudiéndola observar terriblemente golpeada, con grandes hematomas en diversas partes del cuerpo, fuertes dolores internos, marcas de tortura en sus senos y un grave estado bronquial infeccioso a consecuencia de haber sido mojada en reiteradas oportunidades, en virtud de los apremios ilegales sufridos en el D2 y agregando que Padula recibió igual trato y que ambos fueron amenazados de muerte.

Además de lo referido, encontramos los informes del Servicio Penitenciario Federal que dan cuenta de lo referido hasta aquí, corroborándose a si los extremos plasmados al momento de describir el presente hecho.

También ha quedado demostrado la responsabilidad de los involucrados en los hechos de los que fueran víctimas el matrimonio Padula-Ormaechea.

En este sentido, Padula refiere que en la D2 pudo identificar como responsables de los padecimientos soportados Charly Moore y Cuca el “chato” Flores (sería CALIXTO LUIS FLORES fallecido), y otra persona llamada “Sérpico” (sería JOSÉ RAÚL BUCETA fallecido); mientras que respecto a los tormentos padecidos en la Unidad Penitenciaria (UP1) San Martín pudo identificar al Cabo MIGUEL ANGEL PEREZ y ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ, aclarando que los guardiacárceles no se comportaban como lo hacían los militares que estaban en el lugar.

Ormaechea recordó a Charles Moore a Merlo RICARDO LUIS MERLO y los seudónimos Ratón, Sargento y Teniente como sus torturadores mientras que en la UP1 como los responsables de impartir tormentos a las reclusas conforme lo que manifestó, al “Avispón Verde” quien sería ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ y al “Cabo Pérez”, como se lo llamaba a MIGUEL ANGEL PEREZ

Por todo lo referido cabe señalar que, respecto a Padula-Ormaechea, las circunstancias padecidas por ambos se encuentran plenamente acreditadas, tanto sus secuestros, ocurrido en su domicilio, el posterior traslado y tormentos padecidos tanto en la Seccional cuarta de policía de Córdoba como en el D2 y su posterior paso por la UP1 en donde fueron objeto, a partir del 24/03/76 de un sinnúmero de tormentos y malos tratos, pudiendo recuperar sus libertades muchos años después desde el Sistema Penitenciario Federal.

HECHO DOS Víctima: JUAN ALFREDO MARCHIONI,

DNI 10.253.369

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido, tanto la existencia del hecho, como la participación de los imputados en el mismo

En este sentido, surge en primer lugar las declaraciones testimoniales de MARCHIONI, que nos brinda un relato de primera mano de lo sucedido.

Así, a fs 677/vta. y de fs. 1198, relató que el día 21 de junio del año 1975 fue detenido en la localidad de Cintra, Dpto. Unión de esta provincia, por personal de la Policía de Córdoba, de la Delegación Bell Ville, los que lo trasladaron a la comisaría de Bell Ville, en donde procedieron a atarle las manos atrás y a encapucharlo para así, en ese estado de indefensión, proceder a golpearlo en todo el cuerpo, pudiendo identificar, como uno de los responsable a ANTONIO REGINALDO CASTRO (f), quien dirigía y participaba de la golpiza, junto al personal policial MIGUEL ANGEL VILLALBA (f).

Luego de permanecer en esa comisaría por algunas horas, una comisión policial que se hace presente en el lugar, integrada por tres policías de la Delegación Río Cuarto de la Policía Córdoba, con los ojos vendados y esposado, procedieron a trasladarlo a la sede de aquella repartición en la ciudad de Río Cuarto. Manifestó Marchioni que, durante el traslado, a la altura de la localidad del Carnerillo, el personal policial le efectuó un simulacro de fusilamiento, para lo cual detuvieron la marcha, hicieron que descienda del vehículo y mientras corría alejándose del mismo efectuaban disparos al aire y luego de ello, fue nuevamente capturado, obligado a ingresar nuevamente al vehículo y así continuaron la marcha hasta llegar a la Unidad Regional Sud en Río Cuarto.

En esa dependencia fue colocado en una celda, permaneciendo en aquel lugar incomunicado, explicándosele que el motivo de su detención era que estaba sospechado de participación en actividades subversivas, razón por la cual se le había formado una causa judicial en el Juzgado Federal de Río Cuarto. Mientras estuvo detenido fue conducido a lo que describió como una sala u oficina en un piso superior y estando con los ojos vendados y las manos atadas fue sometido a torturas, como ser



golpes en todas partes de su cuerpo, la aplicación del “submarino”, en sus dos modalidades, seco y mojado, para lo que se le cubría la nariz y la boca con un trapo que podía estar seco o mojado, pero que en ambos casos le provocaba asfixia a víctima, señalando haber perdido la conciencia debido a estas torturas y despertar en la celda y pudiendo reconocer a algunos de los responsables de aplicar tales torturas siendo estos el “Jetón Gómez” (se trata MIGUEL ANGEL GOMEZ), otro de apellido Nieto (la prueba indica que es JUAN CARLOS NIETO).

Recordó que en todo momento fue víctima de constantes amenazas por parte del personal policial, como consecuencia de las cuales, terminó sufriendo insomnio y pesadillas crónicas y estas se dieron hasta el momento mismo en que lo trasladaron hasta Tribunales Federales de Río Cuarto a prestar declaración indagatoria ante el Juez, ya que previo a ese acto, lo amenazaron de muerte si no ratificaba lo dicho en sede policial. En esos momentos señaló la víctima que puso en conocimiento del Juez lo sucedido y todo lo vivido en sede policial pero no sabe si de ello se dejó constancia o no.

Continuando con su relato, señaló que, posteriormente, fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, en donde permaneció detenido por un poco más de un año. Durante el transcurso de la detención fue nuevamente amenazado, esta vez con la colocación de un artefacto explosivo en su domicilio, lo cual resultaba muy posible debido a que, conforme se desprende de fs. 580 vta. Del Expte 29-M-75, para la época la imputada Rosana Mugetti (detenida junto a la víctima), puso en conocimiento al magistrado que su padre había recibido amenazas escritas, anónimas, en contra de su persona, de miembros de su familia y poco después la vivienda familiar sufrió un atentado explosivo de autores desconocidos. manipulado por el personal policial, también mediante amenazas de colocarle un artefacto explosivo en su domicilio.

Expresó Marchioni que luego fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 (UP1) San Martín de esta ciudad por unos días, en donde cuenta que el trato recibido fue inhumano, permaneciendo en aquel establecimiento en condición de desaparecido ya que su familia no sabía en donde se encontraba. Que permaneció 5 días completos sin acceso a los baños del pabellón, sin atención médica, en aislamiento total y sufriendo requisas en la celda, donde eran golpeados. A su vez

recordó que cuando lo trasladaron desde la UP4 a la UP1 de noche, junto a otros detenidos, fueron conducidos esposados, amordazados y con los ojos vendados o en algunos casos encapuchados y el 30 de setiembre, fue trasladado junto a otros reclusos a la Cárcel Federal de Sierra Chica, y ello fue en avión, y previo a salir del edificio de la UP1, los hicieron esperar varias horas sentados, con las manos atadas con cables y los ojos vendados y durante el viaje los tenían encapuchados y atados al piso del avión, siendo constantemente amenazados, maltratados y golpeados y, luego de pasar por varios establecimientos carcelarios del Sistema Penitenciario Federal recobró su libertad durante el mes de junio de 1982, bajo régimen de libertad vigilada y el 28 de diciembre de ese año, mediante decreto del poder ejecutivo se le otorga la libertad definitiva.

Ahora bien, los extremos señalados por la víctima han sido corroborados por otros elementos de prueba incorporados.

Así, las constancias agregadas de los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), reservada en Secretaría, de la que se desprende a fs. 1, nota de fecha 24/6/75 suscripta por el Oficial Ayudante HUMBERTO A. PALOMEQUE (f) de la Unidad Regional Sud – Río Cuarto, comunicando al Juez Federal de esa ciudad la detención de Juan Alfredo Marchioni, ocurrida el 21 de junio de ese año, a las 22.15 hs.. Se informa que el nombrado permanece rigurosamente incomunicado y a disposición de ese magistrado. A fs. consta otra nota dirigida al Juez federal interviniente y suscripta nuevamente por PALOMEQUE (f), en la que solicita al magistrado que ordene la detención de Hugo Guillermo Picirilli, dando como fundamento el hecho de que luego de haber permanecido casi dos días detenido, Marchioni y otros detenidos en su misma condición, habían proporcionado información respecto de quien se solicita la detención.

Las constancias mencionadas no hacen más que acreditar la detención de Marchioni y refuerzan sus expresiones en relación a las torturas padecidas, las que evidentemente tuvieron como propósito extraer información, tal como lo destaca el mismo personal policial.

Esta conclusión se mantiene aun cuando según surge del informe médico firmado por el DR. Julio César Varela, Marchioni no presenta lesiones

objetivas (fs. 5), pues la detención de la víctima se produjo el 21 y el informe es de fecha 26 de junio.

Confirma el relato de la víctima las constancias que dan cuenta del procedimiento llevado a cabo por personal policial, el agente MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, el día 24/6/75, adscrito al personal de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud, adjunta el acta de allanamiento al garaje alquilado como vivienda por Marchioni, ubicado en calle Vicente López N° 211 de la ciudad de Río Cuarto, procedimiento realizado el día 20/6/75, a las 20 hs, por el personal policial los policías agente MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y JUAN CARLOS NIETO, ambos adscriptos a la División Informaciones de la Unidad Regional Sud y sindicados por la víctima como sus torturadores, y siendo el procedimiento realizado con autorización del Juez Federal Dr. José María Aliaga, secuestrándose material bibliográfico y dejándose constancia que Marchioni no se hallaba en el domicilio. Asimismo, actas de allanamientos y otras diligencias (fs. 12/17) llevadas a cabo por personal de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud, interviniendo en la investigación MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, JUAN CARLOS NIETO, RUBEN ROQUE PRINCIPE (f), Oficial Ayudante HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), Oficial Principal JUAN ANTONIO MEDINA y sumariante Cabo VICTOR HUGO QUIROGA, sumado al Sargento Primero JOSÉ CRESTA de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal.

Del expediente judicial surge que Marchioni puso en conocimiento del Juez Federal las circunstancias padecidas desde su detención. Así, figura la declaración indagatoria de Marchioni ante el Juez Federal de Río Cuarto, llevada a cabo el 27/6/75, en la que relata que cuando fue trasladado desde viaje desde Bell Ville a Río Cuarto, la comisión de Informaciones de la Unidad Regional Sud lo amenazó y golpeó, y ya ubicado en el calabozo no se le proporcionó abrigo alguno hasta pasadas dos noches que le dieron una colcha y varios días después pudo recibir de gente allegada, ropa y dos colchas más, recibiendo amenazas y golpes mientras era interrogado, estando encapuchado y que le decían que iba a venir personal “de lejos” para hacerle un lavado de cerebro, agregando que como no tenía rastros visibles de la tortura recibida no informó nada al médico que lo examinó. A fs. 51/3, obra una declaración en sede policial del agente MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ de fecha 30/6/75, en la que señala haber tenido a su cargo las investigaciones a partir del día 20 de ese

mes y año con el primer allanamiento de domicilio y detención, los sucesivos registros domiciliarios y las detenciones efectuadas, entre ellas, la de Marchioni, y los interrogatorios practicados a cada detenido como así también la información obtenida y los “progresos” logrados con cada uno de ellos.

De las constancias de fs. 71 surge la orden del Juez Federal de Río Cuarto que, con fecha 2/7/75, ordena el traslado de Muzzolón, Marchioni y Bermudez a la UP4 de esa ciudad a disposición del magistrado.

A fs. 406 surge una comunicación del Jefe de la Subárea 3115, el Teniente Coronel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f), que por la misma informó al Juez Federal de Río Cuarto que, con fecha 8/10/76, los internos Juan Alfredo Marchioni, Juan Alberto Muzzolon, Juan Carlos Gentile y otros diez más, fueron trasladados a la Unidad N° 1 Penitenciaría Córdoba el día 25/9/76, por orden del Comando Brigada de Infantería Aerotransportada IV, estando a disposición del Área 311.

A fs. 617/36vta. el Juez Federal resolvió el 15/11/77 condenar a Marchioni a la pena de cuatro años de prisión por Asociación ilícita e Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840. Asimismo se encuentra incorporada la Nómina de Detenidos a disposición del PEN de la que resulta: Marchioni Juan Alfredo D:N:I: 10.235.369, legajo 1845, arresto a disposición del PEN decreto 1781 del 17/6/75 por considerarlo integrante del ERP e infractor Ley 20.840, disponiéndose con fecha 18/6/82 el cambio de modalidad de detención y se le otorga libertad vigilada en jurisdicción de Bell Ville por decreto 1172, disponiéndose finalmente su libertad con fecha 21/12/82 mediante decreto N° 1597.

Por otra parte, tanto de la detención de la víctima como de otras personas vinculadas en la época con actividades subversivas, dan cuenta diversos artículos periodísticos reunidos en autos, los que fueron publicados en el diario “LA CALLE” de la ciudad de Río Cuarto, destacándose un de fecha 29/08/1975, en donde, en la página 11, bajo el título “Se dieron a conocer los nombres de cinco detenidos por presunta actividad subversiva” en el que se menciona que los detenidos en procedimientos realizados días anteriores eran “Patricia Ghiglione; Clotilde Yercovich; Juan José Trombotti; Rosanna Mugetti y Stella Grafeuille” y que los mismos fueron puestos a disposición del Juez Federal (fs. 40).

Ahora bien, también encontramos en autos las declaraciones de los testigos varios testigos que manifestaron haber compartido detención con la víctima que nos ocupa. Así, Juan Alberto Muzzolon, menciona a Marchioni, recordando que con aquel compartieron detención tanto en el establecimiento penitenciario de Río Cuarto como en la UP1 (fs. 119/21 y 220/1), mientras que Héctor Lucio Giuliani (fs. 826/7) y Jorge Adolfo Linder declararon haber compartido detención en la UP4, UP1 y en la UP La Plata (fs. 1447/54). Por su parte, Carlos Hugo Balin (fs. 1573/6), Ricardo Alberto Carrera (fs. 1582/6) y Rubén Héctor Padula (fs. 1650/53) expresaron haber permanecido detenidos en la UP1 contemporáneamente con Marchioni en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad.

Finalmente corroborando los extremos indicados, se encuentra el Legajos Penitenciarios N° 199 y 15 correspondientes a Juan Alfredo Marchioni (fs. 1196 y 2600), en los cuales surge consignado que fue detenido el 21 de junio de 1975, siendo trasladado desde la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la policía de Córdoba a la Unidad Penitenciaria N° 4 (Río Cuarto), el día 3 de julio del mismo año siendo puesto a disposición del PEN por Decreto 1781 del 27/6/75, conjuntamente con el Juzgado Federal de Río Cuarto. Se indica que el 25 de septiembre de 1976 fue trasladado la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba por orden del jefe del Sub Área 3115, y cinco días después, esto es el 30/09/76 fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal.

Por todo lo referido, cabe señalar que las circunstancias relatadas por Marchioni desde su detención, los tormentos padecidos en la Unidad Regional Sud y su posterior paso por la UP4 y la UP1 para luego pasar al Servicio Penitenciario Federal hasta recobrar su libertad se encuentran plenamente acreditadas, como así también, conforme fuera señalado en cada etapa vivenciada por la víctima, aquellos que resultaron responsables de impartir los delitos de los que resultara víctima el nombrado conforme quedara debidamente acreditado.

HECHO TRES, Víctima: JUAN ALBERTO MUZZOLON,
DNI 11.217.464

La prueba incorporada permite tener por acreditado los distintos lugares en donde permaneció detenido, así como los tormentos padecidos a manos de personal policial y militar mientras estuvo privado de su libertad.

En este sentido, la víctima prestó declaraciones testimoniales que a fs. 119/21; 220/21 y a fs. 3824/25vta.. Dijo que era estudiante de ingeniería en la Universidad de Río Cuarto, integrante del Centro de Estudiantes de esa facultad y miembro del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Que entre las últimas horas del día 22 y las primeras del 23 de junio del año 1975, fue detenido por personal de la Policía de Córdoba, que no vestía uniforme pero que se identificó como tal, quienes lo interceptaron cuando llegaba en auto junto a su padre al domicilio de calle Sobremonte N° 1033, siendo trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud de la policía de Córdoba en la ciudad de Río Cuarto, en el auto de su padre.

Manifestó que ese lugar permaneció encapuchado, con las manos atadas e incomunicado alrededor de una semana. Que fue interrogado en una oficina que estaba en un piso superior a la celda, participando en tales sesiones HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), quien era el jefe de la Brigada, el “Jetón” o “el Gato” **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, HUGO ROBERTO ASPITIA (f), **DANIEL DI SANTO**, una persona de apellido PALACIO (a) “pepino” – no identificado aún, pero del que todo el mundo en la cárcel hablaba y al que referían por el seudónimo de pepino- y en algunas oportunidades personal de la delegación local de la Policía Federal.

Señaló que mientras lo interrogaba recibía golpes de manera permanente en distintas partes del cuerpo, particularmente en el estómago. También fue objeto de la aplicación de la denominada “mojarra”, procedimiento por el cual le cubrían la boca y la nariz con un trapo mientras le arrojan agua, lo que le provocaba la asfixia.

Luego de una semana aproximadamente, fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto (UP4) y previo esto, fue conducido al Juzgado Federal de Río Cuarto, a cargo del Dr. Aliaga, por una causa por asociación ilícita.

De su paso por la cárcel de Río Cuarto recuerda entre los detenidos a Marchioni; Bermúdez; Tromboti, Vogler; Abad; Velázquez; Santi; Paniagua; Ambroggi; Cardelli; Balmaceda; los hermanos Giuliani; Quevedo;



Andenmatten y Gentile. Expresó que, en una oportunidad, fue retirado y trasladado nuevamente a la sede policial, donde, siempre encapuchado, fue sometido a interrogatorios para lo cual fue torturado de la misma manera que antes además de ser colgado de la pierna derecha por varias horas, lo que le generó secuelas, debiendo ser posteriormente operado, en el año 1979, del menisco de la pierna derecha, mientras estaba detenido en la cárcel de La Plata.

Recordó haber visto detenido en sede policial a Exaltación Domínguez, Gentile, Clotilde Yercovich, Fernández y Juan Trombotti.

También señaló que, en esa época, en la ciudad de Río Cuarto, actuaba el llamado “Comando Juan XXIII”, era un supuesto comando de moralidad en el que participaban los mismos que integraban la brigada antiguerrillera de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba y que también operaba bajo la denominación de Triple A. Que estaba liderado por MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y mientras interrogaba y torturaba a los detenidos, aquel solía jactarse de los hechos vandálicos de esa agrupación, como ser la colocación de explosivos en casas de perseguidos políticos e incluso de detenido, como ser los casos de Liliana Vogler; Roxana Muguetti, o de Daniel Bermúdez, en represalia por las declaraciones que habían efectuado en sede judicial contra la policía, o bien de amenazas vertidas públicamente mediante bombas panfletarias en lugares públicos dirigidas a personas vinculadas a la cultura abandonen la ciudad.

Ahora bien, en la Unidad Carcelaria de Río Cuarto permaneció hasta el año 1976, siendo el trato recibido por parte del personal penitenciario siempre correcto, pero a partir del Golpe de Estado los militares les quitaron todos los beneficios, les sacaron todas sus pertenencias dejándoles solo lo puesto, procediendo a lacrar las ventanas, cerraron puertas y quedando solamente una puerta para abrir, quedando encerrados 37 personas en un pabellón de menores, sólo con lo puesto, a disposición del Área Militar de Holmberg, no habiendo más recreo y siendo alimentados allí. Posteriormente señaló que fue trasladado a Sierra Chica, en la que fueron víctimas de golpes y malos tratos, donde permaneció alojado hasta 1979 en que fue llevado a la cárcel de La Plata, donde estuvo poco tiempo, después trasladado a Caseros en donde estuvo un año, sus condiciones edilicias eran insalubres, no se veía

el sol en ningún momento, regresando a La Plata y de allí a Villa Devoto de donde finalmente recuperó su libertad el 29/8/1983.

Ahora bien, los extremos señalados por la víctima, se encuentra debidamente acreditados por diversos elementos de cargo reunidos a lo largo de la presente instrucción.

En efecto, varias víctimas manifestaron haber compartido detención con Muzzolon. Así, Sergio José González dijo que estuvo con el nombrado en la Unidad Regional Sud y en los establecimientos carcelarios (fs. 829/vta.); Carlos Balin, expresó que conoció a Muzzolón en la cárcel de Río Cuarto; Jorge Adolfo Linder, dijo haber compartido detención en ambas cárceles de esta provincia y en La Plata con la víctima (fs. 1447/54).

También, dando cuenta de lo sucedido a la víctima tenemos las constancias de los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), del cual cabe mencionar ciertas actuaciones dada su relevancia.

Así, a fs.1, obra una nota de fecha 24/6/75, suscripta por el Oficial Ayudante HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), Delegado de Informaciones de la Unidad Regional Sud de Río Cuarto, de la Policía de Córdoba, en la que comunicó al Juez Federal de Río Cuarto la detención de Juan Alberto Muzzolon -entre otros prevenidos-, ocurrida el día 23 de junio de ese año, a las 0.55 hs., y señalándose que permanecerá rigurosamente incomunicado a disposición de ese magistrado. Luego, a fs. 2 consta otra nota suscripta también por el Oficial Ayudante, solicitando al Juez Federal que ordene la detención de Hugo Guillermo Picirilli, debido a que habiendo permanecido casi dos días detenido, Muzzolon y otros detenidos junto a este habían proporcionado datos que justifican lo solicitado, lo cual a las claras no otra cosa que la información obtenida de los detenidos mediante la aplicación de torturas.

A fs. 8, se deja constancia de que el agente MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, el día 24/6/75, adscripto al personal de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud, se presentó ante el Juez Federal, dando cuenta de los avances de la investigación y presentando actas correspondientes a los procedimientos realizados y a fs. 14 obra el acta de allanamiento, por orden del juzgado federal



interviniente, al domicilio de Muzzolon, sito en calle Sobremonte N° 1035 de Río Cuarto, realizado el 22/6/75 a las 20.30 hs, y en el que intervinieron el personal policial JUAN CARLOS NIETO y RUBÉN ROQUE PRINCIPI, ambos integrantes de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud y procediéndose a receptársele declaración indagatoria en sede policial a la víctima el día 24/6/75 a las 0.05 hs. (fs. 18).

Surge del expediente una declaración del personal MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ en sede policial (fs. 51/3), refiriendo que estuvo a cargo las actuaciones sumariales y describe las sucesivas procedimientos y detenciones efectuadas, entre ellas, la de Muzzolon, además de los interrogatorios practicados y la información obtenida en cada caso.

A su vez, denotando el temor que padecía la víctima producto de las torturas padecidas, cuando presto declaración indagatoria en el Juzgado Federal de Río Cuarto el 30/6/75, al serle preguntado por el Juez por el trato recibido por parte de la policía mientras permaneció detenido en la sede de la Unidad regional Sud, éste se limitó a contestar que “prefería no hablar de eso” (fs. 64/5).

Por su parte, a fs. 112 surge la constancia de que el 25/8/75, el Juzgado Federal autorizó, en autos “*Trombotti Juan y otros (Expte. 9-T-75)*” el traslado nuevamente de los detenidos Muzzolon y Bermúdez a la Unidad Regional Sud, donde fueron nuevamente interrogados, por personal policial del lugar. Surge de las actuaciones que el personal a cargo de las actuaciones sumariales era el agente chapa 3151 JUAN CARLOS NIETO, adscripto a la Delegación de Informaciones de esa Unidad Regional, y a fs. 124, se encuentra acta que da cuenta del procedimiento llevado a cabo el 25/8/75, en presencia de Juan Alberto Muzzolon, indicando un lugar en el que había enterrado elementos incriminatorios, siendo el acta suscripta por el personal policial MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y el agente chapa N° 5218, NORMANDO HORACIO ANDRES COLUBRIALE.

Surge asimismo de las actuaciones examinadas que el JUAN CARLOS NIETO declaró que, a través de diversos datos recibidos, entiéndase bajo torturas, pudo advertir que Muzzolón y Bermudez habían omitido nombres y hechos al ser interrogados oportunamente, razón por la que, previa anuencia del Juez Federal, procedió a un nuevo interrogatorio de los nombrados (siempre mediante torturas),

quienes entonces aportaron otros nombres, y se procedió a nuevas detenciones y al hallazgo de material literario y de detonantes en una lata Enterrada (fs. 168)

Consta en esa causa una ampliación de declaración Muzzolon ante el Juzgado Federal, oportunidad en la que manifestó que en sede policial fue sometido a golpes que no pueden ser verificados por el tardío examen médico que se le practicó, refiriendo que fue sometido a inmersiones dentro de una tina con agua en reiteradas oportunidades, que el lunes 25 de agosto que fue retirado de la cárcel, siendo sometido en sede policial a las torturas referidas, desde su llegada hasta las 18 horas y luego nuevamente hasta las 0.40 del día siguiente, siendo en dicho intervalo trasladado hasta la ubicación de una lata enterrada en la vía pública y al volver las torturas continuaron. Refirió que no puede indicar qué personas le infligieron los castigos pues tenía colocada una doble capucha, aun cuando le sumergían la cabeza bajo el agua (fs. 199/200).

De manera concordante, al ser indagado Daniel Osvaldo Bermúdez en sede judicial señaló que el 25/8/75, cuando fue trasladado desde la cárcel a la central de Policía, fue objeto de torturas por parte del personal policial que lo interrogó, encontrándose encapuchado con doble capucha, introduciéndole la cabeza en un recipiente con agua, siendo además golpeado, y que, al mantenerlo encapuchado presentaba un estado psíquico deplorable (fs. 205).

Ahora bien, dando cuenta de las cadenas de autoridades existentes y que determinaban el destino de los detenidos, surge a fs. 406, una comunicación del Jefe de la Subárea 3115, el Tte Cnel HERMES VICENTE GUTIERREZ (f), informando al Juez Federal de Río Cuarto que, con fecha 8/10/76, los internos Juan Alberto Muzzolon, Juan Carlos Gentile, Juan Alfredo Marchioni y otros diez más, fueron trasladados a la Unidad N° 1 Penitenciaría Córdoba, el día 25/9/76, por orden del Comando Brigada de Infantería Aerotransportada IV, a disposición del Área 311 y a fs 409, se comunica de la Unidad N° 2 Sierra Chica, informando que el “interno subversivo” Muzzolon Soliani Juan Alberto ingresó a ese Establecimiento el 30/9/75, a disposición conjunta del Juzgado Federal de Río Cuarto y del PEN.

De los Legajos Penitenciarios N° 200 M 014 y 15, correspondientes a Muzzolon (fs. 1196 y 2600), que surge que el mismo fue detenido



el 22 de junio de 1975 y que ingresó al Establecimiento Carcelario N° 4 (Río Cuarto) el día 3 de julio del mismo año procedente de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, siendo puesto a disposición del PEN por Decreto 1781 del 27/6/75 y a disposición conjunta con el Juzgado Federal de Río Cuarto desde el 7/7/75. También allí surge consignado que el día 25/8/75 Muzzolon fue trasladado, junto con Daniel Osvaldo Bermúdez, ambos procesados en la causa “c/MARCHIONI... Expte. 29-M-75”, nuevamente a la Unidad Regional Sud -Río Cuarto para ser interrogados por personal policial, conforme orden emanada del Juez Federal de Río Cuarto, siendo retirados por una comisión a cargo del agente MIGUEL ANGEL GOMEZ y siendo reingresado a la cárcel el 29/8/75 a las 18.50 hs. También se deja constancia de que el mismo fue trasladado el 25 de setiembre de 1976 a la Unidad N° 1 Penitenciaria Córdoba por orden del Sr. Jefe de Subárea 3115, Teniente Coronel HERMES VICENTE GUTIERREZ (f) y luego de cinco días, el 30 de septiembre de 1976 fue transferido al Servicio Penitenciario Federal.

Finalmente, de manera digital obra en autos Nómina de Detenidos a disposición del PEN, de donde surge respecto de Juan Alberto Muzzolon, los siguientes datos: DNI 11.217.464, legajo 01847, arresto a disposición del PEN decreto 1781 del 27/6/75 por considerarlo integrante célula del ERP e infractor Ley 20.840. El 26/8/83 se dispone el cambio de modalidad de detención y se le otorga libertad vigilada en jurisdicción de Río Cuarto por decreto 2173 para finalmente disponerse el cese del arresto por decreto 2716 recuperando su libertad el 18/10/83.

Por todo lo referido cabe señalar que, las circunstancias padecidas por Muzzolon, desde su detención se encuentran plenamente acreditadas, como así también, la intervención de personal policial cuyos elementos de prueba más relevantes serán oportunamente valorados.

HECHO CUATRO Víctimas: **HÉCTOR LUCIO GIULIANI**, DNI 6.614.531 y **JUAN CARLOS GIULIANI**, DNI 6.614.532

Los elementos de prueba incorporados y valorados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de los hechos conforme será señalado.

En primer término, corresponde considerar el testimonio de una de las víctimas, Héctor Lucio Giuliani. Manifestó que fue detenido en el mes de julio del año 1975 junto a su hermano Juan Carlos en el domicilio que compartían, en calle Lavalle y Caseros de Río Cuarto, siendo testigos del hecho sus padres, Juan Carlos y Aída Cornelia García, como así también sus esposas Alicia Farber y Celia Mancinelli, quienes se encontraban en el lugar.

Que el procedimiento fue llevado a cabo por personal vistiendo uniformes y otros de civil, integrantes de la delegación local de la Policía Federal, pudiendo identificar a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f), alias Rengo -por su dificultad al caminar- y a CARLOS MIGUEL TRONCHIN (a) “Colorado”-; e indicando además que habrían participado del hecho otras fuerzas como ser el ejército y que entiende que su detención se debió a su activa militancia en la juventud peronista.

Continúa su relato señalando que luego de ser detenido fue trasladado a la sede local de la Policía Federal argentina, en donde fue colocado en un calabozo y que mientras permaneció detenido fue sometido a tormentos, como ser golpes de puños y puntapiés en distintas partes de su cuerpo, que el personal policial simulaba enchufar cables y estando encapuchado se le hacía sentir el roce del cable pelado por su cuerpo pero sin electricidad, diciéndole que ya la iba a sentir, pudiendo identificar a CARLOS MIGUEL TRONCHIN como quien lo golpeaba y a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f) como espectador. Relató que permaneció hasta finales de 1976 en Río Cuarto, siendo alojado en la Unidad Penitenciaria de aquella ciudad hasta su traslado a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín en Córdoba.

Finalmente, expresó que mientras se encontraba en la UR4 fue retirado y trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la policía de Córdoba, donde MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ junto a otros integrantes de dicha unidad, lo encapucharon y lo sometieron a una golpiza hasta que cayó al piso. A fines de 1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín para luego ser trasladado al Servicio Penitenciario Federal, siendo alojado en Sierra Chica y de allí a Rawson y luego a Caseros, regresando luego a Rawson de donde recuperó su libertad el 28/12/1982 (v. fs. 826/27).



Lo relatado por la víctima se encuentra corroborado por el testimonio de Ricardo Quevedo, quien a fs. 841 declaró que estuvo detenido en la Delegación de la Policía Federal de Río Cuarto junto a Héctor Lucio y Juan Carlos Giuliani. De la misma manera, Sergio González (v. fs. 829/vta.) y Juan Alfredo Marchioni (fs. 677/678), quienes refirieron haber tomado conocimiento de que los hermanos Giuliani habían sido torturados mientras permanecieron detenidos en la Delegación Río Cuarto de la PFA.

La prueba documental también confirma el testimonio de la víctima.

En este sentido, las actuaciones “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), dan cuenta que el día 13/7/75, entre las 15.55 y 16 hs, los hermanos Héctor Lucio y Juan Carlos Giuliani fueron detenido, siendo ello firmado por el Jefe de la Delegación Río Cuarto de la PFA, NICANOR ANIBAL RAIMUNDO (f).

Asimismo, presta declaración el Inspector MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f), de la Delegación Río Cuarto, quien manifestó haber participado del allanamiento y posterior detención de los hermanos Giuliani, indicando además el haber previamente intervenido en tareas de averiguaciones, realizando discretas vigilancias a los fines de la detención de los hermanos Giuliani, junto a HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), quien era personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba.

Surge del expediente que los hermanos Giuliani permanecían, en calidad de incomunicados, detenidos en dependencias de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal.

También surge a fs. 62/63 decreto y oficio de fecha 18/7/75, ordenando la inmediata libertad de Juan Carlos Giuliani, sin perjuicio de la prosecución de la causa, pero a fs. 66 obra una nota de Policía Federal, de fecha 19/7/75, por la que se comunica al Juez Federal interviniente que Juan Carlos Giuliani quedará detenido a disposición del PEN. y a fs. 103 decreto PEN 1926/1975 de fecha 16 de julio de 1975 que dispone el arresto de Héctor Lucio Giuliani, Juan Carlos Giuliani

Ahora bien, corroborando lo señalado por la víctima en cuanto a su paso por la Unidad Regional Sud, a fs. 78 se encuentra una nota, fechada 23/7/75 y suscripta por el Inspector General ERNESTO JULIO LEDESMA (f), Jefe de aquella Unidad por la cual se pone en conocimiento del Sr. Juez interviniente, el traslado de Ricardo Alberto Quevedo y Héctor Lucio Giuliani, desde la cárcel UR RIV, a la Unidad, el día 21/7/75 a las 19.00 hs, teniendo como fin la ampliación de sus declaración en sede policial y consignando además que ambos fueron reingresados a la cárcel a las 19 hs. del día siguiente, previo hacerlos revisar por médico JULIO CESAR VARELA, quien certificó que Quevedo y Giuliani no presentan lesiones objetivas (fs. 76/7).

También obra una constancia de fecha 25/10/76, dando cuenta de una nota del Teniente Coronel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f) -Jefe del Area 3115-, comunicando el traslado a la Ciudad de Córdoba y puesta a disposición del Área de Seguridad 311, entre otros, de los prevenidos Héctor Lucio Giuliani y Juan Carlos Giliani, siendo ese traslado efectivizado el 25/9/76 y nota de la Unidad 2 Sierra Chica informando que el día 30/9/76 ingresó a dicho establecimiento Héctor Lucio Giuliani (v. fs. 223 y 224 respectivamente).

A su vez, de fs. 231 se desprende una nota de fecha 12/4/77, suscripta por el Cnel LUIS SANTIAGO MARTELLA (f); 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de la Brigada Aerotransportada IV, dando cuenta que los hermanos detenidos Juan Carlos y Héctor Lucio Giuliani junto a Sergio José González se encuentran alojados en la Unidad Carcelaria 2 Sierra Chica.

Los legajos penitenciarios permiten conocer los lugares de detención. Así, el legajo N° 194 y N° 0014 correspondientes a Héctor Lucio Giuliani, muestra que el nombrado fue detenido el 13/07/1975, ingresando al Establecimiento Penitenciario N° 4 - Río Cuarto el día 18 de aquel mes y año, procedente de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, encontrándose detenido a disposición conjunta del Juzgado Federal de Río Cuarto y del PEN por Decreto 1926/75 del 16/7/75. En el legajo 0014, dando cuenta de su traslado a la URS de la policía de Córdoba, en el apartado “Registro de Anotaciones Relacionadas con la Situación Legal” figura que “fue entregado a la Policía Central de la ciudad de Río IV” sin precisarse la fecha.



En los legajos N° 195 y N° 0015 de Juan Carlos Giuliani, surge que fue detenido el mismo día que su hermano, quedando a disposición del PEN, al igual que su hermano por el Decreto 1926, pero ingresado a la UP4 – RIV un día después que aquel. el 19/07/1975, procedente de la Delegación Río Cuarto de la PFA, conforme oficio firmado por el Jefe de la Delegación, el Comisario NICANOR ANIBAL RAIMUNDO (f) .

De aquella documentación surge además que los nombrados, por orden del Jefe de Subárea 3115, el Tte Cnel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f), fueron trasladados a la UP1 de barrio San Martín de esta ciudad, el 25/09/76, siendo luego, el 30/9/76 trasladados al Servicio Penitenciario Federal.

Finalmente, cabe destacar, por su relevancia, que en el Legajo Penitenciario N° 003 correspondiente a Ricardo Quevedo, obra glosado un recibo firmado por el Agente MIGUEL ANGEL GOMEZ, fechado el 21 de julio de 1975, que indica que el nombrado recibió “...de la Unidad N° 4 Regional Río Cuarto a los internos HÉCTOR LUIS GIULIANI y RICARDO ALBERTO QUEVEDO, a los fines de ser trasladados a la Unidad Regional Sud-Río Cuarto...”, corroborando así lo manifestado por la víctima.

Finalmente, los Legajo de Identidad de la PFA N° 4040 y 4041 correspondientes a Héctor Lucio y Juan Carlos Giuliani, respectivamente, en donde al primero se lo consigna como “elemento subversivo” integrante de Montoneros, con actividad desde el año 1973, mientras que a su hermano se le consigna la participación en actividades junto a su hermano desde aquella fecha (fs. 1765/71). A su vez, en el Informe de la SIDE “N° 9 caso Jorge J. Cardelli Río IV” (fs. 1196), surge consignado Juan Carlos Giuliani, alias “Pepón”, como integrante de Montoneros.

Por todo lo expuesto, cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto.

HECHO CINCO Víctima: **RICARDO ALBERTO QUEVEDO**, DNI 11.865.578

Los elementos de prueba incorporados y valorados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de los hechos conforme será señalado.

En primer término, tenemos el testimonio de Quevedo, quien expresó que en horas de la mañana del día 15/07/1975, fue detenido, en su domicilio de calle Sarmiento N° 2255 de la ciudad de Río Cuarto, en momentos en que se encontraba junto a su madre y sus hermanos, por personal de la Delegación Río Cuarto de la PFA, quienes procedieron a trasladarlo, en un móvil policial, a la sede de la Delegación, donde fue alojado durante tres días en una celda, permaneciendo incomunicado y siendo golpeado durante todo el tiempo que permaneció en esa dependencia, pudiendo identificar como detenidos en el lugar a los hermanos Héctor Lucio y Juan Carlos Giuliani.

Relató que, posteriormente, fue trasladado a la cárcel de esa misma ciudad, a la UP4, en donde permaneció alojado hasta los primeros días del mes de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de B° San Martín de esta ciudad, en donde fue sometido a golpes, permaneciendo hasta los primeros días de diciembre de ese mismo año, momento en los fue trasladado a la Unidad N° 9 La Plata del Servicio Penitenciario Federal, siendo posteriormente trasladado a otras unidades como la de Caseros, hasta que finalmente el 23 de junio de 1982 accedió al beneficio de la libertad vigilada.

A su vez refirió que aproximadamente a la semana de haber ingresado en la UP4 de Río Cuarto, fue retirado del lugar por personal de la Unidad Regional Sud de la Policía de la Provincia y trasladado a la sede de la de esa repartición en donde permaneció durante un día, donde fue torturado a golpes, pudiendo identificar como responsables de los tormentos padecido al personal policial **MIGUEL ANGEL GÓMEZ (a) “GATO”** y al Oficial Ayudante **HUMBERTO A. PALOMEQUE (f)**

Ahora bien, las expresiones vertidas por la víctima se vieron corroboradas por otros elementos de cargo que son concordantes a las manifestaciones mencionadas.

En este sentido, los testimonios de Juan Alberto Muzzolón (v. fs. 220/21); Héctor Raúl Pitetti (v. fs. 564/66); Carlos Víctor Fernández (v. fs. 200



771/vta.); Jorge Adolfo Linder (v. fs. 1448/54) y Ricardo Alberto Carreras (v. fs. 1582/86) resultan concordantes en identificar a Quevedo en los lugares donde él menciona haber permanecido detenido, mientras que la víctima Eduardo Antonio Svagusa, en su testimonio de fs. 1998/2000, da cuenta de la militancia de Quevedo y que lo vio detenido en la Unidad Penitenciaria Federal de La Plata.

Por otra parte, la prueba documental incorporada permite corroborar los extremos mencionados por Quevedo.

En efecto, de las actuaciones “SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto” Expte. 150-S-75 (copia digital a fs. 2610) surge que el Subcomisario de la Delegación RIV de la PFA, JUAN EDUARDO FONTANA (f), intervino junto a los Inspectores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f); CARLOS MIGUEL TRONCHIN y demás personal subalterno, en dos móviles no identificables de esa dependencia, en tareas de vigilancia y observación para lograr la detención de Quevedo, lo cual fue efectivizado el 15/7/75 a las 8.00 hs., en el domicilio en el que este vivía, ubicado en calle Sarmiento N° 2220 de la ciudad de Río Cuarto (fs. 22 del Sumario). Luego se consigna que Quevedo quedó alojado en la sede de la Delegación Río Cuarto, en calidad de incomunicado, del detenido Ricardo Alberto Quevedo, día 15/7/74 a las 8.35 hs..

A fs. 78 surge una nota de fecha 23/7/75, firmada por el Jefe de la Unidad Regional Sud, el Inspector General ERNESTO JULIO LEDESMA (f), poniendo en conocimiento en conocimiento del Juez Federal interviniente, el traslado de Quevedo y Héctor Lucio Giuliani, desde la UP4 RIV a la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, realizado el día 21/7/75 a las 19.00 hs, para ampliación de su declaración en sede policial y consignándose que ambos fueron reintegrados a la cárcel a las 19 hs. del día siguiente, previo hacerlos revisar por el Dr. JULIO CESAR VARELA, quien certificó que tanto Quevedo como Giuliani no presentan lesiones objetivas (conf. cert. de fs. 76/7). Consecuentemente, a fs. 70 surge una declaración de Ricardo Alberto Quevedo, de fecha 22/7/75, realizada a las 17 hs. en sede de la Unidad Regional Sud refrendada por el Oficial Principal JUAN ANTONIO MEDINA y el Oficial Subayudante JORGE ERNESTO GONZALEZ.

A su vez, dando cuenta de lo mencionado por la víctima, surge, el día 28/7/75 Quevedo amplió su declaración indagatoria en sede judicial y al serle preguntado por su nueva declaración del 22/07/75 en la sede de la Unidad Regional Sud, este señaló que si bien lo consignado en el acta en su mayoría son correctas, ciertas afirmaciones impuesta por la policía, tales como que determinadas personas pertenecían a Montoneros, debió consentirlas como propias debido al “ mal trato al que fue sometido”, lo cual a las claras da cuenta que dicha declaración fue producto de las torturas recibidas por la víctima en sede policial (v. fs. 81/2),

También surge de dichas actuaciones una constancia de fecha 2/12/76, por la cual el Tte Cnel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f), Jefe Subárea 3115 comunicó al Sr. Juez el traslado a la ciudad de Córdoba y puesta a disposición del Área de Seguridad 311, entre otros, de Ricardo Alberto Quevedo, producido el 25/11/76 (fs. 225 vta) y a fs. 227 figura una nota fechada el 23/12/76, suscripta también por GUTIÉRREZ (f), informando que los detenidos fueron trasladados a la Unidad N° 1 Penitenciaría Capital, por orden del jefe del Area 311.

A fs. 231, el Coronel LUIS SANTIAGO MARTELLA (f) 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de la Brigada Aerotransportada IV y Área 311, mediante nota de fecha 12/4/77, informa que Quevedo Ricardo Alberto se encuentra alojados en la Unidad Carcelaria 9 La Plata y a fs. 3616/87 surge la resolución de fecha 1/2/83 por la que se condena a Quevedo a tres años de prisión, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 4669/725.

Los Legajos Penitenciarios N° 206 y N°003 correspondientes a Quevedo demuestran que fue detenido el 15/07/1975, siendo ingresado al UP N° 4 - Río Cuarto, el día 18/07/75 proveniente de la Delegación Río Cuarto de la PFA, por orden del Juez Federal interviniente. Además, figura un recibo firmado por el Agente MIGUEL ANGEL GOMEZ, fechado el 21/07/1975, indicando que recibió a los internos HÉCTOR LUIS GIULIANI y RICARDO ALBERTO QUEVEDO, a los fines de ser trasladados a la Unidad Regional Sud-Río Cuarto, lo cual corrobora plenamente lo relatado por la víctima. En los legajos citados se consigna que Quevedo fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el día 25/11/1976 siendo posteriormente trasladado el 3/12/76 a dependencias del Servicio Penitenciario Federal.



También contamos con documentación del Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) vinculada a Quevedo. Así, figura la Ficha N° 4224 a nombre de Ricardo Alberto Quevedo, con sus datos personales e identificado como “Montonero”, y un informe “N° 9 caso Jorge J. Cardelli Río IV”, elaborado a raíz de un operativo en el que fue detenido Jorge Cardelli y en el que identifican a Ricardo Quevedo, alias “El Cara”, como integrante de un grupo vinculado a la organización Montoneros (fs. 1415 y documento digital de fs. 1196 respectivamente).

Finalmente, es preciso señalar que surge incorporada de manera digital al sistema LEX 100 una Nómina de Detenidos a disposición del PEN, de la cual se desprende que Ricardo Alberto Quevedo, DNI: 11.865.578, Legajo 1919, se encontraba arrestado a disposición del PEN por decreto 1926 del 16/7/75 por considerarlo incurso en Asociación Ilícita e infractor Ley 20.840; disponiéndose el 18/6/82 el cambio de modalidad de detención, otorgándosele la libertad vigilada en jurisdicción de Río Cuarto por decreto 1172 y disponiéndose finalmente el cese del arresto por decreto 1697, el 21/12/82.

Por todo lo expuesto, el cuadro probatorio expuesto resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos padecidos por la víctima.

HECHO SEIS Víctima: **SERGIO JOSÉ GONZALEZ**, DNI 11.217.754.

Los elementos de prueba incorporados y valorados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de los hechos conforme se indica en la presente pieza acusatoria.

En este sentido, resulta fundamental valorar el testimonio del propio GONZALEZ, quien señaló que, el día 21/07/1975, en horas de la mañana, en momentos en que se encontraba en su lugar habitual de trabajo, en una joyería ubicada en calle Buenos Aires N°55 de la ciudad de Río Cuarto, se hizo presente en el lugar una persona que se identificó como policía, quien le informó que debía acompañarlo hasta la sede local de la Policía de Córdoba, a lo que accedió.

Una vez en el lugar, fue encapuchado e interrogado mediante golpes sobre su militancia política, pudiendo identificar como uno de los policías actuantes que lo sometían a los tormentos a una persona a la que le decían “Gato Gómez”, o sea el acusado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**. Relató la víctima que en esa repartición policial permaneció ubicado en un lugar aislado, incomunicado durante una semana, siendo posteriormente trasladado por unas horas a la Delegación local de la PFA y, de allí, a UP4 de Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta mediados del mes de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado y a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, lugar en el que recibió agresiones, padeciendo malas condiciones de alojamiento.

Destacó González que luego fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, a Sierra Chica, hasta que se le otorgó la libertad vigilada en el mes de febrero de 1982.

Señaló que siempre estuvo detenido con otras personas y que tanto en la Unidad Regional Sud y en las cárceles (sin precisar) pudo identificar como detenidos a los hermanos Giuliani, Juan Muzzolón y Bermudes, entre otros. Al efectuar un reconocimiento fotográfico pudo individualizar como personal policial actuando en la U.R.S.

La víctima refirió en sus testimonios que, al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, no se animó a denunciar los tormentos sufridos, por eso cuando se le preguntado por el trato recibido por parte del personal policial interviniente se limitó a manifestar que el trato recibido fue “buen”, sin efectuar queja alguna debido a que, previamente había sido amenazado por personal policial que le manifestó “ojito con lo que decís”.

Relató que mientras permaneció detenido en la UP1, estuvo hacinado en una celda colectiva junto a otros presos, más o menos 11, siendo algunos que habían sido trasladado desde Río Cuarto, otros desde Río Tercero y el resto que estaban allí desde varios meses antes; no tenían recreos, dormían en el suelo y los pocos colchones los usaban como almohadas, no tenían frazada y además de que casi no comían y la poca comida que había era mala, además de que sus necesidades las hacían en un “tarrito”. También recordó que padecían angustia e incertidumbre

debido a que algunos compañeros de celda con más tiempo de detención, les contaron como otros fueron retirados de los pabellones y fusilados además de otras situaciones vividas en el Penal.

Asimismo, en dos o tres oportunidades, durante la noche, en momentos en que se encontraban durmiendo, los militares que los custodiaban, ingresaron a las celdas con palos y pasaron pegándoles en la espalda. No portaban insignias, llevaban un uniforme de fajina color verde, agregando que cuando el personal militar ingresaba a la celda tenían que mantenerse acostados, en el piso, pero mirando hacia abajo mientras pasaban entre los detenidos y les pegaban en la espalda, no a todos, generando temor por la posibilidad de ser el siguiente en recibir los golpes y por los quejidos y lamentos que se escuchaban. A él particularmente no le pegaron, pero sufrió mucha angustia. Recordó que algunos detenidos fueron golpeados con mayor intensidad, como ser con uno de religión judía, quien podría haber sido Rudnik, interviniendo en una oportunidad un cabo de quien le dijeron que era Pérez, de quien además le dijeron que había sido el autor de la muerte de un detenido del que no recuerda si era Bauducco o Mukarzel y también participaba un joven a quien le decían “Avispón Verde” (v. fs. 829/vta.; 3779/81 y 3920/21).

Ahora bien, confirman lo relatado por la víctima los testimonios de Héctor Lucio Giuliani (v. fs. 826/vta.), Héctor Raúl Pitetti (v. fs. 564/66) y Ricardo Alberto Carrera (v. fs. 1582/86), quienes concuerdan en haber permanecido detenidos en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Río Cuarto junto a la víctima.

Por otra parte, se ha reunido diversa prueba documental acreditando los extremos señalados al momento de promover acción penal respecto de la víctima.

Así, contamos con las actuaciones “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” Expte. 150-S-75 (copia digital a fs. 2610), de donde surgen las siguientes constancias.

La declaración indagatoria, en sede judicial, de fecha 29/7/1975, de donde surge que González se encontraba por entonces detenido e incomunicado en la Unidad Regional Sud de la policía de Córdoba y al serle preguntado por trato recibido por parte del personal de aquella repartición, manifestó que recibió buen trato, sin tener queja alguna al respecto (fs. 86/87).

A fs. 89 obra un oficio de fecha 29/7/75, en el que el el Juez interviniente dispone el traslado de González a la Delegación local de la Policía Federal Argentina a los fines de efectivizar su libertad, pero a fs. 90 se encuentra una nota del Jefe de la Delegación Río Cuarto de la PFA, el Comisario NICANOR ANIBAL RAIMUNDO (f), de fecha 29/7/75, por la que pone en conocimiento del Juez que Sergio González no recuperará su libertad ya que permanecerá detenido a disposición del PEN. Justamente, a fs. 107 obra el Decreto 2017, de fecha 25/7/75, que dispone la detención de González a disposición del PEN.

A ello cabe agregar, el oficio de fs. 226 y 227, fechado el 20/12/76 por el cual el Juzgado Federal de Río Cuarto solicitó al Jefe de la Sub Área de Seguridad del Ejército 3115, el Tte Cnel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f) que informe el lugar en donde se encontraba detenido González (y otros individuos) a lo que se informó que el nombrado fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, lo cual es coincidente con lo relatado por la víctima en sus testimonios.

Finalmente, de los Legajos Penitenciarios N° 16 y N° 196 correspondientes González surgen que fue detenido el 21/07/1975 y que ingresó al Establecimiento Carcelario N° 4 (Río Cuarto) el día 29/07/75 procedente de la Policía Federal, encontrándose detenido a disposición del PEN por Decreto N° 2017 del 25/07/1975. Asimismo, se encuentra agregada solicitud de fecha 9/2/76 dirigida al Ministerio del Interior solicitando la opción de salida del país a favor de González; surgiendo posteriormente una anotación por la que el Ministerio pone en conocimiento su decisión de no hacer lugar al pedido y ya en el acápite “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS A LA SITUACIÓN LEGAL”, se dejó registro de que por orden del Jefe de la Sub Área 3115, el Teniente Coronel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f), González fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, f el 25/09/1976, figurando a su vez en el último legajo, que el 30/09/76 fue trasladado a una unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal, todo lo cual corrobora lo señalado por la víctima (v. documento digital de fs. 1196 y 2600).

Por último, contamos con la Ficha N° 4070, confeccionada por Delegación Córdoba de la PFA respecto de Sergio José González, en donde además de consignarse sus datos personales se lo cataloga como “integrante o simpatizante y colaborador” de Montoneros, se deja constancias de su participación política desde el



año (v. fs. 1772/75); y de manera digital al sistema de Gestión Judicial Lex 100, surge un listado de detenidos a disposición del PEN de donde se desprende “Gonzalez Llot Sergio José, D.N.I. 11.217.754, legajo 1940, arresto a disposición del PEN decreto 2017 del 21/7/75 por considerarlo integrante de la BDT (Banda Delincuentes Terroristas) Montoneros e incurso en infracción Ley 20.840 y Asociación Ilícita. El 8/3/82 se dispone el cambio de modalidad de detención y se le otorga libertad vigilada en jurisdicción de Río Cuarto por decreto 0482; y finalmente se dispone el cese del arresto por decreto 1283 del 19/11/82.

Por todo lo expuesto, el análisis de los elementos de prueba confirma la hipótesis fáctica sostenida en la pieza acusatoria.

HECHO SIETE Victima: **CLOTILDE ADELINA YERCOVICH**, DNI 11.689.481

El cuadro probatorio incorporado permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la existencia del hecho.

En efecto, prestó declaración testimonial Clotilde Adelina Yerkovich, quien manifestó que fue detenida el día 22/08/1975, en el domicilio en el que vivía con sus padres, ubicado en calle Ituzaingó N° 1546 de la ciudad de Río Cuarto. El procedimiento fue realizado por personal de la URS de la Policía de Córdoba, entre los que se encontraban Palomeque y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, señalando que en momento alguno le exhibieron orden de autoridad alguna y que, luego de ser detenida, fue trasladada a la sede de la Unidad Regional Sud (URS), donde permaneció aproximadamente un mes, siendo alojada en una celda que compartía con Rosana Mugetti, también detenida ese mismo día y otras cuatro o cinco mujeres más, entre las que recuerda a Stella Graffeuille.

Relató la testigo que su detención se debió a su militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), y que durante su permanencia en dicha sede policial fue torturada y golpeada, permaneciendo incomunicada por varios días. Además, señaló que hizo una declaración en sede policial, presionada por las circunstancias y luego ante el Juez Federal, en donde le leyeron lo que habían manifestado en sede policial y firmó, recordando asimismo que los detenidos,

incluyéndose, estaban en un estado deplorable, tanto que hasta el Juez se mostró contrariado por el mal olor que tenían (fs. 111/112 y 217/vta. y 1170).

Manifestó Yercovich que luego fue trasladada desde Río Cuarto a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), sin poder recordar el tiempo durante el cual permaneció en esa Unidad, pero por gestiones efectuadas por su padre a través de un concejal, se la trasladó de regreso a Río Cuarto, siendo alojada en la Unidad Penitenciaria N°8 Buen Pastor. Para ese traslado, previamente fue conducida a la sede del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de Córdoba (la D2), y de allí, luego de unas horas fue trasladada a Río Cuarto por una comisión policial integrada por tres efectivos, uno de ellos **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, quienes la hacen subir a una furgoneta, en la parte de atrás, y acomodándose en la parte delantera los tres policías, uno de ellos **GÓMEZ**. Así, de esta manera, se inició el traslado por la ruta hacia Río Cuarto y, luego de un trecho, doblan en un camino de tierra, el vehículo se detiene, baja **GÓMEZ** junto a los otros dos policías y hacen descender a la víctima en momento en que uno de los policías sin identificar le dice a **GOMEZ** “tené cuidado que ésta todavía es menor”. **GOMEZ** la lleva, se internan unos metros en el campo, y la viola diciéndole que estaba enamorado de ella y que se iba a casar con ella. Su respuesta, aparte del llanto continuo, era nombrar todo el tiempo a quien era su novio, Eduardo Cantero, diciéndole que estaba por casarse con él, pero ninguna de sus palabras ni súplicas impidieron que sea violada. Después de un rato le pide que deje de llorar porque en ese estado no podían continuar con el viaje, que si ello no sucedía se vería obligado a tomar otras acciones. Relató que luego la lleva de nuevo al vehículo, salen del camino de tierra y vuelven a retomar la ruta hacia Río Cuarto (fs. 112/112 vta.).

En su testimonio, Yercovich dijo que, luego de permanecer un año y siete o nueve meses en el Buen Pastor Río Cuarto, fue nuevamente trasladada a la UP1, recordando a otras detenidas en el lugar como ser Rosana Muguetti, Liliana Vogler y Stella Graffeuille. Desde ese establecimiento fue trasladada, en un vuelo junto a las nombradas y otras detenidas políticas, a la cárcel de Villa Devoto en Buenos Aires, donde luego de permanecer detenida por dos años aproximadamente, recuperó su libertad.



La víctima refirió que, tanto en el Buen Pastor de Río Cuarto como en la UP1, a partir del golpe de estado del 24/03/1976, quedó totalmente incomunicada, pero no fue torturada en dichos lugares de detención, tal como sí lo fue por la Policía de Río Cuarto, además de ser violada. En relación a esto último, manifestó expresamente su voluntad de que se investigue el ataque a su integridad sexual y se persiga penalmente a sus autores (fs. 1170).

Finalmente, la víctima destacó que debido a los hechos vividos fue afectada distintos aspectos psicológicos de su vida, lo cual perdura y que la han obligado a realizar terapia, sufriendo pesadillas en las noches y ellos a su vez provocó que no haya podido tener una relación normal con su hija, que es fruto de la violación que soportó, siendo esta la circunstancia que más le ha afectado.

Lo manifestado por la víctima encuentra correlato en diversos testimonios receptados en la instrucción.

En este sentido, Juan Alberto Muzzolón relató que cuando permaneció detenido por segunda vez en la Unidad Regional Sud, pudo reconocer entre los detenidos a Clotilde Yerkovich (fs. 119/121). Rosana Muguetti expresó haber estado detenida en Río Cuarto con Yerkovich (fs. 836/836vta.). Alfredo Francisco García dijo que a Yerkovich le propinaron malos tratos cuando estuvo detenida (fs. 1531).

De la misma manera, la prueba documental permite sostener la hipótesis acusatoria.

Así, se encuentran incorporadas las constancias de los autos “MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840” (Expte 29-M-75), de las que surge una nota de fecha 25/8/1975, firmada por el Jefe de la Unidad Regional Sud Río Cuarto, ERNESTO JULIO LEDESMA (f), por la cual ponía en conocimiento del Juez Federal de Río Cuarto que el 22/8/75 personal de aquella repartición procedió a detener a Clotilde Yerkovich, Rosana Muguetti, Patricia Ghiglione y Patricia Zapegno, por infracción a la Ley Nacional N° 20.840 y Asociación Ilícita. (fs. 118).

Entre otros actos procesales, obra un careo realizado en entre Liliana Vogler y Clotilde Yerkovich, en el cual ésta última puso en conocimiento del

Juez haber sufrido amenazas y malos tratos como ser golpes, por parte del personal policial, mientras era interrogada en la URS (fs. 227 vta.).

También se puede destacar una nota de fecha 29/9/75, suscripta por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, como Jefe Brigada Antiguerrillera, URS, por la cual informa al Juez Federal de Río Cuarto, el traslado desde la sede de la Unidad Penitenciaria N° 1 de la ciudad de Córdoba, de las detenidas Rosana Mugetti, Stella Maris Grafeuille y Clotilde Adelina Yerkovich, en cumplimiento a lo ordenado por el magistrado (fs. 285).

Luego, a fs. 297 se encuentra el pedido suscripto por el Jefe de la Unidad Regional Sud, con fecha 21/10/75, por el cual solicitó al Juez Federal el traslado de la detenida Clotilde Adelina Yerkovich desde la UP1 a esa Unidad a los fines de receptársele ampliación de su declaración, relacionada con otros integrantes de la organización ERP, a lo que el magistrado hace lugar.

Si bien no surge constancia posterior de esa declaración, se corrobora lo señalado por Yercovich en cuanto a que desde la UP1 fue trasladada a la Unidad Regional Sud y que ese traslado estuvo a cargo de una comitiva policial encabezada por **GÓMEZ**, oportunidad en la fue violada, tal como lo relata la víctima.

Del traslado en cuestión se deja constancia a fs. 300, mediante nota del 21/10/75, dirigida al Juez Federal por el Director de la UP1, José Oscar Montamat, a los fines de notificarlo que ese día, a las 18.20 hs. se le entregó en custodia al agente **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (adscripto a la Brigada de Informaciones Antiguerrillera), a la detenida Clotilde Adelina Yerkovich para ser trasladada a la ciudad de Río Cuarto, tal como fuere requerido por el magistrado. Ya a fs. 302 encontramos una nota suscripta por el Jefe de la URS y por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, por la cual informaron al Juez Federal que Clotilde Adelina Yerkovich ya había sido trasladada a Río Cuarto y se encontraba alojada en esa Unidad Regional Sud.

Ahora bien, luego del traslado y la violación sufrida en manos de **GOMEZ**, Yerkovich comienza a transitar su embarazo. Así, vemos pedidos de traslados al Hospital Regional Provincial a los fines de que se le realicen unos estudios. De igual manera, la solicitud realizada por el Defensor Oficial Miguel Ángel Salum, con fecha 20/11/75, por el cual solicitó el traslado de Yerkovich a un establecimiento

carcelario, fundamentando que la víctima se encontraba alojada en la Unidad Regional Sud en condiciones precarias, en un calabozo carente de servicios sanitarios e iluminación, con grietas en las paredes. Ante ello, el magistrado dispuso el traslado de Yerkovich a la Unidad Penitenciaria N° 4 Regional Río Cuarto (UP4). Para esa fecha, concretamente el 21/11/75, **GÓMEZ** gestionó un certificado de convivencia (como ya se verá falso), por el cual consiguió autorización para visitas privadas en la UP4, los días 22 y 29 de noviembre como así también el 6 y 13 de diciembre de 1975, y todo ello teniendo en cuenta que el nombrado, para esos momentos, había sido dado de baja de la URS.

En consecuencia, del examen de los elementos de juicio incorporados a autos, solo puede afirmarse que durante el período de tiempo que va entre que **GÓMEZ** cometió la violación y finales del año 1975, el acusado se ocupó de dar inicio y luego profundizar una serie de maniobras que consistieron en tergiversar el crimen cometido para generar la apariencia de que se trataba de un acto absolutamente consentido.

Ello es así puesto que **GOMEZ** primero invento que en la casa de la familia Yerkovich - desde el mes de enero de 1974 -, convivía junto a la víctima. Nótese que tan novelesco episodio, por los dichos Héctor Omar Yercovich obrantes a fs. 2667/2668 de autos, debe descartarse de plano por falso ya que, en la oportunidad, puntualmente señalo que a este policía lo conoció recién después de la detención de su hija Clotilde Adelina y no antes.

Posteriormente, más precisamente con fecha 24/12/75, **GOMEZ** no solo profundizo la maniobra sino también llevó al extremo la manipulación sobre Yerkovich, hasta el punto de idear la construcción de los autos “YERKOVICH CLOTILDE ADELINA –INCIDENTE DE RETRACTACIÓN” (1-Y-1975), con el propósito final de desvincularla de la causa judicial para obtener, como contrapartida de parte de la víctima, que esta no lo denuncie del delito sexual que había sido pasible.

Efectivamente, en dichas actuaciones Yercovich planteó que **GÓMEZ**, en enero de 1974, la reclutó para realizar tareas de represión de la guerrilla, las cuales consistían en transmitirle información referente a amistades que simpatizaran con la izquierda, para lo cual llamaba a **GÓMEZ** a la División

Informaciones para transmitirle los datos obtenidos, ocurriendo esto, hasta el 22/08/1975, fecha en la que fue detenida. Según ese relato, en esos momentos acordó con **GÓMEZ** que aguantaría la privación de libertad, a fin de continuar brindando información de los lugares de detención, pero ya estando en la UP1 el resto de las detenidas comenzaron a sospechar y debido a los riesgos de posibles represalias. Por ello, **GÓMEZ** y su padre gestionaron su traslado a Río Cuarto.

A fs. 38/9 de esos autos, y con de fecha 15/3/76, surge la declaración **GÓMEZ**, absolutamente coincidente con Yerkovich, destacando que fue él quien decidió detener a Yerkovich, y quien le propuso que una vez detenida, sin manifestar que era una infiltrada, fuera transmitiéndole información de compañeros de detención. Ante ello, Yerkovich aceptó “...por cuanto advirtió que su situación dependía del declarante en todo sentido...”.

GÓMEZ finaliza su exposición señalando que, al haber sido descubierta en su tarea de infiltrada, y no teniendo más que aportar a la lucha contra la subversión, era momento de poner de relieve todo lo realizado por Yerkovich y otorgarle la libertad. Así, **GÓMEZ** consigue que cuatro de sus compañeros de la Brigada Antiguerrillera de la URS, comparezcan al Juzgado Federal a sostener su versión, señalando que oportunamente puso en conocimiento de los otros integrantes de la repartición de las actividades realizaba Yerkovich como informante, siendo aquellos los policías HECTOR RAUL PALACIOS, NORMANDO HORACIO COLUBRIALE, JUAN CARLOS NIETO y HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), los cuales a fs. 25 y 32/3 corroboraron la versión sostenida por Yerkovich y **Gómez**.

Asimismo, y como para mejorar la posición y el prestigio de **GOMEZ** en la Fuerza, a fs. 40 de este incidente “1-Y-1975” obra la solicitud de Clotilde Adelina Yerkovich de copias de todas las declaraciones de la causa a los fines de que, llamativamente, sean presentadas ante la dependencia policial en la que el encartado prestaba servicios, es decir ante “...la Jefatura del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba...”.

Nótese que a fs. 535/7 vta. de autos, se encuentra la Resolución del Juez Federal de Río Cuarto, del 6/4/77, por la cual se dispuso el sobreseimiento definitivo de Clotilde Adelina Yerkovich en orden al delito de Asociación Ilícita (art.



213 bis del C. Penal), con base en el incidente “*YERKOVICH Clotilde Adelina – Incidente de Retracción*” (1-Y-1975), promovido por la nombrada, en el que ofrece testimonios de policías con el fin de acreditar que era una “infiltrada” dentro del ERP, actuando bajo las directivas que le brindaba el personal policial **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, y por lo cual se entiende demostrado, en virtud de la prueba reunida, entre ella, las declaraciones de los policías integrantes de la Brigada Antiguerrillera (COLUBRIALE, NIETO, PALOMEQUE y PALACIO) en la que también se desempeñaba **Gómez**, que Yerkovich no había incurrido en el delito de asociación ilícita.

A pesar de esto, es decir de las maniobras de tergiversación realizadas por **GÓMEZ** en clara propósito de mostrar a Yerkovich como una supuesta “infiltrada a fines de 1975 y principios de 1976”, que terminaron por desincriminarla en el ámbito judicial, no ocurrió lo mismo en el Ejército ni en las Fuerzas Armadas, ya que sus respectivos servicios de Inteligencia no tomaron por veraz aquella versión y la mantuvieron detenida durante varios años más.

En efecto, y conforme lo consignado en la “...*Nómina de Detenidos a disposición del PEN...*” que obra en la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex 100, surge que Clotilde Adelina Yerkovich, “...*integrante ERP, estudiante...*”, estuvo arrestada “...*a disposición del P.E.N...*” por Decreto N° 2383 de fecha 3 de septiembre de 1975, cambió de ese estado - por Decreto N° 2099 del 28 de agosto de 1979 - al régimen de libertad vigilada cesando definitivamente su arresto el 23 de abril de 1980 mediante decreto 857.

A su vez, tampoco puede desatenderse que con posterioridad al sobreseimiento obrante a fs. 535/7 vta. de autos, más precisamente el 14/04/78, Yercovich destacó que hasta ser detenida el 22/08/1975, no tenía ningún tipo de relación **GOMEZ**, lo que refuerza la falsedad de la convivencia y reafirma la violación. Que su detención le sorprendió, no la imaginaba y que en el período que va desde el 21/10/75 al 20/11/75, momento en el que fue trasladada desde la UP1 a la URS Río Cuarto, quedando detenida en este lugar, comenzó a ser “...*requerida sexualmente...*” por aquel. También señaló que su última menstruación fue entre el 15 y el 20 de octubre de 1975, su primera falta entre el 14 y 15/11/75 y, un mes después, en diciembre de 1975, se confirmó su embarazo, siendo ello coincidente con su

traslado al Buen Pastor. Concluyo que el día 17/7/76, nació su hija en la maternidad Hortencia Gardey de Kowalk, siendo la última vez que vio a **GÓMEZ** el 31/12/77 (fs. 2655/19).

Casi un mes después, más precisamente el 11/5/78, Yerkovich amplió su testimonio señalando que cuando **GÓMEZ** le propuso colaborar con datos de guerrilleros, ella aceptó por no tener otra alternativa, puesto que aquel era insistente y le generaba miedo, reiterando que fue a pedido de aquel y mientras se encontraba detenida, que mantuvo relaciones íntimas. Que en noviembre de 1975, cuando fue trasladada desde Córdoba a Río Cuarto, **GÓMEZ** le presentó al Jefe de la URS de apellido LEDESMA, quien fue trasladado a la ciudad de Córdoba al día siguiente, luego de constatar que ella era la chica de la que había hablado **GÓMEZ**, afirmando que llevaba informes a Córdoba y que su situación se arreglaría muy pronto. Señaló que para fin del año 1976, el día 30/12 fue retirada del Buen Pastor y trasladada a su casa por dos policías, uno de ellos JUAN CARLOS NIETO y otro de apodo “Caballo”, que la retiraron diciendo que la trasladaban al cuartel de Holmberg para tomarle declaración, con una orden escrita del Jefe del Área 3115 y que al llegar a su casa se encontró con **GÓMEZ**, permaneciendo dos días, siendo devuelta al Buen Pastor, con indicación de decirle a la Madre Superiora que había estado Holmberg (fs. 2660/1).

También resultó confirmatorio del calvario padecido por la víctima, lo consignado en el informe elaborado por la Licenciada en Psicología, María Molas y Molas, integrante del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

De aquel surge que, luego de cuatro entrevistas con Yerkovich y habiendo examinado las diversas declaraciones de la víctima, los hechos padecidos por ésta, su privación de libertad, los tormentos y delitos sexuales que llevaron al nacimiento de una hija, han constituido situaciones traumáticas para su psiquismo e implicaron un daño integral gravísimo a su persona, en el que incidieron tanto la edad de la víctima al momento de los hechos, siendo esta una menor, como así también primero su condición de mujer y luego de embarazada, todo lo cual acentuó claramente su situación de vulnerabilidad.



En el informe se dejó asentado que la experiencia traumática vivida en el contexto del terrorismo de Estado, han dejado en a víctima secuelas que persisten y perjudican su salud integral, manifestándose mediante síntomas tales como reactualizaciones y reviviscencias traumáticas, conductas evitativas, labilidad emocional con marcados cambios en el estado de ánimo, dificultades en el sueño, crisis de llanto y vínculo ambivalente con la hija concebida a partir de los delitos sexuales sufridos. Se destacó que conforme la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, tales síntomas encuadran en tres categorías de diagnósticos: 1) Problemas relacionados con víctimas de crimen o terrorismo de Estado (CIE 10 Z65.4), 2) Trastorno de estrés postraumático (CIE 10 F43.1) y 3) Cambio perdurable de la personalidad después de una experiencia catastrófica (CIE 10 F62.0).

También la Psicóloga señaló que Yerkovich declaró en varias oportunidades, pero la mayoría de sus declaraciones tuvieron lugar en el marco de su detención durante el gobierno de facto, siendo una experiencia sumamente traumática y por lo cual resulta importante diferenciar sus declaraciones a partir del año 2011, en un contexto democrático, ya existiendo condenas por delitos de naturaleza similar a los padecidos por aquella, en donde si habla acerca de lo sufrido y solicitó que se investiguen los delitos de índole sexual de los que fue víctima y es a partir de ahí que surge claramente como **GOMEZ** se apropiándose de la persona de Yerkovich, de su libertad, de su derecho a la vida, el de su descendencia y de su nombre y entiende que ello se perpetuó a través de los años, ya que como de los abusos infringidos por aquel durante su cautiverio, nació una hija y continuando **GÓMEZ** sometiéndola al escarnio, exposición y humillación pública al nombrar a Yerkovich como “su pareja”, como si la relación entre ambos hubiera sido consensuada, buscando sellar una y otra vez un vínculo con la víctima, lo que constituye una actualización constante de la violencia origina (fs. 3220/2).

Para finalizar, los Legajos Penitenciarios N° 166 y 01 correspondientes a la víctima, incorporados en formato digital a fs. 1196 y 2600; también acreditan los extremos sostenidos puesto que allí obra que Clotilde Adelina Yerkovich fue detenida “...el 22 de agosto de 1975...”, que ingresó al Establecimiento UP1 de Córdoba el “...26 de agosto año 1976...”, procedente de la “...Unidad

Regional Sud de la Policía de Córdoba...”, que mediante el decreto “...N° 2383...” de fecha “...3 de septiembre de 1976...” es puesta a disposición del P.E.N encontrándose a disposición conjunta con el Juzgado Federal de Río Cuarto; que el “...21 de octubre de 1975...”, y por orden del Juez Federal, fue trasladada desde la UP1 a la ciudad de Río Cuarto, con destino a la Unidad N° 8 Buen Pastor, siendo ello realizado por “... personal de la “Brigada Antiguerrilla” a las órdenes del Agente MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ...”. De aquellas constancias además surge que el “...14 de abril de 1977...” el Juzgado Federal de Río Cuarto informó el sobreseimiento definitivo de la víctima, dictado el día “...6 de abril de 1977...”, quedando detenida por encontrarse a disposición del PEN y el “...14 de octubre de 1978...”, por orden del Jefe del Área 3115, Tte Cnel CAMILO JOSÉ GAY (f), Yerkovich fue trasladada nuevamente a la UP N° 1 de Córdoba, donde fue llevada al Servicio Penitenciario Federal con fecha “...27 de marzo de 1979...”.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO OCHO Víctima: **STELLA MARIS GRAFEUILLE**,
DNI 8.278.011

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de los hechos, tal como se encuentran descriptos en la plataforma fáctica de esta acusación.

En primer término, corresponde considerar los testimonios brindados por Grafeuille a fs. 578/580 y 3674/3377, de los que surge que el día 22/08/1975, un grupo de personas vestidas de civil, integrantes de la Policía de Córdoba, que se autodenominaron “Comando Juan XXIII” y entre los que pudo identificar al MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ (a) “Gato”, a JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ANGEL SALINAS, se hizo presente en su domicilio familiar, el que se ubicaba en calle Brown N° 800 de Río Cuarto, ingresando con violencia, revisando toda la vivienda buscando. Al no encontrarse la declarante amenazaron a su hermano,

por entonces de 15 años, apuntándole con un arma en la cabeza para que les dijeran dónde estaba.

Que retiraron del domicilio a su hermana, Ofelia del Carmen, por entonces de 21 años, conduciéndola al lugar en el que se hallaba la víctima, dando unas vueltas previamente por la ciudad y llegando al bar San Marcos, ubicado en una galería frente a la plaza principal. Allí, al ver la víctima a su hermana junto a los cuatro hombres vestidos de civil que la acompañaban, se acercó a ellos, identificando a MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, por sus ojos saltones y claros, quien le informó que debía acompañarlos, ante lo cual, ya que no exhibieron identificación alguna ni orden judicial, preguntó quiénes eran, identificándose éstos como policías, pudiendo que GÓMEZ se encontraba reconocer junto a JUAN CARLOS NIETO y a MIGUEL ANGEL SALINAS, indicándolo como una persona flaquita y muy joven.

Inmediatamente la víctima accedió y fue escoltada, sin esposas, hasta la sede de la Unidad Regional Sud, ubicada en el centro de la ciudad, a metros del bar en el que estaban. Al llegar la condujeron a un pasillo donde le colocaron una capucha de tela negra y de allí fue llevada a una oficina, en donde comenzaron a golpearla en todo el cuerpo, como ser en el estómago y la cabeza, mientras gritaban desaforadamente, amenazándola con violarla. Luego la levantaron de la silla en la que estaba sentada y comenzaron a tirarla de un lado a otro, mientras era interrogada, solicitándosele información referente al Partido Revolucionario de los Trabajadores. Recordó la víctima que parecían desquiciados, y que los gritos, las amenazas de violación, era parte de la tortura psicológica, efectuada para “ablandar a las personas”.

Expresó que luego del primer interrogatorio, fue trasladada a una celda, recordando que alguien le comentó que allí estaba Yuyi Yerkovich y, en las celdas contiguas, Rosana Mugetti y Patricia Ghiglione. Que uno o dos días después detuvieron en Córdoba a Liliana Vogler y la trasladaron a Río Cuarto. Posteriormente fue interrogada en cuatro o cinco ocasiones, en sesiones en las que participaban varias personas, sin poder asegurar que participaron las mismas personas que la trasladaron a la sede, pero si pudo escuchar la voz de GÓMEZ, ya que en los interrogatorios siempre estuvo encapuchada y era puesta desnuda sobre una mesa mientras era

amenazada que iban a violarla con una botella y era tocada en las partes íntimas de su cuerpo. Aseguró la víctima que quien la tocaba era MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, el “Gato Gómez”, aunque también participaron otras personas que pudo identificar. Destacó que sufrió maltratos, gritos, amenazas de muerte y golpes.

Recordó Grafeuille que, en una oportunidad, GÓMEZ la trasladó a la oficina de interrogatorios sin capucha, entregándole un papel, en donde figuraba una declaración para que la firmara, lo cual hizo, siendo ésta la que se encuentra en el expediente judicial y, luego de firmar, se le sacó una foto y no fue más interrogada, pudiendo comunicarse con su familia y ser visitada por estos y recibir comida.

Agregó que mientras permaneció detenida en sede policial, esto es aproximadamente un mes y dieciocho días, la comida fue escasa y no tenían permitido asearse y pudo ver en el lugar a TROMBOTTI, el que también estaba imputado en la causa y que también fue puesta a disposición del PEN.

Que la causa en su contra se tramitó ante el Juzgado Federal y lo fue por Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20.840. En esta causa habían otras personas imputadas que no conocía, como MARCHIONI y posteriormente, MIGUEL ANGEL GOMEZ, JUAN CARLOS NIETO y otro efectivo policial que no pudo identificar la trasladaron, junto a MUGETTI, YERCOVICH y VOGLER, en una camioneta tipo furgón, a la UPN° 1 de Córdoba, previo paso por el Departamento de Informaciones de la Policía (D2) por unos minutos en los que permanecieron sin bajarse del vehículo, recordando que ello se realizó con la deponente y las mencionadas encapuchadas, que viajaron en el piso, salvo YERCOVICH que iba junto a GOMEZ que era quien manejaba y los demás estaban armados.

Cabe mencionar que al declarar ante el Juzgado Federal N°1, por Secretaría, le exhibieron diez fotografías, de las que la víctima pudo reconocer a MIGUEL ANGEL SALINAS y a MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ; mientras que sin mencionar los apellidos, reconoció a PEDRO NERY PALACIO (a quien confundió con Juan Carlos Nieto), a DANIEL DI SANTO; a JUAN CARLOS NIETO y a JUAN ANTONIO TADEO MEDINA, de quien recordó que, luego de salir en libertad, se la encontró en una estación de servicio conduciendo un auto Fiat 125 celeste, y cree que

la estaba siguiendo, lo cual también señaló que lo hizo con EZIO OMAR PERALTA, quien lo describió como “flaco alto”.

Por su parte, en cuanto a su paso por la U.P.1, distinguió dos momentos diferentes, uno antes del golpe militar, en el que no había requisas, estaban organizadas, habían niños, se levantaban temprano, hacían la limpieza, labores, estudio, recreación y se encontraban alojadas en celdas individuales pero abiertas, pudiendo salir al patio, encontrándose el Servicio Penitenciario a cargo del cuidado de los detenidos; y otro momento posterior al 24/03/1976, a partir del cual todo se volvió un caos, siendo que los militares asumieron el control del establecimiento y recordando que, como primera medida las llevaron todas al patio, las hicieron desnudar delante de los soldados, quedando paradas de frente a la pared y fueron requisadas.

Esta situación, mientras permaneció detenida en el lugar luego del golpe, se repitió en el baño, en donde los militares (todos hombres), las obligaban a desnudarse y a abrir las piernas, y señalando que los militares vestían uniforme, aunque a veces, los de más jerarquía, vestían de civil y que, para quebrar a los detenidos se realizaban requisas a cualquier hora, les hacían “bailes”, se les prohibía ir al médico pero si lo solicitaban las golpeaban, se encontraban alojadas en celdas individuales, totalmente incomunicadas, no pudiendo salir ni para ir al baño, teniendo que hacer sus necesidades en una bolsa de plástico o cerca del pasillo para que la orina corriera por el pasillo, lo cual era usado por las reclusas como una forma de obligarlos a que las saquen y las hagan limpiar.

La víctima pudo identificar en la UP1 Mones Ruiz, Alsina y el Cabo Pérez, a quien describió como “... *un tipo muy grandote, muy morocho y que trataba con mucha saña a las detenidas...*”, recordando, asimismo, sin poder precisar, que a Mones Ruiz o Alsina le decían “Avispón verde” y agregando que había otro militar de apellido Pérez y que, uno de los tormentos padecidos, era que Alsina las hacía arrastrar por el piso. Además, señaló que fue objeto de vejaciones y/o humillaciones de índole sexual en la UP1, permaneciendo en aquel lugar hasta diciembre de 1976, siendo luego de esa fecha trasladada al Sistema Penitenciario Federal, a la Unidad de Villa Devoto, donde recuperó la libertad en el año 1980. Finalmente es preciso indicar que la víctima dejó asentada expresamente su voluntad

respecto a que sean investigados los delitos de índole sexual padecidos durante su detención.

Lo referido por la víctima ha sido acreditado en auto por diversos testimonios receptados a lo largo de la presente investigación.

En este sentido, Clotilde Yerkovich señaló que la víctima es quien la vio por primera vez en la sede de la URS, asegurando que cuando fue alojada en la celda Grafeuille ya estaba (fs. 217/vta.). Por su parte, Rosana Mugetti, en su testimonio la recuerda en la UP4 de Río Cuarto (fs. 836/vta.). Por su parte, Alfredo Francisco García y Rubén Héctor Padula, conocieron que la víctima estuvo alojada en la UP N° 1 de Córdoba (fs. 1529/1535 y 1650/1653, respectivamente).

La prueba documental confirma lo relatado por la víctima y demás testimonio. Así, las ya citadas fotocopias de artículos periodísticos publicados en el diario LA CALLE de la ciudad de Río Cuarto, fundamentalmente el publicado con fecha 29/08/75, bajo el título *“Se dieron a conocer los nombres de cinco detenidos por presunta actividad subversiva”*, en el que se informa que los detenidos son *“...Patricia Ghiglione, soltera de 19 años, estudiante universitaria, Clotilde Yerkovich, soltera, 20 años, estudiante universitaria, Juan José Trombotti, soltero, 22 años, camionero, Rosanna Mugetti, soltera, argentina, de 17 años estudiante, y Stella Grafeuille, soltera 19 años estudiante...”*, agregándose que fueron puestos a disposición del Juez Federal (fs. 39 y 40).

Se encuentran incorporadas las constancias de los autos “MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840” (Expte 29-M-75), de las que surge la detención de la víctima en la Jefatura de la Unidad Regional Sud, junto con Patricia Zapegno, Clotilde Adelina Yerkovich, Patricia Clara Ghiglione, Rosana Mugetti y Juan José Trombotti

Asimismo, obra el acta de allanamiento, de fecha 23/8/75, por el cual se indica que ese día, a las 21 horas, se lo efectuó el procedimiento en el domicilio de calle Almirante Brown N° 851 de la ciudad de Río Cuarto, por parte del cabo por JUAN CARLOS NIETO, secuestrándose material bibliográfico (fs. 133).

Consta además una nota, de fecha 29/9/75, firmada por MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, Jefe Brigada Antigüerrillera, U.R.S. 7, dirigida al Juez por la que ponía en conocimiento que las detenidas Rosana Mugetti, Stella Maris



Grafeuille y Clotilde Adelina Yerkovich fueron trasladadas de la URS a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, conforme lo ordenado (fs. 285).

El Juzgado Federal de RIV, el 15/11/77, condenó a Grafeuille a la pena de tres años de prisión (fs. 617/636), siendo confirmara por la CFAC el 24/5/78 (fs.682/687). A fs. 787 el 22/8/78 se ordenó la libertad de Grafeuille por cumplimiento de la condena, lo que no se efectivizó por continuar la víctima detenida a disposición del PEN.

Se encuentran incorporadas las constancias del Sumario Policial instruido contra el cabo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, como supuesto autor de los delitos de Amenazas, Extorsión, Violación, etc., del que se desprende la declaración prestada por Osvaldo Mario Mugetti, de fecha 17/5/78, en sede de la Unidad Regional Sud, en donde relató que en agosto de 1975, su hija Rosana Mugetti fue detenida junto a otras chicas conocidas, a saber, Clotilde Yerkovich, Stella Grafeuille, Patricia Zapegno y Patricia Ghiglione, a quienes se les atribuía participación en hechos “extremistas”, siendo estas alojadas en la sede de la URS. Que al poco tiempo, en 1975, se encontró con el padre de Stella Grafeuille, quien le dijo que había podido conversar con su hija y que ésta le manifestó que en aquel lugar fue vejada por el policía MIGUEL ANGEL GÓMEZ y agregando que pocos días antes de su declaración testimonial, en mayo de 1978, se encontró nuevamente con el padre de la chica Grafeuille, quien, entre otras cosas, le dijo “bueno, ahora que ha caído GÓMEZ, pueda ser que las pague a todas” (fs. 3366/3367).

También se encuentra la declaración testimonial de Elias Grafeuille, padre de la víctima, brindada el 17/5/78 en la sede de la URS, en donde señaló que su hija de 21 años de edad, fue privada de su libertad en el mes de agosto de 1975, cuando tenía 18 años, junto a Yerkovich, Vogler, Mugetti, etc., siendo uno de los policías que la detuvo, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, apodado “El Gato”. Que luego de pasados algunos días de su detención, al hablar con su hija, ésta le manifestó que el policía GOMEZ intentó abusar de ella, pero no lo consiguió porque le aplicó un puntapié. Señaló también que durante 1977, GOMEZ ser apersonó en el domicilio de una pariente y procedió a detener y trasladar a la URS a su otra hija, Ofelia del Carmen, de 26 años, y aproximadamente entre las 2 o 3 de la mañana la llevó de regreso en libertad, comentándole su hija Ofelia que GÓMEZ le había atado las manos y la obligó

a realizar el acto sexual con él, bajo la amenaza de que si no hacía lo que le decía pondría una bomba en la casa, siendo todo ello puesto en conocimiento del funcionario federal, Dr. Salum (f) por su esposa (fs. 3367vta./3368).

En este sentido, también se encuentra la declaración testimonial en sede policial de Ofelia del Carmen Grafeuille, brindada el 17/5/78, en la cual señaló que a mediados de 1977, siendo aproximadamente entre las 10.30 u 11.00 hs. de la noche, fue conducida a las dependencias de la URS, en calidad de detenida, siendo ubicada en una oficina e interrogada por varios policías, entre los que se encontraba uno de apellido GÓMEZ, apodado “El Gato”, quien le preguntaba por el paradero de su hermano Juan Carlos, encontrándose con los ojos vendados y las manos atadas para atrás. Luego de un tiempo pudo percibir que en que en la oficina sólo había quedado GÓMEZ, quien volvió a preguntarle sobre su hermano y en un momento dado pudo observar por debajo de las vendas que éste se había bajado el cierre del pantalón, tomaba en sus manos el miembro y se reía, empezando a sentir que le temblaban las piernas por estar muy asustada mientras GÓMEZ le decía que si no se dejaba la iba a mandar junto con su hermana, procediendo luego este a bajarle los pantalones y la ropa interior y realizar el acto sexual por la fuerza, no pudiendo resistirse debido a que tenía las manos para atrás y una vez que GOMEZ terminó, procedió a sacarle la venda y desatar sus manos. Que luego la trasladó en un auto hasta la casa, no sin antes amenazarla con que, si hablaba de lo sucedido o lo denunciaba, la pasaría muy mal y le haría volar “el rancho”. Además, refirió que su hermana, Stella Maris, le manifestó que unos días luego de su detención, el policía GÓMEZ intentó violarla, pero pudo evitarlo, dándole un puntapié en los testículos, lo cual impidió que llevara a cabo su cometido, no obstante lo cual, en los días subsiguientes GÓMEZ le decía que si se dejaba con él, la ayudaría con su problema y le daría una mano (fs. 3368/3369).

Por ello, a fs. 3373/3388vta. luce la Sentencia N° 38 de fecha 4/9/79, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto, por la cual se condenó a MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ alias “El Gato” o “Sargento Gato” o “Teniente Coya”, por los delitos de abuso deshonesto y amenazas en perjuicio de Ofelia del Carmen Grafeuille.

Los Legajos Penitenciarios N° 145 y 2230 correspondientes a Grafeuille reflejan fue detenida el 23/08/75 e ingresada a la UP N° 1 de Córdoba el



26/09/75, procedente de la Unidad Regional Sud Río Cuarto y puesta a disposición conjunta del Juzgado Federal de Río Cuarto en expediente 29-M-75 causa “MARCHIONI” y del PEN por Decreto 2383 del 3/9/75.

Del Legajo de Identidad N° 4007, confeccionado por la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, correspondiente a Grafeuille, surge su pertenencia al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), sus antecedentes de militancia y su situación legal (fs. 1196).

Finalmente, de una copia digital incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100, surge la nómina de detenidos a disposición del PEN, en donde figura Stella Marys Grafeuille, DNI 8.278.011, legajo N° 02103, detenida a disposición del PEN mediante decreto 2383 del 3/9/75 por Infracción a la Ley 20.840, integrante ERP, estudiante, disponiéndose el 14/7/80 el cese de su detención mediante decreto 1387.

Por todo lo expuesto, el cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos y delitos sexuales padecidos por la víctima luego de ser detenida.

HECHO NUEVE Víctima: **PATRICIA CLARA GHIGLIONE**, DNI 12.630.736

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de los hechos conforme surge de la acusación.

En efecto, prestó declaración testimonial Patricia Clara Ghiglione, quien manifestó que en horas de la mañana del 22/08/1975, un grupo compuesto por de cuatro o cinco personas, vestidas de civil que se identificaron como integrantes de la Policía de Córdoba, entre los que pudo identificar al “Gato Gómez”, se hicieron presente en su domicilio particular, ubicado en calle Suipacha N° 56 de Río Cuarto. Destacó que se encontraba embarazada de un mes. Que le dijeron, sin motivo alguno, que los acompañara a la departamental de esa ciudad. La llevaron en un vehículo que cree que era una Estanciera. Que mientras transitaban por el barrio

Alberdi, la amenazaron con tirarla en la ruta. Ya en la sede de la URS, fue conducida a un calabozo, en donde permaneció sola e incomunicada durante aproximadamente un mes, siendo sometida durante su detención a interrogatorios en los que padeció agresiones psicológicas sin detallarlos en su testimonio (fs. 831)

Asimismo, señaló que luego de ser puesta a disposición del PEN, fue trasladada a la Unidad Carcelaria N° 8 “Buen Pastor” de Río Cuarto en donde permaneció detenida hasta el 28/03/1976, fecha en la que fue trasladada a la UP N° 4 de aquella ciudad, en donde permaneció alojada por casi dos meses, hasta que el 21/05/1976, que fue conducida nuevamente al Buen Pastor. Manifestó que hijo nació el 11/04/1976 en la Maternidad Kowalt -Marcelo Patricio La Falce-, permaneciendo junto al niño hasta el 24 /03/1977, fecha en la que por orden de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y el Área 311, fue trasladada a la UP N° 1 de Córdoba, previo a ser separada de su hijo, el que fue entregado a su padre y abuela materna.

Narró Ghiglione que mientras permaneció detenida en la UP1, fue retirada y trasladada al Centro Clandestino de Detención (CCD) Campo La Ribera, en donde permaneció aproximadamente por un mes, siendo objeto de agresiones físicas. Finalmente, fue sobreseída en las actuaciones en las que se encontraba imputada, recobrando su libertad el 3/04/1978.

El relato de la víctima se encuentra corroborado por el testimonio de Ricardo Alberto Carrera, quien manifestó haberla visto en la sede de la URS y que fueron trasladados juntos a la UP N° 1 de Córdoba el 24/03/1977 (fs. 224/226 y 1582/1586vta.). Por su parte, Clotilde Yercovich, destacó que Ghiglione estuvo alojada en el Buen Pastor de Río Cuarto junto a ella (fs. 217/217 vta.).

Cabe recordar que la víctima fue mencionada como una de las personas detenidas en el diario LA CALLE de la ciudad de Río Cuarto, destacándose que el 22/08/1975 la Policía de Cordoba procedió a detener a siete personas, y el 29/08/1975, bajo el título “*Se dieron a conocer los nombres de cinco detenidos por presunta actividad subversiva*”, el mismo diario informa que los detenidos informados en la noticia anterior son “*...Patricia Ghiglione, soltera de 19 años, estudiante universitaria, Clotilde Yerkovich, soltera, 20 años, estudiante universitaria, Juan José Trombotti, soltero, 22 años, camionero, Rosanna Mugetti, soltera, argentina, de 17*



años estudiante, y *Stella Grafeuille, soltera 19 años estudiante...*”, destacándose que fueron puestos a disposición del Juez Federal (fs. 39 y 40).

Como las víctimas de los hechos precedentemente valorados, Ghiglione se encontraba imputada en los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), tramitados ante el Juez Federal de Río Cuarto.

Del expediente surge que HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f) de la Unidad Regional 7 de la Policía de Córdoba pone en conocimiento del Juez Federal la detención de diversas personas, entre las que incluye a Patricia Clara Ghiglione de 19 años, soltera, estudiante, con domicilio en Suipacha N° 56 de la ciudad de Río Cuarto, ocurrida el 23/6/75 a las 10.45 hs..

Se puede corroborar la fecha a través del acta de allanamiento realizado el día 23 de junio de 1975, a las 9:00 hs. en el domicilio de la víctima, en calle Suipacha N° 56, quedando registrada la participación de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y JUAN CARLOS NIETO en el procedimiento y consignándose el secuestro de algunos libros y revistas (fs. 17).

Luego, con fecha 25/6/75, a las 16 hs, declaró en sede policial Patricia Ghiglione, dejándose constancia que la nombrada queda en libertad al concluir la declaración, por orden del Juez Federal, con el compromiso de comparecer a toda citación judicial posterior.

A fs. 70/vta. consta una declaración testimonial, bajo juramento Ghiglione, brindada ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, el 2/7/75, en donde el magistrado ordena la devolución de todos los efectos (libros, revistas y dos libretas con anotaciones) que fueran secuestrados al ser detenida.

Ahora bien, surge una nota a fs. 118, de fecha 25/8/1975, suscripta por el Inspector General ERNESTO JULIO LEDESMA (f), Jefe de la Unidad Regional Sud quien pone en conocimiento del Juez Federal de Río Cuarto que el 22/8/75 (dos meses posteriores a la liberación y citación como testigo), se procedió a la detención de **PATRICIA GHIGLIONE**, Adelina Yercovich, Roxana Mugetti y Patricia Zapegno. Se informa la detención de Stella Grafeuille el 23/8/75 y de Juan Trombotti el día 24 del mismo mes y año, todos por infracción a la Ley Nacional N°

20.840, en orden a hechos relacionados con los investigados en la causa Marchioni. Cabe resaltar que esta detención se comunicó al Juez recién dos días de después de haberse producida.

Por su parte, a fs. 121vta. surge una constancia de fecha 25/8/75, por la cual se deja registro de que en la URS se mantienen alojadas Patricia Zapegno, Clotilde Adelina Yerkovich, Patricia Clara Ghiglione, Stella Maris Grafeuille, Rosana Mugetti y Juan José Trombotti; y a fs. 123 obra el acta labrada es virtud de esta nueva detención de Ghiglione, ocurrida el 22/8/75 a las 16.30 hs; la cual fue suscripta por el personal policial JUAN CARLOS NIETO.

Ya con fecha 28/8/75, Ghiglione brindó declaración indagatoria, a las 20:00 hs. ante Juez Federal de Río Cuarto (v. fs. 147/8).

En el marco de esa causa, prestó declaración en sede policial el agente JUAN CARLOS NIETO, quien expresó que de las declaraciones de los detenidos Yerkovich, Ghiglione, Grafeuille, Mugetti y Trombotti, se estableció que participaban en las conductas ilícitas que se les atribuían (fs. 168), no obstante que, en el caso Patricia Ghiglione, en todo momento, tanto en sede policial como ante el Juez, negó cualquier tipo de participación en el grupo y activismo político. JUAN CARLOS NIETO resume también las declaraciones de los detenidos Muzzolón, Juan Carlos Gentile, Exaltación Domínguez y Alejandro Fernández, evidenciando haber intervenido en las circunstancias en que los nombrados eran interrogados.

El 5/9/75 se pone en conocimiento que Rosana Mugetti, Stella Maris Grafeuille, Patricia Clara Ghiglione, Clotilde Adelina Yercovich, Juan José Trmbotti y Juan Carlos Gentile fueron colocados a disposición del PEN mediante decreto 2383 de fecha 3/9/75. El Procurador Fiscal Federal dictaminó, el 23/9/75, que Ghiglione debe ser sobreseída provisionalmente, debido a que no existe prueba de su participación en los hechos que se le achacaron.

Al otro día, el Juzgado Federal de Río Cuarto dictó el sobreseimiento total y definitivo de Patricia Ghiglione (fs. 273), en base a que las pruebas reunidas impedían sostener el interés de Ghiglione en integrarse al grupo político y participar de las actividades propuestas, y refiriendo que de mantenerse la causa abierta en contra de la víctima supone un perjuicio potencial para esta, la cual ya ha sido colocada a disposición del PEN a raíz de esa investigación.

Tal como se destaca en el procesamiento confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones, la segunda detención padecida por la víctima el 22/08/1975, que fue sin orden judicial, siendo por ende irregular y carente de todo sentido. El sobreseimiento es confirmado por la CFAC el 17/12/75 (fs. 331/33 vta.).

El Legajo Penitenciario de la víctima da cuenta que el 22/08/1975 fue detenida e ingresó al Establecimiento Penitenciario N° 8 Buen Pastor de Río Cuarto el 26/09/1975, proveniente de la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de Córdoba, encontrándose a disposición conjuntamente del PEN por Decreto 2383 del 3/9/75 y del Juzgado Federal de Río Cuarto desde el 26/9/75.

También figura asentado “25-3-77 de U.4 a U.1”, “18-4-77 Trasl. A311”, dejando plasmado en un documento lo relatado por la víctima en orden a los traslados desde la UP N° 4 a la UP1 de esta ciudad de Córdoba y su posterior traslado al CCD “Campo La Ribera”, como así también el registro “27-4-77 Reing. a U1”, dando cuenta de su traslado desde el CCD a la UP1. De ello se desprende que Ghiglione permanecido en aquel CCD durante nueve días, esto es desde el 18 al 27 de abril de 1977. También figura asentado “22- 3-78 Cese PEN Dcto. 674” y consecuentemente la orden emitida por el Área 311, otorgándole la libertad a Ghiglione el 3/04/78.

Por su parte se agregó al legajo un cuadernillo de “Información Sobre los Antecedentes Conducta y Concepto de la Procesada Patricia Clara Ghiglione”, realizado por la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, en ñps que consignan los antecedentes políticos de sus progenitores, Carlos Anselmo Ghiglione y Olga Yolanda Belgoff de Ghiglione, calificándolos “elementos de reconocida militancia comunista”, figurando el haber participado, entre los años 1962 y 1967, en reuniones de “elementos comunistas, en las que intervino Gabriel Braunstein (otra víctima de la presente causa) y al Dr. Roberto César Tato y además figurando la madre de Ghiglione detenida el día 29/01/1976 por personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, para su identificación. Todo esto permite vislumbrar claramente el nivel de persecución política de la familia Ghiglione.

El Legajo de Identidad N° 488 de la Policía Federal Argentina correspondiente a Ghiglione, atribuye a la víctima pertenencia al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) bajo el alias “Silvana”.

Por todo lo expuesto, el cuadro probatorio expuesto resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia del hecho, conforme fuera planteado por esta Unidad en cuanto a la privación ilegal de la libertad y los posteriores tormentos y delitos sexuales padecidos por la víctima.

HECHO DIEZ Víctima: **ROSANA MUGETTI**, DNI 7.340.517

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia del hecho tal como se encuentra descripto en la pieza acusatoria.

En efecto, prestó declaración testimonial Rosana Mugetti, quien relató que el día 22 de agosto de 1975, con 17 años de edad, la fueron a buscar a la Escuela Normal donde cursaba 5to año, pero ese día había salido antes. Que a las 14 hs. la detuvieron en su domicilio particular de calle Antártida Argentina N° 102 de la ciudad de Río Cuarto, eran 3 personas que se conducían en un Fiat 128. No le exhibieron ninguna orden ni nada. Expresó que era personal de la policía de Río Cuarto, “el Gato Gómez”, Nieto y Charly Gauna, este último era delgado, pelo corto, que le dijeron que se murió. Estas personas le dicen a su padre que la van a detener y la llevarían a la policía para hacerle unas preguntas y que después la dejarían en libertad. Por ello su padre les dice que él mismo la llevaría, y así sucedió, la policía seguía por detrás, escoltándolos (fs. 836/836vta. y fs. 3666/3668).

Expresó Mugetti que una vez en la departamental, ni bien entró, la encapucharon y la esposaron. Estuvo allí alojada entre 15 o 20 días. Que fue víctima de torturas físicas por parte de Gómez y el tal Charlie, como puñetazos en la boca del estómago, trompadas y torturas psicológicas, como amenazas de que iban a detener a su papá y a su hermano de 16 años de edad, lo que terminaron por hacer, llevando detenido al joven por una noche acusándolo de ser el autor de poner bombas en Río Cuarto (836/836vta).

Narró la víctima que las mismas personas que la detuvieron fueron las que participaron de las sesiones de tortura; y que Gómez se ponía algo como



de goma en los nudillos como para no dejar marcas cuando golpeaba, particularmente en el estómago. Destacó que bajo amenazas le hicieron firmar una declaración que desconocía su contenido, y que no podía cambiar, como tampoco debía denunciar los apremios sufridos porque sería ferozmente golpeada. Tal fue la situación de temor, que al médico de la policía le dijo que los golpes se los había dado su padre y no el personal policial. Agregó que un sábado a la noche le sacaron encapuchada para que me viera un tal Palomeque quien parecía que tenía un cargo superior. La tortura era en un primer piso.

Recordó Mugetti que la sede policial de Río Cuarto estuvo con Ghiglione, Yercovich, Grafeuille y Trombotti.

La detención en la Unidad Regional Sud de la Policía de Río Cuarto, se encuentra corroborada con el testimonio de Stella Maris Grafeuille (fs. 578/580) y Clotilde Yercovich (fs. 217/217vta.).

En su testimonio Mugetti afirmó que con posteriormente a su paso por la sede policial fue conducida y alojada en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba hasta el mes de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada Villa Devoto, desde donde recobró su libertad.

Afirmó que antes del golpe de estado el servicio penitenciario se ocupaba de los detenidos, y después se hicieron cargo los militares. Con respecto al trato, era muy duro, las golpeaban, las bailaban, estaban incomunicadas, alojadas en celdas individuales, por lo que la incomunicación era entre los mismos detenidos. Tan es así, que expresó que ella sólo se podía comunicar con Marta Rosetti, a través de un vidrio que había entre celda y celda, que apenas abría y podían verse solo un ojo, y al frente de su celda a Liliana Páez a través de la mirilla podía verla. A ambas las mataron.

Entre las personas que golpeaban y hostigaban a los detenidos identificó al “Teniente Alsina”, que les decía que “iban a salir o muertas o locas”, también mención al Cabo Pérez, a quien catalogó como un “buen alumno de los represores”, y un tal “Avispón Verde”.

En cuanto al trato sufrido en la UP1 cabe tener presente las consideraciones ya vertidas por el TOF1 en la causa “Videla”, en relación a la situación de los presos político a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

La prueba documental confirma los dichos de la víctima. En efecto, en los autos “MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840” (Expte 29-M-75) se encontraba imputada Mugetti -entre otros-; siendo detenida el 22/8/75 por asociación ilícita e infracción a la Ley 20.840., de conformidad a la nota de fecha 25/8/1975, firmada por su Jefe, Inspector General ERNESTO JULIO LEDESMA (fallecido), en la que comunica al Juez Federal de Río Cuarto, que el 22/8/75 se procedió a la detención de Yercovich, Rosana Mugetti, Patricia Ghiglione, Patricia Zapegno.

De la misma manera que en la valoración de los hechos precedentes, cabe destacar el artículo periodísticos del diario LA CALLE de la ciudad de Río Cuarto, de fecha 29 del mismo mes y año titulado ***“Se dieron a conocer los nombres de cinco detenidos por presunta actividad subversiva”***, en el que se explica que en rueda de prensa se mencionaba alguno de los detenidos de los procedimientos realizados días anteriores: *“Patricia Ghiglione, soltera de 19 años, estudiante universitaria, Clotilde Yercovich, soltera, 20 años, estudiante universitaria, Juan José Trombotti, soltero, 22 años, camionero, Rosanna Mugetti, soltera, argentina, de 17 años estudiante, y Stella Grafeuille, soltera 19 años estudiante”* y que los mismos fueron puestos a disposición del Juez Federal (fs. 40).

De igual manera la permanencia de Mugetti en el la Unidad Penitenciaria N° 1 encuentra corroboración en los Legajos Penitenciarios N° 112 y 2229 (en formato digital: DVD1 fs. 1196 y 2600), de los que surgen que Mugetti fue detenida el 22 de agosto de 1975 y que el día 26 de setiembre de ese año ingresó a ese establecimiento carcelario procedente de la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de la Provincia, a disposición conjunta del juzgado Federal de Río Cuarto y del PEN -por decreto 2383 del 3/9/75.

Por todo lo expuesto, cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto.



HECHO ONCE Víctima: **JUAN CARLOS GENTILE**, DNI

6.640.665

Los elementos de prueba incorporados y valorados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en la plataforma fáctica de esta acusación.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, si bien no se ha podido obtener la declaración de Gentile, contamos con testimonios de otras víctimas que permiten la reconstrucción de los hechos por él padecidos.

En efecto, el testimonio de Juan A. Muzzolón, en el que señaló que en la segunda oportunidad en la que fue llevado a la Sede de la Policía de la Provincia, a fines de agosto de 1975, pudo observar en el lugar varios detenidos, entre los que mencionó a Gentile (fs. 121). Héctor Giuliani también dio cuenta de la detención de Juan Carlos Gentile en el pabellón de presos políticos de la cárcel de Río Cuarto (fs. 826/827). Por último, prestó declaración Carlos Hugo Balín, quien expresó que fue trasladado junto a la víctima desde Río Cuarto a Córdoba y que en esos momentos, quienes los trasladaban les practicaron simulacros de fusilamiento, recordando el testigo que los trasladaron en un camión pequeño, parecido a los escolares, por un camino alternativo de tierra y de repente, los bajaron y dijeron : “carguen”, y Gentile, en esa oportunidad, provocó una situación para que le sacaran la capucha, empezando a toser mucho, y fue entonces que les sacaron las capuchas a todos y pudo ver que eran todos militares y soldados. Agregó además que, en el vuelo hacia Sierra Chica, los amenazaban en pleno vuelo con tirarlos fuera de la aeronave. Finalmente destacó que, a Gentile, que en ese momento era un hombre grande, lo conoció en la cárcel (fs. 1573/1576).

La prueba testimonial se complementa con la documental incorporada la causa.

En este sentido, las constancias de las actuaciones “*Marchioni Juan Alfredo y Otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840*” (Expte.

29-M-75), tramitadas en el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto, contribuyen a la reconstrucción del hecho.

En este sentido, se puede advertir de la declaración de Juan Carlos Nieto, integrante de la delegación de Informaciones de Río Cuarto, que por los interrogatorios Alberto Muzolón y Daniel Osvaldo Bermúdez, previo traslado desde la UP4 a la sede de la Unidad por orden del Juez, se obtuvieron nuevos datos, que permitieron el secuestro de nuevos elementos y más detenciones, como ser las de Clotilde Yercovich, Patricia Ghiglione, Stella Maris Grafeuille, Rosana Mugetti, Juan José Trombotti, Liliana Vogler, Juan Carlos Gentile, Exaltación Domínguez y Alejandro Fernández (fs. 175)

Ese interrogatorio al que alude Nieto, se corresponde con la declaración formulada por Juan Alberto Muzzolón el día 3/9/75, en la cual manifestó haber sido sometido en la sede policial golpes que no pueden ser verificados por la tardía revisión médica, y a inmersiones dentro de una tina con agua en reiteradas oportunidades. Con ello, no cabe otra conclusión que la detención de Gentile tuvo como origen el interrogatorio bajo tortura que padeció Muzzolón (fs. 199/200).

El trato recibido por Muzzolo, que padecieron todas y cada una de las personas que fueron conducidas en esa época a la sede de la policía provincial de la ciudad de Río Cuarto, es el mismo que padeció Juan Carlos Gentile. En este sentido, surge de su declaración indagatoria en sede judicial del día 3/09/1975, que el requirió al Juez “encarecidamente”, que lo traslade a la cárcel por problemas de salud personal y falta de comodidad en la sede policía (200/201). Que la orden de traslado se efectúa el 05/09/1975 (fs. 218/219), siendo confirmado por la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto ese mismo día conforme constancia de fs. 230. Justamente en el ingreso, y al ser examinado por el enfermero de la UP4, Hugo Miguel Agüero, se dejó asentado que Gentile presenta un cuadro de Hematomas entre tórax y estómago. Lo cual confirma la hipótesis de las torturas padecidas por Gentile en la sede policial.

El informe obrante a fs. 221, da cuenta de que Juan Carlos Gentile fue puesto a disposición del PEN por Dec. N° 2383 del 3/9/1975.

Asimismo cabe destacar la constancia por la cual, el Jefe de Subárea 3115, VICENTE HERMES GUTIERREZ (f), informa al Juez que, por orden especial 28/76, impartida por el Comando Brigada de Infantería Aerotransportada IV,



el 25/9/76 se procedió al traslado a la Unidad Penitenciaria N°1 Capital de Juan Carlos Gentile -junto a Carlos Hugo Balín, Jorge Justo Cardelli, Neldo Arturo Fraye, Hector Lucio Giuliani, Juan Carlos Giuliani, Sergio José González, Juan Ignacio Iturburu, Juan Alfredo Marchioni, Juan Alberto Muzzolón, Orlando Enry Paniagua, Héctor Raúl Pitetti y María Cristina Vacchino, permaneciendo todos ellos a disposición del Area 311 y figurando a fs. 410, el ingreso de Gentile en la Unidad Penitenciaria N° 2, cárcel de Sierra Chica, el 30/09/1976, marcando así su paso al Servicio Penitenciario Federal, no obstante, al solicitar información el Juez respecto de Gentile, a fs. 524 el Jefe de la Subárea 3115, informó el 23/12/76 que Gentile y el resto de los imputados fueron trasladado a la UP1 de Córdoba, lo cual no era cierto ya que la víctima para entonces se encontraba en la cárcel de Sierra Chica.

En el marco de la causa que se seguía en contra de Gentile, el Juez Federal de Río Cuarto dicta sentencia (fs. 617/636), por la cual condenó a Juan Carlos Gentile a la pena de tres años y seis meses de prisión por el delito de Tenencia de Explosivos, disponiendo su libertad condicional 15/8/78, la que no se hizo efectiva, permaneciendo detenido a disposición exclusiva del PEN (fs. 782).

La prueba documental se complementa con Legajos Penitenciarios N° 197 y 017, de los que surge que Juan Carlos Gentile fue detenido el 25/08/1975, ingresando a la Unidad Penitenciaria N° 4 - Río Cuarto el día 5/09/1976, proveniente de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, encontrándose a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto y del PEN por Decreto N° 2383 del 3/09/1975. Surge asimismo del legajo que, el día de su ingreso, el 5/09/1976 al ser examinado por el enfermero de la UP N° 4, Hugo Miguel Agüero, este dejó asentado que Gentile presenta un cuadro de Hematomas entre tórax y estómago. El 25/09/1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 por orden del Jefe de la Sub Área 3115.

El Legajo de Identidad N° 4068 de la Delegación Córdoba de Policía Federal Argentina, referente a Juan Carlos Gentile, da cuenta que se lo sindicaba como “elemento subversivo” vinculado al PRT (fs. 1759/1764).

Por último, tal como se destaca en el procesamiento, en el “Sistema Lex 100 una Nómina de detenidos a disposición del PEN en la que figura Juan Carlos Gentile, Legajo 02107, consignándose que fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 3/09/1975 mediante decreto 2383/1975, por infracción

a la ley 20.840 y que el mismo es integrante la Organización ERP y que el 19/11/82, por decreto 1281/82 se le otorgó un régimen de libertad vigilada para ser cumplida en jurisdicción de Río Cuarto, de esta provincia y el 28/7/83 se le concedió la libertad plena mediante Decreto 1913/83, el que dispuso el cese de su arresto a disposición del PEN”.

Por todo lo expuesto, el cuadro probatorio expuesto resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia del hecho, conforme fuera planteado por esta Unidad en cuanto a la privación ilegal de la libertad y los posteriores tormentos padecidos por la víctima.

HECHO DOCE Víctima: **MARIA ROSA DONALISIO**, DNI

12.762.123

Conforme los elementos de cargo incorporados en esta instrucción entendemos que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario en esta etapa, la existencia de los ilícitos cometidos en contra de María Rosa Donalisio.

Así, en primer lugar, conforme se ha venido haciendo, corresponde analizar el testimonio de la víctima. En este sentido, señaló que el 8/11/1975, en horas de la tarde, fue privada de su libertad, en momentos en que se dirigía a su domicilio ubicado por entonces en calle Chubut n° 368 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas. En esas circunstancias, un integrante de aquel grupo le puso un arma en la nuca, mientras que otra la tomó del brazo y así la llevaron hasta su domicilio, en donde se encontraba un chico y un sacerdote amigo. Ya en el lugar le vendaron los ojos y la tiraron en un rincón y la comenzaron a interrogar, preguntándole sobre las actividades de su esposo, para luego proceder a trasladarla hasta Investigaciones de la Policía de Córdoba, ubicada en el centro de esta ciudad, en donde estuvo detenida en carácter de incomunicada. Expresó Donalisio que en ese momento se encontraba embarazada y, sin embargo, fue objeto de apremios ilegales y torturas, tales como la mojarrita produciéndole asfixia, golpes en general, manoseos y además le ponían un arma en la vagina. Posteriormente fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, de donde sufrió torturas psicológicas y malos



tratos por parte de militares, tales como simulacros de fusilamiento, además que la sacaban al patio desnuda. En junio de 1976 nació su hijo, del cual fue separada pasadas las 52 horas de su nacimiento, siendo entregado a su madre. Luego fue trasladada a la cárcel de Devoto, de donde en junio de 1979, recuperó su libertad. A fs. 1135 Donalisio dejó plasmada su voluntad en que se investigue y persiga penalmente a los responsables de los delitos sexuales padecidos mientras permaneció detenida (fs. 768/vta.).

Ahora bien, lo referido por la víctima encuentra correlato en los dichos de otros testigos, como ser Gladys Graciela Ambort, quien en su testimonio refirió que, entre las detenidas de la Penitenciaría de Córdoba, recuerda en particular a Rosa Donalisio, porque junto a ella eran las más chicas y que Donalisio tuvo a su bebé en la cárcel y se lo sacaron a los tres días, lo que fue desgarrador (fs. 1577/1581).

Por otra parte, se encuentran acreditados los extremos referidos, en virtud de diversa documentación colectada y agregada en autos.

Así, surgen incorporadas las actuaciones “c/ Piccirilli Hugo Guillermo, Donalisio de Ponce María Rosa y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840” (Expte. N° 74-P-75) de las que se desprenden diversas constancias que confirman los hechos narrados por la víctima.

En este sentido, obra una declaración de fecha 7/11/75, de CARLOS ALFREDO YANICELLI, dando cuenta del allanamiento ocurrido el día 6/11/75, a las 19.00 hs., en el domicilio de calle Chubut N° 368 departamento 3°, de barrio Alberdi, por tener conocimiento de que en el lugar se encontraban elementos de carácter subversivo. Ya en el inmueble se individualizó a los ocupantes, a saber, María Rosa Donalisio de Ponce y el cura párroco Ricardo Paz, secuestrándose material literario de las organizaciones ERP y PRT. Asimismo señaló que mientras se desarrollaba el procedimiento se hizo presente en el lugar Hugo Guillermo Piccirilli, siendo detenidos los tres y trasladados al Departamento Informaciones Policiales, donde fueron interrogados, particularmente Donalisio, a quien se la interrogó respecto al origen de los objetos secuestrados, su relación con las restantes personas que estaban en domicilio y la actividad de su esposo, señalando que el policía que iba a proseguir

con la investigación, a los fines de lograr la detención del esposo de Donalisio y de un individuo de apodo Anibal (fs. 415/vta).

Asimismo, obra acta de allanamiento vta. surge el acta de allanamiento, de fecha 6/11/75, suscripta por CARLOS ALFREDO YANICELLI (fs. 419/420), por la que se consigna el procedimiento desarrollado en el domicilio de calle Chubut N° 368 de Barrio Clínicas -Alberdi de esta ciudad, por el cual se secuestró literatura y afiches del PRT/ERP y se detuvo a Donalisio y a un sacerdote que se hallaba en la casa.

Dando cuenta de lo padecido por la víctima en sede policial surge a fs 441/444 vta. la declaración indagatoria de Donalisio en sede judicial, el 23/12/75, por la cual señaló que la declaración realizada en sede policial era falsa y que firmó el acta debido a las torturas que recibió en sede policial e indicando que a Piccirilli lo torturaban delante de ella. Asimismo, refirió que la detuvieron cuando regresaba a su domicilio, antes de ingresar, y que la introducen al inmueble donde se encontraba un sacerdote amigo que estaba de visita y que de inmediato le vendan los ojos y la en un rincón mientras la pateaban e insultaban, para luego trasladarla, vendada, a Informaciones, demorando bastante el llegar siendo obligada a ir sentada con la cabeza entre las piernas, con la venda puesta y que, una vez en Informaciones, continuó el maltrato, los empujones e insultos y que la manoseaban. Allí le tomaron los datos y le colocaron esposas, siendo obligada a permanecer parada, mientras que, a cada rato, una persona que la encañonaba con un arma la manoseaba mientras permanecía vendada. Señaló que posteriormente la obligaron a caminar mucho, dar varias vueltas para luego llevarla a una sala en donde luego de obligarla a desvestirse, la acostaron sobre una mesada de mármol o algo material frío, tapándole la nariz con una goma mientras que una persona se le sentaba arriba del vientre y luego de darle agua le tapaban la boca para que no pueda respirar, mientras que otros le introducía los dedos en la vagina, le golpeaban los senos y le tiraban de los vellos, además de apretarle la garganta y presionarle los ojos.

Posteriormente, pasado un tiempo señaló que la dejaron de torturar y cada persona que ingresaba a la habitación la manoseaba, lo cual se sucedió el resto de la noche. Luego fue trasladada a otro recinto en el que torturaban a Piccirilli, pudiendo ver como lo estaban golpeando ya que le levantaron la venda. Asimismo, le



decían que a su marido lo habían matado, pero luego que no, que lo estaban torturando, mostrándole un dedo que decían era de su marido y además la amenazaban con provocarle un aborto por medio de una inyección. Relató que, en los días posteriores, si bien no fueron tan brutales como el primero, el personal policial continuó propinándole golpes, empujones, manoseos y amenazas, mostrándose los últimos días buenos y recordando que a uno de ellos le decían “Chato” - CALIXTO LUIS FLORES (f), quien le propuso matrimonio, siendo aquel uno de los que más le había pegado, ya que pudo reconocerlo por la voz y porque era llamado por ese seudónimo y eran los mismos que golpeaban a Piccirilli. Reconoció también como participando en esas cesiones a Charlie Moore y su mujer, a la que le decían Mónica, la que estaba embarazada de siete u ocho meses, otro hombre morocho, otro rubio que le decían Gringo quien era AMERICO PEDRO ROMANO (f), junto a otras personas que cree que puede identificarlas. Agregó que permaneció en un lugar que estaba al lado de donde torturaban, pudiendo identificar como víctimas a Alicia Wieland, pudiendo verla cuando la llevaban al baño o la sacaban al patio. De manera concordante, a fs. 445, Hugo Guillermo Piscirilli, en su declaración indagatoria señaló que padeció, de manera constante, mientras permaneció detenido en el D2, apremios físicos (torturas).

El día 26/12/75 el Juez interviniente dispuso la inmediata libertad de María Rosa Donalisio de Ponce, por falta de mérito (fs. 448 vta), pero conforme se desprende de fs. 449, en un oficio de fecha 26/12/75 del Juzgado N° 2, ello no se hace efectivo ya que la misma continúa detenida a disposición del PEN.

Se encuentra incorporada una “Nóminas de Detenidos y sus causas confeccionadas por el D2” 4412/4416, correspondientes al período comprendido por los días 10, 13, 17 y 20 de noviembre de 1975, de las que resulta que Donalisio permaneció alojada en ese lugar desde el día 6/11/1975, en averiguación de hecho subversivo y en carácter de incomunicada hasta, por lo menos, el 17/11/75 en que continúa figurando detenida, aunque con la aclaración “Ley 20.840” y en carácter de comunicada, todo lo cual concuerda con lo señalado por la víctima.

A su vez, se encuentra en autos en, en formato digital, los Legajos Penitenciarios correspondiente a la víctima, de los que surge que fue detenida el 6/11/1975, ingresando a la Unidad Penitenciaria N°1 (UP1) San Martín, proveniente del D2, procesada a disposición del Juzgado Federal N° 2 y por decreto N° 3972 del

18/12/75, pasa a disposición del PEN. El 21/1/76, el Juzgado Federal N° 2 le otorga la libertad, pero continúa detenida a disposición exclusiva del PEN. Asimismo, surge que el 29/6/76, a las 20:00 hs., se le diagnosticó trabajo de parto por lo que el 30/6/76 es trasladada a la Maternidad Nacional quedando internada en dicho nosocomio, siéndole diagnosticada con mastitis el 6/7/76.

Además, surgen constancias de que entre los días 1/7/76 y 2/7/76, personal penitenciario había procurado contactar a familiares de la interna, domiciliados en Río Cuarto, a los efectos de que retiren al hijo recién nacido de la víctima, lo cual lo termina haciendo el padre de aquella, a quien se le entregó el niño el 2/7/76.

Finalmente surge que el 1/12/76, la víctima fue trasladada al Sistema Penitenciario Federal, más precisamente a la cárcel de Devoto (fs. 1196 y 2600).

Además, se encuentra incorporado en forma digital al sistema Lex 100 el Legajo 03018 del PEN en el que se consigna que Donalisio era Ama de Casa, esposa de Ponce, registrándose su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 18/12/75 mediante decreto 3972 atribuyéndosele Asociación Ilícita, Infracción a Ley 20840 y disponiéndose por decreto N°1097 su libertad, con fecha 18/5/79.

Así, por todo lo expuesto, el cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos y delitos sexuales padecidos por la víctima luego de ser detenida.

HECHO TRECE Víctima: **ROLANDO HUMBERTO RUBIO**, DNI 11.217.590

Las pruebas incorporadas a la instrucción permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad necesario en esta etapa, la existencia de los ilícitos cometidos en contra de la víctima.

En efecto, prestó declaración Rolando Rubén Rubio, quien en sus declaraciones de fs. 621/622 y 3801/3802 manifestó que era militante de la



Juventud Peronista, se encontraba perseguido, su casa había sido allanada y se estaba ocultando hasta que fue detenido, en la localidad de La Carlota, el 9/01/1976, en la vía pública, mientras estaba vendiendo rifas, por dos personas vestidas de civil, pudiendo observar que una de ellas, al levantársele la camisa estaba armada y a la distancia, como dando apoyo, personal uniformado de la policía de Córdoba armados con ametralladoras y varios patrulleros fs.

Una vez que sus captores, mediante su documento de identidad corroboraron quien era, lo esposaron, lo subieron a un Ford Falcon verde y lo trasladaron a la comisaría de La Carlota donde las dos personas que lo detuvieron, comenzaron a interrogarlo y a torturarlo, mediante la aplicación de golpes, estando con las manos esposadas hacia atrás, pudiendo luego individualizarlos, siendo estos **JUAN CARLOS NIETO** y **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato”; quienes, posteriormente, ese mismo día, lo trasladaron a la sede de la URS de Río Cuarto, en donde nuevamente fue también interrogado bajo torturas, consistiendo estas en golpes, picana eléctrica, asfixia y submarino.

Destacó que, estando en la URS, en dos o tres oportunidades, esposado y encapuchado, fue trasladado, en un Ford Falcon, tirado en el piso, a delegación local de la Policía Federal Argentina, en donde fue recibido por un grupo de entre seis u ocho, entre los que pudo reconocer a **JUAN CARLOS NIETO**; **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) Gato; **HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE** (f); **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** y **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ** (f); quienes procedieron a torturarlo.

Indicó que el mismo día que su casa fue allanada, fue cesanteado de la Universidad de Río Cuarto donde realizaba tareas administrativas y que permaneció detenido incomunicado por un período de entre una semana a diez días, siendo luego llevado a declarar al Juzgado Federal de Río Cuarto, oportunidad en la que le manifestó al Juez que había sido torturado, lo cual fue ignorado totalmente, procediendo luego a interrogarlo en base a lo que había declarado en sede policial bajo torturas e informándole en esa oportunidad que estaba a disposición del PEN y que se le iniciaba causa penal.

Se dispuso en esa audiencia su traslado a la UR4 Río Cuarto, en donde permaneció hasta noviembre de 1976, siendo posteriormente trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1) en donde, conforme sus dichos, el trato no fue cordial ni amable, siendo alojado en dos o tres celdas diferentes que eran colectivas, sin recreos, encontrándose incomunicado, sin posibilidad de visitas. En marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad Federal de Sierra Chica y, en abril de 1977 a la Unidad N°9 de La Plata y, desde allí, a la cárcel de Caseros, permaneciendo durante 2 años, luego de lo cual regresó a la Unidad de La Plata de donde recuperó su libertad.

Lo manifestado por la víctima también encuentra correlato en testimonios recolectados en autos. Así, Carlos Víctor Fernández, afirmó haber compartido detención con la víctima en la UP RIV (fs. 771); mientras que Jorge A. Linder, declaró que Rubio había permanecido detenido en la UP4, UP1 y UP9 (v. fs. 1448/54). Finalmente, Carlos Hugo Balín recordó que mientras estaba detenido en la delegación de Río IV de la Policía Federal Argentina, mientras era interrogado le preguntaron si conocía a un sujeto de apellido Rubio que se encontraba detenido en el lugar, pudiendo reconocerlo posteriormente en la cárcel de Río Cuarto (fs. 1573/1576).

También, se encuentran acreditados los extremos referidos, en virtud de documentación agregada en autos. Así surgen incorporado un artículo periodístico del diario “La Calle”, del día viernes 7/01/1977, en la que se da cuenta de la resolución judicial por la cual la justicia Federal dictó la prisión preventiva, entre otros, de Rolando Humberto Rubio, por delitos en contra la seguridad del estado y señalándose que los involucrados se encontraban detenidos en diferentes centros de detención (v fs. 1670).

Por su parte, los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. N° 150-S-75), brindan datos relevantes a los efectos de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.

En efecto, el Inspector de la Policía Federal, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f) declaró que personal de la Comisaría de La Carlota, Departamento Juárez Celman, entre el 8 o 9 de enero, detuvo a Rolando Humberto Rubio, siendo trasladado a la Unidad Regional Sud de Río Cuarto, siendo procesado por infracción a la ley



20840. De igual manera, a fs. 417 prestó declaración HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), integrante de la URS, quien señaló que el día 9/1/76, a las 23.35 hs., trasladó desde la localidad de La Carlota hasta Río Cuarto, y con conocimiento verbal del Juez Federal de Río Cuarto, a Rolando Humberto Rubio, el cual fue alojado en la URS, siendo puesto a disposición de las autoridades judiciales y permaneciendo en calidad de incomunicado.

El 19/1/76 (fs. 429/31), se le receptó en sede judicial la correspondiente declaración indagatoria. Rubio en dicha oportunidad manifestó al Juez Federal que al ser detenido en La Carlota y en la Unidad Regional Sur fue objeto de torturas. Que al ser detenidos en un viernes por la mañana, y ese día fue golpeado mientras se encontraba en las dependencias policiales de La Carlota por un hombre de 25 años de edad, alto, corpulento, cutis blanco, cabello oscuro y bigotes grandes espesos que cree que sería **MIGUEL ÁNGEL GOMEZ** y, el día sábado, después de almuerzo fue trasladado, en un Ford Falcon bordó, encapuchado, por una comisión policial integrada por **GÓMEZ** y otras dos personas más a un lugar donde lo interrogaron y golpearon, además de indicar que le ajustaron la capucha para luego tirarle agua sobre la cabeza lo que le provocaba que al tratar de respirar, la capucha se le pegaba y le entraba agua por nariz y boca, regresando a la Comisaría alrededor de las 18 hs. También refirió que tanto en la localidad de La Carlota, y en Río Cuarto fue revisado por médicos policiales y en la URS y el de este último lugar habría advertido que la víctima, en la zona abdominal, tenía moretones y contusiones a raíz de los castigos recibidos.

Por su parte, a fs. 444 figura una nota comunicando al Juez que Rubio ingresó a la Unidad Carcelaria N°4 el día 21/1/76 a las 13.45 hs.

Todo ello confirma lo señalado por la víctima en su testimonio.

A su vez, figura en autos los Legajos Penitenciarios N° 231 y N° R 009, ambos correspondientes a Rubio, de los cuales se desprende que la víctima fue detenido el 9/01/1976 en la localidad de La Carlota, siendo posteriormente trasladado a la Unidad Regional Sud de la policía de Córdoba y luego alojado en el Establecimiento Carcelario N° 4 de Río Cuarto, el 21/01/1976, figurando que se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto y, luego del 26/01/76, mediante Decreto N° 332 pasa a estar a también, de manera conjunta con el

PEN. Puntualmente, del legajo N° R 009, se desprende que el 25/11/1976 fue trasladado a la UP N° 1 San Martín de esta ciudad y el 28/03/1977 fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal (v. DVD de fs. 1196 y de fs.2600).

Finalmente, se encuentra incorporado en el sistema Lex 100, en formato digital, una nómina de detenidos a disposición del PEN, en la cual surge Legajo 03198 a nombre de Rubio Rolando Humberto, consignándose que fue detenido a disposición del PEN el día 27/01/1976 mediante decreto 332/1976, en virtud de ser considerado integrante de la “BDT Montoneros”. Por intermedio del decreto 557/82, del 7/9/82, se le otorgó régimen de libertad vigilada para y el 21/9/83, mediante decreto 2468/83, se dispuso el cese de su arresto, otorgándole la libertad plena.

Así, por todo lo expuesto, el cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos padecidos por la víctima luego de ser detenida.

HECHO CATORCE Víctima: **CARLOS VÍCTOR FERNÁNDEZ**, DNI 6.646.974

De acuerdo a los elementos de cargo que han sido recabados estamos en condiciones de afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario en esta etapa, la existencia del hecho tal como se encuentra descripto en esta acusación.

Cabe referir en primer término lo relatado por la propia víctima quien al brindar testimonio recordó que el día 1° de febrero de 1976, en momentos en que se encontraba en la vía pública, en la intersección de las calles Vélez Sarsfield y Lamadrid de la ciudad de Rio Cuarto, fue detenido por personal de la Delegación local de la Policía Federal que se conducía en un Ford Falcon color rosado. Que luego fue trasladado a la sede de la delegación distante unos diez metros de donde fue detenido, sin que se le informe el porqué de su detención. Ya en el lugar, fue ubicado en un calabozo solo, en carácter de incomunicado, en donde permaneció durante diez días.



Expresó que mientras permaneció en el lugar fue objeto de torturas y apremios en forma sistemática, consistiendo en golpes de todo tipo, “el submarino”, etc., pudiendo recordar el nombre de un comisario “Sorcini”, quien sería **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, agregando que al declarar en la causa penal que se le inició en el Juzgado Federal de Río Cuarto denunció los apremios ilegales sufridos durante su detención en la Policía Federal, a lo que el Juez en ese momento le manifestó “...y bueno, si a ustedes no les pegan un poco ...”.

Transcurrido el período señalado, fue trasladado a la URS Río Cuarto, en donde estuvo detenido por tres o cuatro días, pasando luego a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Río Cuarto, en donde estuvo hasta octubre de ese año, señalando que no sufrió torturas ni apremios y recordando haber estado detenido junto a Giuliani, Velázquez, Masa, Pelichoti, Boge, Pérez, Rubio, Mancinelli, Muzolon, Balmaceda y Quevedo.

Manifestó Fernández que, posteriormente, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, permaneciendo detenido en ese lugar hasta el mes de abril de 1977. Allí si recordó haber sido objeto de torturas, principalmente a manos de personal de Gendarmería, quienes ingresaban, hacían requisas y golpeaban a todo el mundo, precisando que fueron las peores torturas sufridas y que junto a él siempre había otros detenidos que también fueron objetos de torturas como golpizas y amenazas.

Luego señaló que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, a la Plata, y luego a Caseros y de ahí a Devoto, para luego regresar a La Plata y de allí, finalmente a Devoto, de donde recuperó su libertad (fs. 771/vta.).

Ahora bien, lo señalado por la víctima se encuentra corroborado por otros testimonios. Así, Juan A. Muzzolón, manifestó que mientras estaba detenido en la URS también se encontraba en el lugar Fernández, entre otros presos (fs. 119/21). Héctor Lucio Giuliani, refirió oportunamente que mientras estaba detenido en la cárcel, en el pabellón de presos políticos, estaba “Caco” Fernández (fs. 826/827). Por su parte, Jorge Adolfo Linder, expresó que lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, junto a Fernández y otros más, que lo hicieron engrillados, esposados

con las manos hacia atrás, amordazados, vendados y encapuchados (fs. 1447/1451). Finalmente, Carlos Hugo Balín señaló que a Carlos Fernández lo conocía de la calle y se encontró con él en la Cárcel de Río Cuarto (fs. 1573/1576).

También, se encuentran acreditados los extremos referidos, en virtud de documentación agregada en autos.

Así, contamos con el “SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto” (Expte. N° 150-S-75), del que se desprende que el Inspector CARLOS MIGUEL TRONCHIN, integrante de la Delegación local de la Policía Federal, refirió a fs. 281 que la detención de Carlos Víctor Fernández se produjo el 2/02/1976, en la vía pública, participando el nombrado junto al oficial Ayudante HUGO ROBERTO ASPITIA (f), integrante de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba. Asimismo, expresó que la detención de Fernández fue realizada en virtud de que había sido nombrado por el detenido Rolando Humberto Rubio en otras actuaciones, razón por la cual, al detectar que aquél venía caminando por Vélez Sarsfield a la altura del 450, decidieron de inmediato detenerlo y trasladarlo a la Delegación.

El Juez Federal ordenó el 13/2/76 el traslado de Fernández a la Unidad de Encausados de Río Cuarto, figurando a fs. 456 comunicación de que el 13/2/76 Fernández fue alojado en la Unidad Penitenciaria N° 4.

Por otra parte, el Teniente Coronel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f), Jefe de la Subárea de Seguridad 3115, con fecha 26/11/76, informó al Juzgado Federal de Río Cuarto que, por disposición del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, el 25/11/76 treinta detenidos, entre ellos Fernández, alojados en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto fueron trasladados a esta ciudad, siendo puestos a disposición del Área 311.

Finalmente, de fs. 4506/4509 surge constancia por la cual se da cuenta que mediante el decreto PEN 776/83 se le otorgó a Fernández el 12/4/83 la libertad egresando de U-2 Devoto y, posteriormente se le otorgó la plena libertad mediante Decreto N° 2714/83.

Todo ello es coincidente con lo relatado por la víctima corroborando sus dichos.



También encontramos en autos los Legajos Penitenciarios correspondientes a Carlos Víctor Fernández N° 243 y N° 010, en los cuales figura consignado que fue detenido el 2/02/1976, que el día 13/02/1976 ingresó a la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto, procedente de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba y el 25/11/1976, fue trasladado a la UP N° 1 San Martín, en donde permaneció alojado hasta el 28/03/1977, fecha en la que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, Cárcel de La Plata. A su vez surge que por decreto N° 626 del 16/02/976, pasó a disposición del PEN (v. DVD1 a fs. 1196)

Del legajo de Identidad N° 3986 surge Fernández es señalado como integrante del pelotón de milicias denominado “Eva Perón” del grupo Montoneros, que actuaba en la ciudad de Río Cuarto (fs. 1755/1758).

Así, por todo lo expuesto, el cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos padecidos por la víctima luego de ser detenida.

HECHO QUINCE Víctima: **CARLOS HUGO BALIN**, DNI 8.472.167

Conforme la prueba reunida, es posible afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario en esta etapa, la existencia del hecho descrito en esta acusación.

En efecto, prestó declaración testimonial Carlos Hugo Balin. La víctima manifestó que el 2/02/1976, en momentos en que se encontraba en su trabajo, en el Banco de la Provincia de Córdoba sucursal central de la ciudad de Río Cuarto, se hicieron presente dos personas vestidas de civil, los cuales, sin identificarse, lo agarraron de los brazos y trasladaron a la sede de la Policía de la provincia diciéndole que era un procedimiento de rutina, por averiguación de antecedentes. Que al llegar al lugar, lo hicieron esperar sentado, en una sala en donde en la pared que se encontraba frente a él, había un cuadro del Che Guevara, un afiche con una estrella roja y banderas rojas colgadas; además de que una de las personas que lo trasladó se

colocó una boina y lo observaba para ver que gesticulaciones hacía. Que luego se produce un revoloteo de tres o cuatro personas, le colocan una capucha de franela en la cabeza y lo subieron a un jeep, pudiendo darse cuenta que lo trasladaron a la sede de la delegación local de la Policía Federal, ya que al sacarle la capucha pudo ver el mástil de esa dependencia. Estando en esa dependencia, fue ubicado en una celda muy pequeña, y pasado un corto tiempo nuevamente se le colocó la capucha y lo condujeron, previo subir por una escalerita, a un cuarto donde lo recibe una persona que cree que era el Gato Gómez, quien le dijo que venía desde Córdoba a erradicar un foco guerrillero en Río Cuarto. Fue interrogado, le preguntaban por un tal “Rubio”, que era amigo de su hermano Daniel y al responder negativamente, lo desnudaron quedando solamente con el calzoncillo y la capucha, y luego de agarrarlo de los brazos y de los pies levantándolo, le metieron la cabeza en un tacho con agua, repitiendo este procedimiento aproximadamente cuatro veces, siendo que la última vez estuvo a punto de ahogarse, y por ello les dice que si conocía a “Rubio”. Que lo siguieron interrogando, quemándole con cigarrillos ambos brazos y piernas y aplicándole picana eléctrica y torturándolo psicológicamente. Pasadas aproximadamente dos horas lo devolvieron a su celda en donde permaneció aislado, sin poder ir al baño, haciéndose encima. Esa noche lo retiraron de la celda y encapuchado, lo subieron al baúl de un auto, tras lo cual, luego de 15 minutos de marcha, lo bajan en un descampado, le sacan la capucha y con la luz de frente le dijeron “ahora si vas a cantar” y “donde están las armas y la posta sanitaria sino ya sabes que de acá no vas a salir”, mientras escuchaba como cargaban las armas que portaban, repitiéndose ese procedimiento por cinco noches.

Relató Balin que, posteriormente, un oficial de apellido TRONCHIN lo interrogó, para lo cual colocó sobre el escritorio un arma calibre 38, nacarada blanca y niquelada, diciéndole que firmara una declaración en la que decía que era integrante de Montoneros, negándose a ello por lo que, al día siguiente, nuevamente TRONCHIN le insistió que lo firme, a lo que asiente debido al cansancio que tenía para entonces. Esa declaración posteriormente luego fue ratificada ante el Juez, debido a que fue amenazado de que si no lo hacía, cuando regresara a la policía simularían su fuga, lo asesinarían y lo iban a tirar por algún lado.



Destacó que, su paso por la policía, recordaba a MIGUEL ANGEL DIAZ (f), **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (a) “Gato” y a HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), estos últimos de la URS de la Policía de Córdoba. Dijo la víctima que posteriormente fue trasladado al Penal de Río Cuarto, en donde permaneció detenido desde el 13/02/1976 al 25/09/1976 siendo trasladado, encapuchado, a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, en donde permaneció detenido en el pabellón N° 6. En esa Unidad, los hacían correr hacia el lugar donde se lavaban las manos, pegándoles con palos y permaneció allí hasta el 30/09/1976, fecha en la que fue trasladado, en un avión Hércules en donde les hacían simulacros de fusilamiento durante el viaje, al Servicio Penitenciario Federal, específicamente al penal de Sierra Chica. En 1979 fue trasladado a la cárcel de La Plata y finalmente lo trasladan a la Cárcel de Devoto de donde recupera su libertad (v. fs. 572/4 y 1573/6).

Finalmente, la víctima destacó que se le inició una causa penal por lo que se lo condenó a 7 años de cárcel.

Lo expuesto, se encuentra corroborado por diversos testigos. Así, Héctor Raúl Pitetti, en su testimonio de fs. 564/566 señaló que estuvo detenido, en el mismo calabozo, con Carlos Balin en la sede local de la Policía Federal y que los sacaban individualmente para llevarlos a torturarlos. Jorge Alberto Linder, en su testimonio de fs. 1447/54 señaló que a Balin lo vio en tres Unidades carcelarias, la UP4, UP1 y UP9.

La prueba documental también permite sostener la hipótesis acusatoria.

Así, de las actuaciones “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. N° 150-S-75) surge una declaración de fecha 30/1/76, formulada por MIGUEL ÁNGEL DIAZ (f), en la que señaló que mediante “interrogatorios a detenidos” y posteriores averiguaciones se pudo saber que diversas personas serían integrantes de la organización Montoneros, incluyendo a Balin, nacido el 8/10/50 y a fs. 263 vta., por lo que se da inicio a las actuaciones con intervención del Juzgado Federal de Río Cuarto.

A fs. 269 de esos actuados, surge una declaración realizada por HUGO ROBERTO ASPITIA (f), de la Policía de Córdoba, de fecha 2/2/76, suscripta por **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** y el Sub Comisario JUAN ANTONIO

ECHANDÍA (f), 2° jefe delegación Río Cuarto de la PFA, en la que se señalaba que en actuaciones realizadas con la intervención de la Justicia Federal, se ordenó la detención de Carlos Hugo Balin, lo cual se materializó en momentos en que éste se encontraba transitando por la vía pública, en la intersección de calles Vélez Sarsfield y Sobremonte, de la ciudad de Río Cuarto, a las 9:40 hs., siendo posteriormente conducido a la sede de la Delegación local de la PFA el 2/02/1976.

Esto confirme el relato de la víctima en relación al momento de la detención y a la intervención de la policía federal en el interrogatorio.

Consta el comunicado de fecha 13/2/76 por el cual el Juzgado Federal de Río Cuarto ordena el traslado de Balin a la cárcel de encausados de Río Cuarto y a fs. 456 la UP4 comunicó al Juez Federal de Río Cuarto el ingreso de Balin el día 13/2/76 (fs. 415).

Por su parte, ya a fs. fs. 886, obra constancia del traslado de Balín a la Ciudad de Córdoba el 25/9/76 por disposición del Ejército y a fs. 896 figura una nota de la Unidad N° 2 Sierra Chica, informando el ingreso de aquel, el 30/9/76 en esa Unidad.

Finalmente, a fs. 4506/09, mediante nota de fecha 7/7/83 se deja constancia de que por decreto 2040/83, Balin es beneficiado con el otorgamiento de la libertad vigilada, saliendo de la U2 Devoto el 24/6/83, y disponiéndose el cese definitivo mediante decreto N° 2714/83.

Por su parte figura el Informe de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), en el que bajo el título “Caso N° 9 Jorge J. Cardelli - Río IV” se indicaba que Carlos Hugo Balin, integraba el grupo “Milicianos” de la organización Montoneros (fs. 1196).

Los Legajos Penitenciarios N° 242 y N° B 015, correspondientes a Carlos Hugo Balín, que Balin fue detenido el 2/2/76, siendo trasladado a la URS de la Policía de Córdoba y siendo posteriormente trasladado el 13/2/76 a la Unidad Carcelaria N°4 de Río Cuarto, junto a Carlos Víctor Fernández y Hugo Edgardo Pérez conforme oficio de fs. 22. También figura que el 19/2/76 se comunicó telefónicamente que por decreto N°626 del 16/2/76 Balin quedó detenido con 3 personas más, a disposición del PEN. Luego surge que el 25/9/76 Balin fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 en Córdoba, por orden del Señor Jefe de la

Sub Área 3115, Teniente Coronel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f) y el día 30/9/76 lo es al Servicio Penitenciario Federal (v fs. 1196 y 2600).

De esta manera, por todo lo expuesto, el cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos padecidos por la víctima luego de ser detenida.

HECHO DIECISEIS Víctima: **HECTOR RAUL PITETTI**,
DNI 10.372.568

De acuerdo a los elementos de prueba reunidos es posible afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario en la presente etapa, la existencia de los ilícitos cometidos en contra de la víctima.

En efecto, prestó declaración testimonial Héctor Raúl Pitetti, quien manifestó que el 6/02/1976 fue detenido, en momentos en que se encontraba en su domicilio, ubicado en la ciudad de Bell Ville, por dos personas vestidas de civil, armadas, integrantes de la Policía de Córdoba, quienes le dijeron “perdiste” y lo ingresaron a un automóvil, trasladándolo a la comisaría local, en donde permaneció toda la noche. Al día siguiente, a la tarde, lo esposan con las manos hacia atrás, y personal de la Policía Federal, que él conocía de Río Cuarto, esto es **DÍAZ** (f), **TRONCHIN** y dos personas más procedieron a trasladarlo en un rodado Ford Falcon, color ladrillo, en el asiento de atrás, siendo para ello encapuchado, iniciando rumbo hacia Río Cuarto. Luego de encapucharlo el personal policial que lo trasladaba comenzó a golpearlo mientras le efectuaban preguntas y le propinaban amenazas, como ser que cuando fuera a visitarlo su madre, sólo iba a poder entrevistarse con ella, si antes le “chupaba” el pene a todos los policías. Señaló además que durante el trayecto se desviaron del camino y luego de detenerse lo bajaron del auto y lo amenazaron con fusilarlo, para luego volver a subirlo al vehículo y seguir viaje mientras era amenazado y golpeado.

Destacó la víctima que al llegar a la Delegación de la PFA en Río Cuarto fue ubicado en un calabozo y luego de media hora, lo llevaron, siempre

encapuchado, atravesando un patio y subiendo escaleras a una habitación en donde comenzaron a torturarlo, mediante el submarino seco, el submarino mojado y tirándolo sobre una cama de metal donde le aplicaban descargas eléctricas y siendo permanentemente interrogado y amenazado, pudiendo identificar en el lugar la voz de **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, junto a otros policías a los que no pudo identificar. Posteriormente fue trasladado nuevamente a su calabozo, donde se le sacó la capucha y las esposas, pudiendo así comunicarse con otros detenidos, que también eran retirados de sus celdas para ser torturados. Recordó que esa situación se repitió por alrededor de cinco o seis días y, en una oportunidad lo revisó un médico, el Dr. Whebe quien era MIGUEL ANGEL WHEBE (f), para controlar su estado y permitir que se continúe torturándolo.

Pitetti fue claro en relación al acta labrada en sede de la Policía Federal el 13/2/76 (fs. 3575/8), en que se consigna que, al ser llevado el testigo a una oficina ante CARLOS MIGUEL TRONCHIN, quien se encontraba junto a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f), fue puesto a un costado del escritorio de TRONCHIN, cerca de una ventana daba a la calle y que se encontraba abierta, pudiendo observar un balcón por lo que de manera impulsiva y pese a encontrarse esposado, con las manos hacia atrás, intento fugarse saltando por el balcón, siendo tacleado por DÍAZ y golpeándose muy fuerte con la baranda del balcón y cayendo al suelo, recibiendo golpes en el tórax y en la cara contra la pared, siendo reducido inmediatamente por los policías mencionados y consignándose en el acta que ese intento de fuga a la desesperación de PITETTI por encontrarse detenido.

Al respecto, manifestó Pitetti que lo consignado en esa acta nunca ocurrió, que fue todo inventado, creyendo que ello fue realizado a los fines de justificar, por parte del personal policial, los golpes que había recibido.

Continuó declarando que, posteriormente, lo volvieron a encapuchar y esposar, siendo trasladado a la URS de la Provincia de Córdoba, siendo allí revisado por un médico para constatar el estado en que se encontraba, realizando un acta en la que se señalaba que presentaba hematomas y contusiones en todo el cuerpo, sin que se sepa la procedencia de las mismas se la hacen firmar. Refirió que en ese lugar lo volvieron a torturar, que las sesiones eran dirigidas por el Gato Gómez



y permaneció en ese lugar por 3 o 4 días, siendo nuevamente trasladado, encapuchado y esposado, a la Policía Federal en donde permaneció 3 días y el personal actuante volvió a tener las mismas actitudes hacia él, obligándolo a firmar una declaración y luego, de allí, fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, permaneciendo a disposición del PEN por decreto 647/76.

En esa unidad permaneció detenido hasta septiembre de 1976, siendo trasladado, junto a otros detenidos, a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, en horario nocturno, en un camión militar, encapuchado y esposado y durante el traslado un militar les manifestó que había pedido que los trasladaran a la Penitenciaría y que él garantizaba sus vidas hasta llegar allí, pero que, con posterioridad a ello no se hacía responsable. En aquel lugar fue alojado en una celda grande, junto a otros detenidos que venían de Villa María y Bell Ville. Que en la cárcel no tenían camas ni colchones, recordando además que el ejército tenía totalmente copada la penitenciaría, pero no puede precisar en que intervenía dicha fuerza. Luego de unos pocos días, en un traslado masivo fue conducido a la cárcel de Sierra Chica en aviones Hércules, esposados, vendados y permanentemente golpeados y luego a la Unidad N° 9 de La Plata, posteriormente a Caseros, y de allí a La Plata, de donde sale recuperó su libertad bajo el régimen de vigilada (fs. 564/66 y 3568/71). Finalmente destacó el testigo que tuvo causa judicial en la que fue condenado.

Ahora bien, en respaldo a lo señalado por la víctima tenemos el testimonio de Jorge Linder, quien declaró que estuvo detenido con Pitetti en tres Unidades Carcelarias, a saber, UP4, UP1 y UP9 (fs. 1447/1454). Por su parte, Carlos Víctor Fernández, declaró que haber sido detenido el 02/02/1976, permaneciendo en la sede de la Policía Federal de Río Cuarto y sufriendo apremios ilegales en esa dependencia, en forma similar al trato que afirma haber recibido Pitetti.

La prueba documental permite conocer los lugares en los que estuvo detenido Pitetti. En primer término, tenemos los autos “SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto” (Expte. N°150-S-75), tramitados ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, de los cuales se desprenden constancias de interés como ser: a fs 259 obra una comunicación de fecha 9/2/76, por

la cual se pone en conocimiento del Juez Federal el traslado de Héctor Raúl Pitetti desde la Comisaría de Bell Ville a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal; a fs. 476 surge la declaración de MIGUEL ÁNGEL DIAZ (f), a la que hace referencia la víctima y por la cual expresaba, el 12/02/1976 que encontrándose Pitetti en la Oficina de Guardia de la Policía Federal, esposado con las manos hacia atrás, sentado frente al escritorio de CARLOS MIGUEL TRONCHIN, sorpresivamente se puso de pie e intentó huir por el balcón de la oficina, por lo que el declarante lo “Tacleó”, golpeando Pitetti con violencia sobre la baranda del balcón con las piernas y parte del tórax, logrando así, junto a y junto a TRONCHIN reducirlo.

Por otra parte, consta informe médico suscripto por el Dr. MIGUEL ANGEL WHEBE, fechado el 12/2/76, mediante el cual deja constancia que la víctima presentaba “traumatismos simétricos dolorosos con amplio hematoma y sufucción hemorrágica, causado por golpe con o contra cuerpo duro, que impiden por dolor, la deambulaci3n normal. Sobre cara anterior de t3rax, hematomas varios de pequeño tama1o sin lesi3n 3sea, provocados con o contra cuerpo duro”, todo lo cual, conforme lo relataba la v3ctima, fue pura y exclusivamente producto de los tormentos padecidos en sede policial al ser interrogado (fs. 478).

Cabe referir que a lo largo de dichas actuaciones no surge constancia alguna del traslado de la v3ctima, desde la Polic3a Federal a la Unidad Regional Sud entre los d3as 15 o 16/02/1976 al 20 del mismo mes y a1o, pese a lo se1alado por aquel en sus testimonios.

Si consta en las actuaciones, el traslado de Pitetti, junto a Pedro Balmaceda, el d3a 27/2/76, desde la Polic3a Federal a la Unidad de Encausados local y a fs. 796/99, se encuentra la resoluci3n que dicta prisi3n preventiva de Pitetti, la que a fs. 846 es declarada nula por la C3mara Federal de Apelaciones de C3rdoba.

Luego figura el traslado de Pitetti a la Unidad Penitenciaria N31 en C3rdoba el 25/09/1976 por disposici3n del Ej3rcito (fs. 886 vta.) y a fs. 898 constancia de su traslado el 30/09/1976 a la U2 Sierra Chica, encontr3ndose a disposici3n conjunta del Juzgado Federal y del PEN, sin que figure constancia de su libertad.

Tambi3n se encuentran en autos los Legajos Penitenciarios N3 261 y N3 P 025 correspondientes a H3ctor Ra3l Pitetti de los que surge que fue



detenido el 6/02/1976, y el día 27/02 del mismo año ingresó al Establecimiento Carcelario N° 4 de Río Cuarto, procedente de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, permaneciendo alojado en aquel establecimiento a disposición del Juez Federal, en el Expte. 1-B-1976, acumulado a los autos 150-S-75. También figura una comunicación de la Policía Federal, de fecha 10/3/76, por la cual se informaba al Director de la UP4 Pitetti se encontraba a disposición del PEN por Decreto N° 647 de fecha 18/02/1976. Se consigna que el 25/9/76 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y el 30/9/76 lo fue al Sistema Penitenciario Federal (v. DVD1 a fs. 1196 y DVD a fs. 2600).

Finalmente surge la nómina de detenidos a disposición del PEN, incorporada digitalmente en el sistema Lex 100 del que resulta que Pitetti, conforme se adjunta en el Legajo 03303, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 18/02/1976 mediante decreto 647/1976, por infracción al art. 213 bis del C.P. y a la ley 20.840. El 18/6/82, mediante decreto 1172/82, se le otorgó un régimen de libertad vigilada y el 21/12/83 obtuvo la plena libertad mediante decreto 1597/83.

De esta manera, por todo lo expuesto, el cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho.

HECHO DIECISIETE Víctima: **DANIEL MARCELO BALIN**, DNI 11.705.323

Conforme la prueba recolectada a lo largo de la presente instrucción, resulta acertado afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario en la presente etapa, la existencia de los ilícitos cometidos en contra de la víctima conforme será señalado.

En efecto, tenemos el testimonio brindado por el Balin ante la Fiscalía Federal de Río Cuarto, quien refirió que entre los días 6 y 10 de febrero de 1976 fue detenido, en su domicilio particular ubicado en la ciudad de Laboulaye y conducido a las dependencias de la policía de Córdoba de esa ciudad, en donde permaneció alojado hasta el día siguiente que fue trasladado a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal. Que en esta sede permaneció detenido entre 2 y 3 días,

siendo posteriormente conducido hasta Tribunales Federales y de ahí, luego de prestar declaración fue puesto en libertad.

Destacó que, el 28/10/1976, fue nuevamente detenido en su domicilio de Laboulaye, por personal de la policía de Córdoba, siendo trasladado a la comisaría donde permaneció durante la noche, siendo posteriormente trasladado a la Policía Federal de Río Cuarto, en donde permaneció detenido aproximadamente 3 días. Que, en este lugar, fue sometido a interrogatorios, permaneciendo esposado a un sillón de peluquero y siendo presionado psicológicamente e interrogado sobre cuestiones de las que no tenían respuestas.

Manifestó Bali que luego fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, en donde permaneció detenido aproximadamente 9 meses para luego ser trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, el 9/07/1977 y, luego de aproximadamente 20 días en ese establecimiento, fue trasladado al Penal de Sierra Chica y posteriormente, en enero de 1979 a la Unidad Penal de La Plata. Que en diciembre de 1982 o enero de 1983 fue conducido a Villa Devoto para ser posteriormente puesto en libertad bajo el régimen de vigilancia el 11 de agosto de 1983.

Asimismo, recordó que el tiempo que permaneció detenido en los diversos establecimientos penitenciarios que refirió estuvo incomunicado de su familia, lo cual afectó su situación personal y psicológica y señaló que otros detenidos, alojados en las distintas cárceles, fueron retirados y asesinados, sabiendo incluso de casos de suicidios ocurridos (fs. 844).

Dan cuenta de lo referido por Balin, el testigo Ricardo Alberto Carrera, quien expresó que, en la cárcel de Río Cuarto, en el pabellón N° 6 de presos políticos, permaneció detenido junto a Balin (fs. 224/6, 1582/6 y 2044). Asimismo, Jorge A. Linder, señaló a fs 1447/1454 que lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria N° 1 junto a los chicos Balin, para lo cual fueron engrillados, esposados con las manos atrás, amordazados, vendados y encapuchados y que junto a Balin permaneció detenido en las Unidades Carcelarias U4, UP1 y U9. Finalmente, Carlos Hugo Balin, hermano de Daniel, refirió al declarar que a su hermano lo detuvieron cuando se encontraba en el domicilio de su padre y lo llevaron a la Policía Federal de Río Cuarto y luego a la cárcel de dicha ciudad (v fs. 1573/6).



A lo señalado debe añadirse la prueba documental que al igual que lo analizado anteriormente, da cuenta de lo manifestado por la víctima. Así, se encuentran incorporadas las constancias de autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. N° 150-S-75), tramitadas ante el Juzgado Federal de Río Cuarto.

De las mismas se pueden extraer que Balin fue detenido el 6/02/1976, a las 18:00 hs., habiendo estado el procedimiento a cargo del comisario LORENZO LAUREANO BENGOLEA (f), en carácter de Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Comisaría de Laboulaye (fs. 332).

De la declaración indagatoria de Balin de fecha 12/2/76 en sede judicial surge que se encontraba detenido en la delegación local de la Policía Federal (fs. 412/413). Asimismo, a fs. 414 de las actuaciones mencionadas surge el decreto del 13/02/1976, mediante el cual el Juez Federal ordenaba poner en libertad a Balin, lo cual generó la confección de un acta obrante a fs. 492, por la cual se dispuso la libertad de Balín el 14/02/1976 a las 12:15 hs, suscripta por el personal policial **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** y el Sub Comisario JUAN ANTONIO ECHANDÍA (f).

Luego consta que la delegación local de la Policía Federal informó que el 1/11/76 Daniel Marcelo Balin fue detenido en Laboulaye y permaneció en la comisaría local en calidad de incomunicado, a disposición del Juzgado de Río Cuarto (fs. 902).

Surge la detención de Balin en la Unidad Penitenciaria de Río Cuarto. Asimismo, consta que el 12/8/77, por disposición del Jefe de Área 3115, Tte Cnel CAMILO JOSÉ GAY (f), Balin fue trasladado a la Unidad N°1 de Córdoba, permaneciendo detenido disposición conjunta del Tribunal y del PEN, de acuerdo al Decreto N° 775 del 23/3/77 y con fecha 30/09/1977, se informó al Juez Federal que por orden de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV - Área 311, Balín fue trasladado a Unidad Carcelaria N°2 Sierra Chica el 7/9/77 (fs. 1571).

También tenemos el Legajo de Identidad de Balín confeccionado por la Policía Federal e identificado con el N° 3967, en el cual se consigna que el mismo era calificado como “elemento subversivo”, mencionándose como antecedentes que el 9/2/76 fue detenido, procesado y puesto a disposición del

Juzgado Federal de Río Cuarto, siendo catalogado como integrante de la O.P.M. Montoneros a partir de 1973, recuperando su libertad por orden del Juez interviniente pero siendo nuevamente detenido el 5/11/76 y dictada su prisión preventiva y el 19/3/79 siendo considerada su situación surgiendo la opinión de que debería cesar su detención a disposición del PEN (DVD1 a fs 1196).

De la Ficha de SIDE N° 0422 surge que Balín ingresó a la UP N° 1, proveniente del Juzgado Federal de Río Cuarto, estando a disposición de Sub área 3115 bajo los cargos de infracción al art 213 bis y a la ley 20.840 (v. fs. 1417)-

d. A ello se le debe agregar sus Legajos Penitenciarios identificados con los números 757 y B 033 de los cuales se desprende que Balín fue detenido el 28/10/1976 por la delegación Río Cuarto de la Policía Federal, siendo alojado en aquella repartición hasta el 5/11/1976, fecha en la que ingresó al Establecimiento Carcelario N° 4, permaneciendo detenido a disposición conjunta del Juzgado Federal de Río Cuarto y del Jefe de la Sub - Área 3115. Ya en el acápite “ANTECEDENTES”, se consignó que Balin fue detenido el 6/2/76 por la Policía de Laboulaye, y luego permaneció detenido en la delegación Río Cuarto de la Policía Federal por ocho días, acusado de tener contacto con grupos subversivos. Figura también que por decreto 775 del 23/3/77 Balin fue puesto a disposición del PEN, sin perjuicio de continuar a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto Figura constancia de que el 12/8/77 a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad por disposición del Jefe del Área 3115. Posteriormente se consignó que el 7/9/77 Balin fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal- Sierra Chica. (v. DVD1 a fs. 1196 y DVD de fs. 2600).

Por todo ello, el cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos padecidos por la víctima luego de ser detenida.

HECHO DIECIOCHO Víctima: **JULIO ANTONIO MANCINELLI**, DNI 6.649.573

Conforme la prueba recolectada a lo largo de la presente instrucción, resulta acertado afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de

probabilidad necesario en la presente etapa, la existencia de los ilícitos cometidos en contra de la víctima.

En efecto, prestó declaración testimonial Mancinelli, quien manifestó que en el mes de febrero del año 1976 fue detenido en donde por entonces era su domicilio, ubicado en calle Jujuy 661 de la ciudad de Río Cuarto, por un grupo de personas armadas, integrantes de la Policía Federal, encabezados por **TRONCHIN** y el personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre ellos **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (a) “Gato”, junto a otras personas que no pudo identificar pero recordando que eran muchos y que allanaron el domicilio citando para ello a dos testigos. Recordó que, en esos momentos, en el domicilio se encontraba junto a quien por entonces era su esposa, Susana Aguirre, que se encontraba embarazada de seis meses y sus tres hijos, por entonces menores de edad y que uno de los policías que ingreso al lugar le colocó un arma en el vientre a su esposa y que en la actualidad uno de sus hijos sufre problemas psicológicos generados desde su detención, lo que se fueron agravando.

Destacó que luego fue trasladado a la sede de la Policía Federal, en donde permaneció alrededor de 15 días siendo interrogado en ese período por MIGUEL ÁNGEL DIAZ (f) y “el colorado” **TRONCHIN**, además de mencionar que **MIGUEL ANGEL GOMEZ** era muy perverso.

La víctima también refirió que mientras permaneció detenido en la Policía Federal no recibió golpes, pero el trato incluía empujones, insultos, y una situación de mucha tensión, permaneciendo varios días atado a las patas de una heladera, esposado y sentado en una silla y recordando haber escuchado gritos de gente que estaban torturando y el intento de suicidio de una señora Nieto, cortándose el abdomen con un plato roto, debido a los abusos por ella recibidos en dicha repartición.

Posteriormente, cuando fue ubicado en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Río Cuarto, después de producirse el Golpe de Estado, la situación fue desastrosa, un trato absolutamente deshumanizado, y luego cuando fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de barrio San Martín en Córdoba, junto a otras personas, los llevaron con los ojos vendados, amordazados, con capucha, esposados, atados de pie a un alambre, al fondo de la camioneta, y una vez ingresado allí, recibió malos tratos, golpes, permaneciendo tirado en el suelo con una sola frazada que se le dio. En

esas condiciones permaneció hasta que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de la ciudad de La Plata, recordando que el traslado se produjo en avión y bajo las mismas condiciones que fue trasladado a la UP1, es decir amordazados, ojos vendados, encapuchados y esposados (fs. 127/28 y fs. 218/9).

Ahora bien, de manera similar a lo señalado por la víctima, el testigo Ricardo Alberto Carrera manifestó en su declaración fs. 224/226) que, por comentarios, sabía que Mancinelli estuvo detenido en la cárcel de Río Cuarto. El testigo Carlos Víctor Fernández señaló haber compartido detención en la Cárcel de Río Cuarto junto a Mancinelli, al igual que lo señalado por Héctor Lucio Giuliani, en cuanto recordó que en el pabellón de presos políticos de la UP4 estuvo junto a Mancinelli (fs 771 y 826/27 respectivamente). Finalmente, Jorge A. Linder señaló haber estado detenido junto a Mancinelli en las unidades penitenciarias UP1, U4 y U9 (fs 1447/1454).

Por su parte, dando cuenta de lo vivido por la víctima se encuentran agregadas diversa prueba documental.

Así, de las constancias de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. N°150-S-75), tramitadas ante el Juzgado Federal de esa ciudad, surge que 25/02/1976, a las 23:35 hs., se detuvo a Julio Antonio Mancinelli, como asimismo se secuestró su automóvil en el domicilio del nombrado. Se puede determinar la intervención en el procedimiento de **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, de la Delegación local de la Policía Federal, actuando junto a personal subalterno de la dependencia a sus órdenes junto a HUGO ROBERTO ASPITIA (f) de la URS de la Policía de Córdoba, junto a personal subalterno a sus órdenes, entre quienes se encontraría el mencionado por la víctima, **MIGUEL ANGEL GOMEZ**. Además, se dejó constancia que el procedimiento se efectuó en presencia de quien en esos momentos era la esposa de Mancinelli, y de la testigo María Josefina Codo de Rivas además del secuestro del vehículo de la víctima, un Dodge 1500, de propiedad de la víctima del que se deja constancia a fs. 673 (fs. 572/4).

El Juez Federal, con fecha 10/03/1976 dispuso la libertad de Mancinelli (fs. 727), pero al querer materializarse dicha orden, a fs. 736 surge un informe de la Policía Federal de esa misma fecha por la cual informan al Juez que no



se hizo efectiva la orden debido a que Mancinelli se encontraba detenido a disposición del PEN por decreto N° 874 del 5/3/76.

Constan también en las actuaciones mencionas que, el Tte Cnel HERMES VICENTE GUTIERREZ (f) jefe de la Sub área 3115, informó al Juez Federal que Mancinelli, junto a otros 29 detenidos fue trasladado a la ciudad de Córdoba (UP1), el 25/11/76, por orden del Comando Brigada Infantería Aerotransportada IV y puesto a disposición del Area 311 (fs. 938). Asimismo, se puede reconstruir, en virtud de la constancia de fs. 980, que la víctima se encontraba desde el 3/12/76 en la Unidad N° 9 de La Plata a disposición del PEN por el ya referido Decret. N° 874, surgiendo de fs. 2308 que el 21/5/79 fue trasladado a la Unidad de Caseros.

Los Legajos Penitenciarios N° 262; N° 3028 y M 033 correspondientes a Mancinelli, dan cuenta que fue detenido el día 25/02/1976, ingresando a la UP N° 4 de Río Cuarto, procedente de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal junto a Jorge Linder. Permaneciendo detenido únicamente a disposición del PEN por el Dec. N° 874 de fecha 5/3/76. A su vez, surge que el 25/11/1976 fue trasladado a la UP1 San Martín y el 3/12/1976 al Servicio Penitenciario Federal (V. DVD1 fs. 1196 y DVD de fs 2600).

Finalmente, en formato digital, en el sistema Lex 100, se incorporó una Nómina de Detenidos a disposición del PEN, de la cual surge el Legajo N° 03363, correspondiente a Julio Antonio Mancinelli, D.N.I. 6.649.573, de donde surge que se encontraba detenido a disposición del PEN mediante decreto 874 del 5/3/76 por Infracción Ley 20.840 y art. 213 del C.P. y consignándose como actividad la de Visitador Médico y recuperando su libertad mediante decreto N° 1387 del 14/7/80

Conforme lo referido y analizado hasta aquí resulta acertado sostener que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, en cuanto a los tormentos padecidos por la víctima al momento y con posterioridad a ser detenido.

HECHO DIECINUEVE Víctimas: **ISAURA NIETO**, DNI 10.252.009 y **GREGORIA EUGENIA GAMA DE NIETO**, DNI 7.785.387.

La prueba recolectada en la presente instrucción, permite afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario en la presente etapa, la existencia del hecho tal como se encuentra descripto en esta acusación.

Así, en primer término, contamos con la declaración brindada por una de las víctimas, Isaura Nieto, obrante a fs. 3697/3700, en la cual refirió que fue detenida el 25/02/1976, estando en esos momentos embarazada de 7 meses y recordando que ese día, en horas de la mañana viajó hacia Villa Dacar en ómnibus, junto a su hija de 5 años, descendiendo sobre ruta la A005 a 8 cuadras de la casa de su madre. Que mientras se dirigía a ese lugar caminando por la colectora fue interceptada por un jeep del que descendieron 4 personas armadas, vestidas de civil, de traje y corbata, quienes luego de decirle que los tenía que acompañar, le sacaron su hija y tras increparlos y preguntarles por qué hacían eso y quiénes eran, le informaron que pertenecían a la Policía Federal y al solicitarles identificación fue golpeada. Que luego la condujeron hasta el Jeep y le mostraron una identificación de la Policía Federal. Que la subieron al Jeep y junto a los cuatro policías, su hija y otro detenido que se encontraba en el vehículo, emprendieron marcha. Cien metros antes de llegar a la casa de su madre, Gregoria Eugenia Gama, la encapucharon, la esposaron y le ataron los pies y le entregaron su hija al otro detenido para que la tuviera, quien calmaba a la niña que lloraba y, a media cuadra de la casa de su madre, no pudieron avanzar más debido a que el barrio estaba tomado por el Ejército o la Policía, se escuchaban gritos y disparos por lo que su hija se prendía a sus brazos, siendo en esos momentos amenazada de muerte. Luego de ello, bajaron a la niña del vehículo y a media cuadra de la casa de su madre la dejaron en la calle, sin poder decir qué le pasó, pensando que la habían matado debido a los disparos que se oían, pudiendo saber luego de 15 días que quedó con unos vecinos y su hermana mayor.

Que estuvo en el jeep estacionado en la esquina de la casa de su madre, tirada sobre el asiento, lo que le impedía ver dónde estaba, alrededor de una hora y media, hasta que la traen a su madre, una hermana de 15 años embarazada de nombre Miriam Nieto, y otra hermana de 17 años, llamada María Rosa. Luego bajaron



a su hermana embarazada a golpes y patadas, y a su otra hermana. A la testigo la trasladaron junto a su madre, Gregoria Eugenia Gama, a la Delegación local, la sentaron en un patio y la empezaron a golpear. Luego la ataron en un sillón de peluquero. Posteriormente la trasladaron a una habitación con piso de madera y la golpearon en la panza y le pegaban patadas y le saltaban arriba. Mientras era interrogada, siempre estuvo encapuchada, esposada, y con los pies atados a un sillón de peluquero. Que al día siguiente fue llevada a la Maternidad Kowalk, en donde permaneció custodiada por personal de la Policía de Córdoba, permaneciendo en ese lugar hasta días después que naciera su hijo, el 24/03/1976, a las 24 hs., Horacio Ariel Nieto, con secuelas en su salud, debido a los tormentos sufridos.

Posteriormente, en los primeros días de abril fue trasladada desde la maternidad a la cárcel de Río Cuarto, siendo su hijo internado debido a un cuadro de desnutrición debido a que tenía poca leche, en el hospital Cabrera, lugar del que fue retirado por su hermana, María Julia Nieto. Luego de la Unidad Carcelaria de Río Cuarto fue trasladada, por el Ejército, a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el 25/11/1976, en donde permaneció alojada entre 2 y 3 meses hasta que fue trasladada a Villa Devoto de donde recuperó su libertad en el año 1980.

Recordó la testigo que se le formó causa judicial por infracción a la ley 20.840 y que en la UP 4 estaban hacinadas, eran como 14 mujeres en un mismo espacio, sin baño y que quien efectuaba torturas y apremios ilegales en la Policía Federal era un tal Díaz, además de que mientras permaneció detenida en la UP N°1, la estadía fue muy difícil y las torturaban no dejándolas ni dormir, ni bañarse, les servían la comida y enseguida se las sacaban, diciéndoles que si no se apuraban se la llevaban, permaneciendo incomunicadas. Estaban en celdas individuales y muchas veces hacían sus necesidades ahí mismo porque se les permitía ir al baño, habiendo presencia militar en el patio y en los techos.

Respecto a su madre Gregoria Gama de Nieto refirió que, encontrándose en la Policía Federal, conforme lo relatara, atada a un sillón de peluquero, pudo escuchar que su madre era torturada, que la interrogaban, preguntándole el nombre amenazándola con violarla, respondiendo ésta “*no me violen, por favor, soy una persona mayor*”, agregando que el intento de suicidio de su madre

en la sede de la PFA fue debido a que intentaron violarla o efectivamente lo hicieron, lo cual no puede precisar.

Corroboran los extremos indicados el testimonio Julio A Mancinelli (fs. 127/128), quien refirió que mientras estuvo detenido en la Policía Federal, estaba detenida una señora Nieto -en clara alusión a Gregoria Gama de Nieto-, que intentó suicidarse allí, ante el abuso de que había sido víctima, le habían dado un plato, lo cortó y se cortó el estómago. Silvia Di Cola en su testimonio obrante a fs. 133/134 manifestó que en la cárcel de Río Cuarto estuvo detenida con Isaura “Coca” y Gregoria Nieto.

Prestó declaración testimonial Miriam Nieto, hermana de Isaura, quien expresó que el 25/2/76, cuando llega el jeep a su casa, con Isaura y la hijita, al querer bajar a la hija del auto, ella se prende al brazo de su madre, pero finalmente de un tirón la bajaron del jeep. Luego, suben al auto a su mamá, Gregoria, ya encapuchada. A ella que estaba embarazada y a su hermana, las suben también al jeep, uno de los policías que estaba de civil recriminó “para qué la llevamos está preñada”, ahí entonces la bajan, hacen un trecho y la bajan a su hermana que era mayor que ella (fs. 3704/3705).

La víctima Héctor Raúl Pitetti, quien permaneció detenido en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, desde el 7/2/76 al 27/2/76, en su declaración de fs. 564/66 identificó a **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** como uno de los policías que torturaban y recordó que en el lugar había un sillón de peluquero tal como lo señalara en su testimonio Isaura Nieto.

La prueba documental permite sostener la existencia del hecho. En efecto, se encuentra una copia digital de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la ley 20.840 - Río Cuarto*” (Expte N°150-S-75), de los cuales surge una constancia firmada por **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** y el Subcomisario JUAN ANTONIO ECHANDÍA (f), de la Policía Federal Argentina, en la cual se consigna que el 25/02/1976, a las 12:55 se procedió a la detención de Isaura Nieto y Gregoria Gama de Nieto (fs. 568). De la misma manera obra la comunicación de la Policía Federal de esa misma fecha, dirigida al Juez Federal de Río Cuarto, en la que se pone en conocimiento de la detención de Isaura Nieto, de 24 años de edad, en estado avanzado de embarazo y la de su madre, Gregoria Gama de Nieto, de 46 años

(fs. 639). El estado de embarazo de Isaura Nieto es corroborado por el certificado emitido el 25/02/1976 por el Dr. MIGUEL ANGEL WHEBE (f) (fs. 650).

Consta además la declaración testimonial, en sede policial, de **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, de fecha 25/2/76, oportunidad en la que señaló que, en cumplimiento de órdenes de la superioridad, siendo las 11:40 hs, junto a personal de la misma delegación, se constituyó en la finca de calle Antártida Argentina N° 830, domicilio de Isaura Nieto, procediendo al secuestro de 10 resmas de papel y un cuaderno y a la detención de la nombrada. Posteriormente el declarante se constituyó en el domicilio de calle Estafeta N° 4, de Villa Dalcar, en donde procedió a la detención de Gregoria Gama de Nieto, quien se hallaba prófuga en las actuaciones, sin que en momento alguno se haga referencia a la menor **MARIA ESTHER NIETO** (fs. 646).

De fs. 676 se desprende un informe médico producido por el Dr. WHEBE (f), el 26/02/1976, en el cual señaló que resultaba necesario el traslado de Isaura Nieto por posible trabajo de parto, por lo cual conforme diligencia de fs. 677 fue trasladada a la Maternidad Kowalk, pero dando a luz a su hijo recién el 24/03/1976 todo lo cual demuestra que lo padecido por la víctima se debió a los tormentos padecidos en sede policial.

También siendo acorde con lo manifestado por los testigos surge a fs. 685, una constancia del 27/2/76, por la cual se daba cuenta que ese día, Gregoria Gama a las 22:00 hs, al dársele comida en un plato, lo tomó, lo rompió de forma imprevista y se clavó trozos de aquel en el hemitorax izquierdo, produciéndose varias lesiones y siendo atendida de urgencia por el Dr. WHEBE (f) y posteriormente internada, y a fs. 685 vta se da cuenta que el 28/02/1976, a las 00:30 hs., de manera telefónica se puso en conocimiento de lo sucedido al Juez interviniente en forma telefónica, procediéndose al traslado de la lesionada al hospital Cabrera y regresando a sede policial 4/3/76 a las 11:45 conforme constancia de fs. 701.

Se encuentra incorporado un informe de la PFA que da cuenta de que Isaura Nieto y Gregoria Gama de Nieto, están detenidas a disposición del PEN por decreto N° 874/76 de fecha 5/3/76 (fs. 736). A su vez, obra constancia de que el 9 de abril de 1976 se ordenó el traslado de Nieto a la Unidad Carcelaria N° 4 a disposición conjunta del Juzgado y del PEN (v. fs 816 vta.).

El 26/11/76, el Tte Cnel HERMES VICENTE GUTIÉRREZ (f), jefe de la Sub área 3115 informó al Juez Federal el traslado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, el día 25/11/76, puestas a disposición del Área 311, de Nieto y Gama, junto a 28 detenidos más, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Comando Brigada Infantería Aerotransportada IV (v. fs. 938).

Obra en autos un informe de fecha 7/11/83 del Subsecretario del Interior indicando que por decreto del PEN N° 3366/79 el 4/01/1980 de la U2 Devoto se ordenó la libertad de Gregoria Gama de Nieto (Decreto N° 1664/80) y se da cuenta también que se le otorgaba la libertad vigilada a Isaura Nieto, por Decreto 1443/80, egresando de U2 Villa Devoto el 18/7/80 y recuperando la plena libertad mediante Decreto N° 446/81 (fs. 4506/4509).

Asimismo, se encuentra incorporado el Legajo Identidad de la Policía Federal, identificado con el N° 3990, señalándose respecto de Isaura Nieto *“detenida por pertenecer a la BDT Montoneros, que actuaba en la zona Sur de la Provincia junto a Carlos Hugo Balin, Graciela Laura Galanzini, Hugo Edgardo Perez, ... y otros. Fue procesada por infracción a la ley nacional 20.840 y Asociación Ilícita. -1980 Elemento Subversivo”* (v. fs. 1790/1792)

Los legajos penitenciarios N° 3011 y 1 0268 y 003, correspondientes a Isaura Nieto, dan cuenta de que fue detenida el 24/02/1976, siendo alojada en la UP N° 4 Río Cuarto, procedente de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, el día 9/04/1976, a disposición conjunta del Juzgado de Río Cuarto y del PEN, por decreto 874 del 5/3/76. El 25/11/76 Isaura Nieto figura trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 y, posteriormente, el 4/4/77, al Servicio Penitenciario Federal, Cárcel de Devoto (v. DVD1 de fs. 1196 y DVD de fs 2600)

Además, se encuentran incorporados los Legajos Penitenciarios identificados como N° G 028 y DE 00264 correspondientes a Gregoria Gama de Nieto, surgiendo de ellos que fue detenida el 25/02/1976 y siendo ubicada en la UP N° 4 el día 28/03/1976, procedente de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina. Consta en el documento una orden en la cual se ponía en conocimiento del director de la UP4 que Gregoria Gama de Nieto fue trasladada a aquel establecimiento por orden del Jefe de la Sub Área 3115 del Ejército, permaneciendo detenida conjuntamente del Juzgado Federal de Río Cuarto y del PEN (Dec 874 del 5/3/76).



Asimismo, se dejó constancia de que el 25/11/1976 Gama de Nieto fue trasladada a la UPN°1 San Martín y de allí, el 4/04/1977 a la Sistema Penitenciario Federal a Villa Devoto (v. DVD a fs. 2600 y DVD fs 2600).

Así, conforme todo lo analizado, surge claramente acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia de los hechos.

HECHOS VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS: víctimas:

DIOGENES ALBERTO GIULIANI, DNI 8578300, **JUAN CARLOS GIULIANI (P)**, **MARTA ESTER GATICA** DNI 6.222.370 Y **YOLANDA HAYDEE GATICA** DNI 6.222.241.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos, tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, en la investigación se ha receptado las declaraciones testimoniales de Diógenes Alberto Giuliani (v. fs. 115/6, 241/2 y 3612/4) quien, en todas sus deposiciones, aseveró haber sido detenido en horas de la tarde del 13 de abril de 1976, en circunstancias de encontrarse circulando - a bordo de un Peugeot 403 y junto a su padre Juan Carlos Giuliani y a su novia María Ester Gatica - por la vía pública de la ciudad de Rio Cuarto. Efectivamente, y al dar detalles sobre este suceso, el nombrado relató que mientras este vehículo se desplazaba por calle 25 de Mayo, más precisamente entre calles Lamadrid y Alberdi, fue interceptado por un Siam Di Tella color Negro del que se bajaron cuatro (4) personas armadas adscriptas a la Delegación Rio Cuarto de la Policía Federal Argentina (P.F.A), entre los que identificó a “...Díaz, porteño, al que conocía como oficial de la Policía Federal porque encabezó el operativo de detención de sus hermanos en julio de 1975...” (sería el fallecido MIGUEL ANGEL DIAZ), al “...BOXEADOR, morocho de nariz chata que no sé cómo se llama...”, a otro “...como picado de viruela que le decían el PATO GONZALEZ...” y a un cuarto interviniente “...que no lo pudo recordar...”. Producido esto, los nombrados forzaron el descenso de los tres (3) ocupantes del Peugeot, subieron al Siam Di Tella al testigo y a su padre mientras que a MARTA ESTER GATICA la dejaron libre en el lugar, pero ocho días después la buscan y la detienen. A su padre lo liberan a las 24 hs.

Agregó el testigo que los llevaron a la delegación local de la Policía Federal, en donde a **Tronchin** que era pelirrojo -conforme la preuba se trata de **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**-, a quien conocía con anterioridad cuando fueron detenidos sus hermanos. Narró que el oficial Díaz le comenta a Tronchin tenían al Giuliani que les faltaba. En esta delegación, su padre le contó que él no fue torturado.

Describió a Díaz como de mediana estatura, hiperactivo, voz aguda, chillona, porteño, medio rubio, castaño claro, y a **Tronchin** como pelirrojo, ambos de 35 a 40 años de edad. Dijo que lo alojaron en la Policía Federal, lugar en el que lo torturaron en repetidas ocasiones, encontrándose esposado y encapuchado mientras se desarrollaban las sesiones de tortura, generalmente por la noche, tarde. Expresó que creía el que conducía el interrogatorio era **TRONCHIN**, quien también tenía tonada porteña.

Narró Giuliani que, diez o quince días después, lo pasaron a la cárcel de Río Cuarto siendo alojado en el pabellón de presos políticos, hasta que en noviembre de 1976 lo trasladaron a la Cárcel de San Martín en la Ciudad de Córdoba, en donde el trato fue muy duro, estaban incomunicados, y por ejemplo para ir a bañarse debían ir corriendo porque les daban pocos minutos para ello, y si no lo hacían tendrían problemas. El sector de presos políticos estaba controlado por el Ejército.

Sostuvo que de allí lo trasladan al Penal de La Plata, en donde el régimen carcelario estaba destinado a destruir física y psíquicamente al detenido. Agregó que recién le tomaron declaración indagatoria en la Plata, un año y medio después de haber sido detenido, y al poco tiempo lo sobreseyeron, quedando solamente a disposición del PEN.

Los testimonios de Marta Ester Gatica (fs. 117/6, 243, 772 y 1130) no solo confirmaron las circunstancias de tiempo, lugar y personas del suceso acontecido el 13 de abril de 1976, donde se produjo la detención de Diógenes Alberto Giuliani y Juan Carlos Giuliani, sino también explican los padecimientos vividos por ella y su hermana Yolanda Haydee Gatica desde el momento que fueron detenidas por miembros de la Delegación Río Cuarto de la P.F.A el 19 de abril de 1976.

En efecto, la testigo dio cuenta que su situación comenzó en horas de la mañana de ese día, cuando, en circunstancias de encontrarse trabajando en la concesionaria de Renault, se hicieron presente dos (2) personas vestidas de civil



(uno de los cuales le decía “...*PATO*...”), luego la redujeron para sacarla de lugar y subirla a un Jeep allí apostado que tuvo como destino final la sede de la Delegación de la P.F.A, sita en calle Lamadrid 389 de esa ciudad. Asimismo, a este mismo lugar - aunque horas más tarde de ese día -, también fue llevada su hermana Yolanda Haydee Gatica, luego de haber sido detenida por policial de la P.F.A Río Cuarto.

A su vez, y conforme sus testimonios referidos precedentemente, Marta Ester Gatica destacó que desde que ingresó a la Delegación de la P.F.A Río Cuarto “... la torturaron...”, luego “...la desnudaron completa, la picanearon en la zona genital, otro día la pusieron una capucha y la ahogaron con agua...” y posteriormente a ello “...la dejaron solo con un tapadito que tenía y la ataron a un sillón de peluquero...”, bajo la vigilancia de “...un morocho que cree que era un tal Flores...” (aparentemente el Sargento Primero fallecido JORGE OSCAR FLORES), junto a otro que “...*tenía la cara media picada de viruela que le decían el PATO*...”. Destacó que, a los días de permanecer arrojada en ese sillón de peluquería, vino un petiso porteño y prepotente que, supone, debe haber sido Día, quien entró a presionarla y a decirle que iba a hablar, ya que hasta los más machos habían declarado.

Expresó la víctima que pudo ver a su hermana Yolanda Haydee Gatica en una oportunidad en que ambas fueron llevadas al baño, destacando que todas “...*las personas que estuvieron alojadas con ella también padecieron torturas*...”. Aseveró que desde esa sede policial fue trasladada - junto a Yolanda Haydee y a Diógenes Alberto Giuliani-, al establecimiento carcelario de Río Cuarto (UR4), lugar donde estuvo “...*siete meses incomunicada*...” y fue sometida a la tensión límite de que en cualquier momento podía ser pasible de nuevos tormentos e interrogatorios. **MARTA ESTER GATICA** afirmó que – tanto ella como su hermana – fueron sacadas desde esa prisión encapuchadas para ser inmediatamente ingresadas a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y permanecer alojadas en unas celdas que parecían auténticos nichos. Agregó que, pasados unos días, tanto ella como su hermana fueron trasladadas a la Cárcel U2 de Villa Devoto, lugar desde donde recuperaron sus libertades ambulatorias por mayo de 1979 y agosto de 1978, respectivamente.

Corroboran los dichos de las víctimas, el testimonio de Isaura Nieto (fs. 3697/700), quien afirmó que en la Penitenciaría de Río Cuarto estuvo detenida junto con Yolanda Haydee Gatica, oportunidad en la que esta le manifestó

que había sido “...*torturada en sede de la Policía junto a su hermana...*”. En igual sentido, Raúl Pitetti (fs. 564/66) manifestó que estando en la cárcel de Río Cuarto tomó conocimiento de que Diógenes Giuliani, entre otros compañeros, fue pasible de “...*sesiones de tortura en la Policía Federal...*”.

También, los testimonios de Héctor Lucio Giuliani (fs. 826/7) y Ricardo Alberto Carrera (fs.1582/6) corroboraron que **DIÓGENES GIULIANI** estuvo detenido “...*en el pabellón de presos especiales...*” de la cárcel de Río Cuarto, y el testimonio de Jorge Linder (fs.1447/54) confirma la presencia de este último no solo en la Unidad Penitenciaria N° 4 sino también en Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba.

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de las víctimas fue corroboradas y precisadas por la prueba documental obtenida.

Ello es así puesto que de las constancias de los autos que se tramitaron ante el Juzgado Federal de 1° Instancia de la ciudad de Río Cuarto, caratulados “SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO” (Expte. 150-S-75) no solo surge la “...*DILIGENCIA. Constancia de Instrucción...*” de fecha 18 de marzo de 1976 , suscripta por el encartado **TRONCHIN** y el Subcomisario JUAN ANTONO ECHANDIA (f) y que incluye los nombres de **DIÓGENES GIULIANI, MARTA GATICA y YOLANDA GATICA** dentro de una nómina de noventa y ocho (98) personas “...*prófugas...*” supuestamente vinculadas a la organización “Montoneros”; sino también los oficios librados por el Juez Federal de Río Cuarto el 31 de marzo de 1976 a la Unidad Regional Sur Río Cuarto de la Policía de la Provincia de Córdoba y a la Delegación Río Cuarto de la P.F.A solicitando que se inserten en el “Orden del Día” de ambas reparticiones la una nómina de noventa y ocho (98) personas referida precedentemente “...*recomendando su captura...*” y posteriormente las notas de fechas trece, diecisiete y veintiuno de abril de 1976 donde la superioridad de la Delegación Río Cuarto de la P.F.A comunican al Juzgado Federal de Río Cuarto que **DIÓGENES GIULIANI, MARTA ESTHER GATICA y YOLANDA HAYDEE GATICA** se encuentran detenidos en esa Delegación “...*a disposición del Jefe de la Subárea 3115 del Ejército...*” y con “...*intervención del Tribunal Militar con asiento en la ciudad de Córdoba...*”. (fs.628, 792/5, 822, 824 y 827 de Expte. 150-S-75).



Cabe destacar que, en relación a **JUAN CARLOS GIULIANI**, no hay constancias en la causa sobre que haya pesado alguna orden de captura en su contra, ni tampoco el registro de su detención producida esa tarde del 13 de abril de 1976, ni la noticia al magistrado actuante de esa detención ni - menos aún – la consulta y/o el aviso de liberación tras pasar veinticuatro (24) horas de cautiverio en la Delegación Río Cuarto de la P.F.A.

De ese mismo instrumento, más precisamente de las notas, informes y resoluciones que obran a fs. 938, 979, 1216/8, 1229/30, 1393/4, 1663/5, 1682/1684, 2043 y 4506/9 del Expte 150-S-75, se ha podido corroborar que **DIÓGENES GIULIANI** fue sacado de la Delegación Río Cuarto de la P.F.A el 21 de abril de 1976 e inmediatamente ingresado a las dependencias de la Unidad Carcelaria N° 4 Regional Río Cuarto. Tras permanecer en este lugar hasta el 25 de noviembre de 1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital y el de 2 de diciembre de ese mismo fue transferido a dependencias del Servicio Penitenciario Federal para quedar alojado – de manera sucesiva – en los establecimientos carcelarios de La Plata, Sierra Chica, Rawson y Caseros situación que persistió hasta recuperar la libertad ambulatoria – aunque bajo el régimen de libertad vigilada – durante el mes de junio de 1982. Por su parte, de las constancias citadas se desprenden que **YOLANDA HAYDEE GATICA** y **MARTA ESTHER GATICA** fueron retiradas de la Delegación Río Cuarto de la P.F.A ese mismo 21 de abril de 1976 e inmediatamente ingresadas a las dependencias de la Unidad Carcelaria N° 4 Regional Río Cuarto, permaneciendo allí hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha que fueron trasladadas a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital. Días más tarde, más precisamente el 1 de diciembre de ese mismo, las nombradas fue transferidas a la Cárcel U2 de Villa Devoto y quedaron allí alojadas hasta recuperar sus libertades ambulatorias en agosto de 1978 y mayo de 1979 respectivamente.

También resultó confirmatorio lo consignado en la “...Nómina de Detenidos a disposición del PEN...”. En efecto, de esa información que obra en la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex 100, surge que **DIÓGENES ALBERTO GIULIANI** estuvo arrestado “...a disposición del P.E.N...” por Decreto N° 1138, de fecha 2 de julio de 1976, cambió de ese estado - por Decreto del 18 de junio de 1982 - al régimen de libertad vigilada para ser cumplida en la ciudad

de Río Cuarto, cesando definitivamente el arresto por Decreto N° 1597 del 21 de diciembre de 1982. De igual manera, y respecto de **MARTA ESTHER GATICA**, puede percibirse que la nombrada estuvo arrestada “...a disposición del P.E.N...” por Decreto N° 1138 de fecha 2 de julio de 1976, hasta cesar ese estado por Decreto N° 1102 del 18 de mayo de 1979.

Finalmente se encuentran incorporados en formato digital, los Legajos Penitenciarios a fs. 1196 y 2600 de autos, que dan cuenta de los extremos sostenidos, ya que en el legajo correspondiente a **DIÓGENES ALBERTO GIULIANI** se consignó que fue detenido “...el 13 de Abril de 1976...”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Río Cuarto el “...21 de Abril año 1976...”, procedente de la “...Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina...”, por remisión - junto a **YOLANDA HAYDEE GATICA** y **MARTA ESTHER GATICA** – del Jefe de esa Delegación; que mediante el decreto “...N° 1138...” de fecha “...2 de julio de 1976...” es puesto a disposición del P.E.N; y que – sin consignarse el paso por la Unidad Penitenciaria 1 de Córdoba - el “...2-12-76...” es trasladado a la “...U.9 La Plata...”. De manera coincidente, del legajo correspondiente a **MARTA ESTHER GATICA** surge que la nombrada fue detenida “...el 19 de Abril de 1976...”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Río Cuarto el “...21 de Abril año 1976...”, procedente de la “...Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina...”, por remisión - junto a **DIÓGENES ALBERTO GIULIANI** y **YOLANDA HAYDEE GATICA** – del Jefe de esa Delegación; que mediante el decreto “...N° 1138...” de fecha “...2 de julio de 1976...” es puesta a disposición del P.E.N; y que con de fecha “...25 de noviembre de 1976...” es trasladada a la Unidad Penitenciaria 1 de Córdoba y el “...1-12-76...” es sacada de allí e ingresada a dependencias del “...Servicio Penitenciaria Federal...”.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO VEINTITRES: víctima: **ROBERTO CESAR TATO**, DNI N° 7.824.225

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de este hecho, tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, y aunque no se disponga del testimonio de la propia víctima, esta investigación cuenta con la declaración testimonial de su hijo Roberto Cesar Tato (fs. 514), quien manifestó que su padre fue detenido en Río Cuarto por orden del III Cuerpo, por orden del General Menéndez. Fue en abril de 1976. Estuvo detenido en Río Cuarto, luego trasladado a Córdoba y después a Sierra Chica y por último, a La Plata donde le dieron la libertad, a fines del año 1978. A continuación, y al brindar mayores precisiones, el testigo asevero que su padre no solo era militante del Partido Comunista y que ejercía la presidencia del Centro de Bioquímicos sino también que durante su detención no se le inicio proceso judicial alguno, que “...sufrió torturas....” y que, al concederle la libertad ambulatoria, estaba muy enfermo lo que posteriormente derivó, por su incorrecto tratamiento en prisión, en un cáncer de piel.

También, esta investigación cuenta con las declaraciones testimoniales de Jorge Otello Nimis y Ricardo Alberto Carrera (fs. 766 y 1582/1586, respectivamente) quienes no solo confirmaron la detención y posterior recorrido de Roberto Cesar Tato, sino también que explicitaron los padecimientos, incomunicación, condiciones inhumanas, deficiente alimentación y ausencia de atención medica durante que compartieron detención en el establecimiento carcelario de Río Cuarto (UR4).

A su vez, con el testimonio de Alberto Levi (fs. 227/9), se corroboro que Tato estuvo detenido “...en el pabellón de presos politicos...” de la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba.

Asimismo, el contenido de las declaraciones testimoniales referidas precedentemente, fueron corroboradas y precisadas por la prueba documental obtenida.

Ello es así puesto que de los instrumentos incorporados - en formato digital - a fs. 1196 y 1198 de autos, es decir del Legajo Penitenciario correspondiente a Patricia Clara Ghiglione, en la carpeta titulada “Departamento de Río Cuarto” y del Legajo de Identidad N° 237 se pone en evidencia el seguimiento de las fuerzas de seguridad sobre el accionar político de Roberto Cesar Tato, al contener informes elaborados por la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, en donde se describen la participación del dirigente en diversas reuniones políticas; y ser incluido dentro de la nómina de “...elementos comunistas...”, destacándose no solo

que el mismo fue detenido en diversas oportunidades por su actividad política en el Partido Comunista, sino también que el mismo desarrolla su actividad infiltrado en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Asimismo, surge de los Legajos Penitenciarios N° 237, 241 y T 014, incorporados en formato digital a fs. 1196 y 2600 de autos, que Roberto Cesar Tato fue detenido "...el 7 de Mayo de 1976...", ingresó al Establecimiento N° 4 Rio Cuarto el 28 de Mayo año 1976, procedente de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, por remisión de segundo Jefe de la URS; que mediante el decreto N° 1585 de fecha 31 de junio de 1977 es puesto a disposición del P.E.N; que el 8 de diciembre de 1976 fue internado en Hospital Regional Central, siendo su diagnóstico: *"...Pre coma de origen vascular, hipertensión arterial y espasmo vascular..."*. Se destaca que el 12 de agosto de 1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba por orden del Señor Jefe del Área 315 determinándose allí, meses después de permanecer allí privado de su libertad, que la víctima padecía "...trastornos en la marcha por dificultades en pie derecho, un proceso dermatológico en tronco y muslos. Cataratas y glaucoma en el ojo izquierdo. Se requiere exámenes neurológicos y oftalmológicos...disminución de fuerza en pierna derecha tratándose al parecer de un síndrome de neurona motora periférica..." y que el "...6-4-78..." fue sacado de allí e ingresado a dependencias del "...Servicio Penitenciaria Federal..."

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO VEINTICUATRO: víctimas: DAVID ANDENMATTEN, DINI 11.086.870.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, prestó declaraciones testimoniales a David Andenmatten (fs. 1106/11 y 1099/1105), quien aseveró que fue detenido a las 9.00 horas del 27 de mayo de 1976, en circunstancias de encontrarse trabajando en una fábrica de baterías de Barrio General Paz de la ciudad de Córdoba. Asimismo, y como



antecedente de este momento, el nombrado indicó que a las 3.00 de la mañana aproximadamente del 17 de mayo previo, un grupo de personas vestidos de civil, posiblemente del Ejército, procedieron a allanar su casa sita en calle Mariano Castex 1001 de Barrio Alberdi, lo pusieron contra la pared con las piernas abiertas, lo amenazaron, lo interrogaron sobre su militancia política, revisaron toda la casa y, como no encontraron nada, se fueron. A continuación, y al dar detalles sobre el suceso mediante el cual se produjo su definitiva detención, la víctima relató que cuatro (4) policías que se identificaron como tales, todos vestidos de civil, lo subieron a un auto, lo arrojaron en el piso de la parte de atrás del rodado, lo golpearon y a amenazaron para luego introducirlo en la sede del Departamento de Informaciones Policiales (D2) sita en el pasaje Santa Catalina de esta ciudad.

Dijo que en ese lugar lo llevan a una habitación donde vendaron sus ojos, esposaron sus manos y comenzaron a torturarlo, pegándole y haciéndoles “*la mojarra*”, que consistía en ponerle un trapo o toalla en la cabeza, y de manera permanente tirarle agua provocándoles asfixia. Manifestó que el interrogatorio era “...conducido por quien supe después que era el Gato Gómez (**MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**) que tiene una voz característica, fuerte...tengo su voz grabada, para mi es algo inconfundible...”. Al precisar aún más, Andenmatten manifestó que durante ese momento intervinieron - al menos – cuatro (4) hombres que lo sostenían de los pies y de los brazos, uno (1) de ellos se le sentó arriba y, a al mismo tiempo, otro le tiraba constantemente agua. Esta mecánica, que pretendía que el declarante delate más gente militante, duró un tiempo largo y se repitió durante dos o tres veces en se mismo día. Dentro de ese tenebroso contexto, la víctima agregó que en un momento dado se le acerca un policía (que averiguaciones posteriores supo que se apellidaba Bini) quien le manifestó ser amigo de un tío y que en breve lo iban a llevar a Río Cuarto. Efectivamente, al día siguiente la víctima fue trasladado a la Jefatura de la Policía de la ciudad Río Cuarto donde permaneció en una celda incomunicado todo el día, pero de noche, lo buscaban y lo llevaban encapuchado y esposado al primer piso donde funcionaba una sala de torturas. En este lugar, funcionarios que no puedo identificar por las vendas, lo golpeaban, le hacían simulacros de fusilamiento y mojarra durante horas. Esta secuencia se continuó sucediendo hasta que, 6 de agosto de ese año, que la víctima fue trasladada a la cárcel de Río Cuarto, lugar donde, conforme sus dichos,

“...el régimen era severo, pero sin maltrato...”, hasta que, por fines del mes de noviembre, lo trasladan a la Penitenciaría San Martín (UP1) donde el régimen era muy duro ya que “...venían la Gendarmería o el Ejército, de manera regular a sacarnos de la celda y pegarles. Estábamos en la celda 23 horas por día y una hora de pasillo. Hacíamos las necesidades en un tacho, en una celda que era para 4 personas, pero alojaban a ocho...” y “...era constante el traslado de presos políticos que venían de la Perla o la Rivera o de Informaciones que llegaban muy torturados. Era un factor muy fuerte el hecho que en los traslados los podían matar...”.

Destacó el testigo que, durante el mes de julio de 1978, fue sacado de la UP1 y fue trasladado a Informaciones (que en esos momentos operaba en el edificio de calle Mariano Moreno), permaneciendo allí detenido diez (10) días, siendo nuevamente torturado por **MIGUEL ANGEL GOMEZ**. Luego de ello, y sin poder leerla, le hacen firmar una declaración, después lo llevaron ante un Consejo de Guerra donde lo sometieron a carearse con compañeros para luego reingresarlo en la UP,1 permaneciendo allí hasta que el 27 de octubre 1978 lo trasladan (junto a un grupo de 91 presos políticos, a bordo de un avión Hércules, con los ojos vendados, esposados, sentados en el piso de la aeronave, sin poder ni orinar y enganchados a dos cadenas) a la Unidad Penitenciaria de La Plata. Para finalizar, la víctima afirmó que recién cuando entro a esta cárcel fue puesto a disposición del PEN y, desde ese mismo lugar, obtuvo su liberación con fecha 27 de julio de 1979.

A su vez, cabe referir que lo manifestado por la víctima fueron corroboradas y precisadas por la prueba documental obtenida.

En efecto, del sumario instruido, a partir del 7 de junio de 1977, por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud (URS) y que obra en el cuerpo tercero de los autos que se tramitaron ante el Juzgado Federal de 1º Instancia de la ciudad de Río Cuarto, caratulados “*SANTI, FERNANDO LUIS Y OTROS P.SS.AA ASOCIACION ILICITA*” (Expte. 47-S-75) no solo surge el “...organigrama de peronismo de base...” elaborado por los miembros de la URS conforme la información que les extrajo a personas interrogadas, y en el que a **ANDENMATTEN** se le atribuye integrar el Frente Sindical de esa agrupación durante los años 1973 y 1974; sino también las manifestaciones de otros detenidos en donde se indica al nombrado como representante del Gremio de los No Docentes e integrante activo de la Coordinadora



del Peronismo de Base (fs. 2/97); y posteriormente el pedido del Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 dirigido al Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada de fecha 4 de julio de 1978, para que se traslade ante ese Tribunal a “...David Andenmatten...”, para que lo juzgue junto a “...los imputados Macchiarola, Salinero, Díaz, Matelo, Vicenti, Querin, Ortiz, Zorzin L., Zorzin M., Flores, Torres, Montivero, Gonzalez, Rodriguez, Claro y Gutierrez...”, los testimonios de Andenmatten y las actas de careo entre el imputado Carlos Gutierrez y aquel, producidas ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 con fecha 11 de julio de 1978(v. fs. 234 y 238/9).

De ese mismo instrumento, conforme consta en varias fojas del cuerpo 3 del Expte. 47-S-75, se ha podido corroborar que **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** es el Cabo que aparece interviniendo en todos los procedimientos del sumario policial instruido previo a la realización del Consejo de Guerra y el que la víctima identifico como quien lo interrogó bajo apremios, durante el mes de julio de 1978.

También resultó confirmatorio lo consignado en la “...Nómina de Detenidos a disposición del PEN...”. En efecto, de esa información que obra en la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex 100, surge que David Andenmatten estuvo arrestado “...a disposición del P.E.N...” por Decreto N° 1613 de fecha 2 de julio de 1978, cambió de ese estado - por Decreto N° 1480 del 22 de junio de 1979 - al régimen de libertad vigilada cesando definitivamente su arresto el 27 de julio de 1979.

Además de lo expuesto, los Legajos Penitenciarios N° 29 y 473 (incorporados - en formato digital – a fs. 1196 de autos), también acreditan los extremos sostenidos, puesto que allí obra que Andenmatten fue detenido por la Policía de la provincia de el Córdoba “...el 27 de Mayo de 1976...”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Rio Cuarto el “...6 de agosto año 1976...”, procedente de la “...Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba...”, por remisión del Jefe de la URS. Que el “...25 de noviembre de 1976...” fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba permaneciendo allí hasta que el “...29 de junio de 1978...”, fecha en la que el fallecido General de Brigada ARTURO GUMESINDO CENTENO ordenó al Servicio Penitenciario Provincial el traslado de la víctima para su interrogatorio.

Conforme este mismo instrumento, al otro día se cumplimentó esa medida y con fecha “3 de julio de 1978...” consta el traslado de Andenmatten al D2 y su posterior traslado/reingreso al Servicio Penitenciario. Una semana después, y por Decreto 1613 del “...18/7/78...” la víctima fue puesto a disposición del PEN, y el “...27/10/78...” el nombrado fue trasladado a dependencias del “...Servicio Penitenciario Federal...”, más precisamente a la “...U-9 -La Plata...”.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO VEINTICINCO: víctima: MARÍA CRISTINA TERESA MOLA, DNI 10.566.267.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, esta investigación cuenta con las declaraciones de Ricardo Alberto Carrera (fs. 129/39, 224/6 y 1670/2) quien, en sus deposiciones ante el Juez Federal de Río Cuarto, aseveró haber estado detenido en la Unidad Regional Sur Río Cuarto (URS) de la Policía de Córdoba y en la Cárcel de Encausados Río Cuarto junto a Cristina y a otros detenidos. Sobre lo vivido allí, el testigo destacó que “...las condiciones de detención padecidas en comunes a todos...” y, a continuación, describió los padecimientos vividos en la URS manifestando que lo interrogaron con los ojos vendados, las manos atadas y simultáneamente a ello le pegaban golpes de puño, más precisamente en la zona del estómago y la parte lumbar provocándole que al orinar despedía sangre. También le pegaban patadas cuando caía al piso y le arrojaban agua en la cara a la vez que le tapaban la boca con un trapo. Durante esto, le colocaban armas cerca de la cabeza, le gatillaban en falso y lo amenazaban con matarlo a él y a su familia.

El testimonio de Silvia Di Cola (fs.133/4 y 233/4) da cuenta de la detención de Mola en el establecimiento carcelario de Río Cuarto.

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de las víctimas, se encuentran corroboradas por la prueba documental obtenida.



Ello es así puesto que del informe obrante a fs 714/32 de autos, suscripto por el Juzgado Federal de Río Cuarto sobre las “...*CAUSAS RELACIONADAS CON INFRACCIONES A LAS LEYES 20.840, 21.325 Y ART 213 BIS. DEL C.P...*” surge que en las actuaciones “*SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO*” (Expte. 150-S-75), tramitadas ante esa sede judicial, se encuentra como imputada Cristina Teresa Mola, informando la Unidad Regional Río Cuarto que con fecha “...7/5/77...” fue detenida por la División de Inteligencia de esa dependencia; que se la traslado a la Ciudad de Córdoba y fue puesta a disposición del Área 311. También que, por Resolución de fecha 12 de abril de 1978, se convirtió esa detención en Prisión Preventiva; que por Resolución de fecha 27 de julio de 1979 se ordenó el Sobreseimiento Parcial y Provisorio por infracción a ley 20.840; y que por Resolución de fecha 1 de febrero de 1983 se condenó a Cristina Teresa Mola, a la pena de tres años de prisión por infracción al art. 213 bis del Código Penal.

También, de las constancias de esos autos caratulados “*SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO*” (Expte. 150-S-75) no solo surge la “...*DILIGENCIA. Constancia de Instrucción...*” de fecha 18 de marzo de 1976 que incluye el nombre de **CRISTINA TERESA MOLA** dentro de una nómina de noventa y ocho (98) personas “...*prófugas...*” supuestamente vinculadas a la organización “Montoneros”, sino también los oficios librados por el Juez Federal de Río Cuarto el 31 de marzo de 1976 a la Unidad Regional Sur Río Cuarto de la Policía de la Provincia de Córdoba y a la Delegación Río Cuarto de la P.F.A solicitando que se inserten en el “Orden del Día” de ambas reparticiones la una nómina de noventa y ocho (98) personas referida precedentemente “...*recomendando su captura...*” y posteriormente las notas de fechas seis y nueve de mayo de 1977 donde la superioridad de la Delegación Río Cuarto de la P.F.A – a diez (10) meses en encontrarse privada de la libertad - comunican al Juzgado Federal de Río Cuarto que Cristina Teresa Mola fue detenida por la Unidad Regional Río Cuarto siendo puesta a “...*a disposición del Jefe de la Subárea 3115 del Ejército...*”. (v. fs.628, 792/5, 1217 y 1219 del Expte. 150-S-75).

De ese mismo instrumento, más precisamente de las fs. 1279, 1286 y 1688 vta., surgen un pedido, por parte del Juzgado Federal de Río Cuarto a la

División Informaciones de la URS, solicitando la remisión de las “...actuaciones originales...” labradas respecto de Mola; la respuesta del fallecido Oficial Auxiliar HUMBERTO PALOMEQUE - Jefe de la División Informaciones de la URS – y remisión de las copias – sin la primera hoja producto de su “extravió” - de las declaración de la víctima; y la declaración indagatoria que se le receptó a Mola en sede judicial, de fecha 20 de diciembre de 1977, y en donde rectificó el contenido del acta suscripta en sede prevencional aduciendo que para ese acto estaba con capucha y, bajo presión, fue obligada a firmar.

Consta además en causa la “...Nómina de Detenidos a disposición del PEN...”. En efecto, de esa información que obra en la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex 100, surge que María Cristina Teresa Mola, integrante de “...B.D.T Montoneros...” estuvo arrestada “...a disposición del P.E.N...” por Decreto N° 1202 de fecha 17 de noviembre de 1976, cambió de ese estado - por Decreto N° 1281 del 19 de noviembre de 1982 - al régimen de libertad vigilada - para ser cumplida en jurisdicción de Adelia María cesando definitivamente el arresto por Decreto N° 2714 del 18 de octubre de 1983.

A lo expuesto, cabe agregar los Legajos Penitenciarios N° 045 y 677, incorporados en formato digital a fs. 1196; también acreditan los extremos sostenidos, puesto que allí obra que **María Cristina Teresa Mola**, integrante del “...Frente Cultural de la Juventud Universitaria Peronista...” fue detenida “...el 6 de mayo de 1976...”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Río Cuarto el “...27 de septiembre año 1976...”, procedente de la “...Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba...”, que mediante el decreto “...N° 2902...” de fecha “...17 de noviembre de 1976...” es puesta a disposición del P.E.N; que el “...25 de noviembre de 1976...” fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba permaneciendo allí hasta que el “...4 de abril de 1977...” fue trasladada a dependencias del “...Servicio Penitenciario Federal...”, más precisamente a la “...U-2 Villa Devoto...”.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO VEINTISEIS: víctima: **SANTIAGO CÉSAR CASTRO**, DNI 11.689.438.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, esta investigación cuenta con la declaración testimonial de Santiago César Castro ante la Fiscalía Federal de Río Cuarto (fs. 764), quien expresó que fue detenido el día 12 de julio de 1976, en circunstancias en que regresaba de la Universidad y encontrándose caminando por las calles de la ciudad de Río Cuarto, fué interceptado por dos (2) personas vestidas de civil que, sin darle explicación alguna, lo obligaron a que los acompañara - caminando - hasta la Unidad Regional Sud - Río Cuarto, sin darle explicación alguna del motivo de su detención. Al precisar aún más, **CASTRO** manifestó que ya dentro de ese lugar fue encapuchado, esposado, introducido en un lugar que se accedía luego de subir una escalera para luego ser objeto de interrogatorios en donde fue víctima “...de torturas físicas como el “submarino” y golpes de todo tipo en todas partes del cuerpo. Continuando con el relato, la víctima indicó que en ese lugar permaneció incomunicado durante aproximadamente 20 días, para luego ser trasladado a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto hasta el 24 de marzo de 1977 que fue llevado a Córdoba para ser ingresado en la Unidad Penitenciaria N°1 Cárcel de San Martín. Transcurrida una (1) semana, la víctima fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, lugar donde estuvo detenido durante tres años aproximadamente.

Destacó que después fue llevado a la Cárcel de Caseros, de allí lo pasaron a la Cárcel de Devoto y, al tiempo, reingresado en Caseros. Conforme el relato de **CASTRO**, el periplo continuo con la cárcel de Rawson, lugar donde permaneció hasta el 22 de noviembre de 1982, momento en que recuperó su libertad ambulatoria, aunque bajo el régimen de libertad vigilada.

Como conclusión la víctima enfatizo que “...en todos los establecimientos penitenciarios por los que pase fui objeto de torturas psicológicas, amenazas del estilo de “no van a salir más”, o bien que nos iban a matar a todos. Las condiciones de su detención en de hacinamiento, había chinches, ratas...”.

Los testimonios de Ricardo Alberto Carrera (v. fs. 224/6 y 1582/6) corroboran que Santiago César Castro estuvo detenido “...en el pabellón N° 6 de presos especiales...” de la cárcel de Río Cuarto, de donde fueron trasladados juntos a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba.

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de la víctima, se encuentran corroboradas por la prueba documental obtenida.

Ello es así puesto que del informe obrante a fs. 714/32 de autos, suscripto por el Juzgado Federal de Río Cuarto sobre las “...CAUSAS RELACIONADAS CON INFRACCIONES A LAS LEYES 20.840, 21.325 Y ART 213 BIS. DEL C.P...”, surge que en las actuaciones “SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO” (Expte. 150-S-75) tramitadas ante esa sede judicial, Castro se encontraba imputado. Que por resolución de fecha 12 de abril de 1978, se convirtió su detención en Prisión Preventiva por infracción al art. 213 bis del Código Penal. Que el 27 de julio de 1979 se ordenó el Sobreseimiento Parcial y Provisorio por infracción a ley 20.840; y que por Resolución de fecha 1 de febrero de 1983 se condenó a **CASTRO** a la pena de tres años de prisión; que con fecha 3 de septiembre de 1982 la Policía Federal Argentina comunica su traslado a U-6 Rawson; que con fecha 7 de noviembre de 1983; y que mediante el Decreto del PEN N° 1281/82 se modificó la forma de detención a la modalidad de “Libertad Vigilada”, egresando de U-6 Rawson el 22 de noviembre de 1982.

También, de las constancias de esos autos caratulados “SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO” (Expte. 150-S-75), no sólo surge la declaración testimonial, prestada en las actuaciones prevencionales instruidas con motivo de las detenciones de María Victoria Aromataris y Adriana Graciela Vagnola, del Cabo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, en la que manifestó “...procedí al allanamiento del domicilio de Vagnola, por orden verbal del Señor Jefe del Area 311, Córdoba”, deteniendo preventivamente a la nombrada, la interrogué y esta me manifestó conocer a diversos integrantes de JUP...” ,entre quienes está incluido “...Santiago Castro...”; sino también el informe de la Delegación Río Cuarto de la PFA, de fecha 6 de mayo de 1977 y en donde se hace saber al Juzgado Federal las “...personas con orden de captura que resultaron detenidas...”, las “...puestas a disposición de ese Tribunal...”, las “...puestos a



disposición de autoridades militares...”, y “...*de forma extraoficial...*” la detención - por parte de personal de la Unidad Regional Río Cuarto de la policía de la Provincia- de, junto a otras víctimas de autos de “...*Santiago César Castro (a) Chamaco...*”; y posteriormente el informe de la Unidad Regional Río Cuarto de fecha firmado de fecha 7 de mayo de 1977 donde la Jefatura pone en conocimiento del Juzgado Federal que las personas detenidas por esa dependencia fueron “...*Ricardo Alberto Carreras, María Cristina Mola y Amanda García...*” no mencionando – a diez meses de producida y aun cuando la PFA ya lo había dado a conocer el día anterior – la detención de Santiago César Castro (fs. 1211, 1216/8 y 1219).

De ese mismo instrumento, más precisamente de las fs. 1270, 1316/26, 1672/4, 3304, 3745 y 4506/9 surge el pedido por parte del Juzgado Federal de Río Cuarto a la División Informaciones de la URS de la remisión de las “...*actuaciones originales...*” labradas respecto de “...*Carreras, Di Cola y Mola...*”; la respuesta del fallecido Oficial Auxiliar HUMBERTO PALOMEQUE - Jefe de la División Informaciones de la URS. También consta remisión de la copia de la declaración de **SANTIAGO CESAR CASTRO** en sede policial; y la declaración indagatoria que se le receptó a **CASTRO** en sede judicial, de fecha 14 de diciembre de 1977, y en donde rectificó el contenido del acta suscripta en sede prevencional aduciendo que allí se habían consignado circunstancias ciertas y otras falsas. Al mismo tiempo, consta la nota del Jefe de Inteligencia de la Unidad Regional de Río Cuarto, de fecha 4 de diciembre de 1981, que informa al Juez Federal de esa ciudad sobre que **CASTRO** “...*fue detenido por personal de esa unidad el 14/7/76...*”, agregando no disponer del acta labrada con motivo de dicha aprehensión y que, a ese tiempo, no pesaba sobre el nombrado orden de captura ya que la misma se concretó de oficio debido a que era integrante de la “...*BDT Montoneros...*”. Finalmente, se encuentra la nota del Jefe Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, de fecha 3 de septiembre de 1982, en donde se comunica el traslado de la víctima a “...*U-6 Rawson...*”; y la nota del Subsecretario del Interior Lascano Quintana, de fecha 7 de noviembre de 1983 informando que por Decreto del PEN “...*1281/82...*” se le otorgó la libertad vigilada a **CASTRO** egresando de U-6 Rawson el “...*22/11/82...*” y que el PEN dejó sin efecto la restricción de su libertad por Decreto de Cese “...*Nº 2417/83...*”.

La razón de la persecución en contra de la víctima surge del Legajo de Identidad N° 3974, que indica a Santiago César Castro como “...*elemento subversivo integrante de JUP “Montoneros...”* desde el año 1973. (fs.1732/5). En el mismo sentido, de la “...*Nómina de Detenidos a disposición del PEN...*” que obra en la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex 100, surge que **SANTIAGO CESAR CASTRO** estuvo arrestado “...*a disposición del P.E.N...*” por Decreto N° 2902 de fecha 17 de noviembre de 1976, cambió de ese estado - por Decreto N° 1281 del 19 de noviembre de 1982 - al régimen de libertad vigilada para ser cumplida en la ciudad de Río Cuarto cesando definitivamente el arresto por Decreto N° 2417 del 15 de septiembre de 1983.

Finalmente, los Legajos Penitenciarios N° 034 y 472, incorporados en formato digital a fs. 1196 de autos, también acreditan los extremos sostenidos puesto que allí obra que Castro fue detenido el 12 de julio de 1976; que ingresó al Establecimiento N° 4 Río Cuarto el 6 de agosto año 1976, procedente de la “...*Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba...*”; que el 24 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba permaneciendo allí hasta que el “...*29 de marzo de 1977...*” fue trasladado a dependencias del “...*Servicio Penitenciario Federal...*”, más precisamente a la “...*U-9 La Plata...*”.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO VEINTISIETE: víctimas: **SILVIA DI COLA**, DNI 13.268.669

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, se ha receptado declaración testimonial de Silvia Di Cola, ante Juzgado Federal y la Fiscalía Federal de Río Cuarto (v. fs. 133/4, 233/4 y 769). En sus deposiciones manifestó que fue detenida el día 13 de julio de 1976, en circunstancias de encontrarse en la Universidad Nacional de Río Cuarto. A continuación, y al dar detalles sobre el suceso mediante el cual se produjo su definitiva



detención, la víctima relató que mientras estaba en clases de Matemáticas, entraron al aula cuatro (4) personas vestidas de civil, que no se identificaron con integrantes de alguna de las fuerzas de seguridad y “...*delante de sus compañeros y el profesor...*” le manifestaron que iba a ser detenida, la subieron a un Ford Falcon que estaba allí y la trasladaron a la sede de la central de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Destacó Di Cola que en ese lugar fue alojada en una celda, lugar donde pasó la noche a oscuras, sola, en pésimas condiciones e incomunicada, siendo interrogada - en varias oportunidades - por el “...*Colorado Aspitia...*” (se trata del fallecido HUGO ROBERTO ASPITIA) y un tal “...*Di Santo...*” (sería **DANIEL DI SANTO**) momentos en que fue pasible de golpes de puño, amenazas de muerte sobre su persona y la de su familia.

Dijo que días después fue sacada de allí encapuchada e inmediatamente introducida en el Establecimiento Carcelario N° 4 de Río Cuarto, lugar donde quedo alojada en una celda destinada a presas políticas. Continuando con el relato, la víctima indicó que una tarde fue encapuchada y trasladada a la sede de la Policía Federal de Río Cuarto lugar donde la sometieron a otro interrogatorio, siempre encapuchada y le aplicaron “...*descargas eléctricas, más que nada en las muñecas y en los tobillos...*”. Luego la reingresaron a la cárcel de Río Cuarto permaneciendo aquí hasta finales de 1976 momento en que fue trasladada - junto a un grupo grande de mujeres - a la Unidad Penitenciaria San Martín de Córdoba.

Sobre este lugar la testigo enfatizó “...*que esta cárcel era de terror, había presos políticos que entraban golpeados, con signos de tortura física...*”, el lugar de alojamiento era una celda de dos por dos, recordando a una presa detenida que tenía todos los pantalones agujereados por efecto de la quema de cigarrillos y a “...*Marta Sandrini...*” que estaba herida con impactos de armas de fuego y quien, en lugar de estar en un hospital, estaba tirada en una cama del pabellón. Meses después (abril de 1977) fue sacada de este lugar para ser llevada a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto.

Los testimonios de Marta Ester Gatica (fs. 117/8 y 772) y David Andenmatten (fs.1106/11) corroboraron que **SILVIA DI COLA** estuvo detenida en la “...*Jefatura de Policía de Río Cuarto...*” y en la cárcel de esa misma ciudad.

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de la víctima fue corroborado y precisado por la prueba documental obtenida.

Ello es así puesto que del informe obrante a fs. 714/32 de autos, suscripto por el Juzgado Federal de Río Cuarto sobre las “...CAUSAS RELACIONADAS CON INFRACCIONES A LAS LEYES 20.840, 21.325 Y ART 213 BIS. DEL C.P...” surge que en las actuaciones “SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO” (Expte. 150-S-75), tramitadas ante esa sede judicial, **Di Cola** estaba imputada; que el 25 de noviembre de 1976 fue trasladada a la ciudad de Córdoba y puesta a disposición del Área 311. Surge que resolución de fecha 12 de abril de 1978, se convirtió su detención en Prisión Preventiva por infracción al art. 213 bis del Código Penal y el 27 de julio de 1979 se ordenó el Sobreseimiento Parcial y Provisorio por infracción a ley 20.840. Que el 1 de febrero de 1983 se condenó a **DI COLA** a la pena de tres años de prisión.

Cabe tener presente también que, de las constancias de esos autos caratulados “SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO” (Expte. 150-S-75), surge el informe del Jefe Sub Área 3115 (Teniente Cnel. HERMES VICENTE GUTIERREZ-fallecido-), que indica que “...el 25/11/76...” fueron trasladados a la Ciudad de Córdoba treinta (30) detenidos – incluida Silvia Di Cola - que se hallaban alojados en la Unidad N° 4 Regional Río Cuarto, lo constituye la primera referencia en el expediente sobre la detención de la víctima aun cuando ya llevaba cuatro (4) meses encierro. También constan los oficios, de fechas 20 de diciembre de 1976 y 11 de enero de 1977, mediante el cual el Juez Federal de Río Cuarto requiere al Jefe de Subárea de Seguridad del Ejército 3115 y al Jefe del Área 311 de Seguridad del Ejército, que informen el lugar de alojamiento de veintitrés detenidos, entre los que se incluye a Di Cola. Asimismo, surgen las respuestas del Jefe Sub Área 3115 y del Comandante de Brigada Infantería Aerotransportada IV y del Área 311 (ARTURO GUMESINDO CENTENO -fallecido-) en donde manifiestan que, a enero de 1977, DI COLA se encontraba alojada en la Unidad Nro. 1 Penitenciaria Capital de Córdoba. Y por último, el sumario policial instruido por la Unidad Regional 9 Río Cuarto de la Policía de la Provincia de Córdoba, durante el mes de abril de 1977, en contra de “...Mirta Victoria Aromataris y Adriana Graciela Vagnola...” que contiene el relato de las tareas investigativas realizadas en

torno a “...Chiqui...” (apodo de Silvia Di Cola) y demás personas que integraban el “...Frente Estudiantil de JUP...”, producidos por el testimonio del Cabo de la División Inteligencia (MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ) que intervino en ello, y la copia de la “...declaración previa de Silvia Di Cola...” que fueron elevadas a la Sub Área militar 3115 (v. fs. 938, 979, 1005, 1016, 1029, 1176/1210).

De ese mismo instrumento, más precisamente de las fs. 1279, 1307, 1366, 1468, 1684, 1876/1899, 2754 y 2755 surgen el pedido por parte del Juzgado Federal de Río Cuarto a la División Informaciones de la URS de la remisión de las “...actuaciones originales...” labradas respecto de “...Carreras, Di Cola y Mola...”. Consta también la respuesta del fallecido Oficial Auxiliar HUMBERTO PALOMEQUE - Jefe de la División Informaciones de la URS –; la remisión de la copia del interrogatorio previo de **Silvia Di Cola** en sede policial sin especificar fecha ni autoridades intervinientes; la nota del Teniente Coronel Camilo José Gay informando al Juez Federal de Río Cuarto que la Jefatura de Área 311 lo autorizó a indagar a los detenidos trasladados a la U-9 de La Plata y a la U-2 de Villa Devoto; el testimonio de fecha 10 de diciembre de 1976 en donde el agente de la División de Informaciones JUAN CARLOS NIETO aseveró que en interrogatorios realizados pudo establecer que “...Silvia Di Cola...” fue partícipe de reuniones de “...carácter político...” junto a otros estudiantes de la Universidad Nacional; la declaración indagatoria que se le receptó a **DI COLA** en sede judicial, de fecha 19 de diciembre de 1977, y en donde ratificó sus firma aunque rectificó el contenido del acta suscripta en sede prevencional aduciendo que esos términos no se correspondían con la verdad y agregando que “...la declaración en sede policial fue firmada bajo presiones, golpes y estando encapuchada...” y “...que durante su detención sufrió tres o cuatro crisis de nervios...”. Todo ello, no hace más que confirmar las torturas padecidas por la víctima.

Cabe agregar que consta la resolución de fecha “...27 de julio de 1979...” donde se dispone el sobreseimiento (parcial y definitivo) por infracción Ley 20.840 de Silvia Di Cola; así como el informe de la Delegación de la Unidad Regional 9 de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia, donde indica que la víctima fue detenida el “...13 de julio de 1976...”, por personal de esa

Unidad por infracción a la ley 20.840 y art. 213 bis del C.P. y a causa de ser “...integrante de la BDT Montoneros...”.

También resultó confirmatorio lo consignado en la Ficha SIDE N° 3529, puesto que se indica que Silvia Di Cola fue detenida el 13 de Julio de 1976 por infracción Ley 20840 y art 213 bis del CP, a disposición de las FFAA- Sub área 3115, y que el 12 de noviembre de 1976 pasó a estar a disposición del PEN por Decreto N° 2902. (fs.1422/5). En el mismo sentido, de la “...Nómina de Detenidos a disposición del PEN...”, que obra en la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex 100, surge que Silvia Di Cola estuvo arrestada “...a disposición del P.E.N...” por Decreto N° 2902 de fecha 17 de noviembre de 1976, cambió de ese estado - por Decreto N° 28 del 7 de enero de 1982 - al régimen de libertad vigilada para ser cumplida en la ciudad de Río Cuarto cesando definitivamente el arresto por Decreto N° 1103 del 2 de noviembre de 1982. Ello demuestra la ilegalidad de la detención que padeció Di Cola.

Finalmente, los Legajos Penitenciarios N° 012, 471 y 3007 (incorporados - en formato digital – a fs. 1196 de autos), también acreditan los extremos sostenidos, puesto que allí obra que Silvia Di Cola fue detenida “...el 13 de julio de 1976...”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Río Cuarto el “...6 de agosto año 1976...”, procedente de la “...Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba...”; que el “...25 de noviembre de 1976...” fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba permaneciendo allí hasta que el “...4 de marzo de 1977...” fue trasladado a dependencias del “...Servicio Penitenciario Federal...”, más precisamente a la “...Cárcel de Devoto...”.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO VEINTIOCHO: víctima: **JOSÉ ANTONIO STRAUSS**, DNI 8.519.098.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de este hecho tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.



Si bien no se cuenta en autos con el testimonio de la propia víctima, esta investigación pudo receptar el testimonio de Jorge Otello Nimis (fs. 766), quien aseveró que cuando estuvo detenido en la Unidad Regional Sud-Rio Cuarto de la Policía de Córdoba (entre el 1 de octubre y el 8 de diciembre de 1976) identificó a Jose Strauss y su esposa, ambos de la localidad de La Carlota. A continuación, y al brindar mayores precisiones sobre lo vivenciado en este lugar, el testigo destacó que fue encapuchado, introducido en una celda, subido - en al menos dos oportunidades - a una oficina de un piso superior, lugar donde “...*Nieto*...” (se trataría de **JUAN CARLOS NIETO**), y el “...*comisario de apellido Palomeque*...” (HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE -fallecido), lo sometieron a interrogatorios, mientras le aplicaban golpes, le introdujeron el rostro cara dentro de un tarro de agua, le aplicaron electricidad en los testículos, lo obligaron a firmar actas sin poder leer su contenido, demás tormentos y apremios ilegales y, en una madrugada, lo sacaron del lugar encapuchado y esposado, luego lo subieron en el baúl de un rodado allí apostado, recorrieron la ciudad durante un tiempo, lo bajaron en un descampado y allí le efectuaron un simulacro de fusilamiento. Tras ser pasible de múltiples burlas, y en las mismas condiciones antes relatadas, emprendieron el regreso a la sede policial para terminar siendo reingresado a la celda policial.

El testimonio de Ricardo Alberto Carreras, víctima detenida en la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba (entre el 2 y el 28 de setiembre de 1976), da cuenta que en numerosas oportunidades, durante la noche y en circunstancias de encontrarse con los ojos vendados y las manos atadas, fue llevado a una oficina que se encontraba en un piso superior, lugar donde lugar donde “...*Nieto*...” “...*Rubén Principi*...” (se trataría **RUBEN ROQUE PRINCIPI**), un tal “...*boxeador*...” y el “...*comisario de apellido Palomeque*...”, lo interrogaron, le aplicaron golpes de puño en distintas partes del cuerpo, puntapiés con borceguíes, en la zona de los riñones, le taparon la boca con trapos, tirándole agua en la cara hasta producirle asfixia, entre otras torturas. (v. fs.129/130).

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de las víctimas fue corroborado y precisado por la prueba documental obtenida.

Ello es así puesto que, de la nómina de Detenidos a Disposición del PEN que obra en la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex

100, surge que **JOSE ANTONIO STRAUSS** estuvo arrestado “...a disposición del P.E.N...” por Decreto N° 775 de fecha 23 de marzo de 1977 y producto de ser vinculado a la “...Organización Montoneros...” y, mediante Decreto N° 487 del 26 de febrero de 1979, fue autorizado a salir del país efectivizándose su salida a Suecia el 14 de abril de 1979.

Además de lo expuesto, los Legajos Penitenciarios N° 027 y 3549, incorporados en formato digital a fs. 1196, también acreditan los extremos sostenidos, puesto que allí consta que Strauss fue detenido “...el 24 de agosto de 1976...”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Rio Cuarto el “...7 de diciembre de 1976...”, procedente de la “...Unidad Regional Sud de la Policía de Cordoba...”; que el “...12 de agosto de 1977...” fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba permaneciendo allí hasta que el “...7 de septiembre de 1977...” fue trasladado a dependencias del “...Servicio Penitenciario Federal...”, más precisamente a la “...Cárcel de Sierra Chica...”.

Cabe destacar que, en todo el acervo documental, no se logró encontrar constancia alguna de comunicación a la autoridad judicial sobre la detención de **STRAUSS** ni registro de que este se hubiese encontrado a disposición de algún Juez Federal, lo cual revela la ilegalidad de esa detención.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO VEINTINUEVE: víctima: **LUIS ALBERTO MAFRAND**, DNI 13.184.823.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de este hecho tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, y aunque no se disponga del testimonio de la propia víctima, esta investigación cuenta con la declaración testimonial de Ricardo Alberto Carrera (v. fs. 129/130), quien, en su deposición, aseveró que cuando estuvo detenido en la Unidad Regional Sud-Rio Cuarto de la Policía de Córdoba (entre el 2 y el 28 de septiembre de 1976) identificó a “...Luis Mafrand de La Carlota...”. A continuación,



y al brindar mayores precisiones sobre lo vivenciado en este lugar, el testigo destacó que, en numerosas oportunidades, durante la noche y en circunstancias de encontrarse con los ojos vendados y las manos atadas, fue llevado a una oficina que se encontraba en un piso superior, lugar donde lugar donde “...Nieto...” (**JUAN CARLOS NIETO**), “...Rubén Principi...” (**RUBEN ROQUE PRINCIPI**), un tal “...boxeador...” y el “...comisario de apellido Palomeque...” (**HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE**-fallecido), lo interrogaron, le aplicaron golpes de puño en distintas partes del cuerpo, puntapiés con borceguíes, en la zona de los riñones, le taparon la boca con trapos, tirándole agua en la cara hasta producirle asfixia, entre otras torturas.

También, esta investigación cuenta con la declaración testimonial de Jorge Otello Nimis, víctima detenida en la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba (entre el 1 de octubre y el 8 de diciembre de 1976), quien resaltó que en este lugar fue encapuchado, introducido en una celda, subido - en al menos dos oportunidades - a una oficina de un piso superior, lugar donde “...Nieto...” (**JUAN CARLOS NIETO**), y el “...comisario de apellido Palomeque...” (**HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE** -fallecido), lo sometieron a interrogatorios, mientras le aplicaban golpes, le introdujeron el rostro cara dentro de un tarro de agua, le aplicaron electricidad en los testículos, lo obligaron a firmar actas sin poder leer su contenido, demás tormentos y apremios ilegales y, en una madrugada, lo sacaron del lugar encapuchado y esposado, luego lo subieron en el baúl de un rodado allí apostado, recorrieron la ciudad durante un tiempo, lo bajaron en un descampado y allí le efectuaron un simulacro de fusilamiento. Tras ser pasible de múltiples burlas, y en las mismas condiciones antes relatadas, emprendieron el regreso a la sede policial para terminar siendo reingresado a la celda policial (v. fs. 766).

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de las víctimas fue corroboradas y precisadas por la prueba documental obtenida.

Ello es así puesto que de los Legajos Penitenciarios N° 831 y M 054(incorporados - en formato digital – a fs. 1196 y 2600 de autos), también acreditan los extremos sostenidos puesto que allí obra que **MAFRAND** fue detenido “...el 26 de agosto de 1976...”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Rio Cuarto el “...23 de diciembre año 1976...”, procedente de la “...Unidad Regional Sud de la Policía de Cordoba...”; que el “...25 de noviembre de 1976...”. A su vez, y si bien no precisa la

fecha, se encuentra agregado al legajo el “...*parte de libertad del procesado...*” suscripto por el Director de la unidad carcelaria y por el encargado de la División judicial.

Cabe destacar que, en todo el acervo documental, no se logró encontrar constancia alguna de comunicación a la autoridad judicial sobre la detención de **MAFRAND** (de tan solo dieciocho años de edad) ni registro de que este se hubiese sido puesto a disposición del PEN, menos aun de algún Juez Federal.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO TREINTA: víctima: **RICARDO ALBERTO CARRERA**, DNI N° 8.473.237.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, esta investigación cuenta con las declaraciones testimoniales de Ricardo Alberto Carrera (fs. 129/0, 224/6, 1582/6 y 2042/2044), de las que se desprende que fue detenido en horas de la mañana del 2 de septiembre de 1976, en circunstancias de encontrarse dando clases en el establecimiento secundario “José Manuel Estrada” de la localidad de Villa Huidobro de esta provincia de Córdoba. A continuación, y al dar detalles sobre el suceso mediante el cual se produjo su detención, la víctima relató que, con anterioridad a lo relatado, entro al aula “...BARBERO...” (Sub Comisario CARLOS ENRIQUE JESUS BARBERO - fallecido) quien le dijo que iba a ser detenido por averiguación de antecedentes e inmediatamente lo llevo a la Comisaria de aquella localidad.

Narró que en esa sede fue alojado en una celda y le manifestaron que en realidad todo este suceso obedecía a que “...*autoridades militares de Rio Cuarto solicitaban su detención...*”. Horas más tarde de ese mismo día, el “...*Sub Comisario Reartes...*” (el fallecido Inspector General MANUEL EDUARDO REARTES) junto al “...*Sub Comisario Correa...*” (aun no identificado), ambos dependientes de la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía, sacaron a Carrera

de la Comisaria, esposado, lo subieron a un Renault Torino color blanco y lo condujeron a la sede de la Unidad policial de Río Cuarto, quedando alojado en un calabozo con absoluta incomunicación.

En este lugar, siempre con los ojos vendados y las manos atadas, fue llevado a una oficina que se encontraba en un piso superior, lugar donde donde “...Nieto...”, “...Rubén Principi...”, un tal “...boxeador...” y el “...comisario de apellido Palomeque”, quienes lo interrogaron, le aplicaron golpes de puño en distintas partes del cuerpo, puntapiés con borceguíes, en la zona de los riñones, le taparon la boca con trapos, tirándole agua en la cara hasta producirle asfixia, entre otras torturas. Continuando con su relato, Carrera aseveró que, en una oportunidad, fue atendido por un médico quien, irónicamente, le manifestó “...vos te caíste en el baño...”.

Destacó el testigo que una vez que recuperó su libertad, volvió a ver a Principi trabajando en la municipalidad, en EDECOM. Que también pudo verlo en el año 2010 cuando él estaba trabajando en la Municipalidad y en otras oportunidades llevando expediente, por lo que dedujo que trabajaba en Tribunales de la Justicia provincial...”.

Expresó la víctima que el 28 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto donde la incomunicación continua. Allí, estuvo una sola noche en el pabellón de presos comunes y al otro día lo trasladaron al pabellón de “...presos políticos...”. Que el 24 de marzo de 1977, y junto con otras personas, fue trasladado a la Penitenciaría San Martín y, desde allí, luego de transcurridos entre cuatro y siete días aproximadamente, fue trasladado al Penal de La Plata, permaneciendo hasta febrero de 1983, momento en el que fue trasladado al penal de Devoto, lugar desde donde le otorgaron la libertad ‘bajo el régimen de libertad vigilada - con fecha 13 de agosto de 1983. A su vez, recuerda **CARRERAS** que, mientras se encontraba detenido en la cárcel de La Plata, se hizo presente en el lugar una comisión del Juzgado Federal de Río Cuarto (el secretario del Juzgado Martínez, de sobrenombre “Piti” y otro funcionario judicial de apellido Olmos), y le receptaron declaración indagatoria.

Los testimonios de Jorge Adolfo Linder (v. fs. 1447/1454) y de Jorge Otello Nimis (v. fs. 766) dan cuenta de que Carrera estuvo preso con el tanto en la UP4.

A su vez, las declaraciones testimoniales de la víctima se encuentran corroboradas por la prueba documental incorporada.

En efecto, del informe obrante a fs. 714/32 de autos, suscripto por el Juzgado Federal de Río Cuarto sobre las “...*CAUSAS RELACIONADAS CON INFRACCIONES A LAS LEYES 20.840, 21.325 Y ART 213 BIS. DEL C.P...*” surge que en las actuaciones “*SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO*” (Expte. 150-S-75) tramitadas ante esa sede judicial, se encontraba imputado **RICARDO ALBERTO CARRERA**, informando la Unidad Regional Río Cuarto que con fecha “...7/5/77...” fue detenido por la División de Inteligencia de esa dependencia. Surge además por Resolución de fecha 1 de febrero de 1983 se condenó a **CARRERA** a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por su condición de empleado público por infracción al art. 213 bis del Código Penal. También consta la nota del 7 de noviembre de 1983, firmada por Sub Secretario del Interior Guillermo Lazcano Quintana que informa que por Decreto del PEN N° 2040 se modificó su forma de detención a la modalidad de Libertad Vigilada, egresando de “...*U-2 Devoto el 12/8/83...*”.

También, de las constancias de esos autos caratulados “*SUMARIO PARA AVERIGUAR SUPUESTA INFRACCIÓN LEY 20.840 -RÍO CUARTO*” (Expte. 150-S-75) no solo surge la “...*DILIGENCIA. Constancia de Instrucción...*” de fecha 18 de marzo de 1976 que incluye el nombre de Ricardo Alberto Carrera dentro de una nómina de noventa y ocho (98) personas “...*prófugas...*”, supuestamente vinculadas a la organización “Montoneros”, sino también los oficios librados por el Juez Federal de Río Cuarto “...*recomendando su captura...*”. Posteriormente, la nota de fecha seis mayo de 1977 donde la superioridad de la Delegación Río Cuarto de la P.F.A – a ocho (8) meses de encontrarse privado de la libertad - comunican al Juzgado Federal de Río Cuarto que Ricardo Alberto Carrera fue detenido, junto a otras cinco personas, por personal de la Unidad Regional Río Cuarto de la Policía de Córdoba (fs.628, 792/5, 1216/7 y 1219 de Expte. 150-S-75).



De ese mismo instrumento, más precisamente de las fs. 1270 y 1670/1673, surgen el pedido por parte del Juzgado Federal de Río Cuarto a la División Informaciones de la URS de la remisión de las “...*actuaciones originales*...” labradas respecto de Carrera. Luego se puede apreciar la declaración indagatoria que se le receptó a **CARRERA** en sede judicial, en donde reconoció su firma, pero rectificó el contenido del acta suscripta en sede prevencional, aduciendo que lo obligaron a firmar bajo amenazas de muerte y mediante los golpes que le propinaron los policías actuantes. En la oportunidad, la víctima también agregó que le colocaron armas cerca de la cabeza y le gatillaban en falso, que fue sometido a castigos en la zona del bajo vientre y renal, produciéndole moretones que tardaron en desaparecer, y al ser trasladado a la Cárcel de Río Cuarto, aún tenía moretones en su cuerpo y orinaba oscuro como consecuencia de los golpes recibidos en la zona renal.

También consta en la Nómina de Detenidos a disposición del PEN, agregada a la pestaña de documentación digital del Sistema Informático Lex 100, que **RICARDO ALBERTO CARRERA**, estuvo arrestado “...*a disposición del P.E.N...*” por Decreto N° 2902 de fecha 17 de noviembre de 1976, cambió de ese estado - por Decreto N° 2040 del 10 de agosto de 1983 - al régimen de libertad vigilada - para ser cumplida en jurisdicción de Río Cuarto cesando definitivamente el arresto por Decreto N° 2714 del 18 de octubre de 1983.

Finalmente, de los Legajos Penitenciarios N° 672 y C 037, incorporados en formato digital a fs. 1196 y 2600, surge que **CARRERA** fue detenido “...*el 2 de septiembre de 1976...*”, que ingresó al Establecimiento N° 4 Río Cuarto el “...*28 de septiembre año 1976...*”, procedente de la “...*Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba...*”, que mediante el decreto “...*N° 2902...*” de fecha “...*17 de noviembre de 1976...*” es puesta a disposición del P.E.N; que el “...*24 de marzo de 1977...*” fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba permaneciendo allí hasta que el “...*28 de marzo de 1977...*” fue trasladado a dependencias del “...*Servicio Penitenciario Federal...*”.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO TREINTA Y UNO: víctima: JORGE OTELLO

NIMIS, D.N.I. 5.270.177.

La prueba recolectada en la presente instrucción, permite afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario en esta etapa, la existencia del hecho, de conformidad a la plataforma fáctica contenida en esta acusación.

En efecto, prestó declaración testimonial la víctima, quien manifestó que el 01/10/1976, a las 16 horas, encontrándose en su domicilio ubicado por entonces en calle Santiago del Estero N° 1520 de la ciudad de Río Cuarto, personal de la Policía de Córdoba ingreso abruptamente luego de golpear, lo requisó y registró la casa, sin secuestrar elemento alguno, señalando además que a la época tenía una prórroga del servicio militar obligatorio por estudio, debido a que estudiaba Ingeniería Agrónoma. Destacó que culminan con el registro y sin que se le manifieste razón alguna fue trasladado detenido por aproximadamente cuatro personas, a la Unidad Regional de la policía de Córdoba, pudiendo identificar como participando del hecho a un policial de apellido NIETO, a quien conocía debido a que era delegado del Club Atlético Talleres de Las Acequias, siendo que NIETO era árbitro de fútbol de la liga de Río Cuarto, además de miembro de la Asociación de Árbitro. También conoció a otro de apellido PALOMEQUE, porque había sido comisario de Las Acequias. Además, participó una persona gorda apodada “Pan de Leche” y que por comentarios supo que era de Las Higueras y una cuarta que era delgada y alta.

En la sede de la policía fue objeto de apremios ilegales y torturas; siendo ubicado en una celda incomunicado durante todo el tiempo de su detención y siendo trasladado, en dos oportunidades, encapuchado, a una oficina ubicada en un piso de arriba, lugar en el que fue golpeado desde que lo ingresaron en el ascensor y, una vez en la oficina, fue sometido a interrogatorios referente a actividades y personas, recibiendo permanentemente golpes y recordando que era NIETO quien lo retiraba de su celda, pasando por un hall, todo ello sin estar encapuchado y mientras lo palmeaba y, una vez que ingresaban al ascensor, comenzaba a golpearlo.

Ya en la oficina donde se realizaban los interrogatorios reconoció a Palomeque, quien dirigía el interrogatorio, y a Gómez, a quien le decían



“Jetón Gómez” lo quien reconoció porque la capucha se le levantaba y pudo verlo cuando fue a retirar la documentación cuando fue libertado. Gómez fue quien le entregó la documentación y el reloj.

Dijo que también le golpeaban las manos con una regla y que en una oportunidad le aplicaron una máquina de afeitar en los testículos simulando una picana, además de sumergirle la cabeza en agua hasta provocarle asfixia. Señaló que siempre estuvo encapuchado y esposado, y que fue obligado a firmar un cuestionario realizado por la policía, siendo interrogado en tres oportunidades, en las que intervenían siempre las mismas personas, siendo NIETO quien lo trasladaba a la sala de interrogatorios y PALOMEQUE quien lo interrogaba.

Destacó que, en una oportunidad, fue víctima de un simulacro de fusilamiento para lo cual fue retirado de su celda de madrugada e introducido en un automóvil en el que iban tres personas, dos adelante y una atrás, siendo ubicado él en el piso del auto, esposado, en la parte de atrás, mientras que la persona que iba allí lo pisaba y luego de un rato, se detuvieron en un lugar y le dijeron que había llegado su fin y que lo iban a fusilar, siendo esposado a una planta, para luego ser nuevamente introducido al auto en el que se conducían, mientras se reían de él porque estaba muy asustado y se había ensuciado la ropa.

El testigo recordó haber visto a RUBÉN ROQUE PRINCIPI en la sede de la policía durante su detención, asegurando tener memoria auditiva y visual y señalando además que lo conoció cuando ingresó al colegio secundario y que después que terminaron se volvieron a encontrar en el año 1982 o 1983 en una reunión de promoción, enterándose que era policía en la primera reunión, porque comentó que se retiró con el cargo de segundo jefe de la Policía en Río Cuarto.

También en aquel lugar ubicó a una persona de apellido ASPITIA, recordando que le preguntó en una oportunidad cómo se sentía y si quería enviar un mensaje a la familia, aclarando que esa persona no participó aplicándole las torturas recibidas.

Expresó Jorge Otello Nimis que el día 8/12/1976 fue trasladado al Establecimiento Carcelario N° 4 de Río Cuarto, en donde permaneció detenido hasta agosto de 1977, momento en el que recuperó su libertad. Asimismo, señaló que el 24/03/1977, fue trasladado desde la cárcel hasta el Batallón de Arsenales José María

Rojas de Holmberg, en donde lo pusieron en conocimiento de que por denuncias de una persona de apellido Santucho, empleado del Banco de la Provincia de Córdoba, el Juez de Paz de Las Acequias, Nicanor Palma y la intendente de Las Acequias, Alejandrina Cerioni, estaba detenido por supuesta actividad subversiva, siendo obligado a relatar sus actividades desde el colegio secundario hasta su detención. Ya en la cárcel recordó que le permitieron algunas visitas con régimen especial y que, para salir en libertad, fue primero trasladado a Holmberg, en donde el Teniente Coronel CAMILO JOSÉ GAY (f), Jefe de la Sub-Área 3115-, le informó que no había ninguna causa en su contra, por lo que se le otorgaba la libertad. Finalmente, manifestó su voluntad de que se investiguen y persigan penalmente los delitos sufridos de índole sexuales (v. fs. 766/vta.; 1158 y 4143/45vta.).

Ahora bien los dichos de la víctima encuentran correlato en el testimonio de Alfredo Francisco García quien señaló que sabía que la víctima era militante de la Juventud Peronista de Las Acequias y relatando asimismo que estaba al tanto del accionar de un grupo de civiles cercanos a los represores, entre los que se encontraba una prima hermana, de nombre Haydee López y su esposo Rafael Cobos, sabiendo que estos hacían seguimientos y tareas de inteligencia en militantes políticos y que el intendente de Las Acequias era un tal Salum, quien se relacionaba con aquel grupo de civiles y tenía vinculación con el militar PABLO SKALANY, quien era un oficial de alto rango del Batallón José María Rojas de Holmberg, por lo que entiende que, tal como lo señalara Jorge Otello Nimis, intendente debe haber tenido injerencia en la detención de la víctima (v. fs. 1529/3).

También se ha reunido en autos, numerosa documentación dando cuenta de lo sucedido y corroborando lo sostenido por la propia víctima.

Así tenemos los Legajos Penitenciarios N° 04 y 813, correspondientes a Jorge Otello Nimis, en los cuales se consignó que, el nombrado, fue detenido el 1/10/1976, siendo trasladado al Establecimiento Carcelario N° 4 (Río Cuarto) desde la Unidad Regional Sud - Río Cuarto, el 7/12/1976, permaneciendo detenido exclusivamente a disposición de la Sub Área 3115 del Ejército, sin imputársele delito alguno.

El 24/08/1977, el Jefe del Batallón Arsenales 141 José María Rojas – Holmberg- y, a su vez, Jefe de la Sub-Área 3115, Tte Cnel CAMILO JOSÉ

GAY (f), informó mediante nota que Jorge Otello Nimis, por Decreto N° 2355 del 11/08/1977 se dejó sin efecto su arresto disponiéndose su libertad, conforme órdenes recibidas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV (Area 311), lo cual se hizo efectivo el mismo 24/8/77, dejándose constancia en el acta de libertad que no se tramitaba causa judicial en contra de la víctima, quien revestía la condición de “detenido especial” a disposición del Jefe de la Sub Área 3115 del Ejército y recuperando su libertad por orden del Comando de Brigada Infantería Aerotransportada IV. De lo señalado surge que la situación de Jorge Otello Nimis en momento alguno, mientras duro su detención, fue puesta en conocimiento del Juez Federal de Río Cuarto (v DVD1 fs. 1196).

En formato digital, se ha incorporado en el sistema Lex 100, una Nómina de Detenidos a disposición del PEN, en la cual se encuentra el legajo N° 07812 referente a Nimis Jorge Otello, DNI N° 5.270.177, del que se consigna detenido a disposición del PEN mediante Dec. N° 1585 del 31/5/77; causa “INT FIT – UNIV RIO IV- IZQ BAND ERP”; disponiéndose el cese del arresto por Dec N° 2355 del 11/08/1977.

Finalmente se encuentra una copia de la página web www.lasacequias.gob.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=9, conteniendo la nómina de intendentes de la localidad de Las Acequias, surgiendo que entre los años 1973 a 1983, como intendente de la localidad se desempeñó la Sra. Alejandrina Cerione de Salum, lo cual corrobora lo señalado por la víctima y por el testigo Alfredo Francisco García (fs. 4125/4127).

De esta manera, conforme los elementos de cargo analizados, puede decirse que, la plataforma fáctica planteada por esta Unidad se encuentra plenamente acreditada con el grado de probabilidad requerido, resultado probadas tanto la privación ilegítima de la libertad como los tormentos y delitos de índole sexual padecidos por Jorge Otello Nimis.

HECHO TREINTA Y DOS: víctima: **ALBERTO LEVI**,
D.N.I. 10.585.423.

De acuerdo a los elementos de cargo reunidos en autos puede señalarse, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta pieza acusatoria.

En efecto, contamos con las declaraciones testimoniales brindadas por la víctima en donde señaló que en las últimas horas del 27/01/ 1977, mientras se preparaba para ingresar a su automóvil estacionado en calle General Paz a la altura del 700 de la ciudad de Río Cuarto, fue interceptado por personal de la Policía Federal Argentina, vestido de civil, que se conducían en un automóvil Dodge 1500, color naranja, entre los que pudo individualizar a **CARLOS MIGUEL TRONCHIN** (a) “Colorado” y a **ROBERTO ERNESTO GONZÁLEZ FOSSAT**, pudiendo reconocerlos ya que habían sido compañeros de la escuela primaria. Luego de ser interceptado, éste último, a punta de pistola y sosteniéndole los brazos hacia atrás, lo obligó a subir al vehículo en el que se conducían, informándole que era detenido por orden del Tercer Cuerpo de Ejército. Luego, de manera inmediata, fue trasladado a la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, lugar en el que permaneció privado de su libertad por un período de entre cuatro a cinco días.

Relató Levi que al llegar a esa sede que fue encapuchado, permaneciendo así durante toda su estadía, siendo sometido a torturas, consistentes en golpes de puños en todo el cuerpo, puntapiés, la aplicación de la denominada mojarra, que consistía en la introducción de su cabeza en un recipiente con agua, sea balde, tachos o inodoro, mojarra seca, que consistía en la colocación de una bolsa de nylon en la cabeza y señalando a los dos funcionarios individualizados como participando de las sesiones de torturas junto a una persona apodada “EL RONCO”, e indicando que Dr. MIGUEL ÁNGEL WEHBE (f), lo examinó pasados dos o tres días de su detención.

Señaló además que durante la primera noche y después de ser torturado y encontrándose encapuchado, fue atado a una silla, con una soga que le pasaba por el cuello y de allí bajaba y ataba las manos por detrás de la espalda y luego los pies a fin de inmovilizarlo, permaneciendo en estas condiciones durante toda la noche. Expresó que trascurrido un período de entre cuatro a cinco días fue trasladado a esta ciudad de Córdoba, en un vehículo del Ejército, pasando primero por el



Destacamento de Inteligencia por algunos minutos para luego tener como destino final el Campo La Ribera, donde permaneció por unos dos o tres días, encapuchado y siendo interrogado para lo cual fue maltratado y golpeado.

Expresó Levi que luego fue trasladado al Centro Clandestino de Detención La Perla, en donde permaneció alrededor de dos días aproximadamente, siempre con los ojos tapados, en un salón grande sobre una colchoneta, desde donde podía escuchar que había más detenidos, siendo interrogado y golpeado, además de escuchar gritos de personas que eran torturadas.

Manifestó Levi que posteriormente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de barrio San Martín, permaneciendo detenido a disposición del Área 311 y posteriormente a disposición del PEN, hasta el 28/10/1978. En este lugar permaneció alojado en el pabellón de los presos políticos, ubicado en los pisos superiores, con las ventanas tapiadas, no teniendo contacto alguno con el exterior, incomunicados, hacinados, sin higiene e impedidos de ir al baño, por lo que en las celdas había un tacho de 5 litros en donde efectuaban sus necesidades. Destacó que fue golpeado constantemente, a tal punto que le separaron las costillas del esternón y le reventaron un oído, teniendo como secuela, una importante disminución auditiva y un asma crónica. En este centro penitenciario refirió haber estado detenido junto a Hugo Ortiz, Dr. Roberto Tato, Juan Carlos Díaz Zorzin, todos ellos de Río Cuarto; al Dr. Mora del Hospital Rawson de Córdoba, Dr. Bonatto, al ingeniero Gay, Federico Bazán, al arquitecto Tarter y los abogados Hairabedian, Palacios, Zaraceansky, Gerchunof y Luis Reinaudi.

Refirió además que de la Unidad Penitenciaria N°1 fue trasladado, en avión militar, junto con otros detenidos, encadenados al piso, a La Plata, para ser alojado en la Unidad Penitenciaria Federal N° 9, en donde permaneció hasta recuperar su libertad en el año 1979 y recordando que al llegar a destino, recibieron golpes, patadas y bastonazos, y que en esa oportunidad a Hugo Ortiz le reventaron de una patada la vejiga y tuvieron que intervenirlos, ahí mismo en el quirófano de la cárcel (fs. 131/32vta.; 227/29 y 252/71).

Lo declarado por la víctima encuentra correlato en otros testimonios que dan cuenta de haber compartido detención con Levi. Así, la víctima-testigo Miguel José Zorzin, declaró que estuvo detenido en la Unidad Penitenciaria N°

1 San Martín junto a Levi (fs. 539/40), al igual que Juan Carlos Díaz (fs. 767/vta.) y Alfredo Francisco García, quien agregó que Levi era integrante del Partido Comunista y que estuvo detenido (fs. 1529/35). Además, Jorge Adolfo Linder y Eduardo Antonio Svagusa señalaron a Levi como detenido (fs. 1447/54 y 1998/2000).

La prueba documental incorporada refuerza los dichos de la víctima.

El Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina de Alberto Levi, individualizado con el N° 1684, en donde se consignan sus datos personales y familiares y además se señala una previa detención por parte de personal de esa fuerza, 28/10/1975 en Ciudad Universitaria de la UNC de esta ciudad (v. fs. 1783/86).

Los Legajos Penitenciarios N° 852 y 3506 correspondientes a Levi dan cuenta que fue detenido el 28/01/1977, ingresando a la UP1 el 7/02/1977, procedente de la “Prisión Militar Campo de La Ribera” y estando detenido a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército sin que se especifique delito alguno por el que se lo responsabilice. Ya con fecha 8/7/77 se lo pone a disposición del PEN por decreto 2000. Con fecha 16/11/77 Levi solicitó hacer uso de la opción de salir del país y el 27/10/78 fue trasladado a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata. Ya el 6/7/79, por decreto N°1629 del PEN, se ordenó su inmediata libertad. En la documentación de referencia no surge la intervención de autoridad judicial alguna mientras permaneció privado de su libertad (v. DVD a fs. 1196 y 2600).

Finalmente, se encuentra incorporada, en formato digital en el sistema Lex 100, una Nómina de detenidos a disposición del PEN, en la cual figura el Legajo N° 08000, correspondiente a Alberto Levi, DNI N° 10.585.423, consignándose que fue detenido a disposición del PEN, mediante Dec. N° 2000 del 8/7/77 y como causa “PRINC ACT FAC FISIC-QUIMIC A MONT”; produciéndose cese del arresto a disposición del PEN mediante Decr. N° 1629 del 6/07/1979.

HECHO TREINTA Y TRES: víctima: **ALBERTO PINTO**,
D.N.I. N° 4.957.466.



Conforme la prueba reunida en autos puede afirmarse, con el grado de probabilidad necesario para esta etapa, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esa acusación.

Cabe señalar que no se encuentra declaración testimonial de la víctima en estos autos debido a que el mismo falleció el 05/03/1979, mientras se encontraba alojado en el establecimiento penitenciario federal de la ciudad de La Plata, a raíz de los tormentos padecidos en los calabozos de castigo de esa cárcel, lo cual ha sido objeto de investigación y juzgamiento ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en autos “DUPUY, Abel David y otros, s/homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros” causa N° 2901/09.

No obstante, las circunstancias padecidas por Pinto en la jurisdicción de Córdoba se pueden reconstruir por la prueba testimonial y documental incorporada en autos.

En este sentido, tenemos el testimonio de Santos Rubén Claro quien expresó Alberto Pinto estuvo detenido, junto a él, en la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, recordando que Pinto padecía epilepsia (v. fs. 522/29). Viviana Macchiarola, en su testimonio de fs. 833/vta. declaró haber estado detenida en la sede de la Regional Sud de la policía de Córdoba junto a Pinto, asegurando que éste fue víctima de torturas en aquel lugar ya que pudo escuchar sus gritos. También Mirta Victoria Aromataris, ubica a Pinto en los lugares por los que transitó luego de ser detenida (fs. 762).

También prestó declaración Norma Teresa Ruiz de Garibay quien expresó que estuvo detenida en la Unidad Carcelaria de Río Cuarto junto a Pinto, de quien señaló “...era epiléptico y estaba muy mal de su enfermedad ya que a cada rato tenía episodios...”. Héctor Hugo Ortiz, recordó haber estado detenido junto a Pinto en la Unidad Penitenciario N° 1 de Córdoba y que fueron trasladados juntos a la cárcel de La Plata en avión, siendo recibidos con golpes en aquel lugar y posteriormente torturados, señalando además que Pinto murió en una clínica como consecuencia de los tormentos recibidos en ese establecimiento carcelario (v. fs. 839/vta.).

También David Andenmatten, hace mención a la víctima en su declaración de fs. 1099/1105, al describir el traslado de noventa y un detenidos desde la UP1 hasta La Plata, en un avión militar. Señalo que el traslado se produjo el 27/10/1978 y que estaban vendados, esposados y sentados en el piso del avión, encadenados, recordando incluso que algunos hicieron sus necesidades en el avión, debido a que el operativo se demoró horas y que en el vuelo había dos personas que padecían epilepsia, Colasky y Alberto Pinto, puntualizando que Pinto padecía la enfermedad desde los diecisiete años, y que los ataques eran seguidos por lo que dejaron secuelas en él como dificultad para caminar, movimientos torpes, saliva que caía de la boca y que era una persona muy delgada.

Además, Eduardo Antonio Svagusa a fs. 1998/2000 y Alfredo Francisco García a fs.1529/35, se refirieron a la detención de Pinto en sus declaraciones, mientras que Linder manifestó a fs. 1447/1454 que a Pinto lo vio en la UP1 y que murió en la plata debido a los golpes padecidos.

Además de lo señalado, dando cuenta de lo sucedió a la víctima, se encuentra diversa prueba documental reunida.

En este sentido, de las constancias de los autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), tramitado por ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, surge un organigrama del Peronismo de Base confeccionado por personal de policial el 10/6/77, en donde se lo indica a Alberto Pinto como militante del Frente Universitario durante 1973 y 1974 e integrante de la Agrupación Universitaria de Base (AUBA).

También se encuentran declaraciones de diversos detenidos que indican a Alberto Pinto como participando de reuniones de militantes del Peronismo de Base.

Los Legajos Penitenciarios N° 904, N° 50 y N°4160 correspondientes a Alberto Pinto dan cuenta que fue detenido el 21/04/1977, ingresando a la Unidad Carcelaria N° 4 Encausados de Río Cuarto el 17/06/1977 procedente de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto, encontrándose a disposición del jefe de la Sub-Área 3115 del Ejército. Asimismo, se señala que fue puesto a



disposición del PEN mediante Decr. N° 2223 del 25/7/77, siendo trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el 22/06/1978. De las constancias médicas insertas surge que Pinto poseía un estado de salud delicado surgiendo una internación y la modificación de su medicación por la persistencia de sus convulsiones, las que a veces eran varias un mismo día

Puntualmente, en el legajo N° 50 se encuentra una nota del 27/3/78, por la cual el Director de la UP N° 4 le sugería Jefe de la Sub Area 3115 el traslado de Pinto a un lugar con asistencia médica adecuada para su tratamiento, siendo ello solicitado a instancias del médico del establecimiento, quien informa que, pese a administrarle las drogas anticonvulsivantes y sedantes, no observa mejorías en su estado por lo que resultaría necesario realizarle otros estudios neurológicos y psicofísicos para un mayor control del cuadro que padece, por lo que en respuesta, el 19/6/78, se ordenó el traslado de Pinto a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, lo cual ocurre el día 22/06/78. Luego surge constancia de su traslado el 27/10/78 a la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Federal, sin que en momento alguno y a lo largo de todos los documentos referidos se haya dejado constancia alguna de la intervención de autoridad judicial alguna (v. DVD de fs. 1196 y 2600).

Por todo ello, conforme las valoraciones realizadas podemos concluir que se encuentra plenamente acreditada, con el grado de probabilidad requerido, la privación ilegítima de la libertad como los tormentos padecidos por Alberto Pinto.

HECHO TREINTA Y CUARTO: víctima: **MIRTA VICTORIA AROMATARIS**, D.N.I. N° 11.689.782.

De acuerdo a la prueba reunida, ha quedado acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, la existencia del hecho.

En este sentido, se encuentra el testimonio de Mirta Victoria Aromataris, quien expresó que fue detenida a las 9 hs, del 25/04/1977, en momentos en que se encontraba trabajando en el escritorio de su padre, ubicado en calle 9 de julio N°1451 de la ciudad de Río Cuarto, por personal de la Unidad Regional Sud la policía de Córdoba, quienes se movilizaban en dos o tres automóviles y entre los que pudo identificar a “Gato Gómez”, en referencia al acusado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**.

Manifestó que el personal policial la retiró de la oficina y la trasladó a la “central de policía”, en donde al llegar la subieron a la oficina de informaciones, la vendaron y la ataron las manos, tirándola al piso, para proceder a golpearla mientras le gritaban y le hacían preguntas, pudiendo reconocer como participando de estos interrogatorios a **GOMEZ** y PALOMEQUE (f). Recuerda que en esos interrogatorios además le colocaban un trapo húmedo en la boca y le tapaban la nariz, impidiéndole respirar, mientras el personal policial le hacía preguntas y le gritaba, además de que siempre estuvo vendada. También señaló que mientras permaneció detenida en aquella sede policial, **GOMEZ**, alrededor de las 22 a 23 horas, solicitaba que personal policial la subiera a su oficina y una vez allí la golpeaba, le hablaba, la saludaba en alemán con un libro de Hitler arriba del escritorio, siempre amenazándola con el arma sobre el escritorio o en su mano y en una oportunidad esa arma se la pasó por el cuerpo.

Narró que, posteriormente, fue trasladada a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, en donde permaneció detenida durante un año y siete meses, siendo posteriormente trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad, donde permaneció detenida quince días, siendo posteriormente alojado en la Unidad Penitenciaria Devoto del Servicio Penitenciario Federal. Finalmente, recordó a personas con las que compartió detención, entre las que mencionó a Lidia Querin, Liliana Zorzin, Marta Tabaso, Alberto Pintos, Adriana Vagnola, Nora Godoy, Ana Molineri, Alicia Táparo, Graciela Quevedo, Norma Ruiz, Viviana Macchiarola, Eva Torres, Rosa Salinero, Liliana Arrastia y Miriam Basso, de quienes por sus propios dichos supo que fueron torturadas (fs. 762/vta.).

También otros detenidos dan cuenta de lo sucedido en sus testimonios como ser Norma Ruiz de Garibay a fs. 634/36 y 681/2, Nora Alicia Rossi a fs. 656/7 y Viviana Macchiarola, a fs. 833/vta., quienes señalaron haber compartido detención con Aromatis en la UP4. María Graciela Quevedo refirió haber estado detenida junto a otras personas que se encontraban en su misma situación como ser Mirta Aromataris (fs. 845).

La prueba documental también permite reconstruir el hecho.

Así, en la copia digital de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. N° 150-S-75) obra un listado



de fecha 18/3/76, realizado por la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, en el cual consta 98 personas supuestamente vinculadas a la organización Montoneros y que se encontraban prófugas, entre las que figura Mirta Victoria Aromataris en el número 20 (fs. 628), lo cual indica que esa fuera de seguridad buscaba a la víctima.

En el mismo sumario obra una nota del 29/4/77 realizada por la Unidad Regional Sud, comunicando la detención de Aromataris, puesta a disposición del Jefe de la Sub Área Militar 3115, con asiento en el Batallón de Arsenales 141 José María Rojas Holmberg, Tte Cnel CAMILO JOSÉ GAY (f), dando cuenta además que la nombrada se encontraba alojada en la Unidad Regional Sud a disposición del Juez Federal (fs. 1196/1197).

Del expediente surge que la División Informaciones de la URS señalaba que Aromataris integraba la Organización JUP del Frente Estudiantil de la OPM Montoneros que operaba en zona sur de la Provincia de Córdoba (Nota obrante a fs. 1177/8).

A partir de la lectura del mismo sumario se puede conocer los lugares en los que estuvo detenida la víctima. Así, el oficio del Juzgado Federal de Río Cuarto, del 24/5/77 (v. fs. 1243) ordenaba el traslado de Aromataris desde la URS a la Unidad Carcelaria N° 4. Luego se encuentra una nota dando cuenta del traslado desde aquella dependencia a la UP N°1 el 14/10/78 por orden del Jefe de la Subárea 3115 del Ejército a (fs. 2110).

Los Legajos Penitenciarios N° 105, N° 885 y N° 4395 correspondientes a Aromataris, dan cuenta de que fue detenida el día 25/4/77 y que ingresó al Establecimiento Carcelario N° 4 (Regional Río Cuarto) el día 24/5/77 procedente de la Unidad Regional Sud, permaneciendo detenida a tanto del Juzgado Federal de Río Cuarto y del PEN por Dcto N° 1613 desde el 18/7/77. Asimismo, obra nota que da cuenta que Aromataris y otros once “detenidos especiales subversivos”, el 14/10/78, por orden del Jefe del Área 3115 del Ejército, fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y también figura constancia de su traslado, el 29/10/78 a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto. (v. DVD de fs. 1196 y 2600).

Y finalmente a fs. 4553 se encuentra un resumen del decreto N°1103/1983 del 2/11/82, por el que se ordenaba la libertad de María Victoria Aromataris.

Por todo lo referido, es que entendemos que se encuentra plenamente acreditada, con el grado de probabilidad requerido la existencia del hecho.

HECHO TREINTA Y CINCO: víctima: NORMA TERESA RUIZ DE GARIBAY, DNI N° 5.130.709

Conforme lo elementos de cargo reunidos en la instrucción se ha podido acreditar, con el grado de probabilidad necesario para la presente etapa, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta acusación.

En primer término contamos con la declaración testimonial de la propia víctima, quien expresó que 27/04/1977, entre las 20 y 20:30 horas, un grupo de entre tres a cuatro personas, vestidas de civil, que se identificaron como integrantes de la Policía Federal Argentina, se hicieron presente en su domicilio de la ciudad de Río Cuarto, en momentos en que se encontraba con su hija de ocho meses de vida y le informaron que debía acompañarlos por averiguación de antecedentes, siendo trasladada a la sede local de la Policía Federal, previo dejar su hija al cuidado de una vecina.

En esa sede fue ubicada un calabozo y, al día siguiente, fue retirada y trasladada a una oficina en donde fue interrogada, a los gritos, mediante insultos y amenazas, pero sin recibir golpes. Al día siguiente, al sentir malestar, fue examinada por el Dr. MIGUEL ANGEL WEHBE (f), quien luego de atenderla le prescribió medicamentos. Que más tarde fue conducida a una oficina ubicada en una planta superior a la que se encontraba, en donde había un sillón de peluquero en el que fue sentada y esposada al mismo, permaneciendo así por veintiún días aproximadamente, según su relato, y pudiendo identificar en aquel lugar a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f), quien una vez la insultó, amenazándola con un arma en la mano.

Expresó la víctima que luego fue trasladada a la sede de los Tribunales Federales a los fines de prestar declaración indagatoria y en esos momentos se disculpó con el Juez por estar en malas condiciones de aseo debido a que desde que fue detenida nunca se bañó y por lo que a su regreso a la Delegación, la dejaron asearse, siendo posteriormente trasladada, luego de algunos días de ocurrido aquel episodio, a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, siendo posteriormente trasladada, luego de diez

días, al Batallón de Arsenales en Holmberg, en donde el coronel CAMILO JOSE GAY (f), jefe del área 3115, luego de hablarle le concedió la libertad.

Posteriormente, el 16/06/1977, fue nuevamente detenida, en horas de la noche, por un grupo de entre cuatro a cinco personas, vestidas de civil, quienes se identificaron como integrantes de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo que golpeaban la puerta violentamente y a los gritos. Le dijeron que debía acompañarlos, conduciéndola a la central de Policía de calle Belgrano, previo dejar nuevamente a su hija con una vecina. Una vez en la sede de la Policía de la Provincia en Río Cuarto, narró la víctima que fue llevada a un calabozo individual en la planta alta, donde se encontraban otras mujeres, enterándose que esa noche habían sido detenidas otras personas, entre dieciséis y dieciocho que era estudiantes a los que se los vinculaba con la JUP y el Peronismo de Base. Recordó a Juan Carlos Díaz, Liliana Zorzín, Lidia Querín y Susana Zamanillo, Carlos Matello y su esposa Ana Lía Vincenti, Eva Torres, Rosa Salinero, Viviana Macchiarola, Graciela Quevedo, Miguel Zorzín, un tal “Gonzalito”, Montiveros, Carlos Gutierrez, Hugo Ortiz, Domínguez, Rubén Flores y Rubén Claro, de quien recordaba que estaba muy golpeado, mojado y con la ropa maltrecha.

En su testimonio, Ruiz manifestó que fue conducida para ser interrogada, le vendaron los ojos, le ataron sus manos hacia atrás y le aplicaron fuertes golpes de puño en todo el cuerpo, pero especialmente en la cabeza, además de además de ser ahogada con agua mientras se encontraba boca arriba en el piso, siendo insultada en todo momento a los gritos. Dijo que en los interrogatorios participaron varias personas, individualizando a Nieto (sería **JUAN CARLOS NIETO**) y el “Gato” (sería **MIGUEL ANGEL GOMEZ**), agregando que en dos o tres oportunidades participaron HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), HUGO WALTER AGUIRRE (f), un tal ASPITIA (HUGO ROBERTO ASPITIA -f-) y un tal “BIGOTES” -no individualizado.

Recordó que mientras estaba detenida fue trasladada nuevamente al Batallón de Arsenales de Holmberg, siendo sometida a un careo con el “Negro Coria”, a quien conocía de la Universidad, pudiendo observar a varios militares, entre ellos uno de inteligencia de apellido Nadal (quien era ALBERTO

RICARDO DOMINGO NADALE -f-), y a CAMILO JOSE GAY (f), quien le informó que esa vez su libertad demoraría más tiempo.

Luego de aquel episodio, señaló que nuevamente fue conducida a la URS, donde permaneció detenida por algunos días hasta ser trasladada a la Unidad Penitenciaria N°4 de Río Cuarto, en donde permaneció detenida, a disposición del PEN, desde el 10/01/1978. En este lugar recordó como detenidos a Nora Rossi, quien fue retirada y trasladada a la URS por “Gato Gómez” y enterándose posteriormente que fue torturada; a Mirian Basso, Ana Molinero, Alicia Straus, Gustavo Poqueres, Andres Junovsky, Eva Torres y a Pinto, recordando que éste padecía de epilepsia y por esta enfermedad se encontraba en muy mal estado. Relató además que posteriormente fue trasladada, junto a otros detenidos, a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín y de allí a la UP de Devoto, el 29/01/1978 de ese mes y año, donde recuperó su libertad el 14/11/1979 (fs. 634/36 y 681/2).

Lo señalado por la víctima en sus testimonios encuentra correlato en los testimonios de Mirta Victoria Aromataris y Alfredo Francisco García, quienes manifestaron haber permanecido detenidos con Ruiz de Garibay en alguno o varios de los lugares mencionados por aquella (fs. 762/vta. y 1529/1535 respectivamente), mientras que Nora Alicia Rossi, señaló haber compartido detención junto a la víctima en la UP N° 4 de Río Cuarto (fs. 656/7).

La prueba documental contribuye a la reconstrucción del hecho.

En este sentido, se encuentran incorporado los autos “SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto” (Expte. N° 150-S-75), el cual fuera tramitado ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, y del cual conocer fechas y lugares en los que estuvo detenida la víctima, así como el señalamiento de las fuerzas de seguridad.

En efecto, obra un listado en el que figuran 98 personas sindicadas por la Delegación local de la Policía Federal Argentina, como relacionadas a hechos de índole subversivos y que se encontraban prófugas al 18/3/76, surgiendo en el número de orden 19 Norma Teresa Ruiz de Garibay (fs. 628/629). También, consta una nota del Jefe de la Delegación local de la Policía Federal, de fecha 28/4/77, por la cual ponen conocimiento del al Juez Federal, de la detención de Norma Teresa



Ruiz de Garibay, domiciliada en Lavalle y Caseros, Monoblock 9, Departamento 28, en cumplimiento de la orden de captura (fs. 1116).

En ese mismo expediente prestó declaración del 27/4/77 en sede policial, **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, de la policía federal, señalando que ese día, a las 23.05 hs., luego de constituirse en el domicilio de calles Lavalle y Caseros, Monoblock 9, departamento 28, junto al personal policial **JULIO MANUEL NUÑEZ**, se procedió a la detención de Norma Teresa Ruiz de Garibay, quien fue trasladada a la sede de la Delegación, procediéndose a realizar de inmediato, luego de la detención, por parte de TRONCHIN y personal subalterno, otro registro domiciliario(fs. 1135 y 1136).

Cabe referir que posteriormente y luego de la segunda detención de la víctima ocurrida el 16/6/77 por personal de la URS no se incorporó constancia alguna en autos referente a esta nueva situación, siendo recién el 9/1/78 puesta a disposición del PEN mediante Dec. N° 12/1978.

Asimismo, en formato digital se encuentran incorporados los Legajos Penitenciarios N° 112 y N° 4382 correspondientes a la víctima, surgiendo de los mismos que fue detenida el 27/04/1977 e ingresando a la UP N° 4 - Río Cuarto, el 11/05/1977, proveniente de la Delegación local de la Policía Federal, figurando detenida a disposición del Jefe de la Sub Área Militar 3115 pero no del Juzgado Federal. Posteriormente figura una nota del 11/5/77 por la cual el jefe de la repartición local de la Policía Federal informaba al director de la UP4 que el Juez Federal dispuso la libertad de Garibay pero que el Jefe de la Sub Área 3115- dispuso que continúe detenida a su disposición junto a los reclusos Adriana Graciela Vagnola, Luis Miguel Clemente Aromataris y Eduardo Miguel Rosso. Se consigna posteriormente que el 19/05/1977 Ruiz de Garibay fue puesta en libertad por orden del Jefe de la Sub-Área 3115.

En relación a la segunda detención, surge en el apartado “Registro de Anotaciones Relacionadas con la Situación Legal” que el 20/06/1977 ingresó la víctima nuevamente a la Unidad Penitenciaria N°4, esta vez proveniente de la Unidad Regional de la Policía de Córdoba, permaneciendo detenida a disposición de la Sub-Área 3115, conjuntamente con Juan Carlos Díaz, Miguel Zorzín, Héctor Ortiz y Roberto Flores. Asimismo, surge constancia de que el 27/2/78, el Jefe de la

sub área 3115, autorizó al Secretario del Juzgado Federal de Río Cuarto a entrevistarse con la víctima y, posteriormente, el 7/3/78, la interna es anotada a disposición conjunta del Juzgado Federal de Río Cuarto y del Área 3115; lo cual a las claras indica que en relación a la situación de la víctima, en su segunda detención ocurrida el 16/6/77, no se dio intervención a autoridad judicial alguna por alrededor de siete meses aproximadamente. Consta asimismo que el 14/10/1978, por orden del Area 311, Ruiz de Garibay fue trasladada a la Unidad Penitenciaria 1 de Barrio San Martín de esta ciudad y el 29/10/1978 lo fue al Servicio Penitenciario Federal, a la Unidad de Villa Devoto (DVD de fs. 1196 y 2600).

Los Legajo Penitenciario N° 104 correspondiente a Nora Alicia Rossi, dan cuenta de una nota del 27/6/77, remitida al Director de la U P N° por “ALBERTO R.D. NADALE, Mayor Of. Op. e Icia” del Batallón de Arsenales 141 “JMR” (f) (fs. 17), lo que se corresponde con la persona a quien Ruiz de Garibay individualiza como “Nadal”. Del Informe de la Secretaría Electoral de fs. 3312/13, surge que a la fecha Nadale se encuentra fallecido.

En la Ficha SIDE, identificada D.P. 83502 “N° 4166 del 31/8/81, correspondiente a Norma Ruiz, además de consignarse sus datos personales, laborales y judiciales, se la califica de “Terrorista”, a disposición del PEN por decreto 12/78, siendo acreedora del beneficio de la libertad vigilada mediante Dec. N° 2605/79, todo elaborado en base a información brindada por la División de Inteligencia de la Policía de Córdoba (fs. 1416 vta.).

Finalmente, se encuentra agregada el sistema Lex 100, en formato digital, una Nómina de Personas a Disposición del PEN, de la que resulta el Legajo 08296, correspondiente a Norma Teresa Ruiz de Garibay, en donde se indica que fue arrestada y puesta a disposición del PEN el 9/1/78, mediante Dec. N° 12/78, siendo sindicada como integrante de la agrupación JUP y vinculada a Montoneros; y concediéndosele el beneficio de la libertad vigilada por Dec. N° 2605/1979 del 19/10/79, sin que se consigne dato alguno referente a su libertad definitiva.

Por todo lo referido, es que entendemos que se encuentra plenamente acreditada, con el grado de probabilidad requerido, tanto la privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por Norma Teresa Ruiz de Garibay.



HECHO TREINTA Y SEIS: víctimas: **PEDRO MARIA ADAM GODOY**, DNI 6.033.071 y **NORA ALICIA ROSSI**, DNI 4.628.279.

Los elementos de prueba reunidos permiten considerar acreditados, con el grado de probabilidad requerido en la presente instancia, los extremos fácticos del hecho, tal como se encuentra descripto en esta pieza acusatoria.

En efecto, prestó declaración testimonial brindada Pedro María Adam Godoy que obra glosada, en la cual manifestó que unos días antes de su detención (el 11/05/1977), mientras se encontraba junto a su mujer e hijos en su domicilio, fue retirado en horas de la madrugada por personas que presupone que eran militares pero que no se identificaron, quienes luego de retirarlo del domicilio lo encapucharon y lo colocaron en el baúl de un auto, emprendiendo a continuación un trayecto de aproximadamente treinta minutos para luego detenerse y trasladarlo a una habitación, donde comenzaron interrogarlo mientras lo golpeaban, le aplicaban picanas, y lo amenazaban con que iban a reventar. Expresó que horas más tarde fue libertado en un campo a un costado de la ruta, cerca de la localidad de Achira, anunciándole previamente que el lunes siguiente debía presentarse con su esposa en la base militar de Holmberg, bajo la amenaza de que si no lo hacía matarían a toda su familia (fs. 654/655).

Por ello, se hizo presente en la base militar junto a su esposa, quedando inmediatamente detenidos y siendo trasladados al establecimiento carcelario de Río Cuarto, lugar en el que recordó a otros detenidos, como Raúl Gutiérrez, Titito Díaz y Raúl Matelo, y en donde permanecieron detenidos hasta septiembre de 1978, siendo informados de que se les había iniciado una causa en el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Narró la víctima que estando detenido en la Unidad Penitenciaria N° 4 Río Cuarto, en una oportunidad, fue trasladado, de noche, a la Unidad Regional Sud, en donde fue torturado por un policía que se presentó como “Gato Gómez, exterminador de terroristas”, quien estaba vestido de civil y no lo interrogó, solo lo torturó, señalando además que disfrutó de ello.

Continuó su relato señalando que posteriormente fue trasladado, separado de su esposa, a la Unidad Penitenciaria de Córdoba (UP1), siendo posteriormente trasladado, luego de un tiempo que no puede precisar, a la Unidad

Penitenciaria Federal N° 9 de La Plata y posteriormente a la Cárcel de Caseros, en donde se le notificó que había sido sobreseído en la causa judicial iniciada, pero permanecería detenido a disposición del PEN, y siendo trasladado nuevamente a la unidad de La Plata de donde recuperó su libertad en el mes de noviembre de 1982.

Finalmente, señaló que cree que su detención se debió a que por aquella época se desempeñaba como asesor letrado de la Universidad de Río Cuarto, el que por comentarios del propio LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ (f) era considerada un “nido de Montoneros”.

Prestó declaración testimonial Nora Alicia Rossi, quien relató que unos días antes de ser detenida junto su esposo, aquel fue secuestrado, en la madrugada, en su domicilio particular Achiras, mientras se encontraba junto a su familia, por un grupo de personas que irrumpió en el lugar de manera violenta y la encerraron en el baño. Al poder salir su esposo ya no se encontraba en el lugar y luego de dejar a sus hijos con una vecina se constituyó en la comisaría de la localidad, en donde no se le receptó la denuncia correspondiente, por lo que se trasladó hasta Río Cuarto y se constituyó en la Delegación local de la Policía Federal, en donde le informaron que su esposo no se encontraba allí. Luego, al regresar, unos amigos que realizaron algunas averiguaciones le informaron que el Juez Federal de Río Cuarto tenía una lista en las que ambos figuraban para ser detenidos, y luego le avisaron que su esposo había sido liberado y al tomar contacto con él, le relato respecto de las torturas padecidas y manifestó que ambos debían presentarse en la base militar de Holmberg el lunes a primera hora (fs. 656/657).

De esta manera, ambos se hicieron presente en la Base militar siendo atendidos por un Coronel o Teniente de apellido Nadal, quien procedió a interrogarlos sobre sus actividades políticas e informándoles que ambos quedaban detenidos, siendo posteriormente trasladado a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, en donde su esposo fue ubicado en un pabellón y ella en una habitación al lado, en donde dormía el jefe de los guardiacárceles, frente a la enfermería, permaneciendo junto a una mujer joven, casada, detenida desde hacía cinco meses. En ese lugar, personal del Juzgado Federal le receptó declaración indagatoria y en una oportunidad fue retirada por el “Gato Gómez” y trasladada a la sede de URS, en donde fue vendada y luego torturada mediante la colocación de un trapo mojado en la boca y la nariz mientras



personal policial le sostenía las manos y piernas y otro se sentaba sobre ella, provocándole asfixia, lo cual provocó que perdiera el conocimiento, pudiendo escuchar, cuando recuperaba su conciencia, “pelotudo, casi se te va” y recordando que esa noche, en momentos en que casi no había personal, fue retirada de la celda en la que se encontraba sin ser vendada y es entregada al Gato Gómez, pudiendo percibir en esos momentos que este emanaba olor a alcohol. Que el nombrado le vendó los ojos y la trasladó a una habitación en donde luego de sentarla, la amenazó, obligándole a tocar un arma que dejó a un costado, y procedió a tocarle el cuerpo, pudiendo sentir que su pene eyaculaba sobre su cuerpo, procediendo luego a retirarle las vendas y ordenando a un guardia que la devuelva a su celda. Cabe referir que a fs. 1086, Rossi, manifestó su voluntad de que sean investigados y perseguidos penalmente los abusos sexuales sufridos y que los relatara en su testimonio.

Manifestó Rossi que, al día siguiente, nuevamente es trasladada a una habitación en donde pudo percibir que había varias personas, pudiendo reconocer en esos momentos la voz del Teniente o Coronel NADAL, quien se mostraba molesto y le reprochaba el haberlo engañado al haberle dicho que era una “señora de su casa y no una militante política”. Relató que, posteriormente, fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°4 y, en otra oportunidad, trasladada a la Delegación de la Policía Federal en donde fue interrogada.

Señaló además que, luego de un año aproximadamente de transcurrida su detención en la UP4, en donde tuvo contacto con Ani Molinari, Michi Aromataris, Graciela Quevedo y Norma de Mussolini, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de Córdoba, y luego de un tiempo fue trasladada esposada y vendada en avión a la Unidad Penitenciaria Federal de Devoto, en donde estuvo detenida hasta noviembre de 1982, momento en el que obtuvo el beneficio de la libertad vigilada (fs. 656/57 vta.)

Lo relatado por ambas víctimas es corroborado por numerosos testimonios. Así, Jorge Otello Nimis, a fs. 766 relató que vio a Godoy en la UP4; Carlos Hugo Balin quien señaló haber visto a Godoy en la Cárcel de La Plata (fs. 1573/75); Mirta Victoria Aromataris dijo haber estado detenida en la UP N° 4 junto a Rossi y que esta le manifestó haber sufrido tormentos (fs. 762); Norma Teresa Ruiz de Garibay manifestó que estando en la UP N° 4 junto a Rossi, ésta fue retirada por

el Gato Gómez y trasladada a la URS y siendo restituida luego de tres días aproximadamente (fs. 634/636); Jorge Adolfo Linder quien declaró a fs. 1447/54, que ambas víctimas eran docentes de la Universidad y fueron detenidos y María Sara Romero, señaló a fs. 2877/8 haber sido privada de su libertad a mediados de julio de 1978, permaneciendo secuestrada, entre otros lugares en el CCD La Perla, en donde fue interrogada bajo amenazas, entre otros por ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, que le preguntaron por el matrimonio Godoy y Rossi, sabiendo que ellos permanecieron detenidos por alrededor de cinco años.

Dan cuenta de la existencia del hecho las constancias del “SUMARIO por presunto secuestro del Dr. Pedro María Adan Godoy- ACHIRAS”, en el que se encuentra incorporada una nota dirigida al Juez Federal de Río Cuarto, del 13/5/77, por la cual la Policía de Achiras pone en conocimiento que el 11/05/1977, a las 3:30 hs., Pedro Godoy fue secuestrado de su domicilio ubicado en calle 24 de septiembre N° 214 de aquella localidad por personas desconocidas. Que la esposa de Godoy les manifestó que cinco personas desconocidas y encapuchadas se llevaron a su esposo, quien no se encontraba vestido y que esas personas, previamente habían ingresado al domicilio del señor Biassi, presentándose como de las Fuerzas Armadas. Finalmente, el personal policial de Achiras, informó que debido a que esposa del Sr. Godoy se dirigió a la ciudad de Río Cuarto, no se le receptó al momento declaración testimonial lo que se realizará posteriormente.

Consta también en ese sumario la declaración testimonial de Edith Gricelda Teresa Urban de Biassi, quien relató que en momentos en los que se encontraba sola en su domicilio, debido a que su esposo se encontraba trabajando en el campo, siendo las 2:30 hs, se hacen presentes en su domicilio un grupo de personas que al golpear la puerta les preguntó quiénes eran, a lo que respondieron que eran de la policía y la fuerza aérea, procediendo a abrir la puerta inmediatamente dándose con personas encapuchadas que le apuntaban con armas y le ordenaron que se quedara quieta. Ingresaron al domicilio, se dirigieron al dormitorio y al no encontrar a su esposo y manifestarles que estaban equivocados le preguntaron el nombre de su esposo y al responderles quedaron indecisos, y al referirles que al lado vivía una familia de apellido Godoy, se dirigieron a ese domicilio escuchando posteriormente que la señora del vecino lloraba y decía que se habían llevado a su marido.

La prueba documental se complementa con la copia digital de las actuaciones “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. N° 150-S-75) en las que obra un informe del 18/3/76, de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, conteniendo listado de noventa y ocho personas supuestamente vinculadas a la organización Montoneros y que se encontraban prófugas en ese momento, entre los que figuran Pedro María Adan Godoy y Nora Alicia Rossi (fs. 628). Asimismo, a fs. 792/795 se encuentra el oficio realizado el 31/3/76 por la Justicia Federal ordenando la captura de los nombrados en el listado antes referido.

En el mismo sumario se encuentra una comunicación de fecha 19/5/77, por la cual la Delegación local de la Policía Federal pone en conocimiento del Juzgado Federal de Río Cuarto que Godoy y Rossi, fueron detenidos por la Subárea 3115 el 18/5/77 y trasladados a la Unidad Carcelaria 4 (fs. 1237 y 1253). También consta un “Interrogatorio Previo” realizado a Pedro Adam Maria Godoy en la sede de la Unidad Regional Sud el 28/7/77 (fs. 1756), coincidiendo esta constancia con el interrogatorio en el que la víctima señaló que fue muy golpeado por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**. Luego se encuentra el “Interrogatorio Previo” que se le realizara a Rossi de Godoy en la sede de la URS el 26/7/77, el cual fue remitido por la Subárea 3115 a la Delegación local de la Policía Federal el 19/10/77, siendo este “interrogatorio” al que hace mención la víctima en su testimonio de fs. 656/7, refiriendo que para ello fue retirada de la UP N° 4 por **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, y posteriormente, en la URS, fue interrogada y torturada, siendo luego, en horas de la noche sometido a abusos sexuales por parte de aquel quien se habría encontrado alcoholizado.

Se encuentra incorporado al expediente una Nota del 6/12/77, realizada por el Tte. CAMILO JOSÉ GAY (f), Jefe del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg y Jefe Sub Área 3115 y dirigida al 2do. Comandante de la Sub Zona 31 (Comando de Brigada Infantería Aerotransportada IV Div I), poniendo en conocimiento que la militancia de Godoy y Rossi, fue aceptada por ambos en los “interrogatorios previos” realizados en sede de la URS y solicitando que el matrimonio Rossi- Godoy sea puesto a disposición del PEN, hasta poder determinarse fehacientemente la vinculación de los nombrados con la Banda Montoneros (fs. 1764).

Luego consta una nota realizada por el Cnel HORACIO FERNÁNDEZ CUTIELLOS (f), Jefe del Departamento Operaciones del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, dando cuenta que el matrimonio Godoy- Rossi, confesó haber pertenecido a la banda Montoneros (fs. 1770).

Los Legajos Penitenciarios N° 882 y N° 103 correspondientes a Pedro María Adam Godoy y Legajos Penitenciarios N° 104, N° 884 y N° 4386 correspondiente a Nora Alicia Rossi de Godoy, dan cuenta que se domiciliaban en calle, calle 24 de Septiembre N° 124 de la localidad de Achiras, en donde vivían junto a sus dos hijos, siendo detenidos el 18/05/1977 e ingresando ese día la Unidad Carcelaria N° 4 - Río Cuarto, procedentes de la Sub Área 3115 (Holmberg), siendo puestos a de la Sub área y del Juzgado Federal de Río Cuarto.

Consta que el día 26/7/77, Godoy y su esposa Rossi, fueron retirados de la UP N° 4 por orden de la Jefatura de Subárea 3115, siendo trasladados a la Unidad Regional Sud a los efectos de que se le recepte declaración; sin que conste la fecha de regreso a la cárcel, pudiendo comprobarse conforme surge de las constancias de autos 150-S-75 que ello se produjo sin que el Juez Federal tenga conocimiento, y siendo en esta oportunidad en las que ambos manifestaron haber recibido torturas y Rossi, haber sido objeto de abusos sexuales por parte de **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**.

Se dejó constancias que el 30/8/77, por orden de la Jefatura del Área 3115, se dispuso nuevamente el traslado de Godoy junto a Rosa Salinero, Viviana Macchiarola, Carlos Matello, Ana Vicenti y Juan Carlos Díaz a la sede de la URS para continuar actuaciones, sin que figure fecha de reingreso y sin que ello haya sido efectuado con conocimiento del Juez Federal interviniente.

El 14/10/78 Godoy y Rossi fueron trasladados desde de UP N° 4 a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba por orden de autoridad militar y el 27/10/78 Godoy fue trasladado a la UP N° 9 La Plata y el 29/10/78 Rossi fue trasladada a la UP N° 2 Villa Devoto (DVD1 de fs. 1196 y 2600).

Asimismo resulta de interés, por corroborar lo relatado por las víctimas, una nota del 30/8/77, suscripta por el jefe de la Sub Área 3115, inserta en el Legajo Penitenciario N° S038 de Rosa Elba Salinero, y por la que se ordenaba al Director de la UP 4, hacer entrega al personal de la Unidad Regional Sud los internos



Pedro María Adam Godoy, Viviana Macchiarola, Carlos Matello, Ana Vicenti y Juan Carlos Díaz además de Salinero, y ellos así, a los efectos de que sean trasladados a dicha dependencia policial a los fines de continuar con las actuaciones.

Finalmente, surge incorporada en formato digital, una nómina de detenidos a disposición del PEN y en la que se encuentra los Legajos N° 8321 correspondiente a Godoy y el N° 8320 correspondiente a Rossi, de los que se desprende que fueron detenidos y puestos a disposición del PEN por decreto N° 35/1978, de fecha 12/1/78, en virtud de considerarlos vinculados a la BDT Montoneros. Que mediante decreto N° 1281/1982 del 19/11/82 se les otorgó el beneficio de la libertad vigilada y, finalmente, el 8/9/83, se le otorgó la libertad definitiva a Godoy, por Dec. N° 2308/1983; y el 14/9/83 a Rossi mediante Dec. N° 2417/1983.

Por todo lo referido, es que entendemos que se encuentra plenamente acreditada, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho del que fueron víctimas Godoy y Rossi.

HECHO TREINTA Y SIETE: víctimas: VIVIANA MACCHIAROLA, DNI 11.689.990-

De acuerdo a la prueba colectada, puede decirse con el grado de probabilidad necesario para la presente etapa, que se encuentran acreditada la existencia del hecho contenido en esta pieza acusatoria.

Así, tenemos en primer término el relato de la propia víctima, quien señaló que el día 7 u 8 de junio de 1977, en su domicilio se hizo presente personal de la Policía de Córdoba de Río Cuarto, pudiendo identificar al que le decían “El Gato Gómez”, quien luego de ingresar le preguntó por un ex novio, mientras revisaba el inmueble, prestando especial atención en los libros que tenía. A continuación, fue detenida y trasladada a la departamental en donde fue ubicada en un calabozo sola e incomunicada, siendo interrogada mediante torturas mientras permaneció detenida en ese lugar.

Destacó que los interrogatorios se realizaban en el piso superior, estando siempre con los ojos vendados. Que las torturas eran golpes y la “mojarrita”, que consistía en ahogarla en agua. Que participaban en estos interrogatorios el “Gato

Gómez”, PALOMEQUE (f) y a uno a quien le decían BIGOTE, pudiéndolos reconocer por la voz, ya que eran los mismos que le tomaban declaración.

A su vez, refirió que permaneció detenida en sede policial aproximadamente durante un mes, recordando en ese lugar a Alberto Pinto, que sabe que fue torturado porque escuchaba sus gritos. Destacó Macchiarola que fue trasladada a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, siendo ubicada en una habitación junto a doce mujeres, permaneciendo incomunicada y luego de uno o dos meses la llevaron a un pabellón con todas las mujeres, recordando en este lugar a Mirta Aromataris, Rosa Salinero y Liliana Sorzin. Luego de transcurridos unos once meses fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Córdoba, de donde recuperó su libertad entre el 22 y 29 de marzo de 1979 (fs. 833/vta.).

Dando cuenta de lo señalado por la víctima se encuentran diversos testimonios. Santos Rubén Claro, expresó que refirió que vio a Macchiarola detenida en la URS (fs. 522/529). Por su parte, Norma Teresa Ruiz de Garibay Juan Carlos Díaz Mirta Victoria Aromataris (v. fs. 634/36; 767 y 762/vta. respectivamente) señalaron a la víctima en Río Cuarto, mientras que Carlos Salvador Matelo la ubicó en la cárcel de Córdoba (v. fs. 834).

La prueba documental corrobora lo señalado por la propia víctima.

Así, surge de los autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud a partir del día 7/6/77, fecha en la que consta el ingreso de Viviana Macchiarola a la sede de la repartición, detenida por averiguación de antecedentes. Se indica que, en virtud de información confidencial, se tiene conocimiento de que en su domicilio podría haber bibliografía, armas y/o documentación que encuadraría en la Ley 20.840 y 21.459, disponiéndose que se comunique al Jefe de la Subárea Militar 3115, además de comisionarse a personal de la Unidad Regional 9 para que se constituya en el domicilio de la nombrada, cito calle Moreno N° 853 y se proceda a efectuar una minuciosa inspección en procura de pruebas. No surge de las constancias comunicación al Juez competente (fs. 1 del sumario).

Surge del expediente un organigrama realizado por personal de la Unidad Regional Río Cuarto, respecto del Peronismo de Base, en donde a Macchiarola se la ubica como integrante del Frente Barrial en el periodo 1973/1974. Se encuentra el acta de requisa de la vivienda de Macchiarola, ubicada en calle Moreno 851, Departamento interno N° 1, Río Cuarto, suscripta por el Cabo **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, lo cual lo ubica en el hecho conforme lo refiriera la víctima en su declaración y confirma que el procedimiento fue realizado sin la orden, ni el previo aval o posterior conocimiento de la autoridad judicial competente (fs. 3/4).

Consta a fs. 147/154 una nota fechada el 13/10/77, realizada por el Teniente Coronel CAMILO JOSÉ GAY (f), Jefe de la Subarea 3115, por la cual eleva al 2do. Comandante de la Subzona 31, la prevención instruida en relación a varios detenidos, entre ellos Macchiarola. La víctima llevaba más de 3 meses sin que se le diera intervención al juez competente.

Se puede apreciar que en este caso que el 2do Cte y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y del Área 311, Gral de Brigada ARTURO GUMESINDO CENTENO (f), dispuso la constitución del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 con asiento en la Guarnición Militar Córdoba en donde fuera juzgada Macchiarola (fs. 160).

El Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 resolvió declinar su competencia y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Río Cuarto. Por ello, recién el 23/12/78 (un año y medio luego de su detención aproximadamente), Macchiarola se le receptó declaración indagatoria, encontrándose finalmente a disposición de un Juez (fs. 133/134).

El 20/3/79, el Juzgado Federal de Río Cuarto resolvió el sobreseimiento parcial de la víctima, ordenando su libertad (fs. 164/165), la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba informó al Juez que el 22/3/79 se efectivizó la libertad de Macchiarola. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba sobreseyó definitivamente a Macchiarola 25/7/79 (fs. 180/181).

Se encuentran incorporados, en formato digital, los Legajos Penitenciarios N° 904, N° 070 y 4047, correspondientes a Macchiarola, de los que se desprende que fue detenida el día 7/6/77, permaneciendo en la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de la Provincia hasta el 28/6/77. Que luego fue trasladada al

Establecimiento Carcelario N° 4 -Río Cuarto, siendo puesta a disposición de la Sub-Área 3115 y posteriormente fue anotada a disposición del Consejo de Guerra N° 2, pasando a estar a partir de octubre de 1978 a disposición del PEN, por Dcto. N° 794 del 7/10/78 y figurando que fue trasladada el 3/5/78 al Establecimiento Penitenciario N° 1 de Córdoba.

En la sección “Registro de Anotaciones Relacionadas con la Situación Legal”, en el primer legajo, surge que el 21/9/78 se declara incompetente el CGEE N°2 y pasa a disposición del Juzgado Federal, cesando su arresto a disposición del PEN el 15/1/79 por Decto. N° 3073 fecha 22/12/78, quedando a disposición del Juzgado Federal de Río el que dispone su libertad el 22/3/79 (DVD de fs. 1196 y 2600).

Por todo ello, conforme lo valorado, corresponde afirmar que tanto la privación ilegítima de la libertad como los tormentos padecidos por Macchiarola en la sede de la URS de la policía de Córdoba, se encuentran plenamente acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa.

HECHO TREINTA Y OCHO: víctimas: **RAUL JOSE CORIA**, DNI N°6.564.770.

Conforme lo elementos colectados, se puede señalar, con el grado de probabilidad necesario en la presente etapa, que se encuentran acreditada las circunstancias fácticas del hecho contenido en esta acusación.

Que si bien no ha prestado declaración testimonial Coria, contamos con testimonios que lo mencionan. Así, Norma Teresa Ruiz de Garibay, en su testimonio de fs. 634/636 indicó que durante el período en que permaneció detenida en la sede de la URS de la Policía de Córdoba, entre los días 16/06/1977 al 20/07/1977, fue retirada de aquel lugar junto a Raúl Coria, a quien conocía de la Universidad de Río Cuarto, con el seudónimo de “Negro” y trasladados, sin ser vendados, al Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, en donde fueron sometidos a un careo entre ambos, para lo cual fueron ubicados una sala muy grande, en donde se encontraban varios militares, obligándola a la declarante a pararse mirando a un rincón, y recordando que entre los presentes en el lugar estaba “el capo de inteligencia de apellido Nadal”, quien era ALBERTO RICARDO DOMINGO NADALE (f).



Jorge Adolfo Linder, en su testimonio de fs. 1447/1454 refirió que Coria permaneció detenido junto a él en la Unidad N° 4 de Río Cuarto, en la UP N° 1 de Córdoba y en el Servicio Penitenciario Federal, en la Unidad N° 9 de La Plata.

Por otra parte, la prueba documental corrobora los testimonios.

En efecto, del “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. N° 150-S-75), surgen diversas constancias que permiten conocer que Coria era sindicado como integrante de la organización Montoneros, siendo esa la razón por la cual fue detenido y sometido a tormentos.

Así, surge un informe de la Policía Federal Delegación Río Cuarto, con lista de noventa y ocho personas supuestamente vinculadas a la organización Montoneros y que se encontraban prófugas. En el número 59 se indica “Coria, alias de guerra Negro” (fs. 628). Asimismo, consta la orden de captura de fecha 31/3/76, librada por el Juez Federal de Río, respecto de todas las personas que figuraban en el listado fs. 792/795.

La presencia de Coria en la URS y los interrogatorios a los que fue sometido, se desprende de las constancias del expediente. Así, surge del interrogatorio practicado a la Sra. Nidia Antonia Montani de Harriague, el 18/11/77, realizado en la URS de la Policía de Córdoba, que fue detenida por averiguación de actividades subversivas en virtud de lo declarado por Raúl Coria (fs. 1570).

Luego, consta un certificado que da cuenta de que el 5/10/77 la URS informó verbalmente la situación de Coria, cuatro meses de ocurrido su secuestro, el 10/6/77 (conforme su legajo penitenciario) (fs. 1570 vta.).

La URS de la Provincia de Córdoba informó el 18/11/77 al Juez Federal que Raúl José Coria fue detenido y alojado en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto a disposición del Jefe del Área 315 con asiento en el Batallón de Arsenales 141 “JMR” de Holmberg; lo cual denota a las claras un período bastante grande desde que se produce la detención de la víctima hasta la notificación de manera fehaciente a la autoridad judicial competente (fs. 1628).

Al sumario se le acumuló la causa judicial “*c/CORIA RAUL JOSE Y OTROS*” (Expte. 6-C-78) iniciada el 21/2/78 ante el Juzgado Federal de Río Cuarto. Allí, obra una constancia del 10/6/77 por la que el Jefe de la División de Inteligencia de la Unidad Regional Sud da cuenta de que ese día, a las 18.30 hs.,

ingresó detenido Raúl José Coria, quien se domiciliaba en la localidad de Del Campillo y se le atribuía participación en la organización Montoneros conforme información confidencial obtenida, por lo que se dispuso transmitir la novedad al Jefe del Área Militar 3115 con asiento en la localidad de Holmberg (fs. 1776).

De lo expuesto surge evidente que la fuerza que participó de la detención de Coria debía comunicar inmediatamente la situación al Juez, quien ya había ordenado su captura, lo que irregularmente se omitió, de allí la ilegitimidad de esa detención.

De fs. 1816, surge un informe fechado el 5/9/77, realizado por la Unidad Regional Sud Río Cuarto, indicando que el día 10/6/77 ingresó en aquella repartición por “averiguación de actividades subversivas”, destacándose que, a raíz del interrogatorio practicado a Coria, se obtuvo información que permitió avanzar con las investigaciones.

Posteriormente, el 2/2/78 por dictamen del Jefe de División Jurídica del III° Cuerpo de Ejército se ordenó remitir las actuaciones al Juez Federal (v. fs. 1828). lo cual motivó que el 6/2/78, el 2do. Comandante del Cuerpo de Ejército III, remitió las actuaciones seguidas contra Coria y otros (v. fs. 1830). Lo cual denota el largo período en que la víctima permaneció detenida sin que el juez tomara conocimiento.

Los Legajos Penitenciarios N° 108, N° 906 y N° 4385 referentes a Raúl José Coria, reflejan la fecha de detención Coria, esto es el 10/06/1977 y ingreso el 28/06/1977 ingresó al Establecimiento Carcelario N° 4 de Río Cuarto, permaneciendo detenido a disposición de la Sub-Área 3115 únicamente, hasta el 9/1/78, fecha en la que fue puesto a disposición del PEN por Decreto 12/1978 y recién, a partir del 6/2/78, pasa a estar conjuntamente con el Juzgado Federal de Río Cuarto. El 14/10/78 fue trasladado a la UP N° 1 de Córdoba y el 27/10/78, fue trasladado al Sistema Penitenciario Federal, a la UP La Plata. Por su parte surge del legajo N° 108, que la víctima señaló haber integrado la JUP durante los años 1973 y 1974, y que trabaja como docente de agronomía en IPEA N° 11 en la localidad de Del Campillo. (fs. 1196 y 2600).

Finalmente, surge incorporado al sistema Lex 100, en formato digital, una Nómina de Personas a Disposición del PEN, en la cual se encuentra el



Legajo N° 08297, correspondiente a Coria, Raúl José, D.N.I. 6.564.770, quien fuera arrestado a disposición del PEN, mediante el Decto. N° 12/1978, del 9/1/78, por considerarlo “*Montonero – A Nivel Alto*”; concediéndosele el veneficio de la libertad vigilada el 10/08/83, por Decto. N°2040/1983 y finalmente obteniendo la libertad el 18/10/83 por decreto 2714/1983.

Por todo ello, conforme lo valorado, corresponde afirmar que tanto la privación ilegítima de la libertad como los tormentos padecidos por Raúl José Coria, se encuentran plenamente acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la presente etapa procesal.

HECHO TREINTA Y NUEVE: víctima MARIA GRACIELA QUEVEDO, DNI 11.553.974

De acuerdo a la prueba reunida, puede señalarse, con el grado de probabilidad necesario en la presente etapa, que se encuentran acreditada la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta acusación.

En efecto, prestó declaración testimonial María Graciela Quevedo, quien refirió que fue detenida el 10/06/1977 por personal de la Policía de la Provincia de Río Cuarto, en la pensión en la que por entonces vivía, siendo estudiante de Filosofía de la UNRC. Que inmediatamente fue trasladada a la sede policial en donde permaneció detenida por un período de treinta días aproximadamente, período durante el cual padeció apremios ilegales, golpes, el denominado submarino seco (asfixia con una bolsa en la cabeza) y abusos; pudiendo identificar como uno de los responsables de ello a “El Gato Gómez”.

Recordó que posteriormente fue trasladada a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto N° 4, lugar en el que permaneció detenida por aproximadamente un año, siendo posteriormente trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y luego a la cárcel de Devoto, en donde permaneció detenida hasta el mes de octubre de 1981, fecha en la que se le otorgó arresto domiciliario, siéndole concedida la libertad vigilada en enero de 1982, y el 12 de junio de 1982, recuperó definitivamente su libertad.

Dijo en su testimonio que compartió detención con Mirta Aromataris, Viviana Macchiarola, Lidia Querin, Rosa Salinero y Liliana Zorzin (fs. 845 y 1132).

El testimonio de la víctima se corresponde con la declaración de otros testigos. Así, Norma Teresa Ruiz de Garibay declaró haber visto a Quevedo en la URS (fs. 634/636). Nora Alicia Rossi dijo haber compartido lugar de detención con la víctima. Jorge Adolfo Linder relató a fs. 1447/1454 que supo que Quevedo estuvo detenida.

La prueba documental también confirma la hipótesis de la hipótesis de la fiscalía de que la víctima era señalada por las fuerzas seguridad y fue detenida por su pertenencia a una organización que era considera “blanco”.

Así, en la causa “SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto” (Expte. N° 150-S-75), consta un informe de fecha 18/3/76, realizado por la Delegación local de la Policía Federal, en la cual se consignan noventa y ocho personas supuestamente vinculadas a Montoneros y que a la fecha se encontraban prófugas, consignándose con el número 35 a Graciela Quevedo (fs. 628).

También surge de las actuaciones “*c/CORIA RAUL JOSE Y OTROS*” (Expte. 6-C-78), iniciadas el 21/2/78, en el Juzgado Federal de Río Cuarto, que a pesar de que existía una orden de captura en contra de Quevedo, recién después de 8 meses de producida la detención de la víctima se le dio participación al juez federal.

Las constancias de la causa permiten determinar de manera fehaciente que la víctima fue detenida en la pensión ubicada en calle Alberdi N° 1236 de la ciudad de Río Cuarto, con fecha 11/6/77, a la 1.30 horas, pues se encuentra incorporada el acta de allanamiento realizada por el Cabo **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, dejando constancia de la requisita efectuada al domicilio, y señalando en aquel instrumento que el funcionario policial actuaba en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Subárea 3115, pero sin que se señale la intervención de la justicia Federal (fs. 1788/1790).

Conforme se desprende de las actuaciones, con fecha 2/2/78, el Jefe de la División Jurídica del Comando Cpo. de Ejército III dictaminó la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal por supuesta infracción a la Ley 20.840,



respecto de los detenidos María Graciela Quevedo, Norma Teresa Ruiz de Garibay y Raúl José Coria (fs. 1828). Ello permite claramente dimensionar el tiempo en que la detención de la víctima de ilegal a tener control judicial, 8 meses aproximadamente luego de su detención (v. fs. 1846/1848).

El Dect. PEN 1703/1981 da cuenta que el 22/10/81 se le concedió el beneficio de libertad vigilada a María Graciela Quevedo (D.N.I. 11.553.974).

Por otra parte, de los Legajos Penitenciarios N° 110 y N° 921 correspondientes a Quevedo, incorporados en formato digital permiten conocer que la víctima fue detenida el 10/06/1977 y luego, desde la URS de la Policía de Córdoba, en donde permanecía detenida, fue trasladada el 08/07/1977 al Establecimiento Carcelario N° 4 de Río Cuarto, permaneciendo detenida a disposición del Jefe de la Sub-Área 3115 y del PEN, mediante Decreto. N° 12/78 del 9/1/78. Recién el 6/2/78, la víctima queda a disposición conjunta del Juzgado Federal de Río Cuarto, quedando así al descubierto la falta de intervención de la autoridad judicial competente y por ello la ilegalidad del procedimiento. El 14/10/1978 fue trasladada a la UP N°1 de Córdoba y el 29/10/78 a la Unidad 2 de Villa Devoto, pasando así al Servicio Penitenciario Federal (fs. 1196 y 2600).

Así las cosas, y atento a todo lo valorado, corresponde afirmar que se encuentran plenamente acreditado, con el grado de probabilidad requerido la existencia del hecho en lo que respecta a la privación ilegítima de la libertad como los tormentos padecidos por María Graciela Quevedo.

HECHO CUARENTA: víctima: **ENRIQUE CELSO MAGALLAN**, DNI 10.571.751.

Conforme surge de los elementos de prueba reunidos, se puede sostener que se encuentra probado, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, la existencia del hecho contenido en esta acusación.

Si bien no surge de autos una declaración testimonial brindada por la víctima, contamos con la declaración testimonial brindada por Santos Rubén Claro, quien manifestó que mientras estuvo detenido en la Unidad Regional Sud - Río Cuarto, de la Policía de la Provincia, ubicado en una celda, pudo escuchar que en las

celdas vecinas había otras personas detenidas, entre las que identificó, por su voz, a “El Fierrito Magallanes” (en referencia Magallan) y Rosa Salinero, quien llaman al guardia para ofrecerle una manta al declarante que ingresaba (fs. 522/529). Luego, en su declaración prestada ante el Juzgado Federal N° 1 con fecha 28/3/2023, Claro manifestó que “Magallán, Liliana y Miguel Zorzín, Roberto Flores y Eva Rosa Torres también estuvieron conmigo en Río Cuarto, en la cárcel y en la Policía, además de la cárcel de Córdoba”.

La prueba documental también permite reconstruir el hecho del que fuera víctima Enrique Celso Magallán.

Así, se encuentra incorporada una copia digital de los Legajos Penitenciarios N° 936 y N° 075, correspondientes a Enrique Celso Magallan, apodado Fierrito (en formato digital: DVD1 fs. 1196 y 2600), de los que surge que la detención se produjo el 10/06/1977, siendo alojado en la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de Córdoba hasta el 22/07/1977, fecha en la que se consigna su ingreso al Establecimiento Penitenciario N° 4 - Río Cuarto, permaneciendo a disposición del Jefe de la Subárea 3115. Todo ello es coincidente con los datos surgidos de los legajos de Salinero y Claro, lo cual da crédito al testimonio de éste último.

En la parte del legajo denominada “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN LEGAL”, consta que el 27/12/77 fue puesto en libertad por orden del Jefe la Subárea 3115, retransmitiendo la directiva de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV -Área 311, indicándose además “*Fecha Egreso: 27/12/77*”, “*Por orden de: Comando Brigada Infantería Aerotransportada IV a través del Área 315 del Ejército*”, “*Condición de Egreso: Libertad*”. (v. DVD de fs. 1196 y 2600).

Cabe destacar que en ningún momento se dejó asentada constancia alguna que indique la comunicación que se le debía dar al Juez Federal de Río Cuarto, pese a consignarse que la detención de Magallan se efectuó el 10/06/1977.

Por todo ello, y atento a la prueba valorada, es dable afirmar que se encuentran plenamente acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la presente etapa procesal, tanto la privación ilegítima de la libertad como los tormentos padecidos por Enrique Celso Magallan.



HECHO CUARENTA Y UNO: víctima: **RUBEN OSVALDO GONZALEZ**, DNI 10.252.522

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia del hecho contenido en esta pieza acusatoria.

Efecto, prestó declaración testimonial Rubén Osvaldo Gonzalez, quien manifestó que, a mediados del mes de junio del año 1977, mientras se dirigía a su trabajo, un horno de ladrillos ubicado en el Barrio Las Quintas de la ciudad de Río Cuarto, poco antes de llegar, fue abordado en la vía pública por un automóvil Peugeot 405 de Inteligencia de la Policía de la Provincia, con tres o cuatro personas. Le cruzaron el auto en su camino y a punta de itaca fue obligado a subir en el coche y lo llevaron a la sede de la Policía, donde fue alojado en un calabozo e incomunicado por cuarenta días aproximadamente. Recordó que, en dos o tres oportunidades, lo sacaron del calabozo para tomarle declaración, para lo cual, en todas las oportunidades, lo ataron de pies y manos, mientras era torturado con golpes y asfixia mediante ahogamiento. Dijo que uno de los torturadores era el “Gato Gómez”.

Manifestó la víctima fue alojado en otro lugar de esa misma dependencia, un ambiente grande, en donde se encontraban unas quince o dieciséis personas más; permaneció en la sede policial por un período de alrededor de setenta días, recordando haber permanecido detenido junto a Carlos Gutiérrez, Quitito Díaz, Pipo Ortiz y una persona de apellido Flores. Pasados esos días fue trasladado, junto a los nombrados, a la cárcel de Río Cuarto, en donde permaneció detenido entre seis o siete meses aproximadamente, pasados los cuales fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, en donde permaneció detenido por un mes y medio.

Refirió que mientras estaba detenido en la UP1, en dos o tres oportunidades, fue retirado y llevado a dependencias militares ubicadas en La Calera, a un tercer piso de un edificio en donde compareció ante un Tribunal Militar, compuesto por entre diez o doce personas, quienes procedieron a receptarle declaración, siendo asistido por un abogado vestido de militar que simplemente le decía que tenía que explicar lo que había hecho. Finalmente, refirió que se le otorgó la libertad condicional durante el Campeonato Mundial de Fútbol de 1978, siendo citado

una vez por el Juzgado Federal de Río Cuarto y que finalmente recuperó su libertad (fs. 828/vta.).

La prueba documental corrobora lo referido por la víctima.

Así, se encuentra incorporado un sumario caratulado “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Exp. N° 47-S-75), realizado por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud, del cual se desprende que el registro realizado en el domicilio González, ubicado en calle Nahuel Huapi s/n° de Villa Dacar, dio resultado negativo. Ese registro fue ordenado por el Jefe de Área 3115 y llevada a cabo por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, integrante de la Unidad Regional (URS), sin consulta previa ni posterior del Juez Federal y sin que se deje constancia alguna de la detención de González.

En el mismo sumario, a fs. 145/6, obra un informe de fecha 5/9/77, por el cual el Jefe de Inteligencia de la URS eleva las actuaciones al Jefe de la Sub Área 3115, informando entre otras cosas que Gonzales presumiblemente estaría vinculado a la “organización marxista” Peronismo de Base, encontrándose en esa fecha detenido. Asimismo, se concluyó que la víctima al ser una persona analfabeta, con muy poco nivel cultural, debe ser considerada recuperable.

Con fecha 13/10/77, a fs. 147/54, el Jefe de la Sub Área 3115, solicita que se autorice la libertad de Rubén Osvaldo González, por no existir elementos de juicio suficientes para prolongar su detención y a fs.155, el Cte. Br. I Aerotransportada IV, en nota dirigida al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, del 27/10/77, manifiesta su opinión de otorgar la libertad a González; no obstante lo cual, recién el 21/9/78, surge Sentencia del Consejo de Guerra Especial N° 2 que ordena absolver a González (fs. 337/344), la que es confirmada por Resolución del Consejo Supremo de las FFAA, del 30/11/78 (fs. 364/370).

Se encuentran incorporado, en formato digital, los Legajos Penitenciarios N° 961 y 66, correspondientes a Rubén Osvaldo González, de cuyas constancias se desprende que González fue detenido el 2/07/1977 y luego de permanecer 67 días detenido en la URS fue trasladado el 07/09/1977 a la UPN°4 -Río Cuarto, a disposición de la Sub Área 3115 del Ejército. Se destaca, asimismo, que la detención de la víctima se habría producido debido a su vinculación con Roberto Flores, compañero de trabajo de aquel y sindicado como infractor de la ley 20.840;



constando asimismo nota firmada por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** solicitando el alojamiento de González, en la UPN° 4 (DVD de fs. 1196 y 2600).

Por su parte, teniendo en cuenta la información que surge de los legajos antes referidos, se incorporó, también en formato digital el Legajo Penitenciario N° 926 Correspondiente a Roberto Flores, surgiendo que fue detenido cuatro días antes que González, siendo ubicado en la URS, al igual que aquel, y permaneciendo en ese lugar hasta el 20/7/77, siendo sindicado como militante del Peronismo de Base y permaneciendo detenido a disposición de la Sub Área 3115 (DVD de fs. 1196).

Por todo ello, y atento a la prueba valorada, es posible afirmar que se encuentran plenamente acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la presente etapa procesal, que Ruben Osvaldo González fue privado ilegalmente de su libertad, no habiendo intervenido autoridad judicial alguna, y fue sometido a numerosos y diversos tormentos.

HECHO CUARENTA Y DOS -víctima: JUAN CARLOS DÍAZ DNI 10.585.888.

Los elementos de prueba incorporados, permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la existencia del hecho.

Dando cuenta de ello, tenemos en primer lugar al testimonio de la víctima brindado en autos, obrante a fs. 767/vta. y aquel producido en el marco de los autos “*SUMARIO Para averiguar Presuntos Apremios Ilegales en Perjuicio de Imputados en Causa N° 47-S-75*” (Expte. 11-S- 1985), de los cuales se desprende que, en el transcurso del mes de junio del año 1977, el encargado del bar “San Marco”, propiedad de la víctima por entonces, que se encontraba en la ciudad de Río Cuarto, le informó que unas personas lo habían estado buscando y al no encontrarlo allí, le dejaron dicho que debía presentarse en Inteligencia de la Policía de Córdoba, a cargo del Suboficial “Gómez” (el “Gato Gómez”), conocido como “el jetón Gómez”.

Así fue que ese mismo día, a las 10 hs. de la mañana, se presentó en el lugar indicado, quedando detenido e incomunicado, siendo colocado en un calabozo, solo. Al atardecer de ese día fue llevado a la oficina de Inteligencia,

ubicándolo en una salita contigua, donde le vendaron los ojos, le pusieron una capucha y lo esposan con las manos hacia atrás, procediendo luego a trasladarlo a la oficina, en donde **GÓMEZ** comienzo a interrogarlo mediante insultos y amenazas, señalando que esos interrogatorios siempre se hacían en horas de la tarde o noche, cuando el resto del personal se retiraba y era él quien los dirigía.

Refirió que identificó la voz de **GÓMEZ** porque era quien lo recibió en el lugar. Sostuvo la víctima que, posteriormente, lo trasladaron a otra oficina donde lo sometieron a la mojarrita, le tapaban las fosas nasales y le colocaban en la boca un trapo húmedo, haciendo caer agua sobre la boca lo que le impedía respirar y pasado unos momentos le quitaban el trapo y le hacían preguntas y acto seguido volvían a repetir el proceso. Al día siguiente, en el mismo horario, repitieron ese procedimiento, lo cual se reiteró durante una semana o un poco más hasta que se le receptó declaración en esa sede policial. Además de reconocer a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** por la voz y por ser quien se le sentó encima del pecho, al tirarlo al suelo antes de iniciar la mojarrita, pudo identificar a DI SANTO -quien es **DANIEL DI SANTO** y a NIETO -quien es **JUAN CARLOS NIETO**-. Señaló además que **GÓMEZ** continuamente lo amenazaba y que, en una oportunidad, estando en la oficina de Inteligencia pudo oír que este se comunicaba con el Tercer Cuerpo de Ejército e informaba que habían “caído” 17 integrantes del ERP.

Narró Díaz que transcurridos entre siete y diez días aproximadamente en aquel lugar, fue trasladado a la cárcel de Río Cuarto, en donde no fue objeto de torturas y amenazas pero si fue sometido a un régimen muy riguroso de incomunicación total y durante todo el tiempo ya sea durante las mañanas o por las noches, en forma sorpresiva, se requisaba el pabellón, para lo que los hacían desvestir y lo sacaban al patio en pleno invierno, permaneciendo allí un largo rato, lo que le generaba diversión a un subdirector de la Cárcel de apellido FARAH o FARAD, quien era MIGUEL ANGEL FARAH, Subalcalde Jefe de la División Seguridad.

Destacó que transcurrido aproximadamente un año, en el que compartió detención con Carlos Gutiérrez, Carlos Matelo, Analía Vincenti, Viviana Macchiarola, fueron todos retirados del pabellón y trasladados a la Penitenciaría de Córdoba, en donde el régimen fue riguroso, pero no tanto, permaneciendo en aquel lugar por alrededor de un mes y medio, incomunicados y a disposición del Consejo de



Guerra, recordando como detenido en el lugar a Alberto Levi y que, en una oportunidad, fueron trasladados hasta un lugar de jurisdicción militar, iban vendados y con las manos atadas con alambre y fueron subidos a un camión y durante el traslado los suboficiales los insultaban y amenazaban de muerte mientras los tocaban o golpeaban con sus pistolas ametralladoras.

Ya en el Tribunal Militar, debieron elegir un oficial como defensor, recordando que a quien eligió era de profesión dentista y que inicio su defensa exclamando *“hoy me toca una dura tarea de llevar adelante: tengo que defender lo que siempre he aborrecido”*. Pasado el juicio fueron devueltos a la UP1 y, en el mes de noviembre de 1978, muchos detenidos fueron trasladados a otros establecimientos, quedando muy pocos en Córdoba, entre ellos el testigo, a quien lo cambiaron de pabellón, a uno dirigido por Gendarmería, siendo golpeado por el personal de esta fuerza quien además lo arrastró por el suelo siendo además amenazado e insultado. Refirió además que la causa que tenía ante el Consejo de Guerra, pasó luego a la Justicia Federal de Río Cuarto y sin recordar la fecha exacta, posiblemente en marzo o abril de 1979, el Juez Federal le otorgó la libertad.

Corroboran los dichos de la víctima diferentes testimonios. Así, Rubén Claro y Norma Teresa Ruiz de Garibay manifestaron que vieron detenido en la URS de la Policía de Córdoba a “Quitito” Díaz, agregando Claro que fue liberado junto a Díaz y otros detenidos desde la UP1 (fs. 522/29 y fs. 634/636, respectivamente). Pedro María Godoy, a fs. 654/7 afirmó haberlo visto en la UP N° 4 de Río Cuarto, mientras que Rubén Osvaldo González a fs. 828 refirió haberlo visto tanto en la URS como en la UP4 Río Cuarto. Finalmente, Alberto Levi, en su declaración obrante a fs. 227/229, recordó que en la Unidad Penitenciaria N° 1 vio a Juan Carlos Díaz, al igual que Domingo Alberto Montivero en su declaración de fs. 1262/3.

La prueba documental arroja luz a lo sucedido con la víctima.

Así, se encuentra incorporado los autos *“SUMARIO Para Averiguar Presuntos Apremios Ilegales en Perjuicio de Imputados en Causa N° 47-S-75”* (Expte. N° 22-S-87), en formato digital, a fs. 1196, de los que surgen copias de las declaraciones indagatorias brindadas el 9/3/84, en sede judicial, en el marco de los autos SANTI (47-S-75), por parte de Juan Carlos Díaz, Liliana Zorzin, Santos Rubén Claro y Carlos Mario Gutiérrez. Allí, manifestaron la rectificación en cuanto a las actas

que se le labraron en sede policial, indicando de manera unánime que no supieron de sus contenidos antes de firmarlas y las suscribieron por temor, ya que eran amenazados con ser torturados si no lo hacían.

Surgen de las misma actuaciones, declaraciones testimoniales de Liliana Margarita Zorzín, Carlos Mario Gutierrez, Lidia Gladys Querin, Domingo Alberto Montivero, Héctor Hugo Ortiz, Rosa Elba Salinero y de Juan Carlos Díaz, quienes de manera coincidente señalaron que en las dependencias de la URS de Río Cuarto, mientras permanecieron detenidos, fueron objeto de tormentos, como golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, la introducción de la cabeza en recipiente con agua hasta ahogarlos, la colocación de trapos mojados en la boca para impedirles respirar, además, en algunos casos, de simulacros de fusilamiento y la aplicación de descargas eléctricas, todo lo cual se les realizaba mientras se encontraban maniatados y vendados o encapuchados y mientras que, de manera paralela, eran interrogados, denigrados y amenazados. Asimismo, refirieron que los interrogatorios, bajo las condiciones referidas, eran realizados en una de las oficinas que utilizaba la División Inteligencia, que se encontraba en un piso superior del edificio, a la que se llegaba en un ascensor, en que eran llevados sin vendas o capucha pero que, cuando llegaban a la antesala, eran vendados y maniatados con las manos hacia atrás para si ser ingresados a la oficina donde había un grupo que los interrogaba e indicando que en algunos casos, mientras esperaban en la antesala, escuchaban como era torturada la persona que era interrogada.

Ahora bien, como responsables de interrogar y torturar, los testigos señalaron a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** quien se presentaba como “Sargento Gato” o “Comandante Gato”, siendo esta persona quien dirigía los interrogatorios y las torturas que se les aplicaba a los detenidos; a **JUAN CARLOS NIETO** (quien es reconocido por Montivero, Ortiz y Díaz); a **DANIEL DI SANTO** (reconocido por Díaz), a **HUGO ROBERTO ASPITIA** (f), a **HUGO WALTER AGUIRRE** (f) y a **ÁNGEL VÍCTOR VILLARREAL** (f) (fs. 59/73 y 90/91).

Consta en la causa un Informe de fecha 3/7/85, efectuado por la Delegación de Inteligencia de la Unidad Regional 9, de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el que se expresa que, entre los meses de junio y julio de 1977, permanecieron detenidos en esas dependencias Liliana Margarita Zorzin, Carlos Mario



Gutiérrez, Lidia Gladys Querin, Domingo Alberto Montivero, Héctor Hugo Ortiz, Rosa Elba Salinero, Santos Ruben Claro y Juan Carlos Díaz, estando todos a disposición del Área Militar 315 (Holmberg), y siendo imputados por los delitos de Asociación Ilícita Calificada (art. 213 bis C.P) e infracción Ley 20.840 (fs. 115).

Asimismo, en el Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud a partir del día 7/6/77 obrante en el Cpo 3° de autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita 47-S-75*”, consta un Organigrama del Peronismo de Base, confeccionado por personal de la Unidad Regional Sud, en donde se lo consigna a Juan Carlos Díaz como integrante del Frente Estudiantil (A.U.BA. Agrupación Universitaria de Base), entre los años 1973 y 1974 (fs. 2). De la misma manera, se puede conocer la detención de Juan Carlos Díaz, por parte de la División de Inteligencia de URS, ocurrida el 23/6/77, sin que figure constancia de comunicación a la Justicia Federal (v. fs. 20).

También consta el acta de registro, ordenado por la Jefatura de la Sub Área 3115, en el domicilio de Juan Carlos Díaz, ubicado calle Las Heras N° 1286, el día 23/6/77 con resultado negativo, lo cual surge realizado por **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (fs. 21/22).

También se encuentra incorporado el Dictamen N° 8697 del Jefe de la División Jurídica, de fecha 9/11/77, señalando que de acuerdo a la instrucción que motivó la detención de varias personas, entre ellos Díaz, éste se hallaría incurso en el delito de Asociación Ilícita (en virtud de formar parte de una célula extremista del “ERP-PRT”), debiéndosele dar competencia al Consejo de Guerra Especial Estable (fs. 156).

De las constancias de la causa surge que con fecha 18/10/78 se comunicó al Juez Federal de Río Cuarto la decisión de remitir las actuaciones instruidas en sede policial y militar, y que los detenidos, entre los que se encontraba Juan Carlos Díaz, quedaría a disposición del Juez, surgiendo fecha de recepción recién el 24/10/78.

Justamente el Juzgado Federal recepta la declaración indagatoria de Díaz el 26/12/78 (fs. 135/136), oportunidad en la que refirió que su declaración en sede policial fue firmada, pero sin leer el contenido debido a que fue

amenazado de muerte en esos momentos. El 20/3/79 el Juez federal dispuso sobreseimiento parcial de Díaz ordenando su libertad (fs. 164/165).

De todo lo referido, puede inferirse claramente el lugar y periodo en que Díaz fue detenido y que, al no haber habido intervención la autoridad judicial, la detención fue ilegal.

Finalmente, consta en la causa copias digitalizadas de los Legajos Penitenciarios N° 928 y 21, correspondientes a la víctima, de los que se extrae que Díaz fue detenido el 22/06/1977, siendo alojado en la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba, luego trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 4 -Río Cuarto el 20/07/1977, permaneciendo a disposición del Área 3115 del Ejército, por averiguación de actividades subversivas y asociación ilícita.

El 3/05/1978 fue trasladado la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba. En el legajo N° 928, en el rubro “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN LEGAL”, surge que el 30/4/78 fue puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial N° 2. También consta por decreto 975 del 4/5/78 quedo detenido a disposición del PEN y el 9/2/79, mediante decreto 397 se dispuso el cese de su detención, aunque se efectivizó su libertad, por orden del Juez Federal recién el 22/03/1979 al dictarse su sobreseimiento del nombrado, surgiendo así de manera clara lo tardío de la intervención judicial respecto del caso del nombrado.

Por ello, conforme los elementos de prueba analizados, resulta plausible aseverar que se encuentran plenamente acreditado, con el grado de probabilidad necesario en la presente etapa procesal, que Juan Carlos Díaz fue privado ilegalmente de su libertad y fue sometido a numerosos y diversos tormentos.

HECHO CUARENTA Y TRES: víctima **ROSA ELBA SALINERO**, DNI 11.865.708:

Los elementos de prueba incorporados, permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta acusación.

En efecto, prestó declaración testimonial Rosa Elba Salinero, quien expresó que fue detenida, en Río Cuarto, el 23/06/1977. Que la noche anterior personal policial se constituyó en su domicilio y al no encontrarla la citaron para que



concurra a la sede policial. Es así que al otro día se presentó en la sede de la Unidad Regional N° 9 de Río Cuarto. En el lugar fue atendida por el Cabo Gómez, quien le informó que quedaba detenida. Durante los primeros cuatro días, fue colocada en un calabozo de donde fue retirada en varias oportunidades, siendo trasladada, dentro del mismo inmueble, a las oficinas de Investigaciones en donde **GÓMEZ**, previo vendarle los ojos en una antesala, le efectuaba un interrogatorio, mediando gritos toda clase de insultos hacia la víctima. El día 27/6/77, fue retirada del calabozo por la noche y de manera violenta fue trasladada, con los ojos vendados, a la oficina de la División de Inteligencia, en donde había varias personas, pudiendo reconocer la voz de **GÓMEZ**, quienes procedieron a golpearla, con los puños, en distintas partes del cuerpo, para luego colocarle un cable plástico en el cuello, hasta casi asfixiarla, repitiendo este proceder varias veces. Además, amenazaron a su familia, diciendo que le colocarían bombas en su domicilio. Fue obligada a firmar varias hojas escritas a máquina, las que nunca pudo leer, siendo **GÓMEZ**, quien le indicaba que firme, además de que, en una oportunidad, le colocó un arma en la cabeza (fs. 1220/1221 -testimonio brindado en el marco de autos “*SUMARIO Para Averiguar Presuntos Apremios Ilegales en Perjuicio de Imputados en Causa N° 47- S-75*” (Expte. 11-S-1985).

Destacó Salinero que estuvo detenida aproximadamente unos veinte días y, en el mes de julio, fue trasladada a la Unidad Penitenciaria 4 de Río Cuarto, recordando que allí el trato fue correcto, salvo que no se les permitía salir al patio, no podían recibir visitas, ni correspondencia, no podían adquirir alimentos en cantina y no podían leer ni hacer manualidades. En mayo de 1978, fue trasladada a la Unidad N° 1 de Córdoba donde el régimen fue más riguroso, aunque no recibió golpes. Recordó que en tres oportunidades fue trasladada, en un camión, con los ojos vendados, encapuchada y con las manos atadas con cable, al Tercer Cuerpo de Ejército, ante un Consejo de Guerra. En ese lugar les hacían designar a un defensor de una lista, asignándosele un subteniente que era paracaidista pero no abogado y en el último traslado le hicieron preparar toda su ropa y dejarla en la salida de la cárcel, lo cual le generó pánico, ya que pensó que no regresaría más e inmediatamente después, luego de trasladarla, se le comunicó la sentencia, encontrándose en el lugar además los jueces, fiscales y defensores, público que eran militares uniformados que se reían, insultaban y aplaudían, siendo posteriormente reingresada a la UP N° 1.

Que para fines de octubre de 1978 fue trasladada a la Unidad N° 2 Villa Devoto, siendo para ello trasladada en avión, con los ojos vendados y sus manos atadas a las de otros detenidos, permaneciendo detenida en aquella Unidad hasta el 24/12/1982, fecha en la que recuperó su libertad).

Corroborando lo manifestado por la víctima tenemos varios testimonios reunidos en autos. Así, Norma Teresa Ruiz de Garibay y Santos Rubén Claro manifestaron haber visto detenida Salinero en la sede de la URS de la Policía de Córdoba, agregando que la conocían porque aquella pertenecía al “Peronismo de Base” (fs. 634/6 y 522/29 respectivamente). Viviana Macchiarola, señaló haber visto a Salinero detenida en la UP N° 4 Río Cuarto, ya que compartieron celda (fs. 833) y María Graciela Quevedo y Eduardo Antonio Svagusa manifestaron haber estado detenidos junto a la víctima (s. 845 y 1999/2000 respectivamente).

Por su parte, a lo señalado se le debe agregar numerosa documentación que fuera recabada y que permite sostener la existencia del hecho.

En este sentido, se encuentra incorporada copia digital del Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud a partir del día 7/6/77, obrante en cuerpo 3 del Expediente “SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita 47-S-75”, del que surge un organigrama realizado por la Unidad Regional Sud Río Cuarto, del Peronismo de Base, en donde a Rosa Salinero se la indica como integrar el Frente Estudiantil (A.U.BA. Agrupación Universitaria de Base), entre los años 1973 y 1974 (fs. 2).

Consta la detención de Rosa Elba Salinero, suscripta por el Jefe de la División Inteligencia de la UR9, así como el allanamiento efectuado al domicilio de la nombrada el 23/6/77, a cargo de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, el que dio resultado negativo (fs. 10vta./12), lo cual se corresponde con lo declarado por la víctima, en cuanto a que se presentó en sede de la Unidad Regional porque el día anterior la policía había concurrido a su domicilio y ella no estaba.

Surge también una constancia por la cual el Jefe División Inteligencia dispuso dar por finalizadas las actuaciones sumariales y elevarlas al Jefe de la Sub Área 3115 el 5/9/77 y señalando que, a la fecha, los detenidos (entre ellos Salinero) se encuentran en la UP N° 4 de Río Cuarto (fs. 97).



La razón de la persecución sobre Salinero se extrae de la nota secreta del 13/10/77, suscripta por el Jefe del Batallón de Arsenales 141, elevando al 2do. Comandante de la Subzona 31, la prevención instruida respecto varios detenidos, entre ellos Salinero, “quienes ya reconocieron haber militado en el ERP por lo menos hasta 1976”, para que sean puestos a disposición del PEN hasta tanto se designe tribunal competente para su juzgamiento y a fs. 156, mediante Dictamen n° 8697 del 9/11/77 del Jefe de la División Jurídica del Ejército, resolvió la Consejo de Guerra Especial Estable.

Luego, con fecha 30/3/78, el 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y del Área 311, - ARTURO GUMESINDO CENTENO (f); ordenó la constitución del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 con asiento en la Guarnición Militar Córdoba. A fs. 337/344 surge la Sentencia del Consejo de Guerra, de fecha 21/9/78, por la cual condenó a Salinero a ocho años de prisión por encontrarla responsable de la comisión del delito de asociación ilícita calificada, siendo ello confirmado por el Consejo Supremo de las FFAA 30/11/78 (v. fs. 364/70).

Cabe destacar que todas las actuaciones señaladas, fueron realizadas sin que en momento alguno se le diera intervención al Juez Federal Competente, pese a que las mismas insumieron más de un año, período en que Salinero se encontraba privada de su libertad.

Las constancias obrantes en autos “SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita” (Expte. N° 47-S-75) tramitado ante la Justicia Federal, permiten conocer que la CSJN resolvió, el 5/12/83, dejar sin efecto la sentencia recaída en contra de Salinero en sede militar y disponer su remisión a sede Judicial, dándose así intervención al Juzgado Federal de Río Cuarto, quien finalmente ordena el sobreseimiento definitivo de Salinero con fecha 2/5/1984.

Asimismo, se encuentra agregado en formato digital el “SUMARIO Para Averiguar Presuntos Apremios Ilegales en Perjuicio de Imputados en Causa N° 47-S-75” (Expte. N° 22-S-87), del que surge la declaración testimonial de Salinero y otras personas más que fueron detenidos en ese mismo tiempo y compartieron lugar de detención en la Unidad Regional Sud.

En este sentido, obran copias de los recursos extraordinarios interpuestos ante la CSJN por los imputados Domingo Alberto Montivero, Lidia Gladys Querin, Rosa Elba Salinero y Héctor Hugo Ortiz, en contra la condena que les impusiera el Consejo de Guerra N° 2. Los recurrentes señalaron haber sido víctimas de torturas físicas y psíquica a los efectos de obligarlos a firmar declaraciones que, en todos los casos, no pudieron ser leídas previamente y en base a las cuales resultaron sentenciados. Así Rosa Elba Salinero y Héctor Hugo Ortiz señalaron que se presentaron de manera espontánea en sede policial, quedando detenidos y siendo pasibles de los mismos maltratos que los demás. Ortiz, mencionó a **GÓMEZ**, como el que dirigía a los policías responsables de los apremios ilegales, señalando que varios policías, al tiempo en que se producía el testimonio, se encontraban cumpliendo condena por apremios ilegales, violaciones, robos y otros delitos (fs. 10/51).

A fs 55/6 se encuentra una copia de la sentencia recaída en el expte. SANTI (47-S-75) de fecha 2/5/84, en donde en el considerando V se señaló que de las probanzas reunidas, surge posible que se hayan cometido ilícitos penales por parte de quienes tuvieran a su cargo las detenciones de Juan Carlos Díaz, Liliana Margarita Zorzin, Santos Ruben Claro, Carlos Mario Gutierrez, Domingo Alberto Montivero, Lidia Gladys Querin, Rosa Elba Salinero y Héctor Hugo Ortiz, lo cual ya fue señalado por la CSJN al pronunciarse el 23/12/1981 en los autos SANTI.

También constan en ese expediente (a fs. 59/73 y 90/91) las declaraciones testimoniales de Liliana Margarita Zorzín, Carlos Mario Gutierrez, Lidia Gladys Querin, Domingo Alberto Montivero, Héctor Hugo Ortiz, Rosa Elba Salinero y Juan Carlos Díaz, de las cuales surgen de manera coincidente la descripción de los apremios sufridos en dependencias de la Unidad Regional Sud, siendo estos golpes de puño y patadas por todo el cuerpo, la introducción de sus cabezas en recipientes con agua hasta caso ahogarlos, la colocación de trapos mojados en la boca para así impedirles respirar, además de que, en algunos casos, el simulacro de fusilamiento y la aplicación de descargas eléctricas, todo lo cual se les realizaba mientras se encontraban maniatados y vendados o encapuchados y mientras que, de manera paralela, eran interrogados, denigrados y amenazados. Asimismo, refirieron que los interrogatorios bajo las condiciones referidas eran realizados en una de las oficinas que utilizaba la División Inteligencia, que se encontraba en un piso superior del edificio, a



la que se llegaba en un ascensor, en que eran llevados sin vendas o capucha pero que, cuando llegaban a la antesala, eran vendados y maniatados con las manos hacia atrás para si ser ingresados a la oficina donde había un grupo que los interrogaba e indicando que en algunos casos, mientras esperaban en la antesala, escuchaban como era torturada la persona que era interrogada. Ahora bien, como responsables de interrogar y torturar, los testigos señalaron a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** quien se presentaba como “Sargento Gato” o “Comandante Gato”, siendo esta persona quien dirigía los interrogatorios y las torturas que se les aplicaba a los detenidos; a **JUAN CARLOS NIETO** (quien es reconocido por Montivero, Ortiz y Díaz); a **DANIEL DI SANTO** (reconocido por Díaz), a **HUGO ROBERTO ASPITIA** (f), a **HUGO WALTER AGUIRRE** (f) y a **ÁNGEL VICTOR VILLARREAL** (f).

Por ello, la declaración brindada por Salinero en el año 2014, en el juzgado federal de Río Cuarto, en cuanto a que el trato en la departamental no fue tan malo, que no hubo apremios ilegales, que la asustaban verbalmente, no se corresponde con la declaración por ella misma brindada y por las declaraciones testimoniales de quien también estuvieron detenidos en la repartición policial. Por lo demás, un trato no tan malo y que la asustaba verbalmente, en las condiciones de encierro, sin intervención judicial, con los ojos vendados y las manos atadas, configura por lo menos tortura psicológica.

Se encuentran incorporados, en formato digital, los Legajos Penitenciarios N° 931, N° 038 y 4045, correspondientes a Salinero, los que dan cuenta que la víctima fue detenida el 23/06/1977 y ubicada en la Unidad Regional de Río Cuarto de la Policía de Córdoba, en donde permaneció privada de su libertad hasta el 14/07/1977, fecha en la que fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N° 4 - Río Cuarto, a disposición de la Sub-Área 3115, luego puesta a disposición del PEN el 24/04/1978, mediante Dcto. 791 del 10/4/78, y luego a disposición del Consejo de Guerra N° 2 desde el 30 de ese mismo mes y año. El 3/05/1978 fue ingresado a la UP1 Córdoba.

Ya en el apartado “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN LEGAL” del primero de los legajos, se encuentra asentado que los días 16/5/78 y 21/9/78 salinero fue trasladada desde la UP1

al Consejo de Guerra Especial N° 2. Posteriormente surge que el 29/10/78 fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal a Villa Devoto (DVD de fs. 1196 y 2600).

Finalmente, contamos con la Nómina de Detenidos a disposición del PEN, incorporada digitalmente en el sistema Lex 100, de la que se desprende el Legajo N° 8533, correspondiente a Elba Rosa SALINERO, D.N.I. 10.101.004, arrestada a disposición del PEN por decreto 791, del 10/4/78, por ser Militante del PRT – ERP; siendo el cese por Decreto N° 2767 del 23/11/78 y conmutación de la pena por Decreto 1610/82.

Así, de esta manera, de acuerdo al extenso caudal probatorio analizado, conforme los elementos de prueba analizados, resulta acertado afirmar que se encuentran plenamente acreditado, con el grado de probabilidad necesario en la presente etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Rosa Elba Salinero.

HECHO CUARENTA Y CUATRO: víctima: **CARLOS SALVADOR MATELO**, DNI: 10.821.628.

Que los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la presente instancia procesal, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripta en esta acusación.

Para así concluir, tenemos en cuenta, en primer lugar, el testimonio brindado por la propia víctima, quien manifestó que el día 23/06/1977, antes del mediodía, en momentos en que cruzaba la Plaza Roca de Río Cuarto, fue interceptado por personas vestidas de civil que lo condujeron a la sede de la Policía de la Provincia en esa ciudad. Señaló que en esos momentos era estudiante universitario y militante estudiantil. Ya en aquel lugar supo que quienes lo aprehendieron eran policías, permaneciendo detenido, en una celda individual, por alrededor de un mes aproximadamente, periodo en el cual fue golpeado además de padecer violencia psíquica. Relató además que a uno de los policías que lo interrogaron, le decían “Gato Gómez”.

Destacó Matelo que, con posterioridad, fue trasladado y alojado en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto, donde estuvo hasta los primeros meses del año 1978, momento en los que fue trasladado junto a otros detenidos a la Unidad



Penitenciaria N°1 en barrio San Martín. Recordó que fue sometido a Consejo de Guerra, que duró entre un mes y dos, permaneciendo ese tiempo en una celda individual, aislado, al lado de Carlos Gutiérrez y frente a la celda de Viviana Macchiarola. Que recuperó su libertad, sin poder recordar la fecha exacta, pero señalando que ello ocurrió luego del mundial de fútbol, entre los meses de julio y septiembre de aquel año (fs. 834).

Otros testigos confirman los dichos de la víctima. Así Ruben Claro lo reconoció detenido en la Unidad Regional Sud Río Cuarto (fs. 522/29), mientras que Pedro María Godoy y Juan Carlos Díaz lo sindicaron en la Cárcel de Río Cuarto (fs. 654/55 y 767/vta. respectivamente).

Por otra parte, la prueba documental proporciona elementos de convicción, tanto en lo que respecta a la detención (fecha, lugares y quienes participaron), como a las razones de la persecución que sufrió la víctima.

En efecto, surge del Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud, agregado en el cuerpo 3° de autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. 47-S-75), la constancia de la detención de Carlos Salvador Matelo, suscripta por el Jefe de la División Inteligencia, junto al acta de allanamiento realizado el 23/6/77 en el domicilio de aquel, en calle Alvear N° 1847, el cual estuvo a cargo de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (fs. 25/27).

Se puede destacar también de ese mismo documento, la constancia refrendada por el Jefe División de la Inteligencia por la que se finaliza el sumario y se lo eleva a la Sub Área 3115 Holmberg, indicándose que los detenidos, entre ellos Matelo, se encontraban alojados en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto (fs. 97), y sin que surja que se haya practicado comunicación a autoridad judicial alguna.

Esas actuaciones fueron elevadas al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el 27/10/1977, solicitándose la libertad de Carlos Salvador Matelo y otros detenidos (fs. 155). Sin embargo, el Jefe de la División Jurídica, mediante Dictamen N° 8697, del 9/11/77, señaló que Matelo y otros detenidos, se hallaría incurso en el delito de Asociación Ilícita (art. 210 bis del C.P.), dado que forma parte

de una célula extremista “ERP-PRT”, por lo que resulta competente para entender en el caso el Consejo de Guerra Especial Estable (fs. 156).

El Consejo de Guerra Especial Estable absolvió a Matelo (fs. 337/44) y el 30/11/78 el Consejo Supremo de las FFAA confirmó la decisión (v. fs. 364/70).

Se encuentran incorporados, en formato digital, Legajos Penitenciarios N° 934, 74 y 4054, correspondientes a Matelo, de los que surge que el 23/06/1977 fue detenido, permaneciendo en la Unidad Regional Sud - Río Cuarto (UR 9) de la Policía de Córdoba. Que luego fue trasladado al Establecimiento Carcelario N° 4 -Río Cuarto, el día 22/07/1977, permaneciendo en aquel lugar a disposición del Área 3115 del Ejército, siendo trasladado el 3/05/1978 a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, permaneciendo a disposición del Consejo de Guerra Especial y Estable N° 2.

Todo ello se corresponde con lo indicado por la víctima.

Por ello, atento a los elementos de prueba examinados, corresponde señalar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa, la existencia del hecho.

HECHO CUARENTA Y CINCO: víctima **HÉCTOR HUGO ORTIZ**, D.N.I. 11.865.531.

Que las constancias de la causa permiten sostener, con la probabilidad requerida en la presente instancia procesal, que ha quedado acreditado hecho contenido en esta pieza acusatoria.

En primer lugar, tenemos los testimonios brindados por la propia víctima tanto en estos autos (fs. 839/vta.) como oportunamente en el marco de los autos “*SUMARIO Para averiguar Presuntos Apremios Ilegales...en Causa N° 47-S-75*” (Expte. 11-S- 1985) -v. fs. 1250/52-, de lo que surge que fue detenido el 27/06/1977, en horas de la noche, en momentos en que se apersonó en la sede de la Policía de Córdoba de la ciudad de Río Cuarto, con la finalidad de llevarle alimentos a quien era su novia, Rosa Elba Salinero (H 43).

Manifestó que, en esa oportunidad, fue atendido por un policía a quien le decían “Sargento Gato” y que luego supo que era **MIGUEL ÁNGEL**



GÓMEZ, el cual, al saber quién era la víctima, llamó a otro policía de apellido Nieto, a quien le ordenó que le coloque las esposas y le coloque una venda en los ojos, para luego trasladarlo a una habitación en la que se encontraba **GÓMEZ** junto a otras personas que se encontraban en el lugar y comenzaron a propinarle golpes de puño en todas partes del cuerpo, además de colocarle un trozo de género mojado en la boca, obstruyendo las vías respiratorias y amenazarlo de muerte mientras le apoyaban en la cabeza el caño de metal de una pistola. Posteriormente fue colocado en una celda y, posteriormente, durante una semana fue interrogado una o dos veces por día en la misma oficina, siempre vendado y con las manos esposadas hacia atrás en la espalda y siendo golpeado en distintas partes del cuerpo, pudiendo identificar como participando en esos hechos a **GOMEZ; NIETO; PALOMEQUE (f)** y a **AGUIRRE (f)**.

Recordó la víctima que le sacaron varias fotos y fue obligado a firmar varios papeles sin haberlos leído previamente y que, pasada la primera semana, no lo interrogaron más hasta que el 20/07/1977 fue trasladado a la Unidad Regional N° 4 del Servicio Penitenciario Provincial, permaneciendo detenido en aquel lugar hasta mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba.

En esta Unidad permaneció alrededor de seis meses y durante ese período, en varias oportunidades, encapuchado y con las manos atadas fue trasladado al Tercer Cuerpo de Ejército hasta un tribunal militar que el 21/09/1978 lo condenó por Asociación Ilícita, lo cual fue apelado y finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló lo actuado por el Consejo de Guerra y remitió el caso al Juzgado Federal de Río Cuarto que finalmente terminó sobreseyéndolo.

Señaló Ortiz que en las cárceles de Río Cuarto y Córdoba no recibió apremios, sin embargo, no le permitían recibir visitas, ni tampoco leer ninguna clase de publicación y el día 27/10/78 fue trasladado, en avión, vendado y esposado junto a otros detenidos a La Plata, recibiendo en el viaje golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo lo que también ocurrió cuando lo bajaron de los camiones para ingresar al Penal de La Plata, siendo en esa oportunidad tomado de los brazos por dos personas y recibiendo un fuerte golpe en el bajo vientre además de recibir golpes, poco después, al ser llevado a la celda. Ya en la celda, luego de unas cuatro o cinco

horas, fue trasladado al Hospital del Penal y se le diagnosticó explosión de vejiga, por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente una semana después y sobreponerse a un post operatorio de 30 días. Luego de eso no volvió a recibir golpes, pero el trato fue muy duro y violento hasta que finalmente recuperó su libertad el 24/12/82 y a la fecha si bien no le quedaron rastros o secuelas físicas de los golpes recibidos si le perdura daños psíquicos.

Los dichos de la víctima se encuentran corroborados por otros testimonios. Así, Rubén Claro, Norma Teresa Ruiz de Garibay, Ricardo Alberto Carrera y Domingo Alberto Montivero a fs. 522/29; 681/82; fs. 224/26 y 1262/3, respectivamente, señalaron a la víctima en la Unidad Regional Sud de Río Cuarto. Alberto Levi dijo que estuvo detenido con la Ortiz en la UP N° 1 de esta ciudad. Rubén Osvaldo González señaló haber estado detenido junto a la víctima tanto en la URS como en la Unidad Carcelaria de Río Cuarto (v828).

Por otra parte, se encuentra en autos prueba documental que da cuenta de lo sucedido a la víctima.

Así, tenemos el Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud a partir del día 7/6/77, incorporado en el Cuerpo 3 del Expediente “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), de las que resultan tanto las circunstancias en que fuera detenido Ortiz, los lugares de detención y las razones de la persecución.

En efecto, la detención de Ortiz se efectuó el 27/6/77 y el acta de allanamiento a su domicilio ubicado en calle Beethoven N° 146 de Río Cuarto, fue realizado por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, integrante de la División de Inteligencia de la U.R. 9 (fs. 39vta./40).

Por otra parte, contamos con la nota, de fecha 13/10/77, por la cual el Jefe del Batallón de Arsenales 141 eleva al 2do. Comandante de la Subzona 31, solicitando que Ortiz y otros detenidos sean puestos a disposición del PEN hasta tanto se designe el tribunal competente para su juzgamiento, porque en el marco de las actuaciones han reconocido “que militaban en el ERP hasta 1976”. Luego se agrega el Dictamen N° 8697, de fecha 9/11/77, realizado por el Jefe de la División Jurídica en el Ejército, en el que se señala que Ortiz y otros detenidos estarían incurso, prima



facie, en el delito de Asociación Ilícita por integrar una célula extremista “ERP-PRT”, siendo competente el Consejo de Guerra Especial Estable (fs. 147/154).

El 21/9/78 el Consejo de Guerra condenó a Ortiz a ocho años de prisión por considerarlo autor del delito de asociación ilícita calificada, inhabilitación absoluta y perpetua (fs. 337/344), fallo confirmado el 30/11/78 por el Consejo Supremo de las FFAA confirmó la decisión del Consejo de Guerra.

Asimismo, de las Constancias del Expediente “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita 47-S-75*”, obrantes a partir de fs. 621 (cuerpo 5) de la causa, se desprende el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Recurso de Hecho deducido por los abogados defensores en autos ORTIZ, Héctor Hugo s/Asociación ilícita calificada*”, en la que se resolvió, el 5/12/83, dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y disponiendo su remisión al Juzgado Federal de Río Cuarto a fin de que intervenga (fs. 600/634).

El Juzgado Federal resolvió el sobreseimiento definitivo de Ortiz (fs. 772/3).

Se encuentran incorporados los Legajos Penitenciarios N° 927, 21 y 4055, en formato digital, correspondientes a Ortiz, de los cuales se desprende que el 27/06/1977 fue detenido y trasladado a la Unidad Regional Sud - Río Cuarto (UR 9) de la Policía de Córdoba, en donde permaneció detenido hasta el 21/07/1977, fecha en la que ingresó al Establecimiento Penitenciario N° 4 -Río Cuarto, estando a disposición de la disposición de la Sub Área 3115 del Ejército. El día 26/04/1978 Ortiz pasó a estar a disposición del PEN por Decreto N° 791 del 10/4/78 y, posteriormente, el 3/05/1978 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, dejando de estar a disposición del PEN el 23/11/78 por intermedio del Decreto N° 2767.

En el Legajo N° 927, en el acápite “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN LEGAL”, se consignó que el 30/04/1978 fue puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial N° 2, que resolvió condenarlo a 8 años de prisión. Surge además que el 27/10/1978 fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal -Unidad N° 9 de La Plata. No surge de todos los legajos señalados la intervención de autoridad judicial alguna (DVD de fs. 1196 y 2600).

Así, de esta manera, conforme lo elementos de pruebas examinados, corresponde señalar que se encuentra plenamente acreditado, tanto la privación ilegal de la libertad de Ortiz como su sometimiento a diversos métodos de tormentos, conforme fuera señalado oportunamente por esta Unidad al momento de describir el hecho.

HECHO CUANTA Y SEIS: víctima **LIDIA GLADYS QUERIN**, D.N.I. 4.629.338.

El cuadro probatorio incorporado permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la presente instancias, la existencia del hecho.

En este sentido, tenemos incorporado el testimonio de Querin, brindado el 27/06/1977, en el Juzgado Federal de Río Cuarto, en el marco de los autos caratulados “*SUMARIO Para Averiguar Presuntos Apremios Ilegales en Perjuicio de Imputados en Causa N° 47-S-75*” (Expte. 11-S-85), obrante a fs. 1220/21, en el que refirió que en momentos en que se encontraba dando clases en el Centro Educativo de DINEA (Dirección Nacional de Educación del Adulto) de la ciudad de Río Cuarto, en horas de la noche, una comisión policial de la Unidad Regional Sud N° 9 de Río Cuarto, integrada por personal vestido de civil, se hizo presente en el lugar y procedió a detenerla, pudiendo reconocer a uno de los participantes como una persona de apellido Gómez. Señaló que posteriormente fue trasladada a la sede de la Unidad Regional Sud, siendo ubicada en una habitación, en donde le vendaron los ojos, le ataron las manos y la sometieron a golpes de puño, en distintas partes del cuerpo como la cabeza y parte renal. Además se le practicó la “mojarra” que consistía en ahogarla con agua, provocándole asfixia, además de haber sido amenazada de muerte y, la última vez en la que la sometieron a interrogatorio, le sacaron la venda de los ojos, le dieron un papel con una declaración para que firmara, pudiendo observar a sus torturadores, pudiendo identificar en esos momentos a **GÓMEZ** nuevamente, además de describir a los restantes brindando sus características fisonómicas pero no pudiendo precisar si aquellas personas participaron de los tormentos que le fueron infringidos debido a que, hasta ese momento, siempre estuvo vendada.



Continuó su relato indicando que antes del 09/07/1977 lo trasladaron a fue trasladada a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto y a mediados del mes de marzo de 1978 a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad, donde permaneció detenida en una celda individual e incomunicada, no siendo pasible de apremios ilegales aunque, cuando concurrió ante el Consejo de Guerra, fue amenazada, habiendo sido trasladada hasta aquel lugar vendada y maniatada. Ya en octubre de 1978 fue trasladada a Buenos Aires, a la cárcel de Villa Devoto y luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata.

Además de lo referido por la propia víctima, contamos con varios testigos que dan cuenta de lo sucedido. Así, Ruiz de Garibay señaló haberla visto en la UR 9 el mismo día en que fue detenida, el 27/06/1977 (fs. 634/6); mientras que Aromataris y Quevedo indicaron que la víctima permaneció detenida en las mismas condiciones que ellas (v. fs. 762/vta. y 845).

La prueba documental corrobora los dichos de la víctima y demás testigos.

En efecto, se encuentra incorporado el Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud, desde el 7/6/77, obrante a partir del cuerpo 3 del Expediente “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), del cual surge que la detención de Querin realizada por MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, de la División de Inteligencia de la U.R. 9, efectuada el 29/6/77 a las 9 hs, por orden del Comandante del Área 3115 (fs. 31/32). Luego, el 05/09/77 el sumario fue elevado al Jefe del Área Militar 3115 Holmberg, señalándose que Querín se encontraba detenida en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto (fs. 97 Cpo. 3).

Por otra parte, consta nota de carácter secreta del 13/10/77, suscripta por el Jefe del Batallón de Arsenales 141 y remitida al 2do. Comandante de la Subzona 31, solicitando que Querin y otros detenidos, quienes “reconocieron haber militado en el ERP por lo menos hasta 1976”, sean puestos a disposición del PEN hasta tanto se designe tribunal competente para su juzgamiento (fs. 147/54). Por su parte, a fs. 156 ,surge el Dictamen N° 8697, del Jefe de la División Jurídica, en que se señala que los detenidos, entre ellos Querin, se hallarían incurso, prima-facie, en el delito de Asociación Ilícita (art. 210 bis del C.P., dado que forman parte de una célula extremista “ERP-PRT” y por lo cual el 30/3/78, el 2do. Comandante y Jefe de Estado

Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y del Área 311 -dispuso la constitución de un Consejo de Guerra Especial con asiento en la Guarnición Militar Córdoba (160).

El Consejo de Guerra condenó a Querin a ocho años de prisión (fs. 337/44), lo cual fue confirmada por el Consejo Supremo de las FFAA el 30/11/78 a fs. 364/70.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “*Recurso de Hecho deducido por el abogado defensor en autos QUERIN, Lidia Gladys s/Asociación ilícita calificada*”, resolvió el 5/12/83 dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Guerra y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y remitir la causa al Juzgado Federal de Río Cuarto (fs. 635/665).

El 2/5/84 el Juzgado Federal de Río Cuarto resolvió el sobreseimiento definitivo de Querin (fs. 772/3 del cpo. 6).

A su vez, se encuentran agregados, en formato digital, los Legajos Penitenciarios N° 922 y N° 11, correspondientes Querin, surgiendo de los mismo, que fue detenida el 27/06/1977 y trasladada a la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de la Provincia. Que el 8/07/1977 fue trasladada al Establecimiento Carcelario N° 4 -Río Cuarto, permaneciendo a disposición de la Sub-Área 3115 y luego, de manera paralela a disposición del PEN mediante Dcto. N° 975 del 4/5/78. Desde el 30/04/1978 además paso a estar a disposición del Consejo de Guerra Especial y Estable N° 2, consignándose que desde el 3 de mayo de 1978 fue trasladada a la U.P. N° 1 de esta ciudad de Córdoba.

Cabe aclarar que, en el primero de los legajos referidos, en el acápite “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION LEGAL” se encuentra consignado que el 18/5/78 y el 21/9/78 fue trasladada desde la Penitenciario N° 1 al Consejo de Guerra Especial N° 2, siendo posteriormente trasladada el 29/10/78 a Villa Devoto y disponiéndose el de su arresto a disposición del PEN por decreto Dcto. 276/1978 que el 23/11/78, no consignándose, de manera, la intervención de autoridad judicial alguna (DVD de fs. 1196 y 2600).

Finalmente se encuentra incorporado, en formato digital en el sistema Lex 100, la Nómina de Detenidos a disposición del PEN, en la cual se encuentra el Legajo N° 8560 correspondiente a, Lidia Gladys Querin, D.N.I.



4.629.338, del que surge que fue puesta a disposición del PEN el 4/5/78, por Decto N° 975, a raíz de ser sindicada como Militante del PRT – ERP; disponiéndose por Decto N° 2767 el cese de la detención el 23/11/78 y siendo su pena conmutada por Decto N°1610/82.

Así las cosas, conforme la diversa y extensa prueba analizada, es posible sostener tanto la privación ilegal de la libertad como los apremios ilegales padecidos por Lidia Gladys Querin.

HECHO CUANTA Y SIETE: víctimas: **MIGUEL JOSE ZORZIN**, DNI 10.779.847 y **LILIANA MARGARITA ZORZIN**, DNI 11.865.712.

Este hecho se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la presente instancia, conforme los elementos de cargo que seguidamente pasamos a valorar.

Efecto, prestó declaración testimonial Miguel José Zorzín, quien recordó que Trabajaba en el Banco Popular Financiero. Que el 27/06/1977 (en el acta se consigna 1979 pero luego por las fechas que indica la víctima de los sucesivos lugares de detención, así como la prueba documental incorporada, se comprende que el año correcto es 1977), en momentos en que encontraba bañándose en el domicilio familiar que compartía con sus padres y hermana en la ciudad de Río Cuarto, fue detenido por un grupo compuesto por varias personas que vestían uniformes de color azul y se identificaron como integrantes de la Policía Federal, quienes luego de individualizarlo, al salir del baño, le informaron que quedaba detenido y que debía llevar ropa, procediendo luego a esposarlo y a vendarle los ojos. Que luego lo subieron a un furgón azul y lo trasladaron a una dependencia en donde fue colocado en una celda, solo, retirándole las vendas y las esposas y señalando que una persona que se encontraba detenida en el lugar, le dijo que estaba en la Seccional Primera de la Policía de Córdoba, ubicado en pleno centro de la ciudad, permaneciendo en aquel lugar durante un mes.

Asimismo, señaló el testigo que mientras permaneció detenido en aquel lugar, fue sometido a tres o cuatro interrogatorios en donde se le preguntaba si conocía a personas que se le nombraba y actividades que realizaba, además de acusarlo de no cumplir con el toque de queda, por reunirse con personas luego de las

21 horas, indicando que en esos momentos no tenía ningún tipo de militancia, ni política ni estudiantil, y estudiaba Licenciatura en Matemáticas en la Universidad de Río Cuarto. Señaló que, posteriormente, fue trasladado a la cárcel de Río Cuarto en donde permaneció detenido desde agosto de 1977 a marzo de 1978, siendo posteriormente trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, hasta recuperar su libertad, y recordando haber visto únicamente a Alberto Levi, en la U.P. N°1 (fs. 539/40).

Como se podrá apreciar del testimonio de Miguel José Zorzín no surge que lo hayan detenido con su hermana, sin embargo, del testimonio de ésta última, así como de los demás testimonios y prueba documental incorporada, no existen dudas de que el mismo día detuvieron a los hermanos Zorzin.

Justamente Liliana Margarita Zorzin (f) prestó declaración ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, en febrero del año 1985, en el marco de los autos “*SUMARIO Para Averiguar Presuntos Apremios Ilegales en Perjuicio de Imputados en Causa N° 47-S-75*” (Expte. N° 11-S-1985)”, oportunidad en la que expresó que fue detenida en el mes de junio o julio de 1977, aproximadamente a las 23 horas, junto a su hermano, por una comisión policial que se constituyó en el domicilio familiar. Señaló que del grupo que la detuvo, dos de sus componentes parecían comandarlo. Describió a uno de ellos como alto, corpulento, pelo canoso, sin bigotes, ojos grandes saltones, labios gruesos. El otro individuo era de la misma contextura, cabello rubio rojizo, sin bigote, de tez rosada y usaba lentes metálicos. Luego aclara que el sujeto canoso sería “Gomez”, apodado “Gato”, y el de pelo rojizo de apellido Azpitia. Dijo que estas personas le expresaron que quedaban detenidos por orden de la Unidad Militar de Holmberg, y los fueron trasladados a la central de policía, y allí conducidos a un piso superior, en donde permaneció en un pasillo de cara a la pared y vigilada, mientras que su hermano, ubicado en una habitación contigua y desde ese pasillo podía escuchar sus quejidos y ruidos que le hacían suponer que lo estaban golpeando, pudiendo observar luego, que una persona salía de esa habitación con un recipiente en sus manos, a lo que le preguntó qué le estaban haciendo a su hermano, recibiendo una reprimenda en el lugar, por lo que sus custodios la tiraron al piso y la golpearon salvajemente, pateándola en todo el cuerpo, mientras la tomaban violentamente de los cabellos, siendo luego mantenida en el piso mientras continuaba escuchando cómo su



hermano era castigado. Pasado un tiempo en el pasillo, fue vendada y maniatada con sus manos hacia atrás, siendo trasladada a un recinto en el que le dijeron que su hermano había muerto.

Declaró la testigo que luego fue trasladada a otra habitación en la que escuchó las voces de varias personas, que obligaron a sacarse la ropa y el calzado, quedando solo con su pantalón y camiseta, y luego comenzaron, de manera brutal, a propinarle golpes de puño en el estómago y rostros, además de puntapiés en distintas partes del cuerpo, como ser en piernas, espalda, y zona renal, al tiempo de que la interrogaban de manera desorganizada, preguntándole sobre su participación, conocimientos respecto de actividades subversivas, reiterándose estas sesiones durante los tres primeros días, variando la intensidad y violencia de los castigos.

Agregó que ello culminando cuando firmó una declaración confeccionada por el personal policial, la cual no leyó. Dijo que además de lo referido, durante su detención, recibió amenazas, insultos y el trato denigrante y humillante y, a esos tres días de torturas, le siguieron otros diez días sin castigos físicos, siendo víctima de agresiones verbales, humillaciones e intimidaciones por parte del personal policial. Recordó que era obligada a cebarle mate a los policías y, en una oportunidad, al alcanza un mate **GÓMEZ**, este se enojó porque ella dejó el mate sobre la mesa y no se lo entregó en la mano y unos segundos después se enojó más aún, al percibir en el mate el perfume de una crema que ella se había puesto en las manos, razón por la cual **GÓMEZ** le arrojó el mate a la cara y le quemó el rostro con la infusión y recordando además que, durante los últimos tres días, fue nuevamente sometida a tormentos tras negarse a firmar una declaración que los policías pretendían.

Por su parte refirió que, en horas de la madrugada del primer día de detención, luego de haber sido interrogada y torturada, fue trasladada a una celda y, aproximadamente a las 3.00 hs. de la madrugada, fue retirada y llevada nuevamente a la oficina en donde se encontraba la persona que la detuvo, identificándola posteriormente como “Gato Gómez”, quien la sentó en una silla y ató sus manos hacia atrás y sus pies a las patas de las sillas, la tomó de su cabeza, y luego de bajarse el cierre de su pantalón, puso la cara de la deponente contra sus genitales por un tiempo prolongado, pudiendo percibir que **GÓMEZ** se excitaba sexualmente con ello, al hacer presión.

Luego de pasados dieciséis días desde su detención, en horas de la noche, Liliana Zorzin refirió que fue trasladada, junto a otra detenida, a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, permaneciendo en aquel lugar detenida durante once meses aproximadamente, pasados los cuales fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, en donde las condiciones de detención fueron estrictas y de donde recuperó su libertad por orden del Juzgado Federal de Río Cuarto, previo haber sido puesta a disposición del Consejo de Guerra, siendo trasladada en varias oportunidades junto a otros detenidos, a una unidad militar en el Tercer Cuerpo de Ejército, encapuchada y maniatada, junto a otros detenidos, en un camión, acostados en el piso (fs. 1199/1202).

Surge de las constancias de la causa diversos testimonios que dan cuenta de lo sucedido a los hermanos Zorzin. Así, Rubén Claro quien, a fs. 522/529, refirió que a Miguel Zorzin lo conocía de la militancia en el “Peronismo de Base” y que a los hermanos Zorzin los vio detenidos en la sede de la policía. Por su parte, los testimonios Norma Teresa Ruiz de Garibay (fs. 634/36); María Graciela Quevedo (fs. 845) y Domingo Alberto Montivero (fs. 1262/3) dieron cuenta haber visto detenida a Liliana Zorzin.

La prueba documental también permite reconstruir las circunstancias que vivieron los hermanos Zorzin desde que fueron detenidos en junio de 1977.

En efecto, el Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud, desde el 7/6/77, incorporado a partir del cuerpo 3 de autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), refleja el acta de detención y allanamiento del domicilio de la familia Zorzin, efectuado en calle Ayacucho N° 2100 de Río Cuarto, el 27/6/77, a las 20 horas, efectuado por orden del Comandante del Área 311 y realizado por personal de la División Inteligencia de la U.R. 9, a cargo de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (fs. 44).

Esto clarifica tanto la fecha de detención, como el personal interviniente y la circunstancia de que fueron detenidos los hermanos Zorzin.

De la misma manera, la constancia por la cual el Jefe División Inteligencia- resolvió, el 5/9/77, dar por finalizado el sumario y remitirlo al Jefe de la Sub Área Militar 3115 Holmberg, indicándose que todos los detenidos se encuentran



alojados en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto, entre ellos los hermanos Zorzin (fs. 97).

A su vez, consta nota secreta efectuada por el Jefe del del Área 3115, de fecha 13/10/77, por la se remite al 2do. Comandante de la Subzona 31 las actuaciones sumariales realizadas en relación a varios detenidos y requiriendo en el punto 1° que debido a que los hermanos Zorzin “reconocieron haber militado en el ERP hasta 1976”, sean puestos a disposición del PEN hasta la designación de tribunal para su juzgamiento (fs. 147/54). De la misma manera, obra dictamen N° 8697, del 9/11/77, realizado por el Jefe de la División Jurídica, en el que se señala que la detención de las personas sindicadas en el mismo, entre ellos Miguel José y Liliana Margarita Zorzin, estarían incurso prima-facie en el delito de Asociación Ilícita (a. 210 bis del C.P.), dado que forman parte de una célula extremista “ERP-PRT”, por lo que resulta competente el Consejo de Guerra Especial Estable (fs. 156). Luego, el 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y del Área 311, dispuso la constitución del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 con asiento en la Guarnición Militar Córdoba.

El Consejo de Guerra dictó sentencia el 21/9/78, indicando que los hermanos Zorzin y otros involucrados deben ser sometidas al conocimiento y decisión de la Justicia Federal, por lo que, en el punto octavo, declina su competencia (v. fs. 337/44).

Asimismo, se encuentra acumulado el expediente “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), tramitado ante la Justicia Federal, de donde surge, en su cuerpo 1°, un oficio de 18/10/78, firmado por el presidente del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, poniendo a los hermanos Zorzin, entre otros, a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto (fs. 120).

El Juzgado Federal de Río Cuarto, con fecha del 20/3/79, resolvió el sobreseimiento parcial y ordenó la puesta en libertad de Miguel José y Liliana Margarita Zorzin fs. 164/5. Luego, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, el 25/7/79, resolvió sobreseer definitivamente a los nombrados.

Se encuentran incorporados los Legajos N° 06; 929 y 4056, correspondientes a Miguel José Zorzin, del que se desprende que fue detenido el

27/06/1977, permaneciendo en la Unidad Regional 9 de la Policía de Córdoba, hasta el 20/07/1977 en que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 4 -Río Cuarto, permaneciendo detenido a disposición de la Sub-Área 3115, y a partir del 30/4/78, del Consejo de Guerra N° 2. Posteriormente, desde el 4/5/78 pasa a disposición del PEN mediante Dcto. N° 975; siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 1 de Córdoba (UP1) el 03/05/1978.

Por su parte se encuentran los legajos N° 930 y 05, correspondientes a Liliana Margarita Zorzin, en los cuales surge la coincidencia en la fecha de detención de los hermanos Zorzin, esto es el 27/06/1977, destacándose al igual que Miguel, que Liliana estuvo privada de su libertad en la Unidad Regional 9 de la Policía de Córdoba hasta ser trasladada al Establecimiento Penitenciario N° 4-Río Cuarto el 14/07/1977, permaneciendo a disposición de la Sub-Área 3115 y a partir 10/4/78, por Dcto. N° 791, pasa a disposición del PEN, mientras que luego el 30/4/78 también a disposición del Consejo de Guerra N° 2, siendo trasladada al Establecimiento Penitenciario N° 1 de Córdoba (UP1) el 03/05/1978. En el apartado “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION LEGAL” se consignó que los días 30/5/78 y 21/9/78 fue trasladada al Consejo de Guerra N° 2; pasando a disposición de la Justicia Federal por haberse declarado incompetente aquel, el 21/9/78 (más de un año después de su detención). El 15/1/79, mediante Dcto N° 3073 se dispuso el cesar la disposición al PEN quedado a exclusiva disposición del Juzgado Federal de R IV, el que con fecha 22/3/79 dispuso su libertad (v. DVD fs. 1196 y 2600).

Finalmente se encuentran incorporados, en formato digital, en el sistema Lex 100, la Nómina de Detenidos a disposición del PEN en la cual se encuentra el Legajo N° 08532 correspondiente a Liliana Margarita Zorzin, D.N.I. 11.865.712, quien se encontraba detenida a disposición del PEN media decreto N° 791 del 10/4/78, por ser considerada militante del PRT-ERP, disponiéndose el cese del arresto a disposición del PEN el 22/12/78 mediante Dcto N° 3073. Por su parte, también figura el Legajo N° 8555 correspondiente a Miguel José Zorzin, D.N.I. 10.779.847, del cual se consigna que fue puesto a disposición del PEN el 4/5/78 mediante Dcto N° 975 por ser considerado Militante del PRT – ERP, siendo dispuesto



el cese de su arresto el 22/12/78 mediante Dcto N° 3073, siendo su pena conmutada por Decto N° 1610/82.

Conforme toda la prueba examinada de acuerdo a lo indicado al inicio del presente análisis, cabe reiterar que se encuentran debidamente acreditadas, conforme lo requiere la etapa procesal transitada, tanto las privaciones ilegales de sus libertades como como los apremios ilegales padecidos por Liliana Margarita Zorzin y su hermano Miguel José Zorzin.

HECHO CUARENTA Y OCHO: víctima: **ROBERTO FLORES**, DNI 6.640.559.

De conformidad a las pruebas incorporadas se puede concluir que se encuentra acreditado, con con el grado de probabilidad requerido en la presente instancia, el presente hecho, tal como se encuentra descripto en esta acusación.

Cabe destacar, en primer lugar, que no se ha podido obtener la declaración de la víctima, en virtud de que el mismo se encuentra fallecido, conforme las constancias de fs. 389 y 1719. No obstante, existen diversos testimonios que dan cuenta de lo sucedido a Roberto Flores.

Así, Rubén Osvaldo González, en su testimonio de fs. 828/vta. refirió que mientras estaba detenido en la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba en Río Cuarto, pudo percibir que en su misma situación había quince o dieciséis personas en un ambiente grande, de unos diez por diez metros aproximadamente, y que entre esas personas se encontraba una persona de apellido Flores. Norma Teresa Ruiz de Garibay recordó que, en la Central de Policía de Córdoba, en Río Cuarto, estuvo detenida junto a una persona de apellido Flores, entre otros, y aclaró que aquel se encuentra fallecido en la actualidad (fs. 681/682).

Como hemos destacado en los hechos ya analizados, las víctimas son coincidentes en cuanto al trato sufrido en la Unidad Regional Sud. En este sentido, del relato de los testigos se ha podido comprobar un proceder sistemático en cuanto a la forma de llevar a cabo los interrogatorios, así como en las condiciones en que se encontraban las víctimas detenidas en esa repartición policial.

Por ello, aún cuando no se cuente con el testimonio de Flores, no cabe sino concluir que sufrió los mismos padecimientos que las demás personas que fueron detenidas en el mismo período de tiempo en la sede policial.

Ahora bien, además de lo señalado, arrojando mayores precisiones en cuanto a lo sucedido con Flores, tenemos diversa documentación que resulta de interés a tales fines.

En este sentido, el Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud desde el 7/6/77, el cual se encuentra incorporado en el cuerpo 3 del Expediente “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), contiene el acta de allanamiento del domicilio de Roberto Flores, en calle Ruben Darío s/nro. de Banda Norte, realizado el 28/6/77 a las 3.30 horas, el cual estuvo a cargo de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, siendo ordenado por autoridad militar (fs. 56/7) y en el cual se procedió a la detención de Flores conforme constancia obrante a fs. 31 vta. suscripta por el Jefe de la División Inteligencia de la UR9.

Esto permite dar certeza de la fecha de detención, así como el personal que intervino.

Por otra parte, la constancia por la cual el 5/9/77, el Jefe de la División Inteligencia, resolvió finalizar el sumario y remitirlo al Jefe de la Sub Área 3115. En la misma se destaca que Flores y otros detenidos, a la fecha se encontraban privados de la libertad en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto (fs. 97).

Surge también, nota secreta del Jefe de la Sub Área 3115, por la cual remite al 2do. Comandante de la Subzona 31, el sumario tramitado, solicitando en el punto 5° que Flores sea puesto a disposición del PEN “*...hasta tanto se pueda determinar con más profundidad su actuación, pues de las declaraciones contenidas en la presente prevención, surge que el mismo militó hasta 1976 en el PRT-ERP, aunque esta circunstancia se vería atenuada por el hecho de que, dada su condición de analfabeto, había sido un “idiota útil” de la banda...*” (fs. 147/54).

Por su parte, el Dictamen N° 8697, del Jefe de la División Jurídica, de fecha 9/11/1977, en el cual se señala que Flores, al igual que otros detenidos se encontraría incurso, *prima facie*, en el delito de Asociación Ilícita (art. 210 bis del C.P.), debido a formar parte de una célula extremista del “ERP-PRT”, debiéndosele dar participación en el caso al Consejo de Guerra Especial Estable (fs.



156). En razón de ello, el 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y del Área 311, dispuso la constitución del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 con asiento en la Guarnición Militar Córdoba. El Consejo de Guerra emitió sentencia, procediendo a absolver a Flores por el delito de Asociación Ilícita (v. fs. 337/44), lo cual fue confirmado por el Consejo Supremo de las FFAA (fs. 364/70).

Lo expuesto permite advertir que la víctima Flores fue detenido y así permaneció por un tiempo prolongado, sin que haya tomado intervención autoridad judicial alguna, quedando siempre al margen de esta.

Obran en autos los Legajos Penitenciarios N° 926, 29 y 4051, correspondientes a Roberto Flores, en los cuales se da cuenta que la víctima fue detenida el 28/06/1977 y ubicada en la Unidad Regional de Río Cuarto (UR 9) de la Policía de Córdoba y, el 20/07/1977, fue trasladado al Establecimiento Carcelario N° 4 -Río Cuarto, pasando a disposición de la Sub Área 3115 del Ejército y del PEN desde el 4/05/1978 por Dcto. N° 975/78. En el acápite “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN LEGAL” del legajo N° 926 se consignó oportunamente que el 30/4/1978 paso a estar a disposición del Consejo de Guerra Especial N° 2, siendo trasladado a la sede de aquel el 30/05/1978, dictándose la absolución de Flores y mediante el Dcto. N° 2730 del 17/11/78 se dispuso el cese de su detención a disposición del PEN y registrándose que el 4/12/1978 recuperó su libertad por orden del Comando de Brigada Aerotransportada IV y dejándose así al descubierto que la situación de Flores, en momento alguno tuvo la intervención de autoridad judicial alguna (DVD fs. 1196 y 2600).

Finalmente, se encuentra incorporado en formato digital, en el sistema Lex 100, una Nómina de Detenidos a disposición del PEN, en la que figura el Legajo N° 8556, a nombre de Roberto Flores, D.N.I. 6.640.559, constando que se encontraba detenido a disposición del PEN por el Dcto. N° 975, del 4/5/78, en virtud de ser considerado integrante del PRT – ERP, disponiéndose el cese de su detención el 17/11/78, mediante Dcto. N° 2730.

Así las cosas, conforme la extensa prueba analizada, es posible afirmar que se ha podido acreditar, con el grado de probabilidad necesaria en la

presente etapa procesal, tanto la privación ilegal de la libertad como como los apremios ilegales padecidos por Roberto Flores.

HECHO CUARENTA Y NUEVE: víctima EVA ROSA TORRES, DNI 10.252.207

El cuadro probatorio incorporado permite sostener la existencia del hecho, tal como se encuentra descripta en esta acusación.

En efecto, como ocurrió en el caso anterior, no se cuenta con alguna declaración efectuada por víctima dando cuenta de lo padecido, en virtud de que la misma se encuentra fallecida, conforme constancia de fs. 448. No obstante, se ha podido incorporar diversos elementos de prueba que permiten reconstruir la situación padecida por Eva Rosa Torres.

Así, prestó declaración María Victoria Aromataris, tanto en la presente causa (fs. 762/vta.), como la que efectuara en el año 1985, en el marco del “SUMARIO Para Averiguar Presuntos Apremios Ilegales ...” (fs. 1220/21). En esas declaraciones Aromataris expresó que Eva Torres estuvo detenida junto a ella, padeciendo las mismas condiciones de cautiverio y siendo objeto de tormentos.

A su vez, Norma Teresa Ruiz de Garibay, en sus declaraciones de fs. 634/6 y 681/2 recordó haber permanecido detenida en la Unidad Regional de Río Cuarto de la Policía de Córdoba, junto a Eva Torres, señalando que a veces los guardias les abrían las puertas de los calabozos para ir al baño y después las dejaban abiertas por unos minutos, lo cual les permitían verse y hablar entre las detenidas, siendo en estos momentos que pudo ver a Eva Torres, quien era apodada “Beba”, señalando que estaba toda acurrucada y mojada en un rincón del calabozo.

Por otra parte, hay reunido en autos prueba documental que permite esclarecer lo sucedido a la víctima.

Así, surge del Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud, a partir del día 7/6/77, incorporado a partir del Cuerpo 3° del expediente de la Justicia Federal de Río Cuarto, caratulado “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), el acta de allanamiento del 28/6/77, a las 13.00 hs., a las instalaciones de la Asociación Atlética Banda Norte y, en particular de la Cantina que funcionaba en ese lugar, alquilada por el Sr. Juan



Humberto Torres; así como el acta del allanamiento producido en el domicilio de los padres de Eva Rosa Torres, ubicado en calle Chile 535, efectuado el mismo día, a las 17 hs., interviniendo en ambos casos personal de la División de Inteligencia de la U.R. 9, por orden “verbal” del Comandante del Área Militar 311. Ambos procedimientos fueron llevados a cabo por MIGUEL ANGEL GOMEZ (fs. 61/4). También obra constancia de la detención de Torres, efectuada el 28/6/77.

Surge, además, a fs. 97, que el Jefe División Inteligencia resolvió, el 5/9/77, finalizar el sumario y remitirlo al Jefe del Área Militar 3115, consignándose que los detenidos en el marco de esas actuaciones, entre ellos Eva Rosa Torres, se encuentran detenidos, a la fecha, en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto.

Luego obra nota secreta del 13/10/77, por la que, el Jefe de la Sub Área 3115, remitió al 2do. Comandante de la Subzona 31, las actuaciones solicitando en el punto 1° que los detenidos que se mencionan, entre ellos, Eva Rosa Torres, sean puestos a disposición del PEN hasta que se designe un tribunal competente para su juzgamiento, con el argumento de que, habían reconocido haber militado en el ERP por lo menos hasta 1976 (fs. 147/54).

Al mismo tiempo, consta el Dictamen N° 8697, de fecha 9/11/77, por el cual el Jefe de la División Jurídica señaló que los detenidos, entre ellos Torres, estarían involucrados, prima facie, en el delito de Asociación Ilícita (a. 210 bis del C.P.), debido a que formaban parte de una célula extremista “ERP-PRT”, por lo que cabe atribuir competencia al Consejo de Guerra Especial Estable (fs. 156).

Así, el 30/3/78, el 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y del Área 311, dispuso la constitución del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 con asiento en la Guarnición Militar Córdoba como encargado de juzgar el caso (fs. 160). El 21/9/78, el Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, dictó Sentencia, condenando a nueve años de prisión a Eva Rosa Torres, por el delito de asociación ilícita calificada (fs. 337/44), lo cual fue confirmado, el 30/11/78, por el Consejo Supremo de las FFAA (fs. 364/70).

Frente a ello, a fs. 731, surge un pedido de la Defensa Técnica, para que se continúe con el trámite del Recurso de Hecho interpuesto ante la C.S.J.N., por la que se solicita la declaración de Nulidad de los tramitado ante la Justicia Militar;

lo cual generó que el 5/12/83 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Guerra y confirmado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ordenando la remisión de lo actuado a la Justicia Federal (fs. 732/33).

Con fecha 2/5/84 la Justicia Federal de Río Cuarto resolvió el sobreseimiento de Eva Rosa Torres (v. fs. 772/3).

De todo ello surge claramente la ausencia total de cualquier control de lo actuado por parte de las autoridades judiciales competentes desde la detención de la víctima y por varios años posteriores, lo cual sucede recién en el año 1983 luego de lo resuelto por la CSJN.

A la prueba mencionada, cabe agregar, que se encuentran incorporados, en copia digital, los Legajos Penitenciarios N° 923, N° 038 y 4045, correspondientes a Eva Rosa Torres, de los que surge que fue detenida el 28/06/1977, siendo trasladada a Unidad Regional Sud de Río Cuarto de la Policía de Córdoba, en donde permaneció detenida hasta el 6/07/1977, fecha en la que fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N° 4 -Río Cuarto, siendo puesta a disposición de la Sub-Área 3115 y posteriormente del PEN, mediante Dcto N° 975 del 4/5/78. Posteriormente fue puesta a disposición del Consejo de Guerra N° 2, a partir del 30/04/1977; y el 03/05/1977 fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N° 1 de Córdoba, consignándose como datos personales que era empleada gastronómica, desempeñándose en esas actividades en el bar del Club Banda Norte de Río Cuarto e indicándose que habría manifestado ser aspirante del PRT (Partido Revolucionario de Trabajadores).

Concretamente, en el Legajo N° 923, en el acápite “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN LEGAL”, se consignaba que la nombrada fue trasladada el 21/9/78 desde la UP1 al Consejo de Guerra Especial N° 2, siendo condenada a nueve años de prisión por aquel y el 29/10/78 fue trasladada de la UP1 a la cárcel de Villa Devoto, disponiéndose el Cese de su detención a disposición del PEN 23/11/78 por Dcto. N° 2767. Es de notar que al igual lo surgido de las constancias del Sumario antes analizado, la intervención de la autoridad judicial no se da sino luego de mucho tiempo después de la detención de la



víctima (DVD de fs. 1196 y 2600), lo que pone en evidencia la ilegitimidad de esa privación de libertad.

Finalmente, se encuentra incorporado en formato digital, en el sistema Lex 100, una Nómina de Detenidos a disposición del PEN, en la que figura el Legajo N° 08559 a nombre de Eva Rosa Torres, D.N.I. 10.252.207, de quien se consigna que fue detenida a disposición del PEN por Decreto N°975, del 4/5/78, debido a ser considerada Militante del PRT – ERP, disponiéndose el cese de su arresto por Decreto N° 2767 del 23/11/78y figurando su pena conmutada por Decreto 1610/82.

Por todo ello, la prueba examinada permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, esto es, la privación de la libertad y los tormentos padecidos por Eva Rosa Torres.

HECHO CINCUENTA: víctima: **DOMINGO ALBERTO MONTIVERO**, DNI 7.870.255

Este hecho se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la presente instancia, conforme los elementos de cargo que seguidamente pasamos a valorar.

En primer término, contamos con el testimonio brindado en sede judicial por la víctima en el año 1985 (fs. 1262/1264), en el cual señaló que el 28/06/1977, a las 20 hs., cuando estaba arribando a su lugar de trabajo, en la Confitería San Marcos, de la ciudad de Río Cuarto, fue interceptado por dos policías que identificó como **JUAN CARLOS NIETO** y **VILLARREAL**, quienes luego de informarle que los tenían que acompañar a la sede de la Unidad Regional N° 9, por lo que se dirigieron hasta aquellas dependencias y en el lugar fue conducida por los policías mencionados hasta las oficinas de Inteligencia, quedando en la puerta bajo la vigilancia de **VILLARREAL** (f), mientras **NIETO** comunicaba su detención.

Luego, le vendaron los ojos y le ataron las manos en la espalda, y lo ingresaron a la oficina, en donde habían otras personas a las que no pudo individualizar debido a que estaba vendada pero indicando que ingresó **NIETO** junto a él, en donde comenzaron a interrogarlo en forma desorganizada y violenta, recibiendo golpes de puño, principalmente en la zona abdominal, siendo luego tirado

al piso y luego de que un policía se le sentó sobre él, se le practicó la mojarrita, durante aproximadamente 40 minutos, transcurridos los cuales fue ubicado en una celda.

Refirió que en aquel lugar permaneció detenido 25 días, indicando que durante los primeros 15 padeció, por parte del personal policial, toda clase de golpes, como ser patadas y golpes de karate en todo su cuerpo y la denominada “mojarrita”, lo cual se le realizaba durante la mañana y la tarde, permaneciendo en todo momento con los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás. Recordó la víctima que en uno de esos traslados a la habitación en donde se le practicaban los interrogatorios, que se hizo a cara descubierta, pudo reconocer entre los policías actuantes a GOMEZ, NIETO y VILLARREAL (f), dándose cuenta en esos momentos que los interrogatorios y golpes eran realizados por **GÓMEZ**, señalando además que cuando era trasladado desde la celda a la oficina, siempre recibía golpes por parte del personal que lo trasladaba, siendo siempre recibido en la Oficina por VILLARREAL (f).

Asimismo, refirió en su testimonio que, durante su paso por la Unidad Regional N° 9, nunca fue examinado por un médico y, en varias oportunidades, firmó papeles, estando con los ojos vendados, por lo que no supo de sus contenidos. Destacó que, a fines de julio de 1977, fue trasladado a la Unidad Carcelaria N° 4, donde permaneció en el pabellón N° 6, siendo posteriormente trasladado a la UP1 de Córdoba el día 3 de mayo de 1978 y, ya estando detenido en Córdoba, se le inició el Consejo de Guerra, durante el cual, en los interrogatorios que se le efectuaron en las instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército sufrió presiones psicológicas, dictándose sentencia el 21/09/1978. Por su parte refirió que el 27/10/1978 fue trasladado a La Plata en avión, padeciendo en esa oportunidad golpes y patadas en distintas partes del cuerpo mientras estaba encapuchado y las manos atadas al avión que lo transportaba, permaneciendo detenido en la Unidad Penitenciaria N° 9, hasta recuperar su libertad el 24/12/1982. Finalmente refirió tener secuelas psíquicas a la fecha por lo vivido.

Corroboró los dichos de la víctima, el testimonio de Ruiz de Garibay, obrante a fs 681/682, quien refirió que durante su segunda detención vio a distintas personas detenidas en la Central de Policía, ubicada en calle Belgrano, entre ellos a Montivero. Por su parte, Andenmatten, en su declaración de fs. 1106/11, señaló que antes de julio de 1978, se encontraban detenidos la mayoría de sus compañeros de



militancia de Río Cuarto quienes fueron interrogados y torturados por **MIGUEL ANGEL GOMEZ** y sabiendo que entre ellos estaba el “Pelado Montivero”.

A su vez se ha incorporado diversa prueba documental que acredita lo referido por la víctima en su testimonio.

Así, el Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud, a partir del día 7/6/77, e incorporado a partir del cuerpo 3° de autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. 47-S-75) da cuenta de que el 29/6/77 se detuvo y trasladó a la sede de esa Unidad Regional a Montivero (fs. 31 vta.)

A su vez consta la finalización las investigaciones y la remisión de lo actuado al Jefe de la Sub área 3115, dejándose constancia en la nota que Montivero junto a otros detenidos, para esos momentos se encontraban detenidos en la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto. Por su parte, la Nota secreta del 13/10/77 muestra que el Jefe de la Subárea 3115, elevó al 2° Comandante de la Subzona 31, lo instruido, solicitando en el punto 1° que Montivero sea puesto a disposición del PEN hasta tanto se designe tribunal que lo juzgue (fs. 147/54). Asimismo, el Dictamen N° 8697, por el cual el Jefe de la División Jurídica involucra entre otros a Montivero como posible responsable por el delito de Asociación Ilícita (art. 210 bis del C.P.), debido a que sería integrante de una célula extremista “ERP-PRT”, y por tanto competencia del Consejo de Guerra Especial Estable.

Justamente, el Consejo de Guerra Especial y Estable N° 2 dictó sentencia por la cual se condenó a Montivero a “doce años de prisión por asociación ilícita calificada. el Consejo Supremo de las FFAA confirmó la decisión (fs. 364/70).

La defensa interpuso Recurso de Hecho ante la C.S.J.N., no obstante Montivero haber recuperado su libertad el 24/12/82 (fs. 731). El 5/12/83, el máximo tribunal resolvió dejar sin efecto lo resuelto el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y remitir lo actuado al Juzgado Federal de Río Cuarto a fin de que se le dé trámite (fs. 732/733).

El Juzgado Federal de Río Cuarto dispuso el sobreseimiento definitivo de Montivero (fs. 772/3).

Lo expuesto demuestra Montivero estuvo privado de su libertad sin intervención de autoridad competente. Esto se refuerza con las constancias del legajo penitenciario de Montivero.

En efecto, de los mismos surge que nombrado fue detenido el 28/06/1977, permaneciendo en la Unidad Regional Río Cuarto (UR9) de la Policía de Córdoba hasta el 22/07/1977, fecha en la que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 4 (Río Cuarto), detenido a disposición del Jefe de la Sub Área Militar 3115. Con fecha 30/4/78, Montivero pasa a estar anotado a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, a cuya sede es trasladado con fecha 5/6/78, previo a haber sido trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el 3/5/78, y al día siguiente, por Decreto N° 975 pasa a estar a disposición del PEN y el 27/10/78 es trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata. Finalmente, el 23/11/78, por Decreto N° 2767 es desafectado del PEN (legajo 935 a fs. 1196 y N° 4060 a fs. 2600).

Finalmente, se encuentra incorporado, en formato digital, al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, una nómina de Detenidos a disposición del PEN entre los que surge el Legajo N° 8561, a nombre de Domingo Alberto MONTIVERO, D.N.I. 7.870.255, respecto del cual se dispuso, el 4/5/78, el arresto a disposición del PEN por Decreto 975, debido a ser considerado Militante del PRT – ERP; y siendo la pena conmutada por decreto 1610/1982.

Así, el cuadro probatorio permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta acusación.

HECHO CINCUENTA Y UNO: víctima: **SANTOS RUBEN CLARO**, DNI 10.178.479.

De conformidad a lo referido al momento de promover acción penal, el hecho allí descripto se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal.

En efecto, contamos con los testimonios brindados por la propia víctima (fs. 522/529 y fs. 3715/3718), quien manifestó que en julio de 1977, sin precisar la fecha, pero que fue unos días después del cumpleaños de su hermana menor Rosa del Valle, esto es el 05/07, a las 23:00 hs., aproximadamente, Eduardo Corsetti,



hijo del dueño de la vivienda que alquilaba y por entonces Cabo Primero del Ejército, golpeó la puerta de atrás de su casa, y sin que respondiera ingresó a la vivienda, en momentos en que se encontraba estudiando, lo interrumpió con una pregunta y luego se retiró.

Posteriormente, ese mismo día, pero a las 2:00 hs de la madrugada, un grupo de entre 8 a 10 personas, que se movilizaban en cinco o seis vehículos; todos con armas largas, itakas, vestidos de negro y encapuchados con capuchas negras que permitían ver solo sus ojos, los que entiende estaban ligados al Ejército de Holmberg, ingresaron violentamente al domicilio rompiendo la puerta y procedieron a privarlo ilegítimamente de su libertad, colocándole una bolsa de harina en la cabeza, como capucha para luego comenzar a golpearlos con los pies, puños y las culatas de las armas, acusándolo de guerrillero, procediendo luego de atarle las manos hacia atrás con un alambre de púas, lo continuaron golpeándolo tirándolo en el piso, en un patio a cielo abierto de la casa. Posteriormente lo retiraron del lugar y lo introdujeron en el baúl de un Falcon, el que cree que era azul, de acuerdo a lo que pudo observar a través de la capucha. Que dentro del baúl encapuchado y oscuro, escuchó que arrancan tres o cuatro autos anteriores al que él estaba, mientras el grupo se iba dando orden a los gritos y llamándose por apodos, “zorro”, “tigre”, “gato” y otros más (fs. 523 vta.). Que luego de efectuar un trayecto, se frenaron pudiendo escuchar que golpean una puerta y al preguntar *¿quién es?*, escuchó que se respondía “*La Federal*”, pudiendo escuchar que luego se llevaban del lugar a una persona repitiéndose el proceder en otro domicilio y deteniéndose luego en un descampado en donde lo retiraron del baúl, lo tiraron al piso, siendo arrastrado y pateado para posteriormente sufrir un simulacro de fusilamiento, lo que consistió en realizar varios disparos que impactaron a un costado de donde se encontraban.

Destacó que de allí fue conducido hasta una instalación e ingresado a un salón amplio ubicado en un subsuelo, en donde lo tiraron en el piso mediante un culatazo, siendo objeto de patadas. Luego lo levantaban y lo tiraban al piso una y otra vez, siendo golpeado toda vez que caía. Recordó asimismo que luego lo ataron de un pie y lo levantaron de manera brusca para así bajarlo después de esa misma manera, siempre cabeza abajo, repitiendo la acción varias veces mientras que, al bajar, su cabeza se introducía en un tacho de 200 litros con agua, padeciendo así el

denominado “submarino”. Luego, una vez que terminaron con esa tortura, estando casi ahogado, continuó recibiendo golpes, siendo luego tirado sobre un elástico de una cama de metal y, luego de tirarle agua por todo cuerpo, se le aplicó picana eléctrica, pasándole un cable por las orejas, la punta de los dedos de los pies, además de otras partes sensibles de su cuerpo. Posteriormente vuelven a practicarle el “submarino” para después arrojarlo al piso y, luego de colocarle un arma apuntándole a la cabeza, cambiándole la bolsa que tenía en la cabeza por una venda de tela. La víctima relató que las torturas recibidas, bajo esos procedimientos, se repitieron en varias oportunidades, en horarios nocturnos y pudiendo percibir que en el lugar había luz eléctrica. Durante el día se encontraba solo, mojado en todo momento, sin poder ir de cuerpo, pudiendo solamente orinar y señalando que se encontraba en un lugar cercano a una ruta porque escuchaba el ruido de camiones que pasaban cada tanto.

Relató no recordar el tiempo que permaneció en aquel lugar, estimándolo entre siete a doce días, los que para la víctima fueron una eternidad. Recordó que una noche escuchó a una persona que decía *“Ahora lo sacamos porque este no da más”*, mientras que otro decía *“Donde lo vamos a tirar”*; *“lo vamos a matar y lo vamos a tirar”*, a lo que otro contestaba *“pero este se muere en dos horas”*, y a lo que le responden *“igual lo vamos a matar y lo tiramos”*. Señaló que a su pecho lo tenía lastimado, que le quedaron marcadas, cicatrices, debido a que cuando sumergían su cabeza en el tacho de 200 litros él se resistía moviéndose lo que provocaba que el filo cortante del tacho le lastimaba todo el pecho. Pasados unos días fue retirado del lugar en el que se encontraba y en el baúl de un auto, fue trasladado, encapuchado y con las manos atadas, siendo nuevamente sometido, en un descampado, en la zona rural de la localidad de Las Higueras, a un simulacro de fusilamiento, lo que provocó que se desmayara, siendo abandonado en el lugar con los ojos vendados y las manos atadas. Al recuperar la conciencia comienzo a gritar preguntando donde se encontraba, y pidiendo ayuda, sin obtener respuesta alguna, arrastrándose con las rodillas y luego de lograr quitarse las vendas contra un alambrado de púas logró ver que estaba todo oscuro. Así se arrastró logrando pasar el alambrado e ingresando a un establecimiento tras lo cual se desmayó.

Posteriormente, al despertarse fue rescatado por unos vecinos del lugar quienes le quitaron el alambre de las manos y le dieron de comer y beber, y



lo trasladaron al pueblo de Las Higueras, dejándolo a la vera de un camino rural. Luego preguntó a quien pasaba por el camino la ubicación de la policía, y en esos momentos vio que se aproximado un patrullero de la policía que venía a buscarlo y que lo trasladó para hablar con el Comisario, a la delegación de Las Higueras, en donde lo trataron bien, explicándole que lo habían secuestrado y torturado, mientras se comunicaba telefónicamente con la central de Río Cuarto. Luego, personal de esa delegación, procedió a trasladarlo desde esa localidad a la sede policial ubicada en calle Belgrano N° 50, en donde trataron de hacer que firme un informe médico falso, en donde se indicaba que no presentaba lesiones, permaneciendo detenido, siendo trasladado a un ascensor en donde puede ver, antes de ser vendado, a una persona rubia que estaba cuando lo torturaron anteriormente y cuando lo dejaron en el descampado. Esta persona le propinó un fuerte golpe en las costillas y luego lo vendan y lo trasladaron al primer piso, en donde lo colocaron contra la pared, pudiendo escuchar que el personal policial que allí se encontraba insultaba a los gritos diciendo *“manga de pelotudos, miren, por qué mierda lo dejaron vivo”*, siendo posteriormente sometido a tormentos, atadas sus manos hacia atrás y con los ojos vendados es tirado en el piso, sentándose una persona sobre su cuerpo, quien luego le colocó un trapo en la cara y procedió a arrojarle agua, practicándole así la “mojarrita”.

Destacó que, al día siguiente, fue nuevamente torturado, para lo cual una persona le dio dos patadas de karate en el pecho, lo que provocó que cayera hacia atrás, golpeando la cabeza contra la pared, continuando luego los golpes, pudiendo reconocer al “Gato Gomez” y otro apodado “quirquincho” como quienes lo torturaba. Además, la víctima recordó que todas las noches escuchaba gritos de personas que eran torturadas.

Expresó que, de allí, sin recordar el tiempo transcurrido, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Río Cuarto, en donde permaneció detenido en un pabellón especial para presos políticos, incomunicado y, luego de unos meses, lo trasladaron en un camión a la Unidad Penitenciaria N°1, Cárcel San Martín, donde siguió incomunicado. Con posterioridad recuperó la libertad.

En su ampliación, Claro refirió que nada conocía de una denuncia efectuada por José Eduardo Corsetti, el propietario del inmueble que alquilaba al tiempo de ser detenido, pero supone que se efectuó a los fines de que sus

hermanas se fueran del inmueble, ya que aquel les exigía que desocuparan la casa. En el expediente que diera lugar a esa denuncia, el “37-D-1977 Denuncia formulada por José Eduardo Corsetti de Privación Ilegítima de libertad en perjuicio de Santos Ruben Claro y Daño” del 29/07/1977, se consignaba que la víctima había sido secuestrada por integrantes de la organización Montoneros, lo cual señaló que es falso y que a sus hermanas les hicieron firmar actas en blanco ya que resulta imposible, ya que quienes lo secuestraron nunca manifestaron nada al respecto. A su vez la víctima recordó que varios días antes de ser secuestrado, un oficial uniformado del que no recuerda su nombre, lo esperó afuera de su casa y, al llegar, luego de ingresar al domicilio, le preguntó si estaba en algún grupo especial, además de informarle que debía concurrir a las instalaciones militares de Holmberg al día siguiente, y al hacerlo fue atendido por un tal NADAL, cuya voz pudo reconocer posteriormente entre las de las personas que lo torturaban cuando estuvo secuestrado y además la escuchó durante una requisa en la cárcel de Río Cuarto.

También se encuentra en autos el testimonio de la hermana de la víctima, Gloria Beatriz Claro, quien vivía junto a éste, recordando que una noche escucharon el ruido de varios autos que frenaron en la casa y luego varias personas golpearon las puertas del lado, donde vivía el dueño que les alquilaba, después sintieron el golpe de la puerta de la habitación que ocupaban ella y su hermana e ingresaron varios hombres encapuchados, con pasamontaña, gritaban preguntando por su hermano que en esos momentos estaba durmiendo en un sótano de la propiedad y cuando este apareció en la habitación, lo insultaron y golpearon además de preguntarle a la testigo y a su hermana quiénes eran y qué hacían allí lo que generó que se asustaran mucho. Posteriormente retiraron a Claro, rápidamente, por la puerta que habían roto, no escuchando que estos hombres dijeran pertenecer a algún grupo o reprocharle algo a su hermano algo. También recordó que esa misma noche, se había presentado el hijo de Corsetti, que era militar y poco después que se llevaran a su hermano, este se quedó con ellas a acompañarlas y, al día siguiente, no recuerda si ella fue por su voluntad o si la llevaron, acompañada por el hijo de Corsetti fue a declarar cree, que ante autoridad del Ejército, ya que aquel quería que ella fuera a hacer la denuncia porque decía que a su padre también lo habían golpeado.



En cuanto a las declaraciones que glosan en el expediente 37-D-77 y que figuran como realizadas por la testigo y su hermana menor en sede de la Policía de la Provincia el día 13 de Julio de 1977, señaló que cree que fue ante el Ejército, no recordando si leyó la declaración antes de firmarla e indicando que su hermana menor no prestó declaración, que sólo lo hizo ella y que le llama la atención la referencia que allí se hace de una ventana de la habitación, ya que a diferencia de lo que se señaló en esa acta, la ventana no daba a la calle por la que se llevaron a su hermano (v. fs. 3758/3760),

El testimonio de Santos Rubén Claro se encuentra corroborado por el testimonio de Norma Teresa Ruiz de Garibay, quien no sólo da cuenta de haber compartido cautiverio en la Unidad Regional Sud, sino además haber visto cómo se encontraba Claro luego de las torturas de las que fue víctima. en efecto, en su testimonio Ruiz de Garibay manifestó que, mientras estuvo detenida en la Central de Policía de Córdoba, en calle Belgrano, pudo ver a Claro, alias “el salteño”, quien se encontraba muy golpeado, maltrecho, mojado, flaco y con la ropa hecha jirones, precisando que pudo verlo en momentos en que era trasladado al primer piso donde ella se encontraba, diciéndole los otros secuestrados que esa persona era Rubén Claro. Posteriormente cuando fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Río Cuarto, a través de una ranura de un vidrio pudo ver nuevamente a Claro, con una apariencia totalmente distinta a la que observó en la central de Policía ya que esa vez lo vio físicamente recuperado (fs. 681/682). Por su parte, Montivero en su testimonio de fs.1262/1263 señaló haber permanecido detenido junto a aquel en la Unidad Penitenciaria N°4.

Por otra parte, se ha reunido en autos diversa prueba documental que acredita lo referido hasta aquí en relación a la víctima.

En este sentido encontramos las ya referidas actuaciones “*Denuncia formulada por José Eduardo Corsetti de Privación Ilegítima de libertad en perjuicio de Santos Ruben Claro y Daño*” (Expte. N° Expte 37-D-1977) del 29/07/1977, el cual se encuentra reservado en secretaría, y de las que surge que el 12/7/77 José Eduardo efectúa una Corsetti, en donde señaló que ese día, a las 1:15 hs de la madrugada se presentó en su domicilio una persona preguntando por Santos Ruben Claro, informando que el nombrado se encontraba en un salón de su propiedad que le alquilaba, ubicado en la esquina de su domicilio. Luego aparecieron entre cinco

y seis personas con sus rostros cubiertos con medias y gorros de lanas, armados, quienes lo obligaron a tirarse boca abajo en el suelo, ingresando al lugar y luego de dirigirse al salón previamente indicado, y romper la puerta de madera se retiraron del lugar llevándose a Claro con ellos, posiblemente en uno o dos automóviles (fs.1).

Esta circunstancias que efectivamente ocurrió, fue tergiversada por el mismo Agente DEMENZA, quien luego declara haberse entrevistado con Claro quien le manifestó que el 12/7/77, a la una y quince minutos de la madrugada, en momento en que se encontraba descansando junto a sus dos hermanas, fueron despertados por el dueño de casa, y mientras se vestía escuchó que golpeaban fuertemente la puerta, y al acercarse vio a varios individuos encapuchados, que se señalaban como “Montoneros”, los que le colocaron una capucha y lo sacaron de la casa mientras lo golpeaban brutalmente, perdiendo el conocimiento y, al recuperarlo luego se encontró detenido en la Unidad Regional (v. fs. 6).

En este punto es preciso aclarar que, conforme lo referido por la víctima como por su hermana, esas que refiere el policía no son verdaderas, siendo que el sumario se inició por la denuncia efectuada por el dueño de la casa, Corsetti, a instancias de su hijo, quien por entonces era suboficial del Ejército y por ello entiende la víctima que el expediente fue armado para inculpar de su secuestro y torturas a personas ajenas a las fuerzas armadas y/o de seguridad que efectivamente fueron los responsables de ello.

Esa farsa además no se corresponde con las constancias de la causa, pues como ya se ha destacado, tanto la víctima como otros testigos, ubican a Claro en la Unidad Regional Sud.

En este sentido, las notas del 15/7/77, dirigidas al Juez de Instrucción y Menores de Primera Nominación de Río Cuarto y al Juez Federal de Río Cuarto, poniendo en conocimiento que Claro se encontraba detenido en dependencias de la Unidad Regional Río Cuarto -UR9-, a disposición de la autoridad Militar (fs. fs. 9 y 10).

Testimonio, en sede policial, del 16/7/77, brindado por el Agente Víctor Ángel VILLARREAL (f), integrante de la División Inteligencia de la UR9, quien señaló que el día 12 de aquel mes y año se hizo presente en aquella repartición, el Oficial Héctor Omar PEDERNEIRA, integrante de la Comisaría de Las



Higueras, trayendo en calidad de detenido a Claro y que, interrogado, aquel le manifestó que ese mismo día en horas de la madrugada, fue retirado de su domicilio por personas desconocidas, las que lo condujeron en un automóvil y, posteriormente, mediante malos tratos, lo interrogaron sobre su ideología, para luego dejarlo abandonado en la ruta en donde fue detenido por la policía. Además, agregó que, del interrogatorio a Claro, surge que era miembro del ERP, quedando detenido, siendo ello comunicado al Jefe de la Sub Área Militar 3115 a disposición de quien queda (fs. 11).

El sumario fue remitido el 10/8/77 al Juez Federal de Río Cuarto, quien el 31/8/77 resolvió el sobreseimiento provisional (fs. 13 y 15 respectivamente).

De lo referido y de lo declarado por la víctima surge a las claras que solamente se hace referencia a lo ocurrido desde el día en que Claro fue trasladado desde Las Higueras a dependencias de la Unidad Regional Sud (UR9) Río Cuarto, fecha en la señaló haber sido abandonado en un descampado luego de que se lo creyera muerto, luego de permanecer secuestrado varios días, reconociendo a algunos policías de la Unidad Regional 9 de Río Cuarto como responsables, minimizándose al extremo lo sucedido previamente, reduciéndolo a un incidente de unas pocas horas, provocado por integrantes de la agrupación Montoneros, siendo considerado en todo momento un integrante del del PRT-ERP (lo cual resulta contradictorio a la luz de las manifestaciones esgrimidas por sus captores al ser secuestrado); no siendo interrogado por personal de la Comisaría de Las Higueras quienes lo “encontraron” luego de ser abandonado en un descampado y si por personal de la División Inteligencia de la UR9. Finalmente resulta extraño que a la víctima, ese 12/7/77, no se le haya practicado un examen médico para dejar constancia de su estado físico y posibles lesiones al momento de su ingreso a la UR9. Todo ello, señalado de manera acotada, deja entrever a las claras que, la intención de estas actuaciones, no fue otro que ocultar las verdaderas circunstancias padecidas por Claro debido a que es la propia policía quien fue la responsable de realizarla.

Las razones de la detención de la víctima y las condiciones a las que fue sometida encuentran explicación a partir del sumario, reservado en Secretaría, instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud desde el día 7/6/77 y

posterior actuación del Consejo de Guerra Especial y Estable N° 2, obrante a partir del cuerpo 3° de autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita 47-S-75*”,

En efecto, allí obra declaración en sede policial de Lidia Gladys Querin (detenida el día 27/6/77), en donde hizo mención respecto de un compañero llamado (a) Salteño (Sería Claro), cuya dirección era en calle Paunero N° 1100 de la ciudad de Río Cuarto, el cual trabajaba atendiendo una verdulería ubicada allí (fs. 34/39). También la declaración en la misma sede de Liliana Margarita Zorzin (detenida el día 27/6/77), que refiere a una persona conocida como el “Salteño”, quien era un estudiante universitario (fs. 46/53).

Como se podrá apreciar, para fines de junio, la División Inteligencia, mediante tormentos, había obtenido información de una persona cuyo nombre de guerra era “Salteño”, quien es CLARO, coincidiendo domicilio y actividad comercial, lo cual a su vez explica, conforme lo referido por Claro, que al haberse localizado al “Salteño” viviendo en el domicilio del padre de un suboficial del Ejército, la fuerza haya tomado cartas en el asunto y haya enviado a personal a entrevistarlos unos días antes del secuestro, citándolo incluso a Claro a concurrir a las instalaciones militares de Holmberg, en donde fue entrevistado por ALBERTO RICARDO DOMINGO NADALE (f).

Consta en autos que 12/7/77, personal de la división Inteligencia de la Unidad Regional de la Policía de la provincia de Córdoba detuvo a Santos Rubén Claro, el que permanece alojado en esa Unidad, sin que se dejara asentado la situación física en la que se encontraba, que como lo sostuvo la víctima ingresó a esa repartición muy golpeado por las torturas que había sufrido (fs. 60 vta).

También consta el acta de allanamiento del domicilio ubicado en calle Paunero 801 del 12/7/77, en el que el personal policial, por orden del Sr. Jefe de Area 3115, a cargo del Cabo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ es atendido por una hermana de Claro, de nombre Blanca Nieve Claro (v. fs. 86/7)

Se encuentra incorporada la nota secreta del Jefe del Batallón de Arsenales 141, 13/10/77, mediante la cual eleva al 2do. Comandante de la Subzona 31 las actuaciones instruidas referentes a dieciséis detenidos, entre ellos Claro, de quien se solicitó en el punto 1° respecto de él y de otros que sean puestos a disposición del PEN hasta que se designe tribunal competente para su juzgamiento (v. fs. 147/54).



Luego obra el Dictamen N° 8697, efectuado por el Jefe de la División Jurídica, de fecha 9/11/77, por el cual señala que varios de los mencionados, entre ellos Claro, se encuentran incursos *prima facie* en el delito de Asociación Ilícita (a. 210 bis del C.P.), dado que forman parte de una célula del “ERP-PRT”, por lo que debe dársele competencia al Consejo de Guerra Especial Estable (fs. 156).

A raíz de ello, por disposición del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, el 30/3/78 se constituyó el Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 (fs. 160) que dictó resolución en la que ordena, en relación a Claro, que los hechos que se le endilgaban debían ser sometidos al conocimiento y decisión de la Justicia Federal, declinando la competencia, ordenando remitir copia de lo actuado (fs. 337/44).

Justamente en las actuaciones “SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita 47-S-75”, reservadas en formato digital, se encuentra la puesta a disposición al Juzgado Federal de Río Cuarto, mediante notal del 18/10/78, de Claro junto a otros detenidos. Esto, es decir la intervención de autoridad judicial en el caso de la víctima recién se produjo pasado un año y tres meses de su detención, lo que evidencia la ilegitimidad de su privación de la libertad.

En el expediente judicial, el 26/12/78, Claro prestó declaración indagatoria rectificando su declaración en sede policial al indicar que si bien reconoce la firma no así su contenido ya que lo hizo bajo amenazas y torturas (fs. 140/1).

El Juzgado Federal de Río Cuarto dictó el sobreseimiento parcial, ordenando la libertad de Claro (fs. 164/5), lo cual se efectivizó el 22/3/79. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba sobreseyó definitivamente a Claro (fs. 180/1).

De ello se advierte claramente el tiempo excesivo que paso desde la detención de Claro hasta que pudo tener acceso efectivo a alguna autoridad jurisdiccional.

Por su parte, además, en formato digital, se encuentran los Legajos Penitenciarios N° DE 937 y N° 4058 correspondientes a Claro, en los que se consignó que fue detenido el 12/05/1977, permaneciendo en la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de Córdoba, desde donde fue trasladado al Establecimiento

Penitenciario N° 4 de Río Cuarto el día 22/05/1977, siendo puesto a disposición del Jefe del Área 3115 del Ejército.

En el punto “Registro de Anotaciones...” se consignó que el 30/4/78 pasa a disposición del Consejo de Guerra Especial y Estable N°2 y por decreto 975 del 4/05/1978 paso a disposición del PEN. Ya para el 11/7/78 y el 21/9/78 fue trasladado ante el Consejo de Guerra Especial y Estable N°2, reingresando posteriormente a la Unidad Carcelaria y recién el 21/9/78 pasó a disposición del Juzgado Federal.

En lo concerniente a la información médica que se consigna en dicha documentación, surge que a raíz del examen médico que se le efectuó el 20/5/78, se consignó que el mismo presentaba “...*cicatriz en tórax, parte superior izquierda - hombro derecho - brazo derecho. Esto durante su ingreso al Penal...*”. (v. DVD1 fs. 1196).

Finalmente se encuentra, en formato digital incorporado al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, una nómina de Detenidos a disposición del PEN entre los que surge el Legajo N° 8558, a nombre de Santos Ruben CLARO, D.N.I. 10.178.479, respecto del cual se dispuso, el 4/5/78, el arresto a disposición del PEN por Decreto 975, debido a ser considerado Militante del PRT – ERP.

Por todo lo expuesto, estamos en condiciones de afirmar que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido, tanto la privación de la libertad y los tormentos padecidos por Santos Rubén Claro.

HECHO CINCUENTA Y DOS: víctima **CARLOS MARIO GUTIERREZ**, DNI: 10.821.747

El cuadro probatorio permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad necesario en esta etapa procesal, la existencia del hecho.

En efecto, tenemos en primer término lo declarado por la propia víctima Guitierrez en sus testimonios obrantes a fs. 830 y 1204/1207. De los mismos surge que fue privado de su libertad el 26/07/1977, a las 21 hs. aproximadamente, en momentos en que se encontraba en su domicilio ubicado en calle Pasaje 36, N° 360 de la ciudad de San Luis, por una comisión integrada por personal del Ejército, que se

encontraban junto a personal de la Policía Federal Argentina, de las delegaciones San Luis y Villa Mercedes, y también se encontraba presente el “Cabo Gomez” (en su declaración de 2014 dijo que después lo reconoció como “Gato Gómez”), y otros elementos de la policía de investigaciones de la central de Río Cuarto, quienes procedieron a reducirlo y trasladarlo a la sede central de la Policía de San Luis. En aquel lugar recordó que personal de la Unidad Regional Sud - UR9 de Río Cuarto, entre ellos el mencionado el **“Gato GÓMEZ”** comenzaron a interrogarlo, para lo cual procedió a atarlo con las manos hacia atrás en una silla y a aplicarle golpes de puño en distintas partes de su cuerpo durante una hora aproximadamente pudiendo observar en todo momento ya que no fue vendado.

Posteriormente luego de aproximadamente dos horas, a las 00:30 hs aproximadamente lo encapucharon, ataron sus pies y lo colocaron en el baúl de un automóvil Fiat 125 color arena, trasladándolo a la ciudad de Río Cuarto, a la sede central de la policía de esa ciudad -Unidad Regional N°9-, en donde lo recibió por el “comisario Aguirre”, que lo ubico aislado en un calabozo, de donde fue retirado durante dos noches consecutivas para ser interrogado. Puntualmente recordó que durante la primera noche de permanencia en el lugar, a las 22 hs. aproximadamente, fue retirado de la celda, siendo trasladado al tercer piso, a la oficina de Inteligencia, en donde fue dejado en una habitación, de cara a la pared, pudiendo escuchar voces de personas en una habitación contigua y luego se le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo llevaron a esa habitación contigua, pudiendo reconocer la voz de **GÓMEZ**, siendo golpeado con puño y patadas en distintas partes del cuerpo, mientras que **GÓMEZ** le preguntaba sobre supuestas actividades subversivas. Luego GOMEZ junto a los otros policías le introdujeron la cabeza en un recipiente con agua, practicándole el submarino. La sesión duró aproximadamente dos horas hasta que el dicente se desmayó, recordando que aquel le dijo llevar a Córdoba donde iban a terminar de ablandarlo.

Expresó la víctima que, durante la tercera noche de permanencia en aquel lugar, a las 02:00 hs de la madrugada fue retirado de la celda, encapuchado, maniatado e introducido nuevamente en el baúl del automóvil Fiat 125 color arena siendo trasladado hasta la ciudad de Córdoba, más precisamente a lo que cree era el CCD “Campo La Rivera”, en donde lo ubicaron en un sótano, siempre encapuchado y

maniatado y, luego de unas horas, fue retirado del lugar pasando por otros tres lugares distintos de la ciudad de Córdoba, mientras que lo largo de todo ese periplo escuchaba conversaciones y cambio de opiniones respecto al destino que se le debía dar y continuando el recorrido en el vehículo para luego finalmente regresar a la sede de la Unidad Regional Sud - UR9 en la ciudad de Río Cuarto, siempre siendo trasladado en el baúl del rodado y no sin antes, en el trayecto, hacerse una parada, durante la última parte del recorrido, en lo que cree era un descampado, por lo desparejo del suelo, en donde luego de retirarlo del baúl, encontrándose encapuchado y maniatado, le dicen que lo iban a fusilar y luego de golpearlo en distintas partes del cuerpo y aplicarle patadas, lo introdujeron nuevamente en el baúl y continuaron viaje.

Ya en la Unidad Regional Sud, por dos días consecutivos fue sometido a torturas consistentes en golpes de puño, patadas, simulacros de fusilamiento y submarino, mientras se encontraba encapuchado y atado de manos y reconociendo como a uno de los responsables a **GOMEZ**. Recordó además que en otra oportunidad fue sometido a interrogatorio por el Comisario AGUIRRE, quien tuvo buen trato con él, y le pidió que le dijera todo lo que recordaba de su traslado a Córdoba, a dónde lo habían llevado y quiénes habían sido, a lo que dijo que no había podido ver nada, pero mientras conversaban pudo reconocer la voz de AGUIRRE como la de una de las personas que lo habían torturado la noche anterior.

Manifestó Gutierrez que el día 6/08/1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 4, y en marzo de 1978 a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín de Córdoba, siendo en este último lugar víctima de golpes y malos tratos por parte de personal penitenciario. Posteriormente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de la Plata, en un avión Hércules, encadenado sus pies al piso de la aeronave, encapuchado y sometido durante todo el viaje a golpes con un bastón por parte de los militares que lo escoltaban y refiriendo que los tormentos que recibió le dejaron secuelas en distintas partes del cuerpo, en especial en la columna, permaneciendo detenido en La Plata hasta 1982, siendo luego trasladado a Coordinación Federal, y luego a la Policía Federal de Río Cuarto a los efectos de que se le siga juicio ante el Juzgado Federal de esa ciudad, debido a que el suyo fue el primer caso de Consejo de Guerra anulado por la CSJN, la que dispuso la intervención de la Justicia Federal, recuperando su libertad en el año 1982.



Varios testigos hacen referencia de lo sucedido a Gutiérrez. Así, Norma Teresa Ruiz de Garibay, en su testimonio de fs. 681/682 señaló que mientras permaneció detenida en la sede de la URS, en la segunda oportunidad, pudo ver detenido en ese lugar a Gutierrez, de la misma manera que lo hizo Rubén Osvaldo Gonzalez en su declaración de fs. 828, agregando que todos los que se encontraban detenido en aquel lugar fueron trasladados a la Cárcel de Río Cuarto. Por su parte, David Andenmatten a fs. 1106/1111 manifestó que antes de Julio de 1978 detuvieron a la mayoría de sus compañeros de militancia en Río Cuarto, entre ellos Mario Gutiérrez, los que fueron interrogados y torturados por **MIGUEL ANGEL GOMEZ**.

La prueba documental corrobora los lugares en los estuvo detenido Gutiérrez.

En primer lugar, de las constancias del Sumario instruido por la División Inteligencia de la Unidad Regional Sur desde el día 7/6/77, agregadas a partir del cuerpo 3 de autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75), surge un organigrama de fecha 10/6/77, realizado por personal de la Unidad Regional Río Cuarto (UR9), sobre el Peronismo de Base, a partir de datos obtenidos de los interrogatorios practicados a los detenidos, en el que surge que Gutiérrez sería el líder del Frente Universitario, en el período comprendido entre 1973 y 1974, e integrar AUBA -Agrupación Universitaria de Base (fs. 2). Asimismo, existe la constancia del 27/07/1977, que da cuenta de la detención de Gutiérrez, firmada por el Jefe de la División Inteligencia de la URS, en la cual informaba que personal policial comisionado procedió a la detención de Gutiérrez, permaneciendo alojado en la Unidad Regional. Lo expuesto en este punto, sólo refleja una parte de la situación vivida por la víctima un día antes, el 26/7/77 en la ciudad de San Luis, lo cual resulta ocultado (fs. 85).

De la misma documentación se extrae que las actuaciones sumariales fueron elevadas al Jefe del Área 3115, dejándose constancia de que para esa fecha tanto Gutiérrez como los 13 detenidos restantes involucrados en el sumario para esa fecha se encontraban detenidos en la Unidad Carcelaria N° 4 (fs. 97). Luego, el Jefe del Área 3115, remite al 2do. Comandante de la Subzona 31 el sumario en cuestión, solicitando que Gutiérrez sea puesto a disposición del PEN hasta que se pueda ampliar los datos aportados en sus declaraciones (fs. 147/54). Conta, asimismo,

el Dictamen N° 8697, del 9/11/77, suscripto por el Jefe de la División Jurídica, en el que señala que conforme la instrucción, Gutiérrez, al igual que varios de los involucrados se encontrarían *prima facie* incursos en el delito de Asociación Ilícita (a. 210 bis del C.P.), formando parte de una célula extremista ERP-PRT, y por ello correspondía la competencia del Consejo de Guerra Especial Estable (v. fs. 156).

El Consejo de Guerra N° 2 dictó sentencia, por la cual se condenó a Gutiérrez a quince años de prisión por encontrárselo responsable del delito de Asociación Ilícita Calificada. El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas confirmó la decisión (fs. 364/370).

De los autos “*SANTI Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte. N° 47-S-75) surge copia de la sentencia de la C.S.J.N. del 23/12/81, en autos “*Recurso de Hecho deducido por Carlos Mario Gutierrez*”, en la que se deja sin efecto lo resuelto por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, ordenándose que la causa debe pasar al Juez Federal competente de Río Cuarto a quien debe quedar a disposición (fs. 267/70).

En su declaración indagatoria de Gutiérrez, del 15/2/82 ante el Juez Federal de Río Cuarto, señaló que mientras permaneció detenido en sede de la Unidad Regional Sud (UR9) de Policía de Córdoba, firmó varias hojas en blanco, luego de que se le retirara una venda que cubría sus ojos, además de señalar que fue detenido por un empleado policial GÓMEZ, fue víctima de amenazas y golpes (fs. 290/2). Conforme lo referido, Gutiérrez recién tiene un adecuado acceso a un órgano judicial luego de más de cuatro años de haber sido detenido en la ciudad de San Luis, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de su detención.

El Juzgado Federal de Río Cuarto resolvió el Sobreseimiento Definitivo de Gutiérrez ordenando su libertad, librando la correspondiente orden en consecuencia a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, en donde en esos momentos se encontraba detenido (272/273).

De los Legajos Penitenciarios N° 944; N°4053 y 064, correspondientes a Gutiérrez, se desprende que fue detenido el 26/07/1977, permaneciendo detenido en la Unidad Regional N° 9 -Río Cuarto de la Policía de Córdoba hasta el 8/08/1977 que fue conducido al Establecimiento Penitenciario N° 4 (Río Cuarto), permaneciendo a disposición del área 3115 del Ejército. Se consigna que



los delitos que se le achaca son del periodo “1973/1974”, aclarándose que en esa época fue integrante de AUBA en la Universidad de Río Cuarto y que desde 1974 estuvo trabajando en la Ciudad de San Luis, donde fue detenido. Se consigna que el 3/05/1978 Gutiérrez fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1, San Martín, por orden del Área 3115.

Ya en el acápite “REGISTRO DE ANOTACIONES...” obrante en el Legajo N° 944, se consigna que el 30/04/1978 Gutiérrez pasó a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 y mediante Decreto N° 975 del 4/05/1978 pasa a estar a disposición del PEN. Con fechas 30/6/78, 11/7/78, 21/9/78 es retirado de la Unidad Penitenciaria N° 1 y trasladado a la sede del Consejo de Guerra Especial Estable N°2, retornando a la cárcel las tres veces, en el mismo día. El 21 de septiembre de 1978 Gutiérrez es condenado a 15 años de prisión por el CGEE N°2. El 27 de octubre de 1978 es trasladado a la Unidad N° 9, Cárcel de La Plata, y por Decreto 2767 del 23 de noviembre de 1978 es desafectado del PEN, permaneciendo sólo a disposición del Consejo de Guerra.

Finalmente se encuentra, en formato digital incorporado al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, una nómina de Detenidos a disposición del PEN entre los que surge el Legajo N° 8557, a nombre de Carlos Mario Gutiérrez, D.N.I. 10.821.747, respecto del cual se dispuso, el 4/5/78, el arresto a disposición del PEN por Decreto 975, debido a ser considerado Militante del PRT – ERP y por Decreto N° 2767 del 23/11/78 se dispuso el cese de su arresto a disposición del PEN.

De esta manera, por todo lo referido, conforme el análisis realizado del abundante plexo probatorio, es que podemos afirmar que se encuentra adecuadamente acreditado, tanto la privación de la libertad, como los tormentos padecidos por Carlos Mario Gutiérrez.

HECHO CINCUENTA Y TRES, víctimas: ERNESTO MANUEL ATTIAS, DNI 10.455.718 y MIRIAM GLADYS BASSO, DNI 12.863.056.

La valoración de la prueba que se efectuará, permite adelantar la conclusión de que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido

en esta instancia, la existencia del hecho, conforme se encuentra descripto en esta acusación.

Conforme viene siendo analizado en cada hecho tratado, en primer lugar, dada su importancia es preciso analizar los testimonios de las víctimas. En este sentido, si bien no se cuenta con la declaración testimonial de Ernesto Manuel Attias, sí prestó testimonio la víctima Miriam Gladys Basso. De sus dichos se desprende que, a fines del invierno de 1977, en horas de la mañana, se hizo presente en el domicilio del padre de su novio (luego fue su marido), Ernesto Attias, ubicado en calle San Lorenzo N° 448 de la ciudad de Río Cuarto, refiriéndole aquel que su hijo había sido detenido y que habían allanado el domicilio. Luego se hicieron presente en su domicilio tres personas, vestidas de civil, integrantes de la Unidad Regional Sud - Río Cuarto de la Policía de Córdoba, entre los que pudo identificar a el “Gato Gómez”, los cuales luego de esposarla la trasladaron en un automóvil a la Unidad Regional Sud - Río Cuarto en donde fue puesta en una celda aislada, en un estado muy débil ya que hacía 6 días que había sido operada de un tumor en un riñón.

Recordó que luego de varias horas escucho toser a Attias y por ello lo pudo ubicar en la planta baja de la comisaría. Esa noche, fue retirada de su celda y conducida a un segundo piso, en un recinto en donde había seis hombres aproximadamente, en donde luego de ser vendada y sentada en una silla la someten a golpes mientras le efectuaban comentarios sexuales además de que se le quitaron las ropas quedando desnuda mientras las personas presentes se reían. Posteriormente le sacaron la venda y pudo observar en el lugar al “Gato Gómez”, Aspitia, a Nieto y otra persona joven, flaco de 21 o 22 años de edad. Señaló que **GOMEZ** le decía en todo momento “este es mi dios Hitler” o “Bolches de mierda”.

Continuando con su relato indicó que debido a su debilidad a raíz de la reciente operación que había tenido, cayó al piso, y no obstante la sutura de la operación plenamente visible, los policías que estaban allí le tiraron agua y la patearon en todo el cuerpo. Estos interrogatorios, conforme lo descripto se repitieron durante varios días, siempre en presencia de personas que reconoció y, luego de transcurridos varios días de detención tuvo una recaída muy grande, por lo que debieron trasladarla a una clínica privada, a donde **GOMEZ** concurría a cada rato para controlarla y luego de 15 días aproximadamente fue trasladada a los Tribunales



Federales de Río Cuarto para ser indagada, y luego de algunos días Attias y ella recuperan sus libertades.

Recordó Basso que ya estando en libertad, su novio le manifestó que él también había sido torturado en la UR9, pudiendo reconocer como responsables de ello a ASPITIA y GOMEZ. Además, le comentó que le habían hecho el submarino, además de propinarle todo tipo de golpes y aplicarle electricidad.

Declaró que luego de transcurridos algunos días de haber recuperado su libertad, en diciembre de 1977, fueron nuevamente secuestrados su novio Attias y ella, mientras estaban en la vía pública. Esta vez, **GÓMEZ** y **NIETO**, amenazándolos con armas los obligan a subir al auto, en el piso de atrás y luego de esposarlos y colocarles capuchas los trasladaron a la UR9, es decir el mismo lugar que antes y allí los golpearon fuertemente y los colocaron individualmente en celdas, Luego **GOMEZ** le indicó que firme una declaración que ya estaba confeccionada y, ante la negativa, aquel le dio un fuerte golpe en el oído y la mandíbula izquierda lo que después le produjo una grave infección que le supuró todo el tiempo que permaneció detenida en la penitenciaría de Río Cuarto. Posteriormente ambos fueron trasladados a la Unidad Carcelaria de Río Cuarto, siendo puestos a disposición del PEN, permaneciendo algunos meses en aquel lugar en un total hacinamiento, pasados los cuales se le otorgó la libertad vigilada. Por su parte Attias fue trasladado a la UP1 de Córdoba y luego a la UP de La Plata, desde donde recuperó la libertad durante el año 1981 (fs. 575/77).

La detención de Basso se encuentra corroborada por el testimonio de Norma Teresa Ruiz de Garibay, quien expresó que permaneció detenida en la cárcel de Río Cuarto junto a Miriam Basso, entre otros (681/682).

La prueba documental incorporada permite confirmar los dichos de la víctima. En efecto, surge de los autos “*ATTIAS, Ernesto Manuel y Otros p.ss.aa de inf a la ley 21.325*” (Expte. N° 41-A-77), iniciados el 14/11/1977, en contra Ernesto Manuel Attias, Miriam Gladys Basso, y otros imputados, que el Jefe de la División Inteligencia de la UR9, le informa con fecha 10/11/1977 al Juez Federal de Río Cuarto que por orden del Jefe de la Sub Área Militar 3115, se iniciaron actuaciones sumariales por infracción a la Ley 21.325 por parte de Ernesto Manuel Attias y Mirian Gladys.

En esas actuaciones se advierte obra la declaración del agente **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, de la División Inteligencia U.R. 9, efectuada el 10/11/77, en la cual manifestó haber recibido de la División Inteligencia de Córdoba, una nómina de personas integrantes del Partido Comunista Revolucionario, cuya captura era solicitada, encontrándose en la misma Ernesto Manuel Attias, y por ello, personal policial a sus órdenes procedió a requisar su domicilio, arrojándose ello resultado negativo pero procediéndose en esa oportunidad a detener a Attias, quien una vez en sede policial fue interrogado y a raíz de la información obtenida fue nuevamente allanado el domicilio de Attías y refiriendo que además aquel proporcionó los nombres de otros integrantes del PCR de Río Cuarto, entre ellos su novia Miriam Gladys Basso.

A su vez, a fs. 6 figura el acta de detención de Attias, fechado el 24/10/77 a las 10:30 hs., y suscripta por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, y a fs. 22 la declaración de Ernesto Manuel Attias en sede policial, del 10/11/77, firmada por el comisario HUGO WALTER AGUIRRE (f) y el agente **DANIEL DI SANTO** y con la misma fecha, firmada por los mismos agentes policiales se encuentra a fs. 25, se encuentra la declaración de Miriam Gladys Basso, no figurando el acta previa de detención de la víctima.

De los expuesto es fácil extraer dos conclusiones. En primer lugar, que el órgano jurisdiccional tomó conocimiento de la detención de las víctimas el 14/11/77, esto es luego de aproximadamente 20 días de haber sido detenidos ambos. Y, en segundo lugar, de conformidad a la prueba recabada en esta investigación y concretamente de la víctima Basso, es fácil concluir que el interrogatorio al que refiere Miguel Ángel Gómez fue efectuado bajo tortura.

De acuerdo a lo expuesto por Basso, surge del expediente judicial que el Juez Federal resolvió sobresee parcial y provisionalmente a Basso, ordenándose su libertad (fs. 117/121), lo cual, conforme constancia de autos, fue materializado el 2/12/77. Respecto de Attias convierte su detención en prisión preventiva pero luego, el 2/12/77, le otorga la excarcelación bajo caución juratoria.

Ahora bien, tal como lo declaró Basso, en el mes de diciembre, una semana posterior de haber recuperado ambos la libertad, fueron secuestrados nuevamente con Attias.

Esto se ve reflejado en los legajos penitenciarios incorporados a la causa.

Así, el legajo penitenciarios N° 1062, correspondientes a Ernesto Manuel Attias, refleja que fue detenido el 29 de diciembre de 1977 y que ingresó al Establecimiento Carcelario N° 4 (Río Cuarto) el día 2 de enero de 1978, proveniente de la Unidad Regional N° 9 Río Cuarto de la Policía de la Provincia (lo que se corresponde con el testimonio de Basso de que tuvieron un tiempo en la UR donde fueron torturados) a disposición del Área 315 del Ejército, constando nota dirigida al Director de la Unidad Carcelaria N° 4, firmada por el Ayudante Oficial HUGO R. ASPITIA (fallecido), remitiendo a Attias y Basso junto a dos detenidos más. Asimismo, obra nota dirigida al Jefe del Área 315 del Ejército, de fecha 3/1/78, firmado por el Director de la Unidad Carcelaria N°4, dando noticia que a las 17:45 hs del día 2/1/78, fueron alojados a su orden y disposición, en dicha unidad penitenciaria, Attias y Basso junto a los otros dos detenidos.

En el rubro ANTECEDENTES, consta Attias manifestó haber estado detenido entre el 24/10/77 y el 2/12/77 en la Unidad Regional 9 de la Policía de la Provincia, acusado de haber leído el órgano del PCR. Por decreto 557 el 8 de marzo de 1978 Attias pasa a estar detenido a disposición del PEN, obrando en tal sentido, nota de fecha 29/3/78, dirigida al Jefe del Área 315 del Ejército, firmada por el Director de UP4. Con fecha 14 de octubre de 1978 Attias es trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, por orden del Sr. Jefe del Área 315 del Ejército, a disposición del PEN y del Juzgado de Río Cuarto. Luego hay una comunicación de la Unidad Penitenciaria N°1, Capital, al Sr. Encargado de División Judicial del Servicio Penitenciario Provincial, de fecha 16/10/78, informando que el 14/10/78 ingresó Attias, procedente de la Unidad N°4 -Río Cuarto-, a disposición del PEN y del Juzgado Federal de Río Cuarto.

De manera coincidente, se encuentra incorporado el Legajo penitenciario N° 1063 (en formato digital: DVD1 fs. 1196) y legajo B 056 (DVD fs. 4689), correspondientes a Miriam Gladys Basso, de los que surge que fue detenida el 29 de diciembre de 1977, ingresando a la Unidad Carcelaria N°4, a disposición del área 315 del Ejército, el 2 de enero de 1978, procedente de la Unidad Regional Río Cuarto (UR9) de la Policía de la Provincia (lo que corrobora lo expuesto por la

víctima). Consta nota labrada a tales fines, de fecha 2/1/78, dirigida al Director de la Unidad Penitenciaria N° 4, firmada por el Ayudante Oficial HUGO ROBERTO ASPITIA (fallecido), remitiendo a Basso y Attias junto a dos detenidos más.

En el rubro: “REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN LEGAL”, consta que el 28 de marzo de 1978 se le otorgó la libertad vigilada, a disposición del PEN, por decreto 565, obrando en el legajo copia del mencionado decreto. También nota del 29/3/78 dirigida al Director de la Unidad Carcelaria N°4, firmada por el Jefe del Área 315 del Ejército, TTe Cnel CAMILO JOSE GAY (fallecido), comunicando que deberá disponer la libertad de Basso, conforme a lo ordenado por el Cdo Br. Aerot IV, debiendo trasladar a la causante hasta la sede de esa Jefatura el 30/3/78 a las 8:00 hs, desde donde se efectivizará la citada medida. Consta nota de fecha 31/3/78, de la Unidad Carcelaria N° 4, dirigida al Jefe del Área 315, informando que siendo las 9:10 hs del día 30/3/78, fue puesta en libertad vigilada Mirian G. Basso.

Asimismo, en el rubro “ANTECEDENTES” del legajo B 056, surge que entre el 24/10/77 y el 30/11/77 estuvo alojada en Unidad Regional N° 9 de la Policía de la Provincia, a disposición del área 315, y posteriormente del Juzgado Federal de Río Cuarto, acusada de haber leído el órgano del PCR.

Finalmente se encuentra incorporado, en formato digital, al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, una nómina de Detenidos a disposición del PEN entre los que surge el Legajo N° 08472, a nombre de Ernesto Manuel Attias, DNI 10.455.718, respecto del cual se dispuso, el 8/3/78, el arresto a disposición del PEN por Decreto 0557, por ser considerado responsable político del PCR (Partido Comunista Revolucionario) en Río Cuarto, y por Decreto N° 0802 del 29/07/81 se le otorgó un régimen de libertad vigilada y el 8/3/82, mediante Decreto N° 0483 se le otorgó la libertad. Por su parte se encuentra el Legajo N° 08472, a nombre de Miriam Gladys Basso, DNI 12.863.056, de lo que surge que el 8/03/78 fue detenida a disposición del PEN por Decreto N° 0557, al ser considerada integrante del PCR (Partido Comunista Revolucionario) – Río Cuarto y por Decreto 565/1978 se le concedió la libertad vigilada el 28/3/78 y el 11/7/79 se le concedió la libertad por Decreto N° 1654



Así las cosas, conforme la extensa prueba analizada corresponde afirmar, conforme la etapa procesal transitada, que se encuentra adecuadamente acreditada, tanto las privaciones de sus libertades como los tormentos padecidos por Ernesto Manuel Attias y Miriam Gladys Basso.

HECHO CINCUENTA Y CUATRO: víctima: NIDIA ANTONIA MONTANI L.C. 5.253.739:

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta acusación.

En efecto, como elemento principal de cargo tenemos la declaración de la propia víctima obrante a fs. 835/vta. de autos. En la misma Montani señaló que en el año 1977, en momentos en que se encontraba en su domicilio particular, fue detenida, en horas de la noche, por personal de la policía de Córdoba, quienes luego de esposarla, en presencia de su hija, Cecilia Harriague, de 11 años, la retiraron del domicilio, la vendaron y la trasladaron en un automóvil hasta la Departamental Río Cuarto, pudiendo reconocer como participando de tal proceder al “Gato Gómez”. Refirió que en la departamental permaneció entre una y dos semanas, recordando que en aquel lugar padeció malos tratos y fue sometida a torturas como el “submarino”, mediante el cual le metían la cabeza adentro de un tacho con agua con los ojos vendados, y pudiendo identificar como responsable de implementarlo al “Gato”. Además, fue sometida a torturas psicológicas, recordando que la amenazaban con que llevarían a su hija de 11 años a la departamental, disfrazarla de nazi y hacerla ver como la torturaban. Posteriormente refirió que fue trasladada a la cárcel de Río Cuarto, en donde permaneció en una celda junto a 12 o 14 mujeres en estado de hacinamiento y posteriormente a la cárcel de Córdoba, en donde permaneció en un pabellón grande de mujeres, todas presas políticas y recuperando allí su libertad.

El testimonio de la víctima se encuentra corroborado por prueba documental incorporada a la causa.

Así, se en copia digital los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), de los cuales se puede conocer la detención de Montani, quienes fueron lo que intervinieron en el

procedimiento y cuáles fueron los lugares en los que permaneció detenida. En efecto, de la nota de fecha 29/9/77, realizada por el Jefe de la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud Río Cuarto (UR9) de la Policía de Córdoba, dirigida al Juzgado Federal de Río Cuarto, se puede extraer que por orden de la autoridad militar del Área 3115, Nidia Antonia Montani de Harriague, se alojaba en la Unidad Regional Río Cuarto, tanto a disposición del Juzgado Federal como del Área Militar (fs. 1552).

Sin embargo, y tal como se verá y ocurrió en otros casos de esta investigación, Montani ya había sido detenida hacía seis días y ya se le había hecho los interrogatorios bajo las condiciones relatada por la víctima. Es que, de acuerdo a las constancias de la causa, el 5/10/77, personal de la División Inteligencia de la Unidad Regional entregó al Juzgado el acta de “interrogatorio previo” efectuado a Nidia Montani, que fue realizado el 26/9/77, consignándose que se encontraba detenida en averiguación de actividades subversivas en virtud de lo declarado por Raúl Alberto Coria, integrante de Montoneros. Esta declaración se encuentra firmada por el Jefe División Inteligencia de la UR9 y por el agente. **MIGUEL ANGEL GOMEZ** (fs. 1570 y 1570 vta.).

Esto se corresponde con la constancia de la declaración, en sede policial, de Raúl José Coria de fecha 21/6/77, quien refiere a diversas reuniones de la JUP en las que habría participado Montani (fs. 1777/87).

A su vez, surge que Montani ingresó a la Unidad Carcelaria N°4, el día 18/10/77, por orden del jefe de Área 3115, encontrándose a disposición conjunta de la autoridad militar y del Juzgado Federal de Río Cuarto (fs. 1591). Luego, con fecha 25/10/78 se ordenó el traslado de Nidia A. Montani a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital, informando el Director de la UP1 que el 26/10/78 fue trasladada a esa Unidad (fs. 2135).

El Juzgado Federal de Río Cuarto, condenó a la pena de tres años de prisión, por Infracción al art. 213 bis del C.P., dando cuenta de que siendo detenida el 29/9/77, se decretó su libertad el 4/1/80, contabilizando que, a la fecha de la sentencia ya había cumplido 2 años, 3 meses y 6 días de detención efectiva (fs. 3616/87).

Resulta relevante destacar, el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que si bien confirma la condena impuesta a Montani, destaca



que no se han investigado los apremios ilegales denunciados en el expediente, por lo que ordena que así proceda el juez instructor (fs. 4669/4725).

Finalmente, se encuentran incorporados, en formato digital, los Legajos Penitenciarios N° 1014, N° 04403 y 0128, correspondientes a Montani, de los que se desprende que fue detenida el 23/09/1977, permaneciendo detenida en la Unidad Regional N° 9 Río Cuarto de la Policía de Córdoba, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 4 - Río Cuarto el 18/10/1977, ingresando en calidad de procesada por averiguación de actividades subversivas, a disposición conjunta del Jefe del Área 315 del Ejército y del Juzgado Federal de Río Cuarto. En el Legajo 1014, apartado “ANTECEDENTES”, se destaca que Montani manifestó haber sido integrante de la agrupación Juventud Peronista, además de constar que por orden del Jefe del Área 315 del Ejército Montani fue trasladada el 26/10/78, de la UP4 a la Unidad N°1 Penitenciaria Capital (v. DVD1 de fs. 1196 y 2600).

Por ello, conforme la extensa prueba analizada, corresponde afirmar que se encuentra adecuadamente acreditada, tanto la privación de su libertad como los tormentos padecidos por Nidia Antonia Montani.

HECHO CINCUENTA Y CINCO: víctima: **JORGE ALBERTO GALIZIA** DNI 10585367.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho objeto de esta acusación.

En efecto, prestó declaración testimonial Jorge Alberto Galizia, quien manifestó que para febrero de 1978 vivía en la ciudad de Buenos Aires debido a que se fue de Río Cuarto a raíz de amenazas sufridas durante 1974/75 por parte de la triple A y que, luego de haberse ido, estos grupos continuaron presionando a sus padres que vivían en aquella ciudad en una quinta en las afueras de la ciudad, para que les digan donde se encontraban, por lo que también posteriormente se mudaron. Relató que a principios de 1978 a sus padres le llegó una citación para que se presente a hacer el servicio militar obligatorio, razón por la cual viajó a encontrarse con sus padres y evaluar que hacer ya que tenían miedo. Estando en Río Cuarto salió con su padre en auto y mientras circulaban por un camino rural fueron interceptados por un vehículo

Ford Falcon que los detuvo, descendiendo de aquél entre 2 a 3 personas, de civil quienes, sin más, lo detuvieron, introduciéndolo en el automóvil en el que se conducían y colocándole una capucha, retirándose del lugar en el que quedó su padre y trasladándolo hasta la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina (fs. 770 y 3043/3045).

En este lugar, fue colocado en un calabozo junto a una o dos personas más (fs. 770). Que luego de unas horas lo retiraron de aquel lugar y lo llevaron hasta otro espacio, dentro del edificio, en donde comenzaron a interrogarlo y torturarlo entre cuatro o más personas, recordando que lo ahogaban con agua, lo golpeaban, que estando encapuchado, mientras una persona le estiraba la capucha y le tapaba la nariz, otra de manera simultánea le tiraba agua en la boca, mientras era tenido atado en el piso y recordando que uno de los que lo torturaba tenía una disfonía en la voz y le decían “el ronco”, quien estaba siempre en los interrogatorios y en la puesta en escena que solían hacer, siendo el que cumplía el rol del malo. Además del ahogamiento, padeció golpes de puño y patadas en los testículos, además de que en otras oportunidades se le aplicó picana eléctrica en varias partes de su cuerpo, mientras lo mantenían atado. Estas sesiones de tortura se repitieron durante varios días, pudiendo identificar como responsables de realizarlas a una persona de apellido Díaz. También indicó que en una oportunidad participó un oficial del Ejército, al que no pudo verlo pero escuchó que lo llamaban como “teniente” o algo similar; además de que en los interrogatorios le preguntaban sobre su participación en actividades políticas y lo forzaron a firmar un acta conteniendo declaraciones que no había efectuado sin poder aclararlo o corregirlo y luego de transcurridos diez días desde que comenzaron a torturarlo, debido a lo o vivido hasta ahí, sufrió una crisis depresiva intentando suicidarse, ahorcándose con una soga que había armado con tiras de ropa que la colgó de la puerta pero falló porque la soga se rompió, cayendo desmayado al suelo. En esos momentos personal policial lo sacó de la celda y lo revisó, creyendo que había en el lugar un oficial del ejército que lo revisó. Luego de ese episodio las torturas cesaron, empezando a recibir comida que le enviaba su familia quienes hasta ahí no sabían en donde estaba, por lo que cree que a partir de ese momento su situación se habría legalizado (fs. 3043/3045).



Continuó relatando que, sin recibir ayuda psiquiátrica, o de cualquier tipo, fue trasladado a la cárcel de Río Cuarto en donde permaneció detenido siendo trasladado desde allí, a la Unidad Penitenciaria de Córdoba, donde estuvo detenido por unos meses; pasado los cuales fue trasladado a la Cárcel de La Plata, luego a la de Caseros, regresando después a La Plata nuevamente, y de allí finalmente a Villa Devoto desde donde recuperó su libertad, recordando que en las cárceles por donde pasó fue víctima de golpes y torturas psicológicas, principalmente en la UP1 en donde personal de Gendarmería Nacional practicaba requisas muy agresivas, la comida era de muy mala calidad y las celdas no tenían luz natural ya que las ventanas estaban tapadas con chapas por lo que siempre estaban con luz artificial y no podían salir al patio, compartiendo la celda con otras ocho o diez personas entre las que recuerda a Alberto Levi y Miguel Zorzin, sin poder sin poder identificar a los responsables de llevar adelante los malos tratos.

Lo expuesto por la víctima se encuentra corroborado por el testimonio de Liliana María Arrastía (víctima del hecho 56), quien expresó que estando detenida en la sede de la delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, pasada esa semana en la que permaneció en un sótano, la trasladaron a uno de los tres calabozos que se encontraban en la planta baja, en el patio, recordando que, en esos momentos se enteró que Jorge Galizia se encontraba en esa repartición privado de libertad, en el calabozo del lado, pudiendo conversar con él, dándose entre los dos un poco de contención y refiriéndole que él también había sido torturado. Que en esa repartición ambos permanecieron casi tres meses hasta mayo, incomunicados, sin poder recibir visitas, siendo llevados de vez en cuando al baño, sin que se le deje salir al patio, salvo excepciones. Que en el mes de mayo fue trasladada junto a Galizia a la cárcel de Río Cuarto, estando ambos en la misma causa judicial y luego fue trasladada a la Cárcel de Córdoba junto a varias mujeres de Río Cuarto.

Lo expuesto por la víctima, corroborado por el testimonio Arrastía, se corresponde con la prueba documental incorporada.

Así, se encuentra reservado para esta causa los autos Expte. 29-M-75 “*c/ Marchioni Juan Alfredo y Otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840*” (Expte. N° 29-M-75) de los cuales surgen que el Juzgado Federal de Río Cuarto, del 16/07/1975, solicita a la División Informaciones de la Policía de

Córdoba que se investigue entre los componentes del grupo de teatro TALIA, a los fines de establecer la verdadera identidad y actual paradero de Jorge Galizia (a) "El gringo" (fs. 96). Surge así, la carátula de Prevención iniciada contra Jorge Alberto Galizia y Liliana María Arrastía de Defassio, por orden del Sr. Jefe Área 315, acusándolos de ser integrantes de una banda de delincuentes subversivos y designándose oficial a cargo de tramitar las actuaciones a MIGUEL ÁNGEL DIAZ (f) de la Policía Federal -Delegación Río Cuarto.

Como se podrá advertir, a la par que se requería la investigación de Galizia, se fijó como propósito de pesquisa establecer el vínculo y actividad de Arrastía. Por ello, las constancias que obran en esos actuados permiten comprobar la situación de las dos víctimas, de manera que el análisis que efectuaremos en este hecho resulta de aplicación por remisión al hecho 56.

En efecto, en el inicio del sumario de prevención, el 25/2/78, se hace constar que Galizia y Arrastía se encuentran detenidos en averiguación de actividades subversivas, **en sede de la Policía Federal**, a disposición del Jefe del Área 315, desde el 13/02/1978, el primero y desde el 15/02/1978 la segunda.

Se advierte que el sumario formalmente se comienza a instruir recién doce días después de la detención Galizia y once días después de la de Arrastía, apareciendo evidente la ilegalidad de la detención de las víctimas, pues no consta comunicación al Juez competente.

Surge de esos actuados, las declaraciones de Galizia y Arrastía en sede policial, firmadas por MIGUEL ÁNGEL DÍAZ (f), siendo que las víctimas no dudaron en señalarlo como el responsable de los interrogatorios bajo tortura que padecieron.

Asimismo, la constancia de remisión de las actuaciones sumariales al Jefe del área 315 el 9/3/78 (fs. 753), en la cual se señala que Galizia y Arrastía se encontraban a esa fecha detenidos en las dependencias de la delegación Río Cuarto de la Policía Federal, además de informar que en el Juzgado Federal de Río Cuarto se tramitaba la causa "*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e infracción a la ley 20.840*" (Expte. N° 29-M-1975).

Consta en autos que el jefe del Estado Mayor del Área 311 remitió el 19/5/78 al Jefe de la División Jurídica del Comando de la Brigada



Aerotransportada IV el sumario relacionado con Galizia y Arrastía, solicitando que sean puestos a disposición del PEN (fs, 769). Así, surge el Dictamen N° 8874, de fecha 19/6/78, en el que se señala que Galizia y Arrastía se hallan incurso en el delito previsto en el art 210 bis del Código penal y en infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20840, por hechos acaecidos en 1975, debiendo en consecuencia remitir los actuados al Sr. Juez Federal, quien es competente para entender en la causa.

El 14/7/78 se remitió al Juez Federal de Río Cuarto las actuaciones sumariales instruidas por la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, con motivo de la detención de los ciudadanos Galizia y Arrastía. De ello se desprende que luego de transcurridos más de cinco meses desde sus detenciones, recién son puestos a disposición de autoridad Judicial ambas víctimas (fs.774)

El Juzgado federal de Río Cuarto, el 10/9/81 dictó sentencia por la cual condenó a Galizia la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, y a Arrastía, la pena de tres años de prisión, la que se dio por cumplida, convirtiendo en definitiva la libertad provisoria que se le acordara en incidente de excarcelación (fs. 1059). El 23/11/81, se le concedió la libertad condicional a Galizia, pero el Jefe de la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata informó el 7/12/81 que la libertad no se hizo efectiva por continuar Galizia detenido a disposición del PEN, habiendo recuperado su libertad bajo régimen de vigilancia el 13/4/83 conforme Decreto N° 2714/83, cesando su disposición al PEN el 19/10/1983 (fs. 2226).

A lo expuesto, cabe agregar las constancias que surgen de los legajos penitenciarios correspondientes a Galizia, de los que surge que fue detenido el 13/02/1978, permaneciendo en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, a disposición del Área 315 del ejército hasta el 4/05/78, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciario N° 4 -Encausados Río Cuarto junto a Liliana María Arrastía de Defassio, permaneciendo en aquel lugar bajo el régimen de detenidos especiales. En el apartado “ANTECEDENTES”, se consignó que Galizia manifestó haber leído material subversivo en la Universidad de Río Cuarto tres años atrás. Que el 14/10/1978 fue trasladado desde la UP4 Río Cuarto a la Unidad Penitenciaria N°1 San Martín, por disposición del jefe del Área 315 del Ejército. Y que el 27/10/78 fue trasladado al Penal de La Plata -U9. (v. DVD de fs. 1196 y 2600).

Finalmente se encuentra incorporado, en formato digital, al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, una nómina de Detenidos a disposición del PEN entre los que surge el Legajo N° legajo 8587, a nombre de Jorge Alberto Galizia, CI 07109484, estudiante, respecto del cual se dispuso, el 9/6/78, el arresto a disposición del PEN por Decreto 1301, por ser considerado militante OPM Montoneros.

Por todo ello, conforme la extensa prueba analizada podemos concluir que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho del que fuera víctima Jorge Alberto Galizia.

HECHO CINCUENTA Y SEIS. víctima: LILIANA MARIA ARRASTIA, DNI 11347348.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en la pieza acusatoria.

En primer lugar, contamos con los testimonios de la propia víctima (fs. 562/3, 1095 y a fs.3424/3428), de los que se extrae que el 14/02/1978, a las 14 hs, fue detenida en su domicilio ubicado en el 5° piso de la calle Rioja N° 1418 de la ciudad de Rosario, provincia de Sante Fe, en momentos en que se encontraba en el lugar junto a su madre y su hija de 4 meses, por un grupo de cuatro personas que manifestaron ser del ejército, vestidas de civil y armadas, los que ingresaron al domicilio, a los dormitorios y luego, la retiraron de allí pudiendo dejar previamente a su beba de cuatro meses con su madre, a quien le informaron que se la llevaban por “averiguación de antecedentes”. Recordó la testigo que para esos momentos, su marido, Jorge Omar DEFASIO, ya se encontraba detenido y que antes, vivía en Río Cuarto y militaba en el PRT, en la universidad en donde estudiaba veterinaria.

Destacó que la retiraron del domicilio y en un rodado Ford Falcon color claro, la condujeron hasta la sede de la Policía Federal de Rosario, ubicada en calle 9 de Julio, en donde fue ubicada en una celda por el mismo personal que la detuvo, por lo que considera que fue personal de aquella repartición y no del ejército -como decían- quien efectuó el procedimiento. Expresó que esa noche, escuchó movimiento de autos y voces de personas que habían arribado y tenían tonada



cordobesa. Luego, la retiraron de la celda y la subieron a un automóvil junto a otras personas que se encontraban vestidas de civil, siendo ubicada entre dos hombres, aclarando que no fue vendada en principio, saliendo a la ruta emprendiendo viaje, sin saber a dónde y recordando que “...*en esos momentos tenía un pánico tremendo porque me amenazaban de que me iban a matar en la ruta, que iban a matar a mi bebé, ese viaje fue un viaje a la muerte, fue terrible...*”, además de sufrir “...*constantes amenazas, insultos y burlas...*”. Antes de llegar a destino fue encapuchada por lo que en principio no sabía donde se encontraba, pero después supo que era la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina. Advirtió que era un edificio viejo, pero cuando fue conducida un sótano notó que la construcción era nueva. Describió el lugar como con varias celditas muy pequeñas porque ella es baja y no entraba parada, tenía que agacharse. No tenían ventanas y no podía acostarse, tenía que encogerse.

Continúa declarando que, en esa dependencia policial, durante la noche, la vendaban y la subían a una oficina que estaba en la planta baja, en donde habían varias personas y allí se formaba una ronda y era interrogada y golpeada, describiendo la situación de la siguiente manera “... *cuando me subían a la noche no podía verlos porque me vendaban, sé que eran varias personas, también me di cuenta después que la oficina a la que me llevaban era una oficina que daba a un patio central [...] me desnudaban siempre, me golpearon mucho en la cabeza, me colocaban picana en los pechos, me salía leche y se burlaban, yo era muy delgadita, me preguntaban cuánto pesaba, supuse que era para graduar la intensidad de la electricidad y no pasarse[...]no me ataban, ellos me sujetaban las manos y pies. Debían ser como mínimo cinco personas, hacían una ronda, me iban tirando contra uno, después contra otro, así que por lo menos había unas cinco personas...*”. Puedo reconocer a alguna de los integrantes de la Delegación de la PFA que la torturaron, siendo estos DIAZ (quien sería MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, fallecido) y **TRONCHIN** (quien sería **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**).

Refirió Arrastía que, en una sola oportunidad, la sacaron de día, a cara descubierta y la llevaron a una oficina que cree estaba para el lado de la entrada y no para el fondo donde era llevada de noche, pudiendo percibir que en esa oportunidad estaba el “gato Gómez” (quien sería **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**) porque así se presentó, recordando que “.... *El Gato Gómez dijo muchas obscenidades,*

insultos, amenazas de muerte, y me seguía interrogando, me nombraba gente y me pedía que le diera datos. Él era el que preguntaba...”, agregando “...quiso ponerse en un lugar de jerarquía, como diciéndome que él era el encargado de todo...” y “...En esa ocasión [...], solamente me golpearon...”. Continuó la víctima relatando que con algunos datos que habría proporcionado durante los interrogatorios armaron una declaración que es la que figura en el expediente, pero la misma no es veraz. Que luego de pasada una semana desde su ingreso a la dependencia de la PFA la trasladaron a una celda que quedaba dentro del mismo lugar, en el patio, eran tres y en el tercero se ubicó la testigo mientras que en el segundo se enteró en esos momentos que estaba “el gringo” Galizia, quien al igual que ella era estudiante de veterinaria, aunque estaba más avanzado y estaba detenido, compartiendo con aquél una causa penal y pudiendo conversar, por lo que supo que “...fue torturado y permaneció allí todo el tiempo igual que yo, sufriendo las mismas restricciones, hasta que nos trasladaron a la cárcel...”

Continuó relatando que en mayo fue trasladada a la cárcel de Río Cuarto junto a Galizia y de allí, ella y otras detenidas fueron llevadas a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba en donde “...nos ubicaron en un pabellón en planta baja, donde ya había muchas detenidas, nos pusieron en celdas individuales, con una luz que permanecía prendida todo el día, las camas eran como nichos de cemento o material de construcción, como introducidas en la pared, las ventanas estaban cerradas o dispuestas de tal manera que no entraba el sol, nos permitían salir a un saloncito a comer, allí habremos estado uno o dos meses hasta que hicieron el traslado general a Devoto...”,.

Recordó que ese se realizó en octubre de 1978, en un avión junto a otras 50 mujeres detenidas que fueron retiradas de la cárcel por personal del Ejército, quienes las hicieron subir a camiones que estaban adentro de la cárcel, trasladándolas a un descampado en donde las hicieron bajar, formar una hilera y las mantuvieron esperando sin decirles nada, atemorizándolas, sin saber qué iba a pasar con ellas, hasta que las hicieron subir al avión. Destacó que recuperó su libertad en el año 1981 bajo la modalidad de libertad vigilada, habiendo sido previamente condenada a tres años de prisión por asociación ilícita y haber estado detenida a disposición del PEN.



Finalmente cabe referir que en su declaración obrante a fs. 1095 la víctima expresó que es de su voluntad que se investiguen los delitos sexuales padecido por ella conforme lo referido previamente.

El pormenorizado testimonio de Arrastía se encuentra corroborado por la prueba documental incorporada a la causa.

Así, contamos con las constancias las actuaciones “*c/ Marchioni Juan Alfredo y Otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840*” (Expte. N° 29-M-75) de los cuales surgen numerosas constancias de interés que dan cuenta de lo sucedido con la víctima. Las mismas ya han sido enunciadas y valoradas al momento de examinar el hecho 55 (víctima Galizia), por lo que, en honor a la brevedad, nos remitimos a lo allí expuesto.

A su vez, en formato digital, se encuentran incorporado los Legajos Penitenciarios N° 169 y 1109, correspondientes a Arrastía, de los que se desprende fechas y lugares de detención de la víctima. Así, surge que fue detenida el 14/02/1978, permaneciendo en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal a disposición del Área 315 del Ejército hasta el 4/05/78, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 4 Río Cuarto por orden del Jefe del Área 315, siendo trasladada conjuntamente con Jorge Alberto Galizia, los cuales eran acusados de participación en actividades subversivas, ingresando bajo el régimen de detenidos especiales. Se deja constancia de que el 14/10/78 fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 por orden del Jefe del Área 315 del Ejército y el 19/10/78 lo fue al Sistema Penitenciario Federal. En las constancias medicas se refiere que al ingresar a la UP1 el 23/10/78 se constató que padecía “dismenorrea, desde que está detenida” (DVD de fs. 1196 y 2600).

c- Finalmente se encuentra incorporado, en formato digital, al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, una nómina de Detenidos a disposición del PEN entre los que surge el Legajo N° 08586, a nombre de Liliana María Arrastia de Defassio, DNI 11347348, ama de casa, surgiendo del mismo que fue detenida a disposición del PEN por Decreto N° 1301 del 09/06/78, al ser considerada militante del PRT - ERP y por Decreto 0483 del 8/3/82 se dispuso el cese de su arresto a disposición del PEN.

Por todo ello, conforme la prueba analizada, surge claramente, conforme la etapa procesal transitada, que se encuentra adecuadamente acreditado, tanto la privación de la libertad como los tormentos y los delitos de índole sexual padecidos por Liliana María Arrastia.

HECHO CINCUENTA Y SIETE: víctima: **ANDRÉS JUJNOVSKY** LE N° 8.077.089.

El presente hecho, conforme la prueba incorporada, ha quedado acreditado, con el grado de probabilidad que requiere la presente etapa procesal.

En efecto, sin bien no ha sido posible contar con el testimonio de la víctima, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas se pueden reconstruir a partir de la prueba documental.

En este sentido, las constancias de la causa dan cuenta de que Andrés Jujnovsky fue detenido el 13 de junio de 1978 en la ciudad de Posadas Provincia de Misiones, por la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, siendo trasladado el 21/07/78 a la ciudad de Río Cuarto, en virtud de una orden de captura del año 1976. Que en esa ciudad permaneció detenido en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal hasta el día 19 de setiembre de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°4 de Río Cuarto.

Lo expuesto se desprende, en primer lugar, del “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), tramitado ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto, en el que obra un Informe del 18/3/76 de la Policía Federal Delegación Río Cuarto, que contiene una lista de noventa y ocho personas que estarían vinculadas a la organización Montoneros y que se encontraban prófuga, indicándose entre ellos a Andrés Jujnovsky (fs. 628).

En virtud de ellos se solicita al Juez Federal un pedido de captura a las personas mencionadas. Con fecha 13/7/78, la Policía Federal informó al Juez Federal de Río Cuarto, la detención de Andrés Jujnovsky por parte de la Delegación Posadas de la PFA, solicitando al Juez que indique si el pedido de captura subsistía a esa fecha ya que, en caso afirmativo, se procedería al traslado del nombrado. En consecuencia, el 17/7/78 el Juzgado Federal de Río Cuarto expresó su interés por el detenido, procediéndose así a su traslado a la ciudad de Río Cuarto, lo cual fue

realizado por una comisión integrada por personal de la Delegación de la Policía Federal local (fs. 2014 vta.).

En consonancia con lo expuesto, surge el Acta del 20/7/78, firmada por el Jefe Delegación Río Cuarto de la PFA, dejando constancia de que ese día recibieron al detenido Andrés Jujnovsky, procedente de la Delegación Posadas de la Policía Federal, ordenándose poner en conocimiento al Juez Federal de la Ciudad de Río Cuarto y mantener detenido en calidad de incomunicado, en dependencias de esa Delegación. En virtud de ello, 24/7/78 se remitieron las actuaciones al Juzgado Federal de Río Cuarto, dejándose constancia que Jujnovsky se encontraba detenido en la Delegación local, en calidad de incomunicado (fs. 2028).

El Juez Federal convierte en Prisión Preventiva la detención de Jujnovsky, disponiendo su traslado a la Unidad Carcelaria N° 4 Río Cuarto a disposición del Tribunal (fs. 2063/2065).

Asimismo, consta en el expediente que el Jefe de la Unidad Carcelaria 4 -Río Cuarto, informó al Juzgado Federal de Río Cuarto, que el 27/3/79, por orden del Comando de Cuarta Brigada del Ejército, Jujnovsky, junto a otros cuatro detenidos más, fueron trasladados a la Unidad N°1 Penitenciaría Capital, en la Ciudad de Córdoba, a disposición de ese Juzgado Federal y del Área 315 del Ejército (fs. 2259).

Luego obra resolución del Juzgado Federal que condena a Andrés Jujnovsky a 3 años de prisión por infracción al art. 213 bis del C.P. (texto según ley 20.642). El pronunciamiento consigna que Jujnovsky fue detenido el día 13 de julio de 1978 y que se decretó su libertad el día 1° de abril de 1981, por haber cumplido dos años, ocho meses y 19 días de detención efectiva, por lo que dispuso convertir su libertad condicional en excarcelación (fs. 3616/87).

Además, se encuentra incorporado en autos, en formato digital, los Legajos Penitenciarios N° 3924; N° 1182 y N° 0217, en los cuales se consigna que la víctima fue detenida el 13/06/1978 permaneciendo en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal por infracción al art 213 bis del C.P., siendo trasladada a la Unidad Carcelaria N°4 - Río Cuarto, el 19/09/1978, permaneciendo detenida a disposición tanto del Juzgado Federal de Río Cuarto como del Área 315 del Ejército.

Consta en el mismo legajo que el 27/03/1979 fue trasladado desde la UP4 -Río Cuarto a la Unidad Penitenciaria N° 1, de la ciudad de Córdoba, por orden del Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV del Ejército permaneciendo detenido a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto. Surge asimismo de la documentación analizada que el 1° de abril de 1981 recuperó su libertad por orden del Juzgado Federal de Río Cuarto (DVD de fs. 1196 y de fs. 2600).

Asimismo, contamos con el Legajo de identidad de la Policía Federal Argentina, correspondiente a Andrés Jujnovsky (a) Tanguí, LE o MI 8.077.089, del 1/4/81, identificado con el N° 3924, domiciliado domicilio en calle Colón N° 76, Posadas, Provincia de Misiones, y consignándose en el rubro ANTECEDENTES “1980 Elemento Subversivo”.

Ahora bien, si bien no se encuentran testimonios de la víctima, cabe considerar los dichos de otras víctimas que resultan de interés en cuanto al presente hecho. En este sentido, estando claro el paso de Jujnovsky por la Delegación Río Cuarto de la PFA y el extenso tiempo de esto, vale decir entre el 21/07/78 al 19/09/78, siendo considerado un elemento subversivo, cabe concluir, al igual que ocurrió con todas las personas allí detenidas, en la misma condición (sospechadas de integrar organización calificadas como subversivas), que Jujnovsky fue objeto de interrogatorios bajo torturas por parte del personal policial que se desempeñaba en esa delegación.

En este sentido, contamos con el testimonio de Jorge A. Galizia, quien permaneció detenido en aquellas dependencias policiales entre el 13/2/78 y el 4/5/78 y Liliana María Arrastía, detenida desde el 14/2/78 al 2/5/78, los cuales, en sus declaraciones de fs. 770 y de 562/563 vta., respectivamente, relataron que fueron sometidos, por parte de personal policial de la repartición, a interrogatorios, acompañados de diversos métodos de tortura, como ser golpes en general, la aplicación de picanas eléctricas, y el denominado “submarino”, consistente en el ahogamiento con agua, entre otros métodos. Por ello, es posible concluir que los padecimientos de ambas víctimas también los sufrió Jujnovsky, ya que, al igual que aquellos, éste era considerado un “elemento subversivo”, lo cual no deja duda alguna de lo vivido en aquel lugar.



Finalmente, Norma Teresa Ruiz de Garibay, en su testimonio de fs 681/2 recordó que, en la cárcel de Río Cuarto, se encontraba detenido Andrés Jujnovsky.

Por todo ello, conforme la prueba analizada es posible concluir que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta acusación.

HECHO CINCUENTA Y OCHO: víctima: **IDA ISABEL BONACCI**, DNI N° 4.969.689

El cuadro probatorio incorporado permite sostener, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la existencia del hecho.

En efecto, prestó declaración testimonial la víctima Bonacci, quien manifestó que el 18/10/1978 fue detenida en su lugar de trabajo, la estación de servicio “General Mosconi”, propiedad de Gabriel Braunstein, por un grupo de entre 6 o 7 hombres, integrantes de la Policía de Córdoba, de los que pudo identificar a ASPITIA y a NIEVAS (f), encontrándose todos vestidos de civil, los que hicieron un allanamiento en el lugar, buscando cosas, libros, discos, ya que en aquel lugar había vivido Braunstein que para entonces se encontraba desaparecido y de quien la víctima era su pareja.

Expresó que nunca supo con certeza qué autoridad dispuso su detención, pero cree que fue el Tercer Cuerpo de Ejército, porque quienes la detuvieron le manifestaron que quedaba a disposición de la autoridad militar, siendo trasladada a la sede de la Policía de Córdoba, ubicada en calle Belgrano.

Destacó que, ese lugar, fue mantenida en una celda vacía, recordando haber sido interrogada en una oficina, en la parte de arriba del edificio, por ASPITIA y un par más de policías, indicando que aquel la agarró con sus dos manos de la cabeza y le golpeó los dos oídos con ambas manos, además de patearla y de ponerle un revólver sobre el escritorio mientras estaba declarando, siendo interrogada sobre que hacía Braunstein, qué amistades tenía, en qué organización estaba él, pero nada sobre ella. Dijo que la trataban de putita y le reprochaban la búsqueda que había estado haciendo de Braunstein junto a la hermana de aquel. Durante la noche, mientras se encontraba en la celda, se apersonaba ASPITIA (f), junto a otro policía, le

mostraban las armas y le apuntaban como si la fueran a matar, se la ponían en la cien y hacían ruido como si fueran a disparar. amenazándola con que la iban a matar. Agregó que mientras permaneció en esa celda el trato fue malísimo y en dos o tres oportunidades, los policías antes referidos ingresaron a la celda y le hicieron simulacros de fusilamiento, además de que no la dejaban salir al baño, dándole un tarro para hacer sus necesidades y no tenía agua para tomar, por lo que después de mucho pedir le dieron una olla con agua, y con posterioridad su padre le llevó una almohada.

Narró la víctima que, pasados unos días desde su detención, fue trasladada a la cárcel de Río Cuarto, en donde permaneció incomunicada. Refirió que estando en ese establecimiento un día la llevaron a la sede local de la Policía Federal, y allí le dijeron que habían hecho todas las averiguaciones y no tenía nada que ver con los hechos por los que se la investigaba, pero tenían orden de devolverla a la cárcel, cosa que sucede ese mismo día en horas de la tarde y, posteriormente, fue trasladada a la Unidad Penitenciaria San Martín, en donde fue no objeto de torturas físicas, pero sí de psíquicas, las que describió como terribles.

En este sentido, dijo que en esa cárcel se encontraban encerradas una persona por celda, sin poder comunicarse, incluso con las otras detenidas, salvo a través de golpes en la pared o en una lata, encontrándose totalmente incomunicadas sin poder recibir ninguna visita, siendo lo único que podían llevarles los familiares medicamentos en caso de que fuera necesario. Asimismo, indicó que, en la Unidad Penitenciaria N°1, la comida que les daban era escasa y de muy mala calidad, consistiendo en un caldo hecho con sobras y algún hueso con mucha grasa y que las hacían ducharse con agua helada.

Manifestó que el 18/04/1979, a las 22:00 hs., recuperó su libertad, haciéndole entrega de un certificado del Ejército, donde se indicaba que había estado detenida en averiguación de antecedentes, y que no los registraba. Finalmente indicó que durante todo el tiempo en que permaneció detenida, nunca tuvo contacto alguno con funcionarios judiciales (fs. 139/1340; 235/236 y 3791/3793).

Corroborando lo manifestado por la víctima se encuentra diversa documentación que permite conocer las fechas y lugares en los que estuvo detenida.

Así, se encuentran incorporados en autos, en formato digital, los Legajos Penitenciarios N° 246 y N° 1206, correspondientes a Bonacci, de los que se desprende que fue detenida el 19/10/1978, siendo ubicada en la Unidad Regional N° 9 Río Cuarto de la Policía de Córdoba. Que el 25/10/78 fue trasladada al Establecimiento Carcelario N° 4 - Río Cuarto, estando detenida a disposición de la Jefatura del Área 315 del Ejército, por supuestas actividades subversivas, en Infracción a la ley 20.840.

Tal como lo descara la víctima, en el legajo se deja constancia, mediante nota del Director de la UP4 al Jefe del Área 315, informando que el día 13/11/78 siendo las 9:40 hs, Bonacci fue trasladada a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal a efectos de cumplimentar diligencias judiciales, siendo reintegrada a la Up4 a las 14:10 hs del mismo día, continuando alojada a orden y disposición de esa autoridad militar.

Finalmente, del legajo 246 un registro dando cuenta que el 18/04/1979 Bonacci recuperó su libertad por orden del General de Brigada Aerotransportada IV, LUIS SANTIAGO MARTELLA (f).

De lo referenciado surge claramente, conforme lo señalara la propia víctima que, en ningún momento desde su detención, hubo intervención de autoridad judicial alguna, lo que revela la ilegalidad de su privación de libertad (fs. 1196 y 2600).

Por todo ello, de acuerdo a la prueba analizada cabe sostener, que se encuentra debidamente acreditado, conforme lo requiere la etapa procesal transitada, tanto la privación ilegítima de la libertad como los tormentos padecidos por Ida Isabel Bonacci.

HECHO CINCUENTA Y NUEVE: víctima: **TOMÁS ANTONIO ROMERO**, DNI N° 6.652.593.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido, la existencia del hecho, tal como se encuentra descripto en esta pieza acusatoria.

En efecto, prestó declaración testimonial la propia víctima, quien manifestó que el 28/12/1978 fue detenido por personal perteneciente a la Policía Federal, en el marco de la causa “*Balin y Otros*” (Expte 1-B-76 luego acumulado al

expediente 150-S-75) y que, por orden del Juzgado Federal de Río Cuarto, a mediados de enero de 1979, obtuvo la libertad provisional. Destacó que, no obstante, permaneció detenido sin causa ni proceso, a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército de Córdoba, incomunicado hasta fines del mes de junio de 1979, en la cárcel de Río Cuarto y en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, sin poder recibir visitas, ni de recepción de ningún tipo de información proveniente del exterior, como ser por medio de una radio o de los diarios. Que en el mes de junio de 1979, se le otorgó el régimen de libertad vigilada.

Recordó Romero que durante su permanencia en la sede de la Policía Federal de Río Cuarto, fue objeto de torturas y de apremios ilegales, no pudiendo identificar a ninguno de los responsables de realizarlos y que en los establecimientos carcelarios permaneció detenido junto a otras personas que se encontraban en su misma situación por los mismos motivos, siendo denominados “detenidos especiales”, los que estaban totalmente incomunicados, sin visitas, ubicados en pabellones separados, siendo en trato recibido igual para todos. Finalmente agregó que, muchos detenidos, contaban que habían sido objeto de torturas mientras fueron interrogado, siendo todos los casos similares (fs. 842).

Ahora bien, surge agregada en autos diversa prueba documental que corrobora lo señalado por la víctima. En efecto, de los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), tramitados en el Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto, obra un Informe de la Policía Federal Delegación Río Cuarto, de fecha el 18/3/76, en el que hay una lista de noventa y ocho personas supuestamente vinculadas a la organización Montoneros y prófugas al momento en el que se lo realiza, surgiendo del mismo, con el número 88, el nombre de Tomás Romero (fs. 628). Esto dio lugar al pedido de captura del listado referido, emitido por el Juez Federal de Río Cuarto el 31/3/76 (fs. 792/5).

Asimismo, se encuentra reservado para estos actuados, los autos “*ROMERO Tomas Antonio psa Infr Ley 20840 y Art 213 bis del C. Penal*” (Expte. 1-R-1979), iniciados el 2/1/79, de los cuales surge un parte policial del 29/12/78, firmado por el Jefe Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, por el cual se puso en conocimiento del Juez Federal de Río Cuarto, que el 28/12/1978, a las 21:55 hs, se



detuvo a Tomás Antonio Romero, quien poseía pedido de captura y constando la recepción del parte policial en el Juzgado el 2/1/79 (fs. 1).

Las circunstancias de la detención de Romero, surgen de la declaración de CARLOS JESÚS REGUEIRA personal de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, quien manifestó que el 28/12/78, a las 20.30 hs. caminando por calle Sobremonte a la altura del 1000, observó una persona de sexo masculina que, al ser interrogada, resultó ser Tomás Antonio Romero, procediendo a su traslado a la Delegación por similitud con una persona que tiene solicitud de captura del Juzgado Federal y una vez allí se pudo establecer que efectivamente el detenido era la misma persona que tenía pedido de captura pendiente en autos “Balin”, desde el 31/3/76 (fs. 1 bis). Esta declaración se corresponde con el testimonio ROBERTO ERNESTO GONZÁLEZ FOSSAT, personal de la delegación, quien también participó de la detención de Romero el 31/12/78 (fs. 3)

La Delegación Río Cuarto de la Policía Federal dispuso mantener detenido preventivamente a Romero, en calidad de incomunicado, dando cuenta de la detención al Sr Juez Federal de Río Cuarto y consultándole al magistrado respecto a los pasos a seguir en cuanto al detenido el 29/12/78, indicando aquel que aprobaba lo actuado, disponiendo que se lo mantenga alojado en esas dependencias, en carácter de incomunicado y practiquen investigaciones a fin de esclarecer su situación en la causa en la que se encuentra involucrado (fs. 2 y vta.).

Justamente por esta orden, CARLOS JESÚS REGUEIRA, prestó declaración el 2/1/79 y señaló haber practicado distintas diligencias en el domicilio y en el lugar de trabajo de Romero, a los efectos de verificar la vinculación de aquel con la organización subversiva MONTONEROS, de lo cual no se obtuvo resultado positivo pero, sin embargo, de los archivos de la delegación se obtuvo declaraciones de dos detenidos efectuadas en sede policial uno de los cuales señaló a Romero como simpatizante de Montoneros y el segundo lo mencionaba como asistente a una reunión del Camporismo. El declarante agregó que antes esas evidencias el detenido Romero, en su declaración del 3/1/79 (fs. 7/9) admitió su militancia en la organización paramilitar Montoneros.

Como se podrá apreciar la vinculación de Romero con Montoneros sólo podía sostenerse por propia confesión de él, lo cual, nos da la pauta

que la misma fue extraída por interrogatorios bajo torturas, pues era la metodología que utilizabna las fuerzas de seguridad, en este caso policía federal, en este tipo de casos (fs. 5).

Elevadas las actuaciones sumariales al Juzgado Federal, con fecha el 10/1/79, Romero presta declaración indagatoria, oportunidad en la que ratificó lo declarado en sede policial en términos generales, pero aclarando que nunca formó parte de la Organización Montoneros y que solamente participó de algunas reuniones tendientes a constituir el Partido Auténtico en Río Cuarto, en tiempos en que aquel era legal, lo cual, en definitiva, no llegó a concretarse (fs. 17/9).

Surge del expediente judicial, que el 12/1/79, el Juez ordenó el traslado de Romero a la Unidad Carcelaria N° 4 de Río Cuarto, a disposición de aquel Juzgado, lo cual se concretó el 15/01/79 (fs. 21 y 24). El 19/1/79, el Juez Federal ordenó la inmediata libertad de Romero, librando los correspondientes oficios informando de esta situación a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal y a la Unidad Penitenciaria 4 (UP4) (fs. 27 y 28/9).

Frente a ello, UP4, comunicó al Juzgado Federal de Río Cuarto, el 19/1/79, que la libertad ordenada a favor de Romero no se pudo efectivizar debido a que, el Jefe del Área 315 del Ejército, ordenó su permanencia en aquel establecimiento penitenciario a la orden y disposición exclusiva de dicha autoridad militar (fs. 30).

Mientras tanto, en el marco de la causa judicial se resolvió el 18/4/79 el sobreseimiento provisional a favor de Romero (fs. 56).

El 21/06/1979 el Jefe del Área 315 comunicó al Director de la UP4 que por Radiograma del Comando Brigada Infantería Aerotransportada IV se ordenaba la libertad de Romero (fs. 58). Por nota del 22/06/1979, la Unidad Penitenciaria 4 -Río Cuarto, informó al Juzgado Federal de Río Cuarto que el día anterior, a las 18:15 hs, conforme lo ordenado por el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y a través de oficio del Área 315 del Ejército fue puesto en libertad el detenido especial Tomas Antonio Romero, previo ser trasladado a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal para cumplimentar con lo ordenado por la C.S.J.N (fs. 59).



Conforme lo señalado, la detención de Romero camina por la senda de la licitud desde su inicio debido a la pronta intervención del Juez Federal competente en el caso, luego que fue puesto en conocimiento inmediatamente luego de la detención. No obstante, ello cabe señalar que ello se ve claramente alterado a partir del 19/01/1979, ya que si bien la Justicia Federal ordenó la libertad de Romero este permaneció privado de su libertad, de manera arbitraria y sin razón legal alguna a disposición exclusiva de la autoridad militar, lo cual tornó desde esa fecha ilegítima e ilegal su detención.

Por último cabe considerar las constancias que surgen de los Legajo Penitenciario N° 1211; N° 297 y N° 4579, correspondientes a Romero. De los mismos se extrae que fue detenido el 28/12/1978, permaneciendo detenido en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal hasta el 12 de enero de 1979 en que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 4 -Río Cuarto, imputándosele infracción a la ley 20.840 y al art 213 bis del Código Penal y permaneciendo a disposición del Juzgado Federal de Río Cuarto, en el marco de los autos “*Romero Tomás Antonio p.s.a. infr ley 20840 y art. 213 bis del Código Penal*” (Expte 1-R-79).

En aquella documentación obran diversas constancias por la cual se constata que el 12/01/1979, por orden del Juez Federal de Río Cuarto, Romero fue ingresado efectivamente a la Unidad Carcelaria N°4, permaneciendo detenido en carácter de comunicado y a la orden y disposición del Juzgado Federal. A su vez, el 19/01/1979, el Juzgado Federal de Río Cuarto ordenó la libertad de Tomas Antonio Romero, no haciéndose efectivo porque se encontraba a disposición del Área 315 del ejército. Es más obra la respuesta de la UP4, por la cual informó que no se efectivizó la libertad de Romero por cuanto el Jefe del Área 315 del Ejército disponía que aquél debía continuar detenido a la orden y disposición exclusiva de la autoridad militar.

El 22 de marzo de 1979 Romero fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, por orden del Jefe del área 315 quedando a disposición de aquella autoridad militar. En este sentido figura una nota del Jefe de aquella Área, del 22/3/79, dirigida a la Unidad N° 4, por la que se disponía el traslado de Romero al destacamento de Inteligencia 141 para luego ser trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital, a disposición del Área 315.

Asimismo, conforme ya fuera adelantado previamente, se surgen de los legajos constancias de que Romero fue trasladado el 6/4/79, por orden de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV (Subzona 31), desde la Unidad Penitenciaria N° 1, nuevamente a la Unidad N° 4 Regional Río Cuarto, continuando detenido a disposición del Área 315.

El 19/06/79, por orden de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (Subzona 31), se dispuso la libertad de Romero, lo cual, se efectivizó el 21/06/79. Respecto de ello surge una nota realizada por el General de Brigada LUIS SANTIAGO MARTELLA (f) del 19/6/78, dirigida al director general del Servicio Penitenciario Provincial, ordenando la libertad de Romero. Consecuentemente el 21/6/79 mediante nota del 22/6/79 por la cual la U4 le comunica al Jefe del Área 315 que a las 18:15 del 21/6/79 fue puesto en libertad Romero, previo traslado a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal. El mismo día, mediante nota de similar tenor el Juez Federal de Río Cuarto fue puesto en conocimiento de estas circunstancias (DVD de fs. 1196 y 2600).

Por todo ello, conforme los elementos de cargo analizados, cabe sostener, que se encuentra debidamente acreditado, conforme la presente etapa procesal, tanto la privación ilegal de la libertad, conforme las precisiones referidas y los tormentos padecidos por Tomás Antonio Romero.

HECHO SESENTA: víctimas: **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA**, DNI 2.480.800 y **NORMA GLADYS COMBA**, DNI 12.144.66

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, esta investigación cuenta con las declaraciones testimoniales de Norma Gladys Comba (fs. 2571, 1657/61 y 3276/96) quien explicitó los padecimientos vividos por ella y su madre **Elsa Gladys COMBA DE COMBA** antes, durante y después de producidas sus detenciones el 23 de febrero de 1978, por parte de miembros de fuerzas de seguridad que se desempeñaron en la ciudad de Río Cuarto. La testigo (por entonces estudiante secundaria) relató que debido de la detención de su hermano (**SERGIO HECTOR COMBA** e hijo de **Elsa Gladys**),



producida el 10 de diciembre de 1975, su madre empezó a buscarlo y a contactarse con gente, siempre intentando mantener a la declarante al margen de estas conversaciones y gestiones. Por ello, y aunque su mamá no era militante, las Fuerzas de Seguridad empezaron a perseguirla y hostigarla mediante allanamientos y detenciones en la pensión estudiantil donde vivían, ubicada en calle Rivadavia 158 de la ciudad de Río Cuarto, en búsqueda de material vinculado a la organización de la que su hermano formaba parte (“ERP”). Particularmente, la primera detención que sufrió su madre fue en el mes de agosto de 1977, por parte de personal policial de Río Cuarto, momento en que se la llevaron a la Unidad Regional N°9 y la tuvieron en esa condición durante unas de horas. Luego se sucedieron otras detenciones similares, en las que miembros de la policía de la provincia la sacaban de su casa y se la llevaban a la Comisaria donde la torturaban mediante golpes en todo el cuerpo y hasta con “...vejámenes sexuales...”. Todo esto se veía reflejado con moretones y contusiones tanto en los brazos como en la espalda.

Al dar detalle sobre los autores de tales padecimientos, la testigo expresó que “...el policía que siempre estaba implicado en las detenciones y torturas fue el Gato Gómez y otra persona de apellido Nieto...”. Respecto del primero, la testigo recuerda un suceso ocurrido durante “...el verano de 1977/78...”, donde viajó a la ciudad de Córdoba a visitar a unas amigas, a los días su madre viajó intempestivamente desde Río Cuarto a Córdoba, fueron junto a desayunar y ésta, luego de eludir varias las veces sobre las razones de tan repentino viaje, le contó que la noche anterior había sido detenida por “...el Gato Gómez...”, que no solo le hizo cosas horribles sino también que la amedrentó, manifestándole que la tenían a la dicente detenida en Córdoba. También Norma Gladys sostuvo ser víctima directa del “...Gato Gómez...”, puesto que, en varias oportunidades y durante su horario laboral en una tienda de ramos general donde prestaba servicios, éste le pedía a sus empleadores que le manifestaran que debía presentarse en la Comisaria de Río Cuarto y, cuando ella acudía allí, la hacían subir a la oficina de **GOMEZ** - sita en el primer piso de la sede policial- y la interrogaban sobre cuestiones relacionadas a su hermano y el “ERP”, siempre con un arma arriba del escritorio.

Respecto de la detención producida a las tres de la madrugada aproximadamente del 28 de febrero de 1978, Norma Gladys Comba aseveró que esa

noche las dos (madre e hija) se encontraban durmiendo en la pensión, momento en que empezaron a sentir fuertes golpes en la puerta y gritos “...*un allanamiento... un procedimiento...abran la puerta urgente...*”. A continuación, y sin exhibir orden de allanamiento alguna, el Gato Gómez y otros uniformados – todos con borceguíes -, entraron violentamente a la habitación, con linternas encendidas, se abalanzaron sobre su mamá, la agarraron, maniataron y vendaron. A ella, y aunque uno de los sujetos del operativo le dijo “...*no te preocupes, no te va a pasar nada...*”, la maniataron con las manos en la espalda, la vendaron y luego la arrojaron sobre la cama. Con las luces apagadas, los captores cerraron las celosías del balcón y dejaron a la dicente sola en la habitación mientras que a su madre la sacaron del lugar, luego la subieron a uno de los dos rodados que estaban en la vereda. Luego al advertir que había quedado sola en la habitación, se arrastró hasta el balcón y pudo observar que a su madre la subieron violentamente a uno de los dos autos (uno azul y otro de color naranja), que había sobre en la calle. Producido esto, narró la testigo que comenzó a golpear su cabeza contra la puerta que daba al dormitorio contiguo y las tres chicas estudiantes que alquilaban esa habitación escucharon las señales y le abrieron la puerta.

Destacó que, horas más tarde, fue a hacer la denuncia a la Delegación Rio Cuarto de la Policía Federal y, aduciendo que no era de su competencia, la derivaron a la sede de la Policía de la provincia. Cuando llegó a ese lugar, relató lo sucedido ante un oficial cuyo nombre desconoce y la reacción de él fue de absoluto desconcierto. Lo llamativo fue que a continuación, este funcionario le dijo que esperara un momento, se dirigió a la oficina contigua, lugar desde donde se escucharon carcajadas de él con otros pares y cuando volvió le receptó en papel su relato. Volvió a su casa y luego la llamaron para que fuera a ampliar su deposición. De nuevo allí, y dentro de una oficina, unas personas la atacaron diciéndole que estaba mintiendo al punto de aseverarle, entre otras cosas, que las marcas en la piel no eran rastro de haber sido maniatada con cintas sino producto de haberse realizado una depilación.

Narró la testigo que, al día siguiente, es decir con fecha 24 de febrero de 1978, y en circunstancias de estar siendo acompañada a la pensión por su tío Aldo Comba, este le dio la terrible noticia de que habían encontrado “...*un cuerpo en las inmediaciones del cementerio del pueblo de Gigena...*” e inmediatamente le



preguntó si ella quería ir a reconocerlo a la Morgue del Hospital de Río Cuarto. Tras aceptar el terrible desafío, la declarante no solo reconoció el cuerpo de su madre, sino que también advirtió que el mismo estaba todo “...calcinado...” y con muestras de haber sido “...asfixiada con cables...”. Si bien ella se negaba a reconocer que era su madre, se podían ver sus facciones. Luego, el odontólogo que siempre la atendió fue a reconocer sus dientes y confirmó que se trataba de ella.

Manifestó que pasado el tiempo, estando la declarante en la casa de su tía en la ciudad de Berrostarán, le llegó una constancia que decía que el cuerpo de su madre había sido enterrado como “...NN...” en un cementerio Virgen de la Merced de Río Cuarto. Al retornar la democracia, fue a ese cementerio, y al consultar por la parcela que figuraba en el certificado, no tuvo respuesta satisfactoria. Años después volvió al cementerio con el Equipo de Antropología Forense y les dijeron que los restos de la parcela referida “...habían sido depositados en una fosa común junto a los restos de las personas que no pagaban...”. Desde allí se inició la búsqueda, pero nunca se encontró nada.

Expresó la víctima que, con el correr del tiempo, supo que su madre luego de ser secuestrada fue muerta por asfixia. Por un familiar, supo que un playero de una estación de servicio de Gigena (cuyos datos filiatorios los desconoce) vio que esa mañana de febrero de 1978 fueron a la estación un grupo de personas que le pidieron que les llenaran unos tachos con nafta y luego se fueron. Teóricamente, de allí se fueron al camino del cementerio y, a la orilla, quemaron el cuerpo.

Consta en la causa el testimonio de Ruben Héctor Padula (fs. 3298/307) quien, en debate de la CAUSA “MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA HOMICIDIO AGRAVADO, ETC” (Expte. 93000136/2009/ TO1), aseveró que, a partir de 1971 o 1972, fue amigo de “...Sergio Héctor Comba...” (hijo y hermano de **ELSA GLADYS** y **NORMA GLADYS** respectivamente) ya que los dos eran oriundos de Río Cuarto, compartían actividades reivindicativas, amistades y hasta – durante una época - la vivienda en la ciudad de Córdoba. Explicó el testigo, que cuando lo privan de libertad en el mes de mayo de 1975 y ya estando en la cárcel, en diciembre de 1975 o enero de 1976 se entera que Sergio y Marta fueron secuestrados y desaparecidos. Muchos años después, cuando ya había recuperado su libertad y el país había retornado a la democracia, volvió a ver la foto de Sergio en una pancarta en

una marcha de Rio Cuarto por el aniversario del golpe de estado del 24 de marzo y desde ahí restableció contactos con aquella familia. Específicamente, Padula recordó a **Elsa Gladys Comba de Comba** como una de las primeras madres que salió a reclamar y salir a “...la calle...” ante la desaparición de su hijo. Entre los amigos la llamaban “...madre coraje...” porque - sin ser miembro de una organización y estando enferma de leucemia -, siempre estaba acompañando.

A su vez, la copia de la versión taquigráfica del testimonio ante el Tribunal Oral Federal N° 1 en autos “MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA HOMICIDIO AGRAVADO, ETC” (EXPTE. 93000136/2009/ TO1) obrante a fs. 1023/32 del presente, brindado por Edgar Enrique Comba (hermano de **Elsa Gladys**) no solo confirmó las circunstancias de tiempo, lugar y personas del suceso acontecido el 23 de febrero de 1978 donde se produjo la detención de Elsa Gladys y Norma Gladys, sino que también que explicitó los padecimientos vividos por la familia desde 1975 cuando resultó desaparecido su sobrino Sergio junto a su esposa Marta Susana Ledesma. Así dio cuenta, que a partir de ese momento y “...como cualquier madre lo haría...” **ELSA GLADYS** se dedicó localizar a su hijo, lo que la llevó a contactarse gente del Ejército, de la Policía y todo aquello que pudiera haber tenido algún tipo de vinculación con él. Evidentemente que esta línea de acción “...incomodó a la Policía...” y respondieron allanando – en varias oportunidades – la casas/pensión de estudiantes de su hermana, deteniéndola, interrogándola y apremiándola con golpes y hasta el extremo de “...ponerle una manguera en la vagina, conectada a una canilla, y luego abrían la canilla...”. Es más, el testigo recordó que en una oportunidad su hermana le dijo “...más no puedo contarte porque son cosas que prefiero que queden en mí, para no comprometer a nadie...”. No obstante, ella le contó tanto en los allanamientos como en las torturas, intervenía un grupo policial, y siempre entre ellos se encontraba el “...Gato Gómez”. Así se fue dando todo hasta que entre las 3 y las 4 de la mañana día 23 de febrero de 1978 se practicó un allanamiento, tomaron por sorpresa a todos los habitantes de la pensión, maniataron tanto a su hermana como a su sobrina, pero a la primera se la llevaron envuelta en una manta o alfombra. Al enterarse de esto, el testigo se dirigió a la Comisaria de Rio Cuarto, y allí le aseguraron desconocer todo. Sin embargo, desde allí escuchó que, en un camino rural en la localidad de Gigena, se había encontrado un cadáver calcinado y como ese



cadáver fue trasladado a la morgue de Río Cuarto él pidió ir a verlo. Ante ese cuerpo quemado y con un cable o un alambre alrededor del cuello, solo reconoció un camión estampado perteneciente a su hermana adherido a una parte de las piernas quemadas. Es más, y para allanar cualquier tipo de dudas, el declarante se fue hasta la casa de su hermana, agarró un zapato que luego se lo calzó al cuerpo calcinado y con esa prueba tuvo la seguridad de que se trataba del cadáver de **ELSA GLADYS**. A continuación, el dicente volvió a la Jefatura, hizo incesantes gestiones para el reconocimiento del cuerpo, la respectiva autopsia (la que definitivamente no se realizó) y, por cuenta de la Policía, lo sepultaron dándole solamente la ubicación del cuerpo, el que teóricamente se encontraba en una fosa común de un cementerio municipal, junto tres cadáveres e identificada como la “...fosa 25..”, Una vez, a ese lugar fue a llevar flores pero un tiempo después volvió y advirtió que no estaba más identificada esa fosa expresándosele, el encargado del cementerio u otro empleado de este, que “...habían tirado los huesos al osario...”.

Además de lo expuesto, y a los fines de verificar la hipótesis inicial de este Ministerio Público, resultaron de destacada importancia los testimonios obrantes a fs. 3043/5 y 3424/8 y correspondientes a Jorge Alberto Galizia y a Liliana María Arrastia. En efecto, ambos fueron detenidos entre diez a ocho días anteriores a la detención/desaparición de **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA**, permanecieron cautivos en la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal y durante esos momentos, fueron torturados e interrogados respecto de todo aquello que pudieran saber y conocer sobre la nombrada **ELSA GLADYS**. Además, y aun cuando tanto Galizia como Arrastia estaban detenidos desde hacía más de una semana, la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina recién inició el Sumario contra estos con fecha 25 de febrero de 1978 es decir, dos días más tarde de la detención, asesinato y desaparición de la encargada de la pensión estudiantil de calle Rivadavia. Nótese que si bien de las declaraciones indagatorias policiales sobre Galizia y Arrastia, obrantes en el “tardío” Sumario, surgen detalles respecto del apodo, domicilio y vinculación con el “ERP-PRT” de la madre de Sergio Héctor Comba, resulta evidente que tal información no resultaba de ninguna novedad para las fuerzas de seguridad ya que durante 1977/1978 su persecución fue moneda corriente al punto de que con fecha 14 de Febrero de 1978 (a tan solo nueve días de su definitiva detención) personal de

la Policía Federal se hizo presente en la morada de calle Rivadavia 158 y, sin dar razones de aquella actuación, produjeron un allanamiento policial, realizando un recorrido del lugar, individualizando el dormitorio correspondiente a **ELSA GLADYS** y **NORMA GLADYS** y revisando sus pertenencias personales.

La prueba documental también confirma la hipótesis sostenida en esta acusación. Ello es así puesto que de la copia del “...*Prontuario 86.140 I.C. de la Unidad Regional Departamental Río Cuarto...*”, obrante a fs. 1662/8 de autos, iniciado con fecha “...2/08/77...” y correspondiente a **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA**, surge que la nombrada se domiciliaba en “...calle Rivadavia 158...” de Río Cuarto; que “...se encuentra separada de su esposo...”; que su hija “...*Norma Gladis vive en la misma dirección que ella..*.”; y que se ignora el paradero de su hijo “...*Sergio Héctor...*”. También, en dicho instrumento se hallan cuatro (4) fichas dactilares de la víctima, su respectiva firma y la copia de un informe de fecha 23 de marzo de 1978 en el referido a su última detención y la aparición de su cuerpo calcinado en inmediaciones de la localidad de Alcira Gigena.

Esto último, se vio plasmado en el artículo periodístico del “...*viernes 24 de febrero de 1978...*” publicado por el diario “LA CALLE”, ya que allí se informó “...*que el día 23 de febrero de ese año, a las 7:55hs, fue encontrado en las cercanías de Gigena, un cadáver completamente carbonizado, perteneciente al sexo femenino...*” (fs.1669).

A su vez, de la presentación ante el Foro de los Derechos Humanos de la ciudad de Río Cuarto efectuada por los hermanos Olga Argentina Comba, Celia Esther Comba y Edgard Enrique Comba bajo el título “TESTIMONIO SOBRE PERSONA DESAPARECIDA”, se relatan las circunstancias en que se produjo la desaparición forzada de **Elsa Gladys Comba de Comba** de manera coincidente a lo relatado en las declaraciones precedentemente analizadas. Conforme comentarios que la nombrada le hizo a sus hermanos antes de su desaparición, ésta ya estaba sufriendo allanamientos y detenciones donde fue llevada a la Unidad Regional 9 de la Policía de la Provincia e inmediatamente ser sometida a malos tratos por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**.

Asimismo, de las constancias de los autos tramitados con intervención del Juez de Instrucción y Menores de Primera Nominación de la Ciudad



de Río Cuarto, caratulados “SUMARIO INSTRUIDO CON MOTIVO DEL SECUESTRO DE LA SEÑORA ELSA GLADYS COMBA DE COMBA –RÍO CUARTO” (agregado en original a fs. 10/47 de la causa “COMBA DE COMBA ELSA GLADYS S/PRESUNTO FALLECIMIENTO -EXPTE 12-C-83-), no sólo surge la comunicación de fecha 23 de febrero de 1978 dirigida al Juez Federal de Río Cuarto y emanada de la Policía de la Provincia, dando noticia de la denuncia efectuada por **NORMA GLADYS COMBA** respecto de la detención de su madre **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA** a las 3:10 hs. de ese mismo día; sino también la solicitud, de fecha 29 de marzo de 1978, suscripta por el secretario del Juzgado Federal de Río Cuarto para que el Jefe de la Unidad N° 9 de la Policía de la provincia le remita las actuaciones sumariales existentes por el hecho denunciado; la denuncia de **NORMA GLADYS COMBA**, producida a las 9.30 hs. del mismo 23 de febrero de 1978 y documento que, a raíz de los sucesos relatados, “...se resuelve iniciar las correspondientes actuaciones sumariales, y comisionar al Cabo ATILIO PEDRO DÍAZ, adscripto al personal de División Investigaciones, para que se avoque al esclarecimiento del hecho...”; los testimonios de las “pensionistas” Gladis Beatriz Morales de Albelo, Gladys Esther Ferreyra, Julia Haydee Gaitan, Liliana Mirta Rubio. Ana Ida Vera, Amelia Justina Frachetti y Marta Susana Rubio quienes, tanto en sede policial como ante la justicia, no solo resultaron contestes respecto de las persecuciones, registros, allanamientos y persecuciones de los que fueron objeto los integrantes de la familia Comba previo al momento de producirse la definitiva detención y posterior asesinato/desaparición de **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA**, sino también de todo aquello que vivenciaron aquella madrugada del 23 de febrero en circunstancias de encontrarse descansando en la pensión; el testimonio del “...comisionado -fs. 2547 vta, declaración testimonial de ATILIO PEDRO DIAZ...” quien aseveró haber practicado “...múltiples averiguaciones tendientes a esclarecer el hecho, peros todos sus esfuerzos fueron en vano, no logrando identificar a los raptores o secuestradores de la Sra Comba...” junto a un croquis ilustrativo de la pensión de calle Rivadavia N° 158 de la ciudad de Río Cuarto. Además, consta el acta de inspección ocular realizada en presencia del testigo Andrés Buzzachi y otra acta realizada a las 12:50 hs, del mismo 23 de febrero, por parte del comisionado Díaz, mediante la cual dejo constancia del secuestro de “...cinco trozos de cinta adhesiva de

unos cuarenta centímetros de largo por unos cinco de ancho, color blanco, con cabellos adheridos a la misma...”, material cuya entrega se lo efectivizó a “...la señorita Norma Gladys Comba...”. Por último, se destaca el radiograma procedente de la Comisaría Distrito 1ro Alcira Gigena y dirigido al Sr. Juez de instrucción y al Agente Fiscal de la Ciudad de Río Cuarto de la Policía de la Provincia de Córdoba, dando a cuenta que a las “...7:55 hs. del 23/02/78...”, a 5 km al oeste del Camino Provincial a Río Seco, se halló el cuerpo de una “...persona quemada, al parecer de sexo femenino, calcinado a excepción de los pies, con un alambre atado al cuello, siendo imposible su identificación...”. (fs. 2531/66).

También, del “SUMARIO DE PREVENCIÓN POR HOMICIDIO”, iniciado el mismo 23 de febrero y labrado por la Comisaría de Distrito 1º de Alcira Gigena, surge que a las 7:00 hs, del 23 de febrero de 1978, se tuvo conocimiento del hallazgo de una persona muerta y quemada, en el camino que une la localidad de Alcira Gigena y Río Seco, más precisamente a 5.000 metros al oeste resolviéndose. Por ello, se iniciaron actuaciones, designándose “...al Agente CARLOS HUGO ARIAS...”, para que practique las averiguaciones del caso y produzca las medidas pertinentes. Así se perciben las comunicaciones de ese 23 de febrero por parte de la Comisaría de Distrito 1ra Alcira Gigena, hacia el Juzgado de Instrucción en turno en Río Cuarto, al Sr. Agente Fiscal en turno de Río Cuarto y al Juez de Paz de Alcira Gigena, anoticiándolos del hallazgo de “...cadáver, al parecer de sexo femenino, totalmente quemado a excepción de los pies...” y que, de acuerdo al informe médico, la víctima habría sido “ahorcada previamente”..., “...envuelta en una frazada común y rociada con combustible inflamable y prendida fuego...”; el acta de inspección ocular suscrita por el comisionado “...CARLOS HUGO ARIAS...” ; el testimonio de este en donde asevero “...haber practicado diversas averiguaciones tendientes a esclarecer el hallazgo del cadáver carbonizado producido el 23/2/78, las que resultaron infructuosas...” disponiéndose, por ello, “...el archivo de las actuaciones...” (fs. 2516/21).

Nótese además que, de las fs. 4, 10/47, 68, 85 del expediente “COMBA DE COMBA ELSA GLADYS POR PRESUNTO FALLECIMIENTO (12-C-1983)”, tramitado por ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, resulta la presentación de Norma Gladys Comba solicitando la declaración de fallecimiento presunto de su



madre **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA**; el Sumario instruido con motivo del secuestro de esta (Expte. S-7-1978) tramitado por ante el Juzgado de Instrucción y Menores de 1ra. Nominación de Río Cuarto; la Resolución del 3 de julio de 1984 en donde el Juez Federal de Río Cuarto declara el fallecimiento presunto de **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA**, como ocurrido el día 23 de febrero de 1978 y ordena su inscripción en los libros correspondientes del Registro Civil de Río Cuarto y del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba; y la copia certificada de la partida de defunción de **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA** inscripta al Tomo 2, Acta 393 del Año 1984 del Registro Civil de Río Cuarto, en la que figura la fecha de fallecimiento 23/2/78, “...se ignora...” el lugar del mismo, como causa de la defunción reza “...fallecimiento presunto...”, indicándose que “...la anotación se hace en virtud de oficio del Juzgado Federal de Río Cuarto, por Resolución de fecha 3/7/84 en Expediente 12-C-83....”.

Para finalizar, cabe destacar que del análisis sobre el contenido del expediente iniciado por la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina dos días después de la detención/asesinato/desaparición de **ELSA GLADYS COMBA DE COMBA** y cuyo objeto aparente habría sido el de investigar a Jorge Galizia y Liliana María Arrastia (ambos detenidos desde el 13 y 14 de febrero), cabe concluir que aquella fuerza de policial no necesitaba preguntarle a Galizia ni a Arrastía, quién era la madre de Sergio Comba, tampoco dónde vivía, y/o si era propietaria de la pensión que albergaba a jóvenes estudiantes ya que producto de las gestiones y averiguaciones que, durante el último tiempo, venía realizando en miras a obtener el paradero de su hijo desaparecido, **Elsa Gladys** estaba siendo objeto de persecuciones, detenciones, registros y allanamientos al punto de que siendo el atardecer del 14 de febrero de 1978 personal de esa Delegación procedió, sin indicar ni fundar lo motivos, a allanar la pensión, revisar las pertenencias, verificar la permanencia de la víctima en el inmueble, la precisa ubicación del dormitorio ocupado por **ELSA Y NORMA GLADYS** en miras - seguramente - a tener mayor exactitud sobre el accionar ante un próximo operativo dirigido a la definitiva privación de la libertad de esta última (fs.726/774 del Expte “MARCHIONI...” 29-M-75).

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado, con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentran descriptos en esta acusación.

HECHO SESENTA Y UNO: víctima: **MARÍA INÉS RISATTI**, DNI 12.090.974

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, prestó declaración testimonial **MARIA INES RISATTI** (fs. 2585/8, 2590/1, 3877/85), quien, en sus deposiciones, aseveró que fue detenida en horas de la tarde del 8 de septiembre de 1976, en circunstancias de encontrarse con sus padres y hermano en el domicilio de calle Alberdi N° 27 de la ciudad de Laboulaye. A continuación, y al dar detalles sobre el suceso mediante el cual se produjo su definitiva detención, la víctima relató que, en la ocasión antes referida, entraron a su casa personal policial de la Comisaria de Laboulaye, uniformado, con armas y a cara descubierta, quienes luego de requisar la morada, la detienen y la dirigen a la sede policial sita en Avenida Independencia de esa ciudad.

Expresó que quien la condujo hasta la repartición en su vehículo particular fue “...*GONZÁLEZ*...” (el Jefe de la Comisaría), preguntándole, durante el trayecto, sobre su vinculación con algún grupo subversivo, manifestándole, a su vez, que tenía órdenes de trasladarla a Río Cuarto. Efectivamente ello se cumplió puesto que ese mismo día fue llevada a Río Cuarto e introducida en un calabozo, lugar donde queda incomunicada hasta el 21 o 22 de noviembre de ese mismo año.

Manifestó Risatti que, mientras permaneció detenida en la sede policial de Río Cuarto, “...*fue vendada y sacada por personal militar que la llevó en el asiento de atrás de un vehículo hasta un lugar del que presume se trataba de las instalaciones militares del pueblo de Holmberg*...”.Nótese que en esas dependencias, según la dicente, le inyectaron pentotal o una sustancia similar que le provocó somnolencia, momento en que comenzaron a interrogarla sobre su participación en los grupos estudiantiles de la Facultad de Ciencias de la Información, exigiéndole - golpes de puño de por medio - que les aportara los nombres de gente con la que vinculaba.



También, en esa ocasión, le quitaron la ropa de la cintura para abajo introduciéndole, en la vagina, un objeto que cree tratarse del estuche de un revólver. Cabe destacar, que las personas que intervinieron en este accionar eran integrantes de la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud Río Cuarto de la Policía de la Provincia, seguramente más de dos, uno de los cuales era de apellido “...*Palomeque*...” (se trata del fallecido HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE), otro el “..**CAPITÁN ROQUÉ**..” (personak aún no identificado).

Producido este interrogatorio en Holmberg, la testigo manifestó que el “..**CAPITÁN ROQUÉ**..” la trasladó, sin vendas en los ojos, pero con las manos esposadas, a bordo de un vehículo, ubicada en asiento del acompañante, hasta la Ciudad de Córdoba, más precisamente al centro clandestino de detención “La Perla”. Una vez en la entrada, otra persona le pidió al policía los datos de la testigo, y tras aportarlo la persona allí apostada le manifestó que allí no esperaban a esa detenida.

A continuación “...*Roqué*...” le dijo “...*Zafaste, porque de acá no sale nadie con vida*...”. Inmediatamente a esto el funcionario la llevó, así como estaba: esposada, vendada y agachada, al Departamento D2 de la Policía de Córdoba. Al ingresar en este lugar, le toman una fotografía en la que se consignó la fecha “...*28 de octubre de 1976*...”. Aquí fue pasible de sesiones de tortura tales como asfixia con bolsas de nylon y muchos golpes que le eran propinados en una habitación a la que la llevaban para interrogarla. Además, recordó los gritos de los compañeros que eran torturados en las salas contiguas. Al dar detalles sobre los victimarios de aquel lugar, mencionó a quien identificó como el más conocido, el “...*Gato Gómez*...”.

Manifestó la testigo que en la D2 los policías los sacaban al patio y les hacían gritar frases tales como “...*Viva Hitler...Somos hijos de puta...Somos guerrilleros hijos de puta*...” y cosas por el estilo.

Continuando con su relato la deponente aseveró que, entre el 21 y 22 de noviembre de 1976, fue llevada al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera, lugar donde permaneció hasta el 25 de noviembre de ese año arrojada en una habitación grande con una galería al costado, junto a otras 10 o 15 mujeres también privadas de libertad, todas vendadas, pero sin esposas y con los colchones en el piso. Dijo que las sacaban una vez al día al patio, en fila india, agarrando el hombro de la que iba adelante, y así las hacían caminar.

Sobre lo allí vivido, recordó que en una oportunidad la llevaron a una piecita donde la sometieron nuevamente a interrogatorio respecto de su militancia en la Facultad recibiendo fuertes golpes de puño y patadas por todo el cuerpo. También en este lugar, escuchó los gritos de dolor de hombres y mujeres que estaban siendo pasibles de interrogados.

Así las cosas, expresó Risatti que, con fecha 25 de noviembre de 1976, fue trasladada a bordo de un camión del Ejército y junto a otros detenidos - todos vendados- a la Cárcel de San Martín. Apenas arribados, los llevaron en fila india a un patio donde les sacaron las vendas y fue depositada en un pabellón que había aproximadamente 40 mujeres, todas presas políticas.

Manifestó que en la Penitenciaría N° 1 el régimen era muy estricto, sólo tenía contacto con el resto de las detenidas cuando las sacaban de las celdas para comer en una mesa común que había en el pabellón, el alimento era malo y escaso. Su periplo continuó en la cárcel de Devoto cuando, con fecha 4 de abril de 1977, fue trasladada junto con otras personas, en un avión Hércules y con los manos atados con alambre. Con fecha 18 de mayo de 1977, la víctima fue llevada a Coordinación Federal, verificaron sus antecedentes y la recupero su libertad ambulatoria.

Nótese que ante la Fiscalía de Instrucción de Laboulaye y al serle preguntada respecto de *“...si es voluntad que se investiguen y se persiga penalmente al/los responsable/s de las agresiones sexuales referidas precedentemente...”*, la víctima se expidió por la respuesta afirmativa.

A vez, esta investigación cuenta también con el testimonio de Ricardo Alberto Carrera (fs. 129/30), quien corrobora que **MARIA INES RISATTI** estuvo detenida en la *“...Unidad Regional Sud Río Cuarto ...”*. También declaró Pedro Nolasco Gaetán, quien a fs. 3890/96 manifestó que a los tres días aproximadamente de estar en un calabozo de C.C.D “La Ribera” hicieron ingresar *“... a una chica de Laboulaye, de apellido Risatti, que era hija de un famoso corredor de autos ...”* y *“...a esa chica ya le había escuchado la voz en el D2...”*.

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de las víctimas fue corroboradas y precisadas por la prueba documental obtenida.



Ello es así puesto que del *"DETALLE DE PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO INFORMACIONES POLICIALES D2"* (fs.3886/89) surge que el día "...28/10/76..." **MARIA INES RISATTI** figura alojada en el "...Dpto 2, ingresada el 27/10/76 a las 12.30 hs., incomunicada, por *Averiguación de Hecho Subversivo...*"; ello persiste durante el "...1/11/76..", mientras que con fecha "...4/11/76..." **RISATTI** continúa "...incomunicada..." pero "...a disposición de la Policía de Río IV..." y con fecha "...8/11/76..." ya no aparece en la lista. Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la víctima ingresó en el Departamento de Informaciones Policiales "D2" el 27 de Octubre de 1976, proveniente de Unidad Regional Sud – Río Cuarto, para ser reingresada a este lugar el día 4 de noviembre del mismo año, lugar donde fue mantenida hasta los días 21 o 22 de noviembre de 1976, momento en que es trasladada al CCD Campo La Ribera.

A su vez, de las fs. 72 los autos caratulados "ALEM, MARIA LUJAN BEATRIZ Y OTROS P.SS.AA ASOCIACION ILICITA CALIFICADA" (Expte. 11-A-78) obra una presentación de Jesús Ricardo Risatti - padre de la víctima -, quien en el marco de una nueva detención e incomunicación producida contra su hija **MARIA INES RISATTI**, tras hacerse presente en la Comisaria de Laboulaye con fecha el 3 de Julio de 1978, destacó los padecimientos de esta "...durante los años anteriores...", con el evidente propósito de que esta no vuelva ser pasible de los padecimientos sufridos durante su anterior privación de libertad. En esta tarea, y al poner énfasis sobre que le resultaba "...sugestivo..." el hecho que su hija "...ya había sido detenida el día 7/9/76 por la autoridad militar de Río Cuarto y luego de diversos traslados desde esa Ciudad de Río Cuarto a Córdoba, fue llevada el 3/4/77 a la Unidad de Villa Devoto en la Capital Federal, donde permaneció hasta el 18/5/78 detenida a disposición del PEN, recuperando en esa fecha su libertad...soporto más de un año y medio de privación de libertad sin ser sometida a proceso alguno..." y "...a partir de ese día, su hija se reintegró al hogar, desde donde no se ha alejado, excepto un breve viaje familiar, y para una entrevista con un Jefe Militar del Tercer Cuerpo, que le dio seguridad de que su situación personal estaba completamente aclarada y que no tenía motivo alguno para temer por su libertad. Así pues, esta nueva detención constituye un episodio ingrato e inexplicable, razón por la cual solicita al Juez que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa y ordene el traslado de su hija a la

Unidad Carcelaria del Buen Pastor, haciendo cesar su permanencia en un local policial, donde nadie puede garantizar su intangibilidad física y moral...”.

Lo relatado resulta confirmatorios de las circunstancias de tiempo, lugar y personas vividas por **María Inés Risatti** durante los años 1976 y 1977.

De manera conteste con su padre, a fs. 82/3 de estos autos y en oportunidad de receptársele declaración indagatoria, la víctima manifestó que “...*fue detenida en su domicilio familiar en septiembre de 1976, por autoridad policial que la trasladó a Río Cuarto. Allí fue puesta a disposición de autoridad militar que, a su vez, la llevó a la Ciudad de Córdoba. Que fue sometida a numerosos interrogatorios militares y policiales, cuyas declaraciones firmó negando cualquier participación en actividades ilícitas. En el mes de abril de 1977 fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto en Capital Federal en donde permaneció detenida hasta el 18/5/78, fecha en la que regresó en libertad a su hogar, hasta el 4/7/78 en que fue nuevamente detenida por la Policía y trasladada a la Ciudad de Córdoba...*” y “...*Piensa que las autoridades que le otorgaron la libertad en el mes de mayo de 1977, actuaron con pleno conocimiento de su situación personal, que no tenían ninguna sospecha de una conducta censurable de su parte, de lo contrario, no la habrían dejado libre...*”.

Además de lo expuesto, Legajos Penitenciarios N° 799 y 3155 (fs. 2592/5 y 2596/9), también acreditan los extremos sostenidos puesto que allí obra que **MARIA INES RISATTI**, fue detenida “...*el 8 de septiembre de 1976...*”, que ingresó a la Unidad Penitenciaria 1 de Cordoba el “...*25 de noviembre año 1976...*”, procedente de la “...*Prisión militar Campo de la Ribera...*”, que mediante el decreto “...*N° 3968...*” de fecha “...*19 de diciembre de 1976...*” es puesta a disposición del P.E.N; que el “...*4 de abril de 1977...*” fue trasladado a dependencias del “...*Servicio Penitenciario Federal-Villa Devoto...*”; y que mediante el decreto “...*N° 1014...*” de fecha “...*8 de mayo de 1978...*” se dispuso el cese de su arresto disposición del P.E.N.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO SESENTA Y DOS: víctimas: **GABRIEL BRAUNSTEIN MAIDEN, LE 2.450.356**



Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, en el curso de la investigación prestó declaración testimonial Nicolas Artemio Muñoz (fs. 113/4) quien, en su deposición, explicitó los padecimientos vividos por **GABRIEL BRAUNSTEIN MAIDEN** en circunstancias de ser detenido desde su domicilio ubicado en la planta alta de la estación de servicio General Mosconi de su propiedad, en la calle Vélez Sarsfield 251 de la ciudad de Río Cuarto.

Expresó Muñoz que en ese momento se desempeñaba como empleado de la estación de servicio de propiedad de **BRAUNSTEIN** y *“...que se encontraba trabajando allí durante la noche en que se llevaron a la víctima...”*. Puntualmente sobre el suceso recordó que *“...esa noche llegaron dos autos, sus conductores llevaron los coches hasta el fondo, a las cocheras, y él les dice que no podían colocarlos en esa zona, pero tras mostrarle una pistola y apuntarle a la panza, le dicen que él sabía lo que tenía que hacer...”*. Destacó que eran cuatro personas, con dos armas cada uno, que lo reducen entre dos y lo introducen a la sala de ventas. Luego de que se produce un evento con el ingreso al local de un cliente, uno de estos le pregunta *“...¿hay algún tipo de escalera?...”* e inmediatamente suben y escucha los gritos de mujeres, es decir la pareja de la víctima y dos mujeres más. A continuación, lo llevan al declarante al escritorio de **BRAUNSTEIN**, momento en el que ingresa el *“...Dr. Pariani y dice “vengo a dejar la llave porque los chicos me permiten dejar el auto en la fosa”*, lo reducen, y al igual que al dicente, lo hacen sentar en los sillones. Después, uno de los que había subido a la morada se asoma, ordena *“...dalos vuelta...”* y al pasar unos minutos sintió que lo bajaron a **BRAUNSTEIN**, a quien sintió su voz cuando pedía que le entregue un gamulán colgado detrás de la puerta. Segundos después, y tras escuchar la apertura de la registradora y la caja registradora del negocio, todo quedo en absoluto silencio, circunstancia que animo Dr. Pariani a desatarlos. Seguidamente, y al ver que la caja fuerte abierta y los billetes chicos estaban esparcidos por el suelo, Muñoz subió a la planta alta y vió que las mujeres estaban con las manos arriba mirando la pared. A continuación, Isabel Bonacci (la pareja de **BRAUNSTEIN**) salió del lugar, se fue directamente a la Policía Federal corriendo, luego empezaron a

llegar policías a la estación de servicio y les tomaron declaración – en el mismo lugar - tanto al dicente como a Bonacci. Para finalizar, el declarante destacó que “...*Nunca más se supe nada de Braunstein.*”

Estas manifestaciones resultaron corroboradas por Ida Isabel Bonacci, (pareja de **BRAUNSTEIN** al momento de la detención) quien, ante el Juzgado Federal de Rio Cuarto (fs.139/0, 235/6 y 3791/3) aseveró que a ese tiempo era la encargada de la estación de servicio de propiedad de **BRAUNSTEIN**. Poniendo en contexto, la testigo relató aclara que su pareja fue dirigente del Partido Comunista en Rosario y que desde 1975 habían tenido incidentes con la Triple A y a mediados de 1976 se vivía un clima de mucho miedo.

Destacó Bonacci que, la noche del secuestro, el 10 de junio de 1976, entre las 22:30 y 23:00 hs., estaban sentados a la mesa con **BRAUNSTEIN** y dos amigas, cuando aparecieron tres personas armadas. Uno subió por la escalera de madera y otro se trepo desde un patio en la planta baja al balcón de la casa dejando los borceguíes macados en la pared. Ante ello, una de sus amigas, empezó a temblar por lo que uno de los captores la llevó a la cocina y la dejó contra una pared. Simultáneamente, tanto la testigo como la otra mujer fueron llevadas a la habitación de **BRAUNSTEIN** pero las obligaron a mantenerse paradas, con los brazos hacia arriba y contra una cómoda, siendo apuntadas por con ametralladora. Al consultarles sobre que estaba pasando, el individuo armado les contestó “...*quedate piola que no es con vos...*” y “...*bueno, si te volves a dar vuelta sos boleta...*”. También, en esos momentos, la deponente escuchó que a **BRAUNSTEIN** le dijeron “...*usted baje porque esto es un secuestro y nos tiene que entregar el dinero y la llave de la caja fuerte...*”.

Según Bonacci, ese día había mucho dinero en la caja, su pareja les dió la llave de la caja fuerte, les manifestó “...*déjenme poner el gamulán...*”, a lo que los captores le contestaron “...*no le va a hacer falta el abrigo, déjelo...*”. Luego de escuchar la apertura de la caja fuerte, sintió portazos de autos y, a los minutos, subió a la casa “...*el encargado de la estación que era Nicolás Muñoz...*”. Momentos después llegó otro cliente a la estación y le dijo que fuera a hacer la denuncia por lo que se dirigió a la sede de la Policía Federal lugar donde, al ser atendida por el Jefe



este aseveró “...por favor, yo pedí que esto no sucediera en Río Cuarto...” y luego le dijo que la denuncia debía formularla ante la Policía Provincial.

Fue así que la denuncia le fue receptada en la Policía de la Provincia, pero su pareja nunca más apareció. Además de ello, y a pesar los Habeas Corpus que presentaron en Buenos Aires, nunca les contestaron nada. A su vez la deponente refirió que, por los comentarios de otros detenidos, a **BRAUNSTEIN** lo habría llevado a “...La Perla, permaneciendo allí una noche, y después de ello no se supo nada más...”.

El suceso acontecido aquella noche del 10 de junio de 1976, resultó verificado por los dichos de Carmen Ana Galimberti (fs.141/142), quien ante el Juzgado Federal de Villa María, indicó que en ese momento fue a cenar con su madre a la casa de **BRAUNSTEIN** y que, en circunstancias de encontrarse reunidos en la mesa, ingresaron dos personas armadas, uniformadas, las redujeron y las llevaron a tres mujeres a otra habitación. Luego de ello, se produjo un silencio total y cuando salieron a **BRAUNSTEIN** se lo habían llevado porque ya no estaba en el lugar.

Por otra parte, resultan coincidentes los dichos de Diógenes Alberto Giuliani, Julio Antonio Mancinelli, Alberto Levi, Silvia Di Cola, Eduardo Antonio Svaguza y Oscar Gerardo Olmedo (fs.115, 127, 131, 133 y 135 respectivamente de autos) al manifestar que **GABRIEL BRAUNSTEIN MAIDEN** era un militante del Partido Comunista, solidario, comprometido con los detenidos por razones políticas, integrando una comisión de ayuda y contención sobre estos, asistiéndolos con alimentos, provisiones, libros y publicitando - sobre todo antes del producirse el golpe del 24 de marzo de 1976 - el ambiente represivo que aquejaba a los habitantes de la ciudad de Río Cuarto.

También, y al recordar a **BRAUNSTEIN**, Juan Alberto Muzzolon (detenido el 23 de junio de 1975 conforme reza el hecho nominado “tres” del presente) no solo ratificó lo expuesto por las personas referidas en el párrafo que antecede sino que también aseveró “...supongo que los responsables de su secuestro y desaparición en plena dictadura...son las mismas personas que me detuvieron...”. Particularmente, y desde antes de su propia detención, el nombrado recordó al llamado “...Comando de Moralidad Juan XXIII...” integrado por miembros de la policía que también participaban de la “...Triple A...”, siendo **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** el

“...líder de ambas agrupaciones...” que actuaban de apoyo del Área Material de Río Cuarto para infundir terror sobre los perseguidos políticos. Ejemplo de ello, destacó el declarante, se produjo con los explosivos en contra del domicilio de Guillermo Vogler (amigo y compañero de **BRAUNSTEIN** en el Cine Club que funcionaba en la biblioteca Mariano Moreno) y una bomba con panfletos que contenían amenazas a personas de Río Cuarto vinculadas a la cultura.

Respecto del encartado **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**, y en circunstancias de receptársele declaración testimonial ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, Clotilde Adelina Yerkovich a fs. 111/112 de autos aseveró que encontrándose detenida en el Buen Pastor con su hija siendo “...una bebita...”, llegó a la cárcel un grupo de personas de civil encabezadas con otra que vestía uniforme militar y entre los que se encontraba el policía **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**. A continuación, en presencia de estos y con su hija en brazos, la madre superiora le dijo a la dicente que estas personas tenían noticias de que la testigo tenía la intención de fugarse. Por ello, el militar uniformado, un policía de civil y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** la introducen en una habitación privada, este último le saca la bebé de sus brazos y se lo entrega a la celadora aseverando “...a este renacuajo se lo llevan de acá...”. Solos en esa sala, el otro civil la empuja, la sienta en una silla, se coloca a su espalda y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** frente de ella. Desde su ubicación, el civil le tira el cabello subiéndole la cara, la obliga a mirarle la cara y comienzo a insultarla y amenazarla producto de considerar que la familia de la testigo estaba realizando gestiones con los militares para obtener su liberación. En ese contexto, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** interrumpe con su palabra y le manifestó: “...Lo matamos a Braunstein y ahora quieren que te matemos a vos, pero yo tengo las manos tan manchadas de sangre y con tu sangre no me las quiero manchar...”. A partir de esos dichos, la dicente empezó a llorar con más fuerza pidiendo por la presencia de la madre superior. Expresó Yercovich que era la primera vez que escuchaba nombrar a Braunstein. Nótese que estos dichos de la testigo se encuentran corroborados en su legajo penitenciario “...DE00166...” (incorporado - en formato digital – a fs. 1196 y 2600 de autos), puesto que de allí surge que el día “...11/5/77...” la nombrada, por orden del Jefe del Batallón 141 José María Rojas, fue visitada por el “...Cabo **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**...” y por el espacio de “...30 minutos...”.



A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de las víctimas fue corroboradas y precisadas por la prueba documental obtenida.

De hecho, del Informe elaborado a pedido de la CONADEP (obstante en la pestaña de Documentos Digitales de autos) sobre recursos de habeas corpus iniciados en Juzgados Federales y Provinciales de la Provincia de Córdoba, **surge que** en favor de la víctima y ante el “...*Juzgado Federal de Río Cuarto...*” fueron interpuestos dos (2) hábeas corpus, uno caratulado “BRAUNSTEIN GABRIEL - HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN SU FAVOR POR FANNY BRAUNSTEIN” (Expte 23-B-77), el cual es rechazado con fecha 31 de octubre de 1977; y el otro “BRAUNSTEIN FANNY S/RECURSO DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE GABRIEL BRAUNSTEIN” (Expte. 6-B-78) que también fue rechazado el 13 de abril de 1978; **que ante** el “...*Juzgado de Instrucción y Menores de 2da Nominación de Río Cuarto...*” se tramitaron los autos “SUMARIO POR ASALTO EN ESTABLECIMIENTO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GABRIEL BRAUNSTEIN - RÍO CUARTO” (Causa Letra S-116), iniciada el 13 de abril de 1977, siendo estos remitidas por incompetencia al Juzgado Federal Río Cuarto el 10 de abril de 1984, y su titular también planteado su incompetencia, razón por la que se dispuso la elevación de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que la dirima quien, tras resuelto ello, determino la formación del sumario que culminó con la declaración de desaparición **BRAUNSTEIN** por un grupo de personas vistiendo uniformes militares; **que ante** el “...*Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación...*” se presentó otro recurso de hábeas corpus, el día el día 22 de junio de 1976 y por parte Isabel Bonacci y Fanny Braunstein (Expte. letra H - Nro 16) y el cual se requirieron informe a la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, la que respondió que **BRAUNSTEIN** “...no estuvo ni está detenido, ni se ha dictado orden de detención de ninguna índole..”, también se requirió informe a la Unidad 9 Regional Río Cuarto, la que se expidió en ellos mismo términos que la fuerza federal pero agregando que el nombrado fue raptado “...por desconocidos en las últimas horas del día 10 y las primeras del día siguiente del mes en curso, hecho comunicado a ese Juzgado mediante parte preventivo 572 del 11/06/76...”.

En esta misma línea, y a fs. 3637/8 de autos, obran las constancias de una serie de presentaciones efectuadas por Fanny Braunstein ante

Organismos de Derechos Humanos, ante la Diócesis de Neuquén y otro recurso de Habeas Corpus ante el “...*Juzgado Criminal y Correccional N° 2, Secretaría N°5...*”, y la cedula de notificación por la que se notifica a Fanny Braunstein que el día 14 de marzo de 1978 se declaró la incompetencia de dicho Juzgado ordenando su remisión al Juzgado Federal de Río Cuarto.

De igual manera, a fs. 2618/34 de autos, obra la denuncia formulada por los representantes del “Partido Comunista de Córdoba” que incluyen una nómina de afiliado/as a ese partido político que resultaron víctimas de desaparición forzada y/o asesinato a partir del 24 de marzo de 1976. Nótese que esa lista figura “...*Gabriel Braunstein Mayden, L.E. 2.450.356, comerciante, secuestrado a la edad de 53 años, el 10/6/76, en calle Vélez Sarsfield 251 de la Ciudad de Río Cuarto, permanece desaparecido. El caso se encuentra registrado en el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) bajo el registro CONADEP 1877 (cf. Informe Nunca Más - Anexos - Tomo I - pág. 138)...*”.

Por otra parte, y respecto del cuerpo de la víctima, nótese del Folio 250 del “Libro de registro de ingreso y egreso de cadáveres de la Morgue Judicial de la Ciudad de Córdoba” obrante a fs. 2637 de autos surge que a las a las “...16.10 hs...” del “...11 de junio de 1976...” bajo el “...*número 588...*”, procedente de Calamuchita, Villa General Belgrano, tuvo ingreso el cadáver de un hombre sin individualizar, registrado como “...*NN Masculino...*”. El mismo fue recibido por un empleado de apellido Caro, no constando que se le haya practicado autopsia alguna, interviene el “...*Juez Federal...*” y como causa de ingreso se reseña “...*baleado y quemado en un campo...*” e “...*inhumado en cementerio San Vicente el día 22/7/76 por el Servicio de Bienestar Social...*”.

A su vez, debe destacarse que, de otros instrumentos incorporados - en formato digital a fs. 1196 de autos-, es decir del Legajo Penitenciario correspondiente a Patricia Clara Ghiglione, de la carpeta titulada “Departamento de Río Cuarto” se puso en evidencia el seguimiento de las fuerzas de seguridad sobre el accionar político de **GABRIEL BRAUNSTEIN MAIDEN** al contener informes elaborados por la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina en donde se describen la participación del dirigente en diversas reuniones políticas y su inclusión dentro de la nómina de “...*elementos comunistas...*”.



En este mismo sentido, a fs. 122 de autos obra la Solicitada publicada por la Comisión de Familiares de Presos Políticos de Río Cuarto titulada “...*Actitudes Cuestionables...*”, redactada y difundida, según Juan Alberto Muzzolon, por **BRAUNSTEIN** en el mes de agosto de 1975 y mediante la cual no solo se puso de manifiesto el traslado de los detenidos Bermudez y Muzzolon desde Encausados hasta la Unidad Regional Sud de la Policía Provincial y el temor de que estos sean sometidos a trato vejatorio y apremios ilegales, sino también contiene el reclamo ante indiferencia y mora del Juez Federal.

Para finalizar, solo resta destacar lo consignado en el Legajos de Legajo de Servicios de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** (fs.3454 vta.) puesto que en la foja donde constan las “...*Recomendaciones y Premios...*” surge que fue “...*felicitado el día 19/8/77 por el Comodoro SALVADOR COSTANZO, Jefe del Área Material Río IV, por el desempeño, dedicación y colaboración puesta de manifiesto en las tareas inherentes a la Seguridad Nacional...*”. Si bien esta felicitación es posterior a la época que se produjo el secuestro, asesinato y desaparición de la víctima, pone en evidencia la afectación y colaboración de **GÓMEZ** con las tareas realizadas por la Fuerza Aérea en Río Cuarto. En este estado de cosas, resulta razonable presumir que el encartado, quien por junio de 1976 se desempeñaba en el Departamento Informaciones Policiales (D2), bien pudo haberse trasladado de Córdoba a Río Cuarto y junto con personal de la Fuerza Aérea y demás agentes de las fuerzas de seguridad conocedores del contexto político riocuartense, tomar intervención en el operativo, dejar el cuerpo de la víctima abandonado en la zona rural de Calamuchita y luego regresar a Córdoba.

La existencia de este nexo operativo le daría sentido al suceso relatado por Yercovich durante su permanencia en Buen Pastor y mediante el cual resulto intimidada, con el triste ejemplo del asesinato a **BRAUNSTEIN**, por parte de personal militar - uno uniformado, otros de civil- y el Cabo de policía **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**.

En definitiva a pesar de las gestiones para dar con el paradero de Braunstein, encontrándose acreditado las circunstancias de su secuestro y la intervención de las fuerzas de seguridad en el mismo, hasta el día de la fecha no hay

rastros de su persona, constituyendo uno de los tantos desaparecidos de la última dictadura cívico-miliar.

Por todo ello, el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

HECHO SESENTA Y TRES: víctimas: **ERNESTO SILBER**, DNI 5.186.968 y **JUANA JOSEFA CHESSA**, DNI 3.901.315.

Los elementos de prueba incorporados permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de estos hechos tal como se encuentran descriptos en la pieza acusatoria.

En efecto, esta investigación cuenta con la declaración testimonial de **JUANA JOSEFA CHESSA** (fs. 3103/7) quien, en su deposición, explico los padecimientos vividos junto a su esposo **ERNESTO SILBER** en circunstancias de ser detenidos por la tarde/noche respectivamente del 9 de agosto de 1976. En efecto, y sobre lo que sucedió a partir de ese día, la víctima recordó que ambos se encontraban trabajando en la Universidad de Río Cuarto, cuando siendo aproximadamente a las 17.00 horas su esposo le avisó que la policía había ido a buscarlo, que le querían “...hacer unas preguntas...”, que ella se quedara en la Universidad hasta que regresara a buscarla. Por ello, la declarante lo esperó hasta cerca de las 20.00 horas, regresó a su casa y allí estaba registrando la morada dos policías jóvenes. Al acercarse al ingreso de la casa, estos primero le preguntaron quién era e inmediatamente le dijeron que se iban a llevar detenido a su esposo. A continuación, y tras consultarse “...y... con ella qué hacemos?”, le manifestaron también ella iba ser detenida. Así las cosas, ambos fueron llevados a la sede de la Policía Provincial, quedando alojados en celdas separadas que tenían unas pequeñas ventanas que daban al patio y a través de las cuales pudieron comunicarse con su esposo quien intentaba tranquilizarla por la situación que estaban atravesando. Continuando con su relato, la víctima asevera que tras pasar dos días en esa misma condición, y como los policías advirtieron de la comunicación existente entre los cónyuges, cambiaron de lugar a **SILBER**. Todo siguió igual hasta que en horas de la noche del 12 de agosto, la dicente primero escuchó ruidos y corridas, después se hizo presente un guardia que de su celda y saco, entre otras cosas, una cuerda de la bolsa de dormir y un cinturón. Transcurrida



una hora aproximadamente de este último suceso, un guardia le aviso que su esposo “...se había suicidado con la cuerda de la bolsa de dormir...”. Al otro día de tan tremenda noticia, la declarante fue llevada a una oficina donde una autoridad de la Policía y un capitán de la base militar, intentan consolarla y le manifestaron que la llevarían para que vea su esposo muerto. Efectivamente, tiempo mas tarde, **CHESSA** fue llevada a una funeraria donde pudo ver que su esposo “...tenía la cabeza vendada con gaza...”. Aunque allí estaba hermano de **SILBER** junto a mucha gente, no pudo hablar con nadie y enseguida fue reingresada a su lugar de alojamiento. Al otro día, nuevamente la llevaron ante el Jefe de policía y el militar de la base, quienes interrogaron a la nombrada respecto de las actividades de su esposo, sus amistades y, sobre todo, poniendo énfasis en unos pasajes que su este tenía para viajar a un congreso a realizarse en Ecuador. También fue preguntada sobre el hecho de la muerte de su marido, piensa que procuraban que diga algo que permitiera suponer que se suicidaría y así justificar su deceso. Estos interrogatorios, que también incluían preguntas - en procura de que les manifieste algún motivo que justifique el deceso - sobre el hecho de la muerte de su marido, se repitieron dos veces más hasta que el día 17 de agosto de ese mismo año recuperó su libertad ambulatoria. En la oportunidad de declarar, **CHESSA** también manifestó que inmediatamente después de lograr la libertad, tuvo problemas de salud, le diagnosticaron cáncer de colon y fue sometida a un tratamiento de quimioterapia. Además relató que junto a la libertad le dieron una constancia de detención y así quedó desvinculada de causa alguna pudiendo, a consecuencia de ello, regresar a la Universidad donde trabajaba. Nótese que nunca le dieron una explicación respecto de las detenciones y aclaró que su marido, así como era muy querido, “...tenía sus detractores, era una persona exigente, serio, dedicado a su trabajo y muy frontal, Ernesto era una persona activa, con inquietudes y nunca tuvo ideas suicidas...”.

Asimismo, y los fines de poner en contexto lo sucedido aquel mes de Agosto de 1976, la testigo asevero que tanto ella como su esposo eran Licenciados en Bioquímicas, egresados de la Facultad de Ciencias Exactas de La Plata y con el Doctorado realizado en Estados Unidos. Al regresar a Argentina, concursaron en la Universidad de Río Cuarto y, como ganaron, ello motivo la mudanza a la ciudad de Río Cuarto durante el mes de septiembre de 1972. A su vez, la dicente agregó que por su capacidad de liderazgo **SILBER** llegó a ser Director del Departamento de

Ciencias y ella la Directora de la parte de Química de la Facultad. Después de la muerte de Perón en 1974 , la “...Triple A comenzó a actuar también en la ciudad de Río Cuarto, a amenazar a varias personas, como por ejemplo a la Dra. Braslavsky, que fue amenazada de muerte, por lo que la nombrada decidió irse de la ciudad, primeramente a Buenos Aires y luego a Estados Unidos; al Dr. Neumannn y a otros finalmente se fueron también...” . Una noche de 1975, se despertaron asustados cuando sintieron disparos de ametralladoras y, a la mañana, pudieron advertir los impactos en la entrada de la casa. Si bien pensaron seriamente en emigrar, y pese a tener ofertas de trabajo en Estados Unidos, no tomaron esa decisión porque no querían volver a irse. Luego del Golpe de Estado, se designó un interventor militar en la Universidad, cuyo apellido la testigo no pudo recordar, solamente que era un Comodoro.

Estas manifestaciones resultaron corroboradas por María Estela Pereyra (administrativa del Rectorado de la Universidad Nacional de Río Cuarto al momento de los sucesos) quien, a fs. 3127/3129 manifestó recordar “...al matrimonio Silber-Chessa porque fue uno de los tantos matrimonios que “se llevaron...”. Sin precisar el día, manifestó que le fue “...solicitado el legajo de ambos; a los dos o tres días siguientes, llegó Ponce a la oficina, saludó, entró a su oficina, luego salió y contó que a la Policía “se le había ido la mano” con el submarino y la toalla -nunca supo a qué se refería-, y que Silber se les había muerto en la tortura, además de que se habían equivocado de matrimonio...” y “...estaban presentes en ese momento también Juan Carlos, Susana, Silvana y una señora Dora Canepa (actualmente fallecida)...”. Además de lo expuesto, la testigo agregó que en lugar donde trabajaba no solo se elaboraban las resoluciones del Rector sino que también se archivaban. A ese tiempo, el Rector de la Universidad era el Vice Comodoro Eduardo Pedro Herreros y el Secretario Académico, aunque no recordó su nombre, aseguro que también era militar. A su vez, el Jefe de la testigo era RAÚL ANTONIO PONCE, otro militar, con jerarquía de Mayor del Ejército y que trabajaba en la oficina de Despacho de la Secretaría Académica. Sin precisar los apellidos, la testigo manifestó que la Jefa administrativa -la inmediatamente inferior a Ponce- era Susana; y Juan Carlos, Silvana y Dora eran empleados administrativos. También describió que la secretaria Académica funcionaba en un Pabellón en donde en un extremo se encontraba el Rector, y junto a su despacho



estaba el del secretario Académico; al otro extremo estaba la oficina de Despacho, primeramente, escritorios de empleadas y mesa de entrada y luego la oficina de RAUL ANTONIO PONCE; y la modalidad de trabajo de este, según le contó a la testigo su compañera Susana, era la de solicitar legajos de estudiantes, docentes o no docentes y, al cabo de unos días de análisis, tomaba la decisión sobre cuáles de las personas a las que pertenecían los legajos iban a ser cesanteadas o asesinados. Es más, y durante todos los días, PONCE contaba cosas que sucedían, como anécdotas, cosas que hacían las Fuerzas de Seguridad. Así, según preciso la testigo, es que antes de realizar la referencias relativas a la suerte corrida por **SILBER**, RAUL ANTONIO PONCE le pidió a Susana “...reemplazar la resolución de cesantía que ya se había redactado...” es decir la proyectada decisión de expulsar de la Universidad al matrimonio fue sustituida por otra relativa a compra de materiales. Tan fue así que, pasados unos días, **CHESSA** volvió a trabajar a la Universidad, oportunidad en la que PONCE le encargó Susana que comprara unas flores para “...recibir a la Dra. Silber...”. Luego de este episodio, más precisamente mientras estaba de receso la Universidad en el mes de enero de 1977, la testigo se fue a Buenos Aires para ver si podía trabajar allí y mudarse. Finalmente, y en el mes de febrero de 1977, regresó a Río Cuarto pero renunció.

A su vez, el contenido de las declaraciones testimoniales de las víctimas fue corroboradas y precisadas por la prueba documental obtenida.

De hecho, de las copias de la carpeta “Partido Comunista Marxista Leninista” (fs. 2715/20), surge que **JUANA JOSEFA CHESSA DE SILBER** está incluida en la nómina de integrantes del “...Partido Comunista Argentino...” en el ámbito de la Universidad Nacional de Río Cuarto, describiéndose no solo sus antecedentes sino también su detención junto a **SILBER** del día “...9/8/76...” en averiguación de actividades subversivas y por parte de “...personal de “Icia-Policía Pcia....” ; la rotulación como integrante “... del grupo de elementos marxistas que se desempeñan como docentes en la misma área de la casa de altos estudios...” y el indicativo sobre que “...recuperó la libertad al no existir mérito suficiente para imputarle delito alguno...”. Asimismo, del contenido de esta carpeta correspondiente al acervo de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, surge que “...Ernesto Silber...” se encontraba alojado en una celda de la UR9 y “...se suicidó ahorcándose con una cuerda de la colchoneta de dormir...”. Además, y bajo

el título “...*Actividades y Principales Dirigentes del Partido Comunista Argentino Marxista Leninista en la Universidad Nacional de Río Cuarto...*”, este instrumento contiene el relato, desde el mes de mayo de 1973, respecto del desempeño político de los sucesivos rectores y numerosos funcionarios de la mencionada Casa de Estudios y sus diversas facultades -a la vez docentes-. Puntalmente, este informe menciona a “...*Ernesto Silber (fallecido)*...” como “...*Presidente de la Asociación de Docentes de la UNRC...*”, lo ubica dentro de las filas del “...*PC...*” (Partido Comunista), consigna que es designado en el mes de abril de 1974 como “...*Secretario Económico Administrativo y director de la Escuela de Ciencias Básicas...*” y refiere un grupo de profesionales (entre quienes se incluye a la Dres. Silvia Elsa Braslavsky, Carlos Mario Previtali, Juana Rosa Chessa, Química Héctor Antonio Garrera, Miguel Guillermo Neuman, entre varios otros) todos de excelente nivel académico, de un alto prestigio, de “...*amplios conocimientos de la doctrina marxista...*” y gran capacidad oratoria lo cuales, varios fueron dejados cesantes “...*por profesar abiertamente el marxismo*” en tanto que otras se alejaron “...*por razones obvias...*”.

A su vez, la copia de la “...*Resolución 0771...*”, suscripta por el Interventor Militar de la Universidad de Río Cuarto, Vicecomodoro Eduardo Pedro Herrero con fecha 11 de agosto de 1976, corrobora la fecha en que se produjo la detención del matrimonio **CHESSA-SILBER** puesto que mediante este acto administrativo se resuelve “...*suspender en sus funciones a los docentes Ernesto Silber y Juana Chessa con anterioridad al día 9 de agosto de 1976 ... hasta tanto sea aclarada la situación de ambos actualmente a disposición de los organismos de Seguridad. ...*” (fs. 3070vta.).

Por otra parte, esta investigación también cuenta con el certificado trabajo de fecha 1 de febrero de 1977, suscripto por el “...*Mayor (R) Raúl Antonio Ponce-Director de Despacho General...*”, correspondiente a la testigo de autos “...*MARÍA ESTELA PEREYRA DE BARROSO...*”, y en el que consta que la nombrada se desempeñó, desde el 7 de mayo de 1975 y hasta el 31 de enero de 1977 inclusive, como agente no docente con funciones administrativas en la Dirección de Despacho General. (fs.3121).

Además de ello, y respecto de la nombrada, a fs. 3092/4 y 3121/3 de autos, no solo **obra la** transcripción de la entrevista que se le realizó Pereyra



en el programa radial difundido a través de la plataforma YOUTUBE –página web youtu.be/jccmb1cq4MY -, y mediante la cual la testigo precisó la manera de cómo, en reuniones con la Policía Federal, la Policía de la Provincia y personal del Ejército, intervenía RAÚL ANTONIO PONCE compartiendo y aportando información de personal docente y no docente para la persecución por parte de las Fuerzas de Seguridad; **sino también** la captura de pantalla del texto publicado el 24 de marzo de 2022 por la usuaria “...Estelita Pe...” en el que María Estela Pereyra reproduce lo narrado en su testimonial y otras anécdotas referida a personas que pudo ayudar mientras estaba cumpliendo funciones en la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Cabe tener presente las constancias a fs. 3075 y 3076 de autos, en el que obra la “absurda versión oficial” publicada en los diarios “*LA CALLE*” y “*EL PUEBLO*” el 13 de agosto de 1976. En efecto, en esos matutinos locales y, bajo los títulos “...*Se ahorcó un profesor de la UNRC...*” y “...*Puso fin a su vida un detenido político- se trata del prof. Silber...*” se dio a conocer el supuesto suicidio de **SILBER** en circunstancias de encontrarse “...*detenido por presuntas vinculaciones con actividades subversivas-en dependencias de la Unidad Regional Sud*” y mediante la utilización de un “...*cordón de una bolsa de dormir que le habían proporcionado sus allegados, atándola a los extremos de la parte superior de los barrotes de la celda...*”.

Por todo lo expuesto, solo resta decir que de las constancias de autos surge que tal novelesco episodio no resiste el menor análisis. En efecto, la existencia del hecho en sí, por irreal, debe ser descartarse de plano, y la “versión oficial” publicada en los periódicos, debe rechazarse por falsa y mendaz ya que, del examen de los elementos de juicio incorporados a autos, puede afirmarse que la muerte que consta en el Acta 108 del 14 de agosto de 1976 (partida de defunción de **SILBER**) se produjo como consecuencia del proceder por parte de los preventores con prácticas de tortura consistentes en impedirle, dificultarle la respiración y/o generarle la sensación de morir por ahogamiento. Seguramente, ante semejante trato los responsables procuraron justificar la muerte de la víctima aparentando que ese resultado se produjo a consecuencia de un supuesto suicidio por el propio ahorcamiento dentro de la celda que se hallaba.

Así las cosas, cabe concluir que el cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de probabilidad la existencia de los hechos, tal como se encuentra descripto.

V2- FUNDAMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS EN LOS HECHOS QUE CONFORMAN LA PRESENTE CAUSA.

En el presente apartado se realizarán los correspondientes fundamentos surgidos del análisis de la prueba reunida que dan cuenta de la participación y responsabilidad atribuida a cada uno de los procesados en relación a cada los hechos tratados anteriormente y que conforman, en su totalidad, la plataforma fáctica de las presentes actuaciones.

Previo a ello, los fines acreditar la intervención de los acusados en los hechos contenidos en este requerimiento, resulta necesario tomar en consideración dos tipos de elementos probatorios. Por un lado, prueba documental y, por el otro, los testimonios, fundamentalmente de las víctimas sobrevivientes del terrorismo de Estado.

La prueba documental se compone fundamentalmente por los legajos personales (documentos oficiales confeccionados por la Policía de la Provincia de Córdoba y por el Ejército Argentino) y los expedientes judiciales o sumarios policiales.

El legajo de cada integrante de la Policía y el Ejército refleja su vida de servicio. En virtud de ello se puede determinar con precisión y certeza qué funciones cumplía al momento del hecho, en qué lugar prestaba servicios, cuál era su jerarquía, si se encontraban o no de licencia, o si tuvo algún tipo de reconocimiento por su desempeño.

Además de esta prueba documental, analizaremos la prueba testimonial incorporada a la causa. Concretamente el testimonio de víctimas sobrevivientes de los centros clandestinos de detención que nos brindan información muy precisa y detallada en torno a la intervención del acusado en los hechos.

El análisis de esos elementos de prueba permite arribar a una conclusión irrefutable: la pertenencia de los acusados a una organización policial o militar que, a la fecha de los hechos, se encontraba abocada a la llamada lucha contra la subversión.

En efecto, cualquier tipo de organización de personas que trabajen en conjunto implica las realizaciones de diferentes roles, en miras a un fin común. La distribución de esas tareas suele ser más o menos demarcada según la organización, pero en todos los casos la tarea específica que realiza o deja de realizar un miembro de dicha organización influye en el resultado final buscado. Esta afirmación puede realizarse respecto de las organizaciones más jerárquicas como lo son el Ejército y la Policía.

Quienes llevaron a cabo estos crímenes que estamos juzgando eran funcionarios públicos de organismo públicos, como es el ejército y la policía. Si bien entre algunos de ellos existían diferencias de rango o jerarquías, todos y cada uno de ellos estaban alineados detrás de una única misión: aniquilar el accionar subversivo. ¿Cómo iban a lograr este cometido? Dividiendo el país en zonas áreas y subareas, espionando a la población, reuniendo información, interrogando, hasta aquí sus tareas formales. Pero, además, existe una tarea informal, por izquierda o como se expresa en la sentencia de la causa 13, un accionar verbal, secreto, que sólo observaba parcialmente el orden formal, que básicamente consistía en privar ilegítimamente de la libertad a quienes calificaban como “enemigos”, trasladarlos a centros clandestinos de detención, mantenerlos en condiciones de vida inhumana, interrogarlos bajo tormento para obtener información y, finalmente, en muchos casos, asesinarla haciendo desaparecer sus cuerpos o fraguando supuestos enfrentamientos armados. Esta tarea se llevó a cabo con una precisión metódica, propia de un plan sistemático.

En los presente autos se da la particularidad que en su gran mayoría las víctimas tuvieron causas judiciales por infracción a la ley 20.840.

Si bien en general el proceder ilegal, de interrogatorios bajo tormentos, se cometieron antes de la intervención judicial, como un modo de “armar la causa”, existen casos en los que ese proceder también se efectuó luego de que ya existía causa judicial (Casos Marchioni, Quevedo, Gonzalez, Yercovich, Grafeuille; Galizia y Arrastía, entre otros), lo mismo respecto de las víctimas que estuvieron detenidas a disposición de la justicia en la Unidad Penitenciaria N° 1 a partir del golpe de 24 de marzo de 1976 y hasta fines de ese año.

La prueba incorporada permite sostener que el plan criminal sólo podía llevarse a cabo a partir de ese rol activo de los acusados, por eso, el aporte de cada uno de los acusados era imprescindible para que ese plan pudiera concretarse del modo previsto.

Si bien estas consideraciones se vinculan con la calificación jurídica que analizaremos en detalle más adelante, creemos necesario efectuar algunas reflexiones para que se puedan comprender las razones por las cuales entendemos que los acusados tomaron parte de la ejecución de los hechos en el sentido del codominio funcional del hecho.

En efecto, conforme lo que venimos diciendo, acreditada la condición de integrante de una unidad militar o policial específica y su concurrencia a la sede policial, unidad penitenciaria, o centro clandestino, con la división de funciones propias, es fácil advertir que la comisión de los hechos no es más que el resultado del aporte esencial que cada uno efectuaba al plan global.

En tal razonamiento, aparece el funcionario como sinónimo de empleado estatal, que actuó y tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de la víctima, desde su aprehensión hasta el cese de aquella, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió, ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Cada uno de estos integrantes del plan global, que ejecutó mediante una razonable división de trabajo, tenía pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos en el sentido de que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, las mantenían en cautiverio y se les aplicaba todo tipo de tormentos, tanto físicos como psíquicos.

A su vez, cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles, es decir, no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema, sino que, en forma individual y alternada, efectuaron distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, el sometimiento a interrogatorios, la imposición de propia mano de tormentos, los abusos sexuales y los asesinatos.

Al respecto, puede consultarse el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2, 15496, “Acosta Jorge Eduardo y otros, s/recurso de casación”, resuelta el 23/04/2014, confirmado por la Corte Suprema de Justicia.

Estas consideraciones que resultan aplicables a todos aquellos que consideramos fueron autores o coautores de los crímenes que se cometieron, que son la mayoría de los acusados. En lo que respecta a los autores mediatos, como ser Adolfo Patricio Etchehum y Carlos Alberto Quevedo como integrantes del Estado Mayor; Pablo



Skalani, como Jefe de Área y Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección; la relevancia del aporte a los delitos cometidos se verifica porque dominaron el curso de los hechos a través del dominio de la voluntad por un aparato organizado de poder. Este dominio lo poseen quienes ocupan los más altos rangos, desde donde se imparten las órdenes criminales, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes.

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la situación de cada uno de los procesados en esta causa:

1. DANIEL DI

SANTO:

Se encuentra acreditada, en la presente instrucción, la participación del mismo en la comisión de los delitos de **privación de la libertad y tormentos** de los que fueron víctima Patricia Clara Ghiglione (Hecho 9); Cristina Teresa Mola (Hecho 25); Santiago Cesar Castro (Hecho 26); Silvia Di Cola (Hecho 27) y Juana Josefa Chessa (Hecho 73); en los **tormentos y abuso sexual**, de los que fuera víctima Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); de los **tormentos** padecidos por Juan Alfredo Marchioni (Hecho 2); Juan Alberto Muzzolón (Hecho 3); Clotilde Adelina Yerkovich (Hecho 7); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8) y Rosana Muguetti (Hecho 10); y finalmente de la **privación ilegítima de libertad y tormentos seguidos de muerte**, padecidos por Ernesto Silber (Hecho 73); conforme la prueba que será examinada a continuación.

En primer término, cabe realizar un análisis de la prueba documental reunida en autos.

En este sentido, surge de su Legajo Personal que ingresó a la Policía de Córdoba el 01/08/1968 con el grado de Agente, cumpliendo funciones en la jurisdicción Río Cuarto hasta retirarse, el 31/12/1991.

Desde su ingreso y hasta el 21/07/1977 cumplió funciones en la Unidad Regional Sud – Río Cuarto. En esa fecha, mediante memorándum N° 354, fue trasladado a la localidad de Coronel Moldes, Departamento Río Cuarto.

En el rubro “Informes Anuales de Calificación”, solamente se encuentran los correspondientes al período 1979/80 en adelante, no constando los anteriores y de las anotaciones referentes a las dependencias en las que cumplía

funciones, los superiores que lo califican y conceptos brindados, surge que en 1979 y hasta 1983 **DI SANTO** continuaba en funciones en la Delegación Inteligencia de la Unidad Regional Río Cuarto. En el apartado “Faltas al Servicio” se consignan los siguientes datos: licencia anual por quince días cargo año 1975 utilizada a partir del 4/3/76; licencia por cinco días a partir del 8/07/1976, licencia anual por veinte días cargo año 1976 utilizada a partir 12/1/77 y licencia anual por quince días cargo año 1977 utilizada a partir del 17/1/78.

A su vez se encuentra incorporada el acta labrada el día 31/3/78 en el domicilio del policía **DANIEL DI SANTO**, en el marco del sumario policial instruido contra el Cabo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ de la Delegación Inteligencia de la Unidad Regional Río Cuarto (fs. 4552), siendo que en aquella se consignaba que Di Santo guardaba en su hogar algunas pertenencias que el Cabo Gómez le dejara, bajo su cuidado, al tiempo de ser detenido, y procediéndose al secuestro de algunos relacionados con los hechos delictivos denunciados en el sumario. A su vez el funcionario actuante, HUGO ROBERTO ASPITIA (f) dispuso en esa oportunidad, que diversos elementos de GÓMEZ permanezcan en poder de Di Santo, bajo su responsabilidad, en carácter de depositario judicial. De ello se advierte claramente en **DI SANTO** y ASPITIA, una actitud condescendiente e incluso de apoyo ya que, hasta poco tiempo atrás, habrían sido muy cercanos, siendo compañeros de equipo y de tareas con el entonces sumariado.

Además de ello se encuentran reunidos en autos diversos testimonios que dan cuenta de la participación del **DI SANTO** en diversos hechos.

Así, tenemos que Juan Alberto Muzzolón, en sus testimonios, señaló que el 22/6/75 fue detenido y trasladado a la Unidad Regional Sud – Río Cuarto, recordando que fue interrogado en una oficina ubicada en un piso superior al que se encontraba la celda en la que había sido colocado, y que en esos interrogatorios en los que tenía las manos esposadas hacia atrás y los ojos vendados fue amenazado y sometido a golpes, indicando que uno de los participantes y responsables de aplicarlos era el policía **DANIEL DI SANTO**. Cabe referir que en el marco de las actuaciones tramitadas en relación a Muzzolón, Juan Alfredo Marchioni también fue privado de su libertad y trasladado a Unidad Regional Sud, permaneciendo detenido allí entre el



21/6/75 al 3/7/75, siendo sometido al igual que aquel a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos (fs. 119/21 y 220/21).

Asimismo, cabe mencionar que las víctimas Clotilde Adelina Yercovich, Stella Maris Grafeuille, Patricia Ghiglione y Rosana Muguetti, estaban involucradas en las mismas actuaciones permaneciendo detenidas las dependencias de la Unidad Regional Sud desde el 22/8/75 al 26/9/75, siendo sometidas a las mismas condiciones antes referidas y, como resulta lógico, actuando el mismo personal, por lo que resulta claro el involucramiento de **DANIEL DI SANTO**.

Por su parte, Silvia Di Cola, en su testimonio, señaló haber sido detenida y alojada en la sede de la Unidad Regional Sud de la Policía de Córdoba a partir del 13/7/76, y recordando que en dos oportunidades fue interrogada e intimada a decir cosas que no conocía o de las cuales era absolutamente ajena, y valiéndose sus interrogadores, dirigidos por **DI SANTO**, de amenazas y cachetadas (fs.133/4, 233/4 y 769).

Asimismo, las víctimas Cristina Teresa Mola y Santiago César Castro, detenidas en fechas cercanas a las de Di Cola (Mola entre el 6/7/76 y 27/9/76 y Castro entre el 12/7/76 y 3/8/76), y trasladadas a la Unidad Regional Sud, señalaron haber sido víctimas mediante la aplicación de tormentos, en el marco de las mismas actuaciones, por lo que resulta lógico y razonable inferir la participación de **DANIEL DI SANTO** en esos hechos.

En lo referente a la muerte de Ernesto Silber, la testigo María Estela Pereyra, por entonces empleada administrativa de la UNRC, relato en su testimonio de fs. 3127/29 que al matrimonio Silber-Chessa fue uno de los tantos que “se llevaron”, indicando recordar que luego de dos o tres días de haberle solicitado y entregado los legajos de ambos, su jefe, Raúl Antonio Ponce Schmiedecke -cuya imputación se encuentra suspendida- refirió que a la Policía “se le había ido la mano” con el submarino y la toalla, debido a que Silber se les había muerto en la tortura.

Estando fuera de discusión la intervención de la Unidad Regional en este aberrante hecho, debe tenerse presente los testimonios de Silvia Di Cola ya referidos (fs. 133/4, 233/4 y 769), detenida y torturada en esa sede en la misma época que Silber, en cuanto señaló que **DI SANTO** dirigía los interrogatorios. De igual manera, lo referido por Cristina Teresa Mola al señalar en autos 150-S-75 que su

declaración, en sede policial, la hizo bajo presión y encontrándose encapuchada, mientras que Santiago César Castro a fs. 764/vta. refirió que al ser interrogado fue sometido a submarino y golpes de todo tipo. Por todo ello, cabe concluir que lo ocurrido a Silber lo fue producto de los tormentos padecidos, conforme era habitual en ese período y que en ellos tuvo intervención **DI SANTO**.

Ahora bien, conforme fue señalado al hacer referencia al contexto histórico de los presentes hechos, cabe considerar que la URS de la Policía de Córdoba, en donde **DI SANTO** cumplía funciones, al igual que la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, utilizando para su ejecución método ilegales de acción.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado Daniel Di Santo en los hechos atribuidos en este requerimiento.

2. RUBEN ROQUE

PRINCIPI:

A lo largo de la presente instrucción, ha quedado acreditada, la participación del imputado en la comisión de los delitos de **privación ilegítima de la libertad y tormentos** de José Antonio Strauss (Hecho 28); Luis Alberto Maffrand (Hecho 29) y Ricardo Alberto Carrera (Hecho 30), conforme la prueba que será examinada a continuación:

Para iniciar el análisis tenemos el Legajo de Servicio de **PRINCIPI**, del que surge que ingresó a la repartición policial el 31/8/73, como Agente en Río Cuarto. Del apartado “Altas y Bajas, Pases y Ascensos” surge que desde el 1/01/1975 se desempeñó como Oficial Sub Ayudante, en la ciudad de Río Cuarto, hasta el 31/12/77, fecha en la que fue ascendido a Oficial Ayudante continuando en esa repartición. Surge asimismo de la documentación que siempre se desempeñó en la Unidad Regional Sud de Río Cuarto, ostentando en el año 1998 el cargo de Comisario Inspector y acogiéndose al beneficio del Retiro Voluntario ese año.



En el apartado “faltas al servicio” se consignó que durante el año 1976 hizo uso de licencia anual de 15 días desde el día 19 de Julio de aquel año y de la planilla de calificaciones correspondiente al período 1975/76, se observa que en ese período obtuvo las más altas notas por su desempeño, surgiendo de su calificación Conceptual que era un *“Oficial sumamente competente, se desempeña como Jefe de Grupo en el servicio externo, cumpliendo a entera satisfacción, destacándose por su capacidad y contracción al trabajo, siendo hábil investigador”*. Ya en la planilla correspondiente al período 1976/77, se señalaba en la calificación conceptual que *“se desempeña como Jefe de uno de los grupos de prevención y vigilancia, y que su capacidad profesional y forma especial en la faz investigativa ha tenido resultados muy positivos, ya que los hechos investigados por él, fueron coronados con éxito”*. Al igual que en el período anterior, allí también obtuvo las más altas calificaciones por su desempeño, lo cual hace ver a las claras que **PRINCIPI**, que al tiempo de los hechos que se le imputan, esto es de agosto a diciembre de 1976, era un policía si se quiere experto con 3 años de antigüedad en la Unidad Regional Sud, quien venía desempeñándose como Oficial Subayudante y, en el último año como “jefe de grupo”, destacándose según sus superiores por su “capacidad y contracción al trabajo y hábil investigador”.

Por otra parte, cabe tener presente los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), cuyas constancias dan cuenta que **PRINCIPI**, al margen de su desempeño en la División Investigaciones, en diversas oportunidades intervino en prevenciones llevadas a cabo por la División Informaciones o Brigada Antiguerrilla, surgiendo por ejemplo del acta de allanamiento y secuestro efectuada en el domicilio de la víctima Muzzolón, el día 22/6/75, obrante a fs. 14, la intervención de **RUBEN ROQUE PRINCIPI**, junto a los policías Juan Carlos Nieto y Ezio Peralta, quienes se desempeñaban en la Brigada o División Informaciones de la Unidad Regional Sud (7), dando cuenta así de la intervención del encartado en tareas de prevención delitos en contra de la Seguridad Nacional y/o de índole subversivos.

También se encuentran en autos diversos testimonios que corroboran lo expuesto previamente, como ser el de Ricardo Alberto Carrera obrante

a fs. 129/30; 224/26; 763; 1582/6 y 4383/84, además del aportado por la Comisión Municipal de la Memoria de Río Cuarto obrante a fs. 2042/2044; de los que surge que encontrándose detenido en la Unidad Regional Sud - Río Cuarto, durante la noche, fue trasladado a una oficina que se encontraba en un piso superior debido a que transitó por escalones, y ya en aquel lugar fue interrogado en numerosas oportunidades mientras se encontraba con los ojos vendados y las manos atadas, recibiendo golpes de puño en distintas partes del cuerpo, puntapiés con borceguíes; además de que le tapaban la boca con trapos, tirándole agua en la cara hasta producirle asfixia. Recordó asimismo que, en una oportunidad, contando los escalones que subía, percibió que lo llevaron a otra oficina distinta a la que lo llevaban habitualmente, en donde le preguntaron si conocía algún integrante de la fuerza policial, a lo que el testigo les dijo que sí, que conocía a un compañero de la Universidad con quien había compartido el primer año, de apellido **PRINCIPI**, no estando seguro de que su nombre, creyendo que era “Ruben”. Con posterioridad a ese interrogatorio, a la noche, fue nuevamente retirado de su celda y trasladado a ese lugar en donde recibió una golpiza que la calificó de “dura, brava”, a tal punto, que le provocó que orinara sangre y su cintura quedara toda morada, por lo que fue atendido por un médico, custodiado por policías, quien le manifestó, con ironía, que el testigo era el que se había golpeado en la ducha y recordando que, mientras era objeto de esa “paliza”, el testigo, encapuchado, pudo identificar a **PRINCIPI**, por su voz y por el tipo de preguntas que le hacían, como por ejemplo, los nombres de compañeros de la facultad, indicando que cursaba la carrera de Ingeniería Agronómica y que con **PRINCIPI** fueron compañeros el primer año. Asimismo, refirió que, durante la primera gestión del intendente de Río Cuarto, Juan Manuel Llamosas (2016/20), en una entrevista este le manifestó que no era conveniente la presencia de **PRINCIPI** en la Municipalidad, lo cual le fue dicho luego de que lo viera a aquel en un organismo dependiente de la Municipalidad llamado EDECOM. Lo antedicho se encuentra corroborado por una copia, agregada en autos a fs. 4392, del Boletín Oficial Municipal N° 396 el que consta el Decreto N° 506/17 de fecha 27/01/e 2017, mediante el cual en el artículo 1° se ordena la contratación en forma directa “los servicios del Sr. Rubén Roque **PRINCIPI**, D.N.I. N° 8.307.991” por el término de cuatro meses. También figura a fs. 4394/96 el Balance de gestión 2019-2023 del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río



Cuarto en el que hace mención de la contratación de EDECOM a **RUBEN ROQUE PRINCIPI**, quien, a instancias de algunos miembros de organizaciones de DDHH ha sido recientemente desvinculado y, en un capítulo del libro “Universidad, producción del conocimiento e inclusión social: a 100 años de la Reforma”, obrante a 4397/4406, en la página 203, se denunciaba que en el EDECOM había contratado a **RUBEN ROQUE PRINCIPI**, sobre el que “... *existe presunción de colaboración con el gobierno de facto...*”, y todo ello llevó a que la contratación no prosperara.

Ahora bien, conforme fue señalado al hacer referencia al contexto histórico de este requerimiento, cabe referir que la URS de la Policía de Córdoba, en donde **PRINCIPI** cumplía funciones, al igual que la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”,), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, utilizando para su ejecución métodos ilegales de acción.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación **RUBEN ROQUE PRINCIPI** en los hechos atribuidos en esta acusación.

3. JUAN CARLOS

NIETO:

A lo largo de la presente instrucción, ha quedado acreditado, la participación de Juan Carlos Nieto en la comisión de los delitos de **privación ilegítima de la libertad y tormentos** en contra de Patricia Clara Ghiglione (Hecho 9); Jose Antonio Strauss (Hecho 28); Luis Alberto Mafrand (Hecho 29); Jorge Otelio Nimis (Hecho 31); Alberto Pinto (Hecho 33); Norma Teresa Ruiz de Garibay (Hecho 35); Pedro María Adam Godoy y Nora Alicia Rossi (Hecho 36); Viviana Macchiarola (Hecho 37); Raúl José Coria (Hecho 38); María Graciela Quevedo (Hecho 39); Enrique Celso Magallan (Hecho 40); Ruben Osvaldo González (Hecho 41); Juan Carlos Díaz (Hecho 42); Rosa Elba Salinero (Hecho 43); Carlos Salvador Matelo (Hecho 44); Héctor Hugo Ortiz (Hecho 45); Lidia Gladys Querin (Hecho 46); Miguel

José y Liliana Margarita Zorzin (Hecho 47); Roberto Flores (Hecho 48); Eva Rosa Torres (Hecho 49); Domingo Alberto Montivero (Hecho 50); Santos Rubén Claro (Hecho 51) y Ernesto Manuel Attias y Miriam Gladys Basso (Hecho 53); como así también de los **tormentos** padecidos por Alfredo Marchioni (Hechos 2); Juan Alberto Muzzolón (Hecho 3); Clotilde Adelina Yerkovich (Hecho 7); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); Rosana Mugetti (Hecho 10); Juan Carlos Gentile (Hecho 11) y Rolando Humberto Rubio (Hecho 13); y **los abusos sexuales**, sufridos por Stella Maris Grafeuille (Hecho 8) y Jorge Otello Nimis (Hecho 31); conforme la prueba que será examinada a continuación.

En primer lugar, cabe tener presente su legajo de servicios. Surge del mismo que Nieto ingresó a la fuerza policial el 1/06/1974 con el grado de agente, desempeñándose en la jurisdicción del Departamento Río Cuarto hasta su retiro, el 30/06/1999, salvo que entre el 7/11/75 y hasta el 12/2/76 se desempeñó en la ciudad La Carlota, Departamento Juárez Celman de esta Provincia, pero a partir de esta última fecha fue nuevamente trasladado a la Unidad Regional en la ciudad de Río Cuarto.

De su Legajo se desprende que, en cuanto a los “*Informes Anuales de Calificación*”, se encuentra el período 1978/79 en adelante, faltando los anteriores. En los informes obrantes se puede observar las buenas calificaciones obtenidas por parte del Jefe de la Delegación Inteligencia UR9, lo cual nos indica que aquel cumplía funciones en aquella sección. En cuanto al apartado “Faltas al Servicio” figura la licencia anual por diez días desde utilizada desde el 17/1/75, licencia por enlace por quince días a partir del 17/3/1975, licencia anual por quince días desde el 1/7/75 y por cuatro días desde el 12/10/75. En el año 1976, se le otorgó una licencia anual por diez días desde el 19/7 y, en el año 1977, por quince días desde el 23/8. Ya en el año 1978, hizo uso de licencia a partir del 17/7 por quince días y el 21/8 por tres días, surgiendo así, en cuanto a los que nos ocupa, el período efectivo en funciones.

Por su parte, de manera concordante a lo referido, son numerosos los testimonios que da cuenta de la participación del acusado en los hechos enrostrados

En este sentido, Juan Alfredo Marchioni, a fs. 119/21, refirió en su testimonio el haber reconocido a algunos de sus torturadores, señalando al “Jetón



Gómez”, en referencia a MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, a otra persona de apellido “NIETO”, vale decir, **JUAN CARLOS NIETO**. Stella Maris Grafeuille relató en su testimonio de fs. 578/80, que fue detenida por un grupo de policías, vestidos de civil, que se identificaron como tales, pero además señalaron pertenecer al “Comando Juan XXIII”, pudiendo identificar entre ellos a un tal “NIETO”, vale decir, **JUAN CARLOS NIETO**. Rosana Mugetti indicó en su testimonio que fue detenida en su domicilio por personal policial, reconociendo como uno de los participantes del hecho a un tal **NIETO** (v. fs. 836). El testigo Rolando Humberto Rubio dijo, en su declaración de fs. 621/22, que fue detenido en la localidad de La Carlota el 9/1/1976, por dos personas vestidas de civil y armadas, enterándose posteriormente que uno de ellos era de apellido NIETO y el otro GÓMEZ, y que ya estando en la Jefatura de la Policía de Río Cuarto los mismos que lo detuvieron y trasladaron (NIETO y GÓMEZ) lo torturaron, estando asimismo presentes en la sede de la Policía Federal Argentina cuando fue trasladado e interrogado allí. La víctima Jorge Otello Nimis, a fs. 766, relató que estuvo detenido en la Unidad Regional Sud de la Policía de la Provincia, desde el 1/10 al 8/12 de 1976, recordando que “..un día por la tarde fue trasladado - como era habitual, por un Señor de apellido “Nieto”, árbitro de la Liga de fútbol de Río Cuarto- a las oficinas pisos más arriba de la Departamental, donde fue interrogado...”, haciendo clara alusión, a **JUAN CARLOS NIETO**. Por su parte, Ricardo Alberto Carrera, en sus declaraciones de fs. 129/30; 224/26; 763 y 1582/6, señaló que luego de ser detenido fue trasladado a la sede de la Unidad Regional Sud Río Cuarto, donde fue interrogado y torturado, recordando como responsables de ello, entre otros, a **NIETO**. También Norma Teresa Ruiz de Garibay a fs. 634/36 y 681/2 refirió que luego de ser detenida por personal de la Policía de Córdoba, fue trasladada a la sede de aquella repartición en donde fue colocada en un calabozo individual, siendo sometida a interrogatorios bajo torturas y apremios ilegales, pudiendo identificar como uno de los responsables de realizarlos, a un tal **NIETO**. Juan Carlos Díaz, a fs. 90/vta de los autos “*SUMARIO Para averiguar Presuntos Apremios Ilegales en Perjuicio de Imputados en Causa N° 47-S-83*” (Expte. 11-S-1985), relató que luego de haber sido detenido, fue interrogado en varias oportunidades mientras era objeto de tormentos y apremios, sesiones estas en la que supo después participaba, un tal **Nieto**, entre otros. Héctor Hugo Ortiz a su vez, a fs. 70/71 vta. de los mismos autos,

relató que cuando se apersonó en la Unidad Regional Sud, al presentarse, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ llamó a otro policía de apellido **NIETO**, quien procedió a esposarlo, vendarlo y a trasladarlo a una habitación en donde fue interrogado por varias personas quienes lo sometieron a golpes y tormentos, sucediéndose varias veces estos interrogatorios en los que pudo identificar a GÓMEZ y **NIETO**. Domingo Alberto Montivero, a fs. 68/9 de autos 11-S-1985 declaró que fue detenido por dos policías, uno de ellos **NIETO** quien lo trasladó hasta la sede de la Unidad Regional N° 9, en donde lo ingresó a una oficina y luego lo sometieron a un violento interrogatorio, mediante golpes y gritos. Miriam Gladys Basso, a fs. 575/77 declaró que fue detenida junto a su novio y trasladada a las dependencias de la Unidad Regional Sud Río Cuarto de Córdoba donde fue interrogada bajo imposición de tormentos, en un recinto en el que se encontraban seis hombres, pudiendo identificar a GÓMEZ y a **NIETO**, señalando que tenía bigotes grandes, entre otros, a quienes pudo identificar porque le sacaron la venda e indicando que aquellas sesiones se repitieron varias veces y asegurando que siempre estaban los nombrados. Tiempo después la testigo y su por entonces novio recuperaron la libertad y, una semana después, ambos fueron detenidos nuevamente por GÓMEZ y **NIETO**, quienes los apuntaron con armas y los trasladaron al mismo lugar en el que habían estado antes, donde nuevamente fueron objeto de tormentos. Norma Gladys Comba, quien en varias declaraciones da cuenta de la persecución padecida por ella y su madre, p a fs. 1657/59, indicó que en las detenciones y torturas que padeció su madre, constante estuvieron presentes Gómez y otra persona de apellido Nieto. Todo lo extensamente señalado da cuenta de la participa.

Por su parte, corroborando los dichos de los testigos antes mencionados tenemos las constancias obrantes en los autos “*MARCHIONI, Juan Alfredo y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita e inf. Ley 20.840*” (Expte 29-M-75), de la cual se desprende a fs. 13 el acta de allanamiento a un garaje alquilado como vivienda por Marchioni, en el que se consigna como a cargo del procedimiento, a los policías MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y **JUAN CARLOS NIETO**, ambos integrantes de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud. De manera similar se encuentran a fs. 12/17, actas de allanamientos como ser la del domicilio de Muzzolon realizado el 22/6/77, junto a otras diligencias efectuadas por el personal de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud, entre los que figura **JUAN CARLOS**



NIETO, entre otros, de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud. A fs. 17 se encuentra el acta de allanamiento del 23/6/75 a la vivienda de Patricia Ghiglione, ubicada en calle Suipacha N° 56 de Río Cuarto, en el cual surgen participando MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y **JUAN CARLOS NIETO** A fs. 121 surge una constancia del 25/8/75 en la que se señala la “reapertura” de actuaciones sumariales ya sustanciadas, en virtud de diversos procedimientos efectuados por **JUAN CARLOS NIETO**, integrante de la Delegación de Informaciones de la URS y a fs. 123 se encuentra el acta de la segunda detención de Ghiglione ocurrida el 22/8/75, la cual fue firmada por Juan Carlos Nieto. A fs. 133 consta el acta de allanamiento del 23/8/75 efectuado en el domicilio de calle Almirante Brown N° 851 de Río Cuarto, efectuado por **JUAN CARLOS NIETO** y a fs. 168 se encuentra la declaración del 29/8/75, en sede policial, de **NIETO**, indicando las diligencias cumplidas en torno a los hechos investigados, surgiendo asimismo el haber intervenido en los interrogatorios de los detenidos Yerkovich, Ghiglione, Grafeuille, Mugetti y Trombotti, Gentile Domínguez y Fernández.

De autos “*YERKOVICH Clotilde Adelina –Incidente de Retracción (I-Y-1975)*”, reservado en Secretaría, surge a fs. 1 obra una presentación de fecha 24/12/75 efectuada por Clotilde Adelina Yerkovich, en la se solicitaba que se le recepte declaración testimonial a unos policías, entre ellos, **NIETO**, a los efectos de que declaren si conocían que la dicente era infiltrada en una célula subversiva de izquierda que operaba en Río Cuarto, por decisión de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud y, en particular, de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ. Por su parte, a fs. 25 y 32/3 se encuentran los testimonios de los policías de la Brigada Antiguerrillera de la URS Héctor Raúl Palacios, Normando Colubriale, **JUAN CARLOS NIETO** y HUMBERTO AQUILEO PALOMEQUE (f), quienes corroboraron la versión sostenida por Yerkovich y Gómez.

En aquellas actuaciones también se encuentran las actuaciones sumariales instruidas por la Policía de Córdoba en contra de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, de donde surge un falso certificado de convivencia e incidente de retractación en el que, en reiteradas ocasiones, **NIETO** y otros compañeros de policía GÓMEZ de la Brigada Antiguerrilla u oficina de Inteligencia, declararon a su favor,

guardaron objetos incriminantes o, como en el caso de Nieto, retiró de la Cárcel del Buen Pastor a Clotilde Yerkovich el día 30/12/76 alegando conducirla al Destacamento Militar de Holmberg a los efectos de receptarle declaración por orden del Jefe del Área Militar 315, pero en realidad la trasladó a la casa paterna para encontrarse con GÓMEZ, permaneciendo dos días junto a aquel, siendo luego reintegrada por el mismo **NIETO** quien le indicó que a la Madre Superiora le dijera que había estado en el Regimiento (v. fs. 2644/63)

En autos “*Trombotti Juan y otros (Expte. 9-T-75)*”, a fs. 119 y siguientes se encuentra la solicitud de traslado de Muzzolon y Bermudez; estando a cargo de las actuaciones sumariales **JUAN CARLOS NIETO**, adscrito a la Delegación de Informaciones de la Unidad Regional Sud.

De los autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75) surge a fs. 1468 vta. la declaración de **JUAN CARLOS NIETO** ante la Unidad Regional Sud del 10/12/76, en donde refirió que de los interrogatorios realizados pudo establecer que Silvia Di Cola intervino en reuniones de carácter político con otros estudiantes de la Universidad Nacional en la que la nombrada cursaba.

Ahora bien, conforme fue señaló al hacer referencia al contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que la URS de la Policía de Córdoba, en donde **NIETO** cumplía funciones, al igual que la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, para lo cual se llevó a cabo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, utilizándose método ilegales de acción.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado **NIETO** en los hechos atribuidos en este requerimiento.

4. MIGUEL

ANGEL SALINAS



En relación al acusado, en la presente instrucción, ha quedado acreditada su participación en la comisión de los delitos de **privación ilegítima de la libertad y tormentos** padecidos por Patricia Clara Ghiglione (Hecho 9) y Juan Carlos Gentile (Hecho 11); los delitos de **tormentos** padecidos por Clotilde Adelina Yerkovich (Hecho 7); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8) y Rosana Mugetti (Hecho 10) y finalmente por el delito de **abuso sexual** en contra de Stella Maris Grafeuille (Hecho 8), conforme la prueba que será analizada a continuación:

Se encuentra en autos el Legajo de Servicio de **SALINAS** (v. fs. 2868) del que surge que ingresó en la Seccional Río Cuarto el día 1/09/1975 con el grado de Agente, permaneciendo en aquel destino hasta el 2/05/1989 en que queda cesante por encontrarse involucrado en causas judiciales seguidas en su contra (decreto 1839 del 2/5/89), y surgiendo que el 31/12/1982 fue ascendido a Cabo. Del apartado “Faltas al Servicio” no surgen que haya gozado de licencias que sean de relevancia en función a los hechos por los cuales se encuentra procesado.

Además de lo señalado, a fs. 2237 la Policía de Córdoba señaló que Salinas se desempeñó en la Unidad Regional Sud -Río Cuarto, indicando que existe un fichero en el que se realizaba el ingreso del personal policial, donde fue localizado **MIGUEL ANGEL SALINAS**, DNI 10.821.543, nacido el 3/9/1953, quien ingresó a la repartición policial el 1/9/1975 como Agente.

Asimismo, surgen testimonios que lo sindicaron la intervención del acusado en los hechos por los cuales se formula la presente requisitoria. Así, Stella Maris Grafeuille, en su testimonio de fs. 578/80, identificó a un tal **SALINAS**, al gato **GÓMEZ** y a un tal **NIETO** como los integrantes de la Unidad Regional Sud que la detuvieron y, en su testimonio de fs. 3674/77, le fueron exhibidas una serie de fotografías pudiendo la testigo reconocer en aquella oportunidad a **MIGUEL ÁNGEL SALINAS**. Lo mismo modo ocurre con las víctimas Patricia Ghiglione, Rosana Mugetti, Clotilde Yercovich y Juan Carlos Gentile.

Ahora bien, conforme fue señalado en el momento de explicar contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que la URS de la Policía de Córdoba, en donde **SALINAS** cumplía funciones, al igual que la Delegación Río

Cuarto de la Policía Federal Argentina, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente (Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, para lo cual se llevó a cabo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, utilizándose método ilegales de acción.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado SALINAS en los hechos atribuidos en esta acusación.

5- MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ

En cuanto al encartado, en la presente instrucción, ha quedado acreditado su participación en la comisión de los delitos de **Privación Ilegal de Libertad** de Norma Gladys Comba (Hecho 60) y Gabriel Braunstein Maiden (Hecho 62); **Privación ilegítima de la libertad y tormentos** cometidos en contra de Sergio Jose González (Hecho 6); Patricia Clara Ghiglione (Hecho 9); Juan Carlos Gentile (Hecho 11); David Andenmatten (Hecho 24); Alberto Pinto (Hecho 33); Norma Teresa Ruiz de Garibay segunda detención desde el 16/6/77 al 20/7/77 (Hecho 35); Viviana Macchiarola (Hecho 37); Raúl Coria (Hecho 38); María Graciela Quevedo (Hecho 39); Enrique Celso Magallan (Hecho 40); Ruben Osvaldo González (Hecho 41); Juan Carlos Díaz (Hecho 42); Rosa Elba Salinero (Hecho 43); Carlos Salvador Matelo (Hecho 44); Héctor Hugo Ortiz (Hecho 45); Lidia Gladys Querin (Hecho 46); Miguel José y Liliana Margarita Zorzin (Hecho 47); Roberto Flores (Hecho 48); Eva Rosa Torres (Hecho 49); Domingo Alberto Montivero (Hecho 50); Santos Ruben Claro (Hecho 51); Carlos Mario Gutiérrez (Hecho 52); Ernesto Manuel Attias y Mirian Gladys Basso (Hecho 53); Nidia Antonia Montani (Hecho 54); Jorge Alberto Galizia (Hecho 55); Liliana María Arrastía (Hecho 56) y Elsa Gladys Comba de Comba (Hecho 60); **Tormentos** cometidos en contra de Marchioni Juan Alfredo (Hecho 2); Juan Alberto Muzzolón (Hecho 3); Héctor Lucio Giuliani (Hecho 4); Ricardo Alberto Quevedo (Hecho 5); Clotilde Adelina Yercovich (Hecho 7); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); Rosana Mugetti, (Hecho 10); Carlos Víctor Fernández (Hecho 14); Carlos Hugo Balin (Hecho 15); Héctor Pitetti, (Hecho 16); nieto Julio Mancinelli (Hecho 18);



Mirta Victoria Aromataris (Hecho 34) y Rossi Nora Alicia y Godoy Pedro María Adam (Hecho 36); **Abuso sexual** cometidos en contra de Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); Nora Alicia Rossi (Hecho 36) y Liliana María Arrastía (Hecho 56); **Violación** de Clotilde Adelina Yerkovich (Hecho 7) y **Homicidio** de Elsa Gladys Comba de Comba (Hecho 60) y Gabriel Braunstein Maiden (Hecho 62); y ellos así, conforme la extensa prueba que será examinada a continuación:

De la prueba documental surge de autos el Legajo de Servicio del nombrado del que se desprende que ingresó a la Policía de Córdoba el 2/11/1970 con el grado de Agente, siendo destinado a la Dirección Investigaciones. El 24/12/1970 fue trasladado a la Seccional Primera de la ciudad de Córdoba, cumpliendo funciones hasta el 17/07/1971, fecha en la que fue transferido a la ciudad de Río Cuarto y con fecha 5/11/1975 solicitó ser transferido a la Cría Distrito 12° de la ciudad de Cruz del Eje, lo cual no se efectivizó por haber solicitado Gómez su baja, lo cual se hizo efectivo el 20/11/1975.

Posteriormente solicitó el alta al servicio el 1/02/1976, desempeñándose como Agente en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) en la ciudad de Córdoba, siendo ascendido a Cabo el 4/05/1976, continuando en la dependencia hasta el 19/04/1977, fecha en la que empezó a desempeñarse en la División Inteligencia de la Unidad Regional 9 -Río Cuarto, en donde cumplió funciones hasta el 15/3/1978, fecha en la que pasa a revistar en situación “pasiva” en sus funciones, dado que la Justicia Ordinaria de Río Cuarto dispuso su detención en virtud de ser considerado supuesto autor de los delitos de Extorsión, Amenazas con Arma de Fuego, Hurto Calificado, Violación y Abuso Deshonesto.

A raíz de ello se le inició un sumario administrativo y en agosto de 1979 la Jefatura de la Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial, la cesantía del Gómez, sin perjuicio de una medida más severa en caso de resultar condenado por el Poder Judicial. El 4/09/1979, la Cámara Criminal y Correccional de Río Cuarto condenó a Gómez a 10 años de prisión por lo que por Decreto N° 620 del 15/02/80, emitido por el Gobernador de la Provincia, fue exonerado de sus funciones en la Policía Córdoba desde el 4/09/1979. En el legajo, surge asimismo un informe emitido por la división “Antecedentes Personales, Sección Informes Judiciales y Policiales”, en donde se informaba que **GÓMEZ** registraba antecedentes penales, del 23/4/75, por

Hurto y Extorsión, en una causa tramitada ante el Juzgado de Instrucción de 1º Nominación de la ciudad de Río Cuarto, en la que se dictó la falta de mérito.

Ahora bien, volviendo al legajo, en el apartado “Recomendaciones y Premios”, se consignó que el 10/12/73 fue felicitado por el Sr. Jefe de Policía por los atributos puestos en manifiesto tales como capacidad operativa, responsabilidad funcional y espíritu de sacrificio. Asimismo, el 29/7/1977, fue felicitado por el Jefe del Área Material Río Cuarto por el empeño, dedicación y colaboración puesto de manifiesto en las tareas inherentes a la Seguridad Nacional llevadas a cabo por personal de la Unidad Policial.

En la planilla de calificación correspondiente al período 1975/1976, respecto al período en el que cumplió funciones en el Departamento Informaciones Policiales (D2) de Córdoba, esto es desde el 1/02/1976, obtuvo calificaciones sobresalientes. El Segundo Jefe del D2 señaló en aquella oportunidad respecto de **GOMEZ** que este “muestra estar ampliamente compenetrado de la función asignada. Es inteligente y tiene amplios conocimientos profesionales”; mientras que el Jefe de aquella repartición señaló que “es muy eficaz, colaborador y que pone de relieve sus conocimientos profesionales”. Ya para el período comprendido 1976/1977, período en el que cumplió funciones en el D2, hasta el 19/04/1977, a partir de lo cual cumplió funciones en la División Inteligencia de la Unidad Regional Sud Río Cuarto, figura calificado el 24/10/77 por el jefe de División Inteligencia de Río Cuarto, quien en esa oportunidad refirió “le falta paciencia y debe moderar su expresiones” pero destacando positivamente su laboriosidad, inteligencia y efectividad en su función; mientras que el Segundo Jefe de aquella repartición destacó de **GOMEZ** que dedicaba especial atención a sus tareas en la División Inteligencia, mientras que el Jefe de la UR9 compartió los conceptos de las instancias anteriores. En los períodos siguientes, debido a haberse dispuesto su pase a situación Pasiva a partir del 15/3/78, no fue calificado, no obstante lo cual surge en el apartado Observaciones Generales, con fecha 22/3/78, insertado el concepto “Destacada actuación por el empeño, dedicación y colaboración puesto de manifiesto en las tareas inherentes a la Seguridad Nacional”, todo lo cual no da lugar a dudas sobre el desempeño de **GOMEZ** en el área de inteligencia, tanto en dependencias del Departamento Informaciones (D2) en la ciudad de Córdoba, como en la Unidad Regional Sud Río Cuarto, siendo muy alto el concepto



que le tenían sus superiores, recibiendo elogios en cada una de sus calificaciones, pudiéndose entrever de lo registrado que el mismo había desarrollado conocimientos “profesionales” necesarios para llevar adelante con excelencia y eficacia las prácticas que aquellos ámbitos desarrollaban, netamente ilegales, destinadas a la lucha contra la subversión. Por ello resulta lógico presumir que su celo, lealtad y profesionalismo en el desarrollo de sus tareas, fue permanente objeto de elogios, debido a los sorprendentes resultados obtenidos en las tareas emprendidas, lo cual como se verá, no fue otra cosa que la implementación de tormentos y vejámenes a las personas detenidas que terminaban en sus manos.

A su vez, de los Legajos Penitenciarios N° 200 M 014 y 15 de Juan Alberto Muzzolon; el N° 3 de Ricardo Quevedo; los N° 166 y 01, de Clotilde Adelina Yerkovich y los N° 961 y N° 66 de a Rubén Osvaldo González, obrantes en formato digital a fs. 1196 y 2600; surge que estos detenidos fueron trasladados por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**. En autos “*MARCHIONI, Juan Alberto psa de asoc. ilícita e infracción ley 20840*” (Expte 29-M 75); surge trasladando a las detenidas Rosa Mugetti, Stella Maris Grafeuille, y Clotilde Adelina Yerkovich y en “*MARCHIONI*”, se lo consigna a **GÓMEZ** como integrante de la División Informaciones de la Unidad Regional Sud, indicándose los avances de la investigación, debido a la información que aporta el mismo, obtenida en los interrogatorios practicados a las víctimas y averiguaciones efectuadas; presentando actas de procedimientos de allanamientos y otras diligencias realizadas. Ya de autos “*SANTI, Fernando Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita*” (Expte 47-S-76), se desprenden numerosas constancias de procedimientos de detención y allanamientos llevados a cabo por **GÓMEZ** (v. fs. 25/27; 31/32; 39/40; 44; 56/57; 77/78 y 86/87; constancias del “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte 150-S-75), de donde surgen detenciones y allanamientos realizados por aquel, como asó mismo de fs. 1176/1210, correspondientes al sumario de prevención instruido por la Unidad Regional Sud. Asimismo, a fs. 1570/vta, surge un acta de “interrogatorio previo” efectuada a la detenida Nidia Montani, por **GÓMEZ**. En autos “*ATTIAS, Ernesto Manuel y Otros p.ss.aa de inf a la ley 21.325*” (Expte. 41-A-77), **GOMEZ** declaró indicando las circunstancias en que fue detenido Ernesto Attias, suscribiendo el acta de detención y acta de secuestro y, en la denuncia de Héctor Omar

Yerkovich realizada en sede policial, obrante a fs. 2667/8, se lo califica a **GÓMEZ** como un sujeto peligroso, capaz de ejecutar las amenazas de muerte que reiteradamente le propinaba en las numerosas veces en que se presentó a su domicilio y que fueran el objeto de la denuncia.

El 15/2/80, mediante Decreto N° 620/80 del Poder Ejecutivo de Córdoba se dispuso exonerar, de la Policía de Córdoba, al cabo **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**, MI 6.659.250, a partir del 4/9/79 por haber resultado condenado judicialmente como autor responsable de “vejaciones reiteradas”, “violación”, “hurto simple”, “abuso deshonesto” y “amenazas calificadas”; lo cual no hace más que corroborar y acreditar lo referido hasta aquí (v. fs. 3389).

Lo referido previamente da paso a que sean examinados los numerosos testimonios que dan cuenta del proceder ilegal de Gómez en el desarrollo de sus tareas policiales, desplegando lo que era calificado como “sólidos y amplios conocimientos profesionales” de aquel en tareas como la de “interrogador”.

Antes de ello, es necesario destacar que las víctimas en muchas ocasiones mencionan al acusado por los apodos con los que se hacía llamar en el marco de actuación ilegal y clandestina, con el claro propósito de dificultar su identificación. No obstante, por el rol que desempeñó, la crueldad de su proceder y la impunidad con la que se manejó, en más de una oportunidad se dejaba ver y hacía alardes de su poder, las víctimas lo han identificados sin ninguna duda. Así, se podrá apreciar que las víctimas lo mencionan como el “Gato Gómez”, “Jetón Gómez” y “Cabo Gómez”.

En cuanto a ello, Juan Alberto Muzzolón, en sus testimonios de fs. 119/21 y 220/21, señaló que luego de detenido fue interrogado, en la delegación de la policía de Córdoba en Río Cuarto, mediante sesiones de apremios ilegales, en las que participaba, junto a otros miembros de aquella delegación, **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**, recordando asimismo que mientras lo interrogaba y torturaba, Gómez solía jactarse de los hechos vandálicos que eran realizados de manera anónima y que luego eran atribuidos a la Triple A o al Comando Juan XXIII, los cuales integraba, como ser artefactos explosivos en casas de perseguidos políticos e incluso de personas ya detenidas, como por ejemplo en el caso de Liliana Vogler; de Roxana Muguetti o de Daniel Bermúdez; o amenazas públicas mediante bombas panfleteras realizadas en plazas.



Lo previamente referido, es coincidentes con los testimonios de, Héctor Lucio Giuliani (v. fs 826/7); Sergio José González (v. fs. 829/vta.); Stella Grafeuille (v. fs. 578/580); Rosana Mugetti (v.fs. 836 vta.); María Victoria Aromataris (v. fs. 762/vta.); Pedro María Adam Godoy (v. fs. 654/55); Nora Alicia Rossi (v. fs. 656/57vta.); Viviana Macchiarola (v. fs. 833/vta.); María Graciela Quevedo (v. fs. 845 y 1132); Rubén Osvaldo González (v. fs. 828/vta.); Juan Carlos Díaz (v. fs. 767/vta.); Rosa Elba Salinero (v. fs. 843/vta.); Héctor Hugo Ortiz (v. fs. 839/vta. y fs. 1250/52); Lidia Gladys Querin (v. fs. 1220/2); Liliana Margarita Zorzin (v. fs. 1199/02); Domingo Alberto Montivero (v. fs. 1262/4) y Santos Rubén Claro (v. fs. 522/9).

Por su parte Carlos Mario Gutiérrez a fs. 830 y 1204/1207, lo identificó además como quien lo detuvo y torturó en la ciudad de San Luis; mientras Mirian Gladys Basso a fs. 575/77 indicó que, en sus dos detenciones, tanto ella, como quien por entonces era su novio Ernesto Manuel Attias, fueron sometido a torturas por Gómez, agregando que en esas sesiones aquel le realizaba burlas y comentarios de índole sexual. Por su parte, Nidia Antonia Montani a fs. 835 y Liliana María Arrastía a fs. 562/3; 1095 y 3424/28, relataron que fueron encapuchados y golpeados al mismo tiempo en que eran interrogadas por Gómez. Pitetti manifestó a fs. 564/66 y fs. 3568/71, que quien dirigía las sesiones de tortura para extraer información era Gómez, lo que a su vez coincide con lo manifestado por David Andenmmatten (v. fs. 1106/1111). De manera similar, Patricia Clara Ghiglione a fs. 831/vta., reconoció a Gómez como quien la atormentaba y amenazaba psicológicamente.

El ya nombrado David Andenmmatten (v. fs. 1106/1111) señaló asimismo que estando detenido en el Departamento Informaciones (D2), lo llevaron a una pieza donde lo vendaron y lo esposaron y torturaron, señalando que le interrogatorio y las torturas eran dirigidas por Gómez.

En cuanto a los delitos de índole sexual achacados al nombrado, Clotilde Adelina Yerkovich, a fs. 111/2 y 217/vta., recordó mientras era trasladada desde Río Cuarto desde la ciudad de Córdoba, por una comisión policial integrada entre otros por **GOMEZ**, durante octubre de 1975, se desviaron en el trayecto hacia un camino de tierra en donde se detuvieron y la hicieron descender, siendo llevada unos metros en el campo en donde fue viola por Gómez quien le decía que estaba enamorado y se iba a casar con ella, continuando con su proceder pese a que la víctima

lloraba y le suplicaba que se detuviera pero ello no impidió que fuera violada por **GOMEZ**. La víctima Stella Grafeuille a fs. 578/580, refirió que durante su detención en sede de la Delegación Sud de la Policía de Córdoba, fue interrogada en cuatro o cinco ocasiones, estando siempre encapuchada, siendo puesta desnuda sobre una mesa mientras era amenazada con ser violada con una botella y siendo tocada en sus partes íntimas, asegurando que quien la tocaba era el “GATO GÓMEZ”, aunque había más personas a las que no pudo identificar y a lo que había que sumar el maltrato, los gritos, las amenazas de muerte, los golpes, etc. Recordó que a **GOMEZ** lo identificó porque éste, luego de los interrogatorios, iba a las celdas y hablaba con las detenidas sobre la situación del país, les decía que eran jóvenes y que, si no estuvieran detenidas, se convertirían en subversivas.

Nora Alicia Rossi, en su testimonio de fs. 656/57 vta. recordó que estando detenida en la UP N° 4 Río Cuarto, en una oportunidad fue trasladada de allí, por el “GATO GÓMEZ”, quien sería **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, a la sede de la Policía de Córdoba, en donde, durante esa noche, cuando ya no había casi personal; un guardia la retiro de la celda y, sin estar vendada, la entregó **GÓMEZ**, pudiendo percibir el olor a alcohol y ahí este le vendó los ojos y la llevó hasta una habitación donde la sentó y la comenzó a amenazar, obligándole a tocar un arma que dejó a un costado, comenzando a tocarle el cuerpo y pudiendo sentir luego que, con su pene, eyaculaba luego sobre su cuerpo. Posteriormente le retiro la venda y ordenó al guardia que la llevara nuevamente a su celda. Además, del testimonio del policía Osvaldo Vélez, el cual se encuentra en el legajo de servicios de **GÓMEZ**, quien al realizarlo en el marco del Sumario Administrativo seguido en contra de aquel, en la jurisdicción Laboulaye del Poder Judicial de Córdoba, recordando en cuanto a la víctima Elba Sara Rayson de Riccomini, quien denunció a **GOMEZ** por delitos de índole sexual cometidos en su contra, que - mientras la custodiaba cuando se encontraba detenida, notó que entraba en estado de pánico tremendo cada vez que veía a **GOMEZ** o cuando escuchaba su voz, sin verlo, temblaba de miedo.

Por su parte, del “*SUMARIO Para Averiguar Presuntos Premios Ilegales en Perjuicio de Imputados en causa N° 47-S-83*” (Expte N° 11-S-1985, incorporada en formato digital a fs. 1196, surge que, de las declaraciones de Héctor Hugo Ortiz a fs. 70 y Rosa Elba Salinero a fs. 1220/21, ambos indicaron que



GÓMEZ, junto a otras personas, se encontraba presente en los interrogatorios en los cuales eran sometidos a tormentos.

Puntualmente en lo referente a la privación ilegal de libertad y homicidio en perjuicio de Gabriel Braunstein Maiden, resulta contundente el testimonio de Clotilde Adelina Yerkovich de fs. 111/112 ya que en el mismo recordó que estando detenida junto a su hija en el establecimiento penitenciario Buen Pastor de esta ciudad, se hizo presente el lugar, un grupo de personas vestidas de civil, encabezadas por un militar, vistiendo uniforme e integrada por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, quienes hablaban de manera violenta e intimidante y recordando que **GÓMEZ**, de manera clara le manifestó “...*Lo matamos a Braunstein y ahora quieren que te matemos a vos, pero yo tengo las manos tan manchadas de sangre y con tu sangre no me las quiero manchar...*”, siendo esa la primera vez que escuchaba nombrar a Braunstein.

En cuanto a la privación ilegal de libertad, tormentos y homicidio en perjuicio de Elsa Gladys Comba de Comba, concurre el relato de su hija Norma Gladys Comba, quien se refirió a lo sucedido a su madre y a ella, en tres declaraciones, obrantes a fs. 2571, 1657/61 y 3276/96, en las que recordó que oficiales de la Policía de la Córdoba, en diversas oportunidades anteriores, trasladaron a su madre desde su casa a la Comisaría en donde la torturaban, consistiendo esto en golpes en todo el cuerpo y vejámenes sexuales, pudiendo observar a raíz de ello en su madre moretones y contusiones, además de marcas en los brazos y en la espalda. Recordó además al respecto que su madre le decía que eran muy feas las cosas que padecía en esas oportunidades, pero no debía preocuparse y señalando que a lo de los vejámenes sexuales lo supo por comentarios de su tío, Edgar Comba, a quien su madre le había contado lo vivido. Señaló en aquellas oportunidades de que policía que siempre estuvo implicado en las detenciones y torturas padecidas por su madre era “gato” **GÓMEZ**; recordando que aquella siempre lo identificaba claramente como uno de los autores principales de lo que le sucedía e indicando particularmente una oportunidad, durante el verano de 1977/78, en el que la testigo viajó a Córdoba a visitar a unas amigas, y su madre llegó intempestivamente, durante la una madrugada, a las 5.30 hs. desde Río Cuarto, a donde se encontraba, relatándole que quien la detuvo fue “EL GATO **GÓMEZ**” y le hizo cosas horribles, las que no podía contarle pero indicándole que

apenas la recobró su libertad fue corriendo a tomar un colectivo para verla, ya que **GÓMEZ** además de lo que le hizo, la amedrentaba diciéndole que tenían a su hija en Córdoba. Recordó como en esos momentos, su madre intentaba cubrir con la campera que tenía puesta, pese al calor, los moretones que tenía en sus manos y brazos. Asimismo, refirió que debido a estas circunstancias conocía bien a **GÓMEZ**, y le tenían bastante miedo.

En cuanto al secuestro de su madre, la víctima aseveró que, por conocerlo de antemano, en base a las detenciones y procedimientos anteriores, el día del hecho, en la casa había oficiales de la policía de Córdoba actuando bajo las órdenes de **GÓMEZ**.

Ahora bien, Edgar Enrique Comba, hermano de Elsa Gladys Comba, en su testimonio de fs. 1023/32, recordó que, tanto en los allanamientos como en las torturas, de las que fue víctima su hermana, ella llevado a cabo por varios policías en el que estaba siempre el “gato” **GÓMEZ**, quien comandaba y participaba de las torturas aplicadas a su hermana.

Por su parte, y siguiendo con el mismo caso, Ana Vera, quien alquilaba una habitación en la casa de la víctima, en su testimonio de fs. 2561 señaló que cinco meses antes del hecho aproximadamente, ella fue testigo de otro procedimiento en el lugar, siendo en esa oportunidad trasladada a las dependencias de la Jefatura de la Policía donde fue interrogada y recordando a **GÓMEZ** como uno de los policías que actuó en esa oportunidad, y agregando que las personas que se llevaron a la Sra. de Comba conocían bien la casa ya que una vez adentro se trasladaron directamente a su habitación.

Respecto a Norma Gladys Comba, la privación ilegítima de la libertad padecida por ésta se le atribuye a **GÓMEZ**, ya que al momento de ser secuestrada su madre ella fue maniatada y amordazada a los fines de evitar que opusiera resistencia al accionar de los secuestradores, siendo además reducida violentamente y encerrada en su habitación, impidiéndole moverse y pedir ayuda, siendo que luego de un tiempo acudieron dos pensionistas que dormían en un cuarto contiguo, en su auxilio.

Surgen casos como los abarcados por los HECHOS 13,14 y 15, respecto de los cuales, conforme su legajo, se desempeñaba en el Departamento



Informaciones D2 en la ciudad de Córdoba, desde el 1/02/1976, concurren elementos de cargo que permiten tener por acreditada la intervención del imputado en estas hipótesis, fundamentalmente por el testimonio de Carlos H. Balín quien señaló que en la sede de la Policía Federal de Río Cuarto lo recibió el “gato” **GÓMEZ**, quien le manifiesta que venía desde Córdoba a erradicar un foco guerrillero en Río Cuarto, mientras que Pitetti, afirmó que los interrogatorios a los que fue sometido en la Unidad Regional Sud fueron dirigidos por el “gato” **GÓMEZ**, lo cual lleva a pensar que como la tres víctimas mencionada fueron detenidas en el marco de los autos 150-S-75 en donde **GÓMEZ** ya venía participando, no resulta ilógico que el mismo fuese comisionado temporalmente a la Unidad Regional Río Cuarto a los fines de interrogar a los recién detenidos, como asimismo no puede desconocerse la conexión y coordinación en cuanto a las tareas desarrolladas por el Departamento Informaciones Policiales (D2) Córdoba, y la División Inteligencia de Río Cuarto y además es preciso reseñar que un año después el encartado fue reingresado nuevamente a aquella División .

Ahora bien, conforme fue señalado al hacer exponer el contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que la URS de la Policía de Córdoba, en donde **GÓMEZ** cumplía funciones, al igual que la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente (Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, para lo cual se ejecutó un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, utilizándose para su ejecución métodos ilegales de acción. Lo mismo cabe señalar respecto del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la policía de Córdoba que actuaba subordinada operacionalmente al Área 311.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del imputado MIGUEL ÁNGEL **GÓMEZ** en los hechos atribuidos en esta acusación

6. ROBERTO ERNESTO GONZALEZ FOSSAT:

En cuanto al acusado, ha quedado acreditado en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **privación de la libertad**

y tormentos, cometidos en perjuicio de Alberto Levi (Hecho 32); conforme la prueba que será examinada a continuación.

Del análisis de su Legajo Personal surge que ingresó a la Policía Federal Argentina – Delegación Río Cuarto el 1/6/76 con el grado de Agente ascendiendo recién a Cabo el 31/12/81. Ya en el apartado “Licencias” se desprende que hizo uso de la licencia anual de 20 días, desde el 21/6/77 y en el correspondiente a “Otros Antecedentes”, figura que desde el 6/10/76 se encuentra “involucrado”, junto con el sargento HUGO F. FERNÁNDEZ y el inspector MIGUEL ÁNGEL DÍAZ en una causa por privación ilegítima de la libertad, extorsión, atentado y resistencia a la autoridad, tenencia de munición y arma de guerra, suicidio, homicidio, robos reiterados y adulteración de documento público, de los que no se tienen mayores constancias.

Listado de la Policía Federal Argentina indicando la totalidad del personal policial que figura en las planillas originales de percepción de sueldos y haberes, de la cual surge que **GONZALEZ FOSSAT** percibió haberes a partir del mes de julio de 1976, siendo concordante con su fecha de alta el 1/6/76 (v. 865/927).

En cuanto a Alberto Levi, éste en sus testimonios relató que fue secuestrada en las últimas horas del 27/01/1977 por cuatro personas vestidas de civil, entre las que pudo individualizar a **GONZÁLEZ FOSSAT** (quien sería **ROBERTO ERNESTO GONZALEZ FOSSAT**), reconociéndolo porque habían sido compañero de la escuela primaria y precisando que fue aquél quien, a punta de pistola y sosteniéndole los brazos hacia atrás, lo obligó a subir al vehículo Dodge color naranja en el que se conducían. Luego, en la Delegación de la Policía Federal, donde permaneció entre cuatro o cinco días, estando encapuchado, fue torturado de diversas formas, por parte de los cuatro hombres que lo habían detenido, incluyendo a **GONZÁLEZ FOSSAT**. A su vez, la constancia en su legajo de haberse encontrado involucrado en una causa penal por privación ilegítima de la libertad, extorsión, atentado y resistencia a la autoridad, etc., durante octubre de 1976, junto a otros policías conforme fuera referido, lo sitúa en tareas operativas, participando de detenciones e interrogatorios, entre otras.

Ahora bien, conforme fue señalado al hacer exponer al contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que la la Delegación Río Cuarto de la



Policía Federal Argentina, en donde **GONZÁLEZ FOSSAT** se desempeñaba, al igual que la URS de la Policía de Córdoba, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, para lo cual se llevó a cabo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, utilizándose método ilegales de acción.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del imputado **GONZÁLEZ FOSSAT** en los hechos atribuidos en esta acusación.

7. CARLOS JESÚS REGUEIRA:

La prueba incorporada permite tener por acreditado, la participación del acusado en la comisión del delito de **tormentos**, cometidos en perjuicio de Tomás Romero (Hecho 59).

En efecto. de su legajo surge que ingresó a la Policía Federal Argentina el 1/3/1966, pasando a desempeñarse en la Delegación Río Cuarto de aquella fuerza el 4/02/1978, con el grado de Inspector, siendo ascendido ese mismo año a Principal. Del apartado de licencias, surge que ese año, desde el día 20 de febrero, hizo uso de 15 días de licencia anual. En octubre de 1977 la Junta de Calificaciones para el Personal Superior, lo calificó como “apto para el ascenso”.

Ahora bien de autos “*ROMERO Tomas Antonio psa Infr Ley 20840 y Art 213 bis del C. Penal*” (Expte 1-R-1979), iniciado el 2/1/79 surge su declaración a fs. 1 bis del 28/12/78 en la que indicaba que ese día, en horas de la noche, en momentos en los que caminaba por calle Sobremonte a la altura del 1000, observó a una persona de sexo masculina que al ser interrogada, resultó ser Tomás Antonio Romero, a quien trasladó a la Delegación por su similitud con una persona que tenía pedido de captura del Juzgado Federal y ya en la Delegación se constató que era quien tenía pedido de captura pendiente en autos “BALIN”.

Por su parte, en las mismas actuaciones, pero a fs. 3, ROBERTO ERNESTO GONZÁLEZ FOSSAT declaró el 31/12/78 de manera similar indicando que en el procedimiento en el que se detuvo a Tomás Romero también intervino **REGUEIRA**,

Ya a fs. 5 **REGUEIRA** declaró que el 2/1/79 tomó parte en distintas diligencias llevadas a cabo en el domicilio y en el lugar de trabajo de Romero, y realizando la compulsa de distintos testimonios obrantes en la Delegación, a los verificar la vinculación con la organización subversiva MONTONEROS. Asimismo, se interrogó al detenido, describiendo aquel, conforme fuera expresado al analizar el Hecho 59, mediante la aplicación de tormentos.

Cabe señalar que Romero en su testimonio de fs. 842 indicó que mientras permaneció detenido en la Delegación Río Cuarto de la PFA conforme lo acreditan las constancias antes referidas, aquél fue “...víctima de torturas y apremios ilegales...”, y de acuerdo a lo analizado **REGUEIRA** se encontraba en el lugar.

Ahora bien, conforme fue expusimos al desarrollar el contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, en donde **REGUEIRA** se desempeñaba, al igual que la URS de la Policía de Córdoba, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, para lo cual se llevó a cabo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, utilizándose método ilegales de acción.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

8. CARLOS MIGUEL TRONCHIN:

La prueba incorporada permite sostener la participación del acusado en los delitos de **Privación de la libertad** cometidos en contra de Juan Carlos Giuliani y Diógenes Alberto Giuliani (Hecho 20); Marta Ester Gatica (Hecho 21); Yolanda Haydee Gatica (Hecho 22); Alberto Levi (Hecho 32); Jorge Alberto Galizia



(Hecho 55) y Liliana María Arrastía (Hecho 56); **tormentos** cometidos en contra de Héctor Lucio Giuliani y Juan Carlos Giuliani (Hecho 4); Ricardo Alberto Quevedo (Hecho 5); Rolando Humberto Rubio (Hecho 13); Carlos Víctor Fernández (Hecho 14); Carlos Hugo Balín (Hecho 15); Héctor Raúl Pitetti (Hecho 16); Daniel Marcelo Balín (Hecho 17); Julio Antonio Mancinelli (Hecho 18); Isaura Nieto, Gregoria Eugenia Gama (Hecho 19); Diógenes Alberto Giuliani (Hecho 20); María Ester Gatica (Hecho 21); Yolanda H. Gatica (Hecho 22); Alberto Levi (Hecho 32); Jorge Alberto Galizia (Hecho 55) y Liliana María Arrastía (Hecho 56); y finalmente por el delito de **Abuso sexual** cometido en contra de Marta Ester Gatica (Hecho 21) y Liliana María Arrastía (Hecho 56); conforme la prueba que será examinada a continuación.

De su legajo personal se desprende que ingresó a la Policía Federal Argentina el 1/3/66 como Cadete y tras desempeñarse en la ciudad de Buenos Aires, el 1/01/1975, fue ascendido al cargo de Inspector y, ese mismo año, comenzó a desempeñarse en la Delegación Río Cuarto. Del informe de fs. 872 vta., surge que comenzó a percibir haberes en esa dependencia en mayo de 1975, continuando en aquella delegación hasta el 4/12/1978, fecha a partir de la cual comenzó a desempeñarse en diversas Comisarías, hasta su retiro el 01/11/1978. De los registros obrante en su legajo no surgen ausencias por enfermedad al tiempo de los hechos que se le imputan y en los que respecta a licencias, surge que hizo uso de varias, pero ninguna, durante los períodos en que se desarrollaron los hechos que se le atribuyen. En el apartado “Actos destacados del servicio”, figura que el 27/05/1976 fue Recomendado por haber actuado contra infractores al art, 213 bis y Ley 20840. En octubre de 1977 fue considerado “Apto para el ascenso”, por la Junta de Calificaciones para el personal Superior.

Como vemos el legajo refleja su rol en una dependencia que cumplía una función específica a la fecha de los hechos, habiendo sido destacado por su intervención en causa que involucraban a las víctimas de esta investigación.

Ahora bien, así como el legajo da cuenta de su función, su importante rol y su presencia en la delegación a la fecha de los hechos, los testimonios lo colocan en el plano de la acción concreta, llevando a cabo los crímenes por los que se encuentra acusado.

Así, Héctor Raúl Pitetti en su testimonio de fs. 564/66 y 3568/71, recordó que el 6/2/76, en la ciudad de Bell Ville fue detenido y trasladado a la delegación Río Cuarto de la Policía Federal en un automóvil por cuatro personas, pudiendo identificar entre ellas a TRONCHIN o TRONCHINI (en evidente alusión a **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**), siendo golpeado en el trayecto, además de padecer un simulacro de fusilamiento. Ya en la Delegación Río Cuarto, luego de estar en un calabozo, fue trasladado a una sala en donde fue sometido a torturas, pudiendo reconocer la voz de **TRONCHIN**, recordando que aquel y MIGUEL ANGEL DÍAZ (f), eran los policías más violentos.

Diógenes Giuliani, en sus testimonios de fs. 115/16; 241/2, y 3612/14 recordó haber sido detenido el 3/4/76 y trasladado, junto a su padre, a la sede de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal, reconociendo en aquel lugar a DÍAZ (f), y a “...uno que era Tronchini...” (refiriéndose a **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**) y señalando que allí fue torturado en repetidas ocasiones. Por su parte, Alberto Levi a fs. 131/132 señaló que fue detenido el 27/01/1977 y trasladado a la Delegación Río cuarto de la PFA donde fue torturado, recibiendo golpes de puños en todo el cuerpo, puntapiés y padeciendo ahogamiento (mojarra), recordando que “...estaba como jefe o responsable, Trinchini...” (en clara alusión a **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**)

A lo referido se le debe sumar los manifestado por los testigos Carlos Hugo Balín (v. fs. 572/574 y 1573/76; Héctor Lucio Giuliani (v. fs. 826/27); Liliana María Arrastía (v. fs. 562/63 y 1095) y Silvia Di Cola (v. fs.133).

De autos “*SUMARIO para averiguar supuesta infracción a la Ley 20.840- Río Cuarto*” (Expte. 150-S-75), surge a fs. 628 un informe del 18/3/76 de la Policía Federal Delegación Río Cuarto con lista de noventa y ocho personas supuestamente vinculadas a la organización Montoneros y que se encontraban prófugas, firmado, entre otros por **TRONCHIN** y surgiendo a fs. 27/vta, a fs.281, fs. 284/7 y fs. 292, fs. 262/3, fs. 277/80, fs. 339, fs. 355/8, fs. 568, fs. 568 vta., fs 639, fs. 642, fs. 677, fs. 685, fs. 685 vta, fs. 670, fs 640, fs 642, fs. 667, fs. 668. fs. 670, fs. 673, fs. 702, fs. 1135, fs. 1136, fs. 1251, fs. 1260/62, fs. 1264/66, actas de detención, allanamientos y registro, como así también, constancias de traslados, declaraciones testimoniales de imputados e indagatorias, en las que participó y firmó el encartado.

Ahora bien, conforme fue señalado al hacer referencia al contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, en donde **TRONCHIN** se desempeñaba, al igual que la URS de la Policía de Córdoba, se encontraba bajo el control operacional de la Sub Área 3115 (posteriormente Área 315), cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, para lo cual se llevó a cabo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, utilizándose métodos ilegales de acción.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

9. JUAN EDUARDO RAMON MOLINA:

En cuanto al encartado ha quedado acreditado, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **tormentos y abuso sexual**, cometidos en contra de María Rosa Donalisio (Hecho 12); y los delitos de Privación de la libertad y tormentos cometidos en contra de David Andenmatten (Hecho 24), mientras permanecieron en el Departamento Informaciones (D2) de la Policía de Córdoba; conforme la prueba que será examinada a continuación.

De su legajo personal, se desprende que ingresó a la policía de Córdoba el 1/07/1967, con el grado de agente y, el 17/06/1975, con el grado de Oficial Subayudante, comenzó a cumplir funciones en el Departamento Informaciones (D2). A partir del 1/02/1976 continúa en el D2 pero con el grado de Oficial Ayudante y desde el 1/01/1981 con el grado de Oficial Auxiliar y, el 2 de enero de 1981, pasó a desempeñarse desde el 2/01/1981 en la Comisaría Seccional 11°.

De su planilla de calificaciones correspondiente al período 1975/1976, surge que no registra ni licencias ni carpetas médicas, lo que indica que, a la fecha de los hechos por los que se encuentra procesado se encontraba en servicio, siendo calificado como sobresaliente, indicando el segundo jefe de aquel Departamento, el Comisario FERNANDO J. ESTEBAN (f), que aquel se desempeñaba en la repartición estando totalmente compenetrado de la tarea asignada,

gozando de absoluta confianza por tratarse de un funcionario muy reservado, celoso en el cumplimiento del deber, poseyendo gran experiencia policial, dejándose además constancia de que en aquel lugar se desempeñaba como sumariante. Por su parte, el Jefe de la repartición, el Inspector Mayor RAÚL TELLELDÍN (f), indicó de **MOLINA** que se desempeñaba en una Brigada que lucha en contra de la subversión, destacándose en operativos de suma importancia y siendo muy leal a sus superiores. De ello se coligue que **JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA** efectivamente cumplió funciones en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) durante el período de tiempo en el que ocurrieron los hechos que se endilgan sin que se presente excusa alguna que permita un razonamiento contrario. Además, aparece **MOLINA** teniendo una activa participación en las actividades “antisubversivas” que allí se realizaban que, como es ampliamente sabido, eran totalmente ilegales.

Ahora bien, conforme fue señaló al hacer referencia al contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que el Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de Córdoba, en donde **MOLINA** se desempeñaba, se encontraba bajo el control operacional del Área 311, actuando bajo las directivas emanadas de las autoridades jerárquicas de aquella área, cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, las cuales se basaban en métodos subrepticios fuera de toda legalidad, y siendo desarrollado dicho accionar, de manera mancomunada, con el resto de las fuerzas militares y de seguridad.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado en los hechos atribuidos.

10. RAMON ALFREDO NAVARRO

La prueba permite acreditar la participación de **RAMON ALFREDO NAVARRO** en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad y tormentos** cometidos en contra de David Andenmatten (Hecho 24), mientras permaneció en el Departamento Informaciones (D2) de la Policía de Córdoba; conforme la prueba que será examinada a continuación:



De su Legajo Personal surge que **NAVARRO** ingresó a la Policía de Córdoba el 1/09/1974 con el grado de Agente, y el 12/04/1976, con el mismo grado ingresó al -Departamento de Informaciones Policiales (D2), en donde prestó funciones hasta el 1/1/77. En el apartado correspondientes a Faltas al Servicio no se registra ausencias durante el período de tiempo que se corresponde con el del hecho que se le atribuye, esto es el 27/05/1976.

Por su parte, Gerardo Ricardo Otto, en su testimonio de fs. 8664/67, recordó que su detención se produjo el 22/05/1976, siendo trasladado al D2 en donde fue torturado varias veces fue torturado en varias oportunidades, señalando puntualmente al respecto que *“...En la D2 un día me sacan de la sala de tortura me sacan la venda y del otro lado veo una persona que me hizo una seña con la mano pidiéndome silencio, que no hablara; ví que se trataba de un ex compañero mío del Liceo Militar General Paz de apellido Navarro; me preguntó que necesitaba yo le conteste algo así como “mirame como estoy”; yo en esos momentos estaba muy golpeado, me acuerdo que me bajó nuevamente la venda y que al rato pasó alguien que creo que podría haber sido él y me puso una pastilla en la boca; creo que debe haber sido algún calmante...”*.

De lo señalado surge claramente, tanto su legajo como del testimonio citado, que **NAVARRO** efectivamente se encontraba cumpliendo funciones en el lugar, esto es en la sede del D2, lo cual permite sostener, de manera razonable su contacto con los detenidos y por ello tenía pleno conocimiento de lo que en ese lugar sucedía con aquellos detenidos considerados “subversivos” lo cual permite sostener que no era ajeno al proceder ilícito desplegado en aquel lugar y por ello cabe concluir que por lo menos contribuyó a generar las condiciones necesarias para que el personal policial que se desempeñaba en el D2 privara de su libertad y le impusiera tormentos a Andenmatten.

Ahora bien, conforme fue señaló al hacer referencia al contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que el Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de Córdoba, en donde **NAVARRO** se desempeñaba, se encontraba bajo el control operacional del Área 311, actuando bajo las directivas emanadas de las autoridades jerárquicas de aquella área, cumpliendo tareas destinadas

a la denominada “lucha contra la subversión”, las cuales se basaban en métodos subrepticios fuera de toda legalidad, y siendo desarrollado dicho accionar, de manera mancomunada, con el resto de las fuerzas militares y de seguridad.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

11. CARLOS ALFREDO YANICELLI

El cuadro probatorio incorporado permite tener por acreditado la participación de **CARLOS ALFREDO YANICELLI** en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad y tormentos** cometidos en contra de David Andenmatten (Hecho 24) y los delitos de tormentos y abuso sexual, cometidos en contra de María Rosa Donalisio (Hecho 12): de mientras permanecieron en el Departamento Informaciones (D2) de la Policía de Córdoba, conforme la prueba que será examinada a continuación.

De su Legajo Personal surge que ingresó a la policía de Córdoba el 1/03/1970, con el grado de cadete y el 25/07/1975, con el grado de Oficial ayudante, que pasa a desempeñarse en el Departamento Informaciones (D2), ascendido a Oficial Auxiliar el 1/11/1975 y el 1/01/1979 a Oficial Principal, y cumpliendo funciones en el D2 hasta el 11/01/1984. Del informe de calificaciones correspondiente al período 1975/1976, surge que se desempeñaba como Segundo Encargado de la División Investigación de la Información, siendo calificado como “ejemplo de oficial”. El Inspector Mayor TELLELDÍN destacó sus grandes conocimientos profesionales, inteligencia y su gran capacidad de mando, además de destacar que no obstante ser “difícil tarea que se le asignara” en el D2, teniendo a su cargo una Brigada contra la Subversión, logró procedimientos de gran envergadura. Ya en el período 1976/1977 surge que se desempeñó como Jefe de la Brigada Antisubversiva y en lo que va desde 1976 a 1978 fue calificado con las más altas notas por su desempeño, destacando su eficiencia y aptitud en sus funciones. En cuanto a licencias, hizo uso de veinte días de licencia desde el 6/10/1976 y veinte días desde el 18/11/1977, lo cual indica claramente que al tiempo de los hechos que se le atribuyen se encontraba en actividad en el D2 desarrollando actividades antisubversivas.



En las actuaciones “c/ Piccirilli Hugo Guillermo, Donalisio de Ponce María Rosa y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840” (Expte. 74-P-75), se encuentran constancias que dan cuenta de las actividades de YANICELLI, y en autos “c/ Marchioni Juan Alfredo y Otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840” (Expte. 29-M-75) surge a fs. 415 y vta., consta declaración de fecha 7/11/75 de **CARLOS ALFREDO YANICELLI** dando cuenta del allanamiento efectuado el 6/11/75 en el domicilio de calle Chubut N° 368 de barrio Alberdi, en donde se identificó a los supuestos elementos subversivos María Rosa Donalisio de Ponce y el cura párroco Ricardo Paz, además de secuestrarse material literario subversivo y que, durante el registro, llegó a la vivienda Hugo Guillermo Piccirilli, procediendo a su detención y, ya encontrándose en la D2, interrogó a los detenidos, en particular a Donalisio.

Por su parte, Donalisio en su testimonio de fs. 768/vyta. señaló que “...en Investigaciones de la Pcia. de Cba., fue objeto de apremios ilegales y torturas, tales como la mojarrita, para producir asfixia, golpes, manoseos, le ponían un arma en la vagina, practicados por personal de la policía...”.

Ahora bien, conforme fue señalado al hacer referencia al contexto histórico de los presentes hechos, cabe referir que el Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de Córdoba, en donde **YANICELLI** se desempeñaba, se encontraba bajo el control operacional del Área 311, actuando bajo las directivas emanadas de las autoridades jerárquicas de aquella área, cumpliendo tareas destinadas a la denominada “lucha contra la subversión”, las cuales se basaban en métodos subrepticios fuera de toda legalidad, y siendo desarrollado dicho accionar, de manera mancomunada, con el resto de las fuerzas militares y de seguridad.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado conforme lo referido.

12. MIGUEL ANGEL PEREZ

En cuanto al acusado **MIGUEL ANGEL PEREZ**, ha quedado acreditado, en esta instrucción, su participación en la comisión de los delitos de

imposición de tormentos respecto de Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea (Hecho 1); Juan Alfredo Marchioni (Hecho 2); Héctor Lucio y Juan Carlos Giuliani (Hecho 4); Sergio José González (Hecho 6); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); Rosana Mugetti (Hecho 10); Juan Carlos Gentile (Hecho 11); María Rosa Donalisio (Hecho 12); Carlos Hugo Balín (Hecho 15) y Héctor Raúl Pitetti (Hecho 16), y del delito de **abuso sexual** cometido en contra de Stella Maris Grafeuille (Hecho 8), conforme la prueba que será analizada a continuación.

En este sentido, en primer término, tenemos su Legajo Personal de Servicio del cual se desprende que el 31/12/1975 obtuvo el alta, con el grado de Cabo, el Regimiento de Infantería Aerotransportado 2 “Gral Balcarce” (conf. BRE 4651), siendo comisionado a la ciudad de Córdoba desde el 1/04/1976 (ORD 60/76), y con idéntico grado, el 8/04/1976 es destinado al Gpo Fin (Ord 64/76) y 15/10/1976 paso a desempeñarse como Aux Gpo Fin, también en la ciudad de Córdoba.

De sus calificaciones se desprende que durante el período 1975/76 fue conceptualizado como “Típicamente efectivo en su cargo”; surgiendo también de aquella documentación que hizo uso de licencia por 10 días desde el 21/06/1976, y que fue arrestado desde el 24/05/1976 por 15 días. En el período 1976/77, continúa con el grado de Cabo en el RI Aerot 2, en el Aux Gpo Fin, y el 24/12/77 pasa a la Ca Cdo (ODR 210/76). Indicándose que desde el 27/11/1976 hizo uso de su licencia anual por 30 días constando haber sido arrestado por 5 días desde el 29/10/1976. Todo ello permite posicionarlo en el lugar en el que se cometieron los hechos, desempeñando su función.

Ahora bien, son numerosos los testimonios de personas que permanecieron detenidas en la Unidad Penitenciaria N°1, quienes, de maneras similar, señalaron la diferencia, en cuanto al trato y condiciones de encierro, antes y después del golpe del 24/03/1976, oportunidad en la que los militares ingresaron a aquel establecimiento carcelario y se hicieron cargo de los detenidos especiales. En este sentido Padula, en su testimonio de fs. 1650/53, recordó que, a partir del golpe, los militares entraron a la cárcel, y empezaron a manejarla. Se cortaron las visitas y la comunicación con los familiares, no pudiendo salir más al patio y empezando los actos de crueldad contra los internos; pudiendo identificar en aquel lugar en la misma



oportunidad a MONES RUIZ y al “CABO PEREZ” de quien lo señaló como el responsable de asesinar al interno Bauducco (lo cual resultó así conforme fallo de autos Videla). Por su parte, Ormaechea a fs. 2921/24, relató que en una oportunidad les hicieron una requisita muy grande, que los sacaron al patio, los desnudaron y en esas condiciones les practicaron un simulacro de fusilamiento, recordando como responsables de tal proceder a personal militar de la Aerotransportada, entre los que recuerdo al “avispón verde” (MONEZ RUIZ) y al “cabo Pérez” (quien sería **MIGUEL ANGEL PEREZ**). También hacer referencias similares a las referidas las víctimas Stella Maris Grafeuille a fs 3674/77 y Rosana Mugetti a fs. 3666/68.

Por su parte, Sergio José González, en sus testimonios de fs.3779/81 y 3920/21 ubicó a **PÉREZ** entre el 25 y 30/09/1976, en aquel establecimiento carcelario señalando “...Me acuerdo también, del cabo Pérez que fue quien mató a Bauducco...”. De manera similar Lagos a fs. 4296/4303, hace referencia a dos Pérez en el establecimiento señalando que el “Cabo Pérez” (haciendo referencia a quien sería **MIGUEL ANGEL PÉREZ**) era el que andaba con el Teniente Mones Ruiz, era de altura media, más bien delgado, a quien pudo reconocer en agosto del 2000 porque había aparecido en los diarios debido a que había ido a declarar en sede judicial, y señalando que prácticamente una semana cada guardia, que entraba con un grupo de soldados armados con Fal para castigar a la generalidad de los presos del pabellón; lo cual es corroborado por José María Cardozo a fs.4239/42, señalando al referirse a la muerte de Bauducco que “...el Cabo Pérez, otro distinto de aquel al que le decíamos Jaime Cloner, pero también lo teníamos identificado por la voz...”

Finalmente cabe referir que el testigo Fidel Antonio Alcázar, detenido en la UP1 desde el 14/11/75 al 2/12/76 señaló que el “cabo Pérez” venía a la celda y los golpeaban (v. fs. 4074/77) y Enrique Mario Asbert, quien recordó que durante los últimos días de abril de 1976, durante 5 o 6 días sufrieron golpizas terribles durante día y noche, y que el caso de Balustra, se la adjudican al “Cabo Perez” (v. fs.4197/205) y Fermín Rivera , a fs 4339 vta/42 recordó haber visto a **PEREZ** en la requisita efectuada por miembros del ejército en la UP N°1, el 5/07/1976, y como responsable del posterior asesinato de Bauducco.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

13. CARLOS IBAR PEREZ

En cuanto al acusado **CARLOS IBAR PEREZ** ha quedado acreditado, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **imposición de tormentos** descriptos como Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea (Hecho 1); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); Rosana Mugetti (Hecho 10) y María Rosa Donalisio (Hecho 12) y los delitos de **abuso sexual** Stella Maris Grafeuille (Hecho 8) y María Rosa Donalisio (Hecho 12); conforme la prueba que será examinada a continuación.

En efecto, del análisis de su legajo de servicios, surge que el 26/12/1974, con el grado de Cabo Primero, pasa a prestar servicios en la Compañía Policía Militar 141 (ODB N° 04/75- BRE 4587), Conforme el informe de calificación del período 1975/1976, surge que fue ascendido a Sargento el 31/12/1975. En cuanto a Licencias, surge que hizo uso de la anual ordinaria desde el 05/2/76 por 30 días y una especial, por diez días, a partir del 18/8/76 y del período 1976/1977 surge que continúa al en funciones en la Compañía Policía Militar 141 con el mismo grado y cargo.

A lo analizado se le debe sumar numerosos testimonios que dan cuenta del rol que desempeñaba el acusado en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba.

Así tenemos que Sergio José González en sus testimonios de fs.829/vta.; 3779/81 y 3920/21; y Stella Maris Graffeuille a fs. 578/80 y 3674/77, ubican a dos “Cabos Pérez” cumpliendo funciones en la Unidad Penitenciaria N°1 en dos guardias diferentes. Por su parte, Jorge Rubén Lago a fs. 4296/4303 señaló “...*hay dos cabos Pérez y son muy distintos uno del otro. Al que estaba con Alsina le apodamos Jaime Kloner por la voz impostada, una cosa que nos decía permanentemente “la cabecita contra la pared, no me mire, no me mire”, era una obsesión para que no o miráramos; el otro cabo Pérez era el que venía con Monez Ruiz...*”; haciendo clara alusión a **CARLOS IBAR PÉREZ**, quien junto a ALSINA



castigaban a los internos esporádicamente, seleccionando en forma previa a quien sería castigado, pues había algunos detenidos que eran particularmente golpeados, como ser el caso de Fermín Rivera. Recordó también que fue este “Cabo Pérez” de ALSINA, quien golpeó repetidamente a Fermín Rivera con un zapato en la cabeza hasta que se desvaneció, quedando hemipléjico a raíz de los golpes recibidos, lo cual fue corroborado por Baronetto a fs. 4209/19. Por su parte, Cannizzo a fs. 4234/38 en su testimonio diferenció al “Cabo Pérez de Mones Ruiz” (MIGUEL ÁNGEL PEREZ) del otro al que le decían “Jaime Kloner” al que reconocían por su voz característica (quien sería **CARLOS IBAR PEREZ**). Ya José María Cardozo, a fs.4239/42, señaló “...*el que se destacaba era el Cabo Pérez, por la forma, porque se ensañaba bastante, podía golpearlos en la cabeza un buen rato diciendo mientras tanto tonterías, hablando de cualquier cosa, recuerdo que así le pegó a un detenido Palacios que estaba en la misma celda que yo, Pérez podía estar repitiendo muchas veces “no me mire”, “le dije que no me mire”, “porque me mira” y cosas así mientras golpeaba. El Cabo Pérez al que me estoy refiriendo, era de la guardia de Alsina, una persona morocha, de piel morena, que tenía una forma de hablar particular, graciosa, le llamábamos Jaime Cloner...*” (en franca alusión a **CARLOS IBAR PEREZ**).

Por su parte, Fidel Antonio Alcázar, detenido en la UP1 desde el 14/11/75 al 2/12/76 relató que había dos personas con el apellido PÉREZ; que a uno de ellos le decían “Jaime Kloner” y al otro, “cabo PEREZ a secas” quienes iban a la celda y golpeaban a los detenidos, reconociendo además a MONES RUIZ y ALSINA (v. fs. 4074/77); mientras que Jorge Ricardo Vega, detenido en la UP1 desde el 10/11/75 hasta después de agosto de 1976, identificó a “Jaime Kloner”, como quien tenía una voz ronca, era de estatura mediana (1,70; 1,80), pelo crespo, oscuro, “tez más blanca que morocha”; recordando además que cuando apenas entraba les decía “*atención*”; asegurando asimismo que éste es quien le pegó en una oportunidad hasta quebrarle dos costillas (v. fs. 4071/4073).

La testigo Dora Isabel Caffieri, detenida en la UP1 y esposa de Bauducco, asesinado mientras estaba alojado en esa penitenciaría, por MIGUEL ÁNGEL PEREZ, conforme causa “*Videla Jorge Rafael y Otros*” (Expte. 93000172/2009), refirió en aquellas actuaciones que entre los militares que estaban en la UP1 se encontraban estaba ALSINA y MONES RUIZ y que un cabo Pérez (quien

sería **CARLOS IBAR PEREZ**), a quien miró a los ojos y él con su pistola se los cerró, recordando que tenía una frase que repetía con frecuencia, les decía “yo a ustedes las voy a hundir en las profundidades de los pantanos” y que era morocho, tenía mucho odio y en una oportunidad en la que estaban comiendo le metió la cabeza en el plato de sopa a una de las detenidas, aclarando con certeza que este PÉREZ es otro distinto de aquel a quien se le atribuye la muerte de su esposo Bauducco.

También se encuentra testimonios de soldados conscriptos que cumplieron funciones en la UP N°1 de Córdoba como ser Roberto Hugo Avalor, quien a fs. 4078/82 y Daniel Eduardo Bozzano a fs. 4083/86 quienes al referirse al episodio en que fue asesinado René Moukarzel entre los días 14 y 15 de julio de 1976, señalaron que al momento cumplían guardia y que el oficial a cargo era el Teniente GUSTAVO ADOLFO ALSINA, quien estaba siempre acompañado en la guardia, conforme lo visto hasta acá, por el sargento **CARLOS IBAR PEREZ**

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado en los hechos atribuidos.

14. GUSTAVO ADOLFO ALSINA

Respecto del acusado **GUSTAVO ADOLFO ALSINA**, ha quedado acreditado, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **Tormentos** en perjuicio de Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea (Hecho 1); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); Rosana Mugetti (Hecho 10); María Rosa Donalisio (Hecho 12) y Marta Ester Gatica (Hecho 21); además de los delitos de Abuso sexual en perjuicio de Stella Maris Grafeuille (Hecho 8) y María Rosa Donalisio (Hecho 12), conforme la prueba que será examinada a continuación.

En efecto, de su legajo personal se puede destacar el informe de calificaciones correspondiente al período 1975/1976 que el 13/12/1975, con el grado de Subteniente, comenzó a desempeñarse en una Subunidad de la Compañía de Policía Militar 141, siendo designado jefe de Sección, surgiendo además que hizo uso de licencia por diez días desde el día 17/12/1975 y siendo calificado con notas medias, no obstante haber sido ascendido a Teniente el 31/12/1975. Ya en lo concerniente a “Castigos y Penas” surge que el 1/09/1976, el Comandante del Tercer Cuerpo de



Ejército le aplicó sanción de “suspensión de mando” por 90 días por “*Excederse en el ejercicio de sus funciones de J sec NO de la Subzona 3111, al imponer castigos no reglamentarios a delincuentes subversivos en la UC N° 1, comprometiendo ante la opinión pública la figura del Oficial y la imagen del Ejército, en momentos que es especialmente importante conservar y acrecentar el prestigio de las FFAA. (Art. 564 a 567 del CJM) ...*”.

En cuanto a su calificación correspondiente al período 1976/1977 figura que se encontraba en comisión en la Compañía Comando y Servicios del Comando del Cuerpo de Ejército III, destino en el que permaneció hasta el 25/7/77, fecha en la que paso a desempeñarse en la Compañía de Telecomunicaciones 181 en Bahía Blanca.

A lo dicho se le debe agregar las anotaciones resultantes del Libro Histórico de la Compañía Policía Militar 141 correspondiente al año 1976, en el que obra una Nómina del Personal Superior y Subalterno perteneciente a la Subunidad en la que, como fue dicho, se encontraba en comisión y constando allí que pasó en comisión el 6/08/1976 al Comando Cuerpo de Ejército III hasta el 25/7/77: lo cual lleva al entendimiento que permaneció cumpliendo funciones en la Compañía Policía Militar 141 hasta el 6/8/76

Ahora bien, son numerosos los testimonios que mencionan a Alsina con un rol preponderante, siendo el conductor de una de las unidades que se encontraban en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba y cometieron los tormentos que padecieron los presos políticos.

En este sentido, Stella Maris Grafeuille (detenida en la UP1 desde el 26/09/1975 al 1/12/1976) señaló que antes del golpe militar, en aquel establecimiento no se realizaban requisas, había limpieza, efectuaban labores, estudio, recreación, permaneciendo en celdas individuales pero abiertas, pudiendo salir al patio y, el Servicio Penitenciario, estaba a cargo del cuidado de los detenidos, indicando que ello cambió a partir del 24/03/1976, a partir de que los militares asumieron el control del establecimiento carcelario, recordando que lo primero que hicieron fue llevarla al patio, haciéndolas desnudar delante de los soldados, de frente a la pared y las requisaron, repitiéndose este proceder durante toda su permanencia en aquel lugar, además de relatar que en el baño, los militares las hacían desnudar y les hacían abrir

las piernas; se realizaban requisas a cualquier hora y les hacían lo que se llama “bailes”, pudiendo individualizar como responsable de tal proceder, entre otros, a ALSINA (quien sería **GUSTAVO ADOLFO ALSINA**), señalando asimismo que “...*Alsina también nos hacía arrastrar por el piso, era tremendo entre otros malos tratos, las obligaba a arrastrarse por el piso...*”.

La testigo Rosana Mugetti por su parte, detenida en la UP1 durante el mismo tiempo que Grafeuille, recordó que los militares se encargaron de los detenidos especiales luego del golpe del 24/03/1976, resaltando el padecimiento sufrido de manera similar a la anterior, identificando al “*teniente ALSINA*”, como uno de los militares que la golpeaba y hostigaba y además les decía que iban a salir - de la UP1- muertas o locas.

Por su parte, Norma San Nicolás, a fs. 3917/18, declaró que dos personas que se desempeñaban en la UP N°1, eran los responsables de dos guardias, indicando que había días que estaba uno, otros días otro, y otros días estaban los gendarmes, indicando así que las guardias eran rotativas y recordando que los que mayor coerción ejercían sobre ellas eran el Teniente **ALSINA** y MONES RUIZ, de quienes supo sus nombres porque las celadoras o alguien los nombraba, integrando dos guardias distintas, cuando estaba **ALSINA** era una guardia y cuando estaba MONES RUIZ era otra y, cuando hacían requisas, estaban acompañados de soldados; describiendo a **ALSINA** como de cabello más oscuro, tez blanca, bastante irascible, siendo por ello apodado “remolino”; siendo muy violento, describiéndolo como de carácter “descontrolado”.

Fidel Antonio Alcázar, a fs. 4074/77, testificó que permaneció detenido en UP1 desde el 14/11/75 al 2/12/76 y que el día 2/04/1976 entra el Tercer Cuerpo del Ejército a los pabellones y se hace cargo de la cárcel, circunstancia en la que reconoció a MONES RUIZ y a **ALSINA** entre otros, como parte de los militares que ingresaron y se hicieron cargo del establecimiento.

Sumado a ello surge a fs 4087/99 el testimonio de Dora Isabel Caffieri quien señaló que entre los militares se encontraban **ALSINA** y MONES RUIZ, y recordando sobre el primero que “...*le teníamos terror, él nos juntaba en el comedor, nos hacía mirar el piso y nos leía un periódico en el cual surgía que habían*

matado a tal o cual persona...”, y recordando que en una oportunidad le dijo “...Me han matado a un amigo y ustedes van a pagar por ello...”.

A esto se le debe sumar lo relatado por soldados conscriptos que cumplieron funciones en la UP1. Así surge que Roberto Hugo Avalor, quien estuvo asignado a la Policía Militar desde el 3/5 al 3/11 de 1976 relató a fs. 4078/82 que entre los oficiales se encontraba “...una persona petisa, muy duro y autoritario, era rosarino, de apellido Alsina...”, recordando que luego del hecho en el que un detenido murió (caso de Moukarsel); **ALSINA** fue relevado de sus funciones en la U.P. 1, siendo reemplazado por Luciano Teodoro Parszyk.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado **ALSINA** en los hechos atribuidos.

15. ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ

Se encuentra acreditada, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **Tormentos** en perjuicio de Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea (Hecho 1); Juan Alfredo Marchioni (Hecho 2); Héctor Lucio Giuliani y Juan Carlos Giuliani (Hecho 4); Sergio José González (Hecho 6); Stella Maris Grafeuille (Hecho 8); Rosana Mugetti (Hecho 10); Juan Carlos Gentile (Hecho 11); María Rosa Donalisio (Hecho 12); Carlos Hugo Balin (Hecho 15); Héctor Raúl Pitetti (Hecho 16); y de los delitos de abusos deshonestos cometidos en perjuicio de Stella Maris Grafeuille (Hecho 8) y María Rosa Donalisio (Hecho 12), conforme la prueba que será examinada a continuación.

En primero lugar, surge de su Legajo Personal de Servicio, que en el período 1975/76 ostentaba el grado de Subteniente, el 26/11/1975, por inserta en BRE 4636 - ODR 227/75, y pasó a cumplir funciones en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 “Gral. Balcarce”, siendo ascendido a Teniente, el 31/12/1975 (BRE 4053 - ODR 3/76). Ya el 21/1/76 fue destinado a la Compañía Comando del citado Regimiento; obteniendo en aquel período, 1975/1976, las más altas calificaciones señalándolo como el “*más sobresaliente para su cargo*”. En cuanto a licencias, surge que se tomó licencia anual de 30 días, desde el 16/01/1976 y licencia especial de 10 días desde el 21/06/1976.

Durante el período 1976/77, siendo Teniente continuó en funciones en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 General Balcarce hasta el 15/10/1977, siendo calificado como *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”*, haciendo uso de su licencia anual a partir del 13/12/76 y de licencia especial desde el 9/7/77 por 10 días. Ya para el periodo 1977/78, continuando con el mismo grado en el mismo regimiento, fue conceptualizado con las más altas calificaciones.

Ahora bien, no solamente su Legajo lo posiciona ejerciendo funciones en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, sino que puntualmente de ello dan cuenta diversos testimonios reunidos en autos.

Así, Rubén Héctor Padula, en sus testimonios de fs. 840/vta., 1650/53 y 3298vta./3307, señaló respecto al tiempo que permaneció detenido en la UP1, esto es hasta abril de 1976, que al principio las condiciones de detención eran buenas, pero a partir del Golpe de Estado los militares se hicieron cargo del establecimiento, cambiando las condiciones de la detención *recordando “... Estar en la UP1 era un infierno, el objetivo que tenían los militares era justamente denigrarnos, humillarnos, que viviéramos todo el tiempo con terror. Nos golpeaban todo el tiempo, con puños, patadas, con palos recubiertos de goma, nos orinaban. Nos pegaban con toda impunidad. Recuerdo que muchas veces entraban los militares con armas cargadas en la mano, gritándonos que nos iban a matar, nos hacían arrodillar y las humillaciones eran constante...”*; indicando como uno de los responsables de tal actuar a un militar de apellido **MONES RUIZ**.

Por su parte, la ya citada Stella Maris Grafeuille, en su testimonio recordó que mientras estuvo detenida en la U.P.1, luego del 24/03/75, todo se tornó un caos, pudiendo identificar en aquel lugar, a **MONES RUIZ**, entre los militares que actuaban en el lugar e indicando haber sido objeto de vejaciones y humillaciones de índole sexual. La testigo Alicia Beatriz Wieland manifestó recordar que *“...cuando los militares entraban al pabellón para hacer amenazas, requisas o bailes, pues nos hacían hacer un excesivo esfuerzo físico por dos o cuatro horas, con agresiones, siempre entraban a cara descubierta, **MONES RUIZ** y **ALSINA** son nombres que los tengo muy grabados porque ellos estuvieron durante un lapso bastante largo y ellos mismos se hicieron conocer siempre...”*. A su vez, de manera concordante a las anteriores, la testigo Norma San Nicolás a fs. 3917/18 relató que



recordaba a dos personas como responsables de dos guardias, una el Teniente ALSINA y el otro **MONEZ RUIZ**, de quienes supo sus nombres porque las celadoras o alguien los nombraba; refiriendo además que eran dos guardias distintas, una de ALSINA y otra de **MONEZ RUIZ**, quienes realizaban las requisas acompañados de soldados; describiéndolo a este último como más alto que ALSINA, más delgado, de cabello castaño, y con la cara marcada de viruela, señalando que le decían “*Avispón Verde*”, haciendo referencia al personaje de una serie televisiva, porque venía todo vestido de verde y siendo alguna vez interrogadas por aquel y recordando que entraba de noche a las celdas, no dejándolas dormir y haciéndole requisas vejatorias.

También dan cuenta del rol preponderante de **MONEZ RUIZ** en la conducción de la conducción de la unidad dentro de la UP1, y en la comisión de los tormentos que padecían los y las presas políticas, los testimonios de: Fidel Antonio Alcázar; Dora Isabel Caffieri; Soledad Edelweis García a fs 4277/81; Roberto Eduardo Díaz afs. 4263/66; Jorge Ruben Lago a fs. 4296/4303 y Gloria Di Rienzo a fs. 4259/62.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado conforme lo referido.

16. ERNESTO GUILLERMO BARREIRO

Se encuentra acreditada su participación en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad e imposición de tormentos** cometidos en contra de Patricia Clara Ghiglione (Hecho 9) y Alberto Levi (Hecho 32), conforme la prueba que será examinada a continuación.

En primer término, nos encontramos con su Legajo Personal de Calificaciones de donde se desprende que desde el 23/12/75, con el grado de Teniente Primero, pasó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 141 (C7D “R” 9/75) en Córdoba, en la 1ra Sección – Ejecución. Del Informe de Calificaciones correspondiente al período 1976/1977, se desprende que el encartado continuaba desempeñándose en Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- 1ra. Secc. Ejec; habiendo hecho uso de su licencia anual ordinaria de 30 días desde el 21/2/77, y licencia especial por 10 días desde el 9/7/77, y obteniendo en aquel período las más altas calificaciones. Se consigna para este período que “*se desempeñó en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente,*

cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio, aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven como ejemplo a sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”; dando cuenta así de su labor en el OP3 en actividades represivas desarrolladas por aquella Unidad tal como ha quedado ampliamente probado la causa “La Perla” (FCB 93000136/2009/TO1). Ya de su informe de calificaciones correspondiente al período 1977/78, surge que el 31/12/77 fue ascendido a Capitán, continuando en el Destacamento Icia 141 pero ya como Jefe de la Primera Sección. En este sentido resulta importante considerar dos constancias obrantes en su legajo que dan cuenta de las tareas realizadas por **BARREIRO**. Una es una notas es la suscripta por el Capitán LUIS GUSTAVO DIEDRICHS 6/11/76 en su carácter de Jefe de la Primera Sección en donde destacaba el desempeño de Barreiro y los demás integrantes a esa fecha de la Sección Operaciones Especiales desde enero de 1976, en las acciones realizadas, de las cuales señaló *“son encubiertas, sin registro alguno, apartadas del convencionalismo de las operaciones militares regulares, siendo todas ellas arriesgadas, producto del empleo del valor, del arrojo y de la inteligencia, ... fruto de largas investigaciones, del manejo interesante de datos disponibles, del interrogatorio perfectamente realizado”*. La segunda de las notas, suscripta por el propio **BARREIRO** en abril de 1977 (reemplazante del primero desde el 28/1/77) y dirigida al Jefe del Ejército, en la que señalaba que, la Primera Sección, constituye el escalón de mando directo sobre la Sección Operaciones Especiales, y que en enero de 1976, cuando pasó a desempeñarse en aquella sección debió efectuar operaciones propiamente dichas, tales como allanamientos, emboscadas y patrullajes, como también interrogatorios e investigaciones, todo ello dentro del peculiar marco de las operaciones contra irregulares, las cuales se trataban *“de una forma de lucha totalmente novedosa para la doctrina, educación e instrucción que habían recibido; agregando que, en ese contexto, le correspondió “la delicada misión de obtener información evaluarla y posteriormente ponerla a consideración de sus superiores directos ...”* atribuyéndose actuación en un número considerable de operaciones contra “las bandas de delincuentes subversivos”.

Asimismo señaló que la labor que le correspondía en la Sección Primera es particularmente destacable, orientada la búsqueda de información, lleva los



factores de situación general, subversivo, político, gremial, estudiantil, económico, religioso, etc., asesora en forma directa y permanente al Jefe de la Unidad, constituye el nervio y motor de la misma, correspondiéndole además la responsabilidad en la conducción de la fracción y, en cierto modo, orienta el accionar del resto de la Unidad, lo cual además hace alusión a lo que sucedía tanto en el CCD “Campo La Ribera” como en el CCD “La Perla” (fs. 4687/88)

Ahora bien, a lo ya referido, cabe agregar diversos testimonios que dan cuenta de la participación de **BARREIRO** como integrante jerárquico del Destacamento de inteligencia 141 Gral. Iribarren.

Numerosos son los testimonios de personas que permaneciendo privadas de sus libertades en el CCD “La Perla”, lo señalan presente, de manera muy activa en aquel lugar, sindicándolo como uno de los oficiales jefes en el campo durante 1976, integrando el Grupo Operaciones Especiales u OP3 y luego, en 1977, como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, al mando del CCD “Campo La Ribera” y con directa injerencia y supervisión en lo que sucedía en La Perla, siendo los testigos Graciela Geuna, Piero Di Monte, Liliana Callizo y Teresa Meschiatti quienes elaboraron organigramas del Destacamento de los años 1976 a 1979, en los que **BARREIRO** figura integrando el Grupo Operaciones Especiales en 1976 como jefe del Subgrupo de “Interrogadores”, en tanto que lo muestran como Jefe de la Primera Sección durante el período comprendido entre los años 1977 a 1979; ubicando en el ámbito de aquella Sección y por ello bajo su responsabilidad al personal que se desempeñaba en el CCD “Campo La Ribera”. Asimismo, Meschiatti y Geuna lo describieron como extremadamente ambicioso, con capacidad organizativa, con necesidad de dominar siempre, le gustaba dar imagen de seguridad y seriedad; ganándose la fama de maquiavélico, siendo muy astuto, autosuficiente, arrogante y vanidoso, además de tener una actitud de desprecio hacia los prisioneros, intimidándolos y torturándolos sin límites. Ya como Jefe de la Primera Sección, **BARREIRO** se desempeñó en este nuevo cargo con celo y ahínco, siguiendo la línea dura de su predecesor, en especial, en la implacabilidad con que habría decidido, a efectos de obtener información, un desborde de inusitada violencia sobre el detenido que era cosificado como fuente de la información pretendida. Además, de manera concordante, los testigos Piero Di Monte, Liliana Callizo, Ana Beatriz Illioovich,

Gustavo Contepomi, Horacio Dottori (v. fs. 4623/30); Mirta Iriondo (v. fs. 4607/16); Cecilia Suzzara (v. fs. 4592/4606); Andrés Remondegui (v. fs. 4568/4591) y Patricia Astelarra (fs.4556/4565); dan cuenta en sus testimonios de la relevancia del accionar de aquel como oficial del Destacamento de Inteligencia 141, ejerciendo una de las Jefaturas de CCD “La Perla” en 1976 y a cargo de la Sección Política o Primera Sección y, por consiguiente, del CCD “Campo La Ribera”, en 1977.

Puntualmente en lo que respecta a los hechos que se le enrostrara en estos autos, surge que Patricia Ghiglione, a fs. 831/vta. señaló que en abril de 1977 fue conducida al CCD “Campo La Ribera”, en donde permaneció privada de su libertad por alrededor de 9 días, durante los cuales, por parte del personal del Destacamento de Icia 141 que actuaba en el lugar al mando de **BARREIRO**, sufrió “...agresiones físicas...”; mientras que Alberto Levi señaló que el 1/2/77 fue trasladado desde Río Cuarto a la sede del Destacamento de Inteligencia 141 y de allí al CCD “Campo La Ribera”, lugar en el que permaneció privado de su libertad durante tres días, siendo encapuchado antes de ingresar y en donde “...recibió también golpes y malos tratos, puñetazos, algunos interrogatorios...” y siendo trasladado de allí al CCD “La Perla”, en donde permaneció durante dos días aproximadamente, siendo sometido a interrogatorios a base de golpes (v. fs. 131/32 y 227/29). Conforme se desprende de los periodos aludidos y de la prueba examinada, a la época de acaecidos el imputado se desempeñó como Jefe de la Primera Sección - del Destacamento de Inteligencia 141, teniendo control de lo que sucedía tanto en el CCD “La Perla” como en el CCD “Campo La Ribera”.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

17. RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE

Se encuentra acreditada, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad e imposición de tormentos** cometidos en contra de Alberto Levi (Hecho 32), conforme la prueba que será examinada a continuación.



Cabe iniciar el análisis a partir de su legajo de servicio del cual surge que a partir del 1/10/74 el Comando General del Ejército, lo designó como personal civil de inteligencia con carácter “condicional”, como agente (S) en el Destacamento de Inteligencia 141, otorgándole el seudónimo de “*Rodolfo Anselmo Raúl Lacaba*”, designación que fue confirmada el 1/10/1975. Ya para el 1/1/76 consta que el Comando General del Ejército dispuso que se le pague una bonificación complementaria por “*actividad riesgosa*”, hasta nueva orden y el 31/12/76 fue promovido a la categoría inmediata superior, permaneciendo en aquel Destacamento hasta que el 1/11/80, se dispuso su traslado al Destacamento de Inteligencia 124. En su calificación del período correspondiente al período 1976/1977 surge que hizo uso de su licencia anual ordinaria de 30 días y de una licencia especial extraordinaria por 10 días sin que en ambos casos se consigne el período en el que se llevaron a cabo. A su vez, en el período correspondiente fue acreedor de las más altas calificaciones, indicándose a su respecto que “*Ha demostrado en todos los trabajos realizados frente al enemigo, un alto grado de valor, como así también lealtad y subordinación a sus superiores, calificándolo de sobresaliente*”.

A lo antedicho se le debe sumar los numerosos testimonios que dan cuenta a su accionar en el CCD “La Perla” al momento de los hechos que se le endilgaran. Así tenemos que Liliana Callizo, Piero Di Monte, Graciela Meschiatti y Graciela Geuna identificaron al encartado bajo el alias de “Fogo” o “Fogonazo”, como integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (OP3) que activamente participó en secuestros y torturas a la época de los hechos que se le atribuyen, lo cual a su vez quedo acabadamente acreditado en la causa “La Perla” (FCB 93000136/2009/TO1).

Finalmente cabe resaltar que Alberto Levi señaló en sus testimonios que el 1/2/77 fue trasladado desde Río Cuarto a la sede del Destacamento de Inteligencia 141 y de allí al CCD “Campo La Ribera”, lugar en el que permaneció privado de su libertad durante tres días, siendo encapuchado antes de ingresar y en donde “*...recibió también golpes y malos tratos, puñetazos, algunos interrogatorios...*” y siendo trasladado de allí al CCD “La Perla”, en donde permaneció durante dos días aproximadamente, siendo sometido a interrogatorios a base de golpes (fs. 131/32 y 227/29).

Cabe referir que, el CCD “La Perla”, a la época en que se sucedieron los hechos, era el centro de operaciones de la 3° Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, sección está en la que se desempeñaba el encartado **LARDONE**.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado conforme lo referido.

18. CARLOS ALBERTO DIAZ

Se encuentra acreditada su participación en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad e imposición de tormentos** cometidos en contra de Alberto Levi (Hecho 32), conforme la prueba que será examinada a continuación.

De acuerdo a su legajo, el nombrado comenzó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 141 a partir del 1 de diciembre de 1975, siendo calificado en el período '75 - '76 por Acosta como jefe de grupo, lo cual nos indica que formaba parte del “grupo de operaciones especiales” en el año '76 y continuó en el año '77 porque también es calificado por Acosta. A su vez, Díaz es uno de los subalternos de Diedrichs, que se encuentra incluido en su lista, para ser premiado por valor en combate. Estas referencias ya son reveladoras, obviamente, del nivel de pertenencia y compromiso del acusado Díaz en ese Grupo de Operaciones Especiales.

En el período 1977/1978, **DIAZ** obtuvo las más altas calificaciones para cada uno de los rubros evaluados, siendo conceptualizado como *“El más sobresaliente para su grado”*, al tiempo que se lo felicita *“por el alto grado de eficiencia demostrado en operaciones, logrando a través de su desempeño dejar bien sentado el prestigio del Destacamento de Inteligencia 141”*. Asimismo, no surge del legajo, que el encartado haya hecho uso de licencias ordinarias ni ausencias al servicio por razones de enfermedad durante el período en que se produjeron los hechos que se le enrostran.

A lo referido cabe agregar diversos testimonios de personas que permanecieron detenidas en el CCD “La Perla” que lo posicionan en aquel lugar y señalan su desempeño en las tareas que realizaba en aquel centro de detención, a todas luces ilícitas. Así Liliana Callizo, señaló que **DIAZ**, a quien apodaban HB, era un torturador especializado, que había realizado un curso especial de contrainsurgencia y



represión, y que torturaba mediante aplicación de picana y golpes de puño, aclarando que se “descontrolaba” cuando torturaba; y siendo ello corroborado por los dichos de los testigos Graciela Geuna y Teresa Meschiatti, quienes refirieron que el sargento **DIAZ** (a) “HB” en más de una oportunidad le aplicó severos tormentos a los detenidos y llegando incluso a producir la muerte de alguno de ellos.

A su vez, Alberto Levi señaló que el 1/2/77 fue trasladado desde Río Cuarto a la sede del Destacamento de Inteligencia 141 y de allí al CCD “Campo La Ribera”, lugar en el que permaneció privado de su libertad durante tres días y de allí fue trasladado al CCD “La Perla”, en donde permaneció durante dos días aproximadamente, siendo sometido a interrogatorios a base de golpes (v. fs. 131/32 y 227/29).

Cabe referir que, el CCD “La Perla”, a la época en que se sucedieron los hechos, era el centro de operaciones de la 3° Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, sección en la que se desempeñaba el encartado **DIAZ**.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado conforme lo referido.

19. JUAN EUSEBIO VEGA

Se encuentra acreditada su participación en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad e imposición de tormentos** cometidos en contra de Alberto Levi (Hecho 32), conforme la prueba que será examinada a continuación:

1-De su legajo de servicio se desprende que el nombrado surge que el 20/12/76 se dispuso su pase a Córdoba, siendo asignado al Destacamento Inteligencia 141(SR inserta en BRE 4694). Surge asimismo que, al día siguiente de su designación, el 21/12/76 ya se encontraba presente en el Destacamento de Inteligencia 141, Sección Actividades Especiales de Inteligencia. Durante el período 1976/1977 obtuvo las más altas calificaciones y del apartado referente a licencias surge que hizo uso de su licencia anual ordinaria 30 días a partir del 5/1/1977; reintegrándose al servicio el 4/02/1977.

Vemos entonces el rol de Juan Eusebio Vega, alias el “sobrino”, “Pacino”, en el que se destaca que prestó servicios en la Sección Actividades

Especiales de Inteligencia del Destacamento, luego pasó a Archivo y Registro, para luego ser trasladado a la Sección Ejecución con fecha 10 de febrero de 1978. Revistió la jerarquía de sargento hasta el '78, donde ascendió a sargento primero.

Además, a lo analizado se le debe agregar numerosos testimonios que lo posicionan en el CCD “La Perla” y dan cuenta de su desempeño en aquel Centro Clandestino. Así Liliana Callizo y Graciela Geuna lo incluyen como miembro de la Tercera Sección en 1976, individualizándolo como Sargento Primero **VEGA** (a) “Sobrino”, integrando el grupo de interrogadores. Por su parte, Piero Di Monte señaló que, al final de 1976, ingresó al grupo de interrogadores el Sargento **VEGA**, alias “Sobrino”, lo cual también es señalado por Teresa Meschiatti, quien lo describe además como un sujeto desequilibrado, mordaz, incisivo y cobarde, recordando que participó en muchos operativos de secuestro.

A su vez, Alberto Levi señaló que el 1/2/77 fue trasladado desde Río Cuarto a la sede del Destacamento de Inteligencia 141 y de allí al CCD “Campo La Ribera”, lugar en el que permaneció privado de su libertad durante tres días y de allí fue trasladado al CCD “La Perla”, en donde permaneció durante dos días aproximadamente, siendo sometido a interrogatorios a base de golpes (v. fs. 131/32 y 227/29).

Cabe referir que, el CCD “La Perla”, a la época en que se sucedieron los hechos, era el centro de operaciones de la 3° Sección (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141, sección esta en la que se desempeñaba el encartado **VEGA**.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

20. ARNOLDO JOSE LOPEZ

Se encuentra acreditada su participación en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad e imposición de tormentos** cometidos en contra de Alberto Levi (Hecho 32), conforme la prueba que será examinada a continuación.

Iniciando el análisis tenemos que de su legajo de servicio, en lo correspondiente a las calificaciones comprendidas entre diciembre de 1975 y



diciembre de 1976, surge que se desempeñaba en el Destacamento Inteligencia 141 Gral. Iribarren, en la Primera Sección de Ejecución; pero consignándose que, por razones de servicio, desde abril de 1976 cumplía funciones en el Grupo Operaciones Especiales (OP3), con suma eficiencia

El acusado Arnoldo José López, utilizaba el alias “chubi”; como agente secreto se le otorga el seudónimo de Ángel Javier Lozano.

En cuanto al primer semestre de 1977, si bien no obran en el legajo las calificaciones correspondientes, si se encuentra un pedido de **LOPEZ** del 17/5/77, en la que solicitaba ser cambiado de Cuadro, del cuadro A al cuadro C, a efectos de ajustar su situación de revista a la real actividad que realizaba desde abril de 1976 en la Sección Actividades Especiales de Inteligencia, lo cual deja entrever que desde marzo de 1976 y mayo de 1977 se desempeñó efectivamente en el OP3. En este sentido, el Jefe II Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército hizo lugar a su pedido, ordenando el cese por renuncia de **LOPEZ** en el Cuadro A2 y la designación en carácter condicional, a partir del 1/7/77 en el Cuadro C como Agente S -Secreto- con el seudónimo Ángel Javier Lozano y en marzo de 1978 la misma autoridad dispone abonar a López la bonificación por “Actividad Riesgosa y Tarea Especial”, a partir del 1/3/78.

El rol desempeñado por López en el CCD “La Perla” surge de numerosos testimonios, que destaca su activa participación y desempeño en las tareas antsubversivas desplegadas en aquel lugar bajo una total ilicitud.

Meschiatti relató que todos los torturadores participaban en todos los casos, se turnaban, uno se cansaba y seguía el otro; recordando particularmente a López e indicando en cuanto a éste, durante febrero de 1977 en La Perla, que durante es período, por decisión de BARREIRO, comenzaron a trasladar diariamente a tres secuestrados para fusilarlos, ocurriendo esto siempre alrededor de las 4 de la tarde y recordando que todos los días, algunos minutos antes de las 4 de la tarde colocaban los biombos delante de la reja, con gran estrépito y luego escuchaban la voz de “**JOSÉ LÓPEZ**” que decía “*Tabicar...se*” o “*CAMIOOON*”.

Por su parte los testigos Liliana Callizo y Gustavo Adolfo Contepomi, coinciden en sus relatos al señalar que **LÓPEZ** se desempeñaba en el CCD “La Perla” al tiempo del paso de Levi por aquel lugar.

A su vez, Piero Di Monte lo ubicó a **LÓPEZ** actuando en “La Perla” en el período en que permaneció la víctima allí secuestrada. Recordemos que Aberto Levi señaló que el 1/2/77 fue trasladado desde Río Cuarto a la sede del Destacamento de Inteligencia 141 y de allí al CCD “Campo La Ribera”, lugar en el que permaneció privado de su libertad durante tres días y de allí fue trasladado al CCD “La Perla”, en donde permaneció durante dos días aproximadamente, siendo sometido a interrogatorios a base de golpes (fs. 131/32 y 227/29).

Cabe referir que, el CCD “La Perla”, a la época en que se sucedieron los hechos, era el centro de operaciones de la 3° Sección (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141, sección ésta en la que se desempeñaba el encartado **LÓPEZ**.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

21. JOSE LUIS YAÑEZ

Se encuentra acreditada su participación en la comisión de los delitos de **Privación de la libertad e imposición de tormentos** cometidos en contra de Patricia Clara Ghiglione (Hecho 9) y Alberto Levi (Hecho 32), conforme la prueba que será examinada a continuación.

De su legajo surge que fue designado en “carácter condicional” por el Estado Mayor del Ejército, en el cuadro A, sub cuadro A-2 - in 16, el 1/11/76, en el Destacamento de Inteligencia 141. El 1/11/77 su nombramiento fue confirmado y para el 10/03/1978, solicitó cambiar del cuadro A2 al cuadro C-2, señalando expresamente que a pesar de revistar en el cuadro A-2 desde marzo de 1977, se desempeña en la Sección Actividades Especiales de Inteligencia; por lo que el 1/11/78 se hizo lugar al reclamo y se lo nombra con carácter “condicional” en el cuadro “C” subcuadro C3 in 14, en el Destacamento de Inteligencia 141, siendo confirmado en ese cuadro y cargo el 1/4/79.

De sus calificaciones correspondientes al período 1/11/76 a 1/11/77, surge que **YANÉZ** integraba el cuadro A2, en el Destacamento Icia 141, Gral. Iribarren, Primera Sección Ejecución, con el cargo de oficinista, obteniendo las más



altas calificaciones, como así una excelente referencia conceptual de sus superiores jerárquicos habiendo hecho uso de licencia especial de 10 días, y por nacimiento de su hija, de tres días, sin que se consignen las fechas de inicio de cada una.

Además de lo analizado surgen diversos s testimonios que dan cuenta de su participación, como integrante del Destacamento de inteligencia 141 Gral. Iribarren, en actividades antsubversivas, conforme las descripciones volcadas en las notas de los Jefes de aquella Sección, LUIS GUSTAVO DIEDRICHS, del 6/11/76 y de GUILLERMO E. BARREIRO, de abril de 1977.

Los testimonios de Meschiatti, Geuna, Di Monte, Callizo, dan cuenta de la presencia de Yañez en el Campo La Ribera a la fecha de los hechos.

Recordemos que Patricia Ghiglione señaló que fue trasladada al CCD “Campo La Ribera”, en abril de 1977, en donde permaneció privada de su libertad por 9 días, durante los cuales fue objeto de *agresiones físicas*” (v. fs. 831/vta). A su vez, Alberto Levi señaló que el 1/2/77 fue trasladado desde Río Cuarto a la sede del Destacamento de Inteligencia 141 y de allí al CCD “Campo La Ribera”, lugar en el que permaneció privado de su libertad durante tres días, siendo encapuchado antes de ingresar y en donde “...recibió también golpes y malos tratos, puñetazos, algunos interrogatorios...” y de allí siendo trasladado al CCD “La Perla”, en donde permaneció durante dos días aproximadamente, siendo sometido a interrogatorios a base de golpes (fs. 131/32 y 227/29).

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado conforme lo referido.

22. CARLOS ALBERTO QUEVEDO

Se encuentra acreditada, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos **de imposición de tormentos**, en perjuicio de Nidia Antonia Montani (Hecho 54); Andrés Jujnovsky (Hecho 57); Ida Isabel Bonacci (Hecho 58) y Tomás Antonio Romero (Hecho 59); en virtud de que, a la época en que se realizaron los hechos, el encartado integraba el Estado Mayor del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, y a su vez del Estado Mayor del Área 311, conforme la prueba que será examinada a continuación:

En primer lugar, encontramos que, de su legajo personal de servicios, en el informe de calificaciones correspondientes al período 1978/1979, se consigna que el 31/12/1978 fue ascendido al grado de Teniente Coronel y el 6/02/1979, fue designado Jefe de División II - G2 (Inteligencia) del Comando de Brigada Infantería Aerotransportada IV; haciendo uso de licencia ordinaria por 30 días a partir del 3/2/79 y de 10 días desde el 10/7/79. En el informe de calificación correspondiente al año 1980 consta que el 17/10/1980, por resolución superior inserta en BRE 4894 fue nombrado Jefe del Grupo de Artillería (GA) de Aerotransportada IV; lo cual indica claramente que desde el 6/2/79 al 17/10/80, **QUEVEDO** integró el Estado Mayor del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV como G2.

De acuerdo al Reglamento R-C-3-30 Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores; Capítulo III; Sección IV; el Jefe -Inteligencia (G2) es el principal miembro del Estado Mayor que tendrá responsabilidad sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y del terreno, destacándose entre sus funciones la producción de inteligencia: dirigirá las actividades para la reunión de la información y su aprovechamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica-electrónica y de comunicaciones, el archivo, valorización e interpretación de dicha inteligencia. Entre sus responsabilidades específicas se encuentra la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate, la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza y la integración del esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército.

QUEVEDO era considerado con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, teniendo a su cargo, entre otras funciones, la “producción de Inteligencia”, esto es, la reunión de la Información y su procesamiento para transformarla en Inteligencia, la preparación de planes y órdenes para la reunión de la Información, la adquisición de blancos, la proposición al comandante de la Brigada de los elementos esenciales de la Información

Lo referido claramente da cuenta que, durante el período en el que **QUEVEDO** se desempeñó como Jefe del G2, integrando el Estado Mayor del Área 311, estuvo abocado a tareas de inteligencia que brindaban recursos que



permitían el desarrollo de la denominada “Lucha Contra la Subversión” (LCS), lo cual se materializaba mediante el accionar conjunto de fuerzas militares y de seguridad, lo cual se traduce, puntualmente para el caso que nos ocupa, en el accionar de la Unidad Regional Sud – Río Cuarto de la Policía de Córdoba y la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal argentina, actuando bajo el control operacional de la Jefatura de la Sub Área 3115 Río Cuarto del Ejército, conjuntamente con el resto de unidades militares y de seguridad involucradas y siendo el encartado era uno de los encargados de la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar antisubversivo el cual se traduce en los ejemplos que fueron suministrados en las notas realizadas oportunamente por los Jefes de la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141, LUIS GUSTAVO DIEDRICHS, del 6/11/76 y de GUILLERMO E. BARREIRO, de abril de 1977; como así también los secuestros y torturas señalados por las numerosas víctimas de estos autos, desarrolladas por parte del personal de la URS Río Cuarto y la PFA – Río Cuarto, bajo el control y dirección de la Sub Área 3115 y procurando siempre mantener dicho accionar en la clandestinidad, procurando así la impunidad de sus subordinados.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del encartado conforme lo referido.

23. ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN

Se encuentra acreditada, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **imposición de tormentos** en perjuicio de Nidia Antonia Montani (Hecho 54); Andrés Jujnovsky (Hecho 57); Ida Isabel Bonacci (Hecho 58) y Tomás Antonio Romero (Hecho 59); en virtud de que, a la época en que se realizaron los hechos, el encartado integraba el Estado Mayor del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV, y a su vez del Estado Mayor del Área 311, conforme la prueba que será examinada a continuación.

De su legajo personal de servicios se desprende informe de calificaciones correspondiente al período 1978/1979 que en el apartado “Servicios y Destinos”, surge consignado que el encartado, mediante resolución BRE 4810 de fecha 5/2/1979, pasó a cumplir funciones en el “Comando IV Br. I Aerotransportada, con el

grado de Teniente Coronel de Infantería y a partir del 5/3/1979, fue dado de alta como Jefe de la División Operaciones (G3) del Estado Mayor, tarea que desempeñó hasta el 16/10/1980, fecha en la que fue nombrado Jefe de Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, “General Balcarce” y obteniendo en este período las más altas calificaciones siendo evaluado como *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”*.

De su informe de Informe de calificación correspondiente al año 1980/1981, surge que se tomó licencia especial desde el día 10/07/1979 por 30 días, obteniendo nuevamente las más altas calificaciones, siendo conceptualizado como *“el más sobresaliente para su grado”*. Asimismo, en el período 1979/1980 sus calificaciones también son las más altas y es evaluado como *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”*, surgiendo así que desde el 5/3/79 al 16/10/80, el imputado **ETCHEHUN** integró el Estado Mayor del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV como Jefe del G3.

2- De conformidad Reglamento R-C-3-30 Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores, el Jefe de Operaciones G3 tenía la responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones. Entre sus funciones se encuentran las relacionadas con confeccionar y mantener al día la nómina de los elementos dependientes; proponer la organización y el equipamiento de las unidades; solicitar la asignación o el agregado de elementos o unidades de combate, de apoyo de combate y de servicio para apoyo de combate, incluyendo unidades de reemplazo.

3-Según el Libro Histórico del Comando de la Brigada Infantería Aerotransportada IV correspondiente al año 1980, en el apartado *“Acciones de Guerra -Hechos de Repercusión Nacional - Período 1 enero /31 diciembre 1980”*, se consigna que *“En este período el Cdo. Br. I Aerot. IV, en su asiento de paz, continúa abocado a sus tareas específicas, apoyado con elementos de la GUC así como con los agregados y asignados, [] preparando sus cuadros y tropa para continuar la participación de la Brigada en la LCS -Lucha Contra la Subversión-, cumplimentando la OO -Orden de Operaciones- 2/79 (Continuación de la Ofensiva en la LCS) del Cdo Cpo Ej III y la OO 1/79 de la Br I Aerot IV derivada de aquella, cuya misión es la siguiente: -la Subzona 31 continuará la ofensiva contra la subversión llevando, a partir de la recepción de la presente OO, el esfuerzo principal en el Apoyo de las*



Estrategias Sectoriales implementadas por los diferentes ámbitos del quehacer nacional y secundarios en la Acción Militar Directa sobre los delincuentes subversivos, para lograr la normalización de los mencionados ámbitos y el aniquilamiento de miembros activos de la delincuencia subversiva con la finalidad de reafirmar los valores que sustenta el Ser Nacional y consolidar nuestro sistema de vida, cerrándole al máximo toda posibilidad de resurgimiento futuro.”

Ahora bien, conforme ya fuera señalar al examinar el caso de QUEVEDO, durante el período en el que **ETCHEHUN** se desempeñó como Jefe del G3, integrando el Estado Mayor del Área 311, estuvo abocado a tareas propias de su área de operaciones destinadas a brindar recursos que permitían el desarrollo de la denominada “Lucha Contra la Subversión” (LCS), lo cual se materializaba mediante el accionar conjunto de fuerzas militares y de seguridad, lo cual se traduce, puntualmente para el caso que nos ocupa, en el accionar de la Unidad Regional Sud – Río Cuarto de la Policía de Córdoba y la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal argentina, actuando bajo el control operacional de la Jefatura de la Sub Área 3115 Río Cuarto del Ejército, conjuntamente con el resto de unidades militares y de seguridad involucradas y siendo el encartado era uno de los encargados de la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar antisubversivo el cual se traduce en los ejemplos que fueron suministrados en las notas realizadas oportunamente por los Jefes de la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141, LUIS GUSTAVO DIEDRICHS, del 6/11/76 y de GUILLERMO E. BARREIRO, de abril de 1977; como así también los secuestros y torturas señalados por las numerosas víctimas de estos autos, desarrolladas por parte del personal de la URS Río Cuarto y la PFA – Río Cuarto, bajo el control y dirección de la Sub Área 3115 y procurando siempre mantener dicho accionar en la clandestinidad, procurando así la impunidad de sus subordinados.

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado conforme lo referido.

24. PABLO SKALANY

Se encuentra acreditada, en la presente instrucción, su participación en la comisión de los delitos de **privación ilegítima de la libertad**

agravada e imposición de tormentos, en perjuicio de Tomás Antonio Romero (Hecho 59); en virtud de que, a la época en que ocurrieron los hechos, el encartado se desempeñaba como Jefe en el Batallón de Arsenales 141, en Holmberg y consecuentemente Jefe del Área 315, subordinada operacionalmente al Área 311, y teniendo bajo su control operacional a la Delegación Río Cuarto De la Policía Federal Argentina y de la Regional Sud – Río Cuarto de la Policía de Córdoba, conforme la prueba que será examinada a continuación.

En efecto, de su legajo personal de servicios, surge que en su informe de calificación correspondiente al año 1978/1979; por resolución BRE 4807 del Comandante en Jefe del Ejército, el 26/01/1979, SKALANY fue designado Jefe de Batallón de Arsenales 141 “José M. Rojas”, (OD N° 06/79); lo cual se materializó el 31/1/79. Durante ese período, 1/2/79 al 15/10/79, obtuvo las más altas calificaciones por parte de las autoridades del IV° Brigada Infantería Aerotransportada y del III° Cuerpo de Ejército la calificación correspondiente al período. En cuanto a licencias en ese período, registra que hizo uso de licencia especial por 10 días desde el 21/7/79; además de encontrarse consignado que, desde el 26 al 30 de marzo efectuó un curso de orientación para jefes de Unidades en Buenos Aires. Ya del informe de calificación correspondiente al período 1979/1980, surge que continuó desempeñándose como Jefe del Batallón de Arsenales 141, en Holmberg, obteniendo las más altas calificaciones por parte de las autoridades de la IV° Brigada Infantería Aerotransportada y del III Cuerpo de Ejército; siendo indicado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Lo antes referido también se ve reflejado en los Libros Históricos del Batallón de Arsenales 141 correspondiente a los años 1979 y 1980, en donde se indicaba que el Teniente Coronel PABLO SKALANY se desempeña con el cargo de Jefe de Batallón desde el 1 de marzo de 1979 (Boletín 4807), en reemplazo del Coronel José Camilo Gay.

En los autos “ROMERO Tomas Antonio *psa Infr Ley 20840 y Art 213 bis del C. Penal*” (Expte 1-R-1979) surge a fs. 27, a que el día 19/1/79 el Juez Federal de Río Cuarto ordena la inmediata libertad del imputado Tomás Romero, sin perjuicio de la prosecución de la causa., informando a fs. 30 el jefe de la Unidad Carcelaria N° 4 -Río Cuarto ese mismo día la no efectivización de la puesta en libertad



de Romero conforme lo dispusiera la autoridad judicial debido a que, el entonces Jefe del Área 315 dispuso que continúe alojado en ese establecimiento penitenciario a la orden y disposición exclusiva de dicha autoridad militar, lo cual se continúa una vez que SKALANY asumió en cargo.

En este sentido, en los Legajos Penitenciarios N° 1211; N° 297 y N° 4579, correspondientes a Tomás Antonio Romero y obrantes en formato digital a fs. 1196 y 2600); se encuentra una nota del 22/3/79, dirigida al Director de la Unidad Carcelaria N° 4 por parte del Teniente Coronel PABLO SKALANY, ordenando el traslado del detenido al Destacamento de Inteligencia 141 en la Ciudad de Córdoba, para luego ser alojado en la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital, a disposición del Área 315, dejando constancia así que asumido el cargo mantuvo ilegalmente detenida a la víctima y surgiendo consecuentemente nota del 27/3/79 informando al Jefe del Área 315, SKALANY, que el día 22/3/79 Romero fue trasladado e ingresado en la UP1 Córdoba, encontrándose detenido a orden y disposición exclusiva de aquella jefatura.

El 6/4/79 Romero fue trasladado, por orden de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV (Subzona 31), de la Unidad Penitenciaria N° 1 a la Unidad N° 4 - Río Cuarto, continuando así su detención a disposición del Área 315, Finalmente el 19/06/1979, se dispuso la libertad de Romero por orden de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (Subzona 31), por lo que SKALANY dirigió una nota al Director de U4, de fecha 21/6/79, como Jefe del Área 315, comunicando que deberá disponer la libertad de Romero y por lo cual el 22/6/79 el director de la U4 comunico a SKALANY, que el día anterior se materializó la libertad Romero, todo lo cual pone en manifiesto que la situación de Romero, en todo momento, estuvo en manos de las autoridades militares y puntualmente del Jefe del Área 315 SKALANY.

A su vez cabe reiterar que si bien la detención de Romero fue dispuesta en el marco de actuaciones judiciales, siguiendo todas las formalidades que permiten afirmar que fue legal, lo cierto es que, a partir del 19/01/1979, luego que la autoridad judicial dispusiera su libertad y ello no fue posible por orden del jefe del Área 315 que decidió prolongar su detención sin fundamentos y/o motivos que así lo justifiquen, lo cual se prolongó hasta el 21/6/79, siendo SKALANY ya jefe de aquella Área, es que puede ser sindicado aquel como responsable de la privación de libertad de Romero

Por todo lo expuesto entendemos que se encuentra adecuadamente acreditado en autos la participación del acusado conforme lo referido.

VI- CALIFICACION LEGAL

Conforme surge del Auto de Procesamiento del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad de Córdoba, de fecha 29 de noviembre del año 2023 (v. fs. 4690/5024) y resolución de Cámara de esta ciudad de Córdoba, de fecha 11 de diciembre del año 2024, (v. fs.5278/5290), cabe afirmar que:

Las conductas desplegadas por el imputado **DANIEL DI SANTO**, deben encuadrarse en los delitos de **1.Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados nueve (Patricia Clara Ghiglione), veinticinco (Cristina Teresa Mola), veintiséis (Santiago César Castro), veintisiete (Silvia Di Cola), y setenta y tres (Juana Josefa Chessa); previstos en los art. 144 bis inc. 1° agravado por la circunstancia del 2° párrafo en función del art. 142 inc. 1 conforme C.P. ley 11.179 y sus modificaciones; art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1, 5 y 6 del C.P. Ley 21338 vigente a partir del 15/7/76, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el 2° párrafo C.P. ley 14.616); **2. Imposición de Tormentos y Abuso Deshonesto Agravado**, cometido en perjuicio del hecho nominado ocho (Stella Maris Grafeuille), previstos en el art. 144 ter. 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo de la misma norma C.P. Ley 14.616, y en el art. 127 con el agravante del 2° párrafo de la misma norma C.P. Ley 11.179 y sus modificaciones, **3-Privación Ilegítima de la Libertad e Imposición de Tormentos Agravados seguidos de muerte** cometidos en perjuicio del hecho nominado setenta y tres (Ernesto Silber), previstos en el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 y 6 del C.P. Ley 21338, vigente a partir del 15 de julio de 1976 y art. 144 ter. 1° párrafo de C.P. con el agravante del tercer párrafo de la misma norma Ley 14.616; y **4. Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de los hechos nominados dos (Juan Alfredo Marchioni) tres (Juan Alberto Muzzolón), siete (Clotilde Adelina Yerkovich), ocho (Stella Maris Grafeuille) y diez (Rosana Muguetti) previsto en el art. 144 ter. 1° párrafo, con el agravante del 2° párrafo de la misma norma C.P.



Ley 14616, todo ello en concurso real (art. 55 C.P.) en carácter de coautor (art. 45 C.P.) conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. -

Las conductas desarrolladas por el imputado **RUBEN ROQUE PRINCIPI**, deben encuadrarse en los delitos de 1. **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados veintiocho (José Antonio Strauss), veintinueve (Luis Alfredo Mafrand), treinta (Ricardo Alberto Carrera), previstos en los art. 142 inc 1,5 y 6 del C.P. Ley 21338 vigente a partir del 15/7/76 y Art. 144 ter. 1º párrafo con la agravante del 2º párrafo CP Ley 14616, todos cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55) conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. -

En cuanto a **JUAN CARLOS NIETO** sus conductas deben encuadrarse en los delitos de 1. **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas del hecho nueve (Patricia Clara Ghiglione), veintiocho (José Antonio Strauss), veintinueve (Luis Alberto Mafrand), hecho treinta y uno (Jorge Otelio Nimis), treinta y tres (Alberto Pinto), treinta y cinco (Norma Teresa Ruiz de Garibay), treinta y seis (Pedro María Adam Godoy y Nora Alicia Rossi), treinta y siete (Viviana Machiarola), treinta y ocho (Raúl José Coria), treinta y nueve (Maria Graciela Quevedo), cuarenta (Enrique Celso Magallan), cuarenta y uno (Rubén Osvaldo González), cuarenta y dos (Juan Carlos Díaz), cuarenta y tres (Rosa Elba Salinero), cuarenta y cuatro (Carlos Salvador Matelo), cuarenta y cinco (Ortíz Héctor Hugo), cuarenta y seis (Lidia Gladys Querin), cuarenta y siete (Miguel José y Liliana Margarita Zorzin), cuarenta y ocho (Roberto Flores), cuarenta y nueve (Eva Rosa Torres), cincuenta (Domingo Alberto Montivero), cincuenta y uno (Santos Rubén Claro), cincuenta y tres (Ernesto Manuel Attias y Miriam Gladys Basso), previsto en los art. 144 bis. inc. 1 agravado por la circunstancia del 2º párrafo en función del art. 142 inc. 1 conforme C.P. ley 11.179 y sus modificaciones, art. 144 bis. Inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1,5 y 6 del C.P. Ley 21338 vigente a partir del 15/7/76 y art. 144 ter 1 párrafo con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma Ley 14.616); 2. **Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas del hecho dos (Alfredo Marchioni), tres (Juan Alberto Muzzolón) siete (Clotilde Adelina

Yerkovich), ocho (Stella Maris Grafeuille), diez (Rosana Mugetti), once (Juan Carlos Gentile), trece (Rolando Humberto Rubio), previsto en el art. art 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el 2° párrafo, de la misma norma ley 14.616) y **3. Abuso Deshonesto Agravado** cometidos en perjuicio de las víctimas del hecho nominado ocho (Stella Maris Grafeuille), treinta y uno (Jorge Otello Nimis) previsto en el art. 127 con el agravante del 2° párrafo de la misma norma que remite al art 122 del CP – ley 11179 y ley 21338. todos cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55) conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. -

Las conductas desplegadas por el imputado **MIGUEL ÁNGEL SALINAS** deben encuadrarse en los delitos de **1. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados nueve (Patricia Clara Ghiglione), once (Juan Carlos Gentile) previstos en los art. 144 bis inc. 1 agravado por el 2° párr. de la misma norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1 todo del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos Ley 11.179; **2. Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados siete (Clotilde Adelina Yerkovich), ocho (Stella Maris Grafeuille), diez (Rosana Mugetti) previsto en el art. 144 ter. 1° párrafo con el agravante del segundo párrafo de la misma norma, C.P. ley 14.616 y **3. Abuso Deshonesto** cometido en perjuicio de la víctima del hecho nominado ocho (Stella Maris Grafeuille) previsto en el art 127 con el agravante del segundo párrafo que remite al art 122 del CP Ley 11.179 y sus modificaciones, cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. -

En cuanto a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, sus conductas deben encuadrarse en los delitos de **1. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** cometido en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados sesenta (Norma Gladys Comba) y sesenta y dos (Gabriel Braustein Maiden) previsto en el Art. 144 bis inc. 1 agravado por el 2° párrafo de la misma norma, en función del art. 142 inc 1° del Código Penal, Ley 11.179 y modificatorias; art 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1, y 6 del CP – Ley 21.338; **2- Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados seis (Sergio Jose González), nueve (Patricia Clara



Ghiglione), once (Juan Carlos Gentile), veinticuatro (David Andenmatten), treinta y tres (Alberto Pinto), treinta y cinco (Norma Teresa Ruiz de Garibay segunda detención desde el 16/6/77 al 20/7/77), treinta y siete (Viviana Macchiarola), treinta y ocho (Raúl Coria), treinta y nueve (María Graciela Quevedo), cuarenta (Enrique Celso Magallan), cuarenta y uno (Ruben Osvaldo Gonzalez), cuarenta y dos (Juan Carlos Díaz), cuarenta y tres (Rosa Elba Salinero), cuarenta y cuatro (Carlos Salvador Matelo), cuarenta y cinco (Héctor Hugo Ortiz), cuarenta y seis (Lidia Gladys Querin), cuarenta y siete (Miguel José y Liliana Margarita Zorzin), cuarenta y ocho (Roberto Flores), cuarenta y nueve (Eva Rosa Torres), cincuenta (Domingo Alberto Montivero), cincuenta y uno (Santos Ruben Claro), cincuenta y dos (Carlos Mario Gutierrez), cincuenta y tres (Ernesto Manuel Attias y Mirian Gladys Basso), cincuenta y cuatro (Nidia Antonia Montani), cincuenta y cinco (Jorge Alberto Galizia), cincuenta y seis (Liliana María Arrastía) y sesenta (Elsa Gladys Comba de Comba); previsto en el art. 144 bis inc 1°, agravado por la circunstancia del 2° párrafo en función del art. 142 inc 1° conforme C.P. ley 11.179 y sus modificaciones; art. 144 bis inc 1° y último párrafo en función del art. 142 inc 1, 5 y 6 del C.P Ley 21338 vigente a partir del 15/7/76, art 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el 2° párrafo, C.P. ley 14.616; **3. Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados dos (Marchioni Juan Alfredo), tres (Juan Alberto Muzzolón), cuatro (Giuliani, Héctor Lucio), cinco (Ricardo Alberto Quevedo), siete (Clotilde Adelina Yercovich), ocho (Grafeuille, Stella Maris), diez (Mugetti, Rosana), catorce (Carlos Víctor Fernandez), quince (Carlos Hugo Balín), dieciséis (Pitetti, Héctor), dieciocho (Mancinelli, Julio), treinta y cuatro (Aromataris, Mirta Victoria), y treinta y seis (detención de Rossi Nora Alicia y segunda detención de Godoy Pedro María Adam) previsto en el art 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el 2° párrafo, C.P. ley 14.616; **4. Abuso Deshonesto Agravado** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados ocho (Stella Maris Grafeuille), treinta y seis (Nora Alicia Rossi), cincuenta y seis (Liliana María Arrastía) previsto en el art 127 con el agravante del 2° párrafo que remite al art 122 C.P. Leyes 11.179 y 21.338; **5. Violación Agravada** cometido en perjuicio del hecho nominado siete (Clotilde Adelina Yerkovich); previsto en el art. art 119 inc. 3° con el agravante del art 122 del CP– Ley 11.179 y sus modificaciones y **6. Homicidio Agravado** cometido en perjuicio del

hecho nominado sesenta (Elsa Gladys Comba de Comba), sesenta y dos (Gabriel Braunstein Maiden) previsto en el art. 80 inc. 2 y 6° del Código Penal- Ley 23.338 y en el art. 80 inc. 2 y 4° Ley 11179 y modificaciones, respectivamente, todo conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

En lo que respecta a las conductas desplegadas por el imputado **ERNESTO GONZALEZ FOSSAT**, las mismas deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho nominado treinta y dos (Alberto Levi), previsto en el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 y 6 del CP – Ley 21.338, y art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la misma norma ley 14.616, todos cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

Por su parte, las conductas desplegadas por el imputado **CARLOS JESÚS REGUEIRA** debe encuadrarse en el delito de **Imposición de Tormentos Agravados** cometido en perjuicio de las víctimas del hecho cincuenta y nueve (Tomás Antonio Romero) previsto en el Art 144 ter, 1° párrafo con la agravante del 2° párrafo de la misma norma – Ley 14.616 del Código Penal, todos cometidos en calidad de coautor (arts. 45), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. -

Asimismo, en lo que se refiere al obrar desplegado por el imputado **CARLOS MIGUEL TRONCHIN**, deben encuadrarse en los delitos de **1. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** cometido en perjuicio de las víctimas del hecho veinte (Diógenes Alberto Giuliani y Juan Carlos Giuliani-padre), veintiuno (Marta Ester Gatica) veintidós (Yolanda Haydee Gatica), treinta y dos (Alberto Levy), cincuenta y cinco (Jorge Alberto Galizia) y cincuenta y seis (Liliana María Arrastía) previsto en el art. 144 bis inc. 1°, agravado por la circunstancia del 2° párrafo en función del art. 142 inc. 1° conforme C.P. ley 11.179 y sus modificaciones; art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1, 5 y 6 del C.P Ley 21.338 vigente a partir del 15/7/76; **2. Imposición de Tormentos Agravados** cometido en perjuicio de las víctimas del hecho cuatro (Héctor Lucio Giuliani y Juan Carlos



Giuliani), cinco 5 (Ricardo Alberto Quevedo), trece 13 (Rolando Humberto Rubio), catorce (Carlos Víctor Fernandez), quince (Carlos Hugo Balín), dieciséis (Héctor Raúl Pitetti), diecisiete (Daniel Marcelo Balín), dieciocho 18 (Julio Antonio Mancinelli), diecinueve 19 (Isaura Nieto y Gregoria Eugenia Gama); veinte 20 (Diógenes Alberto Giuliani), veintiuno 21 (Marta Ester Gatica), veintidós (Yolanda Haydee Gatica), treinta y dos (Alberto Levy), cincuenta y cinco (Jorge Alberto Galizia), cincuenta y seis (Liliana María Arrastía) previsto en el art 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el 2º párrafo, C.P. ley 14.616 y **3. Abuso deshonesto agravado** hecho veintiuno (Marta Ester Gatica), y cincuenta y seis (Liliana María Arrastía) previsto en el art 127 con el agravante del 2º párrafo de la misma norma, que remite al art 122 C.P. ley 11.179 y ley 21.338 todo ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; todos cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55). -

En lo que respecta a las conductas desplegadas por el imputado **JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA**, las mismas deben encuadrarse en los delitos de **1. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometido en perjuicio de la víctima del hecho veinticuatro (David Andenmatten) previsto en el Art. 144 bis inc. 1º, agravado por la circunstancia del 2º párrafo en función del art. 142 inc. 1º conforme C.P. ley 11.179 y sus modificaciones; art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1, 5 y 6 del C.P Ley 21.338 vigente a partir del 15/7/76); y en el art 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el 2º párrafo, C.P. ley 14.616 y **2. Imposición de Tormentos Agravados y Abuso Deshonesto Agravado** cometido en perjuicio de la víctima del hecho doce (María Rosa Donalisio) previsto en el art 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el 2º párrafo y art. 127 con el agravante del 2do párrafo de la misma norma que remite al art. 122, ambos del C.P. Ley 11.179 y sus modificatorias; todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; todos cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55). -

En cuanto al obrar desplegado por **CARLOS ALFREDO YANICELLI**, el mismo debe encuadrarse en los delitos de **1. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho veinticuatro (David Andenmatten) previsto en el art.

144 bis inc. 1°, agravado por la circunstancia del 2° párrafo en función del art. 142 inc. 1° conforme C.P. ley 11.179 y sus modificaciones; art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1, 5 y 6 del C.P Ley 21338 vigente a partir del 15/7/76) y Art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el 2° párrafo, C.P. ley 11.179 y sus modificatorias, y art 144 ter 1° y 3° párrafo CP Ley 14.616 y **2. Imposición de Tormentos Agravados y Abuso Deshonesto Agravado** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho doce (María Rosa Donalisio) previsto en el art. art 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el 2° párrafo y art. 127 con el agravante del 2do párrafo de la misma norma que remite al art. 122, ambos del C.P. Ley 11.179 y sus modificatorias, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; todos cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

En cuanto a lo que se refiere a las conductas desplegadas por **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ**, las mismas deben encuadrarse en los delitos de **1. Imposición de Tormentos Agravados**, cometidos en perjuicio de las víctimas del hecho uno (Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea), dos (Juan Alfredo Marchioni), cuatro (Héctor Lucio y Juan Carlos Giuliani), seis (Sergio José González), ocho (Stella Maris Grafeuille), diez (Rosana Mugetti), once (Juan Carlos Gentile), hecho doce (María Rosa Donalisio), hecho quince (Carlos Hugo Balín) y dieciséis (Héctor Raúl Pitetti) previsto en el art. art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616) y **2. Abuso Deshonesto Agravado** cometido en perjuicio de la víctima del hecho ocho (Stella Maris Grafeuille) previsto en el art 127 con el agravante del 2° párrafo de la misma norma que remite al art 122 del C.P. Leyes 11.179 y 21.338, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

En cuanto a las conductas desplegadas por el imputado **CARLOS IBAR PÉREZ** las mismas deben encuadrarse en el delito de **1. Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos uno (Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea), ocho (Stella Maris Grafeuille), diez (Rosana Mugetti), doce (María Rosa Donalisio); previsto en el art.144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616 y **2. Abuso Deshonesto Agravado** cometido en perjuicio de las víctimas de los hechos ocho (Stella Maris Grafeuille) y doce (María Rosa Donalisio), previsto en el art. 127 con el agravante del 2° párrafo



que remite al 122 C.P. Leyes 11.179 y 21.338, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

Por su parte, las conductas desplegadas por el imputado **GUSTAVO ADOLFO ALSINA** las mismas deben encuadrarse en el delito de **1. Imposición de Tormentos Agravados** cometido en perjuicio de las víctimas de los hechos uno (Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea), ocho (Stella Maris Grafeuille), hecho diez (Rosana Mugetti), doce (María Rosa Donalisio) y veintiuno (María Ester Gatica); previsto en el Art. 144 ter 1º párrafo con el agravante del 2º párrafo C.P. Ley 14.616 y **2. Abuso Deshonesto Agravado** cometido en perjuicio de las víctimas de los hechos ocho (Stella Maris Grafeuille) y doce 12 (María Rosa Donalisio), previsto en el art. 127 con el agravante del 2º párrafo de la misma norma que remite al art. 122 C.P. Leyes 11.179 y ley 21.338, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

En lo que respecta a las conductas desplegadas por **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ** las mismas deben encuadrarse en el delito de **1. Imposición de Tormentos Agravados** cometido en perjuicio de las víctimas de los hechos uno (Rubén Héctor Padula y Juana Julia Ormaechea), dos (Juan Alfredo Marchioni), cuatro (Héctor Lucio Giuliani y Juan Carlos Giuliani), seis (Sergio José González), ocho (Stella Maris Grafeuille), diez (Rosana Mugetti), once (Juan Carlos Gentile), doce (María Rosa Donalisio), quince (Carlos Hugo Balín), dieciséis (Héctor Raúl Pitetti), previsto en el art 144 ter 1º párrafo con el agravante del 2º párrafo C.P. Ley 14.616) y **2. Abuso Deshonesto Agravado** cometido en perjuicio de la víctima del hecho nominado ocho (Stella Maris Grafeuille) y nominado doce (Maria Rosa Donalisio) previsto en el art 127 con el agravante del 2º párrafo de la misma norma que remite al art. 122. C.P. leyes 11.179 y ley 21.338, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

Asimismo, en lo que se refiere a las conductas desplegadas por **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO** las mismas deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de**

Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados nueve (Patricia Clara Ghiglione), y treinta y dos (Alberto Levi), previstos en el art 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1 y 6 del CP - Ley 21.338 y art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de autor mediato y en concurso real (arts. 45 y 55).

Por su parte, las conductas desplegadas por el imputado **JUAN EUSEBIO VEGA** las mismas deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho treinta y dos (Alberto Levi), previsto en el art 144 bis inc 1° y último párrafo en función del 142 inc 1 y 6 del CP - Ley 21.338 y art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

Por su parte, las conductas desplegadas por el imputado **CARLOS ALBERTO DÍAZ** las mismas deben encuadrarse en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho treinta y dos (Alberto Levi), previsto en el art 144 bis inc 1° y último párrafo en función del 142 inc 1 y 6 del CP - Ley 21.338 y art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

En lo que respecta a las conductas desplegadas por **RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE**, las mismas deben encuadrarse en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho treinta y dos (Alberto Levi), previsto en el art 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1 y 6 del CP - Ley 21.338 y art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

Asimismo, las conductas a las conductas desplegadas por **ARNALDO JOSE LOPEZ**, las mismas deben encuadrarse en el delito de **Privación**

Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados

cometidos en perjuicio de la víctima del hecho treinta y dos (Alberto Levi), previsto en el art 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1 y 6 del CP - Ley 21.338 y art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **JOSE LUIS YAÑEZ**, las mismas deben encuadrarse en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nueve (Patricia Clara Ghiglione) y treinta y dos (Alberto Levi), previsto en el art 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1 y 6 del CP - Ley 21.338 y art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

Por su parte las conductas desplegadas por **CARLOS ALBERTO QUEVEDO**, las mismas deben encuadrarse en el delito de **Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados cincuenta y cuatro (Nidia Antonia Montani), cincuenta y siete (Andrés Jujnovsky), cincuenta y ocho (Ida Isabel Bonacci) y cincuenta y nueve (Tomás Antonio Romero), previsto en el art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616 todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de autor mediato y en concurso real (arts. 45 y 55).

En lo que se refiere a las conductas desplegadas por **ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN**, las mismas deben encuadrarse en el delito de **Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos nominados cincuenta y cuatro (Nidia Antonia Montani), cincuenta y siete (Andrés Jujnovsky), cincuenta y ocho (Ida Isabel Bonacci) y cincuenta y nueve (Tomás Antonio Romero), previsto en el Art. art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de autor mediato y en concurso real (arts. 45 y 55).

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **PABLO SKALANY**, las mismas deben encuadrarse en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho cincuenta y nueve (Tomás Antonio Romero), previsto en el arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art 142 inc. 1 y 6 CP ley 21338 y art 144 ter 1° párrafo con el agravante del 2° párrafo C.P. Ley 14.616, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de autor mediato y en concurso real (arts. 45 y 55).

Finalmente las conductas desplegadas por **RAMON ALFREDO NAVARRO**, deben encuadrarse en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** cometidos en perjuicio de la víctima del hecho veinticuatro (David Andematten), previsto en el art. 144 bis inc. 1°, agravado por la circunstancia del 2° párrafo en función del art. 142 inc. 1° y art 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el 2° párrafo, ambos conforme C.P. ley 11.179, todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; cometidos en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55).

VIII. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS POR LOS CUALES SE REQUIERE LA ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO.

Los delitos por los cuales se ha procesado a **DANIEL DI SANTO; RUBEN ROQUE PRINCIPI; JUAN CARLOS NIETO; MIGUEL ÁNGEL SALINAS; MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ; ERNESTO GONZALEZ FOSSAT; CARLOS JESÚS REGUEIRA; CARLOS MIGUEL TRONCHIN; JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA; CARLOS ALFREDO YANICELLI; MIGUEL ÁNGEL PÉREZ; CARLOS IBAR PÉREZ; GUSTAVO ADOLFO ALSINA; ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ; ERNESTO GUILLERMO BARREIRO; JUAN EUSEBIO VEGA; CARLOS ALBERTO DÍAZ; RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE; ARNALDO JOSE LOPEZ; JOSE LUIS YAÑEZ; CARLOS ALBERTO QUEVEDO; ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN; PABLO SKALANY y RAMON ALFREDO NAVARRO,**

configuran, sin hesitación alguna, crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, son imprescriptibles.-

Al respecto, cabe destacar que en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg se define a los crímenes contra la humanidad como asesinatos, exterminio, sometimiento esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de, o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetradas.-

Este concepto marcó el nacimiento de la moderna noción de crímenes contra la humanidad y dable es advertir que la evolución del derecho resultó sustancialmente modificada a partir de la incorporación del derecho internacional en las consideraciones del derecho interno de cada nación, y de acuerdo con el mismo, dicho crímenes tienen indudablemente el carácter de imprescriptibles.-

Así también, entre febrero y marzo de 1.945, se lleva a cabo en Chapultepec la Conferencia Americana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, habiéndose adherido Argentina al Acta Final de dicha conferencia, mediante el decreto 6945 del 27 de marzo de 1.945, ratificado por ley 12.837.-

Por su parte el art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que éstos no puedan ser modificados por tratados o leyes nacionales. Por ello los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forma parte del ius cogens y por ello son reglas impositivas del derecho internacional general.-

El movimiento a favor de la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes se concreta en 1.968, al ser aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad por la resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de ese año.-

Dicha Convención, además de afirmar el principio de imprescriptibilidad, compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la

prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de guerra o de lesa humanidad.-

Nuestro país, por ley 24.584, sancionada el 1° de noviembre de 1.995, procedió a aprobar la referida Convención.-

Asimismo por decreto 579/2.003 (B.O. 13/8/03) el Sr. Presidente de la Nación dispuso adherir a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que fuera aprobado por ley 24.584.-

En los considerandos del Decreto se destaca que en lo relativo a la defensa de los derechos humanos la política internacional de la República Argentina debe ser unívoca y despejada de ambigüedades que la vacíen de contenido.- Que por ello corresponde adoptar los recaudos de estilo, para concluir el procedimiento pertinente para la adhesión a la misma.-

Finalmente por la ley 25.778, sancionada el 20 de agosto del 2.003, se otorga jerarquía constitucional a la referida Convención.-

En orden a la jurisprudencia imperante en la materia, corresponde destacar que ya con anterioridad al dictado del Decreto N° 579/2.003 y de la ley 25.778, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal viene sosteniendo una pacífica jurisprudencia al afirmar que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad y que nuestro sistema jurídico recepta a través del art 118 Constitución Nacional (Massera s/excepciones del 9 de septiembre de 1.999, Sala I, Expte. 30.514; Astiz Alfredo s/Nulidad, 4 de mayo de 2.000, Sala II, Expte. 16.071; Contreras Sepúlveda s/prescripción de la acción penal, 4 de octubre de 2.000, Sala II, Expte. 18.020, entre otras).-

Cabe destacar asimismo, y en concordancia con la jurisprudencia mencionada precedentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido con fecha 24 de agosto de 2.004, en autos “Recurso de hecho deducido por el Estado y el Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio Calificado y Asociación Ilícita y otros” (Causa N° 259), sosteniendo la imprescriptibilidad de los Crímenes considerados de Lesa Humanidad.-



Resulta necesario citar asimismo y manteniendo el orden cronológico desarrollado-a la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, de fecha 15 de diciembre de 2.004, en los autos “*VARGAS AIGNASSE Guillermo s/Secuestro y Desaparición*” (Expte. N° 45.709 acumulado al Expte. N° 101/84), que mantiene la tesis sostenida por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.-

Asimismo, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, ya con fecha 18 de Agosto de 2.005 en autos “*BRANDALISIS*” ha sostenido, siguiendo los lineamientos mencionados hasta aquí -y manteniendo el criterio que la misma ha sostenido en autos “*Vega Juan Carlos s/Denuncia de Apropiación Extorsiva*” (Expte. N° 10-V-00)-, la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.-

Expuesto esto, debe destacarse lo dictaminado el día 5 de Mayo de 2005, por el Ex Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi en los autos caratulados “*Simón Julio Héctor s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768*”. Allí, y con respecto al delito de “*TORTURA*” el nombrado dijo: “...1) Si bien no se mencionó expresamente al crimen de tortura en la definición de “crímenes contra la humanidad” en el artículo 6, inciso “c”, del Estatuto del Tribunal de Nüremberg (del 8 de agosto de 1945), fue considerado en ese proceso como incluido dentro de la expresión “otros actos inhumanos”. Posteriormente, fue incluido expresamente en la Ley 10 del Consejo de Control Aliado (del 20 de diciembre de 1945) que sentó las bases para el juzgamiento de los crímenes cometidos en las cuatro zonas de ocupación que no ingresaron en la competencia del Tribunal de Nüremberg. El artículo II de esa ley mencionaba a “...el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetrán”. La prohibición de la tortura fue reiterada luego en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos humanos que surgieron con posterioridad a la segunda guerra mundial. También se afirmó esa prohibición en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, adoptado por la resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y poco después, en 1969, al aprobarse la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), en cuyo artículo 5 se dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (5.1) y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (5.2).

2) Unos años más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas insistió con la prohibición de la tortura mediante la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, en la que aporta una definición de tortura similar a la que más adelante quedará incorporada a la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (1984). En su artículo 1 establece: "A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras". Ya en la propia definición de tortura se condena la participación de funcionarios del Estado, lo que indica claramente una de las características que ha tenido históricamente la práctica de la tortura: la de estar vinculada a la actividad estatal.

En el artículo siguiente se califica a la tortura y a todo otro trato o pena cruel, inhumano o degradante como "...una ofensa a la dignidad humana..." que "...será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos". A su vez, el artículo 3 establece que "Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" y que "no podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación...".

En la Declaración también se afirma el deber de investigar toda denuncia de aplicación de torturas o de otros tratos o penas crueles o inhumanos



por parte de un funcionario público o por instigación de éste (artículo 8), investigación que debe promoverse incluso de oficio en caso que haya motivos razonables para entender que se usaron tales prácticas. Se expresa, asimismo, que todo Estado "asegurará" que los actos de tortura constituyan delitos conforme a la legislación penal (artículo 7) y que el funcionario público que aparezca como culpable de la aplicación de torturas deberá ser sometido a un proceso penal (artículo 10).

Esta Declaración es un antecedente de las convenciones que años más tarde se celebraron con relación a la tortura tanto a nivel universal como regional.

3) En efecto, la extensión de la utilización de la tortura por parte de agentes estatales o personas bajo su control en la represión política llevó a que se insistiera con la prohibición de esa práctica. En este sentido, además de las diversas declaraciones y pronunciamientos al respecto, cabe destacar la adopción de la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" (aprobada por Argentina por ley 23.338 del 30 de julio de 1998), adoptada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (Res. 39/46). En dicha Convención se definió a la tortura en términos similares a los expresados en la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" de 1975. Mediante esta Convención, además de constituirse el Comité contra la Tortura -con facultad de recibir, solicitar y analizar informes sobre la práctica de la tortura-, se insistió en la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, en la inadmisibilidad de la invocación de órdenes superiores como justificación de la tortura ni de la existencia de circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna (artículos 2 y 4). Asimismo, fueron establecidas reglas para permitir la extradición de los acusados de tortura y se afirmó la jurisdicción universal para la persecución penal de este delito (artículos 8 y 5.2). A través de esta Convención, en síntesis, se reiteró la prohibición de la tortura y la necesidad de que los responsables no queden sin sanción penal...".

Continuando con su relato, el Procurador General de la Nación manifestó: "...4) Para insistir en que no se creó un crimen nuevo, puede citarse la autorizada opinión de Burgers y Danelius (el primero fue presidente del Grupo de

Trabajo de las Naciones Unidas en la Convención y el segundo el redactor de su borrador final), quienes "...En su manual acerca de la Convención sobre la tortura (1984) ... escribieron en la p. 1: 'Muchas personas presumen que el principal objetivo de la Convención es prohibir la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Esta presunción no es correcta en cuanto implicaría que la prohibición de estas prácticas está establecida bajo el derecho internacional por la Convención solamente y que la prohibición será obligatoria como una regla del derecho internacional sólo para aquellos estados que se han convertido en partes en la Convención. Por el contrario, la Convención se basa en el reconocimiento de que las prácticas arriba mencionadas ya están prohibidas bajo el derecho internacional. El principal objetivo de la Convención es fortalecer la prohibición existente de tales prácticas mediante una cantidad de medidas de apoyo" (cf. voto de Lord Millet en "La Reina c/Evans y otro y el Comisionado de Policía de la Metrópolis y otros ex parte Pinochet", en "Suplemento Especial de Derecho Constitucional. Caso Pinochet", La Ley, Buenos Aires, 11 de septiembre de 2000, p. 107).-

5) A nivel regional se firmó el 9 de diciembre de 1985 la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" (aprobada por la República Argentina el 29 de septiembre de 1998 mediante ley 23.952), que recogió principios similares a los contemplados en la Convención recién aludida como la obligación de "...prevenir y sancionar la tortura" (artículo 1), la inadmisibilidad de la eximición de responsabilidad penal basada en haber recibido órdenes superiores (artículo 4) o de su justificación en razón de existir inestabilidad política interna, conmoción interior, etc. (artículo 5). Asimismo, se establecen pautas para facilitar la extradición de las personas acusadas y la obligación de perseguir penalmente los casos de tortura, incluso los cometidos fuera de lugares sometidos a su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo (artículo 12).

En los considerandos de dicha Convención se reafirmó que "...todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades



fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

6) *En el pedido de extradición de Augusto Pinochet por parte del Reino de España se destacó que la prohibición de la tortura tiene su fuente en el derecho internacional consuetudinario, vigente mucho antes de la sanción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes el 10 de diciembre de 1984, y se reiteró en varios pasajes la jerarquía de ius cogens de esas normas consuetudinarias: "...el uso sistemático de tortura en una gran escala y como un instrumento de política de estado se habían unido a la piratería, crímenes de guerra y crímenes contra la paz como un crimen de jurisdicción universal mucho antes de 1984. Considero que ya lo había hecho para el año 1973" (cf. voto de Lord Millet, fallo cit., p. 107).*

7) *En suma, por las mismas razones expresadas en el acápite anterior, queda claro que para la época en que los hechos investigados tuvieron lugar, la prohibición de la tortura formaba parte ineludible del derecho imperativo dirigido tanto a los Estados como, personalmente, a los funcionarios estatales. En otras palabras, la utilización de la tortura como práctica oficial comprometía la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad individual de quienes la ejecutaran frente al derecho de gentes. Y también respecto de este delito hay que concluir que los tipos penales del Código Penal que lo contienen (artículo 144ter de la ley 14.616) habían ya adquirido por entonces un atributo adicional -la condición de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica- en virtud de la normativa internacional, vinculante para la República Argentina, que los complementó...".-*

En este mismo dictamen, y al entrar en análisis sobre la "PRESCRIPCION" de los delitos atribuidos (Privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y desaparición forzada de personas en perjuicio del matrimonio integrado por Gertrudis Hlaczik y José Liborio Pobrete), el Dr. Esteban Righi dijo: "...1) Es que habiéndose establecido que, ya para la época en que fueron ejecutadas la desaparición forzada de personas y las torturas eran consideradas crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, tal como fuera expresado ya por

esta Procuración General y la mayoría de la Corte en el precedente publicado en Fallos: 318:2148 y, recientemente, en la causa "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", sentencia del 24 de agosto de 2004", consid. 21 y siguientes... y;"... son numerosos los instrumentos internacionales que, desde el comienzo mismo de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, ponen de manifiesto el interés de la comunidad de las naciones porque los crímenes de guerra y contra la humanidad fueran debidamente juzgados y sancionados. Es, precisamente, la consolidación de esta convicción lo que conduce, a lo largo de las décadas siguientes, a la recepción convencional de este principio en numerosos instrumentos, como una consecuencia indisolublemente asociada a la noción de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Sean mencionados, entre ellos, la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU, del 26 de noviembre de 1968 (ley 24.584); los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de la O.N.U., del 3 de diciembre de 1973; la Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra, firmada el 25 de enero de 1974 en el Consejo de Europa; el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ley 25.390).

2) Es sobre la base de estas expresiones y prácticas concordantes de las naciones que tanto esta Procuración como V.E. han afirmado que la imprescriptibilidad era, ya con anterioridad a la década de 1970, reconocida por la comunidad internacional como un atributo de los crímenes contra la humanidad en virtud de principios del derecho internacional de carácter imperativo, vinculantes, por tanto también para el Estado argentino. Así lo ha expresado con claridad V.E, al pronunciarse en relación con un hecho ocurrido durante el último conflicto bélico mundial, oportunidad en la cual enfatizó que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de los Estados sino de los principios del ius cogens del derecho



internacional, y que en tales condiciones no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148 y causa A 533, XXXVIII, "Arancibia Clavel", citada).

3) *En el marco de esta evolución, una vez más, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -que en su artículo séptimo declara imprescriptible ese crimen de lesa humanidad-, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro país en virtud de normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo demás, sin perjuicio de la existencia de esas normas de ius cogens, cabe también mencionar que para la época en que tuvieron lugar los hechos, el Estado argentino había contribuido ya a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (cf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, consid. 88 y ss., y causa A 533, XXXVIII, "Arancibia Clavel", citada, consid. 31).*

4) *Establecido entonces que el principio de imprescriptibilidad tiene, con relación a los hechos de autos, sustento en lex praevia, sólo queda por analizar si, de todos modos, se vulneraría el principio de legalidad por no satisfacer esa normativa las exigencias de lex certa y lex scripta. En primer lugar, estimo que no puede predicarse que aquello en lo que consiste una desaparición forzada de personas no estuviera suficientemente precisado a los ojos de cualquier individuo por la normativa originada en la actividad de las naciones, su práctica concordante y el conjunto de decisiones de los organismos de aplicación internacionales; máxime cuando, como ya fue expuesto, el tipo en cuestión no es más que un caso específico de privación ilegítima de la libertad, conducta ésta contenida desde siempre en nuestra legislación penal. Estas consideraciones valen tanto más para el delito de torturas, que se halla previsto desde siempre en los artículos 144 tercero y siguientes.*

5) *En cuanto a su condición de lesa humanidad y su consecuencia directa, la imprescriptibilidad, no puede obviarse que el principio de legalidad material no proyecta sus consecuencias con la misma intensidad sobre todos los campos del derecho penal, sino que ésta es relativa a las particularidades del objeto que se ha de regular. En particular, en lo que atañe al mandato de certeza, es*

un principio entendido que la descripción y regulación de los elementos generales del delito no necesitan alcanzar el estándar de precisión que es condición de validez para la formulación de los tipos delictivos de la parte especial (cf. Jakobs, Derecho Penal, Madrid, 1995, ps. 89 y ss.; Roxin, Derecho Penal, Madrid, 1997, ps. 363 y ss.) Y, en tal sentido, no advierto ni en la calificación legal de la desaparición forzada como crimen contra la humanidad, ni en la postulación de que esos ilícitos son imprescriptibles, un grado de precisión menor que el que habitualmente es exigido para las reglas de la parte general; especialmente en lo que respecta a esta última característica, que no hace más que expresar que no hay un límite temporal para persecución penal... ”.

Para finalizar el Procurador General de la Nación manifestó:
“...6) Por lo demás, en cuanto a la exigencia de ley formal, creo evidente que el fundamento político (democrático-representativo) que explica esta limitación en el ámbito nacional no puede ser trasladado al ámbito del derecho internacional, que se caracteriza, precisamente, por la ausencia de un órgano legislativo centralizado, y reserva el proceso creador de normas a la actividad de los Estados. Ello, sin perjuicio de señalar que, en lo que atañe al requisito de norma jurídica escrita, éste se halla asegurado por el conjunto de resoluciones, declaraciones e instrumentos convencionales que conforman el corpus del derecho internacional de los derechos humanos y que dieron origen a la norma de ius cogens relativa a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

7) En consecuencia, debe concluirse que, ya en el momento de comisión de los hechos, había normas del derecho internacional general, vinculantes para el Estado argentino, que reputaban imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada de personas, y que ellas, en tanto normas integrantes del orden jurídico nacional, importaron -en virtud de las relaciones de jerarquía entre las normas internacionales y las leyes de la Nación (artículo 31 de la Constitución)- una modificación del régimen legal de la prescripción de la acción penal, previsto en los artículos 59 y siguientes del Código Penal.

Por consiguiente, corresponde concluir que no se halla prescripta la acción penal para la persecución de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas aquí investigados... ”.-



De este modo, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, con fecha 10 de Junio de 2.004 en autos “*BRANDALISIS Humberto Horacio y otros S/Averiguación de Ilícito*” (Expte. 13.172) ha sostenido, siguiendo los lineamientos mencionados hasta aquí -y manteniendo el criterio que la misma ha sostenido en autos “*Vega Juan Carlos s/Denuncia de Apropiación Extorsiva*” (Expte. N° 10-V-00)-, la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Finalmente, es de destacar que la tesitura ampliamente señalada hasta aquí, ha sido receptada en numerosas sentencias, en este sentido encontramos entre ellas la N° 22/08, dictada con fecha 24 de Julio de 2008 en autos “*MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa Privación Ilegítima De La Libertad, Imposición De Tormentos Agravados Y Homicidio Agravado*” (Expte N° 40-M-2008), además la dictada con fecha 11 de Diciembre de 2009, en autos “*MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa Homicidio Agravado, etc.*” (Expte N° 281/2008) y la de fecha 22 de Diciembre de 2010, recaída en autos “*VIDELA, Jorge Rafael y Otros*” (Expte. N° 172/09). Asimismo, la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba, con fecha 3 de Abril de 2012 en autos “*MENÉNDEZ, Luciano Benjamín p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Homicidio Calificado*” (Expte. M-12/11), la dictada con fecha 31 de Julio de 2013, en autos “*AYALA, Juan Domingo; RIVERA, Héctor Ricardo; ZALAZAR, Jorge Alberto p.ss.aa. Homicidio Agravado Doblemente Calificado por Alevosía y Pluralidad de Partícipes en Concurso Real*” (Expediente A-11/12), y más recientemente, la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba en los autos “*MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Homicidio Calificado*” (Expte. FCB 96130012/2011/TO1), con fecha 1 de Junio del año 2017, todas en las cuales, el objeto procesal, se presentaba similar en cuanto a su naturaleza, respecto de las presentes actuaciones.-

IX.-PETITUM:

Por todo lo expuesto, y conforme las disposiciones legales citadas, este Ministerio Público solicita se eleve la presente causa a juicio en contra de los imputados a **DANIEL DI SANTO; RUBEN ROQUE PRINCIPI; JUAN CARLOS NIETO; MIGUEL ÁNGEL SALINAS; MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ; ERNESTO**

GONZALEZ FOSSAT; CARLOS JESÚS REGUEIRA; CARLOS MIGUEL TRONCHIN; JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA; CARLOS ALFREDO YANICELLI; MIGUEL ÁNGEL PÉREZ; CARLOS IBAR PÉREZ; GUSTAVO ADOLFO ALSINA; ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ; ERNESTO GUILLERMO BARREIRO; JUAN EUSEBIO VEGA; CARLOS ALBERTO DÍAZ; RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE; ARNALDO JOSE LOPEZ; JOSE LUIS YAÑEZ; CARLOS ALBERTO QUEVEDO; ADOLFO PATRICIO ETCHEHUN; PABLO SKALANY y RAMON ALFREDO NAVARRO, por considerarlos autores responsables de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada; Imposición de Tormentos Agravado; Abuso Deshonesto Agravado; Violación Agravada y Homicidio Agravado, conforme fuera oportunamente descriptos en el punto “VI” “CALIFICACION LEGAL” del presente, respecto de cada uno de los previamente nombrados.

UNIDAD DE DDHH Córdoba, 06 de junio de 2025.


C. FACUNDO TROTTA
AUXILIAR FISCAL


CARLOS GONELLA
FISCAL GENERAL

BAZO
QUEIROLO
O Maria
Laura

Firmado
digitalmente por
BAZO QUEIROLO
Maria Laura
Fecha: 2025.06.06
11:48:54 -03'00'